

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se modifica la base II de la autorización otorgada a Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, por aumento de su capital fijo sin derecho a retiro	2
Circular S-10.1.4, mediante la cual se da a conocer la información y estructura que deberá tener la base de datos para el cálculo de la reserva de riesgos en curso	3

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número tres de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la R.M. (Acta de clausura)	58
Convenio de revisión integral de fecha 1 de febrero de 1999, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y patrones afectos a las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la R.M.	59

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General número 8/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento de los nuevos tribunales colegiados del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla; a las denominaciones, especialización y reglas de turno de los asuntos de los tribunales colegiados del mencionado Circuito	63
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	65
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	65
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	66
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de marzo de 1999	66

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 1997	67
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	82
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convocatoria para el concesionamiento de la operación y explotación de la vía corta Tijuana-Tecate, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario que en ella opera	93
Convocatoria para el concesionamiento de la operación y explotación de las vías cortas Chiapas-Mayab, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y la venta de activos relacionados con las mismas, que en conjunto constituyen una unidad económica con fines productivos	102
Convocatoria para el concesionamiento de la operación y explotación de la vía corta Nacozari, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario que en ella opera	113
Convocatoria para el concesionamiento de la operación y explotación de la vía corta Oaxaca, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y la venta de activos relacionados con la misma, que en conjunto constituyen una unidad económica con fines productivos	122

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 32/97, promovida por Marcos Toledo Carranza, en su carácter de Síndico Procurador Suplente, en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo y de la LIII Legislatura del propio Estado	132
--	-----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica la base II de la autorización otorgada a Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, por aumento de su capital fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-C-208.- 712.1/309068.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento de capital fijo sin derecho a retiro.

Fina Factor, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Grupo Financiero Fina Value
Calz. San Pedro No. 202 Sur
Col. Del Valle
66220, Garza García, N.L.

Esta Secretaría, con oficio número 366-I-C-207 de fecha 25 de enero de 1999, tuvo a bien aprobar la escritura pública número 8,436 de fecha 31 de diciembre de 1997, otorgada ante la fe del Notario Público número 106, licenciado José Garza de la Garza, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, por la que se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de mayo de 1997, en la que acordaron aumentar su capital social fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado, de \$23'665,000.00 (veintitres millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a \$32'857,500.00 (treinta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incrementándose asimismo el capital social autorizado a \$65'715,000.00 (sesenta y cinco millones setecientos quince mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo sexto de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con fundamento en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior en relación con el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II de la autorización otorgada con oficio número 102-E.366-DGSV-II-B-a-1987 del 2 de mayo de 1991, modificada el 13 de agosto de 1992, 19 de febrero de 1993, 8 de marzo y 4 de abril

de 1995 y 2 de junio de 1997, mediante la cual se facultó a Fina Factor, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Fina Value, para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 45-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en los siguientes términos:

I.-

II.- El capital social es de \$65'715,000.00 (sesenta y cinco millones setecientos quince mil pesos 00/100 M.N.), correspondiendo al capital fijo sin derecho a retiro la cantidad de \$32'857,500.00 (treinta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado, y al capital variable la cantidad de \$32'857,500.00 (treinta y dos millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$17'857,500.00 (diecisiete millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), están totalmente suscritos y pagados.

III.-

IV.-

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 26 de enero de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 101146)

CIRCULAR S-10.1.4, mediante la cual se da a conocer la información y estructura que deberá tener la base de datos para el cálculo de la reserva de riesgos en curso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR: S-10.1.4

Asunto: Seguro de terremoto y/o erupción volcánica.- Se da a conocer la información y estructura que deberá tener la base de datos para el cálculo de la reserva de riesgos en curso.

A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES

MUTUALISTAS DE SEGUROS

Para efectos de lo dispuesto en la vigésima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dadas a conocer mediante la Circular S-10.1.3 del 20 de marzo de 1998, donde se establece que esta Comisión determinará las bases técnicas que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán utilizar para la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso de la cobertura de terremoto y/o erupción volcánica del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, esta Comisión ha tenido a bien emitir las siguientes disposiciones:

Primera.- Para la valuación de la reserva de riesgos en curso del seguro de terremoto y/o erupción volcánica, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán cumplir con los requerimientos de información en la forma y términos que se indican, así como las disposiciones de carácter general que se establecen en la presente Circular.

Segunda.- La forma en que debe ser organizada la base de datos en la que se guardará la información para la valuación de la reserva de riesgos en curso del seguro de terremoto y/o erupción volcánica será la siguiente:

1. Se deberá clasificar la información de cada una de las pólizas de los seguros de terremoto y/o erupción volcánica diferenciando entre los siguientes tres tipos de carteras de planes:
 - a) **Ordinaria.-** Se refiere a pólizas que amparan inmuebles, contenidos y pérdidas consecuenciales de la cartera de una institución o sociedad mutualista de seguros que no se definan ni formen parte de las carteras de planes hipotecarios o de grandes riesgos.
 - b) **Hipotecarias.-** Se refiere a pólizas de una institución o sociedad mutualista de seguros que cubren seguros de inmuebles, contenidos o pérdidas consecuenciales contratados para garantizar créditos hipotecarios.
 - c) **Grandes Riesgos.-** Se refiere a aquellas pólizas de seguros que amparan inmuebles, contenidos o pérdidas consecuenciales, pertenecientes a una empresa, o grupo de empresas legalmente constituidas bajo una sola razón social y por tanto, con un interés asegurable común que cumplan con alguna de las siguientes dos condiciones: 1) Contar con una suma asegurada para edificios y contenidos del conjunto de inmuebles igual o mayor a 100 millones de dólares americanos independientemente de la suma asegurada de cada una de ellas; 2) Que la suma asegurada para edificios y contenidos de al menos una de las ubicaciones sea igual o mayor a 50 millones de dólares americanos sin importar la suma asegurada del conjunto de ubicaciones.

2. Por cada una de las carteras indicadas en el inciso 1, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán clasificar además las pólizas conforme a la manera en que se encuentren asegurados los inmuebles, como inmuebles independientes o como inmuebles agrupados, de acuerdo con la definición que se establece en la disposición Tercera. Lo anterior sin perjuicio de que para la operación de cada una de las carteras definidas en la disposición Tercera, deban tener el registro de las Notas Técnicas correspondientes ante esta Comisión.
3. De acuerdo con los incisos anteriores, la base de datos global de la institución, para fines de valuación de la reserva de riesgos en curso, deberá estar estructurada conforme a la siguiente agrupación de carteras:
 - Cartera Ordinaria
 - Inmuebles Independientes
 - Inmuebles Agrupados
 - Cartera Hipotecaria
 - Inmuebles Independientes
 - Inmuebles Agrupados
 - Cartera de Grandes Riesgos
 - Inmuebles Independientes
 - Inmuebles Agrupados

Tercera.- Para efectos de lo establecido en la disposición segunda, se deberá clasificar la base de datos tomando como criterio las características de cada cartera como a continuación se especifican:

1. Carteras Ordinarias

- 1.1 Inmuebles Independientes.-** La estructura de la base de datos para este tipo de cartera, consiste en un arreglo matricial donde cada columna tendrá como primer registro el nombre del tipo de dato (*nombre del campo*) que se registrará en dicha columna, conforme a las definiciones de la tabla uno dada a continuación y en el mismo orden en que aparecen. Los campos de la tabla uno corresponden a las columnas que deberá contener el archivo, siendo un total de 48 columnas. Como se mencionó, en el primer renglón de la matriz de datos deben aparecer los nombres de cada campo exactamente iguales a los que se encuentran en la tabla uno y en el mismo orden.

Los siguientes renglones deben corresponder a la información de los inmuebles, contenidos y pérdidas consecuenciales. Con excepción del primero, cada renglón de este archivo debe corresponder sólo a un inmueble. Es importante aclarar que pueden existir varios inmuebles en una sola póliza por lo que en estos casos deberán contar con la información de cada inmueble utilizando un renglón por inmueble. El número total de renglones de este archivo será igual al número de inmuebles más un renglón debido a que el nombre del campo se ubica en el primer renglón.

Las primeras 23 columnas (columnas A a W, tabla uno) corresponden a información *obligatoria*, por lo que deben llenarse todas ellas en todos los renglones, aun cuando no exista alguna de las dos coberturas de contenidos o pérdidas consecuenciales; en estos casos se deben colocar *ceros* en las columnas correspondientes. La omisión de información en algunos de estos registros será impedimento para evaluar el riesgo de ese inmueble.

Las columnas 24 a 48 (columnas X a AV, tabla uno) corresponden a información *opcional* por lo que las instituciones o sociedades mutualistas de seguros podrán o no llenarlas. En la información opcional se podrán llenar los campos en que existe información y dejar en blanco los campos en los que no se cuente con la misma. Esta información opcional permite realizar un cálculo más preciso de la reserva del inmueble, por lo que resulta benéfico para la institución contar con ella.

- 1.2 Inmuebles Agrupados.-** Al igual que la base de datos para inmuebles independientes, la estructura de esta base de datos debe realizarse en un arreglo matricial donde cada columna deberá tener como primer registro el nombre del tipo de dato (*nombre del campo*) que se registrará en dicha columna conforme a las definiciones de la tabla uno y en el mismo orden en que aparecen. Esta base de datos estará contenida por pólizas de seguro en las que el límite de responsabilidad, deducible y coaseguro no operan en forma individual, inmueble por inmueble, sino para un conjunto de inmuebles. En estos casos la información deberá estructurarse en bloques o conjuntos de renglones; cada conjunto debe corresponder a una póliza y debe reunir todos los inmuebles para los que opera un sólo deducible, un coaseguro y un límite máximo de responsabilidad.

El número de columnas de este archivo es igual al del caso anterior (48 columnas). Los campos correspondientes a cada columna son los indicados en la tabla uno y también el primer renglón del archivo (celdas A1, B1, C1, ...AV1) debe contener los nombres de cada campo escritos en

forma idéntica a como están escritos en la tabla uno. La única diferencia con el archivo anterior es que cada conjunto de inmuebles con límite de responsabilidad, deducible y coaseguro en común deberá ser precedido de un renglón con la siguiente información según el campo respectivo:

NUM_REGISTRO (columna B) deberá de escribirse el número de inmuebles (número de renglones) que tienen límite de responsabilidad, deducible y coaseguro en común.

INM_VALOR_ASEGURABLE (columna E) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todos los inmuebles de dicho bloque.

INM_VALOR_RETENIDO (columna F) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todos los inmuebles de dicho bloque.

INM_LIMITE_MAXIMO (columna G) deberá escribirse el límite máximo de responsabilidad de la compañía para el conjunto de inmuebles de dicho bloque.

INM_DEDUCIBLE (columna H) deberá escribirse el deducible que se aplica para el conjunto de inmuebles.

INM_COASEGURO (columna I) deberá ponerse el coaseguro que opera para el conjunto de inmuebles.

CONT_VALOR_ASEGURABLE (columna J) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todos los contenidos de dicho bloque.

CONT_VALOR_RETENIDO (columna K) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todos los contenidos de dicho bloque.

CONT_LIMITE_MAXIMO (columna L) deberá escribirse el límite máximo de responsabilidad asociado a los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONT_DEDUCIBLE (columna M) deberá escribirse el deducible que se aplica para los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONT_COASEGURO (columna N) deberá escribirse el coaseguro para los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONSEC_VALOR_ASEGURABLE (columna O) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todas las pérdidas consecuenciales de dicho bloque.

CONSEC_VALOR_RETENIDO (columna P) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todas las pérdidas consecuenciales de dicho bloque.

CONSEC_LIMITE_MAXIMO (columna Q) deberá escribirse el límite máximo de responsabilidad de las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

CONSEC_DEDUCIBLE (columna R) deberá escribirse el deducible que se aplica para las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

CONSEC_COASEGURO (columna S) deberá escribirse el coaseguro para las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

En este renglón adicional no será necesario llenar los registros de las columnas A, C, D y T-AV. Este renglón deberá ser seguido de la información de los inmuebles que forman parte del bloque (un inmueble por cada renglón). En dichos renglones el campo NUM_REGISTRO deberá corresponder al número consecutivo de inmueble en el bloque. Es decir, que cada bloque debe comenzar de nuevo con el número 1. Para cada inmueble podrán dejarse en blanco las columnas G, H, I, L, M, N, Q, R y S (que corresponden a límites máximos de responsabilidad, deducibles y coaseguros), ya que esa información es válida para todos los inmuebles y fue registrada en el renglón del bloque. Es importante hacer notar que tanto el deducible como el coaseguro deben expresarse como porcentaje de la suma asegurable o suma asegurada según sea el caso. Todas las otras columnas hasta la columna 23 (columnas A, B, C, D, E, F, J, K, O, P, T, U, V y W) deben ser llenadas ya que contienen información que es distinta para cada inmueble y es OBLIGATORIA.

Al igual que en el caso anterior, los campos alojados en las columnas 24 a 48 son opcionales, por lo que la compañía puede llenarlos o bien dejarlos en blanco en caso de que no disponga de esa información.

TABLA UNO – INFORMACION OBLIGATORIA DE CARTERAS ORDINARIAS

Col.	NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	RANGO
A	NUM_POLIZA	ALFANUMERIC O	
B	NUM_REGISTRO	NUMERICO	1 a 65,534
C	FECHA_INICIO	FECHA	01/01/1997 o posterior
D	FECHA_FIN	FECHA	01/01/1997 o posterior
E	INM_VALOR_ASEGURABLE	MONEDA	0 a 922 billones
F	INM_VALOR_RETENIDO	MONEDA	0 a 922 billones

G	INM_LIMITE_MAXIMO	MONEDA	0 a 922 billones
H	INM_DEDUCIBLE	NUMERICO	0 a 100
I	INM_COASEGURO	NUMERICO	0 a 100
J	CONT_VALOR_ASEGURABLE	MONEDA	0 a 922 billones
K	CONT_VALOR_RETENIDO	MONEDA	0 a 922 billones
L	CONT_LIMITE_MAXIMO	MONEDA	0 a 922 billones
M	CONT_DEDUCIBLE	NUMERICO	0 a 100
N	CONT_COASEGURO	NUMERICO	0 a 100
O	CONSEC_VALOR_ASEGURABLE	MONEDA	0 a 922 billones
P	CONSEC_VALOR_RETENIDO	MONEDA	0 a 922 billones
Q	CONSEC_LIMITE_MAXIMO	MONEDA	0 a 922 billones
R	CONSEC_DEDUCIBLE	NUMERICO	0 a 100
S	CONSEC_COASEGURO	NUMERICO	0 a 100
T	CLAVE_ESTADO	NUMERICO	1 a 32
U	ZONA_SISMICA	ALFANUMERIC O	A, B, B1, C, D, E, F, G, H1, H2, I, J
V	NUM_PISOS	NUMERICO	1 a 65
W	ES_INDUSTRIAL	NUMERICO	1 o 2

TABLA UNO - INFORMACION OPCIONAL DE CARTERAS ORDINARIAS

X	CLAVE_MUNICIPIO	NUMERICO	Depende del estado
Y	CODIGO_POSTAL	NUMERICO	00000 a 99999
Z	LONGITUD	NUMERICO	-118.500 a -86.000
AA	LATITUD	NUMERICO	13.500 a 35.000
AB	EDI_SUELO	NUMERICO	1, 2, 3 o 4
AC	EDI_FECHA_CONSTRUCCION	NUMERICO	De 1521 al actual
AD	EDI_USO	NUMERICO	1 a 29
AE	EST_COLUMNAS	NUMERICO	1, 2 o 3
AF	EST_TRABES	NUMERICO	1, 2 o 3
AG	EST_MUROS	NUMERICO	1 o 2
AH	EST_CUBIERTA	NUMERICO	1 o 2
AI	EST_CLAROS	NUMERICO	1, 2 o 3
AJ	EST_MUROS_PRE	NUMERICO	1 o 2
AK	EST_CONTRAVENTEO	NUMERICO	1 o 2
AL	OTR_COLUMNAS_CORTAS	NUMERICO	1 o 2
AM	OTR_SOBREPESO	NUMERICO	1 o 2
AN	OTR_GOLPETEO	NUMERICO	1, 2, 3 o 4
AO	OTR_ESQUINA	NUMERICO	1 o 2
AP	OTR_IRRE_ELEVACION	NUMERICO	1, 2 o 3
AQ	OTR_IRRE_PLANTA	NUMERICO	1, 2 o 3
AR	OTR_HUNDIMIENTOS	NUMERICO	1 o 2
AS	OTR_DA_PREVIOS	NUMERICO	1, 2 o 3
AT	OTR_DA_REPARADO	NUMERICO	1 o 2
AU	OTR_REFORZADA	NUMERICO	1 o 2
AV	OTR_FECHA	NUMERICO	De 1521 al actual

2. Carteras Hipotecarias

2.1 Inmuebles Independientes.- En caso de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cuenten con cartera de planes hipotecarios, la estructura de la base de datos será como se muestra en la tabla dos, en donde puede verse que los campos son los mismos que para los casos de carteras ordinarias, así que este archivo también tendrá 48 columnas. En la tabla dos se da la descripción de la información que se debe colocar en cada campo. En el primer renglón de la base de datos deben aparecer los nombres de cada campo en forma idéntica a los que se encuentran en la tabla dos.

La única diferencia entre la estructura de esta base de datos (tabla dos) y la estructura de la base de datos de las carteras ordinarias (tabla uno) es que para carteras hipotecarias los campos NUM_PISOS (columna V) y ES_INDUSTRIAL (columna W) no son obligatorios sino optativos y

por lo tanto pueden dejarse en blanco. Sin embargo, las primeras 21 columnas (columnas A a la U) deben llenarse en todos los renglones. Las columnas 22 a 48 (columnas V a AV) son opcionales y en caso de no contar con información pueden dejarse en blanco.

Para los casos de carteras hipotecarias en los que no se disponga de información individual sino únicamente para un conjunto de inmuebles, se podrá poner en esta base de datos la información de esa póliza. En estas condiciones, todos los inmuebles quedan concentrados en la misma zona sísmica y en el mismo estado de la República Mexicana (son las entidades federativas que aparecen en el apartado denominado Estado de la República Mexicana), se operan con los mismos límites de responsabilidad, deducibles y coaseguros, y el límite máximo de responsabilidad, en caso de ser menor a la suma retenida total, será para el conjunto de inmuebles de la póliza; sin embargo, en estos casos deben dejarse en blanco todos los campos opcionales (columnas V a AV) que no sean estrictamente aplicables para todos los inmuebles de ese renglón.

2.2 Inmuebles Agrupados.- En esta base de datos deberá guardarse la información de carteras hipotecarias pero con límite de responsabilidad, deducible y coaseguro aplicable a un conjunto de inmuebles. Al igual que para los inmuebles agrupados de carteras ordinarias, la información de inmuebles agrupados de carteras hipotecarias deberá clasificarse por bloques o conjuntos de renglones. Cada conjunto de renglones debe corresponder a una póliza y debe reunir a todos los inmuebles contenidos en ella.

El número de columnas en esta base de datos también será de 48 columnas. Los campos correspondientes a cada columna son los indicados en la tabla 2. El primer renglón de la base (celdas A1, B1, C1, ...AV1) debe contener los nombres de cada campo escritos en forma idéntica a como están escritos en la tabla 2. La diferencia de esta base con la base de datos de inmuebles independientes es que cada conjunto de inmuebles con un límite de responsabilidad, deducible y coaseguro en común deberá de ser precedido de un renglón con la misma información que se indicó para el caso de carteras ordinarias de inmuebles agrupados. A continuación se repite el contenido de este renglón para efectos de claridad de esta nota:

NUM_REGISTRO (columna B) deberá de escribirse el número de inmuebles (número de renglones) que tienen límite de responsabilidad, deducible y coaseguro en común.

INM_VALOR_ASEGURABLE (columna E) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todos los inmuebles de dicho bloque.

INM_VALOR_RETENIDO (columna F) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todos los inmuebles de dicho bloque.

INM_LIMITE_MAXIMO (columna G) deberá de escribirse el límite máximo de responsabilidad de la compañía para el conjunto de inmuebles de dicho bloque.

INM_DEDUCIBLE (columna H) deberá escribirse el deducible que aplica para el conjunto de inmuebles.

INM_COASEGURO (columna I) deberá ponerse el coaseguro que opera para el conjunto de inmuebles.

CONT_VALOR_ASEGURABLE (columna J) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todos los contenidos de dicho bloque.

CONT_VALOR_RETENIDO (columna K) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todos los contenidos de dicho bloque.

CONT_LIMITE_MAXIMO (columna L) deberá escribirse el límite máximo de responsabilidad asociado a los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONT_DEDUCIBLE (columna M) deberá escribirse el deducible que aplica para los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONT_COASEGURO (columna N) deberá escribirse el coaseguro para los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONSEC_VALOR_ASEGURABLE (columna O) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todas las pérdidas consecuenciales de dicho bloque.

CONSEC_VALOR_RETENIDO (columna P) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todas las pérdidas consecuenciales de dicho bloque.

CONSEC_LIMITE_MAXIMO (columna Q) deberá escribirse el límite máximo de responsabilidad de las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

CONSEC_DEDUCIBLE (columna R) deberá escribirse el deducible que aplica para las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

CONSEC_COASEGURO (columna S) deberá escribirse el coaseguro para las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

En este renglón adicional no será necesario llenar los registros de las columnas A, C, D y T-AV. Este renglón deberá ser seguido de la información de los inmuebles que forman parte del bloque (un inmueble por cada renglón). En dichos renglones el campo NUM_REGISTRO deberá corresponder al número consecutivo de inmueble en el bloque. Es decir, que cada bloque debe comenzar de nuevo con el número 1. Para cada inmueble podrán dejarse en blanco las columnas G, H, I, L, M, N, Q, R y S, ya que esa información es válida para todos los inmuebles y fue registrada en el renglón del bloque. Es importante hacer notar que tanto el deducible como el coaseguro deben expresarse como porcentaje de la suma asegurada o asegurable según sea el caso. Todas las otras columnas hasta la columna 23 (columnas A, B, C, D, E, F, J, K, O, P, T, U, V y W) deben ser llenadas ya que contienen información que es distinta para cada inmueble y es OBLIGATORIA.

Por tratarse de una cartera hipotecaria, al igual que para el caso de inmuebles independientes, podrá proporcionarse información de más de un inmueble en un solo renglón y los campos obligatorios aplicarán a todos los inmuebles por igual. Los campos opcionales que no sean estrictamente aplicables para todos los inmuebles deben dejarse en blanco.

TABLA DOS – INFORMACION OBLIGATORIA PARA CARTERAS HIPOTECARIAS Y DE GRANDES RIESGOS

Col.	NOMBRE DEL CAMPO	TIPO DE DATO	RANGO
A	NUM_POLIZA	ALFANUMERICO	
B	NUM_REGISTRO	NUMERICO	1 a 65,534
C	FECHA_INICIO	FECHA	01/01/97 o posterior
D	FECHA_FIN	FECHA	01/01/97 o posterior
E	INM_VALOR_ASEGURABLE	MONEDA	0 a 922 billones
F	INM_VALOR_RETENIDO	MONEDA	0 a 922 billones
G	INM_LIMITE_MAXIMO	MONEDA	0 a 922 billones
H	INM_DEDUCIBLE	NUMERICO	0 a 100
I	INM_COASEGURO	NUMERICO	0 a 100
J	CONT_VALOR_ASEGURABLE	MONEDA	0 a 922 billones
K	CONT_VALOR_RETENIDO	MONEDA	0 a 922 billones
L	CONT_LIMITE_MAXIMO	MONEDA	0 a 922 billones
M	CONT_DEDUCIBLE	NUMERICO	0 a 100
N	CONT_COASEGURO	NUMERICO	0 a 100
O	CONSEC_VALOR_ASEGURABLE	MONEDA	0 a 922 billones
P	CONSEC_VALOR_RETENIDO	MONEDA	0 a 922 billones
Q	CONSEC_LIMITE_MAXIMO	MONEDA	0 a 922 billones
R	CONSEC_DEDUCIBLE	NUMERICO	0 a 100
S	CONSEC_COASEGURO	NUMERICO	0 a 100
T	CLAVE_ESTADO	NUMERICO	1 a 32
U	ZONA_SISMICA	ALFANUMERICO	A, B, B1, C, D, E, F, G, H1, H2, I, J

TABLA DOS – INFORMACION OPCIONAL PARA CARTERAS HIPOTECARIAS Y DE GRANDES RIESGOS

V	NUM_PISOS	NUMERICO	1 a 65
W	ES_INDUSTRIAL	NUMERICO	1 o 2
X	CLAVE_MUNICIPIO	NUMERICO	Depende del estado
Y	CODIGO_POSTAL	NUMERICO	00000 a 99999
Z	LONGITUD	NUMERICO	-118.500 a -86.000
AA	LATITUD	NUMERICO	13.500 a 35.000
AB	EDI_SUELO	NUMERICO	1, 2, 3 o 4
AC	EDI_FECHA_CONSTRUCCION	NUMERICO	De 1521 al actual
AD	EDI_USO	NUMERICO	1 a 29
AE	EST_COLUMNAS	NUMERICO	1, 2 o 3
AF	EST_TRABES	NUMERICO	1, 2 o 3
AG	EST_MUROS	NUMERICO	1 o 2

AH	EST_CUBIERTA	NUMERICO	1 o 2
AI	EST_CLAROS	NUMERICO	1, 2 o 3
AJ	EST_MUROS_PRE	NUMERICO	1 o 2
AK	EST_CONTRAVENTEO	NUMERICO	1 o 2
AL	OTR_COLUMNS_CORTAS	NUMERICO	1 o 2
AM	OTR_SOBREPESO	NUMERICO	1 o 2
AN	OTR_GOLPETEO	NUMERICO	1, 2, 3 o 4
AO	OTR_ESQUINA	NUMERICO	1 o 2
AP	OTR_IRRE_ELEVACION	NUMERICO	1, 2 o 3
AQ	OTR_IRRE_PLANTA	NUMERICO	1, 2 o 3
AR	OTR_HUNDIMIENTOS	NUMERICO	1 o 2
AS	OTR_DA_PREVIOS	NUMERICO	1, 2 o 3
AT	OTR_DA_REPARADO	NUMERICO	1 o 2
AU	OTR_REFORZADA	NUMERICO	1 o 2
AV	OTR_FECHA	NUMERICO	De 1521 al actual

3. Carteras de Grandes Riesgos

3.1 Inmuebles Independientes.- En esta base de datos se debe clasificar la información de pólizas de grandes riesgos con límite de responsabilidad, deducible o coaseguro aplicables inmueble por inmueble. La estructura de este archivo se muestra en la misma tabla dos, y es exactamente igual a la de créditos hipotecarios. A continuación se repiten las características de esta base de datos para efectos de mayor claridad.

Al igual que para la cartera hipotecaria, la única diferencia entre la estructura de esta base de datos (tabla dos) y la estructura de la base de datos de las carteras ordinarias (tabla uno) es que para carteras de grandes riesgos los campos NUM_PISOS (columna V) y ES_INDUSTRIAL (columna W) no son obligatorios sino optativos y por lo tanto pueden dejarse en blanco. Sin embargo, las primeras 21 columnas (columnas A a la U) deben llenarse en todos los renglones. Las columnas 22 a 48 (columnas V a AV) son opcionales y en caso de no contar con información pueden dejarse en blanco.

Para los casos de carteras de grandes riesgos en los que no se disponga de información individual sino únicamente para un conjunto de inmuebles, se podrá poner en esta base de datos la información de esa póliza en donde toda la información está concentrada en la misma zona sísmica y en el mismo Estado de la República Mexicana (son las entidades federativas que aparecen en el apartado denominado Estado de la República Mexicana), se operan con el mismo límite de responsabilidad, deducible y coaseguro, y el límite máximo de responsabilidad en caso de ser menor a la suma retenida total sea para el conjunto de inmuebles de la póliza; sin embargo, en estos casos deben dejarse en blanco todos los campos opcionales (columnas V a AV) que no sean estrictamente aplicables para todos los inmuebles de ese renglón.

3.2 Inmuebles Agrupados.- En esta base de datos deberá guardarse la información de carteras de grandes riesgos pero con límite de responsabilidad, deducible y coaseguro aplicable a un conjunto de inmuebles. Al igual que para los inmuebles agrupados de carteras ordinarias, la información de inmuebles agrupados de carteras de grandes riesgos deberá clasificarse por bloques o conjuntos de renglones. Cada conjunto de renglones debe corresponder a una póliza y debe reunir a todos los inmuebles contenidos en ella.

El número de columnas en esta base de datos también será de 48 columnas. Los campos correspondientes a cada columna son los indicados en la tabla 2. El primer renglón de la base (celdas A1, B1, C1, ...AV1) debe contener los nombres de cada campo escritos en forma idéntica a como están escritos en la tabla dos. La diferencia de esta base con la base de datos de inmuebles independientes es que cada conjunto de inmuebles con un límite de responsabilidad, deducible y coaseguro en común deberá de ser precedido de un renglón con la misma información que se indicó para el caso de carteras ordinarias de inmuebles agrupados. A continuación se repite el contenido de este renglón para efectos de mayor claridad.

NUM_REGISTRO (columna B) deberá de escribirse el número de inmuebles (número de renglones) que tienen límite de responsabilidad, deducible y coaseguro en común.

INM_VALOR_ASEGURABLE (columna E) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todos los inmuebles de dicho bloque.

INM_VALOR_RETENIDO (columna F) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todos los inmuebles de dicho bloque.

INM_LIMITE_MAXIMO (columna G) deberá de escribirse el límite máximo de responsabilidad de la compañía para el conjunto de inmuebles de dicho bloque.

INM_DEDUCIBLE (columna H) deberá escribirse el deducible que aplica para el conjunto de inmuebles.

INM_COASEGURO (columna I) deberá ponerse el coaseguro que opera para el conjunto de inmuebles.

CONT_VALOR_ASEGURABLE (columna J) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todos los contenidos de dicho bloque.

CONT_VALOR_RETENIDO (columna K) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todos los contenidos de dicho bloque.

CONT_LIMITE_MAXIMO (columna L) deberá escribirse el límite máximo de responsabilidad asociado a los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONT_DEDUCIBLE (columna M) deberá escribirse el deducible que aplica para los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONT_COASEGURO (columna N) deberá escribirse el coaseguro para los contenidos del conjunto de inmuebles.

CONSEC_VALOR_ASEGURABLE (columna O) deberá escribirse la suma de los valores asegurables de todas las pérdidas consecuenciales de dicho bloque.

CONSEC_VALOR_RETENIDO (columna P) deberá escribirse la suma de los valores retenidos de todas las pérdidas consecuenciales de dicho bloque.

CONSEC_LIMITE_MAXIMO (columna Q) deberá escribirse el límite máximo de responsabilidad de las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

CONSEC_DEDUCIBLE (columna R) deberá escribirse el deducible que aplica para las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

CONSEC_COASEGURO (columna S) deberá escribirse el coaseguro para las pérdidas consecuenciales del conjunto de inmuebles.

En este renglón adicional no será necesario llenar los registros de las columnas A, C, D y T-AV. Este renglón deberá ser seguido de la información de los inmuebles que forman parte del bloque (un inmueble por cada renglón). En dichos renglones el campo NUM_REGISTRO deberá corresponder al número consecutivo de inmueble en el bloque. Es decir, que cada bloque debe comenzar de nuevo con el número 1. Para cada inmueble podrán dejarse en blanco las columnas G, H, I, L, M, N, Q, R y S, ya que esa información es válida para todos los inmuebles y fue registrada en el renglón del bloque. Es importante hacer notar que tanto el deducible como el coaseguro deben expresarse como porcentaje de la suma asegurable o suma asegurada según sea al caso. Todas las otras columnas hasta la columna 23 (columnas A, B, C, D, E, F, J, K, O, P, T, U, V y W) deben ser llenadas ya que contienen información que es distinta para cada inmueble y es OBLIGATORIA.

Por tratarse de una cartera de grandes riesgos, al igual que para el caso de inmuebles independientes, podrá proporcionarse información de más de un inmueble en un solo renglón y los campos obligatorios aplicarán a todos los inmuebles por igual. Los campos opcionales que no sean estrictamente aplicables para todos los inmuebles deben dejarse en blanco.

Cuarta.- Las cantidades relativas a montos deben expresarse en moneda nacional, por lo que en el caso de pólizas emitidas en moneda extranjera los montos correspondientes deberán convertirse a moneda nacional conforme al tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** a la fecha de valuación de la reserva.

Quinta.- Las sumas aseguradas y demás cantidades que se encuentren indexadas a la inflación o a otra unidad de cuenta, deberán convertirse a su equivalente en moneda nacional, conforme al valor que tengan a la fecha de valuación de la reserva.

Sexta.- Cuando se realicen modificaciones que afecten a cualquiera de las variables de la base de datos, ya sea por endosos de aumento o disminución o aclaración, dichas modificaciones deberán actualizarse en la base de datos correspondiente, previamente a la valuación de la reserva.

Séptima.- En la base de datos no debe aparecer información de pólizas que no se encuentren en vigor, por lo que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán implementar sus propios procesos de depuración para mantener dicha base en las condiciones indicadas.

Octava.- La base de datos deberá contener únicamente la información de pólizas en vigor del seguro directo.

Novena.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán identificar además en cada uno de los registros que constituyen su base de datos del seguro directo, la institución y el porcentaje de cesión en contratos proporcionales con instituciones autorizadas para operar exclusivamente el reaseguro. La base de datos para este efecto deberá actualizarse y ser proporcionada al menos trimestralmente a cada una de las instituciones de reaseguro con las que haya tenido contratos durante el trimestre en cuestión.

Décima.- Las instituciones autorizadas para operar exclusivamente reaseguro, deberán contar con una base de datos de acuerdo a las pólizas en vigor del reaseguro tomado, la cual deberán actualizar trimestralmente con la información que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cedentes les proporcionen de sus propias bases de datos.

Décima Primera.- Para efectos de inspección y vigilancia, la información de cada una de las carteras deberá ser almacenada por esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros en archivos magnéticos que permitan su conversión a archivos de Microsoft Excel® versión 8.0 (Excel 97) o una versión superior.

Décima Segunda.- Para asignar las claves de identificación de algunos de los campos definidos en las Tablas de la Disposición Tercera, se anexan a la presente Circular cinco catálogos de claves que deben ser aplicados para la elaboración de las bases de datos. Asimismo se anexa el catálogo 6, donde se establece la definición de cada uno de los conceptos que formarán la base de datos.

TRANSITORIAS

Primera.- La presente Circular sustituye y deja sin efectos a la diversa S-10.1.4 de fecha 5 de noviembre de 1998.

Segunda.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y deberán aplicarse para la valuación del cierre del mes de marzo de 1999.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de marzo de 1999.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO CATALOGO 1

CLAVE_ESTADO	NOMBRE
1	Aguascalientes
2	Baja California
3	Baja California Sur
4	Campeche
5	Coahuila
6	Colima
7	Chiapas
8	Chihuahua
9	Distrito Federal
10	Durango
11	Guanajuato
12	Guerrero
13	Hidalgo
14	Jalisco
15	México
16	Michoacán
17	Morelos
18	Nayarit
19	Nuevo León
20	Oaxaca
21	Puebla
22	Querétaro
23	Quintana Roo
24	San Luis Potosí
25	Sinaloa
26	Sonora
27	Tabasco
28	Tamaulipas

29	Tlaxcala
30	Veracruz
31	Yucatán
32	Zacatecas

CATALOGO 2

CLAVE_ESTA DO	ESTADO	CLAVE_MUNICIP IO	POBLACION
1	AGUASCALIENTES	1	AGUASCALIENTES
1	AGUASCALIENTES	2	ASIENTOS
1	AGUASCALIENTES	3	CALVILLO
1	AGUASCALIENTES	4	COSIO
1	AGUASCALIENTES	5	JESUS MARIA
1	AGUASCALIENTES	6	PABELLON DE ARTEAGA
1	AGUASCALIENTES	7	RINCON DE ROMOS
1	AGUASCALIENTES	8	SAN JOSE DE GRACIA
1	AGUASCALIENTES	9	TEPEZALA
1	AGUASCALIENTES	30	AGUASCALIENTES (OTROS)
2	BAJA CALIFORNIA	1	ENSENADA
2	BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI
2	BAJA CALIFORNIA	3	TECATE
2	BAJA CALIFORNIA	4	TIJUANA
2	BAJA CALIFORNIA	25	BAJA CALIFORNIA (OTROS)
3	BAJA CALIFORNIA SUR	1	CABOS, LOS
3	BAJA CALIFORNIA SUR	2	COMONDU
3	BAJA CALIFORNIA SUR	3	MULEGE
3	BAJA CALIFORNIA SUR	4	PAZ, LA
3	BAJA CALIFORNIA SUR	25	BAJA CALIFORNIA SUR (OTROS)
4	CAMPECHE	1	CALKINI
4	CAMPECHE	2	CAMPECHE
4	CAMPECHE	3	CARMEN
4	CAMPECHE	4	CHAMPOTON
4	CAMPECHE	5	HECELCHAKAN
4	CAMPECHE	6	HOPELCHEN
4	CAMPECHE	7	PALIZADA
4	CAMPECHE	8	TENABO
4	CAMPECHE	29	CAMPECHE (OTROS)
5	COAHUILA	1	ABASOLO
5	COAHUILA	2	ACUÑA
5	COAHUILA	3	ALLENDE
5	COAHUILA	4	ARTEAGA
5	COAHUILA	5	CANDELA
5	COAHUILA	6	CASTAÑOS
5	COAHUILA	7	CUATROCIENEGAS
5	COAHUILA	8	ESCOBEDO
5	COAHUILA	9	FRANCISCO I. MADERO
5	COAHUILA	10	FRONTERA
5	COAHUILA	11	GENERAL CEPEDA
5	COAHUILA	12	GUERRERO
5	COAHUILA	13	HIDALGO
5	COAHUILA	14	JIMENEZ
5	COAHUILA	15	JUAREZ
5	COAHUILA	16	LAMADRID
5	COAHUILA	17	MATAMOROS
5	COAHUILA	18	MONCLOVA
5	COAHUILA	19	MORELOS
5	COAHUILA	20	MUZQUIZ
5	COAHUILA	21	NADADORES
5	COAHUILA	22	NAVA
5	COAHUILA	23	NUEVA ROSITA
5	COAHUILA	24	OCAMPO

5	COAHUILA	25	PARRAS
5	COAHUILA	26	PIEDRAS NEGRAS
5	COAHUILA	27	PROGRESO
5	COAHUILA	28	RAMOS ARIZPE
5	COAHUILA	29	SABINAS
5	COAHUILA	30	SACRAMENTO
5	COAHUILA	31	SALTILLO
5	COAHUILA	32	SAN BUENAVENTURA
5	COAHUILA	33	SAN JUAN DE SABINAS
5	COAHUILA	34	SAN PEDRO
5	COAHUILA	35	SIERRA MOJADA
5	COAHUILA	36	TORREON
5	COAHUILA	37	VIEZCA
5	COAHUILA	38	VILLA UNION
5	COAHUILA	39	ZARAGOZA
5	COAHUILA	60	COAHUILA DE ZARAGOZA (OTROS)
6	COLIMA	1	ARMERIA
6	COLIMA	2	COLIMA
6	COLIMA	3	COMALA
6	COLIMA	4	COQUIMATLAN
6	COLIMA	5	CUAUHTEMOC
6	COLIMA	6	IXTLAHUACAN
6	COLIMA	7	MANZANILLO
6	COLIMA	8	MINATITLAN
6	COLIMA	9	TECOMAN
6	COLIMA	10	VILLA DE ALVAREZ
6	COLIMA	31	COLIMA (OTROS)
7	CHIAPAS	1	ACACOYAGUA
7	CHIAPAS	2	ACALA
7	CHIAPAS	3	ACAPETAGUA
7	CHIAPAS	4	ALTAMIRANO
7	CHIAPAS	5	AMATAN
7	CHIAPAS	6	AMATENANGO DE LA FRONTERA
7	CHIAPAS	7	AMATENANGO DEL VALLE
7	CHIAPAS	8	ANGEL ALBINO CORZO
7	CHIAPAS	9	ARRIAGA
7	CHIAPAS	10	BEJUCAL DE OCAMPO
7	CHIAPAS	11	BELLA VISTA
7	CHIAPAS	12	BERRIOZABAL
7	CHIAPAS	13	BOCHIL
7	CHIAPAS	14	BOSQUE, EL
7	CHIAPAS	15	CACAHOTAN
7	CHIAPAS	16	CATAZAJA
7	CHIAPAS	17	CINTALAPA
7	CHIAPAS	18	COAPILLA
7	CHIAPAS	19	COMITAN DE DOMINGUEZ
7	CHIAPAS	20	CONCORDIA, LA
7	CHIAPAS	21	COPAINALA
7	CHIAPAS	22	CHALCHIHUITAN
7	CHIAPAS	23	CHAMULA
7	CHIAPAS	24	CHANAL
7	CHIAPAS	25	CHAPILLA
7	CHIAPAS	26	CHAPULTENANGO
7	CHIAPAS	27	CHENALHO
7	CHIAPAS	28	CHIAPA DE CORZO
7	CHIAPAS	29	CHICOASEN
7	CHIAPAS	30	CHICOMUCELO
7	CHIAPAS	31	CHILON
7	CHIAPAS	32	ESCUINTLA
7	CHIAPAS	33	FRANCISCO LEON

7	CHIAPAS	34	FRONTERA COMALAPA
7	CHIAPAS	35	FRONTERA HIDALGO
7	CHIAPAS	36	GRANDEZA, LA
7	CHIAPAS	37	HUEHUETAN
7	CHIAPAS	38	HUISTAN
7	CHIAPAS	39	HUITIUPAN
7	CHIAPAS	40	HUIXTLA
7	CHIAPAS	41	INDEPENDENCIA, LA
7	CHIAPAS	42	IXHUATAN
7	CHIAPAS	43	IXTACOMITAN
7	CHIAPAS	44	IXTAPA
7	CHIAPAS	45	IXTAPANGAJOYA
7	CHIAPAS	46	JIQUIPILAS
7	CHIAPAS	47	JITOTOL
7	CHIAPAS	48	JUAREZ
7	CHIAPAS	49	LARRAINZAR
7	CHIAPAS	50	LIBERTAD, LA
7	CHIAPAS	51	MAPASTEPEC
7	CHIAPAS	52	MARGARITAS, LAS
7	CHIAPAS	53	MAZAPA DE MADERA
7	CHIAPAS	54	MAZATAN
7	CHIAPAS	55	METAPA
7	CHIAPAS	56	MITONTIC
7	CHIAPAS	57	MOTOZINTLA
7	CHIAPAS	58	NICOLAS RUIZ
7	CHIAPAS	59	OCOSINGO
7	CHIAPAS	60	OCOTEPEC
7	CHIAPAS	61	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA
7	CHIAPAS	62	OSTUACAN
7	CHIAPAS	63	OSUMACINTA
7	CHIAPAS	64	OXCHUC
7	CHIAPAS	65	PALENQUE
7	CHIAPAS	66	PANTELHOL
7	CHIAPAS	67	PANTEPEC
7	CHIAPAS	68	PICHUCALCO
7	CHIAPAS	69	PIJIJAPAN
7	CHIAPAS	70	PORVENIR, EL
7	CHIAPAS	71	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN
7	CHIAPAS	72	RAYON
7	CHIAPAS	73	REFORMA
7	CHIAPAS	74	ROSAS, LAS
7	CHIAPAS	75	SABANILLA
7	CHIAPAS	76	SALTO DE AGUA
7	CHIAPAS	77	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
7	CHIAPAS	78	SAN FERNANDO
7	CHIAPAS	79	SAN JUAN CANCUC
7	CHIAPAS	80	SAN LUCAS
7	CHIAPAS	81	SILTEPEC
7	CHIAPAS	82	SIMOJOVEL
7	CHIAPAS	83	SITALA
7	CHIAPAS	84	SOCOLTENANGO
7	CHIAPAS	85	SOLUSUCHIAPA
7	CHIAPAS	86	SOYALO
7	CHIAPAS	87	SUCHIAPA
7	CHIAPAS	88	SUCHIATE
7	CHIAPAS	89	SUNUAPAN
7	CHIAPAS	90	TAPACHULA
7	CHIAPAS	91	TAPALAPA
7	CHIAPAS	92	TAPILULA
7	CHIAPAS	93	TECPATAN

7	CHIAPAS	94	TENEJAPA
7	CHIAPAS	95	TEOPISCA
7	CHIAPAS	96	TILA
7	CHIAPAS	97	TONALA
7	CHIAPAS	98	TOTOLAPA
7	CHIAPAS	99	TRINITARIA, LA
7	CHIAPAS	100	TUMBALA
7	CHIAPAS	101	TUXTLA CHICO
7	CHIAPAS	102	TUXTLA GUTIERREZ
7	CHIAPAS	103	TUZANTAN
7	CHIAPAS	104	TZIMOL
7	CHIAPAS	105	UNION JUAREZ
7	CHIAPAS	106	VENUSTIANO CARRANZA
7	CHIAPAS	107	VILLA COMALTITLAN
7	CHIAPAS	108	VILLA CORZO
7	CHIAPAS	109	VILLAFLORES
7	CHIAPAS	110	YAJALON
7	CHIAPAS	111	ZINACANTAN
7	CHIAPAS	132	CHIAPAS (OTROS)
8	CHIHUAHUA	1	AHUMADA
8	CHIHUAHUA	2	ALDAMA
8	CHIHUAHUA	3	ALLENDE
8	CHIHUAHUA	4	AQUILES SERDAN
8	CHIHUAHUA	5	ASCENSION
8	CHIHUAHUA	6	BACHINIVA
8	CHIHUAHUA	7	BALLEZA
8	CHIHUAHUA	8	BATOPILAS
8	CHIHUAHUA	9	BOCOYNA
8	CHIHUAHUA	10	BUENAVENTURA
8	CHIHUAHUA	11	CAMARGO
8	CHIHUAHUA	12	CARICHIC
8	CHIHUAHUA	13	CASAS GRANDES
8	CHIHUAHUA	14	CORONADO
8	CHIHUAHUA	15	COYAME
8	CHIHUAHUA	16	CRUZ, LA
8	CHIHUAHUA	17	CUAUHTEMOC
8	CHIHUAHUA	18	CUSIHUIRIACHIC
8	CHIHUAHUA	19	CHIHUAHUA
8	CHIHUAHUA	20	CHINIPAS
8	CHIHUAHUA	21	DELICIAS
8	CHIHUAHUA	22	DR. BELISARIO DOMINGUEZ
8	CHIHUAHUA	23	GALEANA
8	CHIHUAHUA	24	GENERAL TRIAS
8	CHIHUAHUA	25	GOMEZ FARIAS
8	CHIHUAHUA	26	GRAN MORELOS
8	CHIHUAHUA	27	GUACHOCHI
8	CHIHUAHUA	28	GUADALUPE
8	CHIHUAHUA	29	GUADALUPE Y CALVO
8	CHIHUAHUA	30	GUAZAPARES
8	CHIHUAHUA	31	GUERRERO
8	CHIHUAHUA	32	HIDALGO DEL PARRAL
8	CHIHUAHUA	33	HUEJOTITAN
8	CHIHUAHUA	34	IGNACIO ZARAGOZA
8	CHIHUAHUA	35	JANOS
8	CHIHUAHUA	36	JIMENEZ
8	CHIHUAHUA	37	JUAREZ
8	CHIHUAHUA	38	JULIMES
8	CHIHUAHUA	39	LOPEZ
8	CHIHUAHUA	40	MADERA
8	CHIHUAHUA	41	MAGUARICHIC

8	CHIHUAHUA	42	MANUEL BENAVIDES
8	CHIHUAHUA	43	MATACHIC
8	CHIHUAHUA	44	MATAMOROS
8	CHIHUAHUA	45	MEOQUI
8	CHIHUAHUA	46	MORELOS
8	CHIHUAHUA	47	MORIS
8	CHIHUAHUA	48	NAMIQUIPA
8	CHIHUAHUA	49	NONOAVA
8	CHIHUAHUA	50	NUEVO CASAS GRANDES
8	CHIHUAHUA	51	OCAMPO
8	CHIHUAHUA	52	OJINAGA
8	CHIHUAHUA	53	PRAXEDIS G. GUERRERO
8	CHIHUAHUA	54	RIVA PALACIO
8	CHIHUAHUA	55	ROSALES
8	CHIHUAHUA	56	ROSARIO
8	CHIHUAHUA	57	SAN FRANCISCO DE BORJA
8	CHIHUAHUA	58	SAN FRANCISCO DE CONCHOS
8	CHIHUAHUA	59	SAN FRANCISCO DEL ORO
8	CHIHUAHUA	60	SANTA BARBARA
8	CHIHUAHUA	61	SATEVO
8	CHIHUAHUA	62	SAUCILLO
8	CHIHUAHUA	63	TEMOZACHIC
8	CHIHUAHUA	64	TULE, EL
8	CHIHUAHUA	65	URIQUE
8	CHIHUAHUA	66	URUACHIC
8	CHIHUAHUA	67	VALLE DE ZARAGOZA
8	CHIHUAHUA	88	CHIHUAHUA (OTROS)
9	DISTRITO FEDERAL	1	ALVARO OBREGON (Zona E o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	2	ALVARO OBREGON (Zona F o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	3	AZCAPOTZALCO (Zona F o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	4	BENITO JUAREZ (Zona F o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	5	BENITO JUAREZ (Zona G o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	6	BENITO JUAREZ (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	7	COYOACAN PONIENTE (Zona E o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	8	COYOACAN PONIENTE (Zona F o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	9	COYOACAN ORIENTE (Zona G o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	10	COYOACAN ORIENTE (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	11	CUAJIMALPA DE MORELOS (Zona E o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	12	CUAUHTEMOC (Zona G o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	13	CUAUHTEMOC (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	14	GUSTAVO A. MADERO (Zona F o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	15	GUSTAVO A. MADERO (Zona H1 o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	16	GUSTAVO A. MADERO (Zona H2 o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	17	IZTACALCO (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	18	IZTACALCO (Zona H2 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	19	IZTAPALAPA (Zona G o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	20	IZTAPALAPA (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	21	IZTAPALAPA (Zona H2 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	22	MAGDALENA CONTRERAS (Zona E o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	23	MIGUEL HIDALGO (Zona E o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	24	MIGUEL HIDALGO (Zona F o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	25	MILPA ALTA (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	26	TLAHUAC (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	27	TLALPAN (Zona E o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	28	TLALPAN (Zona H1 o 2)
9	DISTRITO FEDERAL	29	VENUSTIANO CARRANZA (Zona H1 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	30	VENUSTIANO CARRANZA (Zona H2 o 3)
9	DISTRITO FEDERAL	31	XOCHIMILCO (Zona H1 o 3)
10	DURANGO	1	CANATLAN

10	DURANGO	2	CANELAS
10	DURANGO	3	CONETO DE COMONFORT
10	DURANGO	4	CUENCAME
10	DURANGO	5	DURANGO
10	DURANGO	6	GENERAL SIMON BOLIVAR
10	DURANGO	7	GOMEZ PALACIO
10	DURANGO	8	GUADALUPE VICTORIA
10	DURANGO	9	GUANASEVI
10	DURANGO	10	HIDALGO
10	DURANGO	11	INDE
10	DURANGO	12	LERDO
10	DURANGO	13	MAPIMI
10	DURANGO	14	MEZQUITAL
10	DURANGO	15	NAZAS
10	DURANGO	16	NOMBRE DE DIOS
10	DURANGO	17	NUEVO IDEAL
10	DURANGO	18	OCAMPO
10	DURANGO	19	ORO, EL
10	DURANGO	20	OTAES
10	DURANGO	21	PANUCO DE COLORADO
10	DURANGO	22	PEÑON BLANCO
10	DURANGO	23	POANAS
10	DURANGO	24	PUEBLO NUEVO
10	DURANGO	25	RODEO
10	DURANGO	26	SAN BERNARDO
10	DURANGO	27	SAN DIMAS
10	DURANGO	28	SAN JUAN DE GUADALUPE
10	DURANGO	29	SAN JUAN DEL RIO
10	DURANGO	30	SAN LUIS DEL CORDERO
10	DURANGO	31	SAN PEDRO DEL GALLO
10	DURANGO	32	SANTA CLARA
10	DURANGO	33	SANTIAGO PAPASQUIARO
10	DURANGO	34	SUCHIL
10	DURANGO	35	TAMAZULA
10	DURANGO	36	TEPEHUANES
10	DURANGO	37	TLAHULILO
10	DURANGO	38	TOPIA
10	DURANGO	39	VICENTE GUERRERO
10	DURANGO	60	DURANGO (OTROS)
11	GUANAJUATO	1	ABASOLO
11	GUANAJUATO	2	ACAMBARO
11	GUANAJUATO	3	ALLENDE
11	GUANAJUATO	4	APASEO EL ALTO
11	GUANAJUATO	5	APASEO EL GRANDE
11	GUANAJUATO	6	ATARJEA
11	GUANAJUATO	7	CELAYA
11	GUANAJUATO	8	COMONFORT
11	GUANAJUATO	9	CORONEO
11	GUANAJUATO	10	CORTAZAR
11	GUANAJUATO	11	CUERAMARO
11	GUANAJUATO	12	DOLORES HIDALGO
11	GUANAJUATO	13	DR. MORA
11	GUANAJUATO	14	GUANAJUATO
11	GUANAJUATO	15	HUANIMARO
11	GUANAJUATO	16	IRAPUATO
11	GUANAJUATO	17	JARAL DEL PROGRESO
11	GUANAJUATO	18	JERECUARO
11	GUANAJUATO	19	LEON
11	GUANAJUATO	20	MANUEL DOBLADO
11	GUANAJUATO	21	MOROLEON

11	GUANAJUATO	22	OCAMPO
11	GUANAJUATO	23	PENJAMO
11	GUANAJUATO	24	PUEBLO NUEVO
11	GUANAJUATO	25	PURISIMA DEL RINCON
11	GUANAJUATO	26	ROMITA
11	GUANAJUATO	27	SALAMANCA
11	GUANAJUATO	28	SALVATIERRA
11	GUANAJUATO	29	SAN DIEGO DE LA UNION
11	GUANAJUATO	30	SAN FELIPE
11	GUANAJUATO	31	SAN FRANCISCO DEL RINCON
11	GUANAJUATO	32	SAN JOSE ITURBIDE
11	GUANAJUATO	33	SAN LUIS DE LA PAZ
11	GUANAJUATO	34	SANTA CATARINA
11	GUANAJUATO	35	SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS
11	GUANAJUATO	36	SANTIAGO MARAVATIO
11	GUANAJUATO	37	SILAO
11	GUANAJUATO	38	TARANDACUAO
11	GUANAJUATO	39	TARIMORO
11	GUANAJUATO	40	TIERRA BLANCA
11	GUANAJUATO	41	URANGATO
11	GUANAJUATO	42	VALLE DE SANTIAGO
11	GUANAJUATO	43	VICTORIA
11	GUANAJUATO	44	VILLAGRAN
11	GUANAJUATO	45	XICHU
11	GUANAJUATO	46	YURIRIA
11	GUANAJUATO	67	GUANAJUATO (OTROS)
12	GUERRERO	1	ACAPULCO DE JUAREZ (Zona I o 2)
12	GUERRERO	2	ACAPULCO DE JUAREZ (Zona J o 3)
12	GUERRERO	3	AHUACUOTZINGO
12	GUERRERO	4	AJUCHITLAN DEL PROGRESO
12	GUERRERO	5	ALCOZAUCA DE GUERRERO
12	GUERRERO	6	ALPOYECA
12	GUERRERO	7	APAXTLA
12	GUERRERO	8	ARCELIA
12	GUERRERO	9	ATENANGO DEL RIO
12	GUERRERO	10	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE
12	GUERRERO	11	ATLIXTAC
12	GUERRERO	12	ATOYAC DE ALVAREZ
12	GUERRERO	13	AYUTLA DE LOS LIBRES
12	GUERRERO	14	AZOYU
12	GUERRERO	15	BENITO JUAREZ
12	GUERRERO	16	BUENAVISTA DE CUELLAR
12	GUERRERO	17	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA
			IZAZAGA
12	GUERRERO	18	COALAC
12	GUERRERO	19	COCULA
12	GUERRERO	20	COPALA
12	GUERRERO	21	COPALILLO
12	GUERRERO	22	COPANATOYAC
12	GUERRERO	23	COYUCA DE BENITEZ
12	GUERRERO	24	COYUCA DE CATALAN
12	GUERRERO	25	CUAJINICUILAPA
12	GUERRERO	26	CUAUTEPEC
12	GUERRERO	27	CUETZALA DEL PROGRESO
12	GUERRERO	28	CUTZAMALA DE PINZON
12	GUERRERO	29	CHILAPA DE ALVAREZ
12	GUERRERO	30	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
12	GUERRERO	31	EDUARDO NERI
12	GUERRERO	32	FLORENCIO VILLARREAL
12	GUERRERO	33	GRAL. HELIODORO CASTILLO

12	GUERRERO	34	GRAL. CANUTO A. NERI
12	GUERRERO	35	HUAMUXTITLAN
12	GUERRERO	36	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
12	GUERRERO	37	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
12	GUERRERO	38	IGUALAPA
12	GUERRERO	39	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC
12	GUERRERO	40	JOSE AZUETA
12	GUERRERO	41	JUAN R. ESCUDERO
12	GUERRERO	42	LEONARDO BRAVO
12	GUERRERO	43	MALINALTEPEC
12	GUERRERO	44	MARTIR DE CUILAPAN
12	GUERRERO	45	METLATONOC
12	GUERRERO	46	MOCHITLAN
12	GUERRERO	47	OLINALA
12	GUERRERO	48	OMETEPEC
12	GUERRERO	49	PEDRO ASCENCIO ALQUICIRAS
12	GUERRERO	50	PETATLAN
12	GUERRERO	51	PILCAYA
12	GUERRERO	52	PUNGARABATO
12	GUERRERO	53	QUECHULTENANGO
12	GUERRERO	54	SAN LUIS ACATLAN
12	GUERRERO	55	SAN MARCOS
12	GUERRERO	56	SAN MIGUEL TOTOLAPAN
12	GUERRERO	57	TAXCO DE ALARCON
12	GUERRERO	58	TECOANAPA
12	GUERRERO	59	TECPAN DE GALENA
12	GUERRERO	60	TEOLOAPAN
12	GUERRERO	61	TEPECOACUILCO DE TRUJANO
12	GUERRERO	62	TETIPAC
12	GUERRERO	63	TIXTLA DE GUERRERO
12	GUERRERO	64	TLACOACHIXTLAHUACA
12	GUERRERO	65	TLACOAPA
12	GUERRERO	66	TLALCHAPA
12	GUERRERO	67	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO
12	GUERRERO	68	TLAPA DE COMONFORT
12	GUERRERO	69	TLAPEHUALA
12	GUERRERO	70	UNION, LA
12	GUERRERO	71	XALPATLAHUAC
12	GUERRERO	72	XOCHIHUEHUETLAN
12	GUERRERO	73	XOCHISTLAHUCA
12	GUERRERO	74	ZAPOTITLAN TABLAS
12	GUERRERO	75	ZIRANDARO
12	GUERRERO	76	ZITLALA
12	GUERRERO	78	ZIHUATANEJO (IXTAPA)
12	GUERRERO	97	GUERRERO (OTROS)
13	HIDALGO	1	ACATLAN
13	HIDALGO	2	ACAXOCHITLAN
13	HIDALGO	3	ACTOPAN
13	HIDALGO	4	AGUA BLANCA DE ITURBIDE
13	HIDALGO	5	AJACUBA
13	HIDALGO	6	ALFAJAYUCAN
13	HIDALGO	7	ALMOLOYA
13	HIDALGO	8	APAN
13	HIDALGO	9	ARENAL, EL
13	HIDALGO	10	ATITALAQUIA
13	HIDALGO	11	ATLAPEXCO
13	HIDALGO	12	ATOTONILCO DE TULA
13	HIDALGO	13	ATOTONILCO EL GRANDE
13	HIDALGO	14	CALNALI
13	HIDALGO	15	CARDONAL

13	HIDALGO	16	CUAUTEPEC DE HINOJOSA
13	HIDALGO	17	CHAPANTONGO
13	HIDALGO	18	CHAPULHUACAN
13	HIDALGO	19	CHILCUAUTLA
13	HIDALGO	20	ELOXOCHITLAN
13	HIDALGO	21	EMILIANO ZAPATA
13	HIDALGO	22	EPAZOYUCAN
13	HIDALGO	23	FRANCISCO I. MADERO
13	HIDALGO	24	HUASCA DE OCAMPO
13	HIDALGO	25	HUAUTLA
13	HIDALGO	26	HUAZALINGO
13	HIDALGO	27	HUEHUETLA
13	HIDALGO	28	HUEJUTLA DE REYES
13	HIDALGO	29	HUICHAPAN
13	HIDALGO	30	IXMIQUILPAN
13	HIDALGO	31	JACALA DE LEDEZMA
13	HIDALGO	32	JALTOCAN
13	HIDALGO	33	JUAREZ HIDALGO
13	HIDALGO	34	LOLOTLA
13	HIDALGO	35	METEPEC
13	HIDALGO	36	METZTITLAN
13	HIDALGO	37	MINERAL DE LA REFORMA
13	HIDALGO	38	MINERAL DEL CHICO
13	HIDALGO	39	MINERAL DEL MONTE
13	HIDALGO	40	MISION, LA
13	HIDALGO	41	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ
13	HIDALGO	42	MOLANGO DE ESCAMILLA
13	HIDALGO	43	NICOLAS FLORES
13	HIDALGO	44	NOPALA DE VILLAGRAN
13	HIDALGO	45	OMITLAN DE JUAREZ
13	HIDALGO	46	PACULA
13	HIDALGO	47	PACHUCA DE SOTO
13	HIDALGO	48	PISAFLORES
13	HIDALGO	49	PROGRESO DE OBREGON
13	HIDALGO	50	SAN AGUSTIN METZQUITITLAN
13	HIDALGO	51	SAN AGUSTIN TLAXIACA
13	HIDALGO	52	SAN BARTOLO TUTOTEPEC
13	HIDALGO	53	SAN FELIPE ORIZATLAN
13	HIDALGO	54	SAN SALVADOR
13	HIDALGO	55	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERR.
13	HIDALGO	56	SANTIGO DE ANAYA
13	HIDALGO	57	SINDILUCAN
13	HIDALGO	58	TASQUILLO
13	HIDALGO	59	TECOZAUTLA
13	HIDALGO	60	TENANGO DE DORIA
13	HIDALGO	61	TEPEAPULCO
13	HIDALGO	62	TEPEHUACAN DE GUERRERO
13	HIDALGO	63	TEPEJI DE RIO DE OCAMPO
13	HIDALGO	64	TEPETITLAN
13	HIDALGO	65	TETEPANGO
13	HIDALGO	66	TEZONTEPEC DE ALDAMA
13	HIDALGO	67	TIANGUISTENGO
13	HIDALGO	68	TIZAYUCA
13	HIDALGO	69	TLAHUELILPAN
13	HIDALGO	70	TLAHUILTEPA
13	HIDALGO	71	TLANALAPAN
13	HIDALGO	72	TLANCHINOL
13	HIDALGO	73	TLAXCOAPAN
13	HIDALGO	74	TOLCAYUCA

13	HIDALGO	75	TULA DE ALLENDE
13	HIDALGO	76	TULANCINGO DE BRAVO
13	HIDALGO	77	VILLA DE TEZONTEPEC
13	HIDALGO	78	XOCHIATIPAN
13	HIDALGO	79	XOCHICOATLAN
13	HIDALGO	80	YAHULICA
13	HIDALGO	81	ZACUALTIPAN DE ANGELES
13	HIDALGO	82	ZAPOTLAN DE JUAREZ
13	HIDALGO	83	ZEMPOALA
13	HIDALGO	84	ZIMAPAN
13	HIDALGO	105	HIDALGO (OTROS)
14	JALISCO	1	ACATIC
14	JALISCO	2	ACTLAN DE JUAREZ
14	JALISCO	3	AHUALULCO DE MERCADO
14	JALISCO	4	AMACUECA
14	JALISCO	5	AMATITAN
14	JALISCO	6	AMECA
14	JALISCO	7	ANTONIO ESCOBEDO
14	JALISCO	8	ARANDAS
14	JALISCO	9	ARENAL
14	JALISCO	10	ATEMAJAC DE BRIZUELA
14	JALISCO	11	ATENGO
14	JALISCO	12	ATENGUILLO
14	JALISCO	13	ATOTONILCO EL ALTO
14	JALISCO	14	ATOYAC
14	JALISCO	15	AUTLAN DE NAVARRO
14	JALISCO	16	AYOTLAN
14	JALISCO	17	AYUTLA
14	JALISCO	18	BARCA, LA
14	JALISCO	19	BOLAÑOS
14	JALISCO	20	CABO CORRIENTES
14	JALISCO	21	CAÑADAS DE OBREGON
14	JALISCO	22	CASIMIRO CASTILLO
14	JALISCO	23	CD. GUZMAN
14	JALISCO	24	CD. VENUSTIANO CARRANZA
14	JALISCO	25	CIHUATLAN
14	JALISCO	26	COCULA
14	JALISCO	27	COLOTLAN
14	JALISCO	28	CONCEPCION DE BUENOS AIRES
14	JALISCO	29	CUAUTITLAN
14	JALISCO	30	CUAUTLA
14	JALISCO	31	CUQUIO
14	JALISCO	32	CHAPALA
14	JALISCO	33	CHIMALTITAN
14	JALISCO	34	CHIQUILISTLAN
14	JALISCO	35	DEGOLLADO
14	JALISCO	36	EJUTLA
14	JALISCO	37	ENCARNACION DE DIAZ
14	JALISCO	38	ETZATLAN
14	JALISCO	39	GOMEZ FARIAS
14	JALISCO	40	GRULLO, EL
14	JALISCO	41	GUACHINANGO
14	JALISCO	42	GUADALAJARA
14	JALISCO	43	HOSTOTIPAQUILLO
14	JALISCO	44	HUEJUCAR
14	JALISCO	45	HUEJUQUILLA EL ALTO
14	JALISCO	46	HUERTA, LA
14	JALISCO	47	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS
14	JALISCO	48	IXTLAHUACAN DEL RIO
14	JALISCO	49	JALOSTOTITLAN

14	JALISCO	50	JAMAY
14	JALISCO	51	JESUS MARIA
14	JALISCO	52	JILOTLAN DE LOS DOLORES
14	JALISCO	53	JOCOTEPEC
14	JALISCO	54	JUANACATLAN
14	JALISCO	55	JUCHITLAN
14	JALISCO	56	LAGOS DE MORENO
14	JALISCO	57	LIMON, EL
14	JALISCO	58	MAGDALENA
14	JALISCO	59	MANUEL M. DIEGUEZ
14	JALISCO	60	MANZANILLA DE LA PAZ, LA
14	JALISCO	61	MASCOTA
14	JALISCO	62	MAZAMITLA
14	JALISCO	63	MEXTICACAN
14	JALISCO	64	MEZQUITIC
14	JALISCO	65	MIXTLAN
14	JALISCO	66	OCOTLAN
14	JALISCO	67	OJUELOS DE JALISCO
14	JALISCO	68	PIGUAMO
14	JALISCO	69	PONCITLAN
14	JALISCO	70	PUERTO VALLARTA
14	JALISCO	71	QUITUPAN
14	JALISCO	72	SALTO, EL
14	JALISCO	73	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA
14	JALISCO	74	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
14	JALISCO	75	SAN JUAN DE LOS LAGOS
14	JALISCO	76	SAN JULIAN
14	JALISCO	77	SAN MARCOS
14	JALISCO	78	SAN MARTIN DE BOLAÑOS
14	JALISCO	79	SAN MARTIN HIDALGO
14	JALISCO	80	SAN MIGUEL EL ALTO
14	JALISCO	81	SAN SEBASTIAN DEL OESTE
14	JALISCO	82	SANTA MARIA DE LOS ANGELES
14	JALISCO	83	SAYULA
14	JALISCO	84	TALA
14	JALISCO	85	TALPA DE ALLENDE
14	JALISCO	86	TAMAZULA DE GORDIANO
14	JALISCO	87	TAPALPA
14	JALISCO	88	TECALITLAN
14	JALISCO	89	TECOLOTLAN
14	JALISCO	90	TECHALUTA DE MONTENEGRO
14	JALISCO	91	TENAMAXTLAN
14	JALISCO	92	TEOCALTICHE
14	JALISCO	93	TEOCUITATLAN DE CORONA
14	JALISCO	94	TEPATITLAN DE MORELOS
14	JALISCO	95	TEQUILA
14	JALISCO	96	TEUCHITLAN
14	JALISCO	97	TIZAPAN EL ALTO
14	JALISCO	98	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
14	JALISCO	99	TLAQUEPAQUE
14	JALISCO	100	TOLIMAN
14	JALISCO	101	TOMATLAN
14	JALISCO	102	TONALA
14	JALISCO	103	TONAYA
14	JALISCO	104	TONILA
14	JALISCO	105	TOTATICHE
14	JALISCO	106	TOTOTLAN
14	JALISCO	107	TUXCACUESCO
14	JALISCO	108	TUXCUECA
14	JALISCO	109	TUXPAN

14	JALISCO	110	UNION DE SAN ANTONIO
14	JALISCO	111	UNION DE TULA
14	JALISCO	112	VALLE DE GUADALUPE
14	JALISCO	113	VALLE DE JUAREZ
14	JALISCO	114	VILLA CORONA
14	JALISCO	115	VILLA GUERRERO
14	JALISCO	116	VILLA HIDALGO
14	JALISCO	117	VILLA PURIFICACION
14	JALISCO	118	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
14	JALISCO	119	ZACOALCO DE TORRES
14	JALISCO	120	ZAPOPAN
14	JALISCO	121	ZAPOTILTIC
14	JALISCO	122	ZAPOTITLAN DE VADILLO
14	JALISCO	123	ZAPOTLAN DEL REY
14	JALISCO	124	ZAPOTLANEJO
14	JALISCO	145	JALISCO (OTROS)
15	MEXICO	1	ACAMBAY
15	MEXICO	2	ACOLMAN
15	MEXICO	3	ACULCO
15	MEXICO	4	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
15	MEXICO	5	ALMOLOYA DE JUAREZ
15	MEXICO	6	ALMOLOYA DEL RIO
15	MEXICO	7	AMANALCO
15	MEXICO	8	AMATEPEC
15	MEXICO	9	AMECAMECA
15	MEXICO	10	APAXCO
15	MEXICO	11	ATENCO
15	MEXICO	12	ATIZAPAN
15	MEXICO	13	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
15	MEXICO	14	ATLACOMULCO
15	MEXICO	15	ATLAUTLA
15	MEXICO	16	AXAPUSCO
15	MEXICO	17	AYAPANGO
15	MEXICO	18	CALIMAYA
15	MEXICO	19	CAPULHUAC
15	MEXICO	20	COACALCO
15	MEXICO	21	COATEPEC HARINAS
15	MEXICO	22	COCOTITLAN
15	MEXICO	23	COYOTEPEC
15	MEXICO	24	CUAUTITLAN
15	MEXICO	25	CUAUTITLAN IZCALLI
15	MEXICO	26	CHALCO
15	MEXICO	27	CHAPA DE MOTA
15	MEXICO	28	CHAPULTEPEC
15	MEXICO	29	CHIAHUTLA
15	MEXICO	30	CHICOLOAPAN
15	MEXICO	31	CHIMALHUACAN
15	MEXICO	32	CHICONCUAC
15	MEXICO	33	DONATO GUERRA
15	MEXICO	34	ECATEPEC
15	MEXICO	35	ECATZINGO
15	MEXICO	36	HUEHUETOCA
15	MEXICO	37	HUEIPOXTLA
15	MEXICO	38	HUIXQUILUCAN
15	MEXICO	39	ISIDRO FABELA
15	MEXICO	40	IXTAPALUCA
15	MEXICO	41	IXTAPAN DE LA SAL
15	MEXICO	42	IXTAPAN DEL ORO
15	MEXICO	43	IXTLAHUACA
15	MEXICO	44	JALATLACO

15	MEXICO	45	JALTENCO
15	MEXICO	46	JILOTEPEC
15	MEXICO	47	JILOTZINGO
15	MEXICO	48	JIQUIPILCO
15	MEXICO	49	JOCOTITLAN
15	MEXICO	50	JOQUICINGO
15	MEXICO	51	JUCHITEPEC
15	MEXICO	52	LERMA
15	MEXICO	53	MALINALCO
15	MEXICO	54	MELCHOR OCAMPO
15	MEXICO	55	METEPEC
15	MEXICO	56	MEXICALCINGO
15	MEXICO	57	MORELOS
15	MEXICO	58	NAUCALPAN
15	MEXICO	59	NEXTLALPAN
15	MEXICO	60	NEZAHUALCOYOTL
15	MEXICO	61	NICOLAS ROMERO
15	MEXICO	62	NOPALTEPEC
15	MEXICO	63	OCOYOACAC
15	MEXICO	64	OCUILAN
15	MEXICO	65	ORO, EL
15	MEXICO	66	OTUMBA
15	MEXICO	67	OTZOLOAPAN
15	MEXICO	68	OTZOLOTEPEC
15	MEXICO	69	OZUMBA
15	MEXICO	70	PAPALOTLA
15	MEXICO	71	PAZ, LA
15	MEXICO	72	POLOTITLAN
15	MEXICO	73	RAYON
15	MEXICO	74	SAN ANTONIO LA ISLA
15	MEXICO	75	SAN FELIPE DEL PROGRESO
15	MEXICO	76	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
15	MEXICO	77	SAN MATEO ATENCO
15	MEXICO	78	SAN SIMON DE GUERRERO
15	MEXICO	79	SANTO TOMAS
15	MEXICO	80	SOYANIQUELIPAN DE JUAREZ
15	MEXICO	81	SULTEPEC
15	MEXICO	82	TECAMAC
15	MEXICO	83	TEJUPILCO
15	MEXICO	84	TEMAMATLA
15	MEXICO	85	TEMASCALAPA
15	MEXICO	86	TEMASCALCINGO
15	MEXICO	87	TEMASCALTEPEC
15	MEXICO	88	TEMOAYA
15	MEXICO	89	TENANCINGO
15	MEXICO	90	TENANGO DEL AIRE
15	MEXICO	91	TENANGO DEL VALLE
15	MEXICO	92	TEOLOYUCAN
15	MEXICO	93	TEOTIHUACAN
15	MEXICO	94	TEPETLAOXTOC
15	MEXICO	95	TEPETLIXPA
15	MEXICO	96	TEPOTZOTLAN
15	MEXICO	97	TEQUISQUIAC
15	MEXICO	98	TEXCALTITLAN
15	MEXICO	99	TEXCALYACAC
15	MEXICO	100	TEXCOCO
15	MEXICO	101	TEZOYUCA
15	MEXICO	102	TIANGUISTENCO
15	MEXICO	103	TIMILPAN
15	MEXICO	104	TLALMANALCO

15	MEXICO	105	TLALNEPANTLA
15	MEXICO	106	TLATLAYA
15	MEXICO	107	TOLUCA
15	MEXICO	108	TONATICO
15	MEXICO	109	TULTEPEC
15	MEXICO	110	TULTITLAN
15	MEXICO	111	VALLE DE BRAVO
15	MEXICO	112	VILLA DE ALLENDE
15	MEXICO	113	VILLA DEL CARBON
15	MEXICO	114	VILLA GUERRERO
15	MEXICO	115	VILLA VICTORIA
15	MEXICO	116	XONACATLAN
15	MEXICO	117	ZACAZONAPAN
15	MEXICO	118	ZACUALPAN
15	MEXICO	119	ZINACANTEPEC
15	MEXICO	120	ZUMPAHUACAN
15	MEXICO	121	ZUMPANGO
15	MEXICO	142	MEXICO (OTROS)
16	MICHOACAN	1	ACUITZIO
16	MICHOACAN	2	AGUILILLA
16	MICHOACAN	3	ALVARO OBREGON
16	MICHOACAN	4	ANGAMACUTIRO
16	MICHOACAN	5	ANGANGE
16	MICHOACAN	6	APATZINGAN
16	MICHOACAN	7	APORO
16	MICHOACAN	8	AQUILA
16	MICHOACAN	9	ARIO
16	MICHOACAN	10	ARTEAGA
16	MICHOACAN	11	BRISEÑAS
16	MICHOACAN	12	BUENAVISTA
16	MICHOACAN	13	CARACUARO
16	MICHOACAN	14	COAHUAYANA
16	MICHOACAN	15	COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES
16	MICHOACAN	16	COENEO
16	MICHOACAN	17	COJUMATLAN DE REGULES
16	MICHOACAN	18	CONTEPEC
16	MICHOACAN	19	COPANDARO
16	MICHOACAN	20	COTIJA
16	MICHOACAN	21	CUITZEO
16	MICHOACAN	22	CHARAPAN
16	MICHOACAN	23	CHARO
16	MICHOACAN	24	CHAVINDA
16	MICHOACAN	25	CHERAN
16	MICHOACAN	26	CHILCHOTA
16	MICHOACAN	27	CHINICUILA
16	MICHOACAN	28	CHUCANDIRO
16	MICHOACAN	29	CHURINTZIO
16	MICHOACAN	30	CHURUMUCO
16	MICHOACAN	31	ECUANDUREO
16	MICHOACAN	32	EPITACIO HUERTA
16	MICHOACAN	33	ERONGARICUARO
16	MICHOACAN	34	GABRIEL ZAMORA
16	MICHOACAN	35	HIDALGO
16	MICHOACAN	36	HUACANA, LA
16	MICHOACAN	37	HUANDACAREO
16	MICHOACAN	38	HUANIQUEO
16	MICHOACAN	39	HUETAMO
16	MICHOACAN	40	HUIRAMBA
16	MICHOACAN	41	INDAPARAPEO
16	MICHOACAN	42	IRIMBO

16	MICHOACAN	43	IXTLAN
16	MICHOACAN	44	JACONA
16	MICHOACAN	45	JIMENEZ
16	MICHOACAN	46	JIQUILPAN
16	MICHOACAN	47	JOSE SIXTO VERDUZCO
16	MICHOACAN	48	JUAREZ
16	MICHOACAN	49	JUNGAPEO
16	MICHOACAN	50	LAGUNILLAS
16	MICHOACAN	51	LAZARO CARDENAS
16	MICHOACAN	52	MADERO
16	MICHOACAN	53	MARAVATIO
16	MICHOACAN	54	MARCOS CASTELLANOS
16	MICHOACAN	55	MORELIA
16	MICHOACAN	56	MORELOS
16	MICHOACAN	57	MUGICA
16	MICHOACAN	58	NAHUATZEN
16	MICHOACAN	59	NOCUPETARO
16	MICHOACAN	60	NUEVO PARANGARICUTIRO
16	MICHOACAN	61	NUEVO URECHO
16	MICHOACAN	62	NUMARAN
16	MICHOACAN	63	OCAMPO
16	MICHOACAN	64	PAJACUARAN
16	MICHOACAN	65	PANINDICUARO
16	MICHOACAN	66	PARACUARO
16	MICHOACAN	67	PARACHO
16	MICHOACAN	68	PATZCUARO
16	MICHOACAN	69	PENJAMILLO
16	MICHOACAN	70	PERIBAN
16	MICHOACAN	71	PIEDAD, LA
16	MICHOACAN	72	PUREPERO
16	MICHOACAN	73	PURUANDIRO
16	MICHOACAN	74	QUERENDARO
16	MICHOACAN	75	QUIROGA
16	MICHOACAN	76	REYES, LOS
16	MICHOACAN	77	SAHUAYO
16	MICHOACAN	78	SALVADOR ESCALANTE
16	MICHOACAN	79	SAN LUCAS
16	MICHOACAN	80	SANTA ANA MAYA
16	MICHOACAN	81	SENGUIO
16	MICHOACAN	82	SUSUPUATO
16	MICHOACAN	83	TACAMBARO
16	MICHOACAN	84	TANCITARO
16	MICHOACAN	85	TANGAMANDAPIO
16	MICHOACAN	86	TANGANCICUARO
16	MICHOACAN	87	TANHUATO
16	MICHOACAN	88	TARETAN
16	MICHOACAN	89	TARIMBARO
16	MICHOACAN	90	TEPALCATEPEC
16	MICHOACAN	91	TINGAMBATO
16	MICHOACAN	92	TINGUINDIN
16	MICHOACAN	93	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO
16	MICHOACAN	94	TLALPUJAHUA
16	MICHOACAN	95	TLAZAZALCA
16	MICHOACAN	96	TOCUMBO
16	MICHOACAN	97	TUMBISCATIO
16	MICHOACAN	98	TURICATO
16	MICHOACAN	99	TUXPAN
16	MICHOACAN	100	TUZANTLA
16	MICHOACAN	101	TZINTZUNTZAN
16	MICHOACAN	102	TZITZIO

16	MICHOACAN	103	URUAPAN
16	MICHOACAN	104	VENUSTIANO CARRANZA
16	MICHOACAN	105	VILLAMAR
16	MICHOACAN	106	VISTA HERMOSA
16	MICHOACAN	107	YURECUARO
16	MICHOACAN	108	ZACAPU
16	MICHOACAN	109	ZAMORA
16	MICHOACAN	110	ZINAPARO
16	MICHOACAN	111	ZINAPECUARO
16	MICHOACAN	112	ZIRACUARETIRO
16	MICHOACAN	113	ZITACUARO
16	MICHOACAN	134	MICHOACAN (OTROS)
17	MORELOS	1	AMACUZAC
17	MORELOS	2	ATLATLAHUCAN
17	MORELOS	3	AXOCHIAPAN
17	MORELOS	4	AYALA
17	MORELOS	5	COATLAN DEL RIO
17	MORELOS	6	CUAUTLA
17	MORELOS	7	CUERNAVACA
17	MORELOS	8	EMILIANO ZAPATA
17	MORELOS	9	HUITZILAC
17	MORELOS	10	JANTETELCO
17	MORELOS	11	JIUTEPEC
17	MORELOS	12	JOJUTLA
17	MORELOS	13	JONACATEPEC
17	MORELOS	14	MAZATEPEC
17	MORELOS	15	MIACATLAN
17	MORELOS	16	OCUITUCO
17	MORELOS	17	PUENTE DE IXTLA
17	MORELOS	18	TEMIXCO
17	MORELOS	19	TEMOAC
17	MORELOS	20	TEPALCINGO
17	MORELOS	21	TEPOZTLAN
17	MORELOS	22	TETECALA
17	MORELOS	23	TETELA DEL VOLCAN
17	MORELOS	24	TLALNEPANTLA
17	MORELOS	25	TLALTIZAPAN
17	MORELOS	26	TLAQUILTENANGO
17	MORELOS	27	TLAYACAPAN
17	MORELOS	28	TOTOLAPAN
17	MORELOS	29	XOCHITEPEC
17	MORELOS	30	YAUTEPEC
17	MORELOS	31	YECAPIXTLA
17	MORELOS	32	ZACATEPEC
17	MORELOS	33	ZACUALPAN
17	MORELOS	54	MORELOS (OTROS)
18	NAYARIT	1	ACAPONETA
18	NAYARIT	2	AHUACATLAN
18	NAYARIT	3	AMATLAN DE CAÑAS
18	NAYARIT	4	BAHIA DE BANDERAS
18	NAYARIT	5	COMPOSTELA
18	NAYARIT	6	HUAJICORI
18	NAYARIT	7	IXTLAN DEL RIO
18	NAYARIT	8	JALA
18	NAYARIT	9	NAYAR, EL
18	NAYARIT	10	ROSAMORADA
18	NAYARIT	11	RUIZ
18	NAYARIT	12	SAN BLAS
18	NAYARIT	13	SAN PEDRO LAGUNILLAS
18	NAYARIT	14	SANTA MARIA DEL ORO

18	NAYARIT	15	SANTIAGO IXCUINTLA
18	NAYARIT	16	TACUALA
18	NAYARIT	17	TEPIC
18	NAYARIT	18	TUXPAN
18	NAYARIT	19	XALISCO
18	NAYARIT	20	YESCA, LA
18	NAYARIT	41	NAYARIT (OTROS)
19	NUEVO LEON	1	ABASALO
19	NUEVO LEON	2	AGUALEGUAS
19	NUEVO LEON	3	ALDAMAS, LOS
19	NUEVO LEON	4	ALLENDE
19	NUEVO LEON	5	ANAHUAC
19	NUEVO LEON	6	APODACA
19	NUEVO LEON	7	ARAMBERRI
19	NUEVO LEON	8	BUSTAMANTE
19	NUEVO LEON	9	CADEREYTA JIMENEZ
19	NUEVO LEON	10	CARMEN
19	NUEVO LEON	11	CERRALVO
19	NUEVO LEON	12	CIENEGA DE FLORES
19	NUEVO LEON	13	CHINA
19	NUEVO LEON	14	DOCTOR ARROYO
19	NUEVO LEON	15	DOCTOR COSS
19	NUEVO LEON	16	DOCTOR GONZALEZ
19	NUEVO LEON	17	GALEANA
19	NUEVO LEON	18	GARCIA
19	NUEVO LEON	19	GENERAL BRAVO
19	NUEVO LEON	20	GENERAL ESCOBEDO
19	NUEVO LEON	21	GENERAL TERAN
19	NUEVO LEON	22	GENERAL TREVIÑO
19	NUEVO LEON	23	GENERAL ZARAGOZA
19	NUEVO LEON	24	GENERAL ZUAZUA
19	NUEVO LEON	25	GUADALUPE
19	NUEVO LEON	26	HERRERAS, LOS
19	NUEVO LEON	27	HIDALGO
19	NUEVO LEON	28	HIGUERAS
19	NUEVO LEON	29	HUALAHUISES
19	NUEVO LEON	30	ITURBIDE
19	NUEVO LEON	31	JUAREZ
19	NUEVO LEON	32	LAMPAZOS DE NARANJO
19	NUEVO LEON	33	LINARES
19	NUEVO LEON	34	MARIN
19	NUEVO LEON	35	MELCHOR OCAMPO
19	NUEVO LEON	36	MIER Y NORIEGA
19	NUEVO LEON	37	MINA
19	NUEVO LEON	38	MONTEMORELOS
19	NUEVO LEON	39	MONTERREY
19	NUEVO LEON	40	PARAS
19	NUEVO LEON	41	PESQUERIA
19	NUEVO LEON	42	RAMONES, LOS
19	NUEVO LEON	43	RAYONES
19	NUEVO LEON	44	SABINA HIDALGO
19	NUEVO LEON	45	SALINAS VICTORIA
19	NUEVO LEON	46	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
19	NUEVO LEON	47	SAN PEDRO GARZA GARCIA
19	NUEVO LEON	48	SANTA CATARINA
19	NUEVO LEON	49	SANTIAGO
19	NUEVO LEON	50	VALLECILLO
19	NUEVO LEON	51	VILLALDAMA
19	NUEVO LEON	72	NUEVO LEON (OTROS)
20	OAXACA	1	ABEJONES

20	OAXACA	2	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
20	OAXACA	3	ANIMAS TRUJANO
20	OAXACA	4	ASUNCION CACALOTEPEC
20	OAXACA	5	ASUNCION CUYOTEPEJI
20	OAXACA	6	ASUNCION IXTALTEPEC
20	OAXACA	7	ASUNCION NOCHIXTLAN
20	OAXACA	8	ASUNCION OCOTLAN
20	OAXACA	9	ASUNCION TLACOLULITA
20	OAXACA	10	AYOQUEZCO DE ALDAMA
20	OAXACA	11	AYOTZINTEPEC
20	OAXACA	12	BARRIO DE LA SOLEDAD, EL
20	OAXACA	13	CALIHUALA
20	OAXACA	14	CANDELARIA LOXICHA
20	OAXACA	15	CAPULALPAM DE MENDEZ
20	OAXACA	16	CIENEGA DE ZIMATLAN
20	OAXACA	17	CIUDAD IXTEPEC
20	OAXACA	18	COATECAS ALTAS
20	OAXACA	19	COICOYAN DE LAS FLORES
20	OAXACA	20	COMPAÑIA, LA
20	OAXACA	21	CONCEPCION BUENAVISTA
20	OAXACA	22	CONCEPCION PAPALO
20	OAXACA	23	CONSTANCIA DEL ROSARIO
20	OAXACA	24	COSOLAPA
20	OAXACA	25	COSOLTEPEC
20	OAXACA	26	CUILAPAM DE GUERRERO
20	OAXACA	27	CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA
20	OAXACA	28	CHACALTONGO DE HIDALGO
20	OAXACA	29	CHAHUITES
20	OAXACA	30	EJUTLA DE CRESPO
20	OAXACA	31	ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON
20	OAXACA	32	ESPINAL, EL
20	OAXACA	33	FRESNILLO DE TRUJANO
20	OAXACA	34	GUADALUPE ETLA
20	OAXACA	35	GUADALUPE RAMIREZ
20	OAXACA	36	GUELATAO DE JUAREZ
20	OAXACA	37	GUEVEA DE HUMBOLDT
20	OAXACA	38	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
20	OAXACA	39	HUAJUAPAM DE LEON
20	OAXACA	40	HUAUTEPEC
20	OAXACA	41	HUAUTLA DE JIMENEZ
20	OAXACA	42	IXPANTEPEC NIEVES
20	OAXACA	43	IXTLAN DE JUAREZ
20	OAXACA	44	JUCHITAN DE ZARAGOZA
20	OAXACA	45	LA REFORMA
20	OAXACA	46	LOMA BONITA
20	OAXACA	47	MAGDALENA APASCO
20	OAXACA	48	MAGDALENA JALTEPEC
20	OAXACA	49	MAGDALENA MIXTEPEC
20	OAXACA	50	MAGDALENA OCOTLAN
20	OAXACA	51	MAGDALENA PEÑASCO
20	OAXACA	52	MAGDALENA TEITIPAC
20	OAXACA	53	MAGDALENA TEQUISISTLAN
20	OAXACA	54	MAGDALENA TLACOTEPEC
20	OAXACA	55	MAGDALENA YODOCONO DE PORF. DIAZ
20	OAXACA	56	MAGDALENA ZAHUATLAN
20	OAXACA	57	MARISCALA DE JUAREZ
20	OAXACA	58	MARTIRES DE TACUBAYA
20	OAXACA	59	MATIAS ROMERO
20	OAXACA	60	MAZATLAN VILLA DE FLORES

20	OAXACA	61	MESONES HIDALGO
20	OAXACA	62	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ
20	OAXACA	63	MIXISTLAN DE LA REFORMA
20	OAXACA	64	MONJAS
20	OAXACA	65	NATIVIDAD
20	OAXACA	66	NAZARENO ETLA
20	OAXACA	67	NEJAPA DE MADERO
20	OAXACA	68	NUEVO SOYALTEPEC
20	OAXACA	69	NUEVO ZOQUIAPAM
20	OAXACA	70	OCOTLAN DE MORELOS
20	OAXACA	71	OAXACA DE JUAREZ
20	OAXACA	72	PE, LA
20	OAXACA	73	PINOTEPA DE DON LUIS
20	OAXACA	74	PLUMA HIDALGO
20	OAXACA	75	PUTLA VILLA DE GUERRERO
20	OAXACA	76	REFORMA DE PINEDA
20	OAXACA	77	REYES ETLA
20	OAXACA	78	ROJAS DE CUAUHEMOC
20	OAXACA	79	SALINA CRUZ
20	OAXACA	80	SAN AGUSTIN AMATENGO
20	OAXACA	81	SAN AGUSTIN ATENANGO
20	OAXACA	82	SAN AGUSTIN CHAYUCO
20	OAXACA	83	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS
20	OAXACA	84	SAN AGUSTIN ETLA
20	OAXACA	85	SAN AGUSTIN LOXICHA
20	OAXACA	86	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC
20	OAXACA	87	SAN AGUSTIN YATARENI
20	OAXACA	88	SAN ANDRES CABECERA NVA.
20	OAXACA	89	SAN ANDRES DINICUITI
20	OAXACA	90	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
20	OAXACA	91	SAN ANDRES HUAYAPAM
20	OAXACA	92	SAN ANDRES IXTLAHUACA
20	OAXACA	93	SAN ANDRES LAGUNAS
20	OAXACA	94	SAN ANDRES NUXIÑO
20	OAXACA	95	SAN ANDRES PAXTLAN
20	OAXACA	96	SAN ANDRES SINAXTLA
20	OAXACA	97	SAN ANDRES SOLAGA
20	OAXACA	98	SAN ANDRES TEOTILALPAM
20	OAXACA	99	SAN ANDRES TEPETLA
20	OAXACA	100	SAN ANDRES YAA
20	OAXACA	101	SAN ANDRES ZABACHE
20	OAXACA	102	SAN ANDRES ZAUTLA
20	OAXACA	103	SAN ANTONIO ACUTLA
20	OAXACA	104	SAN ANTONIO CASTILLO VELASCO
20	OAXACA	105	SAN ANTONIO DE LA CAL
20	OAXACA	106	SAN ANTONIO EL ALTO
20	OAXACA	107	SAN ANTONIO HUITEPEC
20	OAXACA	108	SAN ANTONIO MONTE VERDE
20	OAXACA	109	SAN ANTONIO NANAHUATIPAM
20	OAXACA	110	SAN ANTONIO SINICAHUA
20	OAXACA	111	SAN ANTONIO TEPETLAPA
20	OAXACA	112	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM
20	OAXACA	113	SAN BALTAZAR LOXICHA
20	OAXACA	114	SAN BALTAZAR YATZECHI EL BAJO
20	OAXACA	115	SAN BARTOLO COYOTEPEC
20	OAXACA	116	SAN BARTOLO SOYALTEPEC
20	OAXACA	117	SAN BARTOLO YAUTEPEC
20	OAXACA	118	SAN BARTOLOME AYAUTLA
20	OAXACA	119	SAN BARTOLOME LOXICHA
20	OAXACA	120	SAN BARTOLOME QUIALANA

20	OAXACA	121	SAN BARTOLOME YUCUAÑE
20	OAXACA	122	SAN BARTOLOME ZOOGOCHO
20	OAXACA	123	SAN BERNARDO MIXTEPEC
20	OAXACA	124	SAN BLAS ATEMPA
20	OAXACA	125	SAN CARLOS YAUTEPEC
20	OAXACA	126	SAN CRISTOBAL AMATLAN
20	OAXACA	127	SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC
20	OAXACA	128	SAN CRISTOBAL LACHIRIOAG
20	OAXACA	129	SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA
20	OAXACA	130	SAN DIONISIO DEL MAR
20	OAXACA	131	SAN DIONISIO OCOTEPEC
20	OAXACA	132	SAN DIONISIO OCOTLAN
20	OAXACA	133	SAN ESTEBAN ATATLAHUCA
20	OAXACA	134	SAN FELIPE JALAPA DE DIAZ
20	OAXACA	135	SAN FELIPE TEJALAPAM
20	OAXACA	136	SAN FELIPE USILA
20	OAXACA	137	SAN FRANCISCO CAHUACUA
20	OAXACA	138	SAN FRANCISCO CAJONOS
20	OAXACA	139	SAN FRANCISCO CHAPULAPA
20	OAXACA	140	SAN FRANCISCO CHINDUA
20	OAXACA	141	SAN FRANCISCO DEL MAR
20	OAXACA	142	SAN FRANCISCO HUEHUETLAN
20	OAXACA	143	SAN FRANCISCO IXHUATAN
20	OAXACA	144	SAN FRANCISCO JALTEPETONGO
20	OAXACA	145	SAN FRANCISCO LACHIGOLO
20	OAXACA	146	SAN FRANCISCO LOGUECHE
20	OAXACA	147	SAN FRANCISCO NUXAÑO
20	OAXACA	148	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC
20	OAXACA	149	SAN FRANCISCO SOLA
20	OAXACA	150	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA
20	OAXACA	151	SAN FRANCISCO TEOPAN
20	OAXACA	152	SAN FRANCISCO TLAPANCINGO
20	OAXACA	153	SAN GABRIEL MIXTEPEC
20	OAXACA	154	SAN ILDELFONSO AMATLAN
20	OAXACA	155	SAN ILDELFONSO SOLA
20	OAXACA	156	SAN ILDELFONSO VILLA ALTA
20	OAXACA	157	SAN JACINTO AMILPAS
20	OAXACA	158	SAN JACINTO TLACOTEPEC
20	OAXACA	159	SAN JERONIMO COATLAN
20	OAXACA	160	SAN JERONIMO SILACAYOAPILLA
20	OAXACA	161	SAN JERONIMO SOSOLA
20	OAXACA	162	SAN JERONIMO TAVICHE
20	OAXACA	163	SAN JERONIMO TECOATL
20	OAXACA	164	SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA
20	OAXACA	165	SAN JORGE NUCHITA
20	OAXACA	166	SAN JOSE AYUQUILA
20	OAXACA	167	SAN JOSE CHILTEPEC
20	OAXACA	168	SAN JOSE DEL PEÑASCO
20	OAXACA	169	SAN JOSE DEL PROGRESO
20	OAXACA	170	SAN JOSE ESTANCIA GRANDE
20	OAXACA	171	SAN JOSE INDEPENDENCIA
20	OAXACA	172	SAN JOSE LACHIGUIRI
20	OAXACA	173	SAN JOSE TENANGO
20	OAXACA	174	SAN JUAN ACHIUTLA
20	OAXACA	175	SAN JUAN ATEPEC
20	OAXACA	176	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA
20	OAXACA	177	SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA
20	OAXACA	178	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
20	OAXACA	179	SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE
20	OAXACA	180	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLAN

20	OAXACA	181	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO
20	OAXACA	182	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC
20	OAXACA	183	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC
20	OAXACA	184	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO
20	OAXACA	185	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
20	OAXACA	186	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NAL.
20	OAXACA	187	SAN JUAN CACAHUATEPEC
20	OAXACA	188	SAN JUAN CIENEGUILLA
20	OAXACA	189	SAN JUAN COATZOSPAM
20	OAXACA	190	SAN JUAN COLORADO
20	OAXACA	191	SAN JUAN COMALTEPEC
20	OAXACA	192	SAN JUAN COTZOCON
20	OAXACA	193	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL
20	OAXACA	194	SAN JUAN CHILATECA
20	OAXACA	195	SAN JUAN CHIQUIHUITLAN
20	OAXACA	196	SAN JUAN DE LOS CUES
20	OAXACA	197	SAN JUAN DEL ESTADO
20	OAXACA	198	SAN JUAN DEL RIO
20	OAXACA	199	SAN JUAN DIUXI
20	OAXACA	200	SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO
20	OAXACA	201	SAN JUAN GUELAVIA
20	OAXACA	202	SAN JUAN GUICHICOVI
20	OAXACA	203	SAN JUAN IHUALTEPEC
20	OAXACA	204	SAN JUAN JUQUILA MIXES
20	OAXACA	205	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS
20	OAXACA	206	SAN JUAN LACHAO
20	OAXACA	207	SAN JUAN LACHIGALLA
20	OAXACA	208	SAN JUAN LAJARCIA
20	OAXACA	209	SAN JUAN LALANA
20	OAXACA	210	SAN JUAN MAZATLAN
20	OAXACA	211	SAN JUAN MIXTEPEC - JUXTLAHUACA
20	OAXACA	212	SAN JUAN MIXTEPEC - MIAHUATLAN
20	OAXACA	213	SAN JUAN ÑUMI
20	OAXACA	214	SAN JUAN OZOLOTEPEC
20	OAXACA	215	SAN JUAN PETLAPA
20	OAXACA	216	SAN JUAN QUIAHUJE
20	OAXACA	217	SAN JUAN QUIOTEPEC
20	OAXACA	218	SAN JUAN SAYULTEPEC
20	OAXACA	219	SAN JUAN TABAA
20	OAXACA	220	SAN JUAN TAMAZOLA
20	OAXACA	221	SAN JUAN TEITA
20	OAXACA	222	SAN JUAN TEITIPAC
20	OAXACA	223	SAN JUAN TEPEUXILA
20	OAXACA	224	SAN JUAN TEPOSCOLULA
20	OAXACA	225	SAN JUAN YAE
20	OAXACA	226	SAN JUAN YATZONA
20	OAXACA	227	SAN JUAN YUCUITA
20	OAXACA	228	SAN LORENZO
20	OAXACA	229	SAN LORENZO ALBARRADAS
20	OAXACA	230	SAN LORENZO CACAOTEPEC
20	OAXACA	231	SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA
20	OAXACA	232	SAN LORENZO TEXMELUCAN
20	OAXACA	233	SAN LORENZO VICTORIA
20	OAXACA	234	SAN LUCAS CAMOTLAN
20	OAXACA	235	SAN LUCAS OJITLAN
20	OAXACA	236	SAN LUCAS QUIAVINI
20	OAXACA	237	SAN LUCAS ZOQUIAPAM
20	OAXACA	238	SAN LUIS AMATLAN
20	OAXACA	239	SAN MARCIAL OZOLOTEPEC

20	OAXACA	240	SAN MARCOS ARTEAGA
20	OAXACA	241	SAN MARTIN DE LOS CANSECOS
20	OAXACA	242	SAN MARTIN HUAMELULPAM
20	OAXACA	243	SAN MARTIN ITUNYOSO
20	OAXACA	244	SAN MARTIN LACHILA
20	OAXACA	245	SAN MARTIN PERAS
20	OAXACA	246	SAN MARTIN TILCAJETE
20	OAXACA	247	SAN MARTIN TOXPALAN
20	OAXACA	248	SAN MARTIN ZACATEPEC
20	OAXACA	249	SAN MATEO CAJONOS
20	OAXACA	250	SAN MATEO DEL MAR
20	OAXACA	251	SAN MATEO ETLATONGO
20	OAXACA	252	SAN MATEO NEJAPAM
20	OAXACA	253	SAN MATEO PEÑASCO
20	OAXACA	254	SAN MATEO PIÑAS
20	OAXACA	255	SAN MATEO RIO HONDO
20	OAXACA	256	SAN MATEO SINDIHUI
20	OAXACA	257	SAN MATEO TLAPILTEPEC
20	OAXACA	258	SAN MATEO YOLOXOCHITLAN
20	OAXACA	259	SAN MELCHOR BETAZA
20	OAXACA	260	SAN MIGUEL ACHIUTLA
20	OAXACA	261	SAN MIGUEL AHUEHUETITLAN
20	OAXACA	262	SAN MIGUEL ALOAPAN
20	OAXACA	263	SAN MIGUEL AMATITLAN
20	OAXACA	264	SAN MIGUEL AMATLAN
20	OAXACA	265	SAN MIGUEL COATLAN
20	OAXACA	266	SAN MIGUEL CHICAHUA
20	OAXACA	267	SAN MIGUEL CHIMALAPA
20	OAXACA	268	SAN MIGUEL DEL PUERTO
20	OAXACA	269	SAN MIGUEL DEL RIO
20	OAXACA	270	SAN MIGUEL EJUTLA
20	OAXACA	271	SAN MIGUEL EL GRANDE
20	OAXACA	272	SAN MIGUEL HUAUTLA
20	OAXACA	273	SAN MIGUEL MIXTEPEC
20	OAXACA	274	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA
20	OAXACA	275	SAN MIGUEL PERAS
20	OAXACA	276	SAN MIGUEL PIEDRAS
20	OAXACA	277	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC
20	OAXACA	278	SAN MIGUEL SANTA FLOR
20	OAXACA	279	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC
20	OAXACA	280	SAN MIGUEL TALEA DE CASTRO
20	OAXACA	281	SAN MIGUEL TECOMATLAN
20	OAXACA	282	SAN MIGUEL TENANGO
20	OAXACA	283	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC
20	OAXACA	284	SAN MIGUEL TILQUIAPAM
20	OAXACA	285	SAN MIGUEL TLACAMAMA
20	OAXACA	286	SAN MIGUEL TLACOTEPEC
20	OAXACA	287	SAN MIGUEL TULANCINGO
20	OAXACA	288	SAN MIGUEL YOTAO
20	OAXACA	289	SAN NICOLAS
20	OAXACA	290	SAN NICOLAS HIDALGO
20	OAXACA	291	SAN PABLO 4 VENADOS
20	OAXACA	292	SAN PABLO COATLAN
20	OAXACA	293	SAN PABLO ETLA
20	OAXACA	294	SAN PABLO HUITZO
20	OAXACA	295	SAN PABLO HUIXTEPEC
20	OAXACA	296	SAN PABLO MACUILTIANGUIS
20	OAXACA	297	SAN PABLO TIJALTEPEC
20	OAXACA	298	SAN PABLO VILLA DE MITLA
20	OAXACA	299	SAN PABLO YAGANIZA

20	OAXACA	300	SAN PEDRO AMUSGOS
20	OAXACA	301	SAN PEDRO APOSTOL
20	OAXACA	302	SAN PEDRO ATOYAC
20	OAXACA	303	SAN PEDRO CAJONOS
20	OAXACA	304	SAN PEDRO CANTAROS COXCALTEPEC
20	OAXACA	305	SAN PEDRO COMITANCILLO
20	OAXACA	306	SAN PEDRO EL ALTO
20	OAXACA	307	SAN PEDRO HUAMELULA
20	OAXACA	308	SAN PEDRO HUILOTEPEC
20	OAXACA	309	SAN PEDRO IXCATLAN
20	OAXACA	310	SAN PEDRO IXTLAHUACA
20	OAXACA	311	SAN PEDRO JALTEPETONGO
20	OAXACA	312	SAN PEDRO JICAYAN
20	OAXACA	313	SAN PEDRO JOCOTIPAC
20	OAXACA	314	SAN PEDRO JUCHATENGO
20	OAXACA	315	SAN PEDRO MARTIR
20	OAXACA	316	SAN PEDRO MARTIR QUIECHAPA
20	OAXACA	317	SAN PEDRO MARTIR YUCUXACO
20	OAXACA	318	SAN PEDRO MIXTEPEC - JUQUILA
20	OAXACA	319	SAN PEDRO MIXTEPEC - MIAHUATLAN
20	OAXACA	320	SAN PEDRO MOLINOS
20	OAXACA	321	SAN PEDRO NOPALA
20	OAXACA	322	SAN PEDRO OCOJETATILLO
20	OAXACA	323	SAN PEDRO OCOTEPEC
20	OAXACA	324	SAN PEDRO POCHUTLA
20	OAXACA	325	SAN PEDRO QUIATONI
20	OAXACA	326	SAN PEDRO SOCHIAPIAM
20	OAXACA	327	SAN PEDRO TAVICHE
20	OAXACA	328	SAN PEDRO TEOZACOALCO
20	OAXACA	329	SAN PEDRO TEPANATEPEC
20	OAXACA	330	SAN PEDRO TEUTILA
20	OAXACA	331	SAN PEDRO TIDAA
20	OAXACA	332	SAN PEDRO TOPILTEPEC
20	OAXACA	333	SAN PEDRO TOTOLAPA
20	OAXACA	334	SAN PEDRO TUTOTEPEC
20	OAXACA	335	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
20	OAXACA	336	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA
20	OAXACA	337	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUITEPEC
20	OAXACA	338	SAN PEDRO YANERI
20	OAXACA	339	SAN PEDRO YOLOX
20	OAXACA	340	SAN PEDRO YUCUNAMA
20	OAXACA	341	SAN RAYMUNDO JALPAN
20	OAXACA	342	SAN SEBASTIAN ABASOLO
20	OAXACA	343	SAN SEBASTIAN COATLAN
20	OAXACA	344	SAN SEBASTIAN IXCAPA
20	OAXACA	345	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA
20	OAXACA	346	SAN SEBASTIAN RIO HONDO
20	OAXACA	347	SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA
20	OAXACA	348	SAN SEBASTIAN TEITIPAC
20	OAXACA	349	SAN SEBASTIAN TUTLA
20	OAXACA	350	SAN SIMON ALMOLONGAS
20	OAXACA	351	SAN SIMON ZAHUATLAN
20	OAXACA	352	SAN VICENTE COATLAN
20	OAXACA	353	SAN VICENTE LACHIXIO
20	OAXACA	354	SAN VICENTE NUÑU
20	OAXACA	355	SANTA ANA
20	OAXACA	356	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA

20	OAXACA	357	SANTA ANA CUAUHTEMOC
20	OAXACA	358	SANTA ANA DEL VALLE
20	OAXACA	359	SANTA ANA TAVELA
20	OAXACA	360	SANTA ANA TLAPACOYAN
20	OAXACA	361	SANTA ANA YARENI
20	OAXACA	362	SANTA ANA ZEGACHE
20	OAXACA	363	SANTA CATARINA CUIXTLA
20	OAXACA	364	SANTA CATARINA IXTEPEJI
20	OAXACA	365	SANTA CATARINA JUQUILA
20	OAXACA	366	SANTA CATARINA LACHATAO
20	OAXACA	367	SANTA CATARINA LOXICHA
20	OAXACA	368	SANTA CATARINA MECHOACAN
20	OAXACA	369	SANTA CATARINA MINAS
20	OAXACA	370	SANTA CATARINA QUIANE
20	OAXACA	371	SANTA CATARINA QUIERI
20	OAXACA	372	SANTA CATARINA QUIOQUITANI
20	OAXACA	373	SANTA CATARINA TAYATA
20	OAXACA	374	SANTA CATARINA TICUA
20	OAXACA	375	SANTA CATARINA YOSONOTU
20	OAXACA	376	SANTA CATARINA ZAPOQUILA
20	OAXACA	377	SANTA CRUZ ACATEPEC
20	OAXACA	378	SANTA CRUZ AMILPAS
20	OAXACA	379	SANTA CRUZ DE BRAVO
20	OAXACA	380	SANTA CRUZ ITUNDUJIA
20	OAXACA	381	SANTA CRUZ MIXTEPEC
20	OAXACA	382	SANTA CRUZ NUNDACO
20	OAXACA	383	SANTA CRUZ PAPALUTLA
20	OAXACA	384	SANTA CRUZ TACAHUA
20	OAXACA	385	SANTA CRUZ TAYATA
20	OAXACA	386	SANTA CRUZ TOCACHE DE MINA
20	OAXACA	387	SANTA CRUZ XITLA
20	OAXACA	388	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN
20	OAXACA	389	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC
20	OAXACA	390	SANTA GERTRUDIS
20	OAXACA	391	SANTA INES DE ZARAGOZA
20	OAXACA	392	SANTA INES DEL MONTE
20	OAXACA	393	SANTA INES YATZECHÉ
20	OAXACA	394	SANTA LUCIA DEL CAMINO
20	OAXACA	395	SANTA LUCIA MIAHUATLAN
20	OAXACA	396	SANTA LUCIA MONTEVERDE
20	OAXACA	397	SANTA LUCIA OCOTLAN
20	OAXACA	398	SANTA MAGDALENA JICOTLAN
20	OAXACA	399	SANTA MARIA ALOTEPEC
20	OAXACA	400	SANTA MARIA APAZCO
20	OAXACA	401	SANTA MARIA ATZOMPA
20	OAXACA	402	SANTA MARIA CAMOTLAN
20	OAXACA	403	SANTA MARIA COLOTEPEC
20	OAXACA	404	SANTA MARIA CORTIJO
20	OAXACA	405	SANTA MARIA COYOTEPEC
20	OAXACA	406	SANTA MARIA CHACHOAPAM
20	OAXACA	407	SANTA MARIA CHILAPA DE DIAZ
20	OAXACA	408	SANTA MARIA CHILCHOTLA
20	OAXACA	409	SANTA MARIA CHIMALAPA
20	OAXACA	410	SANTA MARIA DEL ROSARIO
20	OAXACA	411	SANTA MARIA DEL TULE
20	OAXACA	412	SANTA MARIA ECATEPEC
20	OAXACA	413	SANTA MARIA GUELAXE
20	OAXACA	414	SANTA MARIA GUIENAGATI
20	OAXACA	415	SANTA MARIA HUATULCO
20	OAXACA	416	SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN

20	OAXACA	417	SANTA MARIA IPALAPA
20	OAXACA	418	SANTA MARIA IXCATLAN
20	OAXACA	419	SANTA MARIA JACATEPEC
20	OAXACA	420	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUEZ
20	OAXACA	421	SANTA MARIA LA ASUNCION
20	OAXACA	422	SANTA MARIA LACHIXIO
20	OAXACA	423	SANTA MARIA MIXTEQUILLA
20	OAXACA	424	SANTA MARIA NATIVITAS
20	OAXACA	425	SANTA MARIA NDUAYACO
20	OAXACA	426	SANTA MARIA OZOLOTEPEC
20	OAXACA	427	SANTA MARIA PAPALO
20	OAXACA	428	SANTA MARIA PEÑOLES
20	OAXACA	429	SANTA MARIA PETAPA
20	OAXACA	430	SANTA MARIA QUIEGOLANI
20	OAXACA	431	SANTA MARIA SOLA
20	OAXACA	432	SANTA MARIA TATALTEPEC
20	OAXACA	433	SANTA MARIA TECOMAVACA
20	OAXACA	434	SANTA MARIA TEMAXCALAPA
20	OAXACA	435	SANTA MARIA TEMAXCALTEPEC
20	OAXACA	436	SANTA MARIA TEOPOXCO
20	OAXACA	437	SANTA MARIA TEPANTLALI
20	OAXACA	438	SANTA MARIA TEXCATITLAN
20	OAXACA	439	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC
20	OAXACA	440	SANTA MARIA TLALIXTAC
20	OAXACA	441	SANTA MARIA TONAMECA
20	OAXACA	442	SANTA MARIA TOTOLAPILLA
20	OAXACA	443	SANTA MARIA XADANI
20	OAXACA	444	SANTA MARIA YALINA
20	OAXACA	445	SANTA MARIA YAVESIA
20	OAXACA	446	SANTA MARIA YOLOTEPEC
20	OAXACA	447	SANTA MARIA YOSOYUA
20	OAXACA	448	SANTA MARIA YUCUHITI
20	OAXACA	449	SANTA MARIA ZACATEPEC
20	OAXACA	450	SANTA MARIA ZANIZA
20	OAXACA	451	SANTA MARIA ZOQUITLAN
20	OAXACA	452	SANTIAGO AMOLTEPEC
20	OAXACA	453	SANTIAGO APOALA
20	OAXACA	454	SANTIAGO APOSTOL
20	OAXACA	455	SANTIAGO ASTATA
20	OAXACA	456	SANTIAGO ATITLAN
20	OAXACA	457	SANTIAGO AYUQUILILLA
20	OAXACA	458	SANTIAGO CACALOXTEPEC
20	OAXACA	459	SANTIAGO CAMOTLAN
20	OAXACA	460	SANTIAGO COMALTEPEC
20	OAXACA	461	SANTIAGO CHAZUMBA
20	OAXACA	462	SANTIAGO CHOAPAM
20	OAXACA	463	SANTIAGO DEL RIO
20	OAXACA	464	SANTIAGO HUAJOLOTITLAN
20	OAXACA	465	SANTIAGO HUAUCLILLA
20	OAXACA	466	SANTIAGO IHUITLAN PLUMAS
20	OAXACA	467	SANTIAGO IXCUINTEPEC
20	OAXACA	468	SANTIAGO IXTAYUTLA
20	OAXACA	469	SANTIAGO JAMILTEPEC
20	OAXACA	470	SANTIAGO JOCOTEPEC
20	OAXACA	471	SANTIAGO JUXTLAHUACA
20	OAXACA	472	SANTIAGO LACHIGUIRI
20	OAXACA	473	SANTIAGO LALOPA
20	OAXACA	474	SANTIAGO LAOLLAGA
20	OAXACA	475	SANTIAGO LAXOPA
20	OAXACA	476	SANTIAGO LLANO GRANDE

20	OAXACA	477	SANTIAGO MATATLAN
20	OAXACA	478	SANTIAGO MILTEPEC
20	OAXACA	479	SANTIAGO MINAS
20	OAXACA	480	SANTIAGO NACALTEPEC
20	OAXACA	481	SANTIAGO NEJAPILLA
20	OAXACA	482	SANTIAGO NILTEPEC
20	OAXACA	483	SANTIAGO NUNDICHE
20	OAXACA	484	SANTIAGO NUYOO
20	OAXACA	485	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
20	OAXACA	486	SANTIAGO SUCHILQUITONGO
20	OAXACA	487	SANTIAGO TAMAZOLA
20	OAXACA	488	SANTIAGO TAPEXTLA
20	OAXACA	489	SANTIAGO TENANGO
20	OAXACA	490	SANTIAGO TEPETLAPA
20	OAXACA	491	SANTIAGO TETEPEC
20	OAXACA	492	SANTIAGO TEXCALCINGO
20	OAXACA	493	SANTIAGO TEXTITLAN
20	OAXACA	494	SANTIAGO TILATONGA
20	OAXACA	495	SANTIAGO TILLO
20	OAXACA	496	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC
20	OAXACA	497	SANTIAGO XANICA
20	OAXACA	498	SANTIAGO XIACUI
20	OAXACA	499	SANTIAGO YAITEPEC
20	OAXACA	500	SANTIAGO YAVEO
20	OAXACA	501	SANTIAGO YOLOMECATL
20	OAXACA	502	SANTIAGO YOSANDUA
20	OAXACA	503	SANTIAGO YUCUYACHI
20	OAXACA	504	SANTIAGO ZACATEPEC
20	OAXACA	505	SANTIAGO ZAACHILA
20	OAXACA	506	SANTO DOMINGO ALBARRADAS
20	OAXACA	507	SANTO DOMINGO ARMENTA
20	OAXACA	508	SANTO DOMINGO CHIHUITAN
20	OAXACA	509	SANTO DOMINGO DE MORELOS
20	OAXACA	510	SANTO DOMINGO INGENIO
20	OAXACA	511	SANTO DOMINGO IXCATLAN
20	OAXACA	512	SANTO DOMINGO NUXAA
20	OAXACA	513	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC
20	OAXACA	514	SANTO DOMINGO PETAPA
20	OAXACA	515	SANTO DOMINGO ROAYAGA
20	OAXACA	516	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
20	OAXACA	517	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO
20	OAXACA	518	SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC
20	OAXACA	519	SANTO DOMINGO TLATAYAPAM
20	OAXACA	520	SANTO DOMINGO TOMALTEPEC
20	OAXACA	521	SANTO DOMINGO TONALA
20	OAXACA	522	SANTO DOMINGO TONALTEPEC
20	OAXACA	523	SANTO DOMINGO XAGACIA
20	OAXACA	524	SANTO DOMINGO YANHUITLAN
20	OAXACA	525	SANTO DOMINGO YODOHINO
20	OAXACA	526	SANTO DOMINGO ZANATEPEC
20	OAXACA	527	SANTO TOMAS JALIEZA
20	OAXACA	528	SANTO TOMAS MAZALTEPEC
20	OAXACA	529	SANTO TOMAS OCOTEPEC
20	OAXACA	530	SANTO TOMAS TAMAZULAPAM
20	OAXACA	531	SANTOS REYES NOPALA
20	OAXACA	532	SANTOS REYES PAPALO
20	OAXACA	533	SANTOS REYES TEPEJILLO
20	OAXACA	534	SANTOS REYES YUCUNA
20	OAXACA	535	SILACAYOAPAM
20	OAXACA	536	SITIO DE XITLAPEHUA

20	OAXACA	537	SOLEDAD ETLA
20	OAXACA	538	STA. MARIA JALTIANGUIS
20	OAXACA	539	TAMAZULAPAM DEL ESPIRITU SANTO
20	OAXACA	540	TANETZE DE ZARAGOZA
20	OAXACA	541	TANICHE
20	OAXACA	542	TATALTEPEC DE VALDEZ
20	OAXACA	543	TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ
20	OAXACA	544	TEOTITLAN DE FLORES MAGON
20	OAXACA	545	TEOTITLAN DEL VALLE
20	OAXACA	546	TEOTONGO
20	OAXACA	547	TEPELMEME VILLA DE MORELOS
20	OAXACA	548	TEZOATLAN DE SEGURA Y LUNA
20	OAXACA	549	TLACOLULA MATAMOROS
20	OAXACA	550	TLACOTEPEC PLUMAS
20	OAXACA	551	TLALIXTAC DE CABRERA
20	OAXACA	552	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS
20	OAXACA	553	TRINIDAD VISTA HERMOSA, LA
20	OAXACA	554	TRINIDAD ZAACHILA
20	OAXACA	555	UNION HIDALGO
20	OAXACA	556	VALERIO TRUJANO
20	OAXACA	557	VILLA DE ETLA
20	OAXACA	558	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO
20	OAXACA	559	VILLA DE ZAACHILA
20	OAXACA	560	VILLA DIAZ ORDAZ
20	OAXACA	561	VILLA HIDALGO
20	OAXACA	562	VILLA SOLA DE VEGA
20	OAXACA	563	VILLA TEJUPAM DE LA UNION
20	OAXACA	564	YAXE
20	OAXACA	565	YOGANA
20	OAXACA	566	YUTANDUCHI DE GUERRERO
20	OAXACA	567	ZAPOTITLAN DEL RIO
20	OAXACA	568	ZAPOTITLAN LAGUNAS
20	OAXACA	569	ZAPOTITLAN PALMAS
20	OAXACA	570	ZIMATLAN DE ALVAREZ
20	OAXACA	592	OAXACA (OTROS)
21	PUEBLA	1	ACAJETE
21	PUEBLA	2	ACATENEO
21	PUEBLA	3	ACATLAN
21	PUEBLA	4	ACATZINGO
21	PUEBLA	5	ACTEOPAN
21	PUEBLA	6	AHUACATLAN
21	PUEBLA	7	AHUATLAN
21	PUEBLA	8	AHUAZOTEPEC
21	PUEBLA	9	AHUEHUETITLA
21	PUEBLA	10	AJALPAN
21	PUEBLA	11	ALBINO ZERTUCHE
21	PUEBLA	12	ALJOJUCA
21	PUEBLA	13	ALTEPEXI
21	PUEBLA	14	AMIXTLAN
21	PUEBLA	15	AMOZOC
21	PUEBLA	16	AQUIXTLA
21	PUEBLA	17	ATEMPAN
21	PUEBLA	18	ATEXCAL
21	PUEBLA	19	ATLIXCO
21	PUEBLA	20	ATOYATEMPAN
21	PUEBLA	21	ATZALA
21	PUEBLA	22	ATZITZIHUACAN
21	PUEBLA	23	ATZITZINTLA
21	PUEBLA	24	AXUTLA

21	PUEBLA	25	AYOTOXCO DE GUERRERO
21	PUEBLA	26	CALPAN
21	PUEBLA	27	CALTEPEC
21	PUEBLA	28	CAMOCUAUTLA
21	PUEBLA	29	CAÑADA MORELOS
21	PUEBLA	30	CAXHUACAN
21	PUEBLA	31	COATEPEC
21	PUEBLA	32	COATZINGO
21	PUEBLA	33	COHETZALA
21	PUEBLA	34	COHUETAN
21	PUEBLA	35	CORONANGO
21	PUEBLA	36	COXCATLAN
21	PUEBLA	37	COYOMEAPAN
21	PUEBLA	38	COYOTEPEC
21	PUEBLA	39	CUAPIAXTLA DE MADERO
21	PUEBLA	40	CUAUTEMPAN
21	PUEBLA	41	CUAUTINCHAN
21	PUEBLA	42	CUAUTLANCINGO
21	PUEBLA	43	CUAYUCA DE ANDRADE
21	PUEBLA	44	CUETZALAN DE PROGRESO
21	PUEBLA	45	CUYOACO
21	PUEBLA	46	CHALCHICOMULA DE SESMA
21	PUEBLA	47	CHAPULCO
21	PUEBLA	48	CHETLA
21	PUEBLA	49	CHIAUTEZINGO
21	PUEBLA	50	CHIAUTLA
21	PUEBLA	51	CHICONCUAUTLA
21	PUEBLA	52	CHICHQUILA
21	PUEBLA	53	CHIGMECATITLAN
21	PUEBLA	54	CHIGNAHUAPAN
21	PUEBLA	55	CHIGNAUTLA
21	PUEBLA	56	CHILA
21	PUEBLA	57	CHILA DE LA SAL
21	PUEBLA	58	CHILA HONEY
21	PUEBLA	59	CHILCHOTLA
21	PUEBLA	60	CHINANTLA
21	PUEBLA	61	DOMIGO ARENAS
21	PUEBLA	62	EPATLAN
21	PUEBLA	63	ESPERANZA
21	PUEBLA	64	FRANCISCO Z. MENA
21	PUEBLA	65	GRAL. FELIPE ANGELES
21	PUEBLA	66	GUADALUPE
21	PUEBLA	67	GUADALUPE VICTORIA
21	PUEBLA	68	HERMENEGILDO GALEANA
21	PUEBLA	69	HUAQUECHULA
21	PUEBLA	70	HUATLATLAUCA
21	PUEBLA	71	HUAUCHINANGO
21	PUEBLA	72	HUEHUETLA
21	PUEBLA	73	HUEHUETLAN EL CHICO
21	PUEBLA	74	HUEHUETLAN EL GRANDE
21	PUEBLA	75	HUEJOTZINGO
21	PUEBLA	76	HUEYAPAN
21	PUEBLA	77	HUEYTAMALCO
21	PUEBLA	78	HUEYTLALPAN
21	PUEBLA	79	HUITZILAN DE SERDAN
21	PUEBLA	80	HUITZILTEPEC
21	PUEBLA	81	IGNACIO ALLENDE
21	PUEBLA	82	IXCAMILPA DE GUERRERO
21	PUEBLA	83	IXCAQUIXTLA
21	PUEBLA	84	IXTACAMAXTITLAN

21	PUEBLA	85	IXTEPEC
21	PUEBLA	86	IZUCAR DE MATAMOROS
21	PUEBLA	87	JALPAN
21	PUEBLA	88	JOLALPAN
21	PUEBLA	89	JONOTLA
21	PUEBLA	90	JOPALA
21	PUEBLA	91	JUAN C. BONILLA
21	PUEBLA	92	JUAN GALINDO
21	PUEBLA	93	JUAN N. MENDEZ
21	PUEBLA	94	LAFRAGUA
21	PUEBLA	95	LIBRES
21	PUEBLA	96	MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC, LA
21	PUEBLA	97	MAZAPILTEPEC DE JUAREZ
21	PUEBLA	98	MIXTLA
21	PUEBLA	99	MOLCAXAC
21	PUEBLA	100	NAUPAN
21	PUEBLA	101	NAUZONTLA
21	PUEBLA	102	NEALTICAN
21	PUEBLA	103	NICOLAS BRAVO
21	PUEBLA	104	NOPALUCAN
21	PUEBLA	105	OCOTEPEC
21	PUEBLA	106	OCOYUCAN
21	PUEBLA	107	OLINTLA
21	PUEBLA	108	ORIENTAL
21	PUEBLA	109	OXOCHITLAN, EL
21	PUEBLA	110	PAHUATLAN
21	PUEBLA	111	PALMAR DE BRAVO
21	PUEBLA	112	PANTEPEC
21	PUEBLA	113	PETLALCINGO
21	PUEBLA	114	PIAXTLA
21	PUEBLA	115	PUEBLA
21	PUEBLA	116	QUECHOLAC
21	PUEBLA	117	QUIMIXTLAN
21	PUEBLA	118	RAFAEL LARA GRAJALES
21	PUEBLA	119	REYES DE JUAREZ, LOS
21	PUEBLA	120	SAN ANDRES CHOLULA
21	PUEBLA	121	SAN ANTONIO CAÑADA
21	PUEBLA	122	SAN DIEGO LA MESA
			TOCHIMILTZINGO
21	PUEBLA	123	SAN FELIPE TEOTLACINGO
21	PUEBLA	124	SAN FELIPE TEPATLAN
21	PUEBLA	125	SAN GABRIEL CHILAC
21	PUEBLA	126	SAN GREGORIO ATZOMPA
21	PUEBLA	127	SAN JERONIMO TECUANIPAN
21	PUEBLA	128	SAN JERONIMO XAYACATLAN
21	PUEBLA	129	SAN JOSE CHIAPA
21	PUEBLA	130	SAN JOSE MIAHUATLAN
21	PUEBLA	131	SAN JUAN ATENCO
21	PUEBLA	132	SAN JUAN ATZOMPA
21	PUEBLA	133	SAN MARTIN TEXMELUCAN
21	PUEBLA	134	SAN MARTIN TOTOLTEPEC
21	PUEBLA	135	SAN MATIAS TLALANCALECA
21	PUEBLA	136	SAN MIGUEL IXITLAN
21	PUEBLA	137	SAN MIGUEL XOXTLA
21	PUEBLA	138	SAN NICOLAS BUENOS AIRES
21	PUEBLA	139	SAN NICOLAS DE LOS RANCHOS
21	PUEBLA	140	SAN PABLO ANICANO
21	PUEBLA	141	SAN PEDRO CHOLULA
21	PUEBLA	142	SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA
21	PUEBLA	143	SAN SALVADOR EL SECO

21	PUEBLA	144	SAN SALVADOR EL VERDE
21	PUEBLA	145	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA
21	PUEBLA	146	SAN SEBASTIAN TLACOTEPEC
21	PUEBLA	147	SANTA CATARINA TLALTEMPAN
21	PUEBLA	148	SANTA INES AHUATEMPAN
21	PUEBLA	149	SANTA ISABEL CHOLULA
21	PUEBLA	150	SANTIAGO MIAHUATLAN
21	PUEBLA	151	SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN
21	PUEBLA	152	SOLTEPEC
21	PUEBLA	153	TECALI DE HERRERA
21	PUEBLA	154	TECAMACHALCO
21	PUEBLA	155	TECOMATLAN
21	PUEBLA	156	TEHUACAN
21	PUEBLA	157	TEHUITZINGO
21	PUEBLA	158	TENAMPULCO
21	PUEBLA	159	TEOPANTLAN
21	PUEBLA	160	TEOTLALCO
21	PUEBLA	161	TEPANGO DE LOPEZ
21	PUEBLA	162	TEPANGO DE RODRIGUEZ
21	PUEBLA	163	TEPATLAXCO DE HIDALGO
21	PUEBLA	164	TEPEACA
21	PUEBLA	165	TEPEJI DE RODRIGUEZ
21	PUEBLA	166	TEPEMAXALCO
21	PUEBLA	167	TEPEOJUMA
21	PUEBLA	168	TEPETZINTLA
21	PUEBLA	169	TEPEXCO
21	PUEBLA	170	TEPEYAHUALCO
21	PUEBLA	171	TEPEYAHUALCO DE CUAUHEMOC
21	PUEBLA	172	TETELA DE OCAMPO
21	PUEBLA	173	TETELES DE AVILA CASTILLO
21	PUEBLA	174	TEZIUTLAN
21	PUEBLA	175	TIANGUISMANALCO
21	PUEBLA	176	TILAPA
21	PUEBLA	177	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ
21	PUEBLA	178	TLACUILOTEPEC
21	PUEBLA	179	TLACHICHUCA
21	PUEBLA	180	TLAHUAPAN
21	PUEBLA	181	TLALTENANGO
21	PUEBLA	182	TLANEPANTLA
21	PUEBLA	183	TLAOLA
21	PUEBLA	184	TLAPACOYA
21	PUEBLA	185	TLAPANALA
21	PUEBLA	186	TLATLAUQUITEPEC
21	PUEBLA	187	TLAXCO
21	PUEBLA	188	TOCHIMILCO
21	PUEBLA	189	TOCHTEPEC
21	PUEBLA	190	TOTOLTEPEC DE GUERRERO
21	PUEBLA	191	TULCINGO
21	PUEBLA	192	TUZAMAPAN DE GALEANA
21	PUEBLA	193	TZICATLACOYAN
21	PUEBLA	194	VENUSTIANO CARRANZA
21	PUEBLA	195	VICENTE GUERRERO
21	PUEBLA	196	XAYACATLAN DE BRAVO
21	PUEBLA	197	XICOTEPEC
21	PUEBLA	198	XICOTLAN
21	PUEBLA	199	XIUTETELCO
21	PUEBLA	200	XOCHIAPULCO
21	PUEBLA	201	XOCHILTEPEC
21	PUEBLA	202	XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ
21	PUEBLA	203	XOCHITLAN TODOS SANTOS

21	PUEBLA	204	YAONAHUAC
21	PUEBLA	205	YEHUALTEPEC
21	PUEBLA	206	ZACAPALA
21	PUEBLA	207	ZACAPOAXTLA
21	PUEBLA	208	ZACATLAN
21	PUEBLA	209	ZAPOTITLAN
21	PUEBLA	210	ZAPOTITLAN DE MENDEZ
21	PUEBLA	211	ZARAGOZA
21	PUEBLA	212	ZAUTLA
21	PUEBLA	213	ZIHUATEUTLA
21	PUEBLA	214	ZINACANTEPEC
21	PUEBLA	215	ZONGOZOTLA
21	PUEBLA	216	ZOQUIAPAN
21	PUEBLA	217	ZOQUITLAN
21	PUEBLA	239	PUEBLA (OTROS)
22	QUERETARO	1	AMEALCO DE BONFIL
22	QUERETARO	2	ARROYO SECO
22	QUERETARO	3	CADEREYTA DE MONTES
22	QUERETARO	4	COLON
22	QUERETARO	5	CORREGIDORA
22	QUERETARO	6	MARQUES, EL
22	QUERETARO	7	EZEQUIEL MONTES
22	QUERETARO	8	HUIMILPAN
22	QUERETARO	9	JALPAN DE SERRA
22	QUERETARO	10	LANDA DE MATAMOROS
22	QUERETARO	11	PEDRO ESCOBEDO
22	QUERETARO	12	PEÑAMILLER
22	QUERETARO	13	PINAL DE AMOLES
22	QUERETARO	14	QUERETARO
22	QUERETARO	15	SAN JOAQUIN
22	QUERETARO	16	SAN JUAN DEL RIO
22	QUERETARO	17	TEQUISQUIAPAN
22	QUERETARO	18	TOLIMAN
22	QUERETARO	40	QUERETARO (OTROS)
23	QUINTANA ROO	1	BENITO JUAREZ
23	QUINTANA ROO	2	CANCUN
23	QUINTANA ROO	3	COZUMEL
23	QUINTANA ROO	4	CHETUMAL
23	QUINTANA ROO	5	FELIPE CARRILLO PUERTO
23	QUINTANA ROO	6	ISLA MUJERES
23	QUINTANA ROO	7	JOSE MA. MORELOS
23	QUINTANA ROO	8	LAZARO CARDENAS
23	QUINTANA ROO	9	OTHON P. BLANCO
23	QUINTANA ROO	10	SOLIDARIDAD
23	QUINTANA ROO	31	QUINTANA ROO (OTROS)
24	SAN LUIS POTOSI	1	AHUALULCO
24	SAN LUIS POTOSI	2	ALAQUINES
24	SAN LUIS POTOSI	3	AQUISMON
24	SAN LUIS POTOSI	4	ARMADILLO DE LOS INFANTE
24	SAN LUIS POTOSI	5	AXTLA DE TERRAZAS
24	SAN LUIS POTOSI	6	CARDENAS
24	SAN LUIS POTOSI	7	CATORCE
24	SAN LUIS POTOSI	8	CEDRAL
24	SAN LUIS POTOSI	9	CERRITOS
24	SAN LUIS POTOSI	10	CERRO DE SAN PEDRO
24	SAN LUIS POTOSI	11	CIUDAD DEL MAIZ
24	SAN LUIS POTOSI	12	CIUDAD FERNANDEZ
24	SAN LUIS POTOSI	13	CIUDAD VALLES
24	SAN LUIS POTOSI	14	COXCATLAN
24	SAN LUIS POTOSI	15	CHARCAS

24	SAN LUIS POTOSI	16	EBANO
24	SAN LUIS POTOSI	17	GUADALCAZAR
24	SAN LUIS POTOSI	18	HUEHUETLAN
24	SAN LUIS POTOSI	19	LAGUNILLAS
24	SAN LUIS POTOSI	20	MATEHUALA
24	SAN LUIS POTOSI	21	MEXQUITIC DE CARMONA
24	SAN LUIS POTOSI	22	MOCTEZUMA
24	SAN LUIS POTOSI	23	RAYON
24	SAN LUIS POTOSI	24	RIO VERDE
24	SAN LUIS POTOSI	25	SALINAS
24	SAN LUIS POTOSI	26	SAN ANTONIO
24	SAN LUIS POTOSI	27	SAN CIRO DE ACOSTA
24	SAN LUIS POTOSI	28	SAN LUIS POTOSI
24	SAN LUIS POTOSI	29	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA
24	SAN LUIS POTOSI	30	SAN NICOLAS TOLENTINO
24	SAN LUIS POTOSI	31	SAN VICENTE TANCUAYALAB
24	SAN LUIS POTOSI	32	SANTA CATARINA
24	SAN LUIS POTOSI	33	SANTA MARIA DEL RIO
24	SAN LUIS POTOSI	34	SANTO DOMINGO
24	SAN LUIS POTOSI	35	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
24	SAN LUIS POTOSI	36	TAMASOPO
24	SAN LUIS POTOSI	37	TAMAZUNCHALE
24	SAN LUIS POTOSI	38	TAMPACAN
24	SAN LUIS POTOSI	39	TAMPAMOLON CORONA
24	SAN LUIS POTOSI	40	TAMUIN
24	SAN LUIS POTOSI	41	TANCANHUITZ DE SANTOS
24	SAN LUIS POTOSI	42	TANLAJAS
24	SAN LUIS POTOSI	43	TANQUIAN DE ESCOBEDO
24	SAN LUIS POTOSI	44	TIERRANUEVA
24	SAN LUIS POTOSI	45	VANEGAS
24	SAN LUIS POTOSI	46	VENADO
24	SAN LUIS POTOSI	47	VILLA DE ARISTA
24	SAN LUIS POTOSI	48	VILLA DE ARRIAGA
24	SAN LUIS POTOSI	49	VILLA DE GUADALUPE
24	SAN LUIS POTOSI	50	VILLA DE LA PAZ
24	SAN LUIS POTOSI	51	VILLA DE RAMOS
24	SAN LUIS POTOSI	52	VILLA DE REYES
24	SAN LUIS POTOSI	53	VILLA HIDALGO
24	SAN LUIS POTOSI	54	VILLA JUAREZ
24	SAN LUIS POTOSI	55	XILITLA
24	SAN LUIS POTOSI	56	ZARAGOZA
24	SAN LUIS POTOSI	77	SAN LUIS POTOSI (OTROS)
25	SINALOA	1	AHOME
25	SINALOA	2	ANGOSTURA
25	SINALOA	3	BADIRAGUATO
25	SINALOA	4	CONCORDIA
25	SINALOA	5	COSALA
25	SINALOA	6	CULIACAN
25	SINALOA	7	CHOIX
25	SINALOA	8	ELOTA
25	SINALOA	9	ESCUINAPA
25	SINALOA	10	FUERTE, EL
25	SINALOA	11	GUASAVE
25	SINALOA	12	MAZATLAN
25	SINALOA	13	MOCORITO
25	SINALOA	14	MOCHIS, LOS
25	SINALOA	15	NAVOLATO
25	SINALOA	16	ROSARIO
25	SINALOA	17	SALVADOR ALVARADO
25	SINALOA	18	SAN IGNACIO

25	SINALOA	19	SINALOA
25	SINALOA	40	SINALOA (OTROS)
26	SONORA	1	ACONCHI
26	SONORA	2	AGUA PRIETA
26	SONORA	3	ALAMOS
26	SONORA	4	ALTAR
26	SONORA	5	ARIVECHI
26	SONORA	6	ARIZPE
26	SONORA	7	ATIL
26	SONORA	8	BACADEHUACHI
26	SONORA	9	BACANORA
26	SONORA	10	BACERAC
26	SONORA	11	BACOACHI
26	SONORA	12	BACUM
26	SONORA	13	BANAMICHI
26	SONORA	14	BAVIACORA
26	SONORA	15	BAVISPE
26	SONORA	16	BENJAMIN HILL
26	SONORA	17	CABORCA
26	SONORA	18	CAJEME
26	SONORA	19	CANANEA
26	SONORA	20	CARBO
26	SONORA	21	COLORADA, LA
26	SONORA	22	CUCURPE
26	SONORA	23	CUMPAS
26	SONORA	24	DIVISADORES
26	SONORA	25	EMPALME
26	SONORA	26	ETCHOJOA
26	SONORA	27	FRONTERAS
26	SONORA	28	GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES
26	SONORA	29	GRANADOS
26	SONORA	30	GUAYMAS
26	SONORA	31	HERMOSILLO
26	SONORA	32	HUACHINERA
26	SONORA	33	HUASABAS
26	SONORA	34	HUATABAMPO
26	SONORA	35	HUEPAC
26	SONORA	36	IMURIS
26	SONORA	37	MAGDALENA
26	SONORA	38	MAZATAN
26	SONORA	39	MOCTEZUMA
26	SONORA	40	NACO
26	SONORA	41	NACORI CHICO
26	SONORA	42	NACUZARI DE GARCIA
26	SONORA	43	NAVOJOA
26	SONORA	44	NOGALES
26	SONORA	45	ONAVAS
26	SONORA	46	OPODEPE
26	SONORA	47	OQUITOA
26	SONORA	48	PITIQUITO
26	SONORA	49	PUERTO PEÑASCO
26	SONORA	50	QUIRIEGO
26	SONORA	51	RAYON
26	SONORA	52	ROSARIO
26	SONORA	53	SAHUARIPA
26	SONORA	54	SAN FELIPE DE JESUS
26	SONORA	55	SAN JAVIER
26	SONORA	56	SAN LUIS RIO COLORADO
26	SONORA	57	SAN MIGUEL DE HORCASITAS
26	SONORA	58	SAN PEDRO DE LA CUEVA

26	SONORA	59	SANTA ANA
26	SONORA	60	SANTA CRUZ
26	SONORA	61	SARIC
26	SONORA	62	SOYOPA
26	SONORA	63	SUAQUI GRANDE
26	SONORA	64	TEPACHE
26	SONORA	65	TRINCHERAS
26	SONORA	66	TUBUTAMA
26	SONORA	67	URES
26	SONORA	68	VILLA HIDALGO
26	SONORA	69	VILLA PESQUEIRA
26	SONORA	70	YECORA
26	SONORA	71	CD. OBREGON
26	SONORA	91	SONORA (OTROS)
27	TABASCO	1	BALANCAN
27	TABASCO	2	CARDENAS
27	TABASCO	3	CENTLA
27	TABASCO	4	CENTRO
27	TABASCO	5	COMALCALCO
27	TABASCO	6	CUNDUACAN
27	TABASCO	7	EMILIANO ZAPATA
27	TABASCO	8	FRONTERA
27	TABASCO	9	HUIMANGUILLO
27	TABASCO	10	JALAPA
27	TABASCO	11	JALPA DE MENDEZ
27	TABASCO	12	JONUTA
27	TABASCO	13	MACUSPANA
27	TABASCO	14	NACAJUCA
27	TABASCO	15	PARAISO
27	TABASCO	16	TACOTALPA
27	TABASCO	17	TEAPA
27	TABASCO	18	TENOSIQUE
27	TABASCO	19	VILLAHERMOSA
27	TABASCO	40	TABASCO (OTROS)
28	TAMAULIPAS	1	ABASOLO
28	TAMAULIPAS	2	ALDAMA
28	TAMAULIPAS	3	ALTAMIRA
28	TAMAULIPAS	4	ANTIGUO MORELOS
28	TAMAULIPAS	5	BURGOS
28	TAMAULIPAS	6	BUSTAMANTE
28	TAMAULIPAS	7	CAMARGO
28	TAMAULIPAS	8	CASAS
28	TAMAULIPAS	9	CIUDAD MADERO
28	TAMAULIPAS	10	CRUILLAS
28	TAMAULIPAS	11	GOMEZ FARIAS
28	TAMAULIPAS	12	GONZALEZ
28	TAMAULIPAS	13	GÜEMES
28	TAMAULIPAS	14	GUERRERO
28	TAMAULIPAS	15	GUSTAVO DIAZ ORDAZ
28	TAMAULIPAS	16	HIDALGO
28	TAMAULIPAS	17	JAUMAVE
28	TAMAULIPAS	18	JIMENEZ
28	TAMAULIPAS	19	LLERA
28	TAMAULIPAS	20	MAINERO
28	TAMAULIPAS	21	MANTE, EL
28	TAMAULIPAS	22	MATAMOROS
28	TAMAULIPAS	23	MENDEZ
28	TAMAULIPAS	24	MIER
28	TAMAULIPAS	25	MIGUEL ALEMAN
28	TAMAULIPAS	26	MIQUIHUANA

28	TAMAULIPAS	27	NUEVO LAREDO
28	TAMAULIPAS	28	NUEVO MORELOS
28	TAMAULIPAS	29	OCAMPO
28	TAMAULIPAS	30	PADILLA
28	TAMAULIPAS	31	PALMILLAS
28	TAMAULIPAS	32	REYNOSA
28	TAMAULIPAS	33	RIO BRAVO
28	TAMAULIPAS	34	SAN CARLOS
28	TAMAULIPAS	35	SAN FERNANDO
28	TAMAULIPAS	36	SAN NICOLAS
28	TAMAULIPAS	37	SOTO LA MARINA
28	TAMAULIPAS	38	TAMPICO
28	TAMAULIPAS	39	TULA
28	TAMAULIPAS	40	VALLE HERMOSO
28	TAMAULIPAS	41	VICTORIA
28	TAMAULIPAS	42	VILLAGRAN
28	TAMAULIPAS	43	XICOTENCATL
28	TAMAULIPAS	64	TAMAULIPAS (OTROS)
29	TLAXCALA	1	ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO
29	TLAXCALA	2	ALTZAYANCA
29	TLAXCALA	3	AMAXAC DE GUERRERO
29	TLAXCALA	4	APETATITL DE ANTONIO CARVAJAL
29	TLAXCALA	5	APIZACO
29	TLAXCALA	6	ATLANGATEPEC
29	TLAXCALA	7	CALPULALPAN
29	TLAXCALA	8	CARMEN TEQUEXQUITLA, EL
29	TLAXCALA	9	CONTLA DE JUAN CUAMATZI
29	TLAXCALA	10	CUAPIAXTLA
29	TLAXCALA	11	CUAXOMULCO
29	TLAXCALA	12	CHIAUTEMPAN
29	TLAXCALA	13	ESPAÑITA
29	TLAXCALA	14	HUAMANTLA
29	TLAXCALA	15	HUEYOTLIPAN
29	TLAXCALA	16	IXTACUIXTLA DE MARIANO
			MATAMOROS
29	TLAXCALA	17	IXTENCO
29	TLAXCALA	18	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA
			MORELOS
29	TLAXCALA	19	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS
29	TLAXCALA	20	NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA
29	TLAXCALA	21	NATIVITAS
29	TLAXCALA	22	PANOTLA
29	TLAXCALA	23	PAPALOTLA DE XICOTENCATL
29	TLAXCALA	24	SAN PABLO DEL MONTE
29	TLAXCALA	25	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
29	TLAXCALA	26	SANTA CRUZ TLAXCALA
29	TLAXCALA	27	TENANCINGO
29	TLAXCALA	28	TEOLOCHOLCO
29	TLAXCALA	29	TEPETITLA DE LARDIZABAL
29	TLAXCALA	30	TEPEYANCO
29	TLAXCALA	31	TERRENATE
29	TLAXCALA	32	TETLA
29	TLAXCALA	33	TETLATLAHUCA
29	TLAXCALA	34	TLAXCALA
29	TLAXCALA	35	TLAXCO
29	TLAXCALA	36	TOCATLAN
29	TLAXCALA	37	TOTOLAC
29	TLAXCALA	38	TZOMPANTEPEC
29	TLAXCALA	39	XALCOTAN
29	TLAXCALA	40	XALOZTOC

29	TLAXCALA	41	XICOTZINGO
29	TLAXCALA	42	YAUHQUEMEHCAN
29	TLAXCALA	43	ZACATELCO
29	TLAXCALA	44	ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANT.
29	TLAXCALA	65	TLAXCALA (OTROS)
30	VERACRUZ	1	ACAJETE
30	VERACRUZ	2	ACATLAN
30	VERACRUZ	3	ACAYUCAN
30	VERACRUZ	4	ACTOPAN
30	VERACRUZ	5	ACULA
30	VERACRUZ	6	ACULTZINGO
30	VERACRUZ	7	AGUA DULCE
30	VERACRUZ	8	ALPATLAHUAC
30	VERACRUZ	9	ALTO LUCERO
30	VERACRUZ	10	ALTOTONGA
30	VERACRUZ	11	ALVARADO
30	VERACRUZ	12	AMATITLAN
30	VERACRUZ	13	AMATLAN DE LOS REYES
30	VERACRUZ	14	AMATLAN TUXPAN
30	VERACRUZ	15	ANGEL R. CABADA
30	VERACRUZ	16	ANTIGUA, LA
30	VERACRUZ	17	APAZAPAN
30	VERACRUZ	18	AQUILA
30	VERACRUZ	19	ASTACINGA
30	VERACRUZ	20	ATLAHUILCO
30	VERACRUZ	21	ATOYAC
30	VERACRUZ	22	ATZACAN
30	VERACRUZ	23	ATZALAN
30	VERACRUZ	24	AYAHUALULCO
30	VERACRUZ	25	BANDERILLA
30	VERACRUZ	26	BENITO JUAREZ
30	VERACRUZ	27	BOCA DEL RIO
30	VERACRUZ	28	CALCAHUALCO
30	VERACRUZ	29	CAMARON DE TEJEDA
30	VERACRUZ	30	CAMERINO Z. MENDOZA
30	VERACRUZ	31	CARRILLO PUERTO
30	VERACRUZ	32	CASTILLO DE TEAYO
30	VERACRUZ	33	CATEMACO
30	VERACRUZ	34	CAZONES DE HERRERA
30	VERACRUZ	35	CERRO AZUL
30	VERACRUZ	36	CITLALTEPEC
30	VERACRUZ	37	COACOATZINTLA
30	VERACRUZ	38	COAHUITLAN
30	VERACRUZ	39	COATEPEC
30	VERACRUZ	40	COATZACOALCOS
30	VERACRUZ	41	COATZINTLA
30	VERACRUZ	42	COETZALA
30	VERACRUZ	43	COLIPA
30	VERACRUZ	44	COMAPA
30	VERACRUZ	45	CORDOBA
30	VERACRUZ	46	COSAMALOAPAN
30	VERACRUZ	47	COSAUTLAN DE CARVAJAL
30	VERACRUZ	48	COSCOMATEPEC
30	VERACRUZ	49	COSOLEACAQUE
30	VERACRUZ	50	COTAXTLA
30	VERACRUZ	51	COXQUIHUI
30	VERACRUZ	52	COYUTLA
30	VERACRUZ	53	CUICHAPA
30	VERACRUZ	54	CUITLAHUAC

30	VERACRUZ	55	CHACALTIANGUIS
30	VERACRUZ	56	CHALMA
30	VERACRUZ	57	CHICONAMEL
30	VERACRUZ	58	CHICONQUIACO
30	VERACRUZ	59	CHICONTEPEC
30	VERACRUZ	60	CHINAMECA
30	VERACRUZ	61	CHINAMPA DE GOROSTIZA
30	VERACRUZ	62	CHOAPAS, LAS
30	VERACRUZ	63	CHOCAMAN
30	VERACRUZ	64	CHONTLA
30	VERACRUZ	65	CHUMATLAN
30	VERACRUZ	66	EMILIANO ZAPATA
30	VERACRUZ	67	ESPINAL
30	VERACRUZ	68	FILOMENO MATA
30	VERACRUZ	69	FORTIN
30	VERACRUZ	70	GUTIERREZ ZAMORA
30	VERACRUZ	71	HIDALGOTITLAN
30	VERACRUZ	72	HIGO, EL
30	VERACRUZ	73	HUATUSCO
30	VERACRUZ	74	HUAYACOCOTLA
30	VERACRUZ	75	HUEYAPAN DE OCAMPO
30	VERACRUZ	76	HUILOAPAN DE CUAUHTEMOC
30	VERACRUZ	77	IGNACIO DE LA LLAVE
30	VERACRUZ	78	ILAMATLAN
30	VERACRUZ	79	ISLA
30	VERACRUZ	80	IXCATEPEC
30	VERACRUZ	81	IXHUACAN DE LOS REYES
30	VERACRUZ	82	IXHUATLAN DE MADERO
30	VERACRUZ	83	IXHUATLAN DEL CAFE
30	VERACRUZ	84	IXHUATLAN DEL SURESTE
30	VERACRUZ	85	IXHUATLANCILLO
30	VERACRUZ	86	IXMATLAHUACAN
30	VERACRUZ	87	IXTACZOQUITLAN
30	VERACRUZ	88	JALACINGO
30	VERACRUZ	89	JALCOMULCO
30	VERACRUZ	90	JALTIPAN
30	VERACRUZ	91	JAMAPA
30	VERACRUZ	92	JESUS CARRANZA
30	VERACRUZ	93	JILOTEPEC
30	VERACRUZ	94	JOSE AZUETA
30	VERACRUZ	95	JUAN RODRIGUEZ CLARA
30	VERACRUZ	96	JUCHIQUE DE FERRER
30	VERACRUZ	97	LANDERO Y COS
30	VERACRUZ	98	LERDO DE TEJADA
30	VERACRUZ	99	MAGDALENA
30	VERACRUZ	100	MALTRATA
30	VERACRUZ	101	MANLIO FABIO ALTAMIRANO
30	VERACRUZ	102	MARIANO ESCOBEDO
30	VERACRUZ	103	MARTINEZ DE LA TORRE
30	VERACRUZ	104	MECATLAN
30	VERACRUZ	105	MECAYAPAN
30	VERACRUZ	106	MEDELLIN
30	VERACRUZ	107	MIAHUATLAN
30	VERACRUZ	108	MINAS, LAS
30	VERACRUZ	109	MINATITLAN
30	VERACRUZ	110	MISANTLA
30	VERACRUZ	111	MIXTLA DE ALTAMIRANO
30	VERACRUZ	112	MOLOACAN
30	VERACRUZ	113	NANCHITAL DE LAZARO CARD. DEL RIO

30	VERACRUZ	114	NAOLINCO
30	VERACRUZ	115	NARANJAL
30	VERACRUZ	116	NAUTLA
30	VERACRUZ	117	NOGALES
30	VERACRUZ	118	OLUTLA
30	VERACRUZ	119	OMEALCA
30	VERACRUZ	120	ORIZABA
30	VERACRUZ	121	OTATITLAN
30	VERACRUZ	122	OTEAPAN
30	VERACRUZ	123	OZULUAMA
30	VERACRUZ	124	PAJAPAN
30	VERACRUZ	125	PANUCO
30	VERACRUZ	126	PAPANTLA
30	VERACRUZ	127	PASO DE OVEJAS
30	VERACRUZ	128	PASO DEL MACHO
30	VERACRUZ	129	PERLA, LA
30	VERACRUZ	130	PEROTE
30	VERACRUZ	131	PLATON SANCHEZ
30	VERACRUZ	132	PLAYA VICENTE
30	VERACRUZ	133	POZA RICA DE HIDALGO
30	VERACRUZ	134	PUEBLO VIEJO
30	VERACRUZ	135	PUENTE NACIONAL
30	VERACRUZ	136	RAFAEL DELGADO
30	VERACRUZ	137	RAFAEL LUCIO
30	VERACRUZ	138	REYES, LOS
30	VERACRUZ	139	RIO BLANCO
30	VERACRUZ	140	SALTABARRANCA
30	VERACRUZ	141	SAN ANDRES TENEJAPAN
30	VERACRUZ	142	SAN ANDRES TUXTLA
30	VERACRUZ	143	SAN JUAN EVANGELISTA
30	VERACRUZ	144	SANTIAGO TUXTLA
30	VERACRUZ	145	SAYULA DE ALEMAN
30	VERACRUZ	146	SOCONUSCO
30	VERACRUZ	147	SOCHIAPA
30	VERACRUZ	148	SOLEDAD ATZOMPA
30	VERACRUZ	149	SOLEDAD DE DOBLADO
30	VERACRUZ	150	SOTEAPAN
30	VERACRUZ	151	TAMALIN
30	VERACRUZ	152	TAMIAHUA
30	VERACRUZ	153	TAMPICO ALTO
30	VERACRUZ	154	TANCOCO
30	VERACRUZ	155	TANTIMA
30	VERACRUZ	156	TANTOYUCA
30	VERACRUZ	157	TATATILA
30	VERACRUZ	158	TECOLUTLA
30	VERACRUZ	159	TEHUIPANGO
30	VERACRUZ	160	TEMAPACHE
30	VERACRUZ	161	TEMPOAL
30	VERACRUZ	162	TENAMPA
30	VERACRUZ	163	TENOCHTITLAN
30	VERACRUZ	164	TEOCELO
30	VERACRUZ	165	TEPATLAN
30	VERACRUZ	166	TEPATLAXCO
30	VERACRUZ	167	TEPETZINTLA
30	VERACRUZ	168	TEQUILA
30	VERACRUZ	169	TEXCATEPEC
30	VERACRUZ	170	TEXHUACAN
30	VERACRUZ	171	TEXISTEPEC
30	VERACRUZ	172	TEZONAPA
30	VERACRUZ	173	TIERRA BLANCA

30	VERACRUZ	174	TIHUATLAN
30	VERACRUZ	175	TLACOJALPAN
30	VERACRUZ	176	TLACOLULAN
30	VERACRUZ	177	TLACOTALPAN
30	VERACRUZ	178	TLACOTEPEC DE MEJIA
30	VERACRUZ	179	TLACHICHILCO
30	VERACRUZ	180	TLALIXCOYAN
30	VERACRUZ	181	TLALNELHUAYOCAN
30	VERACRUZ	182	TLALTETELA
30	VERACRUZ	183	TLAPACOYAN
30	VERACRUZ	184	TLAQUILPAN
30	VERACRUZ	185	TLILAPAN
30	VERACRUZ	186	TOMATLAN
30	VERACRUZ	187	TONAYAN
30	VERACRUZ	188	TOTUTLA
30	VERACRUZ	189	TRES VALLES
30	VERACRUZ	190	TUXPAM
30	VERACRUZ	191	TUXTILLA
30	VERACRUZ	192	URSULO GALVAN
30	VERACRUZ	193	VEGA DE ALATORRE
30	VERACRUZ	194	VERACRUZ
30	VERACRUZ	195	VIGAS DE RAMIREZ, LAS
30	VERACRUZ	196	VILLA ALDAMA
30	VERACRUZ	197	XALAPA
30	VERACRUZ	198	XICO
30	VERACRUZ	199	XOXOCOTLA
30	VERACRUZ	200	YANGA
30	VERACRUZ	201	YECUATLAN
30	VERACRUZ	202	ZACUALPAN
30	VERACRUZ	203	ZARAGOZA
30	VERACRUZ	204	ZENTLA
30	VERACRUZ	205	ZONGOLICA
30	VERACRUZ	206	ZONTECOMATLAN
30	VERACRUZ	207	ZOZOCOLCO DE HIDALGO
30	VERACRUZ	228	VERACRUZ (OTROS)
31	YUCATAN	1	ABALA
31	YUCATAN	2	ACANCEH
31	YUCATAN	3	AKIL
31	YUCATAN	4	BACA
31	YUCATAN	5	BOKOBA
31	YUCATAN	6	BUCTZOTZ
31	YUCATAN	7	CACALCHEN
31	YUCATAN	8	CALOTMUL
31	YUCATAN	9	CANSAHCAB
31	YUCATAN	10	CANTAMAYEC
31	YUCATAN	11	CELESTUM
31	YUCATAN	12	CENOTILLO
31	YUCATAN	13	CONKAL
31	YUCATAN	14	CUNCUNUL
31	YUCATAN	15	CUZAMA
31	YUCATAN	16	CHACZINKIN
31	YUCATAN	17	CHAN KOM
31	YUCATAN	18	CHAPAB
31	YUCATAN	19	CHEMAX
31	YUCATAN	20	CHICXULUB PUEBLO
31	YUCATAN	21	CHICHIMILA
31	YUCATAN	22	CHIKINDZONOT
31	YUCATAN	23	CHOCHOLA
31	YUCATAN	24	CHUMAYEL
31	YUCATAN	25	DZAN

31	YUCATAN	26	DZEMUL
31	YUCATAN	27	DZIDZANTUN
31	YUCATAN	28	DZILAM DE BRAVO
31	YUCATAN	29	DZILAM GONZALEZ
31	YUCATAN	30	DZITAS
31	YUCATAN	31	DZONCAUICH
31	YUCATAN	32	ESPITA
31	YUCATAN	33	HALACHO
31	YUCATAN	34	HOCABA
31	YUCATAN	35	HOCTUN
31	YUCATAN	36	HOMUN
31	YUCATAN	37	HUHI
31	YUCATAN	38	HUNUCMA
31	YUCATAN	39	IXIL
31	YUCATAN	40	IZAMAL
31	YUCATAN	41	KANASIN
31	YUCATAN	42	KANTUNIL
31	YUCATAN	43	KAUA
31	YUCATAN	44	KINCHIL
31	YUCATAN	45	KOPOMA
31	YUCATAN	46	MAMA
31	YUCATAN	47	MANI
31	YUCATAN	48	MAXCANU
31	YUCATAN	49	MAYAPAN
31	YUCATAN	50	MERIDA
31	YUCATAN	51	MOCOCHA
31	YUCATAN	52	MOTUL
31	YUCATAN	53	MUNA
31	YUCATAN	54	MUXUPIP
31	YUCATAN	55	OPICHEN
31	YUCATAN	56	OXHUTZCAB
31	YUCATAN	57	PANABA
31	YUCATAN	58	PETO
31	YUCATAN	59	PROGRESO
31	YUCATAN	60	QUINTANA ROO
31	YUCATAN	61	RIO LAGARTOS
31	YUCATAN	62	SACALUM
31	YUCATAN	63	SAMAHIL
31	YUCATAN	64	SAN FELIPE
31	YUCATAN	65	SANAHCAT
31	YUCATAN	66	SANTA ELENA
31	YUCATAN	67	SEYE
31	YUCATAN	68	SINANCHE
31	YUCATAN	69	SOTUTA
31	YUCATAN	70	SUCILA
31	YUCATAN	71	SUDZAL
31	YUCATAN	72	SUMA
31	YUCATAN	73	TAHDZIU
31	YUCATAN	74	TAHMEK
31	YUCATAN	75	TEABO
31	YUCATAN	76	TECOH
31	YUCATAN	77	TEKAL DE VENEGAS
31	YUCATAN	78	TEKANTO
31	YUCATAN	79	TEKAX
31	YUCATAN	80	TEKIT
31	YUCATAN	81	TEKOM
31	YUCATAN	82	TELCHAC PUEBLO
31	YUCATAN	83	TELCHAC PUERTO
31	YUCATAN	84	TEMAX
31	YUCATAN	85	TEMOZON

31	YUCATAN	86	TEPAKAN
31	YUCATAN	87	TETIZ
31	YUCATAN	88	TEYA
31	YUCATAN	89	TICUL
31	YUCATAN	90	TIMUCUY
31	YUCATAN	91	TINUM
31	YUCATAN	92	TIXCACALCUPUL
31	YUCATAN	93	TIXCOCOB
31	YUCATAN	94	TIXMEHUAC
31	YUCATAN	95	TIXPEHUAL
31	YUCATAN	96	TIZIMIN
31	YUCATAN	97	TUNKAS
31	YUCATAN	98	TZUCACAB
31	YUCATAN	99	UAYMA
31	YUCATAN	100	UCU
31	YUCATAN	101	UMAN
31	YUCATAN	102	VALLADOLID
31	YUCATAN	103	XOCHEL
31	YUCATAN	104	YAXCABA
31	YUCATAN	105	YAXKUKUL
31	YUCATAN	106	YOBAIN
31	YUCATAN	127	YUCATAN (OTROS)
32	ZACATECAS	1	APOZOL
32	ZACATECAS	2	APULCO
32	ZACATECAS	3	ATOLINGA
32	ZACATECAS	4	BENITO JUAREZ
32	ZACATECAS	5	CALERA
32	ZACATECAS	6	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
32	ZACATECAS	7	CONCEPCION DEL ORO
32	ZACATECAS	8	CUAUHTEMOC
32	ZACATECAS	9	CHALCHIHUITES
32	ZACATECAS	10	FRANCISCO R. MURGUIA
32	ZACATECAS	11	FRESNILLO
32	ZACATECAS	12	GENARO CODINA
32	ZACATECAS	13	GENERAL ENRIQUE ESTRADA
32	ZACATECAS	14	GENERAL JOAQUIN AMARO
32	ZACATECAS	15	GENERAL PANFILO NATERA
32	ZACATECAS	16	GUADALUPE
32	ZACATECAS	17	HUANUSCO
32	ZACATECAS	18	JALPA
32	ZACATECAS	19	JEREZ
32	ZACATECAS	20	JIMENEZ DEL TEUL
32	ZACATECAS	21	JUAN ALDAMA
32	ZACATECAS	22	JUCHIPILA
32	ZACATECAS	23	LORETO
32	ZACATECAS	24	LUIS MOYA
32	ZACATECAS	25	MAZAPIL
32	ZACATECAS	26	MELCHOR OCAMPO
32	ZACATECAS	27	MEZQUITAL DEL ORO
32	ZACATECAS	28	MIGUEL AUZA
32	ZACATECAS	29	MOMAX
32	ZACATECAS	30	MONTE ESCOBEDO
32	ZACATECAS	31	MORELOS
32	ZACATECAS	32	MOYAHUA DE ESTRADA
32	ZACATECAS	33	NOCHISTLAN DE MEJIA
32	ZACATECAS	34	NORIA DE ANGELES
32	ZACATECAS	35	OJO CALIENTE
32	ZACATECAS	36	PANUCO
32	ZACATECAS	37	PINOS
32	ZACATECAS	38	RIO GRANDE

32	ZACATECAS	39	SAIN ALTO
32	ZACATECAS	40	SALVADOR, EL
32	ZACATECAS	41	SOMBRERETE
32	ZACATECAS	42	SUSTICACAN
32	ZACATECAS	43	TABASCO
32	ZACATECAS	44	TEPECHITLAN
32	ZACATECAS	45	TEPETONGO
32	ZACATECAS	46	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA
32	ZACATECAS	47	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN
32	ZACATECAS	48	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA
32	ZACATECAS	49	VALPARAISO
32	ZACATECAS	50	VETAGRANDE
32	ZACATECAS	51	VILLA DE COS
32	ZACATECAS	52	VILLA GARCIA
32	ZACATECAS	53	VILLA GONZALEZ ORTEGA
32	ZACATECAS	54	VILLA HIDALGO
32	ZACATECAS	55	VILLANUEVA
32	ZACATECAS	56	ZACATECAS
32	ZACATECAS	77	ZACATECAS (OTROS)

CATALOGO 3

EDI_SUELO	DESCRIPCION
1	Roca
2	Firme
3	Blando
4	Desconocido

CATALOGO 4

EDI_USO	DESCRIPCION
1	Almacén
2	Banco
3	Biblioteca
4	Central de Comunicaciones
5	Central Eléctrica
6	Centro Comercial
7	Comercio
8	Depósito de Sustancias Explosivas
9	Depósito de Sustancias Inflamables
10	Depósito de Sustancias Tóxicas
11	Escuela
12	Estacionamiento
13	Fábrica
14	Funeraria
15	Hangar
16	Hospital
17	Hotel
18	Industria
19	Laboratorio
20	Librería
21	Museo
22	Oficina Gubernamental
23	Oficina Privada
24	Restaurante
25	Servicios de Emergencia
26	Terminal de Transporte
27	Tienda de Departamentos
28	Vivienda
29	Otro

CATALOGO 5

OTR_GOLPETEO	DESCRIPCION
1	Con edificios de menor altura
2	Con edificios de igual o de mayor altura
3	Con edificios de menor y mayor altura
4	No hay posibilidad de golpeteo

CATALOGO 6

Definición y detalles sobre la información de la base de datos para valorar la reserva de riesgos en curso de los seguros de terremoto

En este catálogo se establece con amplitud las definiciones y características de los campos que debe contener la base de datos para la valuación de la reserva de riesgos en curso de la cartera de terremoto.

NUM_POLIZA:

Descripción: Se refiere al número de póliza que utilice la institución o sociedad mutualista de seguros para identificar sus pólizas en vigor que integrarán la base de datos para la valuación de la reserva de riesgos en curso.

NUM_REGISTRO:

Descripción: Este número tiene por objeto ordenar y llevar un control sobre los inmuebles cuyo riesgo sísmico será evaluado. No podrá haber dos ubicaciones con el mismo número consecutivo.

En el caso de inmuebles independientes, NUM_REGISTRO será un número consecutivo, que se asigne a cada uno de los registros (renglones) de la base de datos.

En el caso de inmuebles agrupados, dado que la cartera deberá estar organizada por bloques, el número de registro será un número consecutivo que se iniciará con el número uno en cada uno de los bloques que integren la base de datos.

FECHA_INICIO

Descripción: Será la fecha de inicio de vigencia de la póliza, la cual deberá estar en formato dd/mm/aa, sin embargo al capturarse el año deberá tener 4 dígitos.

FECHA_FIN

Descripción: Será la fecha de fin de vigencia de la póliza, la cual deberá estar en formato dd/mm/aa, sin embargo al capturarse el año deberá tener 4 dígitos.

INM_VALOR_ASEGURABLE:

Descripción: En el caso de planes que no sean a primer riesgo, INM_VALOR_ASEGURABLE será la suma asegurada establecida en la póliza. En el caso de seguros a primer riesgo, se deberá registrar el valor del inmueble, sin considerar contenidos, jardines o terreno.

INM_VALOR_RETENIDO:

Descripción: Este concepto se refiere al monto retenido en la cobertura de daños al inmueble, neto de la porción cedida en contratos de reaseguro proporcional.

INM_LIMITE_MAXIMO:

Descripción: Es el límite de responsabilidad de la aseguradora, para la cobertura de daños al inmueble, establecido en el contrato. Puesto que se trata de la pérdida máxima posible para la institución o sociedad mutualista de seguros, esta cantidad debe ser menor o igual a la suma asegurable.

INM_DEDUCIBLE:

Se refiere al deducible aplicable al inmueble asegurado, expresado en términos porcentuales de la suma retenida por la aseguradora. En caso de contratos que prevean deducibles expresados en otras modalidades, la aseguradora deberá reexpresarlo mediante criterios técnicos, en términos porcentuales de la suma asegurada.

INM_COASEGURO:

Se deberá registrar el coaseguro previsto en el contrato, expresado en términos porcentuales de participación del asegurado en el riesgo.

CONT_VALOR_ASEGURABLE:

Descripción: En el caso de planes que no sean a primer riesgo, CONT_VALOR_ASEGURABLE será la suma asegurada establecida en la póliza. En el caso de seguros a primer riesgo, se deberá registrar el valor de los contenidos.

CONT_VALOR_RETENIDO:

Descripción: Este concepto se refiere al monto retenido en la cobertura de contenidos, neto de la porción cedida en contratos de reaseguro proporcional.

CONT_LIMITE_MAXIMO:

Descripción: Es el límite de responsabilidad de la aseguradora, para la cobertura de daños a los contenidos, de acuerdo con lo establecido en el contrato.

CONT_DEDUCIBLE:

Se refiere al deducible aplicable a la cobertura de contenidos, expresado en términos porcentuales de la suma asegurada. En caso de contratos que prevean deducibles expresados en otras modalidades, la aseguradora deberá reexpresarlo mediante criterios técnicos, en términos porcentuales de la suma asegurada.

CONT_COASEGURO:

Se deberá registrar el coaseguro previsto en el contrato, expresado en términos porcentuales de participación del asegurado en el riesgo.

CONSEC_VALOR_ASEGURABLE:

Descripción: En el caso de planes que no sean a primer riesgo, CONSEC_VALOR_ASEGURABLE será la suma asegurada establecida en la póliza. En el caso de seguros a primer riesgo, se deberá registrar el valor real de las pérdidas consecuenciales.

CONSEC_VALOR_RETENIDO:

Descripción: Este concepto se refiere al monto retenido en la cobertura de pérdidas consecuenciales, neto de la porción cedida en contratos de reaseguro proporcional.

CONSEC_LIMITE_MAXIMO:

Se deberá registrar el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, en la cobertura de pérdidas consecuenciales.

CONSEC_DEDUCIBLE:

Se refiere al deducible aplicable a la cobertura de pérdidas consecuenciales, expresado en términos porcentuales de la suma asegurada. En caso de contratos que prevean deducibles expresados en otras modalidades, la aseguradora deberá reexpresarlo mediante criterios técnicos, en términos porcentuales de la suma asegurada.

CONSEC_COASEGURO:

Se deberá registrar el coaseguro previsto en el contrato, expresado en términos porcentuales de participación del asegurado en el riesgo.

CLAVE_ESTADO:

Se refiere a la clave asignada a cada estado de la República Mexicana. Cada uno de ellos tiene un valor numérico que va de 1 a 32 y deben ser numerados de acuerdo al catálogo 1.

ZONA_SISMICA:

Se refiere a la zona sísmica asignada de acuerdo a los criterios de la AMIS. Las zonas A, B, C y D corresponden a una clasificación general de toda la República, mientras que las zonas B y B1 son exclusivas del Estado de México; las zonas E, F, G, H y H1 corresponden al Distrito Federal y las zonas I y J a Acapulco.

NUM_PISOS:

Corresponde al número de pisos que tiene el edificio que se quiere evaluar. En caso de que existan mezzanines se deben contar éstos como pisos. El número de pisos se debe contar a partir de la planta baja, sin incluir sótanos. En caso de que el edificio se ubique en zona de lomas y por la pendiente del terreno esté escalonado, el número de pisos debe de contarse a partir del piso más bajo.

ES_INDUSTRIAL:

Se deberá especificar si el edificio es de uso industrial, de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-inmueble tipo industrial
- 2-inmueble tipo no industrial

El objetivo de esta clasificación es distinguir aquellas edificaciones tipo industrial cuyo sistema estructural, y por lo tanto su respuesta ante sismos, difiere de otras edificaciones tipo residenciales o comerciales.

Algunas edificaciones típicas que podrían clasificarse como industriales son:

- Fábricas y talleres
- Almacenes y bodegas
- Plantas de ensamble

Algunas edificaciones con uso comercial pueden tener una estructura que pertenece a la clasificación de edificio industrial. Tal es el caso, por ejemplo, de cadenas comerciales cuyas tiendas se localizan en estructuras metálicas de grandes claros con cubiertas ligeras de lámina.

CLAVE_MUNICIPIO:

Es el número asignado a cada municipio donde se ubica el inmueble asegurado de acuerdo a lo establecido en el catálogo 2.

CODIGO_POSTAL:

En este campo se indica el código postal correspondiente al lugar donde se encuentra el inmueble asegurado. Debe ser forzosamente de 5 campos.

LONGITUD:

Se refiere a la ubicación del inmueble asegurado dado en términos de coordenadas geográficas de longitud. Se puede obtener con ayuda de planos muy detallados o con ayuda de un GPS (Geographical Position Systems). Deben incluirse por lo menos tres decimales.

LATITUD:

Se refiere a la ubicación del inmueble asegurado dado en términos de coordenadas geográficas de latitud. Se puede obtener con ayuda de planos muy detallados o con ayuda de un GPS (Geographical Position Systems). Deben incluirse por lo menos tres decimales.

EDI_SUELO:

Se deberá especificar el tipo de suelo en que se ubica el edificio, de acuerdo al catálogo 3.

No es necesario incluir este dato en el caso del Distrito Federal, en donde el tipo de suelo está dado por la ubicación del inmueble.

EDI_FECHA_CONSTRUCCION:

Se deberá especificar la fecha de construcción del inmueble. El año de construcción refleja el Reglamento de Construcción que se empleó para su diseño. Con el paso del tiempo, los reglamentos de construcción han sufrido modificaciones importantes, especialmente en lo relativo al diseño por sismo. Para conocer el año de construcción del edificio se puede preguntar al dueño o recurrir a los planos estructurales o arquitectónicos.

EDI_USO:

Se debe seleccionar el uso principal a que está destinado el edificio de acuerdo al catálogo 4. Si en el catálogo 4 no se encuentra la opción exacta, se deberá seleccionar la que más se aproxime al uso de la estructura.

EST_COLUMNS:

Se deberá especificar el material con que se hayan construido las columnas, en su caso, de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-columnas de concreto
- 2-de acero
- 3-sin columnas

Las columnas de concreto reforzado tienen sección rectangular, cuadrada o circular. La dimensión menor de su sección transversal es 20 cm como mínimo y llega a tener hasta 1.2 m por lado, aunque esto no necesariamente es una cota superior.

Las columnas de acero estructural pueden tener sección rectangular, cuadrada, circular o sección I o H. Normalmente están formadas por placas soldadas, aunque puede haber casos en que sean de perfiles comerciales.

En algunas ocasiones no será fácil distinguir el material de las columnas debido a los acabados que pueden rodear a las mismas o a la posible protección contra fuego que pueden tener, sobre todo las columnas de acero estructural. Es conveniente, en la medida de lo posible, levantar los plafones para observar la estructura y sus materiales.

EST_TRABES:

Se deberá especificar la forma en que se construyeron las trabes, en su caso, de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-trabes coladas en sitio
- 2-trabes prefabricadas
- 3-no tiene trabes

EST_MUROS:

Se deberá especificar si el edificio tiene o no muros de concreto, de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-tiene muros de concreto
- 2-no tiene muros de concreto

Los muros de carga de una estructura pueden ser de mampostería (ladrillo o block) o de concreto. Estos muros proporcionan gran rigidez lateral, ayudando (si están bien detallados) a un adecuado comportamiento estructural ante la acción de un sismo.

Para saber si los muros de carga son de concreto o de mampostería se debe localizar sitios en los que hay muros y no se colocó el aplanado y el acabado, tales como cubos de elevadores y escaleras y fachadas de colindancia. Se recomienda revisar las indicaciones de los planos estructurales. En general, los edificios modernos y altos con muros, tendrán muros de concreto. Los edificios de baja altura con muros de carga (hasta cinco pisos aproximadamente) tendrán muros de mampostería (ladrillo o block). Asimismo, los muros de concreto tendrán espesores que podrán variar entre 15 y 25 cm, mientras que los muros de mampostería variarán entre 12 y 20 cm. En caso de duda se deberá seleccionar la opción de que los muros no son de concreto.

EST_CUBIERTA:

Se deberá especificar el tipo de estructura que tiene la cubierta, de acuerdo al siguiente criterio:

1-cubierta ligera

2-cubierta pesada

La cubierta se considera ligera si está construida a base de alguno de los siguientes elementos: lámina metálica, lámina translúcida, lámina de asbesto, sistemas prefabricados de láminas y aislantes térmicos y láminas engargoladas, entre otros. La cubierta se considera pesada si está construida a base de alguno de los siguientes elementos: losas de concreto, prefabricados de concreto y lámina tipo losacero con capa de compresión de concreto, entre otros.

EST_CLAROS:

Se deberá especificar la longitud de los claros de acuerdo al siguiente criterio:

1-cortos

2-medianos

3-largos

Esta longitud será la distancia que existe entre elementos de apoyo vertical, tales como columnas y muros de carga. Se deben distinguir dos direcciones principales en la planta del edificio. Esta longitud puede ser diferente en las dos direcciones principales o bien puede haber diferentes longitudes en una misma dirección. Se debe escoger la longitud que sea dominante (la que más veces se repita) como la longitud típica de cada dirección, y la mayor de las longitudes dominantes será la longitud que se utilizará para llenar este campo.

EST_MUROS_PRE:

Se deberá especificar si los muros son prefabricados de acuerdo al siguiente criterio:

1-estructura con muros prefabricados

2-sin muros prefabricados

Este tipo de estructuras normalmente consiste en muros perimetrales prefabricados que se ligan entre sí mediante columnas de concreto reforzado coladas en el sitio o mediante columnas de acero estructural. Han sido utilizadas en edificaciones del tipo industrial y en edificaciones comerciales de pocos pisos.

La capacidad de estos muros a resistir cargas laterales debidas al sismo no es tan eficiente como los muros de concreto colados en el sitio, por lo que será importante no confundir las estructuras con muros prefabricados de este tipo con aquellas que tengan muros de concreto.

EST_CONTRAVENTEO:

Se deberá definir si la estructura tiene contraventeo de acuerdo al siguiente criterio:

1-estructura con contraventeo

2-sin contraventeo

Se refiere a la existencia de contraventeos o diagonales de acero en estructuras de concreto o de acero. Por consideraciones de orden arquitectónico, es poco probable que estos contraventeos estén aparentes en la estructura, aunque en algunas edificaciones sí son visibles en fachadas o en el interior del edificio. La presencia de estos elementos puede proporcionar gran rigidez y resistencia a la estructura, por lo que es sumamente importante identificar su posible existencia. Se pueden localizar sitios en el edificio donde no se hayan ocultado los contraventeos, tales como cubos de elevadores o de escaleras, fachadas, divisiones de espacios y colindancias, entre otros, o consultar los planos estructurales.

OTR_COLUMNS_CORTAS:

Se deberá definir si la estructura tiene columnas cortas de acuerdo al siguiente criterio:

1-estructura con columnas cortas

2-sin columnas cortas

La existencia de columnas cortas en una estructura aumenta su vulnerabilidad considerablemente, por lo que será de vital importancia que se identifique su posible existencia. Identificar columnas cortas no es tan difícil como la identificación de otras propiedades del edificio.

Se le llama columna corta a aquella columna cuya altura se reduce por la presencia de elementos arquitectónicos adosados a ella. Estos elementos arquitectónicos generalmente son pretils o faldones que están ligados a la columna. Pueden ser de mampostería (ladrillo o block) o de concreto. Generalmente las columnas cortas, si existen, se pueden identificar en las fachadas, aunque pudieran existir en el interior del edificio.

Para que una columna se clasifique como columna corta deberá haber una relación entre la altura del pretil y la altura del entrepiso mayor o igual que 0.25, además, el pretil y la columna deberán estar en íntimo contacto.

OTR_SOBREPESO:

Se deberá definir si el edificio tiene sobrepeso, de acuerdo al siguiente criterio:

1-inmueble con sobrepeso

2-inmueble sin sobrepeso

Las estructuras de los edificios son diseñadas para un nivel de carga de acuerdo al uso que se le dará al inmueble. Sin embargo, algunos cambios en el uso del edificio durante su vida útil pueden implicar un

cambio importante en la carga que se le impone a la estructura. Ejemplo de esto sería el caso de un edificio que fue diseñado en los años 60 para oficinas y hoy se ocupa como bodega de almacenamiento de telas.

Otra situación que implicaría sobrepeso, es el caso de oficinas en las que existen archivos de papeles y documentos abundantes en gran parte del área del edificio.

Es importante tener en mente que cierto tipo de cargas pueden representar un peso excesivo en el edificio como papeles, archivos, libros, herramientas, maquinaria.

OTR_GOLPETEO:

Se deberá definir si el edificio tiene posibilidades de golpeteo durante sismo, de acuerdo al catálogo 5.

El golpeteo entre edificios puede causar daños importantes a uno o ambos de los edificios que intervienen en el mismo.

Para que éstos no se golpeen entre sí durante un sismo intenso, la separación libre entre dos edificios debe ser aproximadamente 3 cm por cada piso en el edificio de menor altura. Si la separación libre entre ambos edificios es menor, se debe indicar al sistema que sí existe la posibilidad de golpeteo del edificio con algún edificio vecino.

OTR_ESQUINA:

Se deberá definir si el edificio se ubica en esquina de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-inmueble ubicado en esquina
- 2-no ubicado en esquina

Un edificio localizado en esquina es más vulnerable ante la acción de los sismos si los muros colindantes con las edificaciones vecinas son mucho más resistentes que los marcos de las fachadas y no están adecuadamente desligados a la estructura. De ser así, se tendrá un edificio con una alta irregularidad en planta, produciendo torsiones y un comportamiento indeseable.

Cuando el edificio en esquina tenga los muros colindantes adecuadamente desligados de la estructura principal deberá responderse NO a esta pregunta.

OTR_IRRE_ELEVACION:

Se deberá especificar si el inmueble es irregular en su altura de acuerdo al siguiente criterio:

Irregularidad en elevación:

- 1-nula
- 2-poca
- 3-mucha

La estructura es más vulnerable cuando la distribución de los elementos resistentes en la altura del edificio no es uniforme. Configuraciones típicas que calificarían a un edificio con alta irregularidad en elevación son:

- Edificios muy esbeltos
- Edificios con un primer entepiso muy alto en comparación con el resto
- Edificios con un entepiso cualquiera mucho más alto que el resto
- Edificios en los que elementos estructurales importantes (columnas o muros) se suspenden antes de llegar a la cimentación

OTR_IRRE_PLANTA:

Se deberá definir la irregularidad de la planta del inmueble de acuerdo al siguiente criterio:

Irregularidad en planta:

- 1-nula
- 2-poca
- 3-mucha

Las estructuras simples, simétricas y regulares, han presentado en términos generales un mejor comportamiento que aquellas que no lo son. Bajo la acción de los sismos, las estructuras irregulares y asimétricas tienden a presentar movimientos de torsión que causan daño a la estructura.

En términos estructurales, la irregularidad en planta se refiere a una distribución asimétrica de los elementos resistentes (columnas, muros, contraventeos, etc.). En ocasiones puede tenerse una distribución simétrica desde el punto de vista arquitectónico, pero no lograrse una distribución simétrica de los elementos estructurales. Configuraciones típicas con alta irregularidad en planta son:

- Edificios muy alargados en planta
- Edificios asimétricos (desde el punto de vista estructural)
- Edificios con proyección en planta en forma de L, T, H o similares, en los que la proyección de la parte saliente excede el 20% de la dimensión total del edificio.

OTR_HUNDIMIENTOS:

Se deberá definir si el inmueble ha sufrido hundimientos de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-inmueble con hundimientos
- 2-sin hundimientos

Los hundimientos diferenciales generan efectos que pueden ser apreciables a simple vista ya sea por los desplomes de la estructura (inclinación con respecto a la vertical) o por agrietamientos diagonales en muros divisorios o muros de carga. Si los asentamientos son pequeños sólo afectarán a elementos no estructurales y acabados, con poca posibilidad de afectar la estabilidad de la estructura. Sin embargo, cuando los hundimientos diferenciales son grandes y pueden apreciarse a simple vista, sus efectos sobre los elementos de la estructura pueden ser de consideración.

Los hundimientos diferenciales son más probables en zona de suelos blandos y pueden ser producidos a causa de un sismo o como consecuencia de la construcción de una edificación vecina.

OTR_DA_PREVIOS:

Se deberá definir si el inmueble ha sufrido daños previos de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-inmueble sin daños previos
- 2-daños previos ligeros
- 3-severos

En términos generales, será muy difícil identificar los daños estructurales de una edificación si es que ésta ha tenido un adecuado programa de mantenimiento. El buen mantenimiento en sí, no es señal de que la estructura vaya a tener un comportamiento satisfactorio en sismos futuros. Es posible identificar ciertos indicios de daños previos en aquellos lugares o partes de la estructura que no se ven como muros de colindancia, ductos de instalaciones, cubos de escaleras o elevadores, sótanos y elementos estructurales tapados por plafones. Si no se identifican claramente señales de daño estructural por sismos previos, se deberá contestar (1) en este campo.

OTR_DA_REPARADO:

Se deberá definir en caso de daños previos si éstos fueron reparados de acuerdo al siguiente criterio:

- 1-sí fueron reparados
- 2-no fueron reparados

Cuando una estructura ha sido dañada puede haber tenido reparaciones estructurales y no estructurales. En términos generales no será sencillo identificar el tipo de reparación que tuvo la edificación; sin embargo, ésta puede identificarse mediante la consulta de memorias de cálculo y en los sitios como muros de colindancia, ductos de instalaciones, cubos de escaleras o elevadores, sótanos, elementos estructurales tapados por plafones, etc.

OTR_REFORZADA:

Se deberá definir si la estructura ha sido reforzada de acuerdo al siguiente criterio:

- 1- Sí ha sido reforzada la estructura
- 2- No ha sido reforzada la estructura

En la práctica profesional en México, las maneras más comunes que se han utilizado para el refuerzo de las estructuras han sido con diagonales de contraventeo de perfiles o redondos de acero o cables, encamisado de columnas y trabes de concreto mediante celosías de acero o inclusión de muros de concreto. Normalmente estas reparaciones son tan generalizadas que no se pueden ocultar del todo, por lo que su identificación es relativamente fácil, aunque algunos casos podrán estar ocultas por acabados arquitectónicos. Es recomendable revisar cubos de escaleras y elevadores, fachadas laterales y posteriores y elementos detrás de plafones.

OTR_FECHA:

En caso de que la estructura haya sido reforzada, se deberá indicar la fecha en que se realizó la reparación ya que en ella se encuentra implícito el código o reglamento de construcción con el cual fue realizada dicha reparación.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número tres de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohola y Similares de la R.M. (Acta de clausura).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contratos Ley-Azúcar.

Asunto: Acta número tres de la Convención Obrero Patronal Revisora en su forma integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohola y Similares de la R.M. (acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron en el auditorio del edificio "B" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo la Presidencia del licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores de la propia Secretaría, los Delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Revisora en su forma Integral, del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohola y Similares de la R.M.

Después de certificar los secretarios de la Mesa Directiva, la existencia del quórum legal, se declaró abierta la sesión bajo el siguiente orden del día previamente aprobado por la Asamblea: **I.-** Lectura y

aprobación, en su caso, del acta de la Sesión anterior; **II.-** Informe de la Comisión de Contratación y Tarifas, y **III.-** Asuntos generales.

I.- En el desahogo del primer punto del orden del día, el licenciado Jesús Roberto Pavía López, representante patronal procedió a dar lectura al acta de fecha 20 de octubre del año en curso, siendo aprobada en sus términos.

II.- En el desahogo del segundo punto del orden del día, el señor Adrián Sánchez Vargas en representación del sector obrero y el licenciado Max Camiro Vázquez en representación del sector industrial, coincidieron en que hasta la fecha se han aprobado 63 artículos del Contrato Ley de la Industria Azucarera y Alcohólera.

III.- En el desahogo del último punto del orden del día, el C.P. Albino Lara Valerio, Director General de la Cámara Nacional Azucarera y Alcohólera, solicitó respetuosamente a la representación del Sindicato Azucarero una respuesta respecto a sus proyectos de modificación contemplados en su pliego; por su parte la representación obrera precisó que se haría un análisis pormenorizado y en fecha próxima presentaría una propuesta. A continuación las partes acordaron continuar con los trabajos de la Comisión de Contratación y Tarifas el próximo 9 de noviembre a las 11:00 horas.

Agotado el orden del día, el licenciado Pedro García Ramón, en representación del licenciado Emilio Gómez Vives, Presidente de la Convención Revisora, procedió a declarar los trabajos en sesión permanente, exhortando a los delegados obreros y patronales que integran la Comisión de Contratación y Tarifas a agilizar sus actividades con el objeto de concluir oportunamente esta revisión.

Reanudadas las actividades de la Sesión Plenaria el día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve y siendo las dieciocho horas y una vez que los secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de un convenio con esta fecha, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la Sesión, haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU FORMA INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA".

PARA CONSTANCIA, se levanta la presente Acta que después de leída y aprobada, la firman al calce el ciudadano Presidente de la Convención junto con los secretarios de la Mesa Directiva y al margen los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- Los Secretarios del Sector Obrero: **Roger Lavalle Avila, Damián Portillo Fernández, José A. Baca Santoyo.-** Rúbricas.- Los Secretarios del Sector Patronal: **Bertha E. Castellanos O., Miguel Cevallos Larios, Greta Bedwell Orozco, Ramón del Toro Vargas.-** Rúbricas.

CONVENIO de revisión integral de fecha 1 de febrero de 1999, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y patrones afectos a las Industrias Azucarera, Alcohólera y Similares de la R.M.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólera y Similares de la R.M.

Asunto: Convenio de revisión integral.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del día primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, comparecen ante los ciudadanos licenciado José Antonio González Fernández, doctor Javier Moctezuma Barragán, licenciado Emilio Gómez Vives, licenciado Pedro García Ramón y licenciado Alejandro Mejía Pachón, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Subsecretario "A" del Ramo, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, Director de Contrato Ley y Funcionario Conciliador de la misma dependencia, respectivamente, los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólera y Similares de la República Mexicana, por el Sector Obrero los ciudadanos Leonardo Rodríguez Alcaine, Enrique Ramos Rodríguez, Adrián Sánchez Vargas, Gerardo Gutiérrez Reyes, Jorge López Ramos, Epigmenio Plascencia Rangel, José Cervantes Acosta, licenciado Raúl Ramírez Chávez, David Montesinos Marín, Andrés Salinas Cruz, Roger Lavalle Avila, licenciada Guadalupe Cruz Cruz, Eloy Saldaña Cruz, Gilberto Zavala Uribe, Ildefonso Cedillo Torres, Francisco Javier Rayas Rodríguez, licenciado Juan Moisés Calleja, licenciado Javier Pineda Serino, Aurelio Ortiz Barbosa, Francisco Molina Urieta, Carlos Mario Pérez Gómez, Rodrigo Flores García, Antonio Montaña Ponce, Gumersindo Mata Nájera, Antonio Palafox Aguilar, Fernando Lucero Rivera, Javier Lara Peralta, diputado Félix Adad

Aparicio, Antonio Tovar Díaz, Juan de Dios Segura Galarza, Jorge Cruz Chavarría, Luis de Santiago Guillén, Régulo Roque Torres, Filadelfo Martínez Gordillo, Gaudencio Rendón López, Carlos Murillo Ruiz, José Luis Hernández Bello, Víctor Manuel Malpica Campos, José Antonio Castro Guzmán, Lorenzo Pale Mendoza, Damián Portillo Fernández, Alfonso Serrano Sarabia, Angel Chávez Montavo, Angel Guadarrama Toledo, Emigdio Rodríguez Cárdenas, Emiliano Figuera Sánchez, Vicente Román Balderas, Pedro Béjar Guadarrama, Ramón Lazarit Torres, Pedro Venegas Maldonado, Elías Rivera Bello, Marco Antonio Suárez, Juan Ortega Delfín, Arturo Flores Rodríguez, Fernando Girón Rodríguez, Martiniano Checa González, Jorge Castañeda Altamirano, Prisco de Jesús Duarte, Rubén Cisneros Landazuri, Daniel Molina González, Enrique Sepúlveda, Carlos Guzmán Rosas, José Angel Ponce García, licenciado Emilio Villanueva Paredes, licenciado Alfredo Barrera López, licenciado Alfonso Martínez Sánchez, licenciado José Manuel Cervantes Bravo, licenciado Francisco González Campos, licenciada María Guadalupe Reséndiz López, licenciado José Antonio Baca Santoyo, licenciado Francisco Moreno Villagrán, licenciado José Edgar Saavedra Castañeda, licenciado Edilberto Pérez Ajuech, licenciado Angel Manuel Corzo Aguilar, licenciado José María Velázquez Trujillo, licenciada María Alejandra Morón Topete, licenciado Octavio Caso González, ingeniero Angel Reyes López, licenciado Moisés Vázquez Torres, licenciado Jorge Zamudio Zamudio, licenciado Octavio Jiménez Laurent, C.P. Rubén Nava Cuervo, licenciado Cruz Miguel Segura Quintero, licenciado Saúl Muñoz Rodríguez y C.P. José Luis Nava Velázquez; y por el Sector Patronal los ciudadanos licenciado Alberto Santos de Hoyos, ingeniero Rodolfo Perdomo Bueno, doctor José Pinto Mazal, licenciado Carlos Artolozaga Noriega, licenciado Jorge J. Martínez Licona, ingeniero Manuel Enríquez Poy, ingeniero Aarón Sáenz Hirschfeld, ingeniero José Octavio Menchaca D., Arq. Adela Perdomo Bueno, licenciado Francisco García González, licenciado Rafael Ros Torres, ingeniero Alfredo Peláez Martínez, licenciado Carlos Seoane Castro, licenciado Agustín Sáenz Muñoz, licenciado Guillermo Beltrán Pérez, ingeniero Rogelio Lozano Moreno, licenciado Carlos Moreno y Oliveros, licenciado Ernesto Arriola Trejo, licenciada Liboria Morales Lechuga, licenciada Claudia Fernández González, C.P. Efraín Ayestaran Zambrano, ingeniero Alfonso Gunter González, licenciado Víctor Jiménez Sáinz, ingeniero Jacobo Merikansky B., ingeniero Oscar Diarte Chaidés, licenciado Maximiliano Camiro Vázquez, licenciado Jorge González Martínez, licenciado Rafael Ambrosi Zetina, licenciado Guillermo Nieto Martínez, ingeniero Nicolás Badín Cheritlic, Julio Scherer Ibarra, Enrique Gudiño Rendón, licenciado Remigio Wilman Burgos, licenciada Bertha E. Castellanos Ochoa, licenciado Víctor Sosa Pineda, Ramón del Toro Vargas, Rafael Trejo Ochoa, Homero Marroquín Segura, licenciado Jesús Roberto Pavía López, ingeniero Jesús Salido Bojórquez, ingeniero Fernando Moreno Sepúlveda, ingeniero Sergio Porras Camargo, licenciado Carlos García Muñiz, licenciado Sergio Jiménez Vázquez, Arq. José Seoane Castro, Laureano Pérez Bonilla, licenciado Daniel Carrillo Carrillo, Gregorio Armas Saldívar, Alfredo Pineda Tinoco, José Luis López Camacho, José Luis Reyes Cid, licenciado David Martínez Mercado, licenciado Miguel Ceballos Larios, L.A.E. Benjamín Mojica Salgado, licenciado Jesús G. Castro Ramírez, licenciado Juan Flores Herrera, licenciada María Elena Acevedo Domínguez, licenciado Víctor Correa Cárdenas, licenciada Greta Bedwell Orozco, licenciado Fernando Gatica Toledo, C.P. Sergio Martínez Carvajal, L.P.L. Alejandro Sandoval Pérez, C.P. Jorge Manuel Veloz Sánchez, C.P. Angel Rivera Ruiz, señor Miguel Angel Cordero Torres, licenciada Irene Borg Ainapel, Gonzalo Reyes Pérez, Ana Rosa Ocampo Delgado, C.P. Héctor Torres Huesca, C.P. Cayetano Ortiz Hernández, Jesús Díaz Quiroz, licenciada Amada García Pérez, licenciado Luis Jesús Ramírez Reyna, C.P. Miguel Angel Gasperín Zapata y licenciado Faustino Bórquez Velázquez, asesorados por los ciudadanos don Enrique Molina Sobrino, don Aarón Sáenz Couret, licenciado Juan Gallardo Thurlow, ingeniero Eneko Belausteguigoitia Arocena, don Carlos Garciarce Ramírez, Arq. Eduardo de la Vega Echevarría, ingeniero Jaime Porres Bueno, licenciada María Teresita Machado de Gutiérrez, licenciado Federico Jiménez Sáinz y don Abelardo Garciarce Ramírez; y dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con motivo de la Revisión Integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana con la intervención del ciudadano licenciado José Antonio González Fernández, Secretario del Trabajo y Previsión Social, y de los ciudadanos funcionarios de esta Secretaría han llegado a un acuerdo y al efecto celebran un Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

SEGUNDA.- Con el presente Convenio las partes dan por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana para los efectos del artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo, con las modificaciones y adiciones contenidas en el presente Convenio.

TERCERA.- Las partes están de acuerdo en que todos aquellos artículos del Contrato Ley que se revisa con el presente Convenio que no sufran modificaciones o adiciones, conservarán su mismo texto, y la Comisión de Ordenación y Estilo que más adelante se designa, incorporará al propio ordenamiento las modificaciones y adiciones acordadas.

CUARTA.- Las partes convienen que con motivo de esta revisión, se aumenten los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la Industria, ya sean fijos, a destajo, por unidad de obra o cualquier otra cantidad que el trabajador obtenga en su jornada de modo regular, así como cualquier prima que en virtud del mismo le sea cubierta en un 18% (dieciocho por ciento) en forma retroactiva a partir del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Las diferencias de salarios y prestaciones originadas por el incremento anteriormente pactado que se hubieren generado a favor de los trabajadores sindicalizados, con anterioridad a la firma del presente Convenio, serán cubiertas por las empresas a más tardar el día veinte de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTA.- Las partes convienen modificar el artículo 31 del Contrato Ley que se revisa, para el solo efecto de que la despensa mensual ahí pactada, a partir del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ascienda a la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) en vez de la suma de \$107.00 (ciento siete pesos 00/100 M.N.) que ahora se contempla. El resto de este artículo conserva su redacción actual.

SEXTA.- Las partes convienen modificar el artículo 37 del Contrato Ley que se revisa, para que a partir del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, quede redactado como sigue:

"ARTICULO 37.- Además de los servicios sociales pactados en el presente Contrato, con fines iguales, la parte patronal, a través de cualquier organismo que la represente, entregará al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, titular del interés profesional dentro de la Industria Azucarera en la República, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, la cantidad de \$1'206,166.50 (un millón doscientos seis mil ciento sesenta y seis pesos 50/100 M.N.) mensuales, mismo que representa el 2.75% (dos punto setenta y cinco por ciento) de los salarios ordinarios de los trabajadores a partir de la vigencia del presente contrato.

Para los mismos fines a que se refiere el párrafo anterior, la parte patronal a través de cualquier organismo que la represente, entregará al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, titular del interés profesional dentro de la Industria Azucarera, la cantidad de \$620,710.68 (seiscientos veinte mil setecientos diez pesos 68/100 M.N.) cada mes, cantidad que representa el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de los salarios ordinarios de los trabajadores, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Las cantidades indicadas en los dos párrafos anteriores serán incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la Industria."

SEPTIMA.- Respecto del artículo 38 del Contrato Ley que se revisa, relativo al Bono de Productividad, y ante la negativa de los empresarios de aceptar la petición de su pago, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana se reserva sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma procedentes y ante la Autoridad competente.

OCTAVA.- Con relación al artículo 70 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen lo siguiente:

- A. Ambas partes están de acuerdo en constituir una Comisión integrada por tres representantes por cada Sector y una institución especializada en estudios de planes de pensiones y jubilaciones, designada de común acuerdo, cuyo objetivo será realizar un estudio integral del Fondo de Jubilaciones, que permita establecer los montos de aportaciones que sean necesarios para asegurar el pago de las jubilaciones, así como las adecuaciones que procedan al Reglamento de Jubilaciones, de modo que se asegure la viabilidad del Fondo sobre la base de una situación financiera adecuada.

Esta Comisión deberá presentar a más tardar el día primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve, los resultados del estudio del Fondo de Jubilaciones y la propuesta de adecuaciones al Reglamento respectivo. Para este efecto el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y las empresas se comprometen a facilitar a la institución designada todos los datos, informes y documentos necesarios para efectuar dicho estudio. En base a los resultados mencionados, las partes determinarán de común acuerdo los montos de las aportaciones que deban hacer las empresas al Fondo de Jubilaciones, así como las adecuaciones que deban hacerse al Reglamento de Jubilaciones, debiendo publicarse el Convenio respectivo en el **Diario Oficial de la Federación**.

- B. Como consecuencia de lo anterior, las partes convienen que de manera provisional y hasta en tanto sea concluido el estudio integral mencionado en el inciso A) de esta cláusula, el artículo 70 del Contrato Ley que se revisa continuará en vigor; mas en vez de aplicar el procedimiento para

incrementar las aportaciones previsto en ese precepto, mientras se concluye el estudio integral del Fondo de Jubilaciones conforme al cual las empresas enterarán las aportaciones a su cargo, pagarán como anticipo a cuenta de dichas aportaciones, la cantidad de \$130'200,000.00 (ciento treinta millones, doscientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se pagará en sextas partes mensuales, durante los meses de febrero a julio de mil novecientos noventa y nueve.

Para efectos del pago de las mensualidades correspondientes a los meses de febrero a julio de mil novecientos noventa y nueve, las empresas efectuarán el pago correspondiente o en caso de no hacerlo procederán a pignorar con Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., azúcar en cantidad suficiente para pagar el adeudo.

NOVENA.- Las partes acuerdan modificar las cantidades que se señalan en el artículo 73 del Contrato Ley que se revisa; por lo que en el primer párrafo en donde dice \$1'635,204.39 (un millón seiscientos treinta y cinco mil doscientos cuatro pesos 39/100 M.N.) ahora debe decir \$2'491,851.87 (dos millones cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y un pesos 87/100 M.N.); en donde dice \$4'528,258.30 (cuatro millones quinientos veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 30/100 M.N.) ahora debe decir \$6'900,512.87 (seis millones novecientos mil quinientos doce pesos 87/100 M.N.); en el segundo párrafo en donde dice \$83,856.64 (ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos 64/100 M.N.) ahora debe decir \$127,787.27 (ciento veintisiete mil setecientos ochenta y siete pesos 27/100 M.N.); en el tercer párrafo en donde dice \$6.9881 (seis pesos, 9881/100 M.N.) ahora debe decir \$7.8022 (siete pesos, 8022/100 M.N.). El resto de este artículo conservará su redacción actual.

Las partes convienen que por esta única ocasión y sin que sienta precedente alguno, durante la anualidad 98/99, las aportaciones previstas en este artículo ascenderán a la cantidad de \$38'336,182.55 (treinta y ocho millones, trescientos treinta y seis mil, ciento ochenta y dos pesos 55/100 M.N.), por lo que no excederán en su totalidad de la cifra mencionada.

DECIMA.- Las partes convienen modificar la cantidad que señala el último párrafo del artículo 95 del Contrato Ley que se revisa, por lo que en donde dice \$743,400.00 (setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) ahora debe decir \$877,212.00 (ochocientos setenta y siete mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.) el resto de este artículo conserva su redacción actual.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en incrementar el 18% (dieciocho por ciento) a la cantidad señalada en el quinto párrafo del artículo 85 y el artículo XIII del Reglamento de Jubilaciones mencionado en el artículo 71 del Contrato que se revisa, el concepto de médico y medicinas para quedar en la siguiente forma: donde dice \$0.02404 (dos centavos cuatrocientas cuatro milésimas de centavo), debe decir \$0.03348 (tres centavos trescientas cuarenta y ocho milésimas de centavo).

DECIMA SEGUNDA.- Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 66 del Contrato que se revisa, las partes convienen agilizar la elaboración de los programas para la construcción de vivienda, para lo cual la Comisión de Vivienda que ha venido trabajando conjuntamente se reunirá en las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y deberá concluir sus trabajos a más tardar dentro de los setenta días siguientes a la firma del presente Convenio, y una vez hecho lo anterior, las empresas iniciarán la construcción de las viviendas.

DECIMA TERCERA.- Las partes convienen incluir en el Contrato Ley que se revisa, un artículo nuevo con el número que le corresponda y con el siguiente texto.

"En cumplimiento a lo ordenado por los artículos del 153-A al 153-X de la Ley Federal del Trabajo, las empresas proporcionarán a los trabajadores sindicalizados capacitación y adiestramiento, de conformidad con los Planes y Programas que se elaboren por conducto de la Comisión Mixta Unica en cada Ingenio o Factoría, atendiendo al diagnóstico de necesidades de capacitación respectivo. Los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana queda facultado para vigilar el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento en el entendido que, si no se da cumplimiento a lo anterior, dentro de los plazos legales, el sindicato podrá ejercer su derecho como titular de este Contrato y denunciar tal incumplimiento ante la Autoridad laboral, solicitando las sanciones que procedan".

DECIMA CUARTA.- Las partes convienen crear una Comisión Nacional, que se integrará por tres representantes del Sindicato y tres representantes de las empresas, que llevará a cabo el análisis del tabulador con base en el proyecto presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana en esta revisión. Esta Comisión estará presidida por el funcionario que designe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y recibirá asesoría de dicha dependencia en las materias que requiera. Para cumplir con su cometido, la Comisión podrá solicitar de los ingenios la documentación e información que considere necesarios y tendrá facultad para encomendar a la Comisión Mixta Unica de uno o varios ingenios o factorías la realización de estudios específicos sobre este particular.

La Comisión designada, dentro de los 70 días siguientes a su instalación, emitirá sus recomendaciones y observaciones, las cuales serán analizadas por las partes, quienes de común acuerdo celebrarán el Convenio respectivo en el que se determinen los alcances de este estudio.

DECIMA QUINTA.- Ambas partes están de acuerdo en que la vigencia del Contrato Ley que se revisa será a partir del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y hasta el día quince de noviembre del año dos mil.

DECIMA SEXTA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, se da por satisfecho de los pliegos de peticiones que con aviso de huelga dirigió a las empresas solicitando la Revisión Integral de este Contrato Ley, y en tal virtud se obligan a desistir de los emplazamientos a huelga correspondientes ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes solicitan se dé cuenta al Pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente Convenio, para los efectos reglamentarios.

DECIMA OCTAVA.- Ambas partes convienen en constituir la Comisión de Ordenación y Estilo que se integrará por seis miembros de cada sector y tendrá por objeto incorporar al Contrato las modificaciones y adiciones acordadas en el presente convenio, la mencionada Comisión de Ordenación y Estilo estará integrada por el sector obrero por los ciudadanos Gerardo Gutiérrez Reyes, licenciado Alfonso Martínez Sánchez, licenciado Cruz Miguel Segura Quintero, licenciado José Manuel Cervantes Bravo, Alfonso Serrano Sarabia y Rodrigo Flores García; y por el sector patronal por los ciudadanos licenciado Rafael Ambrosi Zetina, licenciado Maximiliano Camiro Vázquez, señor Enrique Gudiño Rendón, licenciado Jesús Roberto Pavía López, licenciado Miguel Ceballos Larios y licenciada Greta Bedwell Orozco. Esta Comisión podrá sesionar con la presencia de tres representantes, cuando menos de cada sector, y una vez concluidos sus trabajos depositará el texto del Contrato en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y solicitará del ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMA NOVENA.- Ambas partes solicitan del ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social que ordene la publicación del presente Convenio en el **Diario Oficial de la Federación** para los efectos de lo dispuesto por el artículo 414 de la Ley Federal del Trabajo.

VIGESIMA.- Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto la representación patronal faculta a los ciudadanos licenciados Rafael Ambrosi Zetina, Maximiliano Camiro Vázquez, Juan Flores Herrera, Ma. Elena Acevedo Domínguez, Jesús Roberto Pavía López y Greta Bedwell Orozco, conjunta o separadamente y la representación obrera a los ciudadanos licenciados Emilio Villanueva Paredes, Alfonso Martínez Sánchez, Alfredo Barrera López, José Manuel Cervantes Bravo, Francisco González Campos, José Antonio Baca Santoyo, José Edgar Saavedra Castañeda, José María Velázquez Trujillo y Edilberto Pérez Ajuech, conjunta o separadamente.

PARA CONSTANCIA se levanta el presente Convenio que después de leído y ratificado en sus términos firman al margen los comparecientes, así como los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo y al calce los ciudadanos Funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **José Antonio González Fernández.-** Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, **Javier Moctezuma Barragán.-** Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.-** Rúbrica.- El Director de Contratos Ley, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Alejandro Mejía Pachón.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General número 8/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento de los nuevos tribunales colegiados del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla; a las denominaciones, especialización y reglas de turno de los asuntos de los tribunales colegiados del mencionado Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 8/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS NUEVOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA; A LAS DENOMINACIONES, ESPECIALIZACION Y REGLAS DE TURNO DE LOS ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia debe ser expedita en los términos y plazos que fijen la leyes;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, señala en su artículo 81, fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que los artículos 39 y 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, tendientes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación y jurisdicción territorial de dos nuevos tribunales colegiados en el Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, así como la especialización de los tribunales colegiados del referido circuito;

SEPTIMO.- Finalmente, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que los nuevos órganos jurisdiccionales iniciaran sus funciones a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, sancionando de igual manera las denominaciones, especialización y las reglas de turno de asuntos de los tribunales colegiados del Sexto Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y tendrán igual residencia y jurisdicción territorial a las de los tribunales colegiados que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

SEGUNDO.- Se fija el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.- El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito conocerá de los asuntos a que se refieren las fracciones I, inciso a), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme al artículo 38 de la propia ley.

CUARTO.- El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conocerá de los asuntos a que se refieren las fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, de acuerdo al artículo 38 de la citada ley.

QUINTO.- A partir de que entre en vigor el presente Acuerdo, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito se denominarán Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, respectivamente, y conservarán la residencia y jurisdicción territorial que actualmente tienen.

Estos tribunales colegiados serán especializados en materia civil, por lo que conocerán desde ese momento de los asuntos que se precisan en el artículo 37, fracciones I, inciso c), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, de conformidad con el artículo 38 del ordenamiento legal de referencia.

SEXTO.- Desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito se denominará Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y conservará la residencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

El tribunal colegiado de que se trata será especializado en materia de trabajo y conocerá a partir de entonces, de los asuntos a que se refieren las fracciones I, inciso d), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del

artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, atento a lo previsto por el artículo 38 de la aludida ley.

SEPTIMO.- A partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, la oficialía de partes común que existe actualmente pasará a ser la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito.

OCTAVO.- Los nuevos asuntos que se reciban desde el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, serán distribuidos por ésta entre los tribunales especializados en dicha materia, de acuerdo con el sistema computarizado que tiene instalado.

NOVENO.- Los referidos tribunales colegiados en materia penal, y en materia administrativa, así como el tribunal colegiado en materia de trabajo contarán cada uno con su propia oficialía de partes, en las que se recibirán los asuntos de sus respectivas competencias a partir de que inicien sus funciones los dos primeros.

DECIMO.- Los tribunales colegiados que actualmente funcionan en el Sexto Circuito deberán enviar a los tribunales respectivos, los asuntos pendientes de resolver de las materias que corresponda conocer a estos últimos, con excepción de los que ya hubieran sido listados y los recursos relativos a asuntos de los que ya hayan conocido los tribunales primeramente mencionados.

La remisión anterior deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

UNDECIMO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado VI.- Sexto Circuito, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- ...

“VI.- SEXTO CIRCUITO:

1.- Seis tribunales colegiados especializados: uno en materia penal, uno en materia administrativa, tres en materia civil y uno en materia de trabajo; y, un tribunal unitario, todos con residencia en la ciudad de Puebla...”

DUODECIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **ADOLFO O. ARAGON MENDIA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 8/1999, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento de los nuevos tribunales colegiados del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla; a las denominaciones, especialización y reglas de turno de los asuntos de los tribunales colegiados del mencionado Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Alonso Galván Villagómez**, **Rodolfo Héctor Lara Ponte**, **María Concepción Elisa Martín de Zúñiga**, **Mario Melgar Adalid**, **Alfonso Oñate Laborde** y **Luis Gilberto Vargas Chávez**.- México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6723 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 23 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Duclaud González de Castilla**

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	12.03	Personas físicas	13.82
Personas morales	12.03	Personas morales	13.82
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	12.04	Personas físicas	14.03
Personas morales	12.04	Personas morales	14.03
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	12.08	Personas físicas	13.64
Personas morales	12.08	Personas morales	13.64

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 23 de marzo de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 23 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. **Cuahtémoc Montes Campos**

Director de Información
del Sistema Financiero
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 25.7700 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 23 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Lic. **Jaime Cortina Morfin**

Gerente de Mercado
de Valores
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de marzo de 1999.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 19 DE MARZO DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	296,105
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	100,614

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	72,798
Base Monetaria	<u>115,575</u>
Billetes y Monedas en Circulación	115,575
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	41,642
Depósitos de Regulación Monetaria	36,551
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	130,153

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento, operaciones de reporto con casas de bolsa, así como créditos otorgados en moneda nacional y en unidades de inversión hasta el 19 de enero de 1999 al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 23 de marzo de 1999.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Zúñiga Villarce**

Director de Contabilidad

Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997.

RESULTANDO:

PRIMERO.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE REFORMO, ENTRE OTROS, EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VARIOS ASPECTOS, DE LOS CUALES INTERESA EN EL PRESENTE ASUNTO LO ESTABLECIDO EN SU FRACCION TERCERA, OCTAVO PARRAFO, EL CUAL DISPONE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA A SU CARGO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y LOS PARTIDOS POLITICOS.

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, QUE REFORMO, ADICIONO Y DEROGO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, SE ESTABLECIO EN EL ARTICULO 33 QUE LAS

AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SON FORMAS DE ASOCIACION CIUDADANA QUE COADYUVAN AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y DE LA CULTURA POLITICA, ASI COMO A LA CREACION DE UNA OPINION PUBLICA MEJOR INFORMADA, OBJETIVOS PARA LOS CUALES SE LES OTORGA FINANCIAMIENTO PUBLICO, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 35 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

TERCERO.- QUE, CONFORME AL PARRAFO 10 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS DEBEN PRESENTAR LOS COMPROBANTES DE LOS GASTOS REALIZADOS EN LOS RUBROS SEÑALADOS COMO SUJETOS AL FINANCIAMIENTO PUBLICO; Y QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS PARRAFOS 11 Y 12 DE LA MISMA DISPOSICION, DEBEN PRESENTAR INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD, ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ORGANISMO PERMANENTE INSERTO EN LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LO CUAL RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49-A DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

CUARTO.- QUE, DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD CONFERIDA A LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR EL ARTICULO 49-B DEL CODIGO ELECTORAL, PARA ESTABLECER LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES POR PARTE DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS Y PARA QUE ESTAS LLEVEN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA SOBRE EL MANEJO DE SUS RECURSOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL 21 DE FEBRERO DE 1997, A PROPUESTA DE DICHA COMISION, LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES. DICHO ACUERDO FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 26 DE FEBRERO DE 1997.

QUINTO.- QUE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 9 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO, EL 12 DE FEBRERO DE 1997, UN ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECIO EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES POR SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA Y DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA; EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 24 DE FEBRERO DE 1997.

SEXTO.- QUE EL 11 DE FEBRERO DE 1998 SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 30 DE ENERO DE 1998, POR EL CUAL SE MODIFICO EL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES POR SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA Y DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA.

SEPTIMO.- QUE POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 10 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME AL ARTICULO 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

OCTAVO.- QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO ELECTORAL, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LAS AGRUPACIONES POLITICAS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIO DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

NOVENO.- QUE UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LOS RESULTANDOS OCTAVO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCION, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS

ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS c) Y d); Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTA MISMA SESION LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997.

DECIMO.- QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 49-A, PARRAFO 2, INCISO d); Y 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES QUE, A JUICIO DE DICHA COMISION, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN MENCIONADO.

Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30., PARRAFO 1; 34, PARRAFO 4; 39; 73, PARRAFO 1; 49-A, PARRAFO 2, INCISO e); 49-B, PARRAFO 2, INCISO i); Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

COMO ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBERA APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES QUE SE HACEN EN CADA CASO CONCRETO EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCION, DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE DIERON LAS FALTAS, ASI COMO, EN SU CASO, LAS CONDICIONES INDIVIDUALES DEL SUJETO INFRACTOR; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE DEBE ANALIZAR LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

SEGUNDO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CORRESPONDE A ESTE CONSEJO GENERAL PRONUNCIARSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS HA DETERMINADO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION PARA EFECTOS DE PROCEDER CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 269 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; CALIFICAR DICHAS IRREGULARIDADES Y DETERMINAR SI ES PROCEDENTE IMPONER UNA SANCION.

TERCERO.- QUE CON BASE EN LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE PROCEDE A ANALIZAR, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SI ES EL CASO DE IMPONER UNA SANCION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ORGANIZACION POLITICA UNO, UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA (¡UNIOS!), ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, Y CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, POR LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN DICHO DICTAMEN.

CUARTO.- QUE EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.2.1. Agrupación Política Nacional Organización Política UNO

- a) La agrupación política no presentó documentación comprobatoria de sus egresos por un importe de \$39,618.66.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el lineamiento noveno de los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de febrero de 1997; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) La agrupación reportó en su Informe Anual ingresos provenientes de aportaciones de simpatizantes en especie por un total de \$1'078,000.00, anexando 13 recibos según el formato "RSES-Agrupaciones" que no especifican la naturaleza del bien aportado ni el criterio de valuación utilizado. Esta cantidad no fue integrada en la contabilidad de la agrupación, y no se presentaron los contratos correspondientes ni las cotizaciones de los bienes aportados.

Esta situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los lineamientos primero, tercero y sexto de los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de febrero de 1997; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE PROCEDEN A ANALIZAR, UNA POR UNA, LAS IRREGULARIDADES EN QUE SE AFIRMA INCURRIO ESTA AGRUPACION POLITICA. AL EFECTO, SE SEGUIRA EL MISMO ORDEN ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- A) EN EL OFICIO STCFRPAP/163/98 DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DE FECHA 27 DE MAYO DE 1998, RECIBIDO POR LA ORGANIZACION POLITICA UNO EL 1o. DE JUNIO DEL MISMO AÑO, SE SOLICITO A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL REMITIERA LOS REGISTROS CONTABLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997 JUNTO CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS REPORTADOS EN SU INFORME ANUAL.

MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 9 DE JUNIO DE 1998, RECIBIDO EL MISMO DIA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, LA AGRUPACION MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"En cumplimiento a su solicitud de complementación de información a nuestro informe anual 1997 en sus oficios STCFRPAP/147/98 del 25 de mayo y STCFRPAP/163/98 de 27 de mayo pasado, le remito la documentación solicitada correspondiente al informe anual sobre origen y destino de sus recursos por el ejercicio de 1997 como sigue:

"De acuerdo a las disposiciones conducentes, se complementa el recuadro II del formato IA-Agrupaciones. Ingresos punto 3 financiamiento de simpatizantes en especie, así como se presenta los formatos "IA-2" Agrupaciones, como el control de folios RSEF y el formato B del formato antes mencionado, así como se aclara la diferencia del recuadro III Egresos, inciso b), gastos por actividades específicas contra el importe de balanza de comprobación. Y se presenta aclaración del recuadro II de los Ingresos del formato "IA" punto 5, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1997. También se presenta para su revisión los registros contables del ejercicio 1997, complementando la documentación probatoria a manera de aclaración de las cuentas y formatos del informe anual 1997 entregado con oportunidad a la secretaría a su digno cargo en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

CONSIDERANDO QUE DE LA REVISION DE LA DOCUMENTACION ENTREGADA SE DETERMINO QUE NO SE HABIA CUMPLIMENTADO A SATISFACCION LA SOLICITUD EFECTUADA, MEDIANTE OFICIO STCFRPAP/287/98, DE FECHA 7 DE JULIO DE 1998,

RECIBIDO POR LA AGRUPACION POLITICA AL DIA SIGUIENTE, SE REITERO LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA.

LA AGRUPACION MANIFESTO MEDIANTE ESCRITO DE RESPUESTA, FECHADO EL 16 DE JULIO DE 1998, RECIBIDO EL MISMO DIA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, LO SIGUIENTE:

“Que ya se han entregado como anexo a nuestro oficio de contestación del 9 de junio pasado los complementos a formatos solicitados de acuerdo a lineamiento Decimoquinto párrafo 3 a la Secretaría Técnica de la Comisión a su digno cargo, siendo que la documentación comprobatoria había sido entregada conjuntamente con el **Primer Informe Anual de Ingresos y Gastos de la Organización Política UNO Agrupación Política Nacional 1997**, entregado en sus oficinas de Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con sello de 15 de enero de 1998 [...] así como también se entrego la **Información Complementaria del Importe Total de Aportaciones en Especie de la Organización Política UNO Agrupación Política Nacional 1997** en sus oficinas de Prerrogativas y Partidos Políticos con sello de 30 de enero de 1998 [...] incluyendo en los anteriormente mencionados informes y complementos la documentación solicitada (pólizas de ingresos y pólizas de egresos con sus documentaciones de soporte, conciliaciones y estados de cuenta bancarios correspondientes a 1997). Siendo que a esta fecha la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ya nos ha regresado las carpetas donde se entrego esta información arriba mencionada correspondiente a nuestro Informe Anual de Ingresos y Gastos de la Organización Política UNO Agrupación Política Nacional 1997, se hace entrega nuevamente por medio de la presente a esta Comisión esta documentación comprobatoria para su revisión por cargo de la misma”.

CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE, UNA VEZ REVISADA LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA ENTREGADA POR LA AGRUPACION POLITICA, SE ENCONTRO QUE UN MONTO DE EGRESOS POR \$39,618.66 NO SE ENCONTRABAN SOPORTADOS POR LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, DE LOS CUALES \$8,712.43 CORRESPONDEN A LA CUENTA ACTIVIDADES EDITORIALES, Y \$30,906.23 A LA CUENTA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION POLITICA UNO, INCUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE RELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 34 DEL MISMO ORDENAMIENTO IMPONE LA OBLIGACION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE ENTREGAR A LA COMISION DE FISCALIZACION LA DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS; EN RELACION CON EL LINEAMIENTO NOVENO DE LOS “LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES”, EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 21 DE FEBRERO DE 1997, QUE SEÑALA QUE LOS EGRESOS QUE REALICEN LAS AGRUPACIONES POLITICAS DEBEN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACION ORIGINAL QUE EXPIDA LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO.

LA AGRUPACION ESTABA POR LEY OBLIGADA A PRESENTAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE A SUS EGRESOS, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES, LO QUE NO CUMPLIO. AL NO HABER SATISFECHO UN REQUERIMIENTO QUE ENTRAÑABA LA EXIGENCIA DE ENTREGA DE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, LA FALTA SE ACREDITA, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

ESTA FALTA SE TRADUJO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA LA COMISION DE VERIFICAR CON CERTEZA LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL INFORME CORRESPONDIENTE, EN TANTO QUE LA OMISION EN LA PRESENTACION DE DOCUMENTACION ALGUNA RESPECTO A LOS EGRESOS REPORTADOS NO PERMITE CONOCER EL DESTINO DE LOS RECURSOS QUE, CONFORME A LA LEY, LAS AGRUPACIONES POLITICAS DEBEN MANEJAR CON PROBIDAD Y TRANSPARENCIA. EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE.

SIN EMBARGO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE LA AGRUPACION PRESENTA UN INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS, Y ES LA PRIMERA VEZ QUE SE APLICAN UNOS LINEAMIENTOS CON CIERTO GRADO DE

COMPLEJIDAD; QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE ESTA FALTA DERIVA DE UNA CONCEPCIÓN ERRÓNEA DE LA NORMATIVIDAD, SIN PODER PRESUMIR DESVIACIÓN DE RECURSOS; Y QUE IMPLICA UN MONTO DE RECURSOS RELATIVAMENTE MENOR.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE SE DEBE IMPONER A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNO, UNA SANCIÓN ECONÓMICA QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 269, PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCIÓN EN UNA MULTA DE CIENTO TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

B) EN EL OFICIO STCFRPAP/147/98, DE FECHA 25 DE MAYO DE 1998, SE INFORMO A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNO, QUE EN EL FORMATO "IA-AGRUPACIONES" HABÍA OMITIDO REPORTAR UNA CANTIDAD DE \$1'078,000.00 COMO INGRESOS OBTENIDOS POR FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, SUMA INTEGRADA POR 13 RECIBOS DE APORTACIONES, SOLICITANDO ADEMÁS LA PRESENTACIÓN DEL FORMATO "IA2-AGRUPACIONES", CORRESPONDIENTE AL DETALLE DE MONTOS APORTADOS POR SIMPATIZANTES A LA AGRUPACIÓN, Y EL ANEXO B DEL MISMO FORMATO, CORRESPONDIENTE AL CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS "RSES-AGRUPACIONES".

MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 9 DE JUNIO DE 1998, RECIBIDO EL MISMO DÍA EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, LA AGRUPACIÓN MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"En cumplimiento a su solicitud de complementación de información a nuestro informe anual 1997 en sus oficios STCFRPAP/147/98 del 25 de mayo y STCFRPAP/163/98 de 27 de mayo pasado, le remito la documentación solicitada correspondiente al informe anual sobre origen y destino de sus recursos por el ejercicio de 1997 como sigue:

"De acuerdo a las disposiciones conducentes, se complementa el recuadro II del formato IA-Agrupaciones. Ingresos punto 3 financiamiento de simpatizantes en especie, así como se presenta los formatos "IA-2" Agrupaciones, como el control de folios RSEF y el formato B del formato antes mencionado, así como se aclara la diferencia del recuadro III Egresos, inciso b), gastos por actividades específicas contra el importe de balanza de comprobación. Y se presenta aclaración del recuadro II de los Ingresos del formato "IA" punto 5, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1997. También se presenta para su revisión los registros contables del ejercicio 1997, complementando la documentación probatoria a manera de aclaración de las cuentas y formatos del informe anual 1997 entregado con oportunidad a la secretaría a su digno cargo en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

POSTERIORMENTE, MEDIANTE OFICIO STCFRPAP/309/98, DEL 3 DE AGOSTO DE 1998, RECIBIDO EL MISMO DÍA POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNO, SE LE SEÑALÓ A LA AGRUPACIÓN QUE DESPUÉS DE LA REVISIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA CON SU ESCRITO ANTERIOR, SE HABÍA DETERMINADO QUE LA CANTIDAD DE \$1'078,000.00 CORRESPONDIENTE A APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE NO ESTABA REPORTADA EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, Y QUE LOS 13 RECIBOS PRESENTADOS NO ESPECIFICABAN LA NATURALEZA DE LA APORTACIÓN NI EL CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO, SOLICITANDO PRESENTAR LAS ACLARACIONES NECESARIAS.

LA AGRUPACIÓN POLÍTICA PRESENTO ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1998, RECIBIDO AL DÍA SIGUIENTE EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL CUAL MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"Respecto al rubro de ingresos en especie por simpatizantes si son 13 los recibos emitidos, y no se realizaron contratos por que son una atención y aportación de las personas hacia la organización, y su organización sería poco factible ya que el abatimiento de costos es lo que siempre se ha perseguido. Como ejemplo en Guadalajara la Sra. Martha Leticia Santiago que presta su automóvil para realizar labores de educación y capacitación política en distintos puntos de la ciudad, no está cobrando por la renta de su coche. Igualmente existe un departamento de dicha localidad que nos es facilitado gratuitamente para las giras. Nosotros no les pedimos un contrato por el hecho de apoyarnos, de buena voluntad

por lo que no existe un respaldo contable. Hay así otras muchas personas que nos apoyan con sus vehículos, casas y su tiempo sin recibir sueldo alguno. Estas personas cubren los, teléfonos, el mantenimiento la luz y el agua de los bienes que nos facilitan. Las aportaciones fueron valuadas conforme al costo que hubiera tenido el bien prestado de haberse rentado o comprado de acuerdo a los precios de mercado”.

CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, QUE LA AGRUPACION NO OFRECIO INFORMACION PUNTUAL SOBRE LA NATURALEZA DE ESTAS APORTACIONES, NI ENTREGO CONTRATOS NI COTIZACIONES, NI REFLEJO ESTOS INGRESOS EN SU CONTABILIDAD.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y TENIENDO EN CUENTA LO EXPRESADO POR LA AGRUPACION POLITICA EN EL ESCRITO ANTES REPRODUCIDO EN SU PARTE CONDUCENTE, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION POLITICA UNO INCUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE RELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 34 DEL MISMO ORDENAMIENTO, IMPONE LA OBLIGACION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE ENTREGAR A LA COMISION DE FISCALIZACION LA DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS; EN RELACION CON LOS LINEAMIENTOS PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DE LOS “LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES”, EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 21 DE FEBRERO DE 1997.

AL RESPECTO, EL LINEAMIENTO PRIMERO DISPONE QUE LOS INGRESOS EN ESPECIE QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO DEBEN REGISTRARSE CONTABLEMENTE Y ESTAR SUSTENTADOS CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE; EL LINEAMIENTO TERCERO ESTABLECE QUE LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS DE SUS SIMPATIZANTES EN ESPECIE DEBEN ESTAR RESPALDADOS CON COPIA O TALONES DE RECIBOS FOLIADOS SEGUN EL FORMATO “RSES-AGRUPACIONES” ANEXO A LOS MISMOS LINEAMIENTOS; Y EL SEXTO SEÑALA QUE LOS REGISTROS CONTABLES DE LAS AGRUPACIONES DEBEN SEPARAR EN FORMA CLARA LOS INGRESOS EN EFECTIVO DE LOS QUE TENGAN EN ESPECIE, ASI COMO QUE LAS APORTACIONES O DONATIVOS QUE RECIBAN EN ESPECIE DEBEN DOCUMENTARSE EN CONTRATOS QUE CELEBREN CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, QUE DEBEN CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL APORTANTE Y EL COSTO DE MERCADO DEL BIEN RECIBIDO.

LA AGRUPACION ESTABA POR LEY OBLIGADA A PRESENTAR LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES, LO QUE NO CUMPLIO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL INCURRIR EN ESTA FALTA, LA COMISION NO PUDO TENER CERTEZA DE LA VERACIDAD DE LO REPORTADO, EN TANTO QUE LA SOLA PRESENTACION DE LOS RECIBOS “RSES” NO CONSTITUYEN DOCUMENTACION SUFICIENTE SI SE TIENE EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS, Y MENOS AUN SI NO CONTIENEN LOS DATOS DEL BIEN APORTADO NI LOS CRITERIOS DE VALUACION UTILIZADOS.

ASIMISMO, LA FALTA DE REGISTRO DE DICHAS OPERACIONES EN LA CONTABILIDAD DE LA AGRUPACION POLITICA NO OTORGA VERACIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL INFORME, PUES AQUELLA VENDRIA SIENDO LA FUENTE DE LO REPORTADO EN ESTE.

EN ESTE SENTIDO, RESULTA SUMAMENTE IMPORTANTE QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE APEGUEN A LA NORMATIVIDAD EN CUANTO AL MANEJO DE SUS INGRESOS, PUES ES NECESARIO QUE LA COMISION DE FISCALIZACION PUEDA TENER CERTEZA DE LA LEGALIDAD DE SU PROCEDENCIA. EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE.

AL RESPECTO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE LA AGRUPACION PRESENTA UN INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS, Y ES LA PRIMERA VEZ QUE SE APLICAN UNOS LINEAMIENTOS CON CIERTO

GRADO DE COMPLEJIDAD; QUE PRESENTO LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES; Y QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE ESTA FALTA DERIVA DE UNA CONCEPCION ERRONEA DE LA NORMATIVIDAD.

SIN EMBARGO, TAMBIEN SE TIENE EN CUENTA QUE LA FALTA DE PRECISION DE LOS BIENES APORTADOS, ASI COMO LA FALTA DE PRESENTACION DE LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES, IMPIDIO A LA COMISION VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS; Y QUE SE ENCUENTRA IMPLICADO UN MONTO DE INGRESOS POR \$1'078,000.00.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION POLITICA UNO, UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE UN MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO.- QUE EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.2.2. Agrupación Política Nacional Unidad Obrera y Socialista (¡UNIOS!)

La agrupación presentó su Informe Anual sin reportar egresos; al serle notificada dicha situación, realizó las aclaraciones correspondientes extemporáneamente, no obstante haberle sido requeridas en dos ocasiones. De la misma manera, respondió extemporáneamente a diversos requerimientos de la Comisión para que entregara documentación comprobatoria y contable sobre sus ingresos y egresos, remitiéndola posteriormente al vencimiento del plazo para la revisión de los informes dispuesto en la ley, con lo que se obstruyó la labor de verificación y se impidió proceder a solicitar aclaraciones, rectificaciones o información adicional en los casos que lo ameritaban.

La situación antes señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 12, 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos decimosegundo, decimoquinto y decimosexto de los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de febrero de 1997; en virtud de lo cual se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE PROCEDE A ANALIZAR LA IRREGULARIDAD EN QUE SE AFIRMA INCURRIO LA AGRUPACION POLITICA.

EN EL OFICIO STCFRPAP/150/98 DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DE FECHA 25 DE MAYO DE 1998, NOTIFICADO EL MISMO DIA, SE HIZO NOTAR A LA AGRUPACION POLITICA UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA LO SIGUIENTE:

- QUE EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR LA AGRUPACION POLITICA SOLAMENTE CONTENIA LOS INGRESOS OBTENIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1997.
- QUE SE HABIA OMITIDO LA PRESENTACION DEL FORMATO IA4-AGRUPACIONES, DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS.
- QUE EXISTIAN APORTACIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO SE HABIA ESPECIFICADO SI CORRESPONDIAN A ASOCIADOS O MILITANTES, SOLICITANDO SE ENTREGARAN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.
- QUE LA FIRMA DEL TITULAR DEL ORGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO, RECURSOS Y FINANCIAMIENTO Y DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE LA AGRUPACION, QUE SE ENCONTRABA EN LOS REGISTROS DE LA SECRETARIA TECNICA, NO CORRESPONDIA CON LA QUE APARECIA EN EL INFORME PRESENTADO.

EL PLAZO CONCEDIDO A LA AGRUPACION POLITICA PARA PRESENTAR SU CONTESTACION VENCIO EL 8 DE JUNIO DE 1998, SIN RECIBIRSE RESPUESTA ALGUNA. POR OTRO LADO, MEDIANTE OFICIO STCFRPAP/162/98, DE FECHA 27 DE MAYO DE 1998, NOTIFICADO EL DIA 29 DEL MISMO MES Y AÑO, SE SOLICITO A LA AGRUPACION POLITICA REMITIERA A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION LOS REGISTROS CONTABLES DEL EJERCICIO DE 1997, ASI COMO LA DOCUMENTACION PROBATORIA CORRESPONDIENTE.

LA AGRUPACION POLITICA CONTESTO MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 10 DE JUNIO DE 1998, RECIBIDO EXTEMPORANEAMENTE EL DIA 26 DEL MISMO MES Y AÑO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"En atención a su oficio de fecha 28 de mayo de 1998, en el cual nos es solicitada por esa H. Secretaría la documentación comprobatoria de los registros contables de la Agrupación Política Nacional que represento, me permito anexar a la presente las carpetas que contienen la referida información, dando así cumplimiento a la solicitud referida".

CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE AL EFECTUAR LA REVISION DE LAS CARPETAS ENTREGADAS, SE DETECTO QUE LA AGRUPACION OMITIO LA ENTREGA DE LAS BALANZAS DE COMPROBACION Y LOS AUXILIARES DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997. EN TAL VIRTUD, SE SOLICITO NUEVAMENTE, MEDIANTE OFICIO STCFRPAP/293/98 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998, RECIBIDO EL DIA 15 DEL MISMO MES Y AÑO POR LA AGRUPACION, QUE REMITIERA LA DOCUMENTACION CONTABLE, CONSISTENTE EN BALANZA DE COMPROBACION, AUXILIARES DE INGRESOS Y EGRESOS, CONCILIACIONES Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, POLIZAS DE INGRESOS, POLIZAS DE EGRESOS Y POLIZAS DE DIARIO, JUNTO CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA.

EN RESPUESTA, EL 17 DE JULIO DE 1998 LA AGRUPACION POLITICA PRESENTA ESCRITO, FECHADO EL DIA ANTERIOR, EN EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

"Con la presente me permito anexar la siguiente documentación:

"- 3 carpetas con la documentación comprobatoria de gastos de Unidad Obrera y Socialista.

"- Auxiliar general de Unidad Obrera y Socialista".

A DICHO ESCRITO LA AGRUPACION ANEXO TRES CARPETAS, CONTENIENDO POLIZAS DE EGRESOS Y DE DIARIO Y DOCUMENTACION DE SOPORTE. CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE LA DOCUMENTACION PROPORCIONADA SEGUIA SIENDO INSUFICIENTE, INCLUSO PARA REALIZAR LA VERIFICACION INICIAL CORRESPONDIENTE A LOS EGRESOS. EN CONSECUENCIA, SE ENVIO EL OFICIO STCFRPAP/311/98, FECHADO EL 3 DE AGOSTO DE 1998 Y RECIBIDO EL MISMO DIA POR LA AGRUPACION POLITICA, EN EL CUAL SE DIO CUENTA DE TODOS LOS HECHOS ANTERIORMENTE REFERIDOS Y SE INFORMO QUE, AL NO SER PRESENTADO CORRECTAMENTE EL INFORME ANUAL NI LA DOCUMENTACION CONTABLE, NO RESULTABA POSIBLE LLEVAR A CABO LA REVISION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA AGRUPACION CORRESPONDIENTES A 1997.

EL PLAZO DE 60 DIAS PARA LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997 DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, FINALIZO EL 17 DE AGOSTO DE 1998. ESE MISMO DIA, SE RECIBIO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS UN ESCRITO DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA (¡JUNIOS!), EN EL CUAL SE SEÑALABA LO SIGUIENTE:

"Adjunto a la presente le estoy enviando la documentación que a continuación se detalla:

- Libro mayor de la A.P.N. por el Periodo del 1 de Enero al 31 de diciembre de 1997.
- Relación de movimientos auxiliares de la A.P.N. por el Periodo del 1 de Enero al 31 de diciembre de 1997.
- Diario Cronológico de Movimientos de la A.P.N. por el Periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1997.
- Balanza de Comprobación de la A.P.N. por el Periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1997.
- Catálogo de Cuentas por el Ejercicio de 1997.
- Documentación Comprobatoria del Ejercicio 1997.
- Estado de posición Financiera al 31 de Diciembre de 1997.
- Estado de Resultado por el Ejercicio del 1 de Enero al 31 de diciembre de 1997.

- Estados de Cuenta Bancarios de la A.P.N. por el ejercicio 1997.
- Corrección del Informe Anual de Origen y Destino de Recursos por el Ejercicio de 1997.
 - IA Agrupaciones Declaración Anual
 - IA1 Agrupaciones Detalle de Montos Aportados por los Asociados a la A.P.N.
 - IA1 Agrupaciones Anexo control de Folios "RA"

SEÑALA LA COMISION DE FISCALIZACION QUE LA ENTREGA DE DOCUMENTACION EN ESTAS CONDICIONES LIMITO SU LABOR A REVISAR SOLAMENTE LA DOCUMENTACION PRESENTADA CON ANTERIORIDAD, AUN CON SU PRECARIEDAD, Y AL NO HABER SIDO ATENDIDOS LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS DENTRO DEL PERIODO DE REVISION DE LOS INFORMES, NO HUBO OPORTUNIDAD DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AGRUPACION LOS ERRORES U OMISIONES ENCONTRADOS EN LA DOCUMENTACION ENTREGADA EXTEMPORANEAMENTE.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA (¡UNIOS!) INCUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS DEBEN INCLUIR LOS INGRESOS TOTALES Y LOS GASTOS ORDINARIOS REALIZADOS DURANTE EL EJERCICIO OBJETO DEL INFORME; ASI COMO CON EL PARRAFO 12 DEL ARTICULO 35 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE DISPONE QUE DICHOS INFORMES DEBEN SER PRESENTADOS A MAS TARDAR DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL AÑO DE EJERCICIO QUE SE REPORTA.

ASIMISMO, INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k) DEL CODIGO ELECTORAL, QUE RELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 34 DEL MISMO ORDENAMIENTO IMPONE LA OBLIGACION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE ENTREGAR A LA COMISION DE FISCALIZACION LA DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS; EN RELACION CON EL ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONFORME A LOS CUALES LAS AGRUPACIONES DEBEN ENTREGAR A LA COMISION DE FISCALIZACION LA DOCUMENTACION QUE LES SOLICITE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LOS INFORMES ANUALES, Y RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIONES O RECTIFICACIONES EN UN TERMINO DE DIEZ DIAS; TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DECIMOSEGUNDO, DECIMOQUINTO Y DECIMOSEXTO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 21 DE FEBRERO DE 1997.

EL LINEAMIENTO DECIMOSEGUNDO ESTABLECE QUE EL INFORME ANUAL DEBE PRESENTARSE A MAS TARDAR DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES AL ULTIMO DIA DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL EJERCICIO QUE SE REPORTA; SEGUN EL LINEAMIENTO DECIMOQUINTO, EN EL INFORME ANUAL DEBEN REPORTARSE LOS GASTOS ORDINARIOS QUE EFECTUO LA AGRUPACION; EL DECIMOSEXTO DISPONE QUE, DURANTE EL PERIODO DE REVISION DE LOS INFORMES ANUALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBEN PERMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL ACCESO A TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE SUS EGRESOS.

LA AGRUPACION ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SU INFORME ANUAL EN LOS PLAZOS Y TERMINOS DISPUESTOS POR LA PROPIA LEGISLACION Y POR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES, ASI COMO HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA POR LA COMISION EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES Y DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO, LO QUE NO CUMPLIO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a), b) Y e) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

CON ESTA FALTA, LA COMISION SE ENCONTRO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER CON PRECISION EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACION POLITICA Y DE PROCEDER A UNA REVISION DEL INFORME PRESENTADO DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES; ASI COMO DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO, AL IMPEDIRSELE REALIZAR LAS SOLICITUDES DE ACLARACION O

RECTIFICACION QUE PROCEDIAN, PUESTO QUE LA INFORMACION QUE LA AGRUPACION ESTABA OBLIGADA A ENTREGAR FUE REMITIDA CUANDO YA HABIA CONCLUIDO EL PLAZO FIJADO EN LA LEY PARA LA REVISION DE LOS INFORMES. EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE.

AL RESPECTO, SE TIENE EN CUENTA QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE LA AGRUPACION PRESENTA UN INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS, Y ES LA PRIMERA VEZ QUE SE APLICAN UNOS LINEAMIENTOS CON CIERTO GRADO DE COMPLEJIDAD.

SIN EMBARGO, TAMBIEN SE TIENE EN CUENTA QUE LA AGRUPACION NO CUMPLIO CON DOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS SUCESIVAMENTE, DE MANERA CABAL, Y QUE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE PODIAN HABERSE DESPRENDIDO DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICAR A LA AGRUPACION POLITICA POR HABER FENECIDO EL PLAZO PARA HACERLO.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA INDISCUTIBLEMENTE NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA (¡UNIOS!) UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE CUATRO MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEXTO.- QUE EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.2.3. Agrupación Política Nacional Organización Auténtica de la Revolución Mexicana

En varias ocasiones le fue solicitada a la agrupación la entrega de los documentos que integraban su contabilidad, y en respuesta a tales requerimientos envió diversa documentación que no cumple con las características necesarias según la normatividad vigente y los principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que se concluye que la agrupación política no llevó un sistema de contabilidad, es decir, no llevó un control adecuado sobre sus ingresos y egresos, con lo que no se pudo determinar si las cifras consignadas en su Informe Anual fueron las correctas, obstaculizándose la labor de verificación.

Esta irregularidad constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos f) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los lineamientos primero, sexto, noveno, decimosexto y vigesimoquinto de los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de febrero de 1997; en virtud de lo cual se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE PROCEDE A ANALIZAR LA IRREGULARIDAD EN QUE SE AFIRMA INCURRIO LA AGRUPACION POLITICA.

EN EL OFICIO STCFRPAP/160/98, DE FECHA 27 DE MAYO DE 1998, RECIBIDO POR LA ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA EL 29 DEL MISMO MES Y AÑO, SE SOLICITO A DICHA AGRUPACION POLITICA NACIONAL REMITIR A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS LOS REGISTROS CONTABLES DEL EJERCICIO DE 1997, JUNTO CON LA DOCUMENTACION PROBATORIA CORRESPONDIENTE.

EN RESPUESTA, LA AGRUPACION POLITICA PRESENTO ESCRITO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1998, RECIBIDO EL MISMO DIA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

"[...] por medio del presente escrito acudo a efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio No. STCFRPAP/169/98 de fecha 27 de mayo del año de 1998, y por ello remito a usted la siguiente documentación:

"1.- Asientos de diario

"2.- La documentación comprobatoria relacionada al formato 'IA', que presento en su informe la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana".

CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE LOS ASIENTOS DE DIARIO PRESENTADOS POR LA AGRUPACION NO INCLUIAN ANEXOS. ASIMISMO, MEDIANTE ESCRITO DEL 15 DE JULIO DE 1998, PRESENTO DOCUMENTACION ADICIONAL, CONSISTENTE EN: RELACION DE EGRESOS, DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE EGRESOS, RELACION DE INGRESOS, ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y POLIZAS DE CHEQUE. POR ULTIMO, CON FECHA 21 DE JULIO, SEGUN ESTABLECE EL MISMO DICTAMEN, LA AGRUPACION PRESENTO, EN FORMA COMPLEMENTARIA, LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: UNA CARPETA CON POLIZAS DE CHEQUE CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL A DICIEMBRE DE 1997, RELACION MENSUAL DE EGRESOS DEL 7 DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, RELACION DE EGRESOS POR COMISIONES BANCARIAS E IMPUESTOS DE 1997, RELACION DE INGRESOS DEL 30 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, RELACION DE INGRESOS E INTERES DE CUENTA MAESTRA Y CUENTA DE VALORES, Y UNA BALANZA GENERAL.

DE DICHA INFORMACION, LA COMISION DE FISCALIZACION DETERMINO QUE LA DOCUMENTACION PRESENTADA NO REUNIA LOS MINIMOS REQUISITOS CONTABLES PARA PODERSE EFECTUAR LA REVISION DOCUMENTAL, COMO SE SEÑALA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, DE LO QUE SE DESPRENDIA QUE LA AGRUPACION NO HABIA LLEVADO UN SISTEMA DE CONTABILIDAD, PUES NO PRESENTO POLIZAS CONTABLES CODIFICADAS Y CON LA DOCUMENTACION DE SOPORTE, AUXILIARES NI BALANZA DE COMPROBACION; Y EN EL CASO DE LOS INGRESOS, NO PROPORCIONO DOCUMENTACION CONTABLE ALGUNA.

CON TODO, MEDIANTE OFICIO STCFRPAP/307/98, FECHADO EL 3 DE AGOSTO DE 1998 Y RECIBIDO EL MISMO DIA POR LA AGRUPACION POLITICA, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACION PRESENTADA NO REUNIA LOS REQUISITOS CONTABLES NECESARIOS PARA PODER LLEVAR A CABO LA REVISION, SOLICITANDO SU ENTREGA ADECUADA.

LA AGRUPACION PRESENTO ESCRITO DE RESPUESTA EL 17 DE AGOSTO DE 1998, EN EL CUAL NO MANIFESTO NADA RESPECTO DE LA OBSERVACION ANTES SEÑALADA, Y AL CUAL ANEXO NUEVAMENTE LA DOCUMENTACION QUE YA HABIA PRESENTADO, MAS UNA DESCRIPCION "DETALLADA" DE INGRESOS, KARDEX Y NOTAS DE ENTRADAS Y SALIDAS, Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS.

LA DOCUMENTACION PRESENTADA, SEGUN CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, NO SE APEGO A LOS PRINCIPIOS CONTABLES. ESTA OMISION, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PROPIO DICTAMEN, IMPIDIO A LA COMISION CONTAR CON BASES NECESARIAS PARA LA REVISION INTEGRAL DEL INFORME PRESENTADO, PUES LA DOCUMENTACION PRESENTADA NO ERA SUFICIENTE PARA ESTABLECER LAS PARTIDAS QUE SE AFECTABAN EN CUENTAS POR CADA EROGACION, SU ADECUADO REGISTRO EN POLIZAS DE DIARIO, EN AUXILIARES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y EN UNA BALANZA DE COMPROBACION.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA INCUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS f) Y k) DEL CODIGO ELECTORAL, QUE RELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 34 DEL MISMO ORDENAMIENTO IMPONE LA OBLIGACION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE MANTENER EN FUNCIONAMIENTO A SUS ORGANOS ESTATUTARIOS Y DE ENTREGAR A LA COMISION DE FISCALIZACION LA DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS; EN RELACION CON LOS LINEAMIENTOS PRIMERO, SEXTO, NOVENO, DECIMOSEXTO Y VIGESIMOQUINTO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 21 DE FEBRERO DE 1997.

EL LINEAMIENTO PRIMERO ESTABLECE QUE TODOS LOS INGRESOS QUE RECIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS DEBEN REGISTRARSE CONTABLEMENTE, Y QUE PARA LOS EGRESOS DEBEN ABRIRSE CUENTAS CONTABLES ESPECIFICAS PARA CONTROLAR LOS MAS IMPORTANTES; EL SEXTO, QUE LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN SEPARAR LOS INGRESOS QUE SE RECIBAN EN EFECTIVO, DE AQUELLOS QUE SE OBTENGAN EN ESPECIE; EL NOVENO DISPONE QUE DETERMINADAS EROGACIONES DEBEN SER AGRUPADAS EN SUBCUENTAS Y SUBSUBCUENTAS; EL DECIMOSEXTO ESTABLECE QUE,

DURANTE EL PERIODO DE REVISION DE LOS INFORMES ANUALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBEN PERMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL ACCESO A TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE SUS INGRESOS Y EGRESOS; Y EL VIGESIMOQUINTO, QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS DEBEN UTILIZAR EL CATALOGO DE CUENTAS COMUN Y GUIA CONTABILIZADORA QUE APARECEN COMO ANEXOS A LOS LINEAMIENTOS, PARA EFECTOS DE QUE LA COMISION DE FISCALIZACION PUEDA VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN SUS INFORMES, Y QUE DEBEN ELABORAR UNA BALANZA MENSUAL DE COMPROBACION QUE HAN DE INTEGRAR A SUS INFORMES ANUALES.

LA AGRUPACION ESTABA POR LEY OBLIGADA A LLEVAR AL DIA SU CONTABILIDAD Y HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CONTABLE REQUERIDA POR LA COMISION EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES Y DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO, LO QUE NO CUMPLIO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

CON ESTA FALTA, LA COMISION SE ENCONTRO EN LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONOCER CON PRECISION EL MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACION POLITICA Y DE PROCEDER A UNA REVISION DEL INFORME PRESENTADO DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES; ASI COMO DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO, AL NO SER PRESENTADOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITARAN QUE LA AGRUPACION HUBIERA LLEVADO UN CONTROL CONTABLE DE SUS FINANZAS. EN ESTE SENTIDO, LA AGRUPACION NO ACREDITO HABER CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO f) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 38 DEL CODIGO ELECTORAL, QUE LE IMPONIA LA OBLIGACION DE MANTENER EN EFECTIVO FUNCIONAMIENTO A SUS ORGANOS ESTATUTARIOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL ORGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE SUS FINANZAS Y LA PRESENTACION DE SUS INFORMES. UN ORGANO CON ESTAS CARACTERISTICAS NO FUNCIONA EFECTIVAMENTE SI LA AGRUPACION POLITICA NO CUENTA CON UN SISTEMA CONTABLE QUE LE PERMITA CONTROLAR EL MANEJO DE SUS RECURSOS, ENTRE LOS CUALES, CABE DESTACAR, EXISTIAN RECURSOS PUBLICOS ENCOMENDADOS A LA AGRUPACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE LA LEY LE SEÑALA, POR LO CUAL RESULTABA SUMAMENTE IMPORTANTE QUE SE IMPLEMENTARAN MECANISMOS DE CONTROL SUFICIENTES PARA GARANTIZAR SU CORRECTO EJERCICIO. EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE.

AL RESPECTO, SE TIENE EN CUENTA QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE LA AGRUPACION PRESENTA UN INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS, Y ES LA PRIMERA VEZ QUE SE APLICAN UNOS LINEAMIENTOS CON CIERTO GRADO DE COMPLEJIDAD.

SIN EMBARGO, TAMBIEN SE TIENE EN CUENTA QUE LA AGRUPACION NO CUMPLIO CON DIVERSOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN EL MISMO SENTIDO, DE MANERA CABAL, Y QUE DE LA DOCUMENTACION NO PRESENTADA PODIAN HABERSE DESPRENDIDO DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICAR A LA AGRUPACION POLITICA POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PODERLAS HABER DETECTADO.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA INDISCUTIBLEMENTE NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE CINCO MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEPTIMO.- QUE EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.2.4. Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional

La agrupación reportó como ingresos por autofinanciamiento un total de \$86,729.70, proveniente de un solo evento, respecto del cual sólo presentó como soporte documental un tríptico, una constancia de participación y dos fotografías de una conferencia de prensa, sin

presentar el control del evento ni la documentación comprobatoria que exige la normatividad aplicable.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el lineamiento séptimo de los "Lineamientos, formatos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de febrero de 1997; en virtud de lo cual se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE PROCEDE A ANALIZAR LA IRREGULARIDAD EN QUE SE AFIRMA INCURRIO LA AGRUPACION POLITICA.

EN EL OFICIO STCFRPAP/304/98 DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 1998, RECIBIDO EL MISMO DIA POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, SE SOLICITO A LA AGRUPACION PROPORCIONARA LOS DOCUMENTOS DE SOPORTE DE LOS INGRESOS REPORTADOS POR AUTOFINANCIAMIENTO.

LA AGRUPACION, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1998, RECIBIDO AL DIA SIGUIENTE EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE:

"Con relación a su atento oficio STC/FRPAP/304/98, en el que nos solicita la documentación de soporte de los Ingresos de Autofinanciamiento, le hago las siguientes precisiones:

"Se realizó un foro denominado 'Análisis y Perspectiva de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor' los días 29, 30 y 31 de julio de 1997. Este evento se organizó junto con la Asociación 'Rafael Banquells, A.C.', sin embargo, no se firmó ningún convenio de colaboración; no obstante, me permito anexar la documentación que avala su realización, como son: el tríptico con el programa, constancia de participación, así como las fotografías de la conferencia de prensa en la que se dio a conocer a los medios de comunicación por el Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla, Presidente de nuestra Agrupación; y la Sen. Silvia Pinal Hidalgo, Presidenta de la Asociación Rafael Banquells, A.C.".

CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE LA AGRUPACION NO PRESENTO EL CONTROL DE EVENTO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES; POR LO QUE LA DOCUMENTACION PRESENTADA NO SE CONSIDERO SUFICIENTE PARA SOPORTAR LOS INGRESOS REPORTADOS EN SU INFORME ANUAL.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL INCUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO k) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE RELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 34 DEL MISMO ORDENAMIENTO IMPONE LA OBLIGACION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DE ENTREGAR A LA COMISION DE FISCALIZACION LA DOCUMENTACION QUE LE SOLICITE RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS; EN RELACION CON EL LINEAMIENTO SEPTIMO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 21 DE FEBRERO DE 1997, QUE SEÑALA QUE LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS AGRUPACIONES POLITICAS POR AUTOFINANCIAMIENTO DEBEN ESTAR APOYADOS EN UN CONTROL POR CADA EVENTO, QUE DEBE CONTENER NUMERO CONSECUTIVO, TIPO DE EVENTO, FORMA DE ADMINISTRARLO, FUENTE DE INGRESOS, CONTROL DE FOLIOS, NUMEROS Y FECHAS DE LAS AUTORIZACIONES LEGALES PARA SU CELEBRACION, IMPORTE TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS, IMPORTE DESGLOSADO DE LOS GASTOS, INGRESO NETO OBTENIDO Y NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL EVENTO, TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON EL FORMATO "IA3-AGRUPACIONES" ANEXO A LOS LINEAMIENTOS, Y EN CASO DE SER SOLICITADOS, DEBIA ENTREGAR ASIMISMO LOS BOLETOS O TALONES CORRESPONDIENTES.

LA AGRUPACION ESTABA POR LEY OBLIGADA A PRESENTAR LA DOCUMENTACION EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES, LO QUE NO

CUMPLIO. ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA, Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

AL INCURRIR EN ESTA FALTA, LA COMISION NO PUDO TENER CERTEZA DE LA VERACIDAD DE LO REPORTADO, EN TANTO QUE LA PRESENTACION DEL CONTROL DE EVENTO CORRESPONDIENTE, CON LOS DATOS QUE DEBE CONTENER, IMPLICA LA PRESENTACION DE INFORMACION POR PARTE DE LA AGRUPACION QUE SUJETA A ESTA A UNA OBLIGACION DE CONDUCIRSE CON VERDAD EN CUANTO A SU CONTENIDO. LA AGRUPACION POLITICA PRESENTO DOCUMENTACION DIVERSA QUE NO ACREDITABA MAS QUE LA REALIZACION DE DETERMINADO EVENTO, POR LO QUE LA OMISION EN LA PRESENTACION DEL CONTROL QUE EXIGE LA NORMATIVIDAD VIGENTE NO PUDO SER SUPLIDA. EN ESTE SENTIDO, RESULTA SUMAMENTE IMPORTANTE QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE APEGUEN A LA NORMATIVIDAD EN CUANTO AL MANEJO DE SUS INGRESOS, PUES ES NECESARIO QUE LA COMISION DE FISCALIZACION PUEDA TENER CERTEZA DE LA LEGALIDAD DE SU PROCEDENCIA. EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LA FALTA SE CALIFICA COMO GRAVE.

SIN EMBARGO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE LA AGRUPACION PRESENTA UN INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS, Y ES LA PRIMERA VEZ QUE SE APLICAN UNOS LINEAMIENTOS CON CIERTO GRADO DE COMPLEJIDAD; QUE PRESENTO DOCUMENTACION DIVERSA RESPECTO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO; Y QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE ESTA FALTA DERIVA DE UNA CONCEPCION ERRONEA DE LA NORMATIVIDAD; Y QUE SE ENCUENTRA IMPLICADO UN MONTO DE INGRESOS POR \$86,729.70.

POR OTRO LADO, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION III, SEGUNDO Y OCTAVO PARRAFOS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3o.; 34, PARRAFO 4; 38, PARRAFO 1, INCISOS f) Y k); 39; 49-A, PARRAFO 1, INCISO a) Y PARRAFO 2, INCISOS a), b) Y e); 49-B, PARRAFO 2, INCISO i); 73; 82, PARRAFO 1, INCISOS h), i) Y w); 269 Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE IMPONEN A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION POLITICA UNO, LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- A)** UNA MULTA DE CIENTO TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$3,926.00 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS IMPROPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.
- B)** UNA MULTA DE UN MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$30,200.00 (TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS IMPROPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

SEGUNDO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE IMPONE A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL

UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA (¡UNIOS!), UNA SANCION CONSISTENTE EN UNA MULTA DE CUATRO MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$120,800.00 (CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS IMPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

TERCERO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE IMPONE A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, UNA SANCION CONSISTENTE EN UNA MULTA DE CINCO MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$151,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS IMPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

CUARTO.- POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCION, SE IMPONE A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, UNA SANCION CONSISTENTE EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$8,607.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS, 00/100 M.N.), QUE DEBERA SER PAGADA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE ESTE INSTITUTO EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS IMPRORROGABLES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTA RESOLUCION HAYA QUEDADO FIRME O, SI ES RECURRIDA, DE LA NOTIFICACION QUE SE LE HAGA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE RESOLVIERE EL RECURSO.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ORGANIZACION POLITICA UNO, UNIDAD OBRERA Y SOCIALISTA (¡UNIOS!), ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA, Y CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL.

SEXTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LOS INFORMES ANUALES DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, Y DE ESTA RESOLUCION, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN CASO DE QUE SE PRESENTE DICHO RECURSO POR CUALQUIER AGRUPACION POLITICA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE LO RESOLVIERE, REMITA DICHO DICTAMEN Y LA PRESENTE RESOLUCION PARA SU PUBLICACION AL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, JUNTO CON LA SENTENCIA RECAIDA A DICHO RECURSO, Y ASIMISMO ORDENE LA PUBLICACION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA PRESENTE RESOLUCION EN LA GACETA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

AVISOS

JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Séptima Sala Civil

EDICTO

En el Cuaderno de Amparo número 1666/97, sustanciado ante la Séptima Sala Civil, se ordenó emplazar por medio de edictos a Diseños Bergere, S.A. de C.V., para que comparezca al Noveno Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con número de amparo DC11629/98, promovido por Alfonso Díaz Álvarez a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en La Prensa, y en caso de no hacerlo se siguiera el Juicio de Garantías en rebeldía, por lo que deberá señalar domicilio en esta ciudad. Quedando a disposición en esta Sala copia de la demanda de amparo interpuesta por Factor Fin, S.A. de C.V. en contra de la sentencia dictada con fecha nueve de junio de 1997. Que en lo conducente dice: **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de marzo de 1997.

México, D.F., a 3 de marzo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 100511)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala de lo Civil

Toca 3342/98

A.C.B.

EDICTO

Formaciones Metálicas, S.A., Frilavi, S.A. de C.V., Amarvi, S.A. de C.V., y Compañía Frilatic, Refrigeración Comercial, S.A. de C.V.

En el Cuaderno de Amparo Directo formado en los autos del Toca 3342/98 derivado del Juicio de Suspensión de Pagos seguido por Formaciones Metálicas, S.A., Frilavi, S.A. de C.V., Amarvi, S.A. de C.V. y Compañía Frilatic, Refrigeración Comercial, S.A. de C.V., esta Sala dictó los siguientes acuerdos que a la letra dicen:

"México, Distrito Federal, a cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

En los términos del escrito de cuenta, se tiene a Jaime R. Guerra González, en su carácter de representante de las empresas Formaciones Metálicas, S.A. de C.V., Compañía Frilatic, Refrigeración Comercial, S.A. de C.V., Amarvi, S.A. de C.V., y Frilavi, S.A. de C.V., desahogando la prevención que se le hizo en proveído de dos de diciembre del año en curso con el que exhibe original y copias de la demanda de amparo que presenta por conducto de esta Sala y ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno... Asimismo, toda vez que el quejoso aduce desconocer el domicilio para emplazar a los terceros perjudicados Refrico, S.A. de C.V., Motores Mc Millan, S.A. de C.V., e Industria de Equipos, Accesorios Laminados, S.A. de C.V., emplácelos por edictos que se publiquen en el Diario Oficial, así como en el periódico La Prensa; lo anterior, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles... Notifíquese..."

"México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

En los términos del escrito de cuenta, se tiene al representante de las suspensas, toda vez que ya está ordenado el emplazamiento por edictos a los terceros perjudicados... se ordena emplazar al tercero perjudicado Comercializadora Vem, S.A. de C.V., en iguales términos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese..."

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como terceros perjudicados en el Juicio de Amparo promovido por el representante de Formaciones Metálicas, S.A., Frilavi, S.A. de C.V., Amarvi, S.A. de C.V., y Compañía Frilatic, Refrigeración Comercial, S.A. de C.V., contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de febrero de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Segunda Sala

Lic. Matilde Ramírez Hernández

Rúbrica.

(R.- 100514)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación

Administración Regional de Recaudación Metropolitana

Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal

NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud del crédito H-1082423, adeudo a cargo de la ciudadana Teresa Castro Cerio Trenti, con R.F.C. CATT511015, derivado del oficio PAR/02/98, de fecha 1 de febrero de 1999, emitido por la Contraloría Interna en la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, Subdirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoridad que resolvió lo relativo a la responsabilidad administrativa por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Administración de la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos, resuelve: Quedó debidamente acreditado que la ciudadana Teresa Castro Cerio Trenti es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen por lo que se le imponen las sanciones administrativas consistentes en: inhabilitación por el término de dos años, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y económica, por la cantidad de \$185,263.00 (ciento ochenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.). Adeudo que se controla en esta Administración Local de Recaudación del Sur del D.F. con el número de expediente que se indica, toda vez que el deudor no se localizó y se desconoce el nombre y domicilio de la persona que lo representa legalmente; con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 65, 144, 151, 152, 153 y 154 del Código Fiscal de la Federación vigente, asimismo, los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal mencionado, los artículos 7 fracción I y 8 fracción III, ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, así también los artículos transitorios tercero y cuarto de la ley citada y las fracciones X, XI y XIV del artículo 41 apartado A, en este sentido el apartado F número 64 del mismo artículo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1997, en vigor a partir del día 1 de julio del mismo año. Incluyendo los artículos segundo y cuarto transitorios del Reglamento Interior que se indica, así como el artículo primero vigente fracción VIII apartado 3 por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de esta Secretaría, publicado en el mismo Diario Oficial del 18 de diciembre de 1996; se procede a notificar por edictos a la contribuyente ciudadana Teresa Castro Cerio Trenti, la resolución que se indica, misma que determina el crédito fiscal en comento; en tal virtud de conformidad con los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación vigente se conceden 45 días hábiles siguientes a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación del crédito, documento que consta de once fojas útiles con firma autógrafa, debiendo acreditar a más tardar al vencimiento del citado plazo, el pago del adeudo o bien su impugnación y la debida garantía del interés fiscal, de no hacerlo se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución; por último, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 140 del multicitado Código Fiscal vigente, que indica que la presente, en resumen se publique durante 3 días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, teniéndose como la fecha de notificación la última publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de marzo de 1999.

El Administrador Local de Recaudación

Act. Juan Jesús Ortiz Muñoz

Rúbrica.

(R.- 100762)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 38/93

EDICTO

Por ordenarse por el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, en el expediente 38/93 en el Juicio de Quiebra de Grupo Empresarial Horvard, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de dicha sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de crédito que se celebrará en el local del Juzgado, a las once horas con quince minutos del día seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, de acuerdo al siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de lista provisional redactada por la sindicatura.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Diario de México.

México, D.F., a 4 de marzo de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos "B" del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 100869)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de lo Contencioso

Subdirección de Procedimientos Judiciales

P 20/41

AVISO

En cumplimiento al punto resolutivo tercero de la sentencia de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el Juicio de Liquidación número 18/992 por el ciudadano Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo dieciséis fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, se hace del conocimiento público que el día primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se canceló el Registro número 4687-C, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, de la Sociedad Cooperativa de Consumo Ing. Raúl Sandoval, S.C.L., con domicilio social en el Municipio de Valle Nacional, Estado de Oaxaca, que obra a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho, volumen XXII del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Consumidores, levantándose al efecto el acta número 2985 a fojas trescientos sesenta y cinco del volumen VII del Libro de Inscripciones y Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de marzo de 1999.

El Director General de Asuntos Jurídicos

Dr. Alvaro Castro Estrada

Rúbrica.

(R.- 100947)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

Grupo Planeación Urbana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el Juicio Especial de Fianzas número 172/97, seguido por Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra de Fianzas México Bital, Sociedad Anónima, se dictó un auto de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, por el que se ordenó llamar a juicio a la obligada principal Constructora Grupo Planeación Urbana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que se ordenó hacer de su conocimiento dicho auto, a fin de que se hiciera la denuncia a dicha obligada del presente juicio, y toda vez que no ha sido localizado el actual domicilio de la citada fiada, se ordenó por auto de diez de diciembre del año que corre, llamarla a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico Excelsior, para hacerle saber que dentro de un término que no será inferior a quince días, ni mayor a sesenta, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá presentarse a deducir sus derechos, apercibida que de no comparecer sin justa causa, se seguirá el juicio, en las etapas procesales subsecuentes, parándole perjuicio la sentencia que, en todo caso, se dicte contra su fiadora.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1998.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Martha Patricia Guzmán Valentín

Rúbrica.

(R.- 100950)

BANCRECER, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO CONVERTIBLES EN CAPITAL (BACRESE 93)

En cumplimiento con el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

BanCrecer, S.A., llevará a cabo la amortización total de las Obligaciones Subordinadas No Convertibles en Capital, el día 15 de abril de 1999.

México, D.F., a 10 de marzo de 1999.

C.P. Juan Antonio Borbolla Sosa

Director Ejecutivo de Posición Financiera e Información

Rúbrica.

Lic. Federico Gerdes Woodworth

Director General Adjunto Tesorería

Rúbrica.

(R.- 100966)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.99

Expediente 59919-C

Registro 3710

Asunto.- Se autoriza establecimiento y registro.

Atco Noise Management, Ltd.

Río de la Plata No. 48, piso 6

Col. Cuauhtémoc

06500, México, D.F.

At'n.: Lic. Patricia Ma. Dolores Hernández Esparza.

Me refiero a su escrito recibido el 5 de marzo de 1999, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Atco Noise Management, Ltd., sociedad de nacionalidad canadiense, el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, así como la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio, sucursal que tendrá por objeto principal la compra, venta, importación y exportación de todo tipo de materiales y equipos relacionados con la industria de la construcción, así como la prestación de servicios de control de calidad.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, esta Dirección General autoriza a Atco Noise Management, Ltd., para llevar a cabo el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana e inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en el territorio nacional, ni obtener concesiones para la explotación de minas o aguas, salvo que celebre, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de dicha Secretaría, el permiso a que se refiere el artículo 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Asimismo, dicha sucursal no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otras leyes; salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Inversiones Extranjeras y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 10 de marzo de 1999.

La Directora de Asuntos Jurídicos

Lic. Cristina Alcalá Rosete

Rúbrica.

(R.- 101149)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero

Administración de Investigación y Seguimiento

Subadministración de Agentes y Apoderados Aduanales

ACUERDO 326-SAT-242

Visto el escrito presentado por el ciudadano Manuel Humberto Reynaud Agiss, para que se le expida patente de agente aduanal con adscripción a la Aduana de Veracruz, y considerando que ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, con fundamento en dicho precepto legal, así como en los artículos 144 fracciones XXI y XXX de la Ley Aduanera, 187 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Otorgar la patente de agente aduanal número 1510, al ciudadano Manuel Humberto Reynaud Agiss, para que ejerza funciones con tal carácter ante la Aduana de Veracruz; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio al ciudadano Manuel Humberto Reynaud Agiss, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírese oficio al administrador de la Aduana de Veracruz, remitiéndole copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** por una sola vez a costa del interesado y surta efectos de notificación.

México, D.F., a 22 de febrero de 1999.

El Administrador General de Aduanas

Lic. Luis Carlos Moreno Durazo

Rúbrica.

(R.- 101150)

INMOBILIARIA INICIO, S.A. DE C.V.

INMOBILIARIA GUADARO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias celebradas el día 31 de diciembre de 1998, los accionistas de Inmobiliaria Inicio, S.A. de C.V., y de Inmobiliaria Guadaro, S.A. de C.V., acordaron fusionar dichas sociedades, firmando para tal efecto y en misma fecha el respectivo convenio de fusión, actuando la primera de las sociedades mencionadas como fusionante y la segunda de las sociedades mencionadas, como fusionada.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el procedimiento acordado para la extinción del pasivo y los balances de las empresas fusionante y fusionada con números al 31 de diciembre de 1998.

A) Inmobiliaria Inicio, S.A. de C.V., en su calidad de sociedad fusionante se subroga en todos y cada uno de los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada Inmobiliaria Guadaro, S.A. de C.V., a partir del 1 de enero de 1999.

B) Inmobiliaria Guadaro, S.A. de C.V., en su calidad de fusionada manifiesta no tener pasivos ni obligación pendiente alguna, o acreedor por ningún concepto, tal y como se observa en el balance general con números al 31 de diciembre de 1998.

C) La fusión surtirá plenos efectos legales y fiscales entre las sociedades que se fusionan a partir del 31 de diciembre de 1998, sin perjuicio para las partes de la fecha de esta publicación, y ante terceros a partir de la inscripción que del acuerdo de fusión se haga en el Registro Público de Comercio, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en virtud de no existir deudas y créditos pendientes por liquidar.

D) La sociedad fusionante, como sucesora universal de la sociedad fusionada, tomará a su cargo todas las responsabilidades de carácter legal derivadas o que se lleguen a derivar a su cargo en lo futuro frente al Fisco Federal o, en su caso, frente a los gobiernos estatales o municipales. Asimismo, se obliga a cubrir las obligaciones de índole fiscal que adeudare la sociedad fusionada en el momento en que surta efectos la fusión, ya sea que se determine antes o después de tal evento, comprometiéndose dentro de

tales responsabilidades tanto a las contribuciones cuanto a los accesorios, sanciones y multas que pudieran resultar.

E) Todo lo no previsto en el convenio de fusión quedará sujeto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables, obligándose las partes a someterse en caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento del mismo a las leyes y tribunales de México, Distrito Federal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a continuación se publican los balances de cada una de las sociedades parte en la fusión.

México, D.F., a 28 de enero de 1999.

Alfonso Eduardo Spencer Alvarez de la Cadena

Representante Legal

Inmobiliaria Inicio, S.A. de C.V.

Inmobiliaria Guadaro, S.A. de C.V.

Rúbrica.

INMOBILIARIA INICIO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(pesos sin centavos)

Activo

Circulante	8,497,096
Fijo	29,370,476
Diferido	<u>31,164</u>
Activo total	<u>37,898,736</u>
Pasivo circulante	23,968,435
Provisiones	<u>375,160</u>
Pasivo total	<u>24,343,595</u>
Capital contable	<u>13,555,141</u>
Suma pasivo y capital	<u>37,898,736</u>

Inmobiliaria Inicio, S.A. de C.V.

C.P. Martín Carmona Sánchez

Contador General

Rúbrica.

INMOBILIARIA GUADARO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(pesos sin centavos)

Activo

Circulante	300,454
Fijo	
Otros activos	
Activo total	<u>300,454</u>
Pasivo total	
Capital contable	<u>300,454</u>
Suma pasivo y capital	<u>300,454</u>

Inmobiliaria Guadaro, S.A. de C.V.

C.P. Martín Carmona Sánchez

Contador General

Rúbrica.

(R.- 101151)

THE DIAL CORPORATION MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de The Dial Corporation México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el día 12 de abril de 1999, a las 10:00 horas, en el domicilio de la sociedad ubicado en Campos Elíseos 345, 1er. piso, colonia Chapultepec Morales, México, Distrito Federal, código postal 11560, para tratar los asuntos que se mencionan en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de las operaciones y negocios de la sociedad durante los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de 1996, 1997 y 1998.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 1996, 1997 y 1998 e informe del comisario.

III. Resolución sobre remuneraciones a los miembros del Consejo de Administración y comisarios de la sociedad.

IV. Designación o, en su caso, ratificación de miembros del Consejo de Administración, comisarios y funcionarios de la sociedad.

V. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para ocurrir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener la tarjeta de admisión correspondiente en el domicilio de la sociedad, contra la entrega a la secretaría del Consejo de Administración de la misma de los títulos de acciones o los recibos de depósito extendidos por una institución bancaria a más tardar dos días antes del señalado para la Asamblea.

México, D.F., a 17 de marzo de 1999.

Ernesto Valenzuela

Comisario Propietario

Rúbrica.

(R.- 101152)

ANDORA, S.A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Andora, S.A., a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo el día 12 de abril de 1999, a las 11:00 horas, en el domicilio de la sociedad ubicado en Campos Elíseos 345, 1er. piso, colonia Chapultepec Morales, México, Distrito Federal, código postal 11560, para tratar los asuntos que se mencionan en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de las operaciones y negocios de la sociedad durante los ejercicios sociales concluidos el 31 de diciembre de 1996, 1997 y 1998.

II. Discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 1996, 1997 y 1998 e informe del comisario.

III. Resolución sobre remuneraciones a los miembros del Consejo de Administración y comisarios de la sociedad.

IV. Designación o, en su caso, ratificación de miembros del Consejo de Administración, comisarios y funcionarios de la sociedad.

V. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para ocurrir a la Asamblea, los accionistas deberán obtener la tarjeta de admisión correspondiente en el domicilio de la sociedad, contra la entrega a la secretaría del Consejo de Administración de la misma de los títulos de acciones o los recibos de depósito extendidos por una institución bancaria a más tardar dos días antes del señalado para la Asamblea.

México, D.F., a 17 de marzo de 1999.

Ernesto Valenzuela

Comisario Propietario

Rúbrica.

(R.- 101153)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 94/96

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de marzo del año en curso, en los autos relativos a la suspensión de pagos de Dinámica Alimenticia, S.A. de C.V., expediente número 94/95, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal ordenó publicar por medio de edicto, para que tenga verificativo la celebración de la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, se señalan las diez horas del día nueve de abril del año en curso al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el síndico (artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos emitidos (artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

4.- Asuntos generales.

México, D.F., a 12 de marzo de 1999.

La C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Martha Rodea Monroy

Rúbrica.

(R.- 101155)

COLEGIO MEXICANO DE NUTRIOLOGOS, A.C.

Av. San Fernando No. 15, Col. Toriello Guerra, C.P. 14050, Delegación Tlalpan, México, D.F. Tel. 606-05-32

CONVOCATORIA

El Colegio Mexicano de Nutriólogos, A.C., convoca a la Asamblea General Ordinaria, el día 26 de abril de 1999 a la 16:30 horas (primera convocatoria), 17:00 horas (segunda convocatoria), en el Instituto Nacional de Perinatología, auditorio C., Torre de Investigación, sito en Montes Urales número 800, Lomas Virreyes, México, D.F. (entrada por Prado Sur).

ORDEN DEL DIA

1.- Declaración de quórum. **2.-** Lectura y aprobación del orden del día. **3.-** Informe de actividades del Consejo Directivo abril 1998-abril 1999 y presentación del Programa Anual de Trabajo 1999-2000. **4.-** Entrega de reconocimientos a asociados honorarios. **5.-** Nombramiento del vicepresidente para el periodo 2000-2002. **6.-** Revisión y aprobación de los reglamentos de Código de Etica, Servicio Social y Peritos Profesionales. **7.-** Entrega de reconocimientos a los asociados numerarios y a los nutriólogos certificados. **8.-** Asuntos varios: (el registro se hará con una hora de anticipación). Atentamente: licenciada Nut. Martha Kaufer Horwitz, Presidenta, licenciada Nut. Ma. Guadalupe Solís Díaz, Primer Secretario Suplente.

México, D.F., a 18 de marzo de 1999.

Lic. Nut. Martha Kaufer Horwitz, NC

Presidenta del Colegio Mexicano de Nutriólogos, A.C.

Rúbrica.

(R.- 101156)

JAIME RODRIGUEZ ARELLANO Y ASOCIADOS, S.C.

AVISO DE TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hacemos del conocimiento, el acuerdo de transformación de la sociedad Jaime Rodríguez Arellano y Asociados, Sociedad Civil en Sociedad Anónima de Capital Variable, quedando su denominación como Jaime Rodríguez Arellano y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Asimismo, comunicamos que dicho acuerdo de transformación quedó protocolizado mediante escritura número 75,929 de fecha 26 de febrero de 1999, ante el licenciado Cecilio González Márquez, titular de la Notaría Pública número 151 de esta ciudad.

México, D.F., a 17 de marzo de 1999.

Jaime Enrique Rodríguez Arellano

Presidente

Rúbrica.

Jorge Eduardo Rodríguez Arellano

Secretario

Rúbrica.

(R.- 101159)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil

Secretaría A

Expediente 779/98

EDICTO

En los autos de la solicitud de cancelación, reposición o restitución y pago principal, seguido por Olvera Sevilla Lorenzo, expediente 779/98, el ciudadano Juez, con fecha primero de febrero del año en curso, dictó una sentencia interlocutoria, la cual en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO.- Se declara la cancelación del pagaré suscrito el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, a favor del promovente de esta diligencia y con los demás requisitos precisados en el considerando III de esta resolución. **SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena al señor Emilio Francisco Esteban Camacho a expedir un duplicado del título de crédito robado, una vez que transcurra el plazo a que se refiere la fracción primera del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCERO.- Publíquese un extracto del presente decreto en el Diario Oficial, con apoyo en el artículo 45 fracción III inciso a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

México, D.F., a 22 de febrero de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Guadalupe Pérez Palma

Rúbrica.

(R.- 101160)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

ADMINISTRACIÓN REGIONAL METROPOLITANA

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO 1

NOTIFICACION POR EDICTO

En virtud encontrarse el deudor: **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, con R.F.C. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, como no localizado en el domicilio fiscal **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, la Administración Local de Recaudación número 12 del Centro del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos del apartado "A" fracciones X y XI último párrafo de dicho apartado, punto número 63 del apartado "F" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución determinante del crédito fiscal: **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, cuyo resumen a continuación se indica:

Número y fecha de resolución:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Administración:

Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.

Autoridad emisora:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Ejercicio:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. 10. de enero al 31 de diciembre de 1993.

Contribuciones determinadas:

B) Impuesto Sobre la Renta \$ 728,508.00

Retención de Impuesto Sobre la Renta por honorarios \$ 336,331.00

Retención de Impuesto Sobre la Renta por \$ 7,080.00

arrendamientos de inmuebles

Impuesto al Valor Agregado \$ 142,981.00

Impuesto al Activo \$ 571,548.00

Impuesto sobre erogaciones \$ 89,668.00

Recargos \$ 2,978,907.00

Multa \$ 1'899,228.00

Total determinado a su cargo \$ 6'754,251.00

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de marzo de 1999.

El Subadministrador

Lic. Isabel Rangel Saavedra

Rúbrica.

(R.- 101169)

MAIZORO, S.A. DE C.V.

Norte 59 No. 1100, Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300, México, D.F., Tels. 567-8311 Directo 567-6440 fax 567-6490 maizoro@supernet.com.mx <http://www.maizoro.com.mx>

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Maizoro, S.A. de C.V., a una Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que será celebrada a las 10.00 horas del 21 de abril de 1999, en Norte 59 número 1100, colonia Industrial Vallejo, 02300, en esta ciudad, para tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de la sociedad durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1998, las políticas seguidas y los principales proyectos existentes, incluyendo los estados financieros de la sociedad a dicha fecha, el informe respecto a la fusión de Distribuidora Alamo, Inc., con y en Maizoro, S.A. de C.V., desapareciendo la primera como sociedad fusionada y subsistiendo la segunda como sociedad fusionante, la ratificación de las resoluciones respectivas y el informe del comisario.

II. Propuesta para la aplicación de resultados, incluyendo el decreto de un dividendo en favor de los accionistas de la sociedad a razón de \$0.0376 M.N. por acción. Resoluciones al respecto.

III. Renuncia, nombramiento y ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, del comisario y del secretario.

IV. Fijación de honorarios a los miembros del Consejo de Administración, comisario y secretario.

V. Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir las tarjetas de admisión correspondientes, mismas que serán entregadas en las oficinas designadas por la secretaría de la sociedad, ubicadas en Campos Elíseos 345, 1er. piso, colonia Chapultepec Polanco de esta ciudad, a solicitud del accionista inscrito en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad, previa exhibición de los títulos o certificados que amparen las acciones de las que sean titulares o, en su caso, de las constancias de depósito de tales títulos o certificados en las instituciones depositarias respectivas, a más tardar el día hábil anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. Las constancias de depósito deberán estar complementadas con la lista de los títulos de las acciones a que se haga referencia, especificando el nombre y nacionalidad de los titulares.

México, D.F., a 18 de marzo de 1999.

Oscar Fernández Malvido

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 101218)

GRUPO FINANCIERO SERFIN**CONVOCATORIA**

De acuerdo a la cláusula vigésima y demás aplicables del Acta de Emisión de Obligaciones de Industria Automotriz, S.A. de C.V., con Garantía Fiduciaria y Solidaria (IASASA) 92, se convoca a los tenedores de las obligaciones mencionadas a una Asamblea de Obligacionistas a celebrarse el próximo 8 de abril del año en curso a las 10:30 horas, en el domicilio social de la emisora, ubicado en carretera nacional México-Laredo kilómetro 995, San Nicolás de los Garza, N.L. La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación de las resoluciones adoptadas respecto al desahogo del punto tres del orden del día de la asamblea de obligacionistas celebrada el día 15 de marzo de 1999, respecto del pago de la amortización de las obligaciones previsto para el día 17 de marzo de 1999, por la cantidad de \$257,776.89, en los términos preceptuados en la cláusula sexta del Acta de Emisión de obligaciones.

II. Presentación a la asamblea de obligacionistas para ratificación, la comprobación del representante común, respecto del cumplimiento de las condiciones de éxito por parte de la emisora en los términos de la cláusula sexta del Acta de Emisión.

III. Informe del representante común a la asamblea de obligacionistas, respecto del aviso de inconformidad recibido de parte del obligacionista Casa de Bolsa Arka, S.A. de C.V., respecto a la ejecución de la resolución tomada en la asamblea de obligacionistas de fecha 15 de marzo de 1999, en relación con el desahogo del punto tercero del orden del día en dicha asamblea.

IV. Asuntos complementarios. Discusión y resoluciones que procedan.

V. Redacción, lectura y aprobación del acta que se levante. Discusión y resoluciones que se procedan.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea los obligacionistas deberán depositar sus títulos o entregar las constancias de los depósitos expedidas por alguna institución de crédito, la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, u otra institución autorizada para ello, cuando menos veinticuatro horas hábiles antes de la fecha fijada para la Asamblea en las oficinas de Banca Serfin, S.A., Institución

de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, ubicadas en bulevar Antonio L. Rodríguez 1884 Pte., "Oficinas en el Parque" piso 17, en Monterrey, N.L. Los obligacionistas podrán estar representados en la Asamblea por apoderados con simple carta poder.

Monterrey, N.L., a 18 de marzo de 1999.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Serfin

División Fiduciaria

Lic. Sergio Reyes Martínez

Delegado Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 101262)

EMBOTELLADORA CIUDAD GRANJA, S.A. DE C.V.

Av. Constituyentes 117, 3er. piso, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, D.F.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Activo

Efectivo en caja y bancos	\$ 2,692
Cuentas por cobrar a compañía tenedora	<u>4'517,082</u>
Total activos	\$ <u>4'519,774</u>

Pasivo

Pasivo total	\$ 0
Capital contable	<u>4'519,774</u>
Suma pasivo y capital contable	\$ <u>4'519,774</u>
Número de acciones representativas del capital social	1'742,575
Cuota de liquidación por acción	\$ <u>2.60</u>

México, D.F., a 31 de agosto de 1998.

C.P. Miguel Gutiérrez Díaz

Liquidador

Rúbrica.

Lic. Alejandro Pucheu Romero

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 99246)

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que a partir del 1 de enero de 1999, los costos por suscripción y por ejemplar son los siguientes:

Suscripción semestral:	\$ 650.00
* Ejemplar:	\$ 6.00

* Se incrementará \$1.20 adicional por cada sección.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

D I R E C T O R I O

Dirección: 566-7862

566-5342

Producción y Edición: 535-2969

535-7454

546-5023

546-0947

Exts. 226

238

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Distribución:

566-6970

Centro Nacional de Información:

789-5638

795-2196

Suscripciones y quejas: 592-7919
535-4583
Domicilio: Abraham González No. 48, planta
baja
Col. Juárez, México, D.F.
C.P. 06600

DIRECTORIO

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Dirección: 566-7862
566-5342
Producción y Edición: 535-2969
535-7454
546-5023 Exts. 226
546-0947 238
Distribución: 566-6970
Centro Nacional de Información: 789-5638
795-2196
Suscripciones y quejas: 592-7919
535-4583
Domicilio: Abraham González No. 48, planta baja
Col. Juárez, México, D.F.
C.P. 06600

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVOCATORIA para el concesionamiento de la operación y explotación de la vía corta Tijuana-Tecate así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario que en ella opera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVOCATORIA PARA EL CONCESIONAMIENTO DE LA OPERACION Y EXPLOTACION DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE ASI COMO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO QUE EN ELLA OPERA

Con fundamento en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 6, 7, 9 y 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; primero, sexto, décimo y decimosegundo del Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación y con base en el numeral 5 de los Lineamientos generales para la apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante los "Lineamientos") y de los acuerdos adoptados por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación en sesión del 17 de febrero de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la "Secretaría"), convoca a los interesados en obtener la concesión respecto de la vía general de comunicación ferroviaria denominada:

VIA CORTA TIJUANA-TECATE Conforme a las siguientes:

BASES

1. Objeto

Es objeto de esta licitación el otorgamiento de un título de concesión (en adelante el "Título de Concesión"), por 30 años, otorgado al amparo de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria Tijuana-Tecate (en adelante la "Vía Corta") y prestar el servicio público de transporte ferroviario que en ella opera, así como para prestar los servicios auxiliares en los términos y condiciones que se señalen en el Título de Concesión, el cual, en su caso, incluirá derechos de paso obligatorios para tramos determinados.

La Vía Corta se integra en los términos siguientes:

La Línea "UB" que corresponde al tramo Tijuana-Tecate en el Estado de Baja California, del kilómetro 0.000 al 71.429, con una longitud de 71.429 kilómetros.

Cuenta con una estación: Tijuana; y dos patios: Tijuana y Tecate.

La integración definitiva de la Vía Corta será la que se establezca en el Título de Concesión respectivo.

2. Requisitos para participar en la licitación

Los interesados en participar deberán obtener la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán: **a)** acreditar su capacidad jurídica, administrativa, técnica y financiera; **b)** constituir la garantía de seriedad

de las proposiciones, y **c)** obligarse a guardar confidencialidad sobre la información que les sea proporcionada, en los términos siguientes:

2.1. Autorización. Para solicitar autorización, los interesados deberán: **a)** presentar solicitud en el formato que para ese propósito les será proporcionado, y **b)** llenar un formulario (en lo sucesivo el "Formulario") en el que se indique, entre otros aspectos, aquellas actividades cuya ejecución pretenda contratar con terceros y al que se deberá adjuntar una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, de que los interesados actúan a nombre y por cuenta propia, así como los demás documentos que en dicho Formulario se requieran.

Los interesados que conformen grupos deberán intervenir a través de un representante común con facultades suficientes para obligarlos en la forma y términos que se indican en las presentes bases, en el entendido de que, en caso de resultar ganadores y previamente al otorgamiento del Título de Concesión, deberán ceder los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, cuya estructura de capital, administrativa y de operación sea la misma conforme a la cual están autorizados para participar en la licitación, y en cuyo capital social la inversión extranjera no exceda del 49 por ciento, de conformidad con el numeral 4.1. siguiente.

Los interesados deberán acreditar su capacidad técnica en los términos señalados en el Formulario, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5.8.1.2. siguiente. El interesado, en su caso, deberá acreditar dicha capacidad mediante un convenio de asociación o carta compromiso que, a satisfacción de la Secretaría, asegure que el interesado o las personas con las que pretende contratar otorgarán conjunta o separadamente el apoyo técnico que requiera la Vía Corta.

En caso de que el interesado se encuentre impedido temporalmente para presentar, en las fechas que en la presente Convocatoria y bases se señalan, las cartas y compromisos a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Formulario para este supuesto y en caso de reunir los requisitos que en el mismo se señalan, podrá ser autorizado en el entendido de que, de resultar ganador de la licitación, deberá presentar los convenios correspondientes antes de iniciar la operación de la Vía Corta. Los interesados que se encuentren en este supuesto, adicionalmente deberán contar con un capital contable mínimo de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

Los interesados que hubieren sido autorizados para participar en otras licitaciones del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano, sólo deberán presentar la solicitud a que se refiere el inciso a) del primer párrafo de este numeral; la información y documentación adicional que conforme al Formulario se solicite; confirmar por escrito que la información presentada para las otras licitaciones sigue siendo vigente o, en su caso, la actualización de la misma.

2.1.1. El formato de solicitud de autorización y el Formulario estarán a disposición de los interesados, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, en las oficinas de la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales de Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., institución que actúa como agente financiero del Gobierno Federal para la desincorporación de la Vía Corta (en adelante el "Agente Financiero"), en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, quien los entregará a los interesados que así lo soliciten por escrito y a más tardar en la fecha que se señala en el numeral 2.1.2. siguiente.

2.1.2. Los interesados deberán presentar su solicitud de autorización y el Formulario junto con sus anexos en las oficinas del Agente Financiero, a más tardar el 28 de abril de 1999.

La Secretaría podrá requerir aclaraciones o información adicional relacionada directamente con la contenida en el Formulario y sus anexos, así como sostener entrevistas con los interesados dentro de un plazo que vencerá el 3 de mayo de 1999. El interesado deberá remitir la información a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le requiera, en caso de que no presente la información o documentación en dicho plazo, se le tendrá por desistido.

2.1.3. La Secretaría calificará cada una de las solicitudes de autorización a fin de determinar si el interesado acredita su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera y, previo conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, notificará a los interesados la resolución correspondiente a más tardar el 10 de mayo de 1999, mediante escrito firmado por el Secretario Técnico (en adelante el "Secretario Técnico") del Comité de Reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante el "Comité").

A más tardar el día 14 de mayo de 1999, los interesados deberán constituir la garantía de seriedad y asumir el compromiso de confidencialidad a que se refieren los numerales 2.2. y 2.3. siguientes, hecho lo cual, la Secretaría entregará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, la constancia de autorización respectiva, que lo acreditará como Participante.

No se otorgará la autorización a los interesados cuya solicitud: **a)** no se presente en términos del numeral 2.1.; **b)** no incluya la información o documentación solicitada; **c)** contenga información o documentación falsa o que carezca de validez jurídica; **d)** no acredite la personalidad jurídica y representación suficiente de quienes firmen cualquier documento en nombre y representación de los

interesados; **e)** no acredite la capacidad técnica, administrativa o financiera; **f)** se presente extemporáneamente o **g)** no constituya la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. o no suscriba el convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. de estas bases.

Asimismo, no se otorgará autorización a aquellos interesados que habiendo participado en otra licitación del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano: **a)** hubieran sido descalificados por contravenir lo dispuesto en el numeral 4.4. o **b)** que habiendo resultado ganadores no hayan cubierto las contraprestaciones correspondientes en los términos establecidos en sus respectivas bases de licitación.

Únicamente podrán ser modificados los términos y condiciones previstos en la autorización respectiva o transferirse los derechos que ella confiere, por acuerdo de la propia Secretaría, mismo que deberá solicitarse a más tardar el 7 de junio de 1999, con excepción del supuesto en que un Participante pretenda conformar un grupo con otros Participantes o integrar a un tercero, directa o indirectamente, como miembro del grupo Participante, en cuyo caso la solicitud respectiva deberá presentarse a la Secretaría a más tardar el 4 de junio de 1999.

2.2. Garantía de seriedad. El monto de la garantía de seriedad será de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), misma que los interesados deberán cubrir en los términos siguientes:

2.2.1. Para constituir la garantía de seriedad de las proposiciones, los interesados deberán celebrar un contrato de fideicomiso en garantía con Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, en el que deberán afectar dinero en efectivo o bien, entregar al Agente Financiero carta de crédito expedida por institución de crédito a satisfacción de la Secretaría, pagadera a la vista, incondicional, irrevocable, confirmada y a beneficio de la Tesorería de la Federación.

2.2.2. La garantía deberá constituirse en el plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. anterior.

2.2.3. La garantía así constituida garantizará la seriedad de la participación, así como la obligación del Participante que resulte ganador, de efectuar el pago a que se refiere el numeral 8.2. y suscribir el Título de Concesión, en los términos y condiciones establecidos en estas bases.

2.2.4. Los términos y condiciones del fideicomiso y de la carta de crédito quedarán sujetos a los modelos que proporcionará el Agente Financiero y que se encuentran a disposición de los interesados en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, en el entendido de que, en todo caso, los rendimientos que devenguen los recursos afectos a los fideicomisos que se constituyan serán devueltos a los Participantes.

2.2.5. La garantía será devuelta:

2.2.5.1. A los interesados que la hubieren constituido y no obtengan la autorización respectiva, la devolución se efectuará a los cinco días hábiles siguientes a que lo soliciten.

2.2.5.2. A los Participantes que lo soliciten por escrito, en caso de modificarse los términos de las presentes bases conforme al numeral 11., la devolución se realizará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud.

2.2.5.3. A los Participantes que manifiesten su deseo de no participar en la licitación, conforme al numeral 5.2. siguiente, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se lleve a cabo la apertura de las propuestas técnicas.

2.2.5.4. A los Participantes que hayan sido descalificados en términos de los numerales 6.2., 6.4., 6.6., 6.7. y 6.10., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se notifique la descalificación.

2.2.5.5. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y se declare desierta la licitación de conformidad con los numerales 5.8.4. y 7.2.3., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se haga la notificación prevista en el numeral respectivo.

2.2.5.6. Al Participante Ganador, salvo que decida aplicar su importe al pago referido en el numeral 8.2., la devolución se hará al quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice el pago.

2.2.5.7. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y no resulten ganadores, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice dicho pago.

2.2.5.8. A los Participantes que conformen grupos durante la licitación respecto del monto excedente al establecido en el numeral 2.2., la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud del Participante.

2.3. Confidencialidad. Para documentar el compromiso de confidencialidad, el interesado deberá suscribir el convenio correspondiente en los términos y condiciones señalados en el formato que se entregará junto con el Formulario, dentro del término señalado en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. que antecede.

2.4. Los interesados que hayan cumplido con los requisitos señalados en este numeral 2. tendrán el carácter de "Participantes", y la Secretaría procederá a registrarlos como tales.

La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los nombres y datos relevantes de los Participantes.

3. Derechos de los Participantes

Los Participantes tendrán derecho a:

3.1. Recibir la siguiente información:

3.1.1. El prospecto descriptivo que contendrá información técnica, operativa y financiera de la Vía Corta.

3.1.2. El instructivo para solicitar a la Comisión Federal de Competencia la opinión favorable para la intervención del Participante en este proceso.

3.1.3. El proyecto de Título de Concesión relativo a la Vía Corta.

La documentación señalada en los numerales 3.1.1. y 3.1.2. será entregada al Participante a partir del 29 de marzo de 1999, y la referida en el numeral 3.1.3. a partir del 14 de mayo de 1999 en el domicilio del Agente Financiero establecido para el efecto en el numeral 10.4. siguiente.

3.2. Efectuar visitas a las instalaciones y a la vía férrea que será concesionada.

3.2.1. Para tal efecto, será necesario que los Participantes indiquen por escrito al Agente Financiero, por cada visita que deseen realizar, tres fechas tentativas dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en que deseen efectuarlas, así como los datos de las personas que asistirían a las mismas. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.2.2. Una vez presentadas las solicitudes de visita por los Participantes, el Agente Financiero establecerá, dentro del periodo antes indicado, un calendario de ellas y, a través de carta o facsímil, notificará a cada uno de los Participantes que haya solicitado una visita, la fecha y el horario asignado para la realización de la misma.

3.2.3. Todas las visitas serán a cargo del Participante y conducidas por el Agente Financiero y por una persona designada por el Comité; de cada una se levantará una constancia, que incluirá la fecha y hora, así como los datos del Participante y de las demás personas que intervengan, la cual será firmada por los concurrentes, sin que la falta de este último requisito invalide tal documento.

3.2.4. Ninguna de las actividades relacionadas con las visitas de los Participantes podrá tener como efecto la interrupción de la operación ferroviaria.

3.3. Intervenir en sesiones con servidores públicos de la Secretaría, de Ferrocarriles Nacionales de México y de representantes del Agente Financiero.

3.3.1. Las sesiones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en el domicilio y en el horario que indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.3.2. Únicamente se contestarán las preguntas o aclararán las dudas que se vinculen directamente con la licitación o con la Vía Corta.

Lo expresado por los servidores públicos durante las sesiones de entrevistas, no requerirá de confirmación por escrito.

3.3.3. Ninguna aseveración o comentario de cualquier índole ni las opiniones expresadas en las sesiones aquí aludidas se considerarán como acuerdo de voluntades entre la Secretaría, Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes y en ningún caso obligarán a la Secretaría o a Ferrocarriles Nacionales de México.

3.4. Formular, por conducto del Agente Financiero y por escrito, preguntas relacionadas con la Vía Corta y la licitación. Este derecho podrá ser ejercido dentro de un periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999.

El Comité, a través del Agente Financiero, dará a conocer por escrito a todos los representantes de los Participantes las preguntas así realizadas y sus respectivas respuestas, a más tardar el 8 de junio de 1999, sin revelar la identidad de los Participantes que las hayan realizado.

3.5. Acceder a la sala de información.

A través del Agente Financiero se establecerá en el domicilio ubicado en avenida Jesús García 140, planta baja, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06358, México, Distrito Federal, una sala de información en la que los Participantes podrán revisar la información y documentación relacionada con la situación administrativa y financiera de la Vía Corta, así como la relativa a sus operaciones, equipo, instalaciones y mercado, que en adición a la señalada en el numeral 3.1. anterior, la Secretaría ponga a su disposición.

3.5.1. El acceso a la sala de información será dentro del periodo del 29 de marzo al 8 de junio de 1999. Los Participantes deberán informar al Agente Financiero las personas a las que se desea se permita el acceso a dicha sala. El Agente Financiero comunicará por escrito las fechas y los horarios en los que

cada uno de los Participantes o las personas que éstos designen podrán hacerlo y entregará a cada Participante el manual de acceso al cuarto de datos, el cual establece las reglas a las que deberán ceñirse durante las visitas.

3.5.2. La documentación disponible en la sala de información no podrá ser retirada, y únicamente podrá ser reproducida previa autorización por escrito del Agente Financiero, y se dará aviso al resto de los Participantes de que estará igualmente a su disposición.

3.6. Intervenir en las sesiones de aclaraciones del proyecto de Título de Concesión.

3.6.1. Las sesiones de aclaraciones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 1 de junio de 1999, en las fechas, horarios y domicilios que al efecto indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta tres representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor en razón de la disponibilidad de espacio.

La Secretaría podrá suspender dichas sesiones en razón de su duración, para su continuación dentro de las 24 horas naturales siguientes.

3.6.2. Para dichas sesiones serán aplicables las reglas contenidas en los numerales 3.3.2. y 3.3.3. anteriores.

3.6.3. El Agente Financiero entregará a los Participantes, a más tardar el 4 de junio de 1999, el modelo definitivo del Título de Concesión, cuyo texto no será objeto de modificación o negociación posterior alguna.

3.7. Presentar proposición para que se les otorgue el Título de Concesión de la Vía Corta, conforme a los términos señalados en el numeral 5. siguiente, siempre que el Participante de que se trate haya cumplido con los requisitos que al efecto se señalan en las presentes bases.

4. Condiciones adicionales

4.1. De conformidad con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la inversión extranjera sólo podrá participar hasta en un 49 por ciento en el capital social de la persona moral a quien se le otorgue la concesión.

4.2. En todo momento, los Participantes deberán observar las limitaciones a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.3. Los Participantes deberán dar aviso a la Comisión Federal de Competencia en términos de los artículos 21 de la Ley Federal de Competencia Económica y 77 de la Ley Federal de Derechos. La notificación deberá realizarse a más tardar el 14 de mayo de 1999, de conformidad con el instructivo señalado en el numeral 3.1.2. anterior y, en su oportunidad, obtener opinión favorable de la misma para que, en caso de resultar ganadores, puedan obtener el Título de Concesión.

4.4. Los Participantes que compiten entre sí, no deberán establecer, concertar o coordinar proposiciones o la abstención de la licitación, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de que los Participantes, durante el proceso y a más tardar el 7 de junio de 1999, podrán conformar grupos a efecto de presentar una sola proposición, en los términos del último párrafo del numeral 2.1.3. anterior. Al efecto deberán presentar una adecuación a la Comisión Federal de Competencia conforme al numeral 4.3. anterior.

4.5. Los Participantes o sus representantes legales deberán asistir a una reunión con servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, un representante del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. y un fedatario público, la cual tendrá por objeto conocer las consideraciones de los Participantes respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales se desarrolló el proceso, así como ratificar la información que haya servido de base para el otorgamiento de su respectiva autorización.

El fedatario público levantará una fe de hechos en la que se hagan constar las preguntas y respuestas que efectuaron los citados servidores públicos y los Participantes.

Dicha reunión se celebrará en forma individual con cada Participante, por lo menos con dos días de anticipación a la apertura de las propuestas económicas. A través del Agente Financiero se comunicará, con dos días de anticipación, el lugar, la fecha y hora en que se verificará cada una de las reuniones.

5. Presentación de proposiciones

5.1. La proposición de cada Participante se integrará de dos propuestas: una técnica y una económica, en los términos siguientes:

5.1.1. Las propuestas se presentarán en original y dos copias, con estricto apego a los formatos correspondientes, los que se entregarán a los Participantes a partir del 4 de junio de 1999, en el domicilio del Agente Financiero. Todas las hojas del original deberán ser rubricadas en forma autógrafa por el Participante o su representante legal y debidamente foliadas. Tratándose de la propuesta técnica, las copias deberán estar certificadas por notario público.

5.1.2. El original y cada una de las copias de las propuestas técnicas deberán presentarse en sobres o paquetes. Tratándose de las propuestas económicas, el original y las dos copias respectivas, deberán

integrarse dentro de un mismo sobre. En ambos casos los sobres o paquetes deberán presentarse cerrados de manera inviolable.

5.1.3. En caso de discrepancia entre los documentos que integran los tres tantos en que se presentan las propuestas, se considerará válido el original de la misma. Para tal efecto, el Participante deberá marcar cada hoja del ejemplar correspondiente con la leyenda "original".

5.2. Todos los Participantes estarán obligados a presentar sus sobres de proposición, aun cuando ya no tenga interés en continuar participando en la licitación. En este último caso, deberán incluir, tanto en el sobre de la propuesta técnica como en el de la económica, una comunicación escrita en la que expresen su deseo de retirarse de la misma.

5.3. La presentación de la proposición implicará la obligación del Participante de cumplir con todos los términos y condiciones establecidos en la misma y con lo dispuesto en estas bases. El Participante que resulte ganador, quedará obligado, en caso de que no sea una persona moral mexicana, a cumplir con lo señalado en el numeral 5.4.5. siguiente y a firmar la versión definitiva del Título de Concesión.

5.4. La propuesta técnica deberá contener:

5.4.1. Un escrito en el que se haga constar la veracidad, actualidad y legalidad de toda la documentación e información presentadas por el Participante en cualquier etapa de la licitación; que se sujete incondicionalmente a las presentes bases y su consentimiento expreso a los términos, contenido, forma y alcance del Título de Concesión y las contraprestaciones que en el mismo se establecen. Para estos efectos, el Participante acompañará el modelo definitivo de dicho documento debidamente rubricado y, en su caso, el documento que acredite la capacidad de su representante.

5.4.2. Una relación de los socios que en caso de resultar ganador integrarán la persona moral a la que se le otorgará el Título de Concesión, así como el porcentaje de participación que tendrá cada uno de ellos en el capital social de dicha persona moral, estableciendo como compromiso que dicha participación no podrá modificarse, sin la aprobación de la Secretaría hasta la conclusión del proceso y deberá ser consistente con la que se proporcione a la Comisión Federal de Competencia, en los términos del numeral 4.3. anterior.

5.4.3. El plan de negocios para la Vía Corta que deberá contar cuando menos, con las proyecciones económicas consideradas, las tarifas estimadas, los rendimientos esperados y el sustento de tales expectativas; la estrategia de desarrollo y capacitación de recursos humanos; sus programas de mantenimiento y de inversiones, así como la estrategia para satisfacer los compromisos de carácter social establecidos en el Título de Concesión.

5.4.4. Acuse de recibo del escrito mediante el cual se dé aviso a la Comisión Federal de Competencia en términos del numeral 4.3. que antecede.

5.4.5. El Participante que no se encuentre constituido como persona moral mexicana, en la propuesta técnica deberá presentar escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, asuma la obligación de que, en caso de que resulte ganador, cederá los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, en términos del segundo párrafo del numeral 2.1. anterior. En su caso, dicha persona moral mexicana deberá estar constituida dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del fallo. El participante deberá exhibir con su propuesta técnica los estatutos sociales o el proyecto de los mismos, y el permiso de constitución respectivo expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En todo caso, sólo se otorgará concesión a una persona moral mexicana.

Los documentos referidos en los numerales del 5.4.1. al 5.4.3. y 5.4.5. serán firmados por el Participante o su representante legal y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.5. La propuesta económica deberá indicar que:

5.5.1. Se trata de una postura en firme, incondicional y con carácter obligatorio para el Participante;

5.5.2. Se refiere al Título de Concesión. La propuesta deberá indicar el monto ofrecido como aprovechamiento por el otorgamiento del Título de Concesión, mismo que deberá ser cierto, determinado y en moneda nacional.

Asimismo, se deberá acompañar a su propuesta económica un escrito en el que bajo protesta de decir verdad, se ratifique que el Participante y sus integrantes actúan a nombre y por cuenta propia, y se manifieste la fuente y estructura de los recursos y financiamientos con los cuales cada uno de ellos, en caso de resultar ganadores, pretenden cubrir su oferta. Los Participantes deberán notificar por escrito a la Secretaría las modificaciones que efectúen respecto de la fuente y estructura de los recursos y financiamientos señalados.

El documento que contenga la propuesta económica y el escrito antes señalado serán firmados por el Participante o su representante legal, y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.6. Presentación de proposiciones.

El acto de presentación de proposiciones será público y se llevará a cabo en los términos siguientes:

5.6.1. El 10 de junio de 1999, a la hora y en el domicilio que al efecto comunique el Agente Financiero con cuando menos tres días de anticipación.

Únicamente los Participantes que se hayan registrado podrán intervenir en el acto de presentación.

5.6.2. A este acto concurrirán los Participantes o sus representantes legales, servidores públicos de la Secretaría, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Ferrocarriles Nacionales de México, así como el representante del Agente Financiero y del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. También concurrirán uno o varios fedatarios públicos, quienes darán fe de las proposiciones presentadas y de la documentación que las integre.

5.6.3. Los sobres cerrados o paquetes que contengan las proposiciones serán firmados por los Participantes respectivos, por un fedatario público de los que concurren y por el Agente Financiero.

5.6.4. Los sobres que contengan las propuestas económicas quedarán en custodia de un fedatario público, quien los depositará en una institución de banca múltiple.

5.6.5. Asimismo, en dicho acto, un funcionario de la Secretaría entregará al fedatario público, en un sobre cerrado, el valor técnico de referencia. El sobre deberá ser firmado y sellado por el propio fedatario público y se depositará junto con los sobres de las propuestas económicas.

5.7. Apertura de las propuestas técnicas.

Concluida la recepción de las proposiciones y en el mismo lugar a que se refiere el numeral 5.6. anterior, se llevará a cabo la apertura de las propuestas técnicas, en la que participarán las personas que se señalan en el numeral 5.6.2. que antecede, y se desarrollará conforme a lo siguiente:

5.7.1. Al abrir las propuestas técnicas, un fedatario público dará fe de su recepción; verificará que las copias se encuentren certificadas y entregará al Participante una copia sellada que hará las veces de recibo.

5.7.2. Una vez concluido el trámite antes señalado, la Secretaría, el Agente Financiero, un fedatario público y el Participante o su representante legal, verificarán que esté incluida toda la documentación que se menciona en el numeral 5.4. anterior.

5.7.3. Se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar quiénes de los Participantes presentaron proposiciones, las propuestas técnicas que fueron descalificadas y las causas que la motivaron, así como quienes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las personas indicadas en el numeral 5.6.2. anterior. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido y los efectos de la misma.

5.8. Evaluación de las propuestas técnicas.

5.8.1. A partir de la fecha de apertura de las propuestas técnicas, la Secretaría, por conducto del Comité, procederá a evaluar las propuestas técnicas y descalificará aquellas que no sean viables o congruentes con los criterios siguientes:

5.8.1.1. Que los planes de inversión consideren incrementos de eficiencia en el servicio ferroviario.

5.8.1.2. Que los programas de operación promuevan la prestación de un servicio ferroviario seguro, competitivo y eficiente, y sean técnicamente factibles.

5.8.1.3. La promoción de empleos productivos mediante programas de capacitación y adiestramiento.

5.8.1.4. La viabilidad y confiabilidad de las proyecciones económicas y financieras para cada línea de negocio.

5.8.1.5. La consistencia general del plan de negocios.

5.8.2. Para la evaluación de las propuestas técnicas, y por conducto del Agente Financiero, la Secretaría podrá solicitar por escrito a los Participantes las aclaraciones que considere pertinentes respecto de los documentos e información presentada con la propuesta técnica hasta con tres días hábiles de anticipación al acto de apertura de las propuestas económicas. Los Participantes deberán responder a dicha solicitud en un lapso no mayor de dos días hábiles, contado a partir de la recepción de la misma.

5.8.3. La Secretaría elaborará un dictamen previo con base en la evaluación anterior, mismo que se someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

5.8.4. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, ninguna de las propuestas técnicas cumplan con los principios fundamentales del proceso de reestructuración, con los requisitos de las presentes bases o con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. anterior, se declarará desierta la licitación, sin que por ello se incurra en responsabilidad. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha resolución por escrito, por conducto del Secretario Técnico, a más tardar el 16 de junio de 1999, y serán devueltos, sin abrir, los sobres que contengan las propuestas económicas al decimosexto día hábil siguiente a la notificación respectiva. En consecuencia, no se llevará a cabo el acto señalado en el numeral 5.9. siguiente.

5.9. Apertura de las propuestas económicas.

A más tardar el 17 de junio de 1999, en el lugar y hora que al efecto comunique el Agente Financiero con tres días de anticipación, se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas económicas de los Participantes que continúen en la licitación, en la que participarán las personas señaladas en el numeral 5.6.2., y se desarrollará en los siguientes términos:

5.9.1. Se darán a conocer los Participantes cuyas propuestas técnicas hayan sido descalificadas, a quienes se les devolverá el sobre que contenga su propuesta económica, y se procederá a abrir las propuestas económicas de los demás Participantes. Un fedatario público certificará el contenido de las propuestas económicas, procederá a firmar cada una de las hojas que conformen la misma y entregará al Participante una copia que hará las veces del recibo respectivo. A continuación se dará lectura a los montos correspondientes a cada oferta y los representantes de la Secretaría, del Agente Financiero, del Participante que corresponda y de un fedatario público, verificarán que la propuesta económica se ajuste a lo dispuesto en estas bases.

5.9.2. Una vez concluido el trámite indicado, el fedatario público abrirá el sobre que contiene el valor técnico de referencia al que alude el numeral 5.6.5. de estas bases, para certificar si las propuestas económicas son iguales o superiores a dicho valor y señalará este hecho sin mencionar el monto, salvo que el Comité, en el caso de presentarse una sola proposición resuelva que se dé a conocer el monto. A continuación el sobre que contenga el valor técnico de referencia se cerrará y sólo se abrirá para efectos de su integración al libro blanco, una vez concluido el proceso en su totalidad.

El fedatario público hará constar lo señalado en este numeral y el anterior en el acta que levante con motivo de este acto.

5.9.3. Adicionalmente, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar los Participantes que hayan sido descalificados, así como las causas que lo motivaron, y quienes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las autoridades y fedatarios indicados en el numeral 5.6.2., así como los Participantes que desearan hacerlo. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido o los efectos de la misma.

5.10. La recepción de la documentación e información presentadas por los Participantes a la apertura de cada una de las propuestas no implicará su aceptación por la Secretaría ni el reconocimiento de su validez, ya que serán objeto de ulterior revisión y análisis. Por tanto, la Secretaría quedará facultada para descalificar posteriormente a los Participantes, si la documentación o información no es veraz o no reúne los requisitos legales y los demás requerimientos establecidos en las presentes bases. En este caso, se dará a conocer tal descalificación, tratándose de la propuesta técnica, en el acto de apertura de la propuesta económica, y respecto de la propuesta económica, a más tardar en el acto de emisión del fallo.

6. Causales de descalificación

Serán causales de descalificación las siguientes:

6.1. La falta de validez jurídica o veracidad en los documentos, incluyendo las manifestaciones escritas bajo protesta de decir verdad o información que proporcionen los Participantes conforme a los Lineamientos, estas bases y el Formulario en cualquier etapa del proceso.

6.2. La modificación de la información o documentación proporcionadas por los Participantes, en cualquier etapa de la licitación o la transmisión de cualesquiera de sus derechos como Participante, sin la previa autorización de la Secretaría.

6.3. La sustracción no autorizada de documentación de la sala de información o la violación del convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. anterior.

6.4. La presentación de propuestas condicionadas o parciales respecto del objeto de las presentes bases.

6.5. La presentación extemporánea de proposiciones conforme al numeral 5.6. anterior.

6.6. La presentación de propuestas que no se apeguen a los formatos respectivos o no incluyan la información y documentación solicitada en los mismos, si ello es fundamental para evaluarlas y emitir el fallo respectivo.

6.7. La falta de viabilidad o congruencia de la propuesta técnica, de conformidad con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. anterior.

6.8. Contravenir lo señalado en el numeral 4.4. anterior.

6.9. No asistir a la reunión señalada en el numeral 4.5. anterior.

6.10. La objeción, en cualquier tiempo, de la Comisión Federal de Competencia, respecto de la participación del Participante, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Participante que sea descalificado por las causas señaladas en los numerales 6.1., 6.3., 6.5., 6.8. y 6.9. anteriores perderá, en beneficio del Gobierno Federal, la garantía que, para la seriedad de sus propuestas, hubiera constituido en los términos del numeral 2.2. que antecede.

7. Fallo

7.1. Una vez evaluada y aprobada por la Secretaría la propuesta técnica del o de los Participantes, el fallo se emitirá en favor de aquél que ofrezca el monto más alto por el aprovechamiento del Título de Concesión de la Vía Corta, siempre que éste asegure las mejores condiciones económicas para el estado.

En consecuencia, ninguna otra condición u oferta serán consideradas para efectos de homologación de las ofertas económicas presentadas.

7.2. Emisión del fallo y notificación.

7.2.1. Una vez que se lleve a cabo la apertura de las propuestas económicas, la Secretaría realizará la homologación y recomendación de la propuesta ganadora, misma que someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la que resolverá en definitiva.

7.2.2. La Secretaría, a través del Presidente del Comité notificará por escrito a los representantes de los Participantes la identidad de aquel que resulte ganador, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de apertura de las propuestas económicas.

7.2.3. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, las propuestas económicas no sean satisfactorias, la Secretaría se reserva el derecho de declarar desierta esta licitación sin que por ello incurra en responsabilidad alguna. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha resolución por escrito, a través del Secretario Técnico, en el plazo señalado en el numeral anterior.

8. Otorgamiento del título de concesión, forma de pago y entrega de la vía corta

8.1. Otorgamiento del Título de Concesión.

La Secretaría otorgará el Título de Concesión a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere cubierto el Importe Total por el monto del aprovechamiento ofrecido por el Participante Ganador en términos del numeral 8.2. y de acuerdo con el modelo definitivo referido en el numeral 5.4.1.

8.2. Forma de pago y entrega de la Vía Corta.

8.2.1. El Participante Ganador deberá pagar el importe relativo al aprovechamiento ofrecido por el Título de Concesión, más las contribuciones correspondientes (en adelante el "Importe Total") en una sola exhibición a más tardar el 3 de agosto de 1999.

8.2.2. El pago del Importe Total deberá efectuarlo el Participante Ganador directamente a la Tesorería de la Federación, mediante transferencia electrónica de fondos, en la cuenta que ésta indique, en moneda nacional o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a más tardar a las doce horas de la fecha que corresponda. En el supuesto de que las operaciones mencionadas se realicen en dólares, el tipo de cambio y demás condiciones pertinentes serán las que se den a conocer durante la licitación. En ningún caso se aceptarán valores emitidos por el Gobierno Federal.

En ningún caso el pago anticipado podrá tener como efecto la reducción del monto del aprovechamiento ofrecido.

8.2.3. La diligencia de entrega-recepción de la Vía Corta se realizará siempre que se hubiera efectuado el pago del Importe Total, a más tardar el 16 de agosto de 1999.

8.3. En el evento de que no se efectúe el pago del Importe Total dentro del plazo y términos mencionados en el numeral 8.2., la Secretaría no otorgará el Título de Concesión. El Participante Ganador perderá en beneficio del Gobierno Federal a título de pena convencional derivada del incumplimiento de sus obligaciones como Participante en esta licitación y a fin de resarcir al Gobierno Federal de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento provoque, la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. anterior.

8.4. Si se presenta cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 8.3. anterior, la Secretaría podrá declarar desierta la licitación o bien continuar el procedimiento sujeto a lo establecido en estas bases, excluyendo la postura del Participante Ganador. De no declararse desierta la licitación, se tendrán como proposiciones en firme las presentadas por el resto de los Participantes conforme al numeral 5. y la Secretaría deberá notificar, en su caso, y previa resolución de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la asignación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya incumplido con el pago de que se trate.

9. Reclamaciones

Sólo se aceptarán reclamaciones por pasivos en materia ecológica, en los términos y condiciones que establezca el Título de Concesión, así como por pasivos derivados de obligaciones fiscales o laborales, originados con anterioridad a la entrega-recepción de la Vía Corta, en cuyo caso, el plazo para presentar la reclamación será el mismo que la legislación en vigor a la fecha de firma del Título de Concesión, establezca para la prescripción o caducidad del derecho o acción base de la reclamación, según en el supuesto que se trate.

10. Disposiciones generales

10.1 La Secretaría contará con un despacho de auditores de reconocido prestigio, que audite cada una de las etapas de las licitaciones del proceso de reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano, así como para que participe en las entrevistas y reuniones previstas en las presentes bases, entre

representantes de la Secretaría o de Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes de las licitaciones.

10.2 Se efectuará una grabación o se levantará un acta de las entrevistas y reuniones previstas, en las presentes bases según lo requiera la naturaleza de las mismas. Las cintas o actas correspondientes quedarán bajo el resguardo de la Secretaría.

10.3 Las actividades relacionadas con la solicitud y presentación de información y documentación al Agente Financiero deberán llevarse a cabo en días hábiles conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de las 10:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas.

10.4 Salvo en los casos en que las presentes bases indiquen específicamente lo contrario, para todos los asuntos relativos a esta licitación y trámites necesarios, los Participantes deberán dirigirse al agente Financiero, a la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales en sus oficinas ubicadas en avenida Periférico Sur 314, colonia San Angel Tlacopac, código postal 01049, México, Distrito Federal, teléfono 01 51 74 22 31 y facsímil 01 51 74 22 39. En consecuencia, los interesados o Participantes deberán abstenerse de obtener información por medios distintos a los establecidos en las presentes bases.

10.5 Sólo tendrán validez para los efectos de la presente licitación, la información escrita y los documentos que sean proporcionados por la Secretaría a los Participantes, a través del Agente Financiero, por lo que aquella no reconocerá ninguna otra información, instrucciones, aclaraciones o documentos suministrados por terceros. Asimismo, la Secretaría sólo admitirá documentos o solicitudes cuando sean entregados o realizados a través del Agente Financiero y exista constancia escrita de ello.

10.6 Los interesados y Participantes reconocen y aceptan por el hecho de participar en la presente licitación, que la información presentada por ellos será considerada como confidencial en tanto se incorpore a un expediente del proceso, copia del cual se entregará a las autoridades federales competentes y será del conocimiento público.

10.7 Salvo que la Secretaría indique expresamente lo contrario durante la licitación, la información y los documentos que se requieran en el Formulario y en estas bases serán presentados en español.

10.8 Cuando los documentos o informaciones presentados, elaborados o firmados por los interesados o Participantes consignen cantidades en números y en letras, y haya diferencias entre ambas, prevalecerán en todo caso las expresadas con letra.

10.9 En el caso de operaciones aritméticas o financieras que se incluyan en cualquier documento o información elaborada, presentada o firmada por el interesado o Participante, la cifra que se tomará en consideración será la del resultado total, aun cuando ésta no se halle correctamente soportada.

11. Modificaciones

11.1. Las presentes bases podrán ser modificadas por la Secretaría cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la recepción de las proposiciones, mediante su publicación con el mismo alcance y difusión que se dé a las presentes bases.

11.2. En tal evento, los Participantes que no estén de acuerdo en continuar con la licitación podrán retirarse de la misma, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes, dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la publicación aludida y tendrán derecho a que les sea devuelta la garantía otorgada en términos del numeral 2.2. anterior.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 1999.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para el concesionamiento de la operación y explotación de las vías cortas Chiapas-Mayab, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y la venta de activos relacionados con las mismas, que en conjunto constituyen una unidad económica con fines productivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVOCATORIA PARA EL CONCESIONAMIENTO DE LA OPERACION Y EXPLOTACION DE LAS VIAS CORTAS CHIAPAS-MAYAB, ASI COMO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y LA VENTA DE ACTIVOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE EN CONJUNTO CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONOMICA CON FINES PRODUCTIVOS.

Con fundamento en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 6, 7, 9 y 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 3, 71, 77, 79 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales; Primero, Sexto, Décimo y Decimosegundo del Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación y con base en el numeral 5 de los Lineamientos Generales para la apertura a la

Inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante los "Lineamientos") y de los acuerdos adoptados por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación en sesiones del 17 de febrero y 3 de marzo de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la "Secretaría") convoca a los interesados en adquirir la Unidad Económica denominada:

UNIDAD FERROVIARIA CHIAPAS-MAYAB Conforme a las siguientes:

BASES

1. Objeto

Es objeto de esta licitación un conjunto integrado por la concesión respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria Chiapas y Mayab (en adelante Vías Cortas Chiapas y Mayab) y la enajenación de activos, lo cual conforma una unidad económica con fines productivos sin personalidad jurídica, denominada Unidad Ferroviaria Chiapas-Mayab (en adelante la "Unidad"), en los términos siguientes:

1.1. Concesión por 30 años, otorgada al amparo de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, para operar y explotar las Vías Cortas Chiapas y Mayab, y prestar el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera, así como prestar los servicios auxiliares en los términos, condiciones y rutas que se señalen en el título respectivo, el cual incluirá derechos de paso obligatorios para tramos determinados conforme se establezca en el título de concesión respectivo.

1.1.1. Las Vías Cortas Chiapas y Mayab se integran en los términos siguientes:

Vía Corta Chiapas:

Línea "K", tramo Ixtepec-Cd. Hidalgo, del kilómetro 0.000 al 459.434 con una longitud total de 459.434 kilómetros, localizado en los estados de Oaxaca y Chiapas.

Cuenta con las instalaciones siguientes: un taller para reparaciones menores e inspección de viaje en: Tonalá, Chis.; con 7 estaciones de servicio de carga en: Juchitán, Arriaga, Tonalá, Mapastepec, Huixtla, Tapachula y Cd. Hidalgo. [Asimismo, cuenta con torres de telecomunicaciones ubicadas en alturas cercanas al derecho de vía.](#)

Vía Corta Mayab:

Línea "FA", tramo El Chapo-Mérida, del kilómetro 18.000 al 894.400 con una longitud de 876.400 kilómetros.

Línea "FD", tramo Mérida-Tizimín, del kilómetro 0.000 al 177.350, con una longitud de 177.350 kilómetros.

Línea "FX", tramo Empalme Valladolid-Valladolid, del kilómetro 0.000 al 36.656 con una longitud de 36.656 kilómetros.

La longitud de los tramos mencionados es de 1,090.406 kilómetros, localizados en los estados de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Campeche y Yucatán.

Cuenta con las instalaciones siguientes: dos talleres para la inspección del equipo tractivo, con dos zonas de abasto de combustible que se ubican en Tenosique y en Mérida; un taller de reparaciones menores en Campeche, dos almacenes localizados uno en Campeche y otro en Mérida; un laboratorio de control de calidad ubicado en la ciudad de Campeche, 9 estaciones de servicio de carga que son Roberto Ayala, Teapa, Pino Suárez, Palenque, Tenosique, Campeche, Mérida, Tizimín y Valladolid.

1.1.2. Los tramos siguientes serán opcionales para el Participante Ganador:

Línea "KA", tramo Los Toros-Puerto Madero, del kilómetro 0.000 al 13.793, con una longitud de 13.793 kilómetros de la Vía Corta Chiapas.

Línea "FN", tramo Mérida-Progreso, del kilómetro 0.000 al 32.427, con una [longitud](#) de 32.427 kilómetros de la Vía Corta Mayab.

Línea "FL", tramo Campeche-Lerma, del kilómetro 0.000 al 9.042, con una [longitud](#) de 9.042 kilómetros de la Vía Corta Mayab.

La determinación de los Participantes respecto de si se incluyen o no los tramos opcionales señalados en este numeral, no se considerará para el fallo de la licitación. Esta opción debe ejercerse en los términos que se establezcan en el título de concesión respectivo.

La integración definitiva de las Vías Cortas Chiapas y Mayab y de los tramos señalados será la que se establezca en la concesión respectiva, en el entendido de que la Secretaría podrá otorgar la concesión de cada Vía Corta en uno o dos títulos según lo determine durante la licitación.

1.2. Los bienes muebles con que opera la Unidad constan de lo siguiente:

1.2.1. Mobiliario y equipo de oficina, así como los bienes muebles, que se encuentran en los talleres, zonas de abasto y almacenes con materiales y refacciones para la operación, señalados en el numeral 1.1. anterior.

1.2.2. Equipo motriz de hasta 35 locomotoras de diferentes potencias, 20 de la Vía Corta Mayab y 15 de la Vía Corta Chiapas.

1.2.3. Equipo de arrastre hasta 98 carros de servicio de compañía y 251 para servicio comercial de la Vía Corta Mayab, y hasta 55 carros de servicio de compañía y 40 carros de servicio comercial de la Vía Corta Chiapas.

1.2.4. Maquinaria de vía que podrá incluir hasta 55 autoarmones de vía, 44 a la Vía Corta Mayab y 11 a la Vía Corta Chiapas y hasta 44 armones de empuje, 33 a la Vía Corta Mayab y 11 a la Vía Corta Chiapas.

1.2.5. Equipo de radiocomunicación.

El Participante Ganador quedará obligado a adquirir la totalidad de los bienes muebles. En todos los casos el precio de los bienes muebles será el valor de avalúo y la venta que se realice de los bienes será al acervo.

La integración definitiva de los bienes muebles se entregará a los Participantes, mediante listados que contengan el valor de avalúo, a más tardar el 1 de junio de 1999.

2. Requisitos para participar en la licitación

Los interesados en participar deberán obtener la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán: **a)** acreditar su capacidad jurídica, administrativa, técnica y financiera; **b)** constituir la garantía de seriedad de las proposiciones, y **c)** obligarse a guardar confidencialidad sobre la información que les sea proporcionada, en los términos siguientes:

2.1. Autorización. Para solicitar autorización, los interesados deberán: **a)** presentar solicitud en el formato que para ese propósito les será proporcionado, y **b)** llenar un formulario (en lo sucesivo el "Formulario") en el que se indique, entre otros aspectos, aquellas actividades cuya ejecución pretenda contratar con terceros y al que se deberá adjuntar una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, de que los interesados actúan a nombre y por cuenta propia, así como los demás documentos que en dicho Formulario se requieran.

Los interesados que conformen grupos deberán intervenir a través de un representante común con facultades suficientes para obligarlos en la forma y términos que se indican en las presentes bases, en el entendido de que, en caso de resultar ganadores y previamente al otorgamiento del título de concesión, así como a la celebración del contrato de compraventa, deberán ceder los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, cuya estructura de capital, administrativa y de operación sea la misma conforme a la cual están autorizados para participar en la licitación.

Los interesados deberán acreditar su capacidad técnica en los términos señalados en el Formulario, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5.8.1.2. siguiente. El interesado, en su caso, deberá acreditar dicha capacidad mediante un convenio de asociación o carta compromiso que, a satisfacción de la Secretaría, asegure que el interesado o las personas con las que pretende contratar otorgarán conjunta o separadamente el apoyo técnico que requiera la Unidad.

En caso de que el interesado se encuentre impedido temporalmente para presentar, en las fechas que en la presente Convocatoria y bases se señalan, las cartas y compromisos a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Formulario para este supuesto y en caso de reunir los requisitos que en el mismo se señalan, podrá ser autorizado, en el entendido de que, de resultar ganador de la licitación, deberá presentar los convenios correspondientes antes de iniciar la operación de la Unidad. Los interesados que se encuentren en este supuesto, adicionalmente deberán contar con un capital contable mínimo de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

Los interesados que hubieren sido autorizados para participar en otras licitaciones del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano, sólo deberán presentar la solicitud a que se refiere el inciso **a)** del primer párrafo de este numeral; la información y documentación adicional que conforme al Formulario se solicite; confirmar por escrito que la información presentada para las otras licitaciones sigue siendo vigente o, en su caso, la actualización de la misma.

2.1.1. El formato de solicitud de autorización y el Formulario estarán a disposición de los interesados, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, en las oficinas de la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales de Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., institución que actúa como agente financiero del Gobierno Federal para este proceso (en adelante el "Agente Financiero") en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, quien los entregará a los interesados que así lo soliciten por escrito, y a más tardar en la fecha que se señala en el numeral 2.1.2. siguiente.

2.1.2. Los interesados deberán presentar su solicitud de autorización y el Formulario junto con sus anexos en las oficinas del Agente Financiero, a más tardar el 28 de abril de 1999.

La Secretaría podrá requerir aclaraciones o información adicional relacionada directamente con la contenida en el Formulario y sus anexos, así como sostener entrevistas con los interesados dentro de un plazo que vencerá el 3 de mayo de 1999. El interesado deberá remitir la información a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le requiera, en caso de que no presente la información o documentación en dicho plazo, se le tendrá por desistido.

2.1.3. La Secretaría calificará cada una de las solicitudes de autorización a fin de determinar si el interesado acredita su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera y, previo conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, notificará a los interesados la resolución correspondiente a

más tardar el 10 de mayo de 1999, mediante escrito firmado por el Secretario Técnico (en adelante el "Secretario Técnico") del Comité de Reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante el "Comité").

A más tardar el día 14 de mayo de 1999, los interesados deberán constituir la garantía de seriedad y asumir el compromiso de confidencialidad a que se refieren los numerales 2.2. y 2.3. siguientes, hecho lo cual, la Secretaría entregará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, la constancia de autorización respectiva, que lo acreditará como Participante.

No se otorgará la autorización a los interesados cuya solicitud: **a)** no se presente en términos del numeral 2.1.; **b)** no incluya la información o documentación solicitada; **c)** contenga información o documentación falsa o que carezca de validez jurídica; **d)** no acredite la personalidad jurídica y representación suficiente de quienes firmen cualquier documento en nombre y representación de los interesados; **e)** no acredite la capacidad técnica, administrativa o financiera; **f)** se presente extemporáneamente, o **g)** no constituya la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. o no suscriba el convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. de estas bases.

Asimismo, no se otorgará autorización a aquellos interesados que habiendo participado en otra licitación del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano: **a)** hubieran sido descalificados por contravenir lo dispuesto en el numeral 4.4. o **b)** que habiendo resultado ganadores no hayan cubierto las contraprestaciones correspondientes en los términos establecidos en sus respectivas bases de licitación.

Únicamente podrán ser modificados los términos y condiciones previstos en la autorización respectiva o transferirse los derechos que ella confiere, por acuerdo de la propia Secretaría, mismo que deberá solicitarse a más tardar el 7 de junio de 1999, con excepción del supuesto en que un Participante pretenda integrar a un tercero, como miembro del grupo Participante, en cuyo caso la solicitud respectiva deberá presentarse a la Secretaría a más tardar el 4 de junio de 1999.

2.2. Garantía de seriedad. El monto de la garantía de seriedad será de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), misma que los interesados deberán cubrir en los términos siguientes:

2.2.1. Para constituir la garantía de seriedad de las proposiciones, los interesados deberán celebrar un contrato de fideicomiso en garantía con Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, en el que deberán afectar dinero en efectivo o bien, entregar al Agente Financiero carta de crédito expedida por institución de crédito a satisfacción de la Secretaría, pagadera a la vista, incondicional, irrevocable, confirmada y a beneficio de la Tesorería de la Federación.

2.2.2. La garantía deberá constituirse en el plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. anterior.

2.2.3. La garantía así constituida, garantizará la seriedad de la participación, así como la obligación del Participante que resulte ganador, de efectuar el pago a que se refiere el numeral 8.2. y suscribir el título de concesión de las Vías Cortas Chiapas y Mayab y el contrato de compraventa respectivos, en los términos y condiciones establecidos en estas bases.

2.2.4. Los términos y condiciones del fideicomiso y de la carta de crédito quedarán sujetos a los modelos que proporcionará el Agente Financiero y que se encuentran a disposición de los interesados en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, en el entendido de que, en todo caso, los rendimientos que devenguen los recursos afectos a los fideicomisos que se constituyan, serán devueltos a los Participantes.

2.2.5. La garantía será devuelta:

2.2.5.1. A los interesados que la hubieren constituido y no obtengan la autorización respectiva, la devolución se efectuará a los cinco días hábiles siguientes a que lo soliciten.

2.2.5.2. A los Participantes que lo soliciten por escrito, en caso de modificarse los términos de las presentes bases conforme al numeral 11., la devolución se realizará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud.

2.2.5.3. A los Participantes que manifiesten su deseo de no participar en la licitación, conforme al numeral 5.2. siguiente, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se lleve a cabo la apertura de las propuestas técnicas.

2.2.5.4. A los Participantes que hayan sido descalificados en términos de los numerales 6.2., 6.4., 6.6., 6.7., y 6.10., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se notifique la descalificación.

2.2.5.5. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y se declare desierta la licitación de conformidad con los numerales 5.8.4. y 7.2.3., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se haga la notificación prevista en el numeral respectivo.

2.2.5.6. Al Participante Ganador, salvo que decida aplicar su importe al pago referido en el numeral 8.2., la devolución se hará al quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice dicho pago.

2.2.5.7. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y no resulten ganadores, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice el pago.

2.2.5.8. A los Participantes que conformen grupos durante la licitación respecto del monto excedente al establecido en el numeral 2.2., la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud del Participante.

2.3. Confidencialidad. Para documentar el compromiso de confidencialidad, el interesado deberá suscribir el convenio correspondiente en los términos y condiciones señalados en el formato que se entregará junto con el Formulario, dentro del término señalado en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. que antecede.

2.4. Los interesados que hayan cumplido con los requisitos señalados en este numeral 2. tendrán el carácter de "Participantes", y la Secretaría procederá a registrarlos como tales.

La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los nombres y datos relevantes de los Participantes.

3. Derechos de los Participantes

Los Participantes tendrán derecho a:

3.1. Recibir la siguiente información:

3.1.1. El prospecto descriptivo que contendrá información técnica, operativa y financiera de la Unidad.

3.1.2. El instructivo para dar aviso a la Comisión Federal de Competencia respecto de la intervención del Participante en este proceso.

3.1.3. El proyecto de título de concesión respectivo de las Vías Cortas Chiapas y Mayab.

3.1.4. El proyecto de contrato de compraventa de bienes muebles.

La documentación señalada en los numerales 3.1.1. y 3.1.2. será entregada al Participante a partir del 29 de marzo de 1999, y la referida en los numerales 3.1.3. y 3.1.4. a partir del 14 de mayo de 1999, en el domicilio del Agente Financiero establecido para el efecto en el numeral 10.4. siguiente.

3.2. Efectuar visitas a las instalaciones y a las vías férreas que serán concesionadas.

3.2.1. Para tal efecto, será necesario que los Participantes indiquen por escrito al Agente Financiero, por cada visita que deseen realizar, tres fechas tentativas dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en que deseen efectuarlas, así como los datos de las personas que asistirían a las mismas. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.2.2. Una vez presentadas las solicitudes de visita por los Participantes, el Agente Financiero establecerá, dentro del periodo antes indicado, un calendario de ellas y, a través de carta o facsímil, notificará a cada uno de los Participantes que haya solicitado una visita, la fecha y el horario asignado para la realización de la misma.

3.2.3. Todas las visitas serán a cargo del Participante y conducidas por el Agente Financiero y por una persona designada por el Comité; de cada una se levantará una constancia, que incluirá la fecha y hora, así como los datos del Participante y de las demás personas que intervengan, la cual será firmada por los concurrentes, sin que la falta de este último requisito invalide tal documento.

3.2.4. Ninguna de las actividades relacionadas con las visitas de los Participantes podrá tener como efecto la interrupción de la operación ferroviaria.

3.3. Intervenir en sesiones con servidores públicos de la Secretaría, de Ferrocarriles Nacionales de México y de representantes del Agente Financiero.

3.3.1. Las sesiones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en el domicilio y en el horario que indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.3.2. Únicamente se contestarán las preguntas o aclararán las dudas que se vinculen directamente con la licitación o con la Unidad.

Lo expresado por los servidores públicos durante las sesiones de entrevistas, no requerirá de confirmación por escrito.

3.3.3. Ninguna aseveración o comentario de cualquier índole ni las opiniones expresadas en las sesiones aquí aludidas se considerarán como acuerdo de voluntades entre la Secretaría, Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes, y en ningún caso obligarán a la Secretaría o a Ferrocarriles Nacionales de México.

3.4. Formular, por conducto del Agente Financiero y por escrito, preguntas relacionadas con la Unidad y la licitación. Este derecho podrá ser ejercido dentro de un periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999.

El Comité, a través del Agente Financiero, dará a conocer por escrito a todos los representantes de los Participantes las preguntas así realizadas y sus respectivas respuestas, a más tardar el 8 de junio de 1999, sin revelar la identidad de los Participantes que las hayan realizado.

3.5. Acceder a la sala de información.

A través del Agente Financiero se establecerá en el domicilio ubicado en avenida Jesús García 140, planta baja, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06358, México, Distrito Federal, una sala de información en la que los Participantes podrán revisar la información y documentación relacionada con la situación administrativa y financiera de la Unidad, así como la relativa a sus operaciones, equipo, instalaciones y mercado, que en adición a la señalada en el numeral 3.1. anterior, la Secretaría ponga a su disposición.

3.5.1. El acceso a la sala de información será dentro del periodo del 29 de marzo al 8 de junio de 1999. Los Participantes deberán informar al Agente Financiero las personas a las que se desea se permita el acceso a dicha sala. El Agente Financiero comunicará por escrito las fechas y los horarios en los que cada uno de los Participantes o las personas que éstos designen, podrán hacerlo, y entregará a cada Participante el manual de acceso al cuarto de datos, el cual establece las reglas a las que deberán ceñirse durante las visitas.

3.5.2. La documentación disponible en la sala de información no podrá ser retirada, y únicamente podrá ser reproducida previa autorización por escrito del Agente Financiero, y se dará aviso al resto de los Participantes de que estará igualmente a su disposición.

3.6. Intervenir en las sesiones de aclaraciones del proyecto de título de concesión y del contrato de compraventa de bienes.

3.6.1. Las sesiones de aclaraciones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 1 de junio de 1999, en las fechas, horarios y domicilios que al efecto indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta tres representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor en razón de la disponibilidad de espacio.

La Secretaría podrá suspender dichas sesiones en razón de su duración, para su continuación dentro de las 24 horas naturales siguientes.

3.6.2. Para dichas sesiones, serán aplicables las reglas contenidas en los numerales 3.3.2. y 3.3.3. anteriores.

3.6.3. El Agente Financiero entregará a los Participantes, a más tardar el 4 de junio de 1999, el modelo definitivo del título de concesión y del contrato de compraventa de bienes, cuyo texto no será objeto de modificación o negociación posterior alguna.

3.7. Presentar proposición para la adquisición de la Unidad, conforme a los términos señalados en el numeral 5. siguiente, siempre que el Participante de que se trate haya cumplido con los requisitos que al efecto se señalan en las presentes bases.

4. Condiciones adicionales

4.1. La inversión extranjera sólo podrá participar en el capital social de la persona moral a quien se le otorgue la concesión, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, si cuenta con la autorización respectiva de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

4.2. En todo momento, los Participantes deberán observar las limitaciones a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos y el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales.

4.3. Los Participantes deberán contar con opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar ganadores, puedan obtener el Título de Concesión. Al efecto, la Secretaría dará aviso a esa Comisión de la intervención de los Participantes, a más tardar el 17 de mayo de 1999.

4.4. Los Participantes que compiten entre sí, no deberán establecer, concertar o coordinar proposiciones o la abstención de la licitación, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de que los Participantes, durante el proceso y a más tardar el 7 de junio de 1999, podrán conformar grupos a efecto de presentar una sola proposición, en los términos del último párrafo del numeral 2.1.3. anterior. Al efecto deberán presentar una adecuación a la Comisión Federal de Competencia conforme al numeral 4.3. anterior.

4.5. Los Participantes o sus representantes legales deberán asistir a una reunión con servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, un representante del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. y un fedatario público, la cual tendrá por objeto conocer las consideraciones de los Participantes respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales se desarrolló el proceso, así como ratificar la información que haya servido de base para el otorgamiento de su respectiva autorización.

El fedatario público levantará una fe de hechos en la que se hagan constar las preguntas y respuestas que efectuaron los citados servidores públicos y los Participantes.

Dicha reunión se celebrará en forma individual con cada Participante, por lo menos con dos días de anticipación a la apertura de las propuestas económicas. A través del Agente Financiero se comunicará, con dos días de anticipación, el lugar, la fecha y hora en que se verificará cada una de las reuniones.

5. Presentación de proposiciones

5.1. La proposición de cada Participante se integrará de dos propuestas: una técnica y una económica, en los términos siguientes:

5.1.1. Las propuestas se presentarán en original y dos copias, con estricto apego a los formatos correspondientes, los que se entregarán a los Participantes a partir del 4 de junio de 1999, en el domicilio del Agente Financiero. Todas las hojas del original deberán ser rubricadas en forma autógrafa por el Participante o su representante legal y debidamente foliadas. Tratándose de la propuesta técnica, las copias deberán estar certificadas por notario público.

5.1.2. El original y cada una de las copias de las propuestas técnicas deberán presentarse en sobres o paquetes. Tratándose de las propuestas económicas, el original y las dos copias respectivas, deberán integrarse dentro de un mismo sobre. En ambos casos, los sobres o paquetes deberán presentarse cerrados de manera inviolable.

5.1.3. En caso de discrepancia entre los documentos que integran los tres tantos en que se presentan las propuestas, se considerará válido el original de la misma. Para tal efecto, el Participante deberá marcar cada hoja del ejemplar correspondiente con la leyenda "original".

5.2. Todos los Participantes estarán obligados a presentar sus sobres de proposición, aun cuando ya no tenga interés en continuar participando en la licitación. En este último caso, deberán incluir, tanto en el sobre de la propuesta técnica como en el de la económica, una comunicación escrita en la que expresen su deseo de retirarse de la misma.

5.3. La presentación de la proposición implicará la obligación del Participante de cumplir con todos los términos y condiciones establecidos en la misma y con lo dispuesto en estas bases. El Participante que resulte ganador, quedará obligado, en caso de que no sea una persona moral mexicana, a cumplir con lo señalado en el numeral 5.4.5. siguiente y a firmar la versión definitiva del título de concesión y del contrato de compraventa definitivo.

5.4. La propuesta técnica deberá contener:

5.4.1. Un escrito en el que se haga constar la veracidad, actualidad y legalidad de toda la documentación e información presentadas por el Participante en cualquier etapa de la licitación; que se sujete incondicionalmente a las presentes bases y su consentimiento expreso a los términos, contenido, forma y alcance del o los títulos de concesión y las contraprestaciones que en él o los mismos se establecen, así como del modelo definitivo del contrato de compraventa de bienes. Para estos efectos, el Participante acompañará el modelo definitivo de dicho documento debidamente rubricado y, en su caso, el documento que acredite la capacidad de su representante.

5.4.2. Una relación de los socios que en caso de resultar ganador, integrarán la persona moral a la que se le otorgará el título de concesión de la Unidad, así como el porcentaje de participación que tendrán cada uno de ellos en el capital social de dicha persona moral, estableciendo como compromiso que dicha participación no podrá modificarse, sin la aprobación de la Secretaría, hasta la conclusión del proceso y deberá ser consistente con la que se proporcione a la Comisión Federal de Competencia, en los términos del numeral 4.3. anterior.

5.4.3. El plan de negocios para la Unidad que deberá contar, cuando menos, con las proyecciones económicas consideradas, las tarifas estimadas, los rendimientos esperados y el sustento de tales expectativas; la estrategia de desarrollo y capacitación de recursos humanos; sus programas de mantenimiento y de inversiones, así como la estrategia para satisfacer los compromisos de carácter social establecidos en el título de concesión.

5.4.4. Acuse de recibo del escrito mediante el cual se dé aviso a la Comisión Federal de Competencia en términos del numeral 4.3. que antecede.

5.4.5. El Participante que no se encuentre constituido como persona moral mexicana, en la propuesta técnica deberá presentar escrito en el que bajo protesta de decir verdad, asuma la obligación de que, en caso de que resulte ganador, cederá los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, en términos del segundo párrafo del numeral 2.1. anterior. En su caso, dicha persona moral mexicana deberá estar constituida dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del fallo. El participante deberá exhibir con su propuesta técnica los estatutos sociales o el proyecto de los mismos, y el permiso de constitución respectivo expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En todo caso, sólo se otorgará concesión a una persona moral mexicana.

Los documentos referidos en los numerales del 5.4.1. al 5.4.3. y 5.4.5. serán firmados por el Participante o su representante legal y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.5. La propuesta económica deberá indicar que:

5.5.1. Se trata de una postura en firme, incondicional y con carácter obligatorio para el Participante;

5.5.2. Se refiere al título de concesión y a la totalidad de los bienes muebles. La propuesta deberá indicar, por separado, el monto ofrecido como aprovechamiento por el otorgamiento del título de concesión, y el valor de los bienes muebles, mismo que deberá ser cierto, determinado y en moneda nacional.

Asimismo, se deberá acompañar a su propuesta económica un escrito en el que bajo protesta de decir verdad, se ratifique que el Participante y sus integrantes actúan a nombre y por cuenta propia, y se manifieste la fuente y estructura de los recursos y financiamientos con los cuales cada uno de ellos, en caso de resultar ganadores, pretenden cubrir su oferta. Los Participantes deberán notificar por escrito a la Secretaría, las modificaciones que efectúen respecto de la fuente y estructura de los recursos y financiamientos señalados.

El documento que contenga la propuesta económica y el escrito antes señalado serán firmados por el Participante o su representante legal, y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.6. Presentación de proposiciones.

El acto de presentación de proposiciones será público y se llevará a cabo en los términos siguientes:

5.6.1. El 10 de junio de 1999, a la hora y en el domicilio que al efecto comunique el Agente Financiero con cuando menos tres días de anticipación.

Únicamente los Participantes que se hayan registrado podrán intervenir en el acto de presentación.

5.6.2. A este acto concurrirán los Participantes o sus representantes legales, servidores públicos de la Secretaría, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Ferrocarriles Nacionales de México, así como el representante del Agente Financiero y del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. También concurrirán uno o varios fedatarios públicos, quienes darán fe de las proposiciones presentadas y de la documentación que las integre.

5.6.3. Los sobres cerrados o paquetes que contengan las proposiciones serán firmados por los Participantes respectivos, por un fedatario público de los que concurren y por el Agente Financiero.

5.6.4. Los sobres que contengan las propuestas económicas quedarán en custodia de un fedatario público, quien los depositará en una institución de banca múltiple.

5.6.5. Asimismo, en dicho acto, un funcionario de la Secretaría entregará al fedatario público, en un sobre cerrado, el valor técnico de referencia. El sobre deberá ser firmado y sellado por el propio fedatario público, y se depositará junto con los sobres de las propuestas económicas.

5.7. Apertura de las propuestas técnicas.

Concluida la recepción de las proposiciones y en el mismo lugar a que se refiere el numeral 5.6. anterior, se llevará a cabo la apertura de las propuestas técnicas, en la que participarán las personas que se señalan en el numeral 5.6.2. que antecede, y se desarrollará conforme a lo siguiente:

5.7.1. Al abrir las propuestas técnicas, un fedatario público dará fe de su recepción, verificará que las copias se encuentren certificadas y entregará al Participante una copia sellada que hará las veces de recibo.

5.7.2. Una vez concluido el trámite antes señalado, la Secretaría, el Agente Financiero, un fedatario público y el Participante o su representante legal, verificarán que esté incluida toda la documentación que se menciona en el numeral 5.4. anterior.

5.7.3. Se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar quiénes de los Participantes presentaron proposiciones, las propuestas técnicas que fueron descalificadas y las causas que la motivaron, así como quienes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las personas indicadas en el numeral 5.6.2. anterior. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido y los efectos de la misma.

5.8. Evaluación de las propuestas técnicas.

5.8.1. A partir de la fecha de apertura de las propuestas técnicas, la Secretaría, por conducto del Comité, procederá a evaluar las propuestas técnicas y descalificará aquellas que no sean viables o congruentes con los criterios siguientes:

5.8.1.1. Que los planes de inversión consideren incrementos de eficiencia en el servicio ferroviario.

5.8.1.2. Que los programas de operación promuevan la prestación de un servicio ferroviario seguro, competitivo y eficiente, y sean técnicamente factibles.

5.8.1.3. La promoción de empleos productivos mediante programas de capacitación y adiestramiento.

5.8.1.4. La viabilidad y confiabilidad de las proyecciones económicas y financieras para cada línea de negocio.

5.8.1.5. La consistencia general del plan de negocios.

5.8.2. Para la evaluación de las propuestas técnicas, y por conducto del Agente Financiero, la Secretaría podrá solicitar por escrito a los Participantes las aclaraciones que considere pertinentes respecto de los documentos e información presentada con la propuesta técnica hasta con tres días hábiles de anticipación al acto de apertura de las propuestas económicas. Los Participantes deberán responder a dicha solicitud en un lapso no mayor de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma.

5.8.3. La Secretaría elaborará un dictamen previo con base en la evaluación anterior, mismo que se someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

5.8.4. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, ninguna de las propuestas técnicas cumplan con los principios fundamentales del proceso de reestructuración, con los requisitos de las presentes bases o con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. anterior, se declarará desierta la licitación, sin que por ello se incurra en responsabilidad. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha resolución por escrito, por conducto del Secretario Técnico, a más tardar el 16 de junio de 1999, y serán devueltos, sin abrir, los sobres que contengan las propuestas económicas al decimosexto día hábil siguiente a la notificación respectiva. En consecuencia, no se llevará a cabo el acto señalado en el numeral 5.9. siguiente.

5.9. Apertura de las propuestas económicas.

A más tardar el 17 de junio de 1999, en el lugar y hora que al efecto comunique el Agente Financiero con tres días de anticipación, se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas económicas de los Participantes que continúen en la licitación, en la que participarán las personas señaladas en el numeral 5.6.2. y se desarrollará en los siguientes términos:

5.9.1. Se darán a conocer los Participantes cuyas propuestas técnicas hayan sido descalificadas, a quienes se les devolverá el sobre que contenga su propuesta económica, y se procederá a abrir las propuestas económicas de los demás Participantes. Un fedatario público certificará el contenido de las propuestas económicas, procederá a firmar cada una de las hojas que conformen la misma y entregará al Participante una copia que hará las veces del recibo respectivo. A continuación se dará lectura a los montos correspondientes a cada oferta y los representantes de la Secretaría, del Agente Financiero, del Participante que corresponda y de un fedatario público, verificarán que la propuesta económica se ajuste a lo dispuesto en estas bases.

5.9.2. Una vez concluido el trámite indicado, el fedatario público abrirá el sobre que contiene el valor técnico de referencia al que alude el numeral 5.6.5. de estas bases, para certificar si las propuestas económicas son iguales o superiores a dicho valor y señalará este hecho sin mencionar el monto, salvo que el Comité, en el caso de presentarse una sola proposición, resuelva que se dé a conocer el monto. A continuación el sobre que contenga el valor técnico de referencia se cerrará y sólo se abrirá para efectos de su integración al libro blanco, una vez concluido el proceso en su totalidad.

El fedatario público hará constar lo señalado en este numeral y el anterior en el acta que levante con motivo de este acto.

5.9.3. Adicionalmente, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar los Participantes que hayan sido descalificados, así como las causas que lo motivaron, y quiénes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las autoridades y fedatarios indicados en el numeral 5.6.2., así como los Participantes que desearan hacerlo. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido o los efectos de la misma.

5.10. La recepción de la documentación e información presentadas por los Participantes a la apertura de cada una de las propuestas no implicará su aceptación por la Secretaría, ni el reconocimiento de su validez, ya que serán objeto de ulterior revisión y análisis. Por tanto, la Secretaría quedará facultada para descalificar posteriormente a los Participantes, si la documentación o información no es veraz o no reúne los requisitos legales y los demás requerimientos establecidos en las presentes bases. En este caso, se dará a conocer tal descalificación, tratándose de la propuesta técnica, en el acto de apertura de la propuesta económica, y respecto de la propuesta económica, a más tardar en el acto de emisión del fallo.

6. Causales de descalificación

Serán causales de descalificación las siguientes:

6.1. La falta de validez jurídica o veracidad en los documentos, incluyendo las manifestaciones escritas bajo protesta de decir verdad, o información que proporcionen los Participantes conforme a los Lineamientos, estas bases y el Formulario en cualquier etapa del proceso.

6.2. La modificación de la información o documentación proporcionadas por los Participantes, en cualquier etapa de la licitación o la transmisión de cualesquiera de sus derechos como Participante, sin la previa autorización de la Secretaría.

6.3. La sustracción no autorizada de documentación de la sala de información o la violación del convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. anterior.

6.4. La presentación de propuestas condicionadas o parciales respecto del objeto de las presentes bases.

6.5. La presentación extemporánea de proposiciones conforme al numeral 5.6. anterior.

6.6. La presentación de propuestas que no se apeguen a los formatos respectivos o no incluyan la información y documentación solicitada en los mismos, si ello es fundamental para evaluarlas y emitir el fallo respectivo.

6.7. La falta de viabilidad o congruencia de la propuesta técnica, de conformidad con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. anterior.

6.8. Contravenir lo señalado en el numeral 4.4. anterior.

6.9. No asistir a la reunión señalada en el numeral 4.5. anterior.

6.10. La objeción, en cualquier tiempo, de la Comisión Federal de Competencia respecto de la intervención del Participante, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Participante que sea descalificado por las causas señaladas en los numerales 6.1., 6.3., 6.5., 6.8. y 6.9. anteriores perderá, en beneficio del Gobierno Federal, la garantía que, para la seriedad de sus propuestas, hubiera constituido en los términos del numeral 2.2. que antecede.

7. Fallo

7.1. Una vez evaluada y aprobada por la Secretaría la propuesta técnica del o de los Participantes, el fallo se emitirá en favor de aquél que ofrezca el monto más alto por el aprovechamiento de la concesión de las Vías Cortas Chiapas y Mayab, siempre que éste asegure las mejores condiciones económicas para el estado.

En consecuencia, ninguna otra condición u oferta, ni el ejercicio de la opción de alguno de los tramos opcionales, serán consideradas para efectos de homologación de las ofertas económicas presentadas.

7.2. Emisión del fallo y notificación.

7.2.1. Una vez que se lleve a cabo la apertura de las propuestas económicas, la Secretaría realizará la homologación y recomendación de la propuesta ganadora, misma que someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la que resolverá en definitiva.

7.2.2. La Secretaría, a través del Presidente del Comité notificará por escrito a los representantes de los Participantes la identidad de aquél que resulte ganador, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de apertura de las propuestas económicas.

7.2.3. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, las propuestas económicas no sean satisfactorias, la Secretaría se reserva el derecho de declarar desierta esta licitación sin que por ello incurra en responsabilidad alguna. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha resolución por escrito, a través del Secretario Técnico, en el plazo señalado en el numeral anterior.

8. Otorgamiento del título de concesión, firma del contrato, forma de pago y entrega de la unidad

8.1. Otorgamiento del título de concesión y firma del contrato.

El Participante Ganador deberá suscribir el contrato de compraventa de bienes, de acuerdo con el modelo definitivo referido en el numeral 3.6.3., a más tardar el 3 de agosto de 1999.

La Secretaría otorgará el título de concesión respectivo, a que se refiere el punto 5.4.1. anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que el Participante Ganador hubiera efectuado el pago del Importe Total, en los términos del numeral 8.2.

8.2 Forma de Pago y entrega de la Unidad.

8.2.1. El Participante Ganador deberá efectuar el pago del aprovechamiento y del contrato de compraventa de bienes muebles, más las contribuciones correspondientes (en adelante el "Importe Total"), en una sola exhibición, a más tardar el 3 de agosto de 1999.

8.2.2. El pago del Importe Total deberá enterarse directamente a la Tesorería de la Federación mediante transferencia electrónica de fondos, en la cuenta que ésta indique, en moneda nacional o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a más tardar a las doce horas de la fecha que corresponda. En el supuesto de que las operaciones mencionadas se realicen en dólares, el tipo de cambio y demás condiciones pertinentes serán las que se establezcan en el contrato de compraventa de bienes. En ningún caso se aceptarán valores emitidos por el Gobierno Federal.

En ningún caso el pago anticipado podrá tener como efecto la reducción del monto del aprovechamiento ofrecido o del precio de los activos.

8.2.3. La diligencia de entrega-recepción de la Unidad se realizará siempre que se hubiera efectuado el pago del Importe Total, a más tardar 16 de agosto de 1999.

8.3. En el evento de que no se efectúe el pago del Importe Total dentro del plazo y términos mencionados en el numeral 8.2., la Secretaría no otorgará el título de concesión, y el contrato de compraventa de bienes quedará sin efecto legal alguno. El Participante Ganador perderá en beneficio del Gobierno Federal a título de pena convencional derivada del incumplimiento de sus obligaciones como

Participante en esta licitación y a fin de resarcir al Gobierno Federal de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento provoque, la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. anterior.

8.4. Si se presenta el supuesto previsto en el numeral 8.3. anterior, la Secretaría podrá declarar desierta la licitación o bien continuar el procedimiento sujeto a lo establecido en estas bases, excluyendo la postura del Participante Ganador. De no declararse desierta la licitación, se tendrán como proposiciones en firme las presentadas por el resto de los Participantes conforme al numeral 5., y la Secretaría deberá notificar, en su caso, y previa resolución de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la asignación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya incumplido con el pago de que se trate.

9. Auditoría y ajustes en el precio

9.1. Ajustes en el precio.

El precio de los bienes a que se refieren los numerales 1.2.1. a 1.2.4. se ajustará siempre que resulte una diferencia neta a favor del Participante Ganador, que sea superior a \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y se derive únicamente de:

9.1.1. Pasivos que afecten directamente los activos fijos y que no hayan sido informados a los Participantes durante el proceso, procedentes de actos, hechos u omisiones anteriores a la fecha en que se efectúe la entrega-recepción de dichos bienes, y

9.1.2. Activos fijos inexistentes a la fecha de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción, incluidos en los listados a que se refiere el último párrafo del numeral 1.2. anterior, sin considerar para estos efectos las variaciones en el valor que, en su caso, tuviesen dichos activos en los listados.

El ajuste, en su caso, se referirá exclusivamente a la existencia de dichos bienes y no a su calidad o estado de conservación.

9.2. Los resultados obtenidos conforme a los dos numerales anteriores serán compensados entre sí, a efecto de obtener, en su caso, la diferencia neta a favor del Participante Ganador.

9.3. Los pasivos no registrados y los activos fijos inexistentes podrán ser compensados a elección de la Secretaría, por los activos fijos existentes y no incluidos en los listados a que se refiere el último párrafo del numeral 1.2. de estas bases y que aparezcan durante la diligencia de entrega-recepción.

El ajuste que, en su caso, hubiera de hacerse al precio de los bienes, considerará el valor del avalúo informado a los Participantes en los listados señalados en el párrafo anterior, respecto del cual, a opción de la Secretaría, se repondrá el activo fijo de que se trate por otro de similares condiciones o se aplicará, contra el pago del precio, el monto igual al valor que arroje el citado avalúo.

9.4. Para efectos de ajuste del precio, el costo financiero se calculará a una tasa equivalente a la de los Certificados de la Tesorería de la Federación ("CETES") a 28 días.

9.5. El Participante Ganador podrá solicitar a la Secretaría el ajuste del precio que se señaló en el contrato de compraventa de los bienes en los términos del numeral anterior, presentando la reclamación correspondiente dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales siguientes a la fecha en que se concluya la diligencia de entrega-recepción.

Los ajustes al precio que en términos de este numeral el Participante Ganador solicite, deberán constar en un solo escrito, el cual no podrá ser modificado con posterioridad a su presentación.

Se exceptúa de lo señalado en este numeral a los pasivos en materia ecológica, los cuales podrán reclamarse en los términos y condiciones que establezca el Título de Concesión, así como a los pasivos derivados de obligaciones fiscales, financieras o laborales, en cuyo caso, el plazo para presentar la reclamación será el mismo que la legislación en vigor a la fecha de firma del título de concesión, establezca para la prescripción o caducidad del derecho o acción base de la reclamación, según el supuesto que se trate.

9.6. El Participante Ganador podrá realizar una auditoría con el fin de determinar la existencia de pasivos no registrados, o la inexistencia de activos a que se alude en el numeral 9.1. anterior, la cual en ningún caso obligará a la Secretaría.

9.7. La Secretaría y el Participante Ganador designarán, en su caso, de común acuerdo, a un tercero para que resuelva sobre la procedencia de las reclamaciones derivadas de pasivos no registrados o activos inexistentes que, en su caso, presente dicho Participante, a fin de que se ajuste el precio ofrecido por los bienes. Los términos, condiciones y alcances de la auditoría de compra, así como los procedimientos y criterios para designar al citado tercero y resolver las reclamaciones correspondientes se establecerán en el contrato de compraventa a que las presentes bases se refieren.

10. Disposiciones generales

10.1. La Secretaría contará con un despacho de auditores de reconocido prestigio, que audite cada una de las etapas de las licitaciones del proceso de reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano, así como para que participe en las entrevistas y reuniones previstas en las presentes bases, entre representantes de la Secretaría o de Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes de las licitaciones.

10.2. Se efectuará una grabación o se levantará un acta de las entrevistas y reuniones previstas, en las presentes bases según lo requiera la naturaleza de las mismas. Las cintas o actas correspondientes quedarán bajo el resguardo de la Secretaría.

10.3. Las actividades relacionadas con la solicitud y presentación de información y documentación al Agente Financiero deberán llevarse a cabo en días hábiles conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas.

10.4. Salvo en los casos en que las presentes bases indiquen específicamente lo contrario, para todos los asuntos relativos a esta licitación y trámites necesarios, los Participantes deberán dirigirse al Agente Financiero, a la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales, en sus oficinas ubicadas en avenida Periférico Sur 314, colonia San Angel Tlacopac, código postal 01049, México, Distrito Federal, teléfono 01 51 74 22 31 y facsímil 01 51 74 22 39. En consecuencia, los interesados o Participantes deberán abstenerse de obtener información por medios distintos a los establecidos en las presentes bases.

10.5. Sólo tendrán validez para los efectos de la presente licitación, la información escrita y los documentos que sean proporcionados por la Secretaría a los Participantes, a través del Agente Financiero, por lo que aquélla no reconocerá ninguna otra información, instrucciones, aclaraciones o documentos suministrados por terceros. Asimismo, la Secretaría sólo admitirá documentos o solicitudes cuando sean entregados o realizados a través del Agente Financiero y exista constancia escrita de ello.

10.6. Los interesados y Participantes reconocen y aceptan por el hecho de participar en la presente licitación, que la información presentada por ellos será considerada como confidencial en tanto se incorpore a un expediente del proceso, copia del cual se entregará a las autoridades federales competentes y será del conocimiento público.

10.7. Salvo que la Secretaría indique expresamente lo contrario durante la licitación, la información y los documentos que se requieran en el Formulario y en estas bases serán presentadas en español.

10.8. Cuando los documentos o informaciones presentados, elaborados o firmados por los interesados o Participantes consignen cantidades en números y en letras, y haya diferencias entre ambas, prevalecerán en todo caso las expresadas con letra.

10.9. En el caso de operaciones aritméticas o financieras que se incluyan en cualquier documento o información elaborada, presentada o firmada por el interesado o Participante, la cifra que se tomará en consideración será la del resultado total, aun cuando ésta no se halle correctamente soportada.

11. Modificaciones

11.1. Las presentes bases podrán ser modificadas por la Secretaría cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la recepción de las proposiciones, mediante su publicación con el mismo alcance y difusión que se dé a las presentes bases.

11.2. En tal evento, los Participantes que no estén de acuerdo en continuar con la licitación podrán retirarse de la misma, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la publicación aludida y tendrán derecho a que les sea devuelta la garantía otorgada en términos del numeral 2.2. anterior.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 22 de marzo de 1999.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité, **Aarón**

Dychter Poltolarek.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para el concesionamiento de la operación y explotación de la vía corta Nacozari, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario que en ella opera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVOCATORIA PARA EL CONCESIONAMIENTO DE LA OPERACION Y EXPLOTACION DE LA VIA CORTA NACOZARI, ASI COMO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO QUE EN ELLA OPERA

Con fundamento en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 6, 7, 9 y 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; primero, sexto, décimo y decimosegundo del Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación y con base en el numeral 5 de los Lineamientos Generales para la apertura a la Inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante los "Lineamientos") y de los acuerdos adoptados por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación en sesión del 17 de febrero de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la "Secretaría"), convoca a los interesados en obtener la concesión respecto de la vía general de comunicación ferroviaria denominada:

VIA CORTA NACOZARI Conforme a las siguientes:

BASES

1. Objeto

Es objeto de esta licitación el otorgamiento de un título de concesión (en adelante el "Título de Concesión"), por 30 años, otorgado al amparo de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, para operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria Nacozari (en adelante la "Vía Corta") y prestar el servicio público de transporte ferroviario que en ella opera, así como para prestar los servicios auxiliares en los términos, condiciones y rutas que se señalen en el Título de Concesión, el cual, en su caso, incluirá derechos de paso obligatorios para tramos determinados.

La Vía Corta se integra en los términos siguientes:

Línea "TA", tramo Nogales-El Tajo, del kilómetro 0.500 al 302.000, con una longitud de 301.500 kilómetros.

Línea "TB", tramo del Río-Cananea, del kilómetro 0.000 al 16.031, con una longitud de 16.031 kilómetros.

Línea "TC", tramo Agua Prieta-Línea Divisoria, del kilómetro 0.000 al 2.780, con una longitud de 2.780 kilómetros.

La totalidad de los tramos antes mencionados se encuentran ubicados dentro del Estado de Sonora y representan una longitud total de 320.311 kilómetros.

Cuenta con tres estaciones: Esqueda, Cananea y Agua Prieta; y dos patios: Cananea y Agua Prieta.

La integración definitiva de la Vía Corta será la que se establezca en el Título de Concesión respectivo.

2. Requisitos para participar en la licitación

Los interesados en participar deberán obtener la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán: **a)** acreditar su capacidad jurídica, administrativa, técnica y financiera; **b)** constituir la garantía de seriedad de las proposiciones, y **c)** obligarse a guardar confidencialidad sobre la información que les sea proporcionada, en los términos siguientes:

2.1. Autorización. Para solicitar autorización, los interesados deberán: **a)** presentar solicitud en el formato que para ese propósito les será proporcionado, y **b)** llenar un formulario (en lo sucesivo el "Formulario") en el que se indique, entre otros aspectos, aquellas actividades cuya ejecución pretenda contratar con terceros y al que se deberá adjuntar una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, de que los interesados actúan a nombre y por cuenta propia, así como los demás documentos que en dicho Formulario se requieran.

Los interesados que conformen grupos deberán intervenir a través de un representante común con facultades suficientes para obligarlos en la forma y términos que se indican en las presentes bases, en el entendido de que, en caso de resultar ganadores y previamente al otorgamiento del Título de Concesión, deberán ceder los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, cuya estructura de capital, administrativa y de operación sea la misma conforme a la cual están autorizados para participar en la licitación.

Los interesados deberán acreditar su capacidad técnica en los términos señalados en el Formulario, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5.8.1.2. siguiente. El interesado, en su caso, deberá acreditar dicha capacidad mediante un convenio de asociación o carta compromiso que, a satisfacción de la Secretaría, asegure que el interesado o las personas con las que pretende contratar otorgarán conjunta o separadamente el apoyo técnico que requiera la Vía Corta.

En caso de que el interesado se encuentre impedido temporalmente para presentar, en las fechas que en la presente Convocatoria y bases se señalan, las cartas y compromisos a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Formulario para este supuesto y en caso de reunir los requisitos que en el mismo se señalan, podrá ser autorizado en el entendido de que, de resultar ganador de la licitación, deberá presentar los convenios correspondientes antes de iniciar la operación de la Vía Corta. Los interesados que se encuentren en este supuesto, adicionalmente deberán contar con un capital contable mínimo de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

Los interesados que hubieren sido autorizados para participar en otras licitaciones del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano, sólo deberán presentar la solicitud a que se refiere el inciso **a)** del primer párrafo de este numeral; la información y documentación adicional que conforme al Formulario se solicite, confirmar por escrito que la información presentada para las otras licitaciones sigue siendo vigente o, en su caso, la actualización de la misma.

2.1.1. El formato de solicitud de autorización y el Formulario estarán a disposición de los interesados, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, en las oficinas de la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales de Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., institución que actúa como agente financiero del Gobierno Federal para la desincorporación de la Vía Corta (en adelante el "Agente Financiero"), en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, quien los entregará a los interesados que así lo soliciten por escrito, y a más tardar en la fecha que se señala en el numeral 2.1.2. siguiente.

2.1.2. Los interesados deberán presentar su solicitud de autorización y el Formulario junto con sus anexos en las oficinas del Agente Financiero, a más tardar el 28 de abril de 1999.

La Secretaría podrá requerir aclaraciones o información adicional relacionada directamente con la contenida en el Formulario y sus anexos, así como sostener entrevistas con los interesados dentro de un plazo que vencerá el 3 de mayo de 1999. El interesado deberá remitir la información a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le requiera, en caso de que no presente la información o documentación en dicho plazo, se le tendrá por desistido.

2.1.3 La Secretaría calificará cada una de las solicitudes de autorización a fin de determinar si el interesado acredita su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera y, previo conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, notificará a los interesados la resolución correspondiente a más tardar el 10 de mayo de 1999, mediante escrito firmado por el Secretario Técnico (en adelante el "Secretario Técnico") del Comité de Reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante el "Comité").

A más tardar el día 14 de mayo de 1999, los interesados deberán constituir la garantía de seriedad y asumir el compromiso de confidencialidad a que se refieren los numerales 2.2. y 2.3. siguientes, hecho lo cual, la Secretaría entregará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, la constancia de autorización respectiva, que lo acreditará como Participante.

No se otorgará la autorización a los interesados cuya solicitud: **a)** no se presente en términos del numeral 2.1.; **b)** no incluya la información o documentación solicitada; **c)** contenga información o documentación falsa o que carezca de validez jurídica; **d)** no acredite la personalidad jurídica y representación suficiente de quienes firmen cualquier documento en nombre y representación de los interesados; **e)** no acredite la capacidad técnica, administrativa o financiera; **f)** se presente extemporáneamente, o **g)** no constituya la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. o no suscriba el convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. de estas bases.

Asimismo, no se otorgará autorización a aquellos interesados que habiendo participado en otra licitación del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano: **a)** hubieran sido descalificados por contravenir lo dispuesto en el numeral 4.4., o **b)** que habiendo resultado ganadores no hayan cubierto las contraprestaciones correspondientes en los términos establecidos en sus respectivas bases de licitación.

Únicamente podrán ser modificados los términos y condiciones previstos en la autorización respectiva o transferirse los derechos que ella confiere, por acuerdo de la propia Secretaría, mismo que deberá solicitarse a más tardar el 7 de junio de 1999, con excepción del supuesto en que un Participante pretenda conformar un grupo con otros Participantes o integrar a un tercero, directa o indirectamente, como miembro del grupo Participante, en cuyo caso la solicitud respectiva deberá presentarse a la Secretaría a más tardar el 4 de junio de 1999.

2.2. Garantía de seriedad. El monto de la garantía de seriedad será de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), misma que los interesados deberán cubrir en los términos siguientes:

2.2.1. Para constituir la garantía de seriedad de las proposiciones, los interesados deberán celebrar un contrato de fideicomiso en garantía con Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, en el que deberán afectar dinero en efectivo o bien, entregar al Agente Financiero carta de crédito expedida por institución de crédito a satisfacción de la Secretaría, pagadera a la vista, incondicional, irrevocable, confirmada y a beneficio de la Tesorería de la Federación.

2.2.2. La garantía deberá constituirse en el plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. anterior.

2.2.3. La garantía así constituida, garantizará la seriedad de la participación, así como la obligación del Participante que resulte ganador, de efectuar el pago a que se refiere el numeral 8.2. y suscribir el Título de Concesión, en los términos y condiciones establecidos en estas bases.

2.2.4. Los términos y condiciones del fideicomiso y de la carta de crédito quedarán sujetos a los modelos que proporcionará el Agente Financiero y que se encuentran a disposición de los interesados en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, en el entendido de que, en todo caso, los rendimientos que devenguen los recursos afectos a los fideicomisos que se constituyan, serán devueltos a los Participantes.

2.2.5. La garantía será devuelta:

2.2.5.1. A los interesados que la hubieren constituido y no obtengan la autorización respectiva, la devolución se efectuará a los cinco días hábiles siguientes a que lo soliciten.

2.2.5.2. A los Participantes que lo soliciten por escrito, en caso de modificarse los términos de las presentes bases conforme al numeral 11., la devolución se realizará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud.

2.2.5.3. A los Participantes que manifiesten su deseo de no participar en la licitación, conforme al numeral 5.2. siguiente, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se lleve a cabo la apertura de las propuestas técnicas.

2.2.5.4. A los Participantes que hayan sido descalificados en términos de los numerales 6.2., 6.4., 6.6., 6.7. y 6.10., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se notifique la descalificación.

2.2.5.5. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y se declare desierta la licitación de conformidad con los numerales 5.8.4. y 7.2.3., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se haga la notificación prevista en el numeral respectivo.

2.2.5.6. Al Participante Ganador, salvo que decida aplicar su importe al pago [referido en el numeral 8.2.](#), la devolución se hará al quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice el pago.

2.2.5.7. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y no resulten ganadores, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice [dicho](#) pago.

2.2.5.8. A los Participantes que conformen grupos durante la licitación respecto del monto excedente al establecido en el numeral 2.2., la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud del Participante.

2.3. Confidencialidad. Para documentar el compromiso de confidencialidad, el interesado deberá suscribir el convenio correspondiente en los términos y condiciones señalados en el formato que se entregará junto con el Formulario, dentro del término señalado en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. que antecede.

2.4. Los interesados que hayan cumplido con los requisitos señalados en este numeral 2, tendrán el carácter de "Participantes", y la Secretaría procederá a registrarlos como tales.

La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los nombres y datos relevantes de los Participantes.

3. Derechos de los Participantes

Los Participantes tendrán derecho a:

3.1. Recibir la siguiente información:

3.1.1. El prospecto descriptivo que contendrá información técnica, operativa y financiera de la Vía Corta.

3.1.2. El instructivo para solicitar de la Comisión Federal de Competencia la opinión favorable para la intervención del Participante en este proceso.

3.1.3. El proyecto de Título de Concesión relativo a la Vía Corta.

La documentación señalada en los numerales 3.1.1. y 3.1.2. será entregada al Participante a partir del 29 de marzo de 1999 y la referida en el numeral 3.1.3. a partir del 14 de mayo de 1999 en el domicilio del Agente Financiero establecido para el efecto en el numeral 10.4. siguiente.

3.2. Efectuar visitas a las instalaciones y a la vía férrea que será concesionada.

3.2.1. Para tal efecto, será necesario que los Participantes indiquen por escrito al Agente Financiero, por cada visita que deseen realizar, tres fechas tentativas dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en que deseen efectuarlas, así como los datos de las personas que asistirían a las mismas. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.2.2. Una vez presentadas las solicitudes de visita por los Participantes, el Agente Financiero establecerá, dentro del periodo antes indicado, un calendario de ellas y, a través de carta o facsímil, notificará a cada uno de los Participantes que haya solicitado una visita, la fecha y el horario asignado para la realización de la misma.

3.2.3. Todas las visitas serán a cargo del Participante y conducidas por el Agente Financiero y por una persona designada por el Comité; de cada una se levantará una constancia, que incluirá la fecha y hora, así como los datos del Participante y de las demás personas que intervengan, la cual será firmada por los concurrentes, sin que la falta de este último requisito invalide tal documento.

3.2.4. Ninguna de las actividades relacionadas con las visitas de los Participantes podrá tener como efecto la interrupción de la operación ferroviaria.

3.3. Intervenir en sesiones con servidores públicos de la Secretaría, de Ferrocarriles Nacionales de México y de representantes del Agente Financiero.

3.3.1. Las sesiones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en el domicilio y en el horario que indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.3.2. Unicamente se contestarán las preguntas o aclararán las dudas que se vinculen directamente con la licitación o con la Vía Corta.

Lo expresado por los servidores públicos durante las sesiones de entrevistas, no requerirá de confirmación por escrito.

3.3.3. Ninguna aseveración o comentario de cualquier índole ni las opiniones expresadas en las sesiones aquí aludidas se considerarán como acuerdo de voluntades entre la Secretaría, Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes, y en ningún caso obligarán a la Secretaría o a Ferrocarriles Nacionales de México.

3.4. Formular, por conducto del Agente Financiero y por escrito, preguntas relacionadas con la Vía Corta y la licitación. Este derecho podrá ser ejercido dentro de un periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999.

El Comité, a través del Agente Financiero, dará a conocer por escrito a todos los representantes de los Participantes las preguntas así realizadas y sus respectivas respuestas, a más tardar el 8 de junio de 1999, sin revelar la identidad de los Participantes que las hayan realizado.

3.5. Acceder a la sala de información.

A través del Agente Financiero, se establecerá en el domicilio ubicado en avenida Jesús García 140, planta baja, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06358, México, Distrito Federal; una sala de información en la que los Participantes podrán revisar la información y documentación relacionada con la situación administrativa y financiera de la Vía Corta, así como la relativa a sus operaciones, equipo, instalaciones y mercado, que en adición a la señalada en el numeral 3.1. anterior, la Secretaría ponga a su disposición.

3.5.1. El acceso a la sala de información será dentro del periodo del 29 de marzo al 8 de junio de 1999. Los Participantes deberán informar al Agente Financiero las personas a las que se desea se permita el acceso a dicha sala. El Agente Financiero comunicará por escrito las fechas y los horarios en los que cada uno de los Participantes o las personas que éstos designen, podrán hacerlo, y entregará a cada Participante el manual de acceso al cuarto de datos, el cual establece las reglas a las que deberán ceñirse durante las visitas.

3.5.2. La documentación disponible en la sala de información no podrá ser retirada, y únicamente podrá ser reproducida previa autorización por escrito del Agente Financiero, y se dará aviso al resto de los Participantes de que estará igualmente a su disposición.

3.6. Intervenir en las sesiones de aclaraciones del proyecto de Título de Concesión.

3.6.1. Las sesiones de aclaraciones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 1 de junio de 1999, en las fechas, horarios y domicilios que al efecto indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta tres representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor en razón de la disponibilidad de espacio.

La Secretaría podrá suspender dichas sesiones en razón de su duración, para su continuación dentro de las 24 horas naturales siguientes.

3.6.2. Para dichas sesiones, serán aplicables las reglas contenidas en los numerales 3.3.2. y 3.3.3. anteriores.

3.6.3. El Agente Financiero entregará a los Participantes, a más tardar el 4 de junio de 1999, el modelo definitivo del Título de Concesión, cuyo texto no será objeto de modificación o negociación posterior alguna.

3.7. Presentar proposición para que se les otorgue el Título de Concesión de la Vía Corta, conforme a los términos señalados en el numeral 5. siguiente, siempre que el Participante de que se trate haya cumplido con los requisitos que al efecto se señalan en las presentes bases.

4. Condiciones adicionales

4.1. La inversión extranjera sólo podrá participar en el capital social de la persona moral a quien se le otorgue la concesión, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, si cuenta con la autorización respectiva de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

4.2. En todo momento, los Participantes deberán observar las limitaciones a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.3. Los Participantes deberán dar aviso a la Comisión Federal de Competencia en términos de los artículos 21 de la Ley Federal de Competencia Económica y 77 de la Ley Federal de Derechos. La notificación deberá realizarse a más tardar el 17 de mayo de 1999, de conformidad con el instructivo señalado en el numeral 3.1.2. anterior, y en su oportunidad obtener opinión favorable de la misma para que, en caso de resultar ganadores, puedan obtener el Título de Concesión.

4.4. Los Participantes que compiten entre sí, no deberán establecer, concertar o coordinar proposiciones o la abstención de la licitación, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de que los Participantes, durante el proceso y a más tardar el 7 de junio de 1999, podrán conformar grupos a efecto de presentar una sola proposición, en los términos del último párrafo del numeral 2.1.3. anterior. Al efecto deberán presentar una adecuación a la Comisión Federal de Competencia conforme al numeral 4.3. anterior.

4.5. Los Participantes o sus representantes legales deberán asistir a una reunión con servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, un representante del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. y un fedatario público, la cual tendrá por objeto conocer las consideraciones de los Participantes respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales se desarrolló el proceso, así como ratificar la información que haya servido de base para el otorgamiento de su respectiva autorización.

El fedatario público levantará una fe de hechos en la que se hagan constar las preguntas y respuestas que efectuaron los citados servidores públicos y los Participantes.

Dicha reunión se celebrará en forma individual con cada Participante, por lo menos con dos días de anticipación a la apertura de las propuestas económicas. A través del Agente Financiero se comunicará, con dos días de anticipación, el lugar, la fecha y hora en que se verificará cada una de las reuniones.

5. Presentación de proposiciones

5.1. La proposición de cada Participante se integrará de dos propuestas: una técnica y una económica, en los términos siguientes:

5.1.1. Las propuestas se presentarán en original y dos copias, con estricto apego a los formatos correspondientes, los que se entregarán a los Participantes a partir del 4 de junio de 1999, en el domicilio del Agente Financiero. Todas las hojas del original deberán ser rubricadas en forma autógrafa por el Participante o su representante legal y debidamente foliadas. Tratándose de la propuesta técnica, las copias deberán estar certificadas por notario público.

5.1.2. El original y cada una de las copias de las propuestas técnicas, deberán presentarse en sobres o paquetes. Tratándose de las propuestas económicas, el original y las dos copias respectivas, deberán integrarse dentro de un mismo sobre. En ambos casos los sobres o paquetes deberán presentarse cerrados de manera inviolable.

5.1.3. En caso de discrepancia entre los documentos que integran los tres tantos en que se presentan las propuestas, se considerará válido el original de la misma. Para tal efecto, el Participante deberá marcar cada hoja del ejemplar correspondiente con la leyenda "original".

5.2. Todos los Participantes estarán obligados a presentar sus sobres de proposición, aun cuando ya no tenga interés en continuar participando en la licitación. En este último caso, deberán incluir, tanto en el sobre de la propuesta técnica como en el de la económica, una comunicación escrita en la que expresen su deseo de retirarse de la misma.

5.3. La presentación de la proposición implicará la obligación del Participante de cumplir con todos los términos y condiciones establecidos en la misma y con lo dispuesto en estas bases. El Participante que resulte ganador, quedará obligado, en caso de que no sea una persona moral mexicana, a cumplir con lo señalado en el numeral 5.4.5. siguiente y a firmar la versión definitiva del Título de Concesión.

5.4. La propuesta técnica deberá contener:

5.4.1. Un escrito en el que se haga constar la veracidad, actualidad y legalidad de toda la documentación e información presentadas por el Participante en cualquier etapa de la licitación; que se sujete incondicionalmente a las presentes bases y su consentimiento expreso a los términos, contenido, forma y alcance del Título de Concesión y las contraprestaciones que en el mismo se establecen. Para estos efectos, el Participante acompañará el modelo definitivo de dicho documento debidamente rubricado y, en su caso, el documento que acredite la capacidad de su representante.

5.4.2. Una relación de los socios que en caso de resultar ganador integrarán la persona moral a la que se le otorgará el Título de Concesión, así como el porcentaje de participación que tendrá cada uno de ellos en el capital social de dicha persona moral, estableciendo como compromiso que dicha participación no podrá modificarse, sin la aprobación de la Secretaría hasta la conclusión del proceso y deberá ser consistente con la que se proporcione a la Comisión Federal de Competencia, en los términos del numeral 4.3. anterior.

5.4.3. El plan de negocios para la Vía Corta que deberá contar cuando menos, con las proyecciones económicas consideradas, las tarifas estimadas, los rendimientos esperados y el sustento de tales expectativas; la estrategia de desarrollo y capacitación de recursos humanos; sus programas de mantenimiento y de inversiones, así como la estrategia para satisfacer los compromisos de carácter social establecidos en el Título de Concesión.

5.4.4. Acuse de recibo del escrito mediante el cual se dé aviso a la Comisión Federal de Competencia en términos del numeral 4.3. que antecede.

5.4.5. El Participante que no se encuentre constituido como persona moral mexicana, en la propuesta técnica deberá presentar escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, asuma la obligación de que, en caso de que resulte ganador, cederá los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, en términos del segundo párrafo del numeral 2.1. anterior. En su caso, dicha persona moral mexicana deberá estar constituida dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del fallo. El participante deberá exhibir con su propuesta técnica los estatutos sociales o el proyecto de los mismos, y el permiso

de constitución respectivo expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En todo caso, sólo se otorgará concesión a una persona moral mexicana.

Los documentos referidos en los numerales del 5.4.1. al 5.4.3. y 5.4.5. serán firmados por el Participante o su representante legal y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.5. La propuesta económica deberá indicar que:

5.5.1. Se trata de una postura en firme, incondicional y con carácter obligatorio para el Participante;

5.5.2. Se refiere al Título de Concesión. La propuesta deberá indicar el monto ofrecido como aprovechamiento por el otorgamiento del Título de Concesión, mismo que deberá ser cierto, determinado y en moneda nacional.

Asimismo, se deberá acompañar a su propuesta económica un escrito en el que bajo protesta de decir verdad, se ratifique que el Participante y sus integrantes actúan a nombre y por cuenta propia, y se manifieste la fuente y estructura de los recursos y financiamientos con los cuales cada uno de ellos, en caso de resultar ganadores, pretenden cubrir su oferta. Los Participantes deberán notificar por escrito a la Secretaría las modificaciones que efectúen respecto de la fuente y estructura de los recursos y financiamientos señalados.

El documento que contenga la propuesta económica y el escrito antes señalado serán firmados por el Participante o su representante legal, y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.6. Presentación de proposiciones.

El acto de presentación de proposiciones será público y se llevará a cabo en los términos siguientes:

5.6.1. El 10 de junio de 1999, a la hora y en el domicilio que al efecto comunique el Agente Financiero con cuando menos tres días de anticipación.

Únicamente los Participantes que se hayan registrado podrán intervenir en el acto de presentación.

5.6.2. A este acto concurrirán los Participantes o sus representantes legales, servidores públicos de la Secretaría, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Ferrocarriles Nacionales de México, así como el representante del Agente Financiero y del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. También concurrirán uno o varios fedatarios públicos, quienes darán fe de las proposiciones presentadas y de la documentación que las integre.

5.6.3. Los sobres cerrados o paquetes que contengan las proposiciones serán firmados por los Participantes respectivos, por un fedatario público de los que concurren y por el Agente Financiero.

5.6.4. Los sobres que contengan las propuestas económicas quedarán en custodia de un fedatario público, quien los depositará en una institución de banca múltiple.

5.6.5. Asimismo, en dicho acto, un funcionario de la Secretaría entregará al fedatario público, en un sobre cerrado, el valor técnico de referencia. El sobre deberá ser firmado y sellado por el propio fedatario público, y se depositará junto con los sobres de las propuestas económicas.

5.7. Apertura de las propuestas técnicas.

Concluida la recepción de las proposiciones y en el mismo lugar a que se refiere el numeral 5.6. anterior, se llevará a cabo la apertura de las propuestas técnicas, en la que participarán las personas que se señalan en el numeral 5.6.2. que antecede, y se desarrollará conforme a lo siguiente:

5.7.1. Al abrir las propuestas técnicas, un fedatario público dará fe de su recepción, verificará que las copias se encuentren certificadas y entregará al Participante una copia sellada que hará las veces de recibo.

5.7.2. Una vez concluido el trámite antes señalado, la [Secretaría](#), el Agente Financiero, un fedatario público y el Participante o su representante legal, verificarán que esté incluida toda la documentación que se menciona en el numeral 5.4. anterior.

5.7.3. Se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar quiénes de los Participantes presentaron proposiciones, las propuestas técnicas que fueron descalificadas y las causas que la motivaron, así como quienes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las personas indicadas en el numeral 5.6.2. anterior. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido y los efectos de la misma.

5.8. Evaluación de las propuestas técnicas.

5.8.1. A partir de la fecha de apertura de las propuestas técnicas, la Secretaría, por conducto del Comité, procederá a evaluar las propuestas técnicas y descalificará aquellas que no sean viables o congruentes con los criterios siguientes:

5.8.1.1. Que los planes de inversión consideren incrementos de eficiencia en el servicio ferroviario.

5.8.1.2. Que los programas de operación promuevan la prestación de un servicio ferroviario seguro, competitivo y eficiente, y sean técnicamente factibles.

5.8.1.3. La promoción de empleos productivos mediante programas de capacitación y adiestramiento.

5.8.1.4. La viabilidad y confiabilidad de las proyecciones económicas y financieras para cada línea de negocio.

5.8.1.5. La consistencia general del plan de negocios.

5.8.2. Para la evaluación de las propuestas técnicas, y por conducto del Agente Financiero, la Secretaría podrá solicitar por escrito a los Participantes las aclaraciones que considere pertinentes respecto de los documentos e información presentada con la propuesta técnica hasta con tres días hábiles de anticipación al acto de apertura de las propuestas económicas. Los Participantes deberán responder a dicha solicitud en un lapso no mayor de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma.

5.8.3. La Secretaría elaborará un dictamen previo con base en la evaluación anterior, mismo que se someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

5.8.4. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, ninguna de las propuestas técnicas cumplan con los principios fundamentales del proceso de reestructuración, con los requisitos de las presentes bases o con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. anterior, se declarará desierta la licitación, sin que por ello se incurra en responsabilidad. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha resolución por escrito, por conducto del Secretario Técnico, a más tardar el 16 de junio de 1999, y serán devueltos, sin abrir, los sobres que contengan las propuestas económicas al decimosexto día hábil siguiente a la notificación respectiva. En consecuencia, no se llevará a cabo el acto señalado en el numeral 5.9. siguiente.

5.9. Apertura de las propuestas económicas.

A más tardar el 17 de junio de 1999, en el lugar y hora que al efecto comunique el Agente Financiero con tres días de anticipación, se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas económicas de los Participantes que continúen en la licitación, en la que participarán las personas señaladas en el numeral 5.6.2., y se desarrollará en los siguientes términos:

5.9.1. Se darán a conocer los Participantes cuyas propuestas técnicas hayan sido descalificadas, a quienes se les devolverá el sobre que contenga su propuesta económica, y se procederá a abrir las propuestas económicas de los demás Participantes. Un fedatario público certificará el contenido de las propuestas económicas, procederá a firmar cada una de las hojas que conformen la misma y entregará al Participante una copia que hará las veces del recibo respectivo. A continuación se dará lectura a los montos correspondientes a cada oferta y los representantes de la Secretaría, del Agente Financiero, del Participante que corresponda y de un fedatario público, verificarán que la propuesta económica se ajuste a lo dispuesto en estas bases.

5.9.2. Una vez concluido el trámite indicado, el fedatario público abrirá el sobre que contiene el valor técnico de referencia al que alude el numeral 5.6.5. de estas bases, para certificar si las propuestas económicas son iguales o superiores a dicho valor y señalará este hecho sin mencionar el monto, salvo que el Comité, en el caso de presentarse una sola proposición resuelva que se dé a conocer el monto. A continuación el sobre que contenga el valor técnico de referencia se cerrará y sólo se abrirá para efectos de su integración al libro blanco, una vez concluido el proceso en su totalidad.

El fedatario público hará constar lo señalado en este numeral y el anterior en el acta que levante con motivo de este acto.

5.9.3. Adicionalmente, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar los Participantes que hayan sido descalificados, así como las causas que lo motivaron, y quienes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las autoridades y fedatarios indicados en el numeral 5.6.2., así como los Participantes que desearan hacerlo. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido o los efectos de la misma.

5.10. La recepción de la documentación e información presentadas por los Participantes a la apertura de cada una de las propuestas no implicará su aceptación por la Secretaría, ni el reconocimiento de su validez, ya que serán objeto de ulterior revisión y análisis. Por tanto, la Secretaría quedará facultada para descalificar posteriormente a los Participantes, si la documentación o información no es veraz o no reúne los requisitos legales y los demás requerimientos establecidos en las presentes bases. En este caso, se dará a conocer tal descalificación, tratándose de la propuesta técnica, en el acto de apertura de la propuesta económica, y respecto de la propuesta económica, a más tardar en el acto de emisión del fallo.

6. Causales de descalificación

Serán causales de descalificación las siguientes:

6.1. La falta de validez jurídica o veracidad en los documentos, incluyendo las manifestaciones escritas bajo protesta de decir verdad, o información que proporcionen los Participantes conforme a los Lineamientos, estas bases y el Formulario en cualquier etapa del proceso.

6.2. La modificación de la información o documentación proporcionadas por los Participantes, en cualquier etapa de la licitación o la transmisión de cualesquiera de sus derechos como Participante, sin la previa autorización de la Secretaría.

6.3. La sustracción no autorizada de documentación de la sala de información o la violación del convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. anterior.

6.4. La presentación de propuestas condicionadas o parciales respecto del objeto de las presentes bases.

6.5. La presentación extemporánea de proposiciones conforme al numeral 5.6. [anterior](#).

6.6. La presentación de propuestas que no se apeguen a los formatos respectivos o no incluyan la información y documentación solicitada en los mismos, si ello es fundamental para evaluarlas y emitir el fallo respectivo.

6.7. La falta de viabilidad o congruencia de la propuesta técnica, de conformidad con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. [anterior](#).

6.8. Contravenir lo señalado en el numeral 4.4. [anterior](#).

6.9. No asistir a la reunión señalada en el numeral 4.5. [anterior](#).

6.10. [La objeción, en cualquier tiempo, de la Comisión Federal de Competencia, respecto de la participación del Participante, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.](#)

El Participante que sea descalificado por las causas señaladas en los numerales 6.1., 6.3., 6.5., 6.8. y 6.9. anteriores perderá, en beneficio del Gobierno Federal, la garantía que, para la seriedad de sus propuestas, hubiera constituido en los términos del numeral 2.2. que antecede.

7. Fallo

7.1. Una vez evaluada y aprobada por la Secretaría la propuesta técnica del o de los Participantes, el fallo se emitirá en favor de aquél que ofrezca el [monto](#) más alto por el [aprovechamiento](#) del Título de Concesión [de la Vía Corta](#), siempre que éste asegure las mejores condiciones económicas para el estado.

[En consecuencia, ninguna otra condición u oferta serán consideradas para efectos de homologación de las ofertas económicas presentadas.](#)

7.2. Emisión del fallo y notificación.

7.2.1. Una vez que se lleve a cabo la apertura de las propuestas económicas, la Secretaría realizará la homologación y recomendación de la propuesta ganadora, misma que someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la que resolverá en definitiva.

7.2.2. La Secretaría, a través del Presidente del Comité notificará por escrito a los representantes de los Participantes la identidad de aquél que resulte ganador, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de apertura de las propuestas económicas.

7.2.3. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, las propuestas económicas no sean satisfactorias, la Secretaría se reserva el derecho de declarar desierta esta licitación sin que por ello incurra en responsabilidad alguna. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha resolución por escrito, a través del Secretario Técnico, en el plazo señalado en el numeral anterior.

8. Otorgamiento del Título de Concesión, forma de pago y entrega de la Vía Corta

8.1. [Otorgamiento](#) del Título de Concesión.

La Secretaría otorgará el Título de Concesión a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere cubierto el Importe Total por el monto del aprovechamiento ofrecido por el Participante Ganador en términos del numeral 8.2. y de acuerdo con el modelo definitivo referido en el numeral [5.4.1.](#)

8.2. Forma de Pago y entrega de la Vía Corta.

8.2.1. El Participante Ganador deberá pagar el importe relativo al aprovechamiento ofrecido por el Título de Concesión, más las contribuciones correspondientes (en adelante el "Importe Total") [en una sola exhibición](#) a más tardar el 3 de agosto [de 1999](#).

8.2.2. [El pago del Importe Total deberá efectuarlo el Participante Ganador directamente a la Tesorería de la Federación, mediante transferencia electrónica de fondos, en la cuenta que ésta indique, en moneda nacional o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a más tardar a las doce horas de la fecha que corresponda. En el supuesto de que las operaciones mencionadas se realicen en dólares, el tipo de cambio y demás condiciones pertinentes serán las que se den a conocer durante la licitación. En ningún caso se aceptarán valores emitidos por el Gobierno Federal.](#)

[En ningún caso el pago anticipado podrá tener como efecto la reducción del monto del aprovechamiento ofrecido.](#)

8.2.3. La diligencia de entrega-recepción de la Vía Corta se [realizará siempre que se hubiera efectuado el pago del Importe Total, a más tardar el 16 de agosto de 1999.](#)

8.3. En el evento de que no se efectúe [el pago del Importe Total dentro del plazo y términos mencionados](#) en el numeral 8.2., la Secretaría no otorgará el Título de Concesión. El Participante Ganador

perderá en beneficio del Gobierno Federal a título de pena convencional derivada del incumplimiento de sus obligaciones como Participante en esta licitación y a fin de resarcir al Gobierno Federal de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento provoque, la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. anterior.

8.4. Si se presenta cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 8.3. anterior, la Secretaría podrá declarar desierta la licitación o bien continuar el procedimiento sujeto a lo establecido en estas bases, excluyendo la postura del Participante Ganador. De no declararse desierta la licitación, se tendrán como proposiciones en firme las presentadas por el resto de los Participantes conforme al numeral 5., y la Secretaría deberá notificar, en su caso, y previa resolución de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la asignación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya incumplido con el pago de que se trate.

9. Reclamaciones

Sólo se aceptarán reclamaciones por pasivos en materia ecológica, en los términos y condiciones que establezca el Título de Concesión, así como por pasivos derivados de obligaciones fiscales o laborales, originados con anterioridad a la entrega-recepción de la Vía Corta, en cuyo caso, el plazo para presentar la reclamación será el mismo que la legislación en vigor a la fecha de firma del Título de Concesión, establezca para la prescripción o caducidad del derecho o acción base de la reclamación, según en el supuesto que se trate.

10. Disposiciones generales

10.1. La Secretaría contará con un despacho de auditores de reconocido prestigio, que audite cada una de las etapas de las licitaciones del proceso de reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano, así como para que participe en las entrevistas y reuniones previstas en las presentes bases, entre representantes de la Secretaría o de Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes de las licitaciones.

10.2. Se efectuará una grabación o se levantará un acta de las entrevistas y reuniones previstas, en las presentes bases según lo requiera la naturaleza de las mismas. Las cintas o actas correspondientes quedarán bajo el resguardo de la Secretaría.

10.3. Las actividades relacionadas con la solicitud y presentación de información y documentación al Agente Financiero deberán llevarse a cabo en días hábiles conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de las 10:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas.

10.4. Salvo en los casos en que las presentes bases indiquen específicamente lo contrario, para todos los asuntos relativos a esta licitación y trámites necesarios, los Participantes deberán dirigirse al Agente Financiero, a la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales en sus oficinas ubicadas en avenida Periférico Sur 314, colonia San Angel Tlacopac, código postal 01049, México, Distrito Federal, teléfono 01 51 74 22 31 y facsímil 01 51 74 22 39. En consecuencia, los interesados o Participantes deberán abstenerse de obtener información por medios distintos a los establecidos en las presentes bases.

10.5. Sólo tendrán validez para los efectos de la presente licitación, la información escrita y los documentos que sean proporcionados por la Secretaría a los Participantes, a través del Agente Financiero, por lo que aquélla no reconocerá ninguna otra información, instrucciones, aclaraciones o documentos suministrados por terceros. Asimismo, la Secretaría sólo admitirá documentos o solicitudes cuando sean entregados o realizados a través del Agente Financiero y exista constancia escrita de ello.

10.6. Los interesados y Participantes reconocen y aceptan por el hecho de participar en la presente licitación, que la información presentada por ellos será considerada como confidencial en tanto se incorpore a un expediente del proceso, copia del cual se entregará a las autoridades federales competentes y será del conocimiento público.

10.7. Salvo que la Secretaría indique expresamente lo contrario durante la licitación, la información y los documentos que se requieran en el Formulario y en estas bases serán presentadas en español.

10.8. Cuando los documentos o informaciones presentados, elaborados o firmados por los interesados o Participantes consignen cantidades en números y en letras, y haya diferencias entre ambas, prevalecerán en todo caso las expresadas con letra.

10.9. En el caso de operaciones aritméticas o financieras que se incluyan en cualquier documento o información elaborada, presentada o firmada por el interesado o Participante, la cifra que se tomará en consideración será la del resultado total, aun cuando ésta no se halle correctamente soportada.

11. Modificaciones

11.1. Las presentes bases podrán ser modificadas por la Secretaría cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la recepción de las proposiciones, mediante su publicación con el mismo alcance y difusión que se dé a las presentes bases.

11.2. En tal evento, los Participantes que no estén de acuerdo en continuar con la licitación podrán retirarse de la misma, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes, dentro de un

plazo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación aludida y tendrán derecho a que les sea devuelta la garantía otorgada en términos del numeral 2.2. anterior.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 1999.-El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité, Aarón Dychter Poltolarek.-Rúbrica.

CONVOCATORIA para el concesionamiento de la operación y explotación de la vía corta Oaxaca, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y la venta de activos relacionados con la misma, que en conjunto constituyen una unidad económica con fines productivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVOCATORIA PARA EL CONCESIONAMIENTO DE LA OPERACION Y EXPLOTACION DE LA VIA CORTA OAXACA, ASI COMO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y LA VENTA DE ACTIVOS RELACIONADOS CON LA MISMA, QUE EN CONJUNTO CONSTITUYEN UNA UNIDAD ECONOMICA CON FINES PRODUCTIVOS

Con fundamento en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 6, 7, 9 y 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 3, 71, 77, 79 y 82 de la Ley General de Bienes Nacionales; primero, sexto, décimo y decimosegundo del Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación y con base en el numeral 5 de los Lineamientos generales para la apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante los "Lineamientos") y de los acuerdos adoptados por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación en sesiones del 17 de febrero y 3 de marzo de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la "Secretaría") convoca a los interesados en adquirir la Unidad Económica denominada:

UNIDAD FERROVIARIA OAXACA Conforme a las siguientes:

BASES

1. Objeto

Es objeto de esta licitación un conjunto integrado por un título de concesión y la enajenación de activos, lo cual conforma una unidad económica con fines productivos sin personalidad jurídica, denominada Unidad Ferroviaria Oaxaca (en adelante la "Unidad"), en los términos siguientes:

1.1. Un título de concesión por 30 años, otorgado al amparo de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, para operar y explotar la Vía General de Comunicación Ferroviaria Oaxaca (en adelante la Vía Corta) y prestar el servicio público de transporte ferroviario que en ella opera, renovable en los términos de la legislación vigente, así como prestar los servicios auxiliares en los términos, condiciones y rutas que se señalen en el título respectivo, el cual incluirá derechos de paso obligatorios para tramos determinados conforme se establezca en el título de concesión respectivo.

La Vía Corta se integra en los términos siguientes:

1.1.1. La línea "E", tramo Sánchez-Oaxaca, del kilómetro 150.000 al 370.000 con una longitud de 220.000 kilómetros, localizado en los estados de Oaxaca y Puebla.

1.1.2. Cuenta con las instalaciones siguientes: un taller de reparaciones menores y zona de abasto en Oaxaca, Oax.; con 2 estaciones de servicio de carga: Etla y Hacienda Blanca. Asimismo, cuenta con torres de telecomunicaciones ubicadas en alturas cercanas al derecho de vía.

1.2. Los bienes muebles con que opera la Unidad constan de lo siguiente:

1.2.1. Mobiliario y equipo de oficina, así como los bienes muebles, que se encuentran en el taller y zonas de abasto señaladas en el numeral 1.1.2. anterior.

1.2.2. Equipo motriz de hasta 10 locomotoras de diferentes potencias.

1.2.3. Equipo de arrastre de servicio de compañía de hasta 48 carros.

1.2.4. Maquinaria de vía que podrá incluir hasta 8 autoarmones de vía y hasta 8 armones de empuje.

1.2.5. Equipo de radiocomunicación.

El Participante Ganador quedará obligado a adquirir la totalidad de los bienes muebles mencionados. En todos los casos, el precio de los bienes muebles será el valor de avalúo y la venta que se realice de los bienes será al acervo.

La integración definitiva de los bienes muebles se entregará a los Participantes, mediante listados que contengan el valor de avalúo, a más tardar el 1 de junio de 1999.

2. Requisitos para participar en la licitación

Los interesados en participar deberán obtener la autorización de la Secretaría, para lo cual deberán: **a)** acreditar su capacidad jurídica, administrativa, técnica y financiera; **b)** constituir la garantía de seriedad

de las proposiciones, y **c)** obligarse a guardar confidencialidad sobre la información que les sea proporcionada, en los términos siguientes:

2.1. Autorización. Para solicitar autorización, los interesados deberán: **a)** presentar solicitud en el formato que para ese propósito les será proporcionado, y **b)** llenar un formulario (en lo sucesivo el "Formulario") en el que se indique, entre otros aspectos, aquellas actividades cuya ejecución pretenda contratar con terceros y al que se deberá adjuntar una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, de que los interesados actúan a nombre y por cuenta propia, así como los demás documentos que en dicho Formulario se requieran.

Los interesados que conformen grupos deberán intervenir a través de un representante común con facultades suficientes para obligarlos en la forma y términos que se indican en las presentes bases, en el entendido de que, en caso de resultar ganadores y previamente al otorgamiento del título de concesión, así como a la celebración del contrato de compraventa, deberán ceder los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, cuya estructura de capital, administrativa y de operación sea la misma conforme a la cual están autorizados para participar en la licitación.

Los interesados deberán acreditar su capacidad técnica en los términos señalados en el Formulario, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5.8.1.2. siguiente. El interesado, en su caso, deberá acreditar dicha capacidad mediante un convenio de asociación o carta compromiso que, a satisfacción de la Secretaría, asegure que el interesado o las personas con las que pretende contratar otorgarán conjunta o separadamente el apoyo técnico que requiera la Unidad.

En caso de que el interesado se encuentre impedido temporalmente para presentar, en las fechas que en la presente Convocatoria y bases se señalan, las cartas y compromisos a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Formulario para este supuesto y en caso de reunir los requisitos que en el mismo se señalan, podrá ser autorizado, en el entendido de que, de resultar ganador de la licitación, deberá presentar los convenios correspondientes antes de iniciar la operación de la Unidad. Los interesados que se encuentren en este supuesto, adicionalmente deberán contar con un capital contable mínimo de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

Los interesados que hubieren sido autorizados para participar en otras licitaciones del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano, sólo deberán presentar la solicitud a que se refiere el inciso **a)** del primer párrafo de este numeral; la información y documentación adicional que conforme al Formulario se solicite; confirmar por escrito que la información presentada para las otras licitaciones sigue siendo vigente o, en su caso, la actualización de la misma.

2.1.1. El formato de solicitud de autorización y el Formulario estarán a disposición de los interesados, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, en las oficinas de la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales de Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., institución que actúa como agente financiero del Gobierno Federal para este proceso (en adelante el "Agente Financiero") en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, quien los entregará a los interesados que así lo soliciten por escrito, y a más tardar en la fecha que se señala en el numeral 2.1.2. siguiente.

2.1.2. Los interesados deberán presentar su solicitud de autorización y el Formulario junto con sus anexos en las oficinas del Agente Financiero, a más tardar el 28 de abril de 1999.

La Secretaría podrá requerir aclaraciones o información adicional relacionada directamente con la contenida en el Formulario y sus anexos, así como sostener entrevistas con los interesados dentro de un plazo que vencerá el 3 de mayo de 1999. El interesado deberá remitir la información a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le requiera, en caso de que no presente la información o documentación en dicho plazo, se le tendrá por desistido.

2.1.3. La Secretaría calificará cada una de las solicitudes de autorización a fin de determinar si el interesado acredita su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera y, previo conocimiento de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, notificará a los interesados la resolución correspondiente a más tardar el 10 de mayo de 1999, mediante escrito firmado por el Secretario Técnico (en adelante el "Secretario Técnico") del Comité de Reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano (en adelante el "Comité").

A más tardar el día 14 de mayo de 1999, los interesados deberán constituir la garantía de seriedad y asumir el compromiso de confidencialidad a que se refieren los numerales 2.2. y 2.3. siguientes, hecho lo cual, la Secretaría entregará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, la constancia de autorización respectiva, que lo acreditará como Participante.

No se otorgará la autorización a los interesados cuya solicitud: **a)** no se presente en términos del numeral 2.1.; **b)** no incluya la información o documentación solicitada; **c)** contenga información o documentación falsa o que carezca de validez jurídica; **d)** no acredite la personalidad jurídica y representación suficiente de quienes firmen cualquier documento en nombre y representación de los interesados; **e)** no acredite la capacidad técnica, administrativa o financiera; **f)** se presente

extemporáneamente, o **g)** no constituya la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. o no suscriba el convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. de estas bases.

Asimismo, no se otorgará autorización a aquellos interesados que habiendo participado en otra licitación del proceso de apertura a la inversión en el Sistema Ferroviario Mexicano: **a)** hubieran sido descalificados por contravenir lo dispuesto en el numeral 4.4., o **b)** que habiendo resultado ganadores no hayan cubierto las contraprestaciones correspondientes en los términos establecidos en sus respectivas bases de licitación.

Únicamente podrán ser modificados los términos y condiciones previstos en la autorización respectiva o transferirse los derechos que ella confiere, por acuerdo de la propia Secretaría, mismo que deberá solicitarse a más tardar el 7 de junio de 1999, con excepción del supuesto en que un Participante pretenda integrar a un tercero, como miembro del grupo Participante, en cuyo caso la solicitud respectiva deberá presentarse a la Secretaría a más tardar el 4 de junio de 1999.

2.2. Garantía de seriedad. El monto de la garantía de seriedad será de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), misma que los interesados deberán cubrir en los términos siguientes:

2.2.1. Para constituir la garantía de seriedad de las proposiciones, los interesados deberán celebrar un contrato de fideicomiso en garantía con Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero, en el que deberán afectar dinero en efectivo o bien, entregar al Agente Financiero carta de crédito expedida por institución de crédito a satisfacción de la Secretaría, pagadera a la vista, incondicional, irrevocable, confirmada y a beneficio de la Tesorería de la Federación.

2.2.2. La garantía deberá constituirse en el plazo establecido en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. anterior.

2.2.3. La garantía así constituida, garantizará la seriedad de la participación, así como la obligación del Participante que resulte ganador, de efectuar el pago a que se refiere el numeral 8.2. y suscribir el título de concesión de la Vía Corta y el contrato de compraventa respectivos, en los términos y condiciones establecidos en estas bases.

2.2.4. Los términos y condiciones del fideicomiso y de la carta de crédito quedarán sujetos a los modelos que proporcionará el Agente Financiero y que se encuentran a disposición de los interesados en el domicilio señalado en el numeral 10.4. siguiente, en el entendido de que, en todo caso, los rendimientos que devenguen los recursos afectos a los fideicomisos que se constituyan, serán devueltos a los Participantes.

2.2.5. La garantía será devuelta:

2.2.5.1. A los interesados que la hubieren constituido y no obtengan la autorización respectiva, la devolución se efectuará a los cinco días hábiles siguientes a que lo soliciten.

2.2.5.2. A los Participantes que lo soliciten por escrito, en caso de modificarse los términos de las presentes bases conforme al numeral 11., la devolución se realizará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud.

2.2.5.3. A los Participantes que manifiesten su deseo de no participar en la licitación, conforme al numeral 5.2. siguiente, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se lleve a cabo la apertura de las propuestas técnicas.

2.2.5.4. A los Participantes que hayan sido descalificados en términos de los numerales 6.2., 6.4., 6.6., 6.7. y 6.10., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se notifique la descalificación.

2.2.5.5. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y se declare desierta la licitación de conformidad con los numerales 5.8.4. y 7.2.3., la devolución se hará a más tardar el decimosexto día hábil siguiente a aquél en que se haga la notificación prevista en el numeral respectivo.

2.2.5.6. Al Participante Ganador, salvo que decida aplicar su importe al pago referido en el numeral 8.2., la devolución se hará al quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice dicho pago.

2.2.5.7. A los Participantes que hayan presentado proposiciones y no resulten ganadores, la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil siguiente a aquél en que se realice el pago.

2.2.5.8. A los Participantes que conformen grupos durante la licitación respecto del monto excedente al establecido en el numeral 2.2., la devolución se efectuará a más tardar el quinto día hábil posterior a la solicitud del Participante.

2.3. Confidencialidad. Para documentar el compromiso de confidencialidad, el interesado deberá suscribir el convenio correspondiente en los términos y condiciones señalados en el formato que se entregará junto con el Formulario, dentro del término señalado en el segundo párrafo del numeral 2.1.3. que antecede.

2.4. Los interesados que hayan cumplido con los requisitos señalados en este numeral 2. tendrán el carácter de "Participantes", y la Secretaría procederá a registrarlos como tales.

La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los nombres y datos relevantes de los Participantes.

3. Derechos de los Participantes

Los Participantes tendrán derecho a:

3.1. Recibir la siguiente información:

3.1.1. El prospecto descriptivo que contendrá información técnica, operativa y financiera de la Unidad.

3.1.2. El instructivo para dar aviso a la Comisión Federal de Competencia respecto de la intervención del Participante en este proceso.

3.1.3. El proyecto de título de concesión de la Vía Corta.

3.1.4. El proyecto de contrato de compraventa de bienes muebles.

La documentación señalada en los numerales 3.1.1. y 3.1.2. será entregada al Participante a partir del 29 de marzo de 1999, y la referida en los numerales 3.1.3. y 3.1.4. a partir del 14 de mayo de 1999, en el domicilio del Agente Financiero establecido para el efecto en el numeral 10.4. siguiente.

3.2. Efectuar visitas a las instalaciones y a las vías férreas que serán concesionadas.

3.2.1. Para tal efecto, será necesario que los Participantes indiquen por escrito al Agente Financiero, por cada visita que deseen realizar, tres fechas tentativas dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en que deseen efectuarlas, así como los datos de las personas que asistirían a las mismas. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.2.2. Una vez presentadas las solicitudes de visita por los Participantes, el Agente Financiero establecerá, dentro del periodo antes indicado, un calendario de ellas y, a través de carta o facsímil, notificará a cada uno de los Participantes que haya solicitado una visita, la fecha y el horario asignado para la realización de la misma.

3.2.3. Todas las visitas serán a cargo del Participante y conducidas por el Agente Financiero y por una persona designada por el Comité; de cada una se levantará una constancia, que incluirá la fecha y hora, así como los datos del Participante y de las demás personas que intervengan, la cual será firmada por los concurrentes, sin que la falta de este último requisito invalide tal documento.

3.2.4. Ninguna de las actividades relacionadas con las visitas de los Participantes podrá tener como efecto la interrupción de la operación ferroviaria.

3.3. Intervenir en sesiones con servidores públicos de la Secretaría, de Ferrocarriles Nacionales de México y de representantes del Agente Financiero.

3.3.1. Las sesiones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999, en el domicilio y en el horario que indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta cinco representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor, en razón de la disponibilidad de espacio.

3.3.2. Únicamente se contestarán las preguntas o aclararán las dudas que se vinculen directamente con la licitación o con la Unidad.

Lo expresado por los servidores públicos durante las sesiones de entrevistas, no requerirá de confirmación por escrito.

3.3.3. Ninguna aseveración o comentario de cualquier índole ni las opiniones expresadas en las sesiones aquí aludidas se considerarán como acuerdo de voluntades entre la Secretaría, Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes, y en ningún caso obligarán a la Secretaría o a Ferrocarriles Nacionales de México.

3.4. Formular, por conducto del Agente Financiero y por escrito, preguntas relacionadas con la Unidad y la licitación. Este derecho podrá ser ejercido dentro de un periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 4 de junio de 1999.

El Comité, a través del Agente Financiero, dará a conocer por escrito a todos los representantes de los Participantes las preguntas así realizadas y sus respectivas respuestas, a más tardar el 8 de junio de 1999, sin revelar la identidad de los Participantes que las hayan realizado.

3.5. Acceder a la sala de información.

A través del Agente Financiero se establecerá en el domicilio ubicado en avenida Jesús García 140, planta baja, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06358, México, Distrito Federal, una sala de información en la que los Participantes podrán revisar la información y documentación relacionada con la situación administrativa y financiera de la Unidad, así como la relativa a sus operaciones, equipo, instalaciones y mercado, que en adición a la señalada en el numeral 3.1. anterior, la Secretaría ponga a su disposición.

3.5.1. El acceso a la sala de información será dentro del periodo del 29 de marzo al 8 de junio de 1999. Los Participantes deberán informar al Agente Financiero las personas a las que se desea se permita el acceso a dicha sala. El Agente Financiero comunicará por escrito las fechas y los horarios en los que

cada uno de los Participantes o las personas que éstos designen podrán hacerlo y entregará a cada Participante el manual de acceso al cuarto de datos, el cual establece las reglas a las que deberán ceñirse durante las visitas.

3.5.2. La documentación disponible en la sala de información no podrá ser retirada y únicamente podrá ser reproducida previa autorización por escrito del Agente Financiero, y se dará aviso al resto de los Participantes de que estará igualmente a su disposición.

3.6. Intervenir en las sesiones de aclaraciones del proyecto de título de concesión y del contrato de compraventa de bienes.

3.6.1. Las sesiones de aclaraciones se llevarán a cabo dentro del periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 1 de junio de 1999, en las fechas, horarios y domicilios que al efecto indique el Agente Financiero. Podrán asistir hasta tres representantes por cada Participante. El Agente Financiero podrá autorizar una asistencia mayor en razón de la disponibilidad de espacio.

La Secretaría podrá suspender dichas sesiones en razón de su duración, para su continuación dentro de las 24 horas naturales siguientes.

3.6.2. Para dichas sesiones serán aplicables las reglas contenidas en los numerales 3.3.2. y 3.3.3. anteriores.

3.6.3. El Agente Financiero entregará a los Participantes, a más tardar el 4 de junio de 1999, el modelo definitivo del título de concesión y del contrato de compraventa de bienes, cuyo texto no será objeto de modificación o negociación posterior alguna.

3.7. Presentar proposición para la adquisición de la Unidad, conforme a los términos señalados en el numeral 5. siguiente, siempre que el Participante de que se trate haya cumplido con los requisitos que al efecto se señalan en las presentes bases.

4. Condiciones adicionales

4.1. La inversión extranjera sólo podrá participar en el capital social de la persona moral a quien se le otorgue la concesión, en un porcentaje mayor al 49 por ciento, si cuenta con la autorización respectiva de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

4.2. En todo momento, los Participantes deberán observar las limitaciones a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales.

4.3. Los Participantes deberán contar con opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar ganadores, puedan obtener el Título de Concesión. Al efecto, la Secretaría dará aviso a esa Comisión de la intervención de los Participantes, a más tardar el 17 de mayo de 1999.

4.4. Los Participantes que compiten entre sí, no deberán establecer, concertar o coordinar proposiciones o la abstención de la licitación, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica, sin perjuicio de que los Participantes, durante el proceso y a más tardar el 7 de junio de 1999, podrán conformar grupos a efecto de presentar una sola proposición, en los términos del último párrafo del numeral 2.1.3. anterior. Al efecto deberán presentar una adecuación a la Comisión Federal de Competencia conforme al numeral 4.3. anterior.

4.5. Los Participantes o sus representantes legales deberán asistir a una reunión con servidores públicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, un representante del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. y un fedatario público, la cual tendrá por objeto conocer las consideraciones de los Participantes respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales se desarrolló el proceso, así como ratificar la información que haya servido de base para el otorgamiento de su respectiva autorización.

El fedatario público levantará una fe de hechos en la que se hagan constar las preguntas y respuestas que efectuaron los citados servidores públicos y los Participantes.

Dicha reunión se celebrará en forma individual con cada Participante, por lo menos con dos días de anticipación a la apertura de las propuestas económicas. A través del Agente Financiero se comunicará, con dos días de anticipación, el lugar, la fecha y hora en que se verificará cada una de las reuniones.

5. Presentación de proposiciones

5.1. La proposición de cada Participante se integrará de dos propuestas: una técnica y una económica, en los términos siguientes:

5.1.1. Las propuestas se presentarán en original y dos copias, con estricto apego a los formatos correspondientes, los que se entregarán a los Participantes a partir del 4 de junio de 1999, en el domicilio del Agente Financiero. Todas las hojas del original deberán ser rubricadas en forma autógrafa por el Participante o su representante legal y debidamente foliadas. Tratándose de la propuesta técnica, las copias deberán estar certificadas por notario público.

5.1.2. El original y cada una de las copias de las propuestas técnicas deberán presentarse en sobres o paquetes. Tratándose de las propuestas económicas, el original y las dos copias respectivas, deberán

integrarse dentro de un mismo sobre. En ambos casos, los sobres o paquetes deberán presentarse cerrados de manera inviolable.

5.1.3. En caso de discrepancia entre los documentos que integran los tres tantos en que se presentan las propuestas, se considerará válido el original de la misma. Para tal efecto, el Participante deberá marcar cada hoja del ejemplar correspondiente con la leyenda "original".

5.2. Todos los Participantes estarán obligados a presentar sus sobres de proposición, aun cuando ya no tenga interés en continuar participando en la licitación. En este último caso, deberán incluir, tanto en el sobre de la propuesta técnica como en el de la económica, una comunicación escrita en la que expresen su deseo de retirarse de la misma.

5.3. La presentación de la proposición implicará la obligación del Participante de cumplir con todos los términos y condiciones establecidos en la misma y con lo dispuesto en estas bases. El Participante que resulte ganador quedará obligado, en caso de que no sea una persona moral mexicana, a cumplir con lo señalado en el numeral 5.4.5. siguiente y a firmar la versión definitiva del título de concesión y el contrato de compraventa definitivo.

5.4. La propuesta técnica deberá contener:

5.4.1. Un escrito en el que se haga constar la veracidad, actualidad y legalidad de toda la documentación e información presentadas por el Participante en cualquier etapa de la licitación; que se sujete incondicionalmente a las presentes bases y su consentimiento expreso a los términos, contenido, forma y alcance del o los títulos de concesión y las contraprestaciones que en él o los mismos se establecen, así como del modelo definitivo del contrato de compraventa de bienes. Para estos efectos, el Participante acompañará el modelo definitivo de dicho documento debidamente rubricado y, en su caso, el documento que acredite la capacidad de su representante.

5.4.2. Una relación de los socios que en caso de resultar ganador, integrarán la persona moral a la que se le otorgará el título de concesión de la Unidad, así como el porcentaje de participación que tendrán cada uno de ellos en el capital social de dicha persona moral, estableciendo como compromiso que dicha participación no podrá modificarse, sin la aprobación de la Secretaría, hasta la conclusión del proceso y deberá ser consistente con la que se proporcione a la Comisión Federal de Competencia, en los términos del numeral 4.3. anterior.

5.4.3. El plan de negocios para la Unidad que deberá contar, cuando menos, con las proyecciones económicas consideradas, las tarifas estimadas, los rendimientos esperados y el sustento de tales expectativas; la estrategia de desarrollo y capacitación de recursos humanos; sus programas de mantenimiento y de inversiones, así como la estrategia para satisfacer los compromisos de carácter social establecidos en el título de concesión.

5.4.4. Acuse de recibo del escrito mediante el cual se dé aviso a la Comisión Federal de Competencia en términos del numeral 4.3. que antecede.

5.4.5. El Participante que no se encuentre constituido como persona moral mexicana, en la propuesta técnica deberá presentar escrito en el que bajo protesta de decir verdad, asuma la obligación de que, en caso de que resulte ganador, cederá los derechos de ganador a una sociedad mercantil mexicana, en términos del segundo párrafo del numeral 2.1. anterior. En su caso, dicha persona moral mexicana deberá estar constituida dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del fallo. El participante deberá exhibir con su propuesta técnica los estatutos sociales o el proyecto de los mismos, y el permiso de constitución respectivo expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En todo caso, sólo se otorgará concesión a una persona moral mexicana.

Los documentos referidos en los numerales del 5.4.1. al 5.4.3. y 5.4.5. serán firmados por el Participante o su representante legal y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.5. La propuesta económica deberá indicar que:

5.5.1. Se trata de una postura en firme, incondicional y con carácter obligatorio para el Participante;

5.5.2. Se refiere al título de concesión y a la totalidad de los bienes muebles. La propuesta deberá indicar, por separado, el monto ofrecido como aprovechamiento por el otorgamiento del título de concesión, y el valor de los bienes muebles, mismo que deberá ser cierto, determinado y en moneda nacional.

Asimismo, se deberá acompañar a su propuesta económica un escrito en el que bajo protesta de decir verdad, se ratifique que el Participante y sus integrantes actúan a nombre y por cuenta propia, y se manifieste la fuente y estructura de los recursos y financiamientos con los cuales cada uno de ellos, en caso de resultar ganadores, pretenden cubrir su oferta. Los Participantes deberán notificar por escrito a la Secretaría, las modificaciones que efectúen respecto de la fuente y estructura de los recursos y financiamientos señalados.

El documento que contenga la propuesta económica y el escrito antes señalado serán firmados por el Participante o su representante legal, y presentados con estricto apego a los formatos que el Agente Financiero entregue.

5.6. Presentación de proposiciones.

El acto de presentación de proposiciones será público y se llevará a cabo en los términos siguientes:

5.6.1. El 10 de junio de 1999, a la hora y en el domicilio que al efecto comunique el Agente Financiero con cuando menos tres días de anticipación.

Únicamente los Participantes que se hayan registrado podrán intervenir en el acto de presentación.

5.6.2. A este acto concurrirán los Participantes o sus representantes legales, servidores públicos de la Secretaría, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Ferrocarriles Nacionales de México, así como el representante del Agente Financiero y del despacho de auditores señalado en el numeral 10.1. También concurrirán uno o varios fedatarios públicos, quienes darán fe de las proposiciones presentadas y de la documentación que las integre.

5.6.3. Los sobres cerrados o paquetes que contengan las proposiciones serán firmados por los Participantes respectivos, por un fedatario público de los que concurren y por el Agente Financiero.

5.6.4. Los sobres que contengan las propuestas económicas quedarán en custodia de un fedatario público, quien los depositará en una institución de banca múltiple.

5.6.5. Asimismo, en dicho acto, un funcionario de la Secretaría entregará al fedatario público, en un sobre cerrado, el valor técnico de referencia. El sobre deberá ser firmado y sellado por el propio fedatario público y se depositará junto con los sobres de las propuestas económicas.

5.7. Apertura de las propuestas técnicas.

Concluida la recepción de las proposiciones y en el mismo lugar a que se refiere el numeral 5.6. anterior, se llevará a cabo la apertura de las propuestas técnicas, en la que participarán las personas que se señalan en el numeral 5.6.2. que antecede, y se desarrollará conforme a lo siguiente:

5.7.1. Al abrir las propuestas técnicas, un fedatario público dará fe de su recepción, verificará que las copias se encuentren certificadas y entregará al Participante una copia sellada que hará las veces de recibo.

5.7.2. Una vez concluido el trámite antes señalado, la Secretaría, el Agente Financiero, un fedatario público y el Participante o su representante legal, verificarán que esté incluida toda la documentación que se menciona en el numeral 5.4. anterior.

5.7.3. Se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar quiénes de los Participantes presentaron proposiciones, las propuestas técnicas que fueron descalificadas y las causas que la motivaron, así como quienes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las personas indicadas en el numeral 5.6.2. anterior. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido y los efectos de la misma.

5.8. Evaluación de las propuestas técnicas.

5.8.1. A partir de la fecha de apertura de las propuestas técnicas, la Secretaría, por conducto del Comité, procederá a evaluar las propuestas técnicas y descalificará aquellas que no sean viables o congruentes con los criterios siguientes:

5.8.1.1. Que los planes de inversión consideren incrementos de eficiencia en el servicio ferroviario.

5.8.1.2. Que los programas de operación promuevan la prestación de un servicio ferroviario seguro, competitivo y eficiente y sean técnicamente factibles.

5.8.1.3. La promoción de empleos productivos mediante programas de capacitación y adiestramiento.

5.8.1.4. La viabilidad y confiabilidad de las proyecciones económicas y financieras para cada línea de negocio.

5.8.1.5. La consistencia general del plan de negocios.

5.8.2. Para la evaluación de las propuestas técnicas, y por conducto del Agente Financiero, la Secretaría podrá solicitar por escrito a los Participantes las aclaraciones que considere pertinentes respecto de los documentos e información presentada con la propuesta técnica hasta con tres días hábiles de anticipación al acto de apertura de las propuestas económicas. Los Participantes deberán responder a dicha solicitud en un lapso no mayor de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma.

5.8.3. La Secretaría elaborará un dictamen previo con base en la evaluación anterior, mismo que se someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

5.8.4. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, ninguna de las propuestas técnicas cumplan con los principios fundamentales del proceso de reestructuración, con los requisitos de las presentes bases o con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. anterior, se declarará desierta la licitación, sin que por ello se incurra en responsabilidad. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha

resolución por escrito, por conducto del Secretario Técnico, a más tardar el 16 de junio de 1999, y serán devueltos, sin abrir, los sobres que contengan las propuestas económicas al decimosexto día hábil siguiente a la notificación respectiva. En consecuencia, no se llevará a cabo el acto señalado en el numeral 5.9. siguiente.

5.9. Apertura de las propuestas económicas.

A más tardar el 17 de junio de 1999, en el lugar y hora que al efecto comunique el Agente Financiero con tres días de anticipación, se llevará a cabo el acto de apertura de las propuestas económicas de los Participantes que continúen en la licitación, en la que participarán las personas señaladas en el numeral 5.6.2. y se desarrollará en los siguientes términos:

5.9.1. Se darán a conocer los Participantes cuyas propuestas técnicas hayan sido descalificadas, a quienes se les devolverá el sobre que contenga su propuesta económica, y se procederá a abrir las propuestas económicas de los demás Participantes. Un fedatario público certificará el contenido de las propuestas económicas, procederá a firmar cada una de las hojas que conformen la misma y entregará al Participante una copia que hará las veces del recibo respectivo. A continuación, se dará lectura a los montos correspondientes a cada oferta y los representantes de la Secretaría, del Agente Financiero, del Participante que corresponda y de un fedatario público, verificarán que la propuesta económica se ajuste a lo dispuesto en estas bases.

5.9.2. Una vez concluido el trámite indicado, el fedatario público abrirá el sobre que contiene el valor técnico de referencia al que alude el numeral 5.6.5. de estas bases, para certificar si las propuestas económicas son iguales o superiores a dicho valor y señalará este hecho sin mencionar el monto, salvo que el Comité, en el caso de presentarse una sola proposición, resuelva que se dé a conocer el monto. A continuación el sobre que contenga el valor técnico de referencia se cerrará y sólo se abrirá para efectos de su integración al libro blanco, una vez concluido el proceso en su totalidad.

El fedatario público hará constar lo señalado en este numeral y el anterior en el acta que levante con motivo de este acto.

5.9.3. Adicionalmente, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar los Participantes que hayan sido descalificados, así como las causas que lo motivaron, y quiénes manifestaron su deseo de retirarse de la licitación. El acta será firmada por las autoridades y fedatarios indicados en el numeral 5.6.2., así como los Participantes que desearan hacerlo. A cada Participante se le entregará copia de dicha acta, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de las firmas no invalidará el contenido o los efectos de la misma.

5.10. La recepción de la documentación e información presentadas por los Participantes a la apertura de cada una de las propuestas no implicará su aceptación por la Secretaría ni el reconocimiento de su validez, ya que serán objeto de ulterior revisión y análisis. Por tanto, la Secretaría quedará facultada para descalificar posteriormente a los Participantes, si la documentación o información no es veraz o no reúne los requisitos legales y los demás requerimientos establecidos en las presentes bases. En este caso, se dará a conocer tal descalificación, tratándose de la propuesta técnica, en el acto de apertura de la propuesta económica, y respecto de la propuesta económica, a más tardar en el acto de emisión del fallo.

6. Causales de descalificación

Serán causales de descalificación las siguientes:

6.1. La falta de validez jurídica o veracidad en los documentos, incluyendo las manifestaciones escritas bajo protesta de decir verdad o información que proporcionen los Participantes conforme a los Lineamientos, estas bases y el Formulario en cualquier etapa del proceso.

6.2. La modificación de la información o documentación proporcionadas por los Participantes, en cualquier etapa de la licitación o la transmisión de cualesquiera de sus derechos como Participante, sin la previa autorización de la Secretaría.

6.3. La sustracción no autorizada de documentación de la sala de información o la violación del convenio de confidencialidad señalado en el numeral 2.3. anterior.

6.4. La presentación de propuestas condicionadas o parciales respecto del objeto de las presentes bases.

6.5. La presentación extemporánea de proposiciones conforme al numeral 5.6.

6.6. La presentación de propuestas que no se apeguen a los formatos respectivos o no incluyan la información y documentación solicitada en los mismos, si ello es fundamental para evaluarlas y emitir el fallo respectivo.

6.7. La falta de viabilidad o congruencia de la propuesta técnica, de conformidad con los criterios señalados en el numeral 5.8.1. anterior.

6.8. Contravenir lo señalado en el numeral 4.4. anterior.

6.9. No asistir a la reunión señalada en el numeral 4.5. anterior.

6.10. La objeción, en cualquier tiempo, de la Comisión Federal de Competencia respecto de la intervención del Participante, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Participante que sea descalificado por las causas señaladas en los numerales 6.1., 6.3., 6.5., 6.8. y 6.9. anteriores perderá, en beneficio del Gobierno Federal, la garantía que, para la seriedad de sus propuestas, hubiera constituido en los términos del numeral 2.2. que antecede.

7. Fallo

7.1. Una vez evaluada y aprobada por la Secretaría la propuesta técnica del o de los Participantes, el fallo se emitirá en favor de aquel que ofrezca el monto más alto por el aprovechamiento del título de concesión de la Vía Corta, siempre que éste asegure las mejores condiciones económicas para el estado.

En consecuencia, ninguna otra condición u oferta serán consideradas para efectos de homologación de las ofertas económicas presentadas.

7.2. Emisión del fallo y notificación.

7.2.1. Una vez que se lleve a cabo la apertura de las propuestas económicas, la Secretaría realizará la homologación y recomendación de la propuesta ganadora, misma que someterá a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la que resolverá en definitiva.

7.2.2. La Secretaría, a través del Presidente del Comité notificará por escrito a los representantes de los Participantes la identidad de aquel que resulte ganador, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de apertura de las propuestas económicas.

7.2.3. En el evento de que, a criterio de la Secretaría, las propuestas económicas no sean satisfactorias, la Secretaría se reserva el derecho de declarar desierta esta licitación sin que por ello incurra en responsabilidad alguna. La Secretaría notificará a los Participantes o sus representantes dicha resolución por escrito, a través del Secretario Técnico, en el plazo señalado en el numeral anterior.

8. Otorgamiento del título de concesión, firma del contrato, forma de pago y entrega de la unidad

8.1. Otorgamiento del título de concesión y firma del contrato.

El Participante Ganador deberá suscribir el contrato de compraventa de bienes, de acuerdo con el modelo definitivo referido en el numeral 3.6.3., a más tardar el 3 de agosto de 1999.

La Secretaría otorgará el título de concesión al que se refiere el punto 5.4.1. anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que el Participante Ganador hubiera efectuado el pago del Importe Total, en los términos del numeral 8.2.

8.2 Forma de pago y entrega de la Unidad.

8.2.1. El Participante Ganador deberá efectuar el pago del aprovechamiento y del contrato de compraventa de bienes muebles, más las contribuciones correspondientes (en adelante el "Importe Total"), en una sola exhibición, a más tardar el 3 de agosto de 1999.

8.2.2. El pago del Importe Total deberá enterarse directamente a la Tesorería de la Federación mediante transferencia electrónica de fondos, en la cuenta que ésta indique, en moneda nacional o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, a más tardar a las doce horas de la fecha que corresponda. En el supuesto de que las operaciones mencionadas se realicen en dólares, el tipo de cambio y demás condiciones pertinentes serán las que se establezcan en el contrato de compraventa de bienes. En ningún caso se aceptarán valores emitidos por el Gobierno Federal.

En ningún caso el pago anticipado podrá tener como efecto la reducción del monto del aprovechamiento ofrecido o del precio de los activos.

8.2.3. La diligencia de entrega-recepción de la Unidad se realizará siempre que se hubiera efectuado el pago del Importe Total, a más tardar el 16 de agosto de 1999.

8.3. En el evento de que no se efectúe el pago del Importe Total dentro del plazo y términos mencionados en el numeral 8.2., la Secretaría no otorgará el título de concesión, y el contrato de compraventa de bienes quedará sin efecto legal alguno. El Participante Ganador perderá en beneficio del Gobierno Federal a título de pena convencional derivada del incumplimiento de sus obligaciones como Participante en esta licitación y a fin de resarcir al Gobierno Federal de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento provoque, la garantía de seriedad a que se refiere el numeral 2.2. anterior.

8.4. Si se presenta el supuesto previsto en el numeral 8.3. anterior, la Secretaría podrá declarar desierta la licitación o bien continuar el procedimiento sujeto a lo establecido en estas bases, excluyendo la postura del Participante Ganador. De no declararse desierta la licitación, se tendrán como proposiciones en firme las presentadas por el resto de los Participantes conforme al numeral 5., y la Secretaría deberá notificar, en su caso, y previa resolución de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, la asignación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya incumplido con el pago de que se trate.

9. Auditoría y ajustes en el precio

9.1. Ajustes en el precio.

El precio de los bienes a que se refieren los numerales 1.2.1. a 1.2.4. se ajustará siempre que resulte una diferencia neta a favor del Participante Ganador, que sea superior a \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y se derive únicamente de:

9.1.1. Pasivos que afecten directamente los activos fijos y que no hayan sido informados a los Participantes durante el proceso, procedentes de actos, hechos u omisiones anteriores a la fecha en que se efectúe la entrega-recepción de dichos bienes, y

9.1.2. Activos fijos inexistentes a la fecha de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción, incluidos en los listados a que se refiere el último párrafo del numeral 1.2. anterior, sin considerar para estos efectos las variaciones en el valor que, en su caso, tuviesen dichos activos en los listados.

El ajuste, en su caso, se referirá exclusivamente a la existencia de dichos bienes y no a su calidad o estado de conservación.

9.2. Los resultados obtenidos conforme a los dos numerales anteriores serán compensados entre sí, a efecto de obtener, en su caso, la diferencia neta a favor del Participante Ganador.

9.3. Los pasivos no registrados y los activos fijos inexistentes podrán ser compensados a elección de la Secretaría, por los activos fijos existentes y no incluidos en los listados a que se refiere el último párrafo del numeral 1.2. de estas bases y que aparezcan durante la diligencia de entrega-recepción.

El ajuste que, en su caso, hubiera de hacerse al precio de los bienes, considerará el valor del avalúo informado a los Participantes en los listados señalados en el párrafo anterior, respecto del cual, a opción de la Secretaría, se repondrá el activo fijo de que se trate por otro de similares condiciones o se aplicará, contra el pago del precio, el monto igual al valor que arroje el citado avalúo.

9.4. Para efectos de ajuste del precio, el costo financiero se calculará a una tasa equivalente a la de los Certificados de la Tesorería de la Federación ("CETES") a 28 días.

9.5. El Participante Ganador podrá solicitar a la Secretaría el ajuste del precio que se señaló en el contrato de compraventa de los bienes muebles en los términos del numeral anterior, presentando la reclamación correspondiente dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales siguientes a la fecha en que se concluya la diligencia de entrega-recepción.

Los ajustes al precio que en términos de este numeral el Participante Ganador solicite, deberán constar en un solo escrito, el cual no podrá ser modificado con posterioridad a su presentación.

Se exceptúa de lo señalado en este numeral a los pasivos en materia ecológica, los cuales podrán reclamarse en los términos y condiciones que establezca el Título de Concesión, así como a los pasivos derivados de obligaciones fiscales, financieras o laborales, en cuyo caso, el plazo para presentar la reclamación será el mismo que la legislación en vigor a la fecha de firma del título de concesión, establezca para la prescripción o caducidad del derecho o acción base de la reclamación, según el supuesto que se trate.

9.6. El Participante Ganador podrá realizar una auditoría con el fin de determinar la existencia de pasivos no registrados o la inexistencia de activos a que se alude en el numeral 9.1. anterior, la cual en ningún caso obligará a la Secretaría.

9.7. La Secretaría y el Participante Ganador designarán, en su caso, de común acuerdo, a un tercero para que resuelva sobre la procedencia de las reclamaciones derivadas de pasivos no registrados o activos inexistentes que, en su caso, presente dicho Participante, a fin de que se ajuste el precio ofrecido por los bienes. Los términos, condiciones y alcances de la auditoría de compra, así como los procedimientos y criterios para designar al citado tercero y resolver las reclamaciones correspondientes se establecerán en el contrato de compraventa de bienes a que las presentes bases se refieren.

10. Disposiciones generales

10.1. La Secretaría contará con un despacho de auditores de reconocido prestigio, que audite cada una de las etapas de las licitaciones del proceso de reestructuración del Sistema Ferroviario Mexicano, así como para que participe en las entrevistas y reuniones previstas en las presentes bases, entre representantes de la Secretaría o de Ferrocarriles Nacionales de México y los Participantes de las licitaciones.

10.2. Se efectuará una grabación o se levantará un acta de las entrevistas y reuniones previstas, en las presentes bases según lo requiera la naturaleza de las mismas. Las cintas o actas correspondientes quedarán bajo el resguardo de la Secretaría.

10.3. Las actividades relacionadas con la solicitud y presentación de información y documentación al Agente Financiero deberán llevarse a cabo en días hábiles conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de las 10:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas.

10.4. Salvo en los casos en que las presentes bases indiquen específicamente lo contrario, para todos los asuntos relativos a esta licitación y trámites necesarios, los Participantes deberán dirigirse al Agente Financiero, a la Dirección Corporativa de Proyectos Especiales, en sus oficinas ubicadas en avenida Periférico Sur 314, colonia San Angel Tlacopac, código postal 01049, México, Distrito Federal, teléfono 01

51 74 22 31 y facsímil 01 51 74 22 39. En consecuencia, los interesados o Participantes deberán abstenerse de obtener información por medios distintos a los establecidos en las presentes bases.

10.5. Sólo tendrán validez para los efectos de la presente licitación, la información escrita y los documentos que sean proporcionados por la Secretaría a los Participantes, a través del Agente Financiero, por lo que aquélla no reconocerá ninguna otra información, instrucciones, aclaraciones o documentos suministrados por terceros. Asimismo, la Secretaría sólo admitirá documentos o solicitudes cuando sean entregados o realizados a través del Agente Financiero y exista constancia escrita de ello.

10.6. Los interesados y Participantes reconocen y aceptan por el hecho de participar en la presente licitación, que la información presentada por ellos será considerada como confidencial en tanto se incorpore a un expediente del proceso, copia del cual se entregará a las autoridades federales competentes y será del conocimiento público.

10.7. Salvo que la Secretaría indique expresamente lo contrario durante la licitación, la información y los documentos que se requieran en el Formulario y en estas bases serán presentados en español.

10.8. Cuando los documentos o informaciones presentados, elaborados o firmados por los interesados o Participantes consignen cantidades en números y en letras, y haya diferencias entre ambas, prevalecerán en todo caso las expresadas con letra.

10.9. En el caso de operaciones aritméticas o financieras que se incluyan en cualquier documento o información elaborada, presentada o firmada por el interesado o Participante, la cifra que se tomará en consideración será la del resultado total, aun cuando ésta no se halle correctamente soportada.

11. Modificaciones

11.1. Las presentes bases podrán ser modificadas por la Secretaría cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la recepción de las proposiciones, mediante su publicación con el mismo alcance y difusión que se dé a las presentes bases.

11.2. En tal evento, los Participantes que no estén de acuerdo en continuar con la licitación podrán retirarse de la misma, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes, dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la publicación aludida y tendrán derecho a que les sea devuelta la garantía otorgada en términos del numeral 2.2. anterior.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de marzo de 1999.-El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité, **Aarón Dychter Poltolarek**.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 32/97, promovida por Marcos Toledo Carranza, en su carácter de Síndico Procurador Suplente, en funciones, del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo y de la LIII Legislatura del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/97

ACTOR: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIA: LICENCIADA ADELA DOMINGUEZ SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, el licenciado MARCOS TOLEDO CARRANZA, en su carácter de Síndico Procurador Suplente, en funciones, del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"1.- Entidad actora: H. Ayuntamiento Constitucional "de Valle de Bravo, Estado de México. --

- 2.- "Nombre y cargo del funcionario que lo representa: "Marcos Toledo Carranza, Síndico Procurador "Municipal. Con domicilio en la calle 5 de febrero "No. 100, Valle de Bravo, México. --- 3.- Entidad, "Poder u Organo demandado: Poder Ejecutivo del "Estado de México, con domicilio en la Avenida "Lerdo de Tejada, Palacio de Gobierno, Colonia "Centro,

Toluca, México. --- Entidades, poderes u "órganos terceros interesados: La H. LIII "Legislatura del Estado de México. Con domicilio "en el Palacio Legislativo del Estado de México, "Col. Centro, Toluca, México. --- 5.- Acto cuya "invalidez se demanda: El acto plasmado en el "oficio de fecha 7 de octubre de 1997, que emitió el "C. Gobernador del Estado de México, Lic. César "Camacho Quiroz y el Secretario General de "Gobierno del Estado de México, Lic. Jaime "Vázquez Castillo, dirigido a los C.C. Secretarios de "la H. LIII Legislatura del Estado de México. En el "cual solicita la revocación del mandato que le fue "conferido al C. Presidente Municipal de Valle de "Bravo, México, consistente en lo siguiente: --- *"En "ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 77, "fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de México y 47 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, por el digno conducto de "Ustedes, se presenta a esa H. Legislatura solicitud de "revocación del Mandato que le fue otorgado al C. Ramón "Santín Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, durante el "periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 17 agosto "de 2000. --- Esta solicitud se fundamenta en el artículo 46, "fracciones II, III y V de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México y en las consideraciones siguientes..."*

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso, los siguientes:

"PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad, que el "H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, "periodo 1997-2000, quedó legalmente constituido "e instalado en fecha 1o. de enero de 1997. --- "SEGUNDO.- Que derivado de las faltas "sistemáticas a las sesiones de Cabildo del "Ayuntamiento en referencia por más de ocho "ocasiones por parte de los miembros del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, Fernando "Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, "Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo Bárcenas "Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio "Jaramillo Mejía, Síndico Procurador propietario, "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto "Regidores Propietarios, el Ayuntamiento en "mención, a través del C. Secretario del mismo, "Prof. Arnulfo Tapia Vilchis se procedió al "llamamiento de los suplentes respectivo a fin de "contar con la mayoría legal referida en la Ley "Orgánica Municipal y en concordancia con lo "establecido por el artículo 41 del citado "ordenamiento y el artículo 115, fracción I, párrafo "último de la Constitución Federal. --- Situación que "compruebo con las copias simples de los "citorios emitidos por el C. Secretario del "Ayuntamiento antes citado, y que acreditan las "nueve sesiones de cabildo del Ayuntamiento a las "cuales dejaron de asistir las personas referidas, "así como exhibo copias de las certificaciones "donde consta que no hubo sesiones del "Ayuntamiento por las más de ocho veces, debido "a las inasistencias de alguno de los miembros del "mismo Ayuntamiento. --- Los anteriores "documentos se exhiben en copia simple en virtud "de que bajo protesta de decir verdad, los "originales obran en poder de la LIII Legislatura del "Estado de México, bajo el expediente número "002/97, que se formó con motivo de la radicación "de la solicitud que realiza el C. Gobernador del "Estado de México, Lic. César Camacho Quiroz y el "Lic. Jaime Vázquez Castillo, Secretario General de "Gobierno del Estado de México a la LIII Legislatura "del Estado de México. --- CUARTO.- Que con "motivo del acto de suplencia de los miembros del "Ayuntamiento que habían dejado de desempeñar "su cargo injustificadamente por nueve ocasiones "en más de treinta días, el Gobernador del Estado "de México y el C. Secretario General de Gobierno "imputan al Presidente Municipal de Valle de Bravo, "México, Ing. Ramón Santín Orive causas graves "que motivan la revocación de su mandato al ser "responsable de la suplencia a que hago mención, "tal y como se desprende del oficio que emitieron "dichas autoridades y que en el contenido del "mismo se invalida dicha suplencia argumentando "éstos que es ilegal dicho acto, por lo tanto "interviniendo el Poder Ejecutivo del Estado de "México en un acto Municipal legal que las leyes "federales y locales prevén. Por lo que anexo a la "presente copia simple de dicho oficio mismo que "bajo esas condiciones se hicieron llegar al "Ayuntamiento de Valle de Bravo, manifestando "bajo protesta de decir verdad que el original del "mismo obra en poder de la LIII Legislatura del "Estado de México."

TERCERO.- En la demanda se señalaron como preceptos constitucionales violados, los artículos 115, fracción I, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expresaron los siguientes conceptos de invalidez:

"CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Que se deje sin "efecto el oficio de fecha 7 de octubre de 1997 "emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado de "México y signado también por el Secretario "General de Gobierno del Estado de México, toda "vez que éste carece de legalidad contraviniendo "los artículos 133 y 115 de la Constitución General, "artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México".

QUINTO.- Por auto del Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 32/97 y turnarlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, a quien le correspondió actuar como instructor. En la misma fecha, el Ministro Instructor admitió la demanda, mandó emplazar a las autoridades demandadas y tuvo como tercero interesado al Congreso del Estado de México.

SEXTO.- En proveído de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por contestada la demanda en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de "mil novecientos noventa y ocho. --- Agréguese al "presente expediente el escrito de fecha tres de "diciembre del año próximo pasado, del licenciado "Víctor Manuel Camacho Chacón, delegado de la "parte actora, por el que renuncia al nombramiento "que con tal carácter le reconoció este alto "Tribunal; y el acta de fecha catorce de enero del "año en curso, correspondiente a la comparecencia "del profesionista antes citado, en la que solicita "que no se tome en consideración el escrito "aludido con antelación. También glórese a este "sumario el escrito y anexos de cuatro de "diciembre anterior, del señor Fernando Ramírez "Albarrán, en su carácter de Síndico del "Ayuntamiento, por el que desiste a nombre "del mismo Municipio de la presente controversia "constitucional; y designa delegados y autorizados "para oír y recibir notificaciones. Visto el escrito "antes citado, dígame al promovente que no ha "lugar a acordar de conformidad sus peticiones, en "virtud de que no se le ha reconocido personalidad "alguna en esta controversia constitucional; y, por "otra parte, resulta pertinente destacar que la "materia de la litis la constituye el procedimiento "de revocación del mandato de Presidente "Municipal que tenía en ese entonces el señor "Ramón Santín Orive y, por consiguiente, la "legalidad de la integración actual del "Ayuntamiento, por lo que no procede acordar "favorablemente el desistimiento cuando la "cuestión de fondo debatida atañe a la legitimidad "de los integrantes del Municipio, que deberá ser "materia de análisis de la sentencia definitiva. "Asimismo, agréguese el escrito de fecha nueve "de diciembre del pasado año, del Gobernador y "del Secretario General de Gobierno de la citada "entidad, mediante el que contestan la demanda y "designan delegados. Ahora bien, de conformidad "con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, se "tiene por presentadas a las referidas autoridades "dando contestación a la demanda promovida en "su contra. Igualmente, a su expediente el oficio "OM/63/97, de doce de noviembre del pasado año "y anexos que se acompañan, del Presidente y del "Secretario de la Diputación Permanente de la LVIII "Legislatura del Congreso del Estado de México, "tercero interesado en esta controversia; y el oficio "número PGR 748/97 y anexo, de once de "diciembre pasado, del Procurador General de la "República, por los que desahogan la vista "ordenada en el proveído de veintiocho de octubre "del año anterior y designan delegados. Con "fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o. y "11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria "invocada, se tiene como domicilio para oír y "recibir notificaciones el que se menciona en cada "escrito; y por designados como delegados de las "partes a los profesionistas que se indican en los "escritos y oficio de cuenta; con copia de la "contestación de las responsables, del escrito del "tercero interesado, así como testimonio de este "proveído, en términos de lo establecido por el "artículo 27 de la Ley de la materia, dése vista al "promovente de la controversia y al Procurador "General de la República, para que dentro del plazo "de quince días manifiesten lo que a su derecho "convenga; con apoyo en el artículo 32, primero "párrafo, de la Ley Reglamentaria, por exhibidas las "documentales, sin perjuicio de hacer relación de "ellas en la audiencia respectiva. Por otra parte, "considerando que el delegado de la parte actora "en el escrito de fecha once de noviembre pasado, "que corre agregado al expediente relativo al "incidente de suspensión, y del que deberá "agregarse copia certificada a este cuaderno "principal, adujo que el Congreso Estatal el día "veinticuatro de octubre del pasado año decretó la "revocación del mandato de Ramón Santín Orive, "como Presidente Municipal de Valle de Bravo, "México; y que, a su vez, el Presidente y el "Secretario de la Diputación Permanente de la "Legislatura del Estado, en el oficio OM/63/97, de "doce de noviembre anterior, al desahogar la vista "ordenada en autos manifestaron que por decreto "número treinta y siete, de veinticuatro de octubre "del mismo año, publicado al día siguiente en la "Gaceta del Gobierno del Estado, se revocó el "mandato del citado Presidente Municipal; con "apoyo en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de "la Ley Reglamentaria, y a efecto de resolver la "cuestión efectivamente planteada en la presente "controversia, referente al procedimiento de "revocación de mandato del anterior Presidente "Municipal, del

que ya se tiene conocimiento formal "con motivo de la resolución recaída al mismo "según los informes y constancias antes "precisados, se tiene también como acto "reclamado de la actora la expedición del indicado "decreto, consecuentemente, de conformidad con "los artículos 10, fracción II, y 26, primer párrafo, "de la misma Ley, se tiene al Congreso del Estado "de México como autoridad demandada en la "presente controversia, en lugar del carácter de "tercero interesado que se le había reconocido en "el proveído de veintiocho de octubre pasado; por "tanto, de conformidad con el artículo 297, fracción "II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, "de aplicación supletoria, requiérase a la parte "actora para que dentro del plazo de tres días, con "relación al acto reclamado a que este proveído se "refiere, atribuido al Congreso del Estado de "México, manifieste lo que a su derecho "corresponda y, en su caso, exprese los conceptos "de invalidez que estime pertinentes y, transcurrido "dicho plazo, dése nueva cuenta para acordar lo "procedente. Por último, agréguese copia "autorizada de este acuerdo al expediente relativo "al incidente de suspensión de esta controversia "constitucional. Notifíquese. --- Lo proveyó y firma "el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, "designado como Instructor para conocer del "presente asunto. Doy fe".

SEPTIMO.- Las respectivas contestaciones de las autoridades demandadas del Estado de México, son del tenor siguiente:

a) Contestación del Gobernador y del Secretario General de Gobierno.

"Los hechos que se relatan en el escrito de "demanda se contestan en la forma siguiente: ---
1.- "El correlativo que se contesta no es propio. --- 2.- "Aun cuando este hecho no es propio, es "pertinente formular las siguientes precisiones: --- "- No es exacto que el Ayuntamiento del Valle de "Bravo, México haya resultado llamar al Síndico y "Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y "Sexto Suplentes, para cubrir las ausencias de los "propietarios. --- - Consta en el acta de la sesión de "cabildo de fecha 27 de abril de 1997 que: 'EN "RELACION A LO REFERENTE A LAS AUSENCIAS "SISTEMATICAS DEL SINDICO PROPIETARIO Y "REGIDORES PROPIETARIOS PRIMERO, SEGUNDO, "TERCERO, CUARTO Y SEXTO DEL H. "AYUNTAMIENTO POR NUEVE SESIONES DE "CABILDO CONVOCADOS CONFORME A DERECHO "POR ESPACIO DE MAS DE TREINTA DIAS, Y CON "LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SESIONAR PARA "LEGISLAR ASUNTOS DE GOBIERNO MUNICIPAL, "SE LES CONVOCO A LOS SUPLENTES DE LO "ANTERIORMENTE SEÑALADO. EL DIA DE HOY EL "ING. RAMON SANTIN ORIVE, PRESIDENTE "MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LES TOMO LA "PROTESTA AL SINDICO PROCURADOR SUPLENTE, "PRIMER REGIDOR SUPLENTE Y SEGUNDO "REGIDOR SUPLENTE.' --- - De lo anterior se sigue "que el Secretario del Ayuntamiento convocó a los "suplentes y que el entonces Presidente Municipal, "Ramón Santín Orive, les tomó protesta, con lo "cual separó materialmente de sus funciones y del "ejercicio de su competencia a los C.C. Fernando "Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández y "Ramón Jiménez Peñaloza, en su carácter de "Síndico Procurador, Primero y Segundo Regidores "Propietarios. --- - No existe constancia de que "hayan sido citados los miembros del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, que fueron "separados materialmente de sus funciones por el "C. Ramón Santín Orive, a las nueve sesiones de "cabildo que se mencionan en la demanda. --- Las "copias simples de los supuestos citatorios "formulados por el Secretario del Ayuntamiento, "independientemente de que carecen de valor "probatorio, no acreditan que hayan sido "entregados personalmente a los interesados. --- "3.- El hecho relacionado en el ordinal CUARTO se "contesta como sigue: --- - En acta de la sesión de "cabildo de fecha 27 de abril de 1997, no se refiere "a un simple acto de suplencia, sino a un acto de "separación material de las funciones y del "ejercicio de su cargo al Síndico Procurador, "Primer y Segundo Regidores Propietarios. --- Es "cierto que el Gobernador del Estado de México, "por escrito de fecha 7 de octubre de 1997, "refrendado por el Secretario General de Gobierno, "solicitó a la Legislatura del Estado la revocación "del mandato que le fue otorgado al C. Ramón "Santín Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, "durante el periodo comprendido del 1 de enero de "1997 al 17 de agosto de 2000. --- La Solicitud del "Ejecutivo del Estado se sustenta en el artículo 46, "fracciones II, III y V, de la Ley Orgánica Municipal "del Estado de México y en las consideraciones "jurídicas que en el mismo documento se invocan, "las que de ninguna manera son contrarias al texto "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. --- En el presente asunto concurren las "causas de improcedencia y sobreseimiento "siguientes: --- CAUSA DE IMPROCEDENCIA. --- 1.- "En el caso se actualiza la causal de improcedencia "prevista por el artículo 19, fracción VIII, en relación

"con el 11, párrafo primero, de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos. --- En términos del artículo 11, "párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "Municipio de Valle de Bravo debió comparecer a "juicio por conducto del funcionario que, con "arreglo a las normas que lo rigen, esté facultado "para representarlo. --- Es cierto que de "conformidad con el artículo 53, fracción I, de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, "corresponde a los síndicos: *'Procurar, defender y "promover los derechos e intereses municipales; "representar jurídicamente a los ayuntamientos en los "litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los "negocios de la hacienda municipal.'* --- En el caso "particular, el C. Fernando Ramírez Albarrán, "Síndico Propietario del Ayuntamiento de Valle de "Bravo, México, no ha sido sustituido ni suplido en "términos de los artículos 20 y 41 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México. --- Por "tanto, es evidente que el C. Marcos Toledo "Carranza, Síndico Suplente del Ayuntamiento de "Valle de Bravo, México, carecía de facultades para "promover en representación del Municipio de "Valle de Bravo la presente controversia "constitucional. --- Aun en el supuesto no admitido "de que el Síndico Municipal Suplente tuviese "facultades para representar jurídicamente al "Municipio de Valle de Bravo, en el caso no existe "el acuerdo expreso de los integrantes del "Ayuntamiento de promover controversia "constitucional en contra de la solicitud del "Gobernador del Estado de México para revocar el "mandato del C. Ramón Santín Orive y por tanto, es "evidente que el Síndico Municipal Suplente, al "promover el presente juicio constitucional, se "arrogó facultades que legalmente no le "corresponden. --- 2.- En el caso se surte la causa "de improcedencia del juicio prevista por el artículo "19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que "textualmente dispone: --- *'Las controversias "constitucionales son improcedentes: Cuando no se haya "agotado la vía legalmente prevista para la solución del "propio conflicto.'* --- El artículo 43 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, dispone que el "procedimiento para la revocación del mandato de "los miembros de los ayuntamientos se "substanciará en términos de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo. --- La Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de México, en sus artículos "75, 103, 104 y 105, establece las disposiciones "generales que norman: la existencia del órgano "sancionados, la actuación del órgano "substanciador y el procedimiento para el "conocimiento de la solicitud y la determinación de "la procedencia de la revocación del mandato de "los miembros de los ayuntamientos. --- El "Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre "y Soberano de México, en sus artículos 123 al 125, "establece las reglas para substanciación del "procedimiento para la revocación del mandato de "los miembros de los ayuntamientos, dentro de las "que se destaca el desahogo de la garantía de "audiencia de los miembros a quienes se les "imputen causas graves previstas en la Ley "Orgánica Municipal. --- Debe subrayarse que en el "procedimiento de garantía de audiencia que se "establece en el artículo 125 del citado reglamento, "el afectado tiene derecho a ser asistido por un "defensor, ofrecer pruebas rendir alegatos. --- La "presente controversia constitucional se planteó "contra la solicitud formulada por el Ejecutivo del "Estado de México a la Legislatura del Estado para "revocar el mandato que le fue conferido al C. "Ramón Santín Orive, para fungir como Presidente "Municipal de Valle de Bravo, durante el periodo "comprendido del 1 de enero de 1997 al 17 de "agosto de 2000. --- En el caso, el C. Ramón Santín "Orive compareció ante la Legislatura del Estado "de México, a desahogar su garantía de audiencia "en términos del artículo 125 del Reglamento del "Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de "México, en donde tuvo la oportunidad de ofrecer "pruebas y formular los alegatos que a su interés "convino. --- Bajo estos presupuestos, es evidente "que la parte actora debió esperar la decisión de la "Legislatura del Estado de México, antes de "promover la presente controversia constitucional "y al no hacerlo así, se surte la causa de "improcedencia del juicio constitucional. --- A "mayor abundamiento, el acto cuya invalidez se "demanda consistente en la solicitud de "Gobernador del Estado de México para revocar el "mandato al C. Ramón Santín Orive, no era un acto "definitivo, sino que estaba sujeto al dictamen de la "comisión respectiva y a la aprobación del voto "calificado del Pleno de la Cámara de Diputados. --- "En el caso, se está, además, en presencia de un "acto consumado, toda vez que la Legislatura del "Estado, mediante Decreto número 37, publicado "en la Gaceta del Gobierno el 25 de octubre de "1997, revocó el mandato que le fue otorgado al C. "Ramón Santín Orive, para fungir como Presidente "del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, "México, lo cual constituye por sí mismo una causa "de

improcedencia de la controversia "constitucional. --- Más aún, en el instrumento "público número 1525 de fecha 25 de octubre de "1997, pasado ante la fe del Notario Público "Número 1 del Distrito Judicial de Valle de Bravo, "México, se hace constar que en esa fecha, en "cumplimiento del citado Decreto 37 de la "Legislatura del Estado de México, el C. Luis "Alberto Quiñónez Gómez rindió protesta como "Presidente Municipal de Valle de Bravo. --- 3.- "Derivado de lo anterior, también se surte la causa "de improcedencia establecida por el artículo 19, "fracciones VI y VII de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "relación con el artículo 10, fracción I, de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación. --- "En efecto en el presente asunto no se plantean "cuestiones de constitucionalidad que impliquen "violaciones a disposiciones constitucionales del "orden federal, sino que en el fondo se refieren a "planteamientos contra actos a los que se les "atribuyen violaciones al marco normativo estatal, "cuya solución corresponde a la Legislatura del "Estado de México. --- En tal virtud, la Suprema "Corte de Justicia de la Nación carece de "competencia para dirimir estos planteamientos, "mediante la acción de controversia constitucional, "a la luz de los artículos 105, fracción I, inciso i) de "la Constitución Política de los estados Unidos "Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del "Poder Judicial de la Federación. --- Lo procedente "tiene sustento en la jurisprudencia de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a "continuación se transcribe: --- *'CONTROVERSIA "CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO "DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO "COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN "CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES "CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. --- "Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento "corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante "la acción de controversia constitucional suscitada entre "un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en "consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i), "de la Constitución General de la República y 10, fracción "I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "limitan su competencia a aquellas controversias que "versen sobre la constitucionalidad de los actos o "disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de "ahí que se trata de violaciones o disposiciones "constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de "competencia para dirimir aquellos planteamientos contra "actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución "del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde "establecer al constituyente local o a las Legislaturas de los "Estados.'* (cita precedente). --- 4.- En el presente "asunto, se actualiza la causal de improcedencia "del juicio prevista por el artículo 19, fracción VIII, "en relación con el 10, fracción II, de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos. --- La presente controversia "constitucional se plantea en términos del artículo "105, fracción I, inciso i), de la Constitución "Federal. En consecuencia, con arreglo a lo "dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, en todo caso debió haberse "demandado a la persona moral de derecho público "denominada Estado de México. --- En "consecuencia, el Gobernador del Estado de "México y el Secretario General de Gobierno, "carecen de legitimación procesal pasiva para ser "parte demandada. --- CAUSAS DE "SOBRESEIMIENTO. --- 1.- Se hace valer la causa "de sobreseimiento prevista por el artículo 20, "fracción I, de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en "su parte conducente, es del tenor literal siguiente: --- *'El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: "Cuando la parte actora se desista expresamente de la "demanda interpuesta en contra de actos.'* --- En el "presente asunto, se tiene conocimiento que el "Síndico Municipal Propietario de Valle de Bravo, "México, ha presentando ante esa Suprema Corte, "solicitud de desistimiento de la controversia "constitucional promovida por el Síndico Municipal "Suplente, por lo que es procedente decretar el "sobreseimiento del juicio respectivo. --- 2.- "Asimismo, se hace valer la causa de "sobreseimiento establecida por el artículo 20, "fracción II, de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida "cuenta que en el caso concurren causas de "improcedencia que obligan a declarar concluido "de manera anticipada y sin mayor trámite el "presente juicio constitucional. --- FUNDAMENTOS "JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA VALIDEZ DE "LOS ACTOS DEMANDADOS. --- Es importante "subrayar que en la demanda que se contesta no "se expresa ningún concepto de invalidez que "sustente la supuesta inconstitucionalidad de los "actos que se demandan del

Ejecutivo del Estado "de México, en consecuencia es procedente "declarar su validez. --- Sin desconocer la facultad "que le confiere a la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria "de las fracciones I y II del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, para suplir la deficiencia de la "demanda, alegatos o agravios, esta facultad sólo "implica la posibilidad de corregir errores o "deficiencias de los escritos de las partes, pero no "puede llegar al extremo de operar de manera "ilimitada, aún ante la ausencia total de conceptos "de invalidez. --- No obstante lo anterior, se "exponen a continuación los fundamentos y "consideraciones jurídicas que sustentan la validez "de los actos demandados: --- Sin embargo, "interesa subrayar que tratándose del régimen "constitucional de responsabilidad de los "miembros de los ayuntamientos, la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus "artículos 109 y 115, fracción I, remite al texto de "las constituciones y de las leyes locales la "determinación de las causas de responsabilidad y "de revocación del mandato de los integrantes de "los ayuntamientos. --- La Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de México, dispone en su "artículo 61, fracción XXVIII, que la Legislatura "podrá revocar el mandato de alguno o algunos de "los miembros de los ayuntamientos, por "cualquiera de las causas graves que la ley "prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado "el procedimiento correspondiente en el que éstos "hayan tenido conocimiento de las conductas y "hechos que se les imputan y oportunidad para "rendir las pruebas y formular los alegatos que a "su juicio convengan. --- La Ley Orgánica Municipal "del Estado de México en sus artículos 42 y 46 "determinan tanto las facultades de la Legislatura "para revocar el mandato de los miembros de los "ayuntamientos, como las causas que dan origen a "esta sanción. --- El segundo de estos preceptos "señala casuísticamente los motivos por los que se "puede revocar el mandato, destacándose los "contenidos en las fracciones II, III y V, que "textualmente señalan: --- *'A los miembros de los "ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por: -- II.- Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento "normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las "garantías individuales o sociales; y a la libertad del "sufragio; --- III.- Infringir la Constitución Política y "ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave "al Estado, al Municipio o a la colectividad; ... -- V.- "Propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos "que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el "ejercicio de sus respectivas competencias;'* --- Por otro "lado el artículo 77, fracción XXXIX, del "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de México, señala como facultades y obligaciones "del Gobernador del Estado, las que la "Constitución General de la República, la "Constitución Local, las Leyes Federales o las del "Estado y sus respectivos reglamentos le "atribuyan. --- Por su parte el artículo 47 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México, "establece la obligación del Ejecutivo del Estado de "iniciar ante la Legislatura el procedimiento para "revocación del mandato del miembro o miembros "de los ayuntamientos, cuando tenga conocimiento "de alguna o algunas de las causas señaladas en el "artículo 46. --- Bajo estos presupuestos al tener "conocimiento el Gobernador del Estado de México "de que los actos del entonces Presidente "Municipal de Valle de Bravo, México, se "adecuaban a los supuestos normativos del "artículo 46, fracciones II, III y V de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, en acatamiento al "mandato que le impone el artículo 47 de la citada "Ley Orgánica Municipal, con fecha 7 de octubre de "1997, solicitó a la Legislatura la revocación del "mandato que le fue otorgado al C. Ramón Santín "Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Valle de Bravo, durante el "periodo de 1o. de enero de 1997 al 17 de agosto de "2000. --- Por lo que se refiere a las cuestiones de "legalidad que se implican en la demanda, aun "cuando no son materia de una controversia "constitucional, debe señalarse que la solicitud "formulada por el Gobernador del Estado de México a la Legislatura del Estado, para revocar el "mandato que le fue otorgado al C. Ramón Santín "Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, se "encuentra suficientemente motivada y "correctamente fundada en disposiciones "exactamente aplicables al caso. --- En efecto, del "acta de la sesión del Ayuntamiento de Valle de "Bravo, México, de fecha 27 de abril de 1997, se "desprenden los datos siguientes: --- - En el salón "de cabildos se reunieron el Presidente Municipal; "los Regidores Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y "Décimo Propietarios; el Síndico Municipal "Suplente y los Regidores Primero y Segundo "Suplentes y el Secretario del Ayuntamiento. -- - "Se expresa que en atención a las ausencias "sistemáticas del Síndico Propietario y de los "Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y "Sexto Propietarios, se convocó a los suplentes "respectivos. --- - No se precisa quién fue la "autoridad convocante ni el motivo y fundamento "legal para convocar a los suplentes. --- - El "entonces Presidente Municipal,

Ing. Ramón Santín "Orive, tomó protesta al Síndico Procurador "Suplente y a los Regidores Primero y Segundo "Suplentes, sin sustentar jurídicamente su "actuación. --- Con lo anterior, es evidente que el C. "Ramón Santín Orive separó materialmente de sus "funciones y del ejercicio de su competencia, a "quienes resultaron electos por el voto popular "para ocupar los cargos del Síndico Municipal "Propietario y de Regidores Primero y Segundo "Propietarios. --- Este acto de separación material "implica el desconocimiento y revocación del "mandato de los miembros del ayuntamiento y es "patente que el entonces Presidente Municipal de "Valle de Bravo, México, carecía de facultades "legales para ello, toda vez que de acuerdo con el "artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México, corresponde a la Legislatura "revocar el mandato de los miembros de los "ayuntamientos. --- Con esta actitud, el entonces "Presidente Municipal de Valle de Bravo, México, "violó los artículos 61, fracción XXVIII y 77, fracción "XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre "y Soberano de México, en relación con el 47 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al "arrogarse atribuciones que corresponden a la "Legislatura y al Gobernador del Estado. --- El acto "realizado por el C. Ramón Santín Orive determinó "la separación expresa y tácita de quienes fueron "electos por el sufragio popular para desempeñar "los cargos de Síndico Municipal Propietario y de "Regidores Primero y Segundo Propietarios, sin "haber acreditado causa legal para ello y sin que se "les hubiere respetado a los afectados las "garantías individuales a que se refieren los "artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, al privárseles de sus "derechos con flagrante violación a las garantías "de audiencia y debido proceso y sin motivarse ni "fundarse el acto de autoridad en el acta "respectiva. --- Por otra parte, no es exacto que el "llamado de los miembros suplentes del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, se haya "sustentado en el artículo 41 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, por las "consideraciones siguientes: --- - Una simple "lectura de la citada acta de cabildo de fecha 27 de "abril de 1997, demuestra que no se invocó "fundamento alguno para convocar y tomar "protesta al Síndico, Primero y Segundo Regidores "Suplentes. --- Asimismo, no se expresa la causa o "motivo de la convocatoria de los suplentes, ni "mucho menos se acredita estar en alguno de los "supuestos a que se refiere el artículo 41 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México. --- Por "último, tampoco se acredita ni se da cuenta de la "existencia del procedimiento que se hubiese "seguido para cubrir las faltas temporales o "definitivas de los propietarios, para sustentar el "llamado de los suplentes. --- En suma, al no "estarse en los supuestos normativos del artículo "41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México, la convocatoria y toma de protesta de los "miembros suplentes del Ayuntamiento de Valle de "Bravo, implicó la separación material de los "propietarios, sin motivo ni fundamento alguno. --- "La ilegal separación de que fueron objeto el "Síndico Municipal Propietario y los Regidores "Primero y Segundo Propietarios, de parte del "entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento "de Valle de Bravo, México, también se acredita "con los autos del juicios administrativo número "293/97, promovido ante el Tribunal de lo "Contencioso Administrativo del Estado de México. "---- En este expediente consta que los señores "Fernando Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez "Fernández, Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo "Bárcenas Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y "Antonio Jaramillo Mejía, Síndico Municipal, "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto "Regidores Propietarios, respectivamente, "demandaron la invalidez de los actos del "Presidente Municipal y del Secretario del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, consistentes en: "---- Los actos, acuerdos, decisiones u omisiones, "abstenciones por los que se les impide formar "parte del cabildo. --- El cabildo celebrado el día 27 "de abril de 1997. --- El oficio mediante el cual se "les requiere que devuelvan la documentación "oficial que elaboraron en uso de sus funciones y "atribuciones. --- Asimismo, consta que con fecha 8 "de julio de 1997 la Primera Sala Regional del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del "Estado de México, dictó sentencia definitiva, "declarando la invalidez de los actos impugnados, "para el efecto de que en un plazo no mayor de "cinco días hábiles, en el que cause ejecutoria esta "resolución, se reincorporen los señores Fernando "Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, "Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo Bárcenas "Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio "Jaramillo Mejía, en sus cargos de Síndico "Municipal, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y "Sexto Regidores Propietarios del Ayuntamiento "del Valle de Bravo, respectivamente. --- La "existencia del acto material del entonces "Presidente Municipal de Valle de Bravo, México, "para separar de sus cargos al Síndico Municipal "Propietario y a los Regidores Primero y Segundo "Propietarios, se reitera con el oficio número "129/97, expedido por el Contralor Interno "Municipal, en el que constan los datos siguientes: "---- Se solicita al C. Fernando

Ramírez Albarrán "(Síndico Municipal Propietario), la entrega de la "documentación correspondiente a la Sindicatura "Municipal que se encuentra en su poder. --- La "solicitud atiende a que se encuentra en funciones "el C. Marcos Toledo Carranza, supliendo la "ausencia del Síndico Propietario. --- Se apercibe al "C. Fernando Ramírez Albarrán, para que "permanezca en las oficinas del Ayuntamiento "durante la entrega de la documentación "respectiva. --- Se solicita, además, al C. Fernando "Ramírez Albarrán la entrega de los sellos y papel "membreteado para hacer la cancelación de los "mismos. --- Se señala que la entrega física se "realizará en la oficina de la Contraloría Interna, el "día 9 de mayo de 1997, a las 17:00 horas. --- Se "marca copia al C. Ramón Santín Orive. --- Por otro "lado, como se señala en la solicitud del "Gobernador del Estado de México, de fecha 7 de "octubre de 1997, la destitución del Síndico "Procurador y de los Regidores propietarios, "propició entre los miembros del Ayuntamiento un "conflicto que obstaculizaba el cumplimiento de los "fines de la autoridad municipal, toda vez que esos "hechos habían originado el ejercicio de acciones "legales ante los tribunales y ello quitaba certeza "jurídica a la actuación de los suplentes, quienes "asumieron sus funciones sin que se hubiera "cumplido con las disposiciones de la ley, al no "fundarse ni motivarse la causa de separación de "los propietarios. --- Por último y considerando, "además, que los actos realizados por el entonces "Presidente Municipal del Valle de Bravo, impedían "atender las necesidades de la comunidad y ejercer "las atribuciones que corresponden al gobierno "municipal; que la actuación del Ayuntamiento en "estas condiciones carecía de legalidad y que por "ello era indispensable restablecer el orden jurídico "quebrantado, el Ejecutivo del Estado solicitó a la "Legislatura Local la revocación del mandato que "le había sido otorgado al C. Ramón Santín Orive."

b) Por su parte los representantes de la LIII Legislatura del Estado de México, en su carácter de tercero interesado manifestaron:

"El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política Federal, señala que el actor deberá "comparecer a juicio por conducto de los "funcionarios que, en términos de las normas que "los rigen, estén facultados para representarlos. --- "De acuerdo con lo anterior, la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, que regula el "funcionamiento de los Municipios del Estado, la "integración y organización del territorio, la "población, el gobierno y la administración pública "municipal; en su artículo 53, fracción I, establece "que el síndico tendrá la atribución de procurar, "defender y promover los derechos e intereses "municipales; representar jurídicamente a los "ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren "parte. --- De lo anterior se desprende que la "representación del Ayuntamiento recae sobre el "síndico propietario que es el que está investido de "esta atribución, ya que fue elegido por la "comunidad de Valle de Bravo, Méx., para que los "represente y defienda sus intereses, no así el "síndico suplente como es el caso que nos ocupa, "el facultado para interponer a nombre del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, Méx., la "controversia constitucional; por lo cual no puede "ser parte. --- En ese orden de ideas, el síndico "suplente no tiene la representación legal del "Ayuntamiento ni cuenta con la capacidad para "hacerlo, además de que la controversia "constitucional fue interpuesta en base al inciso i) "de la fracción I del artículo 115 de la Carta Magna, "la cual refiere que la Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá de las controversias "constitucionales de un Estado y uno de sus "Municipios, sobre la constitucionalidad de sus "actos o disposiciones generales, y en el presente "supuesto no es entre el órgano municipal y el "Estado, sino entre el Estado y el Presidente "Municipal, por actos que derivan del propio "artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la "Constitución Política Federal, por lo que no se "trata de una controversia constitucional ya que en "éstas son parte alguno de los órganos de los tres "niveles que existen en el Estado Mexicano cuando "están en conflicto entre sí y no existe violación de "garantías individuales. --- IMPROCEDENCIA. --- I.- "Se invoca la causal de improcedencia prevista por "la fracción V del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, en atención a que a la fecha ya "cesaron los efectos del acto materia de la "controversia, ya que la Comisión de Instrucción y "Dictamen de la LIII Legislatura, notificó "personalmente al C. Ramón Santín Orive el día 9 "de octubre del año en curso, la solicitud de "revocación de mandato, sometiéndose al acto "cuya invalidez reclama, aceptándolo tácitamente "al comparecer ante la citada Comisión a "desahogar el procedimiento que establece el "artículo 125 del Reglamento del Poder Legislativo "del Estado Libre y Soberano de México, en base a "lo estipulado en las fracciones II, III y V del "artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México, cesando con lo anterior los "efectos del acto que

por esta vía se impugna, más "aún que con fecha 24 de octubre del presente año "la Asamblea de la H. LIII Legislatura, en ejercicio "de las facultades conferidas en los artículos 115, "fracción I, tercer párrafo, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, "fracción XXVIII, de la Constitución Política Local y "125 del Reglamento del Poder Legislativo del "Estado Libre y Soberano de México, procedió a "revocar el mandato del C. Ramón Santín Orive, "mediante Decreto número 37 publicado en la "Gaceta del Gobierno del Estado, de fecha 25 de "octubre de 1997, que se anexa al presente escrito. "--- II.- Es operante lo establecido en la fracción VIII "del artículo 19 en relación con el artículo 11, "ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I "y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en "virtud de que el C. Marcos Toledo Carranza carece "de representación legal del H. Ayuntamiento de "Valle de Bravo, Méx., ya que no cuenta con la "capacidad para hacerlo, como se hizo mención "con anterioridad. --- III.- Resulta igualmente "aplicable lo estipulado en la fracción VIII del "artículo 19 en relación con el artículo 22, ambos "de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del "artículo 105 de la Carta Magna, en atención a que "en el escrito de demanda se omite señalar los "conceptos de invalidez del acto que por esta vía "se impugna. --- Se solicita decretar el "sobreseimiento de la presente controversia "constitucional, con fundamento en lo establecido "por la fracción II del artículo 20 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política Federal. --

- "VALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO. --- En primer "término, contrariamente a lo aducido por el actor "debe decirse que ni en la Constitución Local ni en "la Ley Orgánica Municipal, existe precepto alguno "que faculte al Presidente Municipal a convocar a "los funcionarios suplentes a las sesiones de "cabildo, cuando el funcionario propietario "correspondiente no asiste a las mismas, ya que "como lo previene el artículo 29 de la Ley Orgánica "Municipal los Ayuntamientos podrán sesionar con "la asistencia de la mayoría de sus integrantes, es "decir que no era necesario que para llevar a cabo "la sesión aludida convocara a los suplentes; y en "el supuesto caso de que la inasistencia de los "miembros del Ayuntamiento fuera tal que no "hubiera número suficiente para formar mayoría "legal, el C. Ramón Santín Orive como Presidente "del Ayuntamiento debió hacerlo del conocimiento "del Ejecutivo Local para que éste a su vez "propusiera a la Legislatura estatal o a la "Diputación Permanente la designación de los "miembros sustitutos, ello de conformidad con el "numeral 22 del ordenamiento legal invocado. --- El "acto reclamado se encuentra debidamente "fundado y motivado, ya que la Legislatura del "Estado de México, se encuentra facultada para "que por acuerdo de las dos terceras partes de sus "integrantes, revoque el mandato a algún miembro "del Ayuntamiento, por alguna de las causas "graves que la ley local prevenga, siempre y "cuando se dé oportunidad suficiente para rendir "las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio "convengan tal como lo dispone el artículo 115, "fracción I, párrafo tercero de la Carta Magna. --- "Asimismo el artículo 61, fracción XXVIII, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de México faculta a la Legislatura a declarar por "acuerdo de las dos terceras partes de sus "integrantes la revocación al mandato de algún "miembro del Ayuntamiento, por cualquiera de las "causas graves que la ley prevenga, siempre y "cuando se haya substanciado el procedimiento "correspondiente en el que éstos hayan tenido "conocimiento de las conductas y hechos que se "les imputan y oportunidad para rendir las pruebas "y formular los alegatos que a su juicio convengan. "--- Por otra parte el artículo 42 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México señala que la "Legislatura, por acuerdo de las dos terceras "partes de sus integrantes, podrá revocar el "mandato de algún miembro del Ayuntamiento, "siempre y cuando haya tenido oportunidad "suficiente para rendir las pruebas y hacer los "alegatos que a su juicio convengan. --- En ese "orden de ideas, el Ejecutivo del Estado de México, "en ejercicio de las contenidas en los artículos 77, "fracción XXXIX, de la Constitución Política Local y "47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México, en fecha 7 de octubre del año en curso "presentó a esta H. Legislatura solicitud de "revocación del mandato que le fue otorgado al C. "Ramón Santín Orive, para fungir como Presidente "Municipal de Valle de Bravo, Méx., durante el "periodo comprendido del 1 de enero de 1997, al 17 "de agosto de 2000; fundamentando su solicitud en "el artículo 46, fracciones II, III y V de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México. --

- Por "lo que la Legislatura del Estado de México, "habiendo recibido y conocido la solicitud "mencionada con anterioridad, integró la Comisión "de Instrucción y Dictamen, constituida formal y "legalmente en términos de los artículos 103, 104 y "105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del "Estado Libre y Soberano de México, procediendo "a emitir la resolución de fecha 9 de octubre de "este año, en la cual con fundamento en el artículo "125 del Reglamento del Poder Legislativo del "Estado Libre y Soberano de México se le notifica

"al C. Ramón Santín Orive personalmente la "instauración del procedimiento respectivo, en "relación con la solicitud de revocación de su "mandato como Presidente Municipal de Valle de "Bravo, Méx., citándolo para que expresara lo que a "su derecho conviniera, rindiera y desahogara "pruebas y formulara alegatos; llevándose a cabo "dicha audiencia a las 13:00 horas del día 15 de "octubre de 1997, en la cual hizo uso del derecho "que consagra el propio artículo 125 del "Reglamento en cita. --- Una vez realizadas todas y "cada una de las etapas del procedimiento "señalado en el artículo 125 del Reglamento del "Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de "México, en el expediente 002/97, relativo a la "revocación de mandato al C. Ramón Santín Orive, "como Presidente Municipal de Valle de Bravo, "Méx., se emitió el dictamen por la Comisión de "Instrucción y Dictamen, sometiéndolo a la "consideración de la Asamblea, el 24 de octubre "del presente año, quien declaró con esa misma "fecha la revocación del mandato al C. Ramón "Santín Orive como Presidente Municipal de Valle "de Bravo, Méx., lo anterior con fundamento en lo "preceptuado en los artículos 115, fracción I, "párrafo tercero, de la Carta Magna; 61, fracción "XXVIII de la Constitución Política Local y 125 del "Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre "y Soberano de México."

OCTAVO.- Por escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Marcos Toledo Carranza amplió la demanda de controversia constitucional, reclamando también el decreto número treinta y siete de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete y señaló:

"I.- LA ENTIDAD, PODER U ORGANO ACTOR, SU "DOMICILIO Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO "REPRESENTE.- El Organo actor lo es el "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo "Estado de México, representado por su Síndico "suplente en funciones al día de la realización del "acto reclamado por parte de las autoridades "demandadas, señor MARCOS TOLEDO "CARRANZA, personalidad que tengo debidamente "acreditada en autos, señalando como domicilio "para oír y recibir notificaciones la casa No. 187 de "la calle de Brezo en la Colonia Nueva Santa María, "Delegación Azcapotzalco de esta ciudad de "México Distrito Federal; autorizando además de "las personas ya autorizadas en autos, para oír y "recibir notificaciones, ofrecer pruebas y alegar en "las audiencias a los Lics. SALVADOR DIAZ LOPEZ, "ANDRES GARCIA SALCEDO y al E. D. JUAN "SAMUEL CHAVEZ SANCHEZ. --- II.- LA ENTIDAD, "PODER U ORGANO DEMANDADO Y SU "DOMICILIO.- Señalo como entidades, poderes u "órganos demandados en la presente controversia "constitucional, a los siguientes: --- A.- H. PODER "EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE MEXICO. --- C.- H. CONGRESO O "LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO "DE MEXICO. --- Todas las mencionadas con "domicilio bien conocido en la Ciudad de Toluca "Estado de México. --- III.- LAS ENTIDADES, "PODERES U ORGANOS TERCEROS "INTERESADOS Y SUS DOMICILIOS.- Señalo como "tal al C. PRESIDENTE MUNICIPAL del Municipio de "Valle de Bravo Estado de México en funciones al "día en que se verificaron los actos que se les "reclaman a las autoridades demandadas, C. "RAMON SANTIN ORIVE con domicilio en la calle "de Brígida García número 201 en la Colonia Juárez "en la ciudad de Toluca Estado de México. --- IV.- "LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ "SE DEMANDA, ASI COMO, EN SU CASO, EL "MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN "PUBLICADO.- De las autoridades demandadas "antes mencionadas, se reclaman: --- Del H. PODER "EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO se "demanda el acto derivado del oficio de fecha 7 de "octubre de 1997 suscrito por el C.- Gobernador "del Estado de México, Lic. César Camacho Quiroz "y el Secretario General de Gobierno del Estado de "México, Lic. Jaime Vázquez Castillo, dirigido a los "CC. Secretarios de la H. LIII Legislatura del Estado "de México, en el cual solicita la revocación del "mandato que le fue concedido al C. Presidente "Municipal de Valle de Bravo Estado de México, C. "RAMON SANTIN ORIVE, en el que se manifiesta en "esencia lo siguiente: *'...En ejercicio de las facultades "contenidas en los arts. 77 frac. XXXIX de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de México y 47 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por el "digno conducto de ustedes, se presenta a esa H. "Legislatura solicitud de revocación del mandato que le fue "otorgado al C. Ramón Santín Orive para fungir como "Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Valle de "Bravo durante el periodo comprendido del 1o. de enero de "1997 al 17 de agosto del 2000...'*, con todas sus "consecuencias de hecho y de derecho. --- Del H. "CONGRESO o LEGISLATURA del Estado Libre y "Soberano de México, se reclama la expedición del "DECRETO número 37 de 24 de octubre de 1997, "publicado al día siguiente en la Gaceta del "Gobierno del Estado de México, mediante el cual "se decreta lo siguiente: *'PRIMERO.- Son fundadas y "procedentes las causas graves invocadas por el C. "Gobernador del Estado de México para*

revocar el "mandato que le fue otorgado al C. Ramón Santín Orive "para fungir como Presidente del Ayuntamiento del "Municipio de Valle de Bravo, México, durante el periodo "comprendido del 1o. de enero de 1997 al 17 de agosto de "2000; SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 61, "fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de México; 42 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México; 103, 104 y 105 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y "Soberano de México, se revoca el mandato que le fue "otorgado al C. Ramón Santín Orive para fungir como "Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Valle de "Bravo, México, durante el periodo comprendido del 1o. de "enero (sic) al 17 de agosto de 2000; TERCERO.- Se "ordena al C. Ramón Santín Orive hacer entrega de las "oficinas del Gobierno Municipal del Valle de Bravo, "México, Conforme a las disposiciones legales aplicables, a "partir de la vigencia del presente decreto; CUARTO.- "Notifíquese PERSONALMENTE AL C. Ramón Santín "Orive el presente decreto y por oficio al Ejecutivo del "Estado y al Ayuntamiento de Valle de Bravo, México; "TRANSITORIOS.- PRIMERO.- Publíquese el presente "decreto en la gaceta del Gobierno; SEGUNDO.- El "presente decreto surtirá sus efectos a partir de la "publicación en la Gaceta del Gobierno..."; "reclamándose el presente decreto con todo su "procedimiento, y con todas sus consecuencias de "hecho y de derecho. ---- Del PODER EJECUTIVO "DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO "se reclama la PUBLICACION que se hizo del "referido Decreto en la Gaceta del Gobierno del "Estado de México, de fecha 25 de octubre de 1997, "suscrita por el Lic. CESAR CAMACHO QUIROZ, en "su carácter de Gobernador del Estado de México; "y el Lic. JAIME VAZQUEZ CASTILLO en su "carácter de Secretario General de Gobierno del "Estado de México y la EJECUCION MATERIAL que "se hizo del referido decreto, con todas sus "consecuencias de hecho y de derecho".

NOVENO.- Como preceptos violados, en la ampliación de demanda, señaló los artículos 14, 16, 115, fracción I y 133 de la Constitución Federal y narró los siguientes antecedentes:

"El suscrito fui electo por elección popular para "integrar el Ayuntamiento del Municipio de Valle de "Bravo, Estado de México, de 1997 al año 2000, "habiendo sido nombrado por ELECCION DEL "PUEBLO en aras del ejercicio de la SOBERANIA "DEL PUEBLO que consagra nuestra Carta Magna, "o sea a través del sufragio libre, directo y secreto, "el suscrito como Síndico suplente y el C. Ramón "Santín Orive como Presidente Municipal; "habiéndose constituido legalmente el "ayuntamiento e instalado el día 1o. de enero de "1997, por lo que las personas elegidas por el voto "popular quedaron materialmente en ejercicio y en "poder de sus cargos para los que fueron "nombrados. --- Debido a las inasistencias "sistemáticas a las sesiones de Cabildo del "Ayuntamiento por más de ocho ocasiones "consecutivas por parte de los CC. Fernando "Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, "Ramón Jiménez Peñalosa, Leonardo Bárcenas "Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio "Jaramillo Mejía, en sus caracteres de Síndico "Procurador Propietario, primero, segundo, tercero, "cuarto y sexto Regidores propietarios, a través del "C. Secretario del Ayuntamiento Prof. Arnulfo Tapia "Vilchis, se procedió al llamamiento de los "suplentes a fin de que el Ayuntamiento pudiera "sesionar y así no se viera interrumpida la "gobernabilidad y administración del Municipio, en "términos de los artículos 41 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México y 115, fracción I, y "párrafo último de la Constitución General de la "República; suplencia temporal de funcionarios "que fue el pretexto utilizado por las autoridades "hoy demandadas para realizar los actos que se les "reclaman, esto es, el Poder Ejecutivo del Estado "de México a través del C. Gobernador y Secretario "General de Gobierno, remitieron el oficio de fecha "7 de octubre de 1997 a la H. Legislatura del mismo "Estado, imputándole al Presidente Municipal del "Municipio de Valle de Bravo Estado de México, C. "Ramón Santín Orive, supuestas causas graves "fundadas en el hecho, en esencia, de que el "mismo indebidamente revocó el cargo que tenían "los miembros antes mencionados del "Ayuntamiento, y tomó la protesta de los "suplentes, substituyéndolos por éstos y por lo "tanto solicitaba la revocación del mandato que "tenía ese Presidente Municipal, cuya ilegalidad de "ese acto dio origen a la presentación de la "demanda inicial de los autos, mediante la cual se "solicita la revocación de ese acto por demás "ilegal; habiéndome enterado mediante el acuerdo "de fecha 26 de enero de 1998, que ese acto tuvo "como fin último que la Legislatura o Congreso del "Estado de México, dictara el decreto No. 37 antes "reclamado, mediante el cual decreta la supuesta "procedencia de las supuestas causas de "revocación de mandato hechas valer por el Poder "Ejecutivo del Estado de México, en contra del C. "Ramón Santín Orive, y ordena la revocación de su "cargo que tenía de Presidente Municipal del "Municipio de Valle de Bravo Estado de México y "ordena la separación material de su cargo; "manifestando BAJO

PROTESTA DE DECIR "VERDAD si hasta la fecha se haya (sic) cumplido "con el resolutive CUARTO de ese decreto en "donde se ordena SE NOTIFIQUE "PERSONALMENTE el mismo al directamente "agraviado del acto C. Ramón Santín Orive; decreto "del que me enteré también mediante el acuerdo de "fecha 26 de enero de 1998 dictado en estos autos, "que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del "Estado de México de fecha 25 de octubre de 1997 "por parte del Poder Ejecutivo del Estado de "México, suscrita esa publicación por el C. Lic. "César Camacho Quiroz en su carácter de "Gobernador, y el Lic Jaime Vázquez Castillo en su "carácter de Secretario General de Gobierno, lo que "establece que esos actos se están ya ejecutando "materialmente; actos que efectivamente me "causan agravios y le causan agravios al Municipio "de Valle de Bravo Estado de México y los "habitantes o ciudadanos del mismo, ya que por un "acto unilateral e ilegal de las autoridades "demandadas, se revocó del cargo que el pueblo le "había confiado al C. Ramón Santín Orive de "Presidente de ese Municipio, por las causas que "se mencionan en los siguientes...".

DECIMO.- Los conceptos de invalidez de los actos reclamados en la ampliación de demanda, son los siguientes:

"Los actos que se reclaman de las autoridades "demandadas son inválidos por haber violado "arteramente los preceptos 14, 16, 115 fracción I y "133 de la Constitución General de la República, en "términos de lo ordenado por el artículo 8o. del "Código Civil Federal, que establece que son nulos "los actos celebrados en contra del tenor de las "leyes prohibitivas o de interés público, por las "siguientes causas: --- El artículo 29 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México "establece que: '*Los ayuntamientos podrán sesionar con "la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus "acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus "miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto "de calidad*'. --- El artículo 41 del mismo "ordenamiento dispone que: '*Las faltas temporales del "presidente municipal las cubrirá el primer regidor y en "ausencia de éste, el que le siga en número. Las faltas "temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro "del Ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un "síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será "cubierta por el que le siga en número. Las faltas de los "regidores no se cubrirán, cuando no excedan de ocho días "y haya el número suficiente de miembros que marca la ley "para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; "cuando no haya ese número o las faltas excedieran del "plazo indicado, se llamará al suplente respectivo. Para "cubrir las faltas absolutas de los miembros del "Ayuntamiento serán llamados los suplentes respectivos. Si "faltase también el suplente para cubrir la vacante que "corresponda, la legislatura designará los sustitutos*'. --- El artículo 46 de la misma Ley Orgánica Municipal "del Estado de México, establece: '*A los miembros de "los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por: "Fracciones II.- Atacar a las instituciones públicas, al "funcionamiento normal de las mismas, a la forma de "gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la "libertad de sufragio. III.- Infringir la Constitución "Política y ordenamientos legales locales, que causen "perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la "colectividad.- V.- Propiciar entre los miembros del "Ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento "de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias*'. --- El artículo 129 de la Constitución Política del "Estado de México establece: '*Son atribuciones de los "Presidentes Municipales: III.- Cumplir y hacer cumplir "dentro del municipio las leyes federales y del Estado y "todas las disposiciones que expidan los mismos "ayuntamientos.- VII.- Las demás que le señale la presente "constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros "ordenamientos legales*'. --- Del estudio de los autos "se establece que las autoridades demandadas al "emitir los actos que se les reclaman sostuvieron "en esencia que la revocación del mandato del "señor Ramón Santín Orive como Presidente "Municipal de Valle de Bravo, México, lo hacían por "actualizarse supuestamente las supuestas (sic) "causas graves contenidas en el artículo 46 "fracciones II, III y V de la Ley Orgánica Municipal "del Estado de México, invocadas por el "Gobernador del Estado de México, ya que según "ellos las mismas habían quedado probadas en "actuaciones con las documentales consistentes "en acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete "de abril de mil novecientos ochenta y siete, en la "que se asienta que el Presidente Municipal tomó "protesta al Síndico Procurador, primer y segundo "regidores suplentes, separando de sus funciones "y del ejercicio de su competencia a Fernando "Alvarez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández y "Ramón Jiménez Peñaloza como Síndico "Procurador, primero y segundo regidores "propietarios respectivamente y que el propio "Santín Orive confesó expresamente la veracidad "de este hecho. Que esta circunstancia no está "desvirtuada con los documentos exhibidos por el "afectado, ya que con estos no se acredita que la "citación para

la realización de cabildo se haya "hecho personalmente y que tal probanza carece "de valor probatorio. Que no obstante el "reconocimiento del servidor público de haber "tomado la protesta a los suplentes, no acreditó la "existencia de la observancia de la garantía de "audiencia de los afectados y que ello es violatorio "de las garantías de audiencia y legalidad "consagradas en los artículos 14 y 16 "constitucionales y que se acredita que los "integrantes del Ayuntamiento fueron destituidos "de sus cargos y no se trató de una simple "sustitución por los suplentes, que esto se "robustece porque el inconforme en ningún "momento acreditó la existencia de una resolución "fundada ni motivada... '...Que la separación del "Síndico Propietario y regidores primero y segundo se hizo "en vías ajenas de la Ley Orgánica Municipal, y que en "todo caso el Presidente Municipal debió esperar a que las "autoridades competentes iniciaran el procedimiento "respectivo...' '...Que las causas graves contenidas en las "fracciones III y V del artículo 46 de la Ley Orgánica "Municipal también han quedado acreditadas con las "probanzas administrativas, concretamente que el "Presidente Municipal realizó actos que no les están "permitidos por la ley, es decir separar de sus cargos a los "miembros de los ayuntamientos, por ser una facultad que "corresponde a la legislatura de conformidad con lo "dispuesto por el artículo 61, fracción XXVIII, y que ello "viola flagrantemente los artículos 14 y 16 "constitucionales, al realizar actos que no tuvieron una "previa audiencia, fundamentación y motivación y que "dicha conducta por otro lado ha propiciado entre los "miembros del Ayuntamiento conflictos que como lo refiere "el propio Presidente Municipal, han sido motivo de litigio "y controversia ante los Tribunales...' --- Del estudio de "todas y cada una de las constancias que se "tomaron en consideración por parte de las "autoridades demandadas para emitir el acto que "se les reclama, es dable determinar que contrario "a lo determinado por la Legislatura del Estado de "México, no se encuentran acreditadas las causas "graves previstas en el artículo 46 fracciones II, III y "V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México, para que operara la procedencia de la "revocación del mandato que le fue otorgado a "Ramón Santín Orive, para fungir, como Presidente "Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo "Estado de México durante el periodo comprendido "del primero de enero de mil novecientos noventa y "siete al diecisiete de agosto del dos mil; ya que "con las actuaciones del procedimiento "administrativo realizado por las demandadas, se "establece que las causas ahí aducidas resultan "insuficientes para establecer que Ramón Santín "Orive, al tomar la protesta a los suplentes del "síndico procurador y los regidores primero y "segundo, haya separado de sus funciones y del "ejercicio de su competencia a Fernando Ramírez "Albarrán como síndico procurador, Emilio "Rodríguez Fernández como regidor primero y "Ramón Jiménez Peñaloza como regidor segundo, "ya que aun cuando de autos se advierte que en "fecha veintisiete de abril de mil novecientos "noventa y siete el citado presidente municipal "convocó a los suplentes del síndico y regidores "primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, y tomó "protesta al síndico procurador suplente, primer "regidor suplente y segundo regidor suplente; tales "circunstancias de ninguna manera pueden "traducirse en una separación o destitución de las "funciones de Fernando Ramírez Albarrán, Emilio "Rodríguez Fernández y Román Jiménez Peñaloza, "como síndico procurador, primero y segundo "regidores propietarios, respectivamente, pues al "respecto no consta ninguna determinación que así "lo establezca; por lo que el proceder de Santín "Orive por motivo del acta de cabildo de veintisiete "de abril de mil novecientos noventa y siete, no "puede considerarse como una causa grave que "active la revocación de su mandato como "Presidente Municipal del Ayuntamiento del "Municipio de Valle de Bravo, México, toda vez que "su actuación se ajusta a lo dispuesto por el "artículo 41 párrafos primero, segundo y tercero de "la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, "ya que consta en éste que en su carácter de "Presidente Municipal, convocó a los miembros del "Ayuntamiento de Valle de Bravo a diversas "sesiones de cabildo, para efectuarse los días 26 y "31 de marzo, 10., 3, 4, 11, 12, 14, 15, 17 y 18 de abril "de mil novecientos noventa y siete, incluyendo "desde luego al Síndico Procurador y a los "regidores primero y segundo, quienes se dicen "destituidos de sus cargos; estando acreditado en "autos que la decisión tomada por Santín Orive de "convocar a los suplentes para llevar a cabo las "sesiones de cabildo, encuentra sustento en el "citado artículo 41 párrafo segundo y tercero de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, "pues por cuanto hace a las faltas temporales del "Síndico Procurador, éstas deben ser suplidas por "el miembro del Ayuntamiento que éste designe, y "en el caso el citado Presidente Municipal designó "a los suplentes de los miembros del Ayuntamiento "faltistas, para conservar la sana administración "del Ayuntamiento ya que ante las faltas de los "citados faltistas no se podía sesionar en cabildo, "por no reunirse el mínimo quórum que para "sesionar exige la ley; por

lo que lejos de "recriminarse esta actuación, debe considerarse "acertada la decisión del citado Presidente "Municipal de designar al miembro del "Ayuntamiento respectivo que supliera al Síndico "ausente en la sesión de cabildo de fecha "veintisiete de abril de mil novecientos noventa y "siete y se encuentra demostrado en autos que no "existía el número de miembros suficientes a que "se refiere el artículo 29 de la misma Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, para que los "actos del Ayuntamiento que encabezaba Santín "Orive, tuvieran validez, en virtud de que los "acuerdos se toman por mayoría de votos de los "miembros presentes; afirmándose lo anterior en "virtud de que de las constancias de autos se "establece que el número de miembros de dicho "Ayuntamiento para sesionar, es de doce personas, "integradas por el Presidente Municipal, un síndico "procurador y diez regidores; estableciéndose que "no se podía integrar las sesiones de cabildo por la "inasistencia del síndico procurador, y los "regidores primero, segundo, tercero, cuarto y "sexto, no obstante de que habían sido citados "legalmente, sin que tenga fundamento la "determinación que al respecto hace la legislatura "demandada, cuando refiere que los citatorios "exhibidos por el Presidente Municipal, no "acreditan supuestamente o que la citación para los "cabildos se haya hecho personalmente y que por "tal motivo dicha prueba carezca de valor "probatorio, ya que al caso es de importancia "resaltar que esa legislatura ni siguiera hizo un "razonamiento jurídico del porqué de dichas "documentales, a su juicio, desmerecían valor "probatorio, habida cuenta que conforme al artículo "91, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México, corresponde al secretario del "Ayuntamiento emitir los citatorios para la "celebración de las sesiones de cabildo "convocadas legalmente, y en el caso a estudio "obran los diversos citatorios firmados por el "secretario de dicho Ayuntamiento Arnulfo Tapia "Vilchis, que entregó a los miembros del "Ayuntamiento a fin de que acudieran a las "sesiones de cabildo; siendo además que está "demostrado en autos que el síndico procurador y "los regidores primero, segundo, tercero, cuarto y "sexto propietarios, con fecha diecisiete de abril de "mil novecientos noventa y siete, acudieron a una "sesión de cabildo, quienes manifestaron su "inconformidad con la orden del día y se retiraron "del lugar; luego entonces, se desprende que la "emisión de los citatorios por parte del secretario "del Ayuntamiento para citar a dichas sesiones sí "cumplía con los fines destinados para tal efecto, "aunado a que los servidores públicos que refieren "fueron destituidos de sus cargos por el alcalde, al "hacer de su conocimiento tales hechos ante la "legislatura demandada, en ningún momento "hicieron del conocimiento que sus inasistencias a "las sesiones de cabildo hayan obedecido a la falta "de citación oportuna por parte del secretario del "Ayuntamiento, de lo que se infiere que dichos "funcionarios sí tenían conocimiento de las "diversas sesiones de cabildo a que se convocaba; "siendo al respecto de gran trascendencia que de "los autos se advierte que existe un escrito de "fecha dieciocho de abril de mil novecientos "noventa y siete, pero que fue presentado el "diecisiete del mismo mes y año según sello "fechador, firmado por Fernando Ramírez Albarrán, "Emilio Rodríguez Fernández, Ramón Jiménez "Peñaloza, Leonardo Bárcenas Rodríguez, Teresita "Rodríguez Cedillo y Antonio Jaramillo Mejía, "Síndico procurador y regidores primero, segundo, "tercero, cuarto y sexto respectivamente, dirigido a "Ramón Santín Orive, en su carácter de Presidente "Municipal de Valle de Bravo, México, en el cual "textualmente en su primer párrafo dice: *'...Por este "conducto, Síndico Municipal y Regidores del H. "Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, nos permitimos "informar a usted, que la razón por la cual hemos "acordado no asistir a las últimas tres sesiones de cabildo "por usted convocadas, se centra en la situación de que en "el punto tercero incluido en la orden del día respectiva, es "motivo de un estudio y análisis por parte de la H. LIII "Legislatura del Estado, por lo que en tanto no se resuelva "tal situación, no será factible de nuestra parte aprobar la "orden del día por este punto...'*. Por lo que tomando "en consideración el comunicado que dichos "servidores públicos le hicieron al citado alcalde, "es indudable que éste actuó con apego a lo "dispuesto por el artículo 41 párrafos segundo y "tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado "de México, por surtir las hipótesis que en él se "contienen, pues por cuanto hace a la falta "temporal del síndico, designó un miembro del "Ayuntamiento para suplirlos; así también era "indudable que con la inasistencia del síndico "procurador y los cinco regidores mencionados, "impedía que el Ayuntamiento a cargo de Santín "Orive pudiera sesionar, toda vez que no se "encontraban la mayoría de sus integrantes, en "virtud de que estar ausentes seis de los miembros "del Ayuntamiento, ya que los acuerdos se toman "por mayoría, lo cual no podía efectuarse; de esta "forma el proceder del alcalde más que "considerarse una causa grave que motivara su "destitución, como lo sostiene la Legislatura del "Estado de México, constituye el ejercicio de una "facultad que le otorga el

artículo 128 fracciones III "y VII de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de México, y por consecuencia lógica, "no se puede establecer que con ello haya atacado "a las instituciones públicas, al funcionamiento "normal de las mismas, a la forma de gobierno, a "las garantías individuales y sociales y a la libertad "de sufragio; por el contrario, dicho actuar del "alcalde tenía como finalidad resolver "colegiadamente y en forma legal los asuntos de su "competencia, pues así está demostrado en autos, "el que no solamente se limitó a tomar protesta a "los suplentes del Síndico procurador y del primero "y segundo regidor, con el fin de determinar la "separación de los propietarios, sino que ante la "necesidad de sesionar para legislar asuntos del "gobierno Municipal, del que se discutieron "diversos temas de gran importancia para la "colectividad, entre ellos el Plan Municipal de "Desarrollo, se concluye que el citado Presidente "Municipal en ningún momento actuó al margen de "la ley, como lo sostiene la Legislatura demandada "en el acto a estudio, pues la actuación llevada a "dichos términos por el citado, si se encuentra "permitida en términos del artículo 41 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México, y más "aún que ello obedeció a un interés público en "beneficio del Municipio que encabezaba; de ahí "que no puede considerarse que con tal proceder "haya incurrido en una causa grave, pues la "característica de esta, tiene su origen "precisamente en un hacer o no hacer contrario a "las disposiciones legales que regulan los actos "del citado funcionario público; como antes se dijo; "siendo que por lo que hace a la argumentación "que hace la responsable de que el alcalde propició "entre los miembros del Ayuntamiento conflictos a "los que se refiere la fracción V del artículo 46 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es "de decirse que la autoridad demandada confunde "el espíritu de dicho precepto legal, pues los "conflictos que precisa en el acto que se le "reclama, de ninguna forma son los que se refiere "dicho numeral, ya que los conflictos que se "propician entre los miembros de los "ayuntamientos, deben ser la causa o circunstancia "que den origen precisamente a una causa grave, "para la revocación de mandato, sin que puedan "considerarse como tales, para los efectos de "dicha causa, los que se originan con posterioridad "a la designación de los suplentes, como acontece "en la especie, pues no debe perderse de vista que "los litigios iniciados por el síndico procurador y "los regidores, que en su sentir refieren haber sido "separados de sus cargos, lo cual sólo constituye "una apreciación subjetiva que no refleja la "realidad de los hechos, se trata de consecuencias "hasta cierto punto normales, pues toda persona "que se siente lesionada en sus derechos, por lo "regular hace uso de los procedimientos que la ley "otorga para la satisfacción de sus intereses; mas "esto no es óbice para dejar de considerar que la "actuación del citado Presidente Municipal de "sustituir a los miembros del Ayuntamiento faltistas "fue acertada, pues esto fue encaminado a la "finalidad de que el ayuntamiento que "representaba, contara con la mayoría de sus "miembros para poder sesionar; de ahí que dichos "actos, contrario a lo sostenido por la legislatura "del Estado de México, en ninguna forma causan "perjuicio grave a la entidad, al Municipio o a la "colectividad; sin que pueda pasar desapercibido "que la solicitud de revocación de mandato "presentada por el Gobernador del Estado de "México, precisa que el citado Presidente Municipal "violó con su proceder el artículo 61, fracción XVIII, "y 77, fracción XXXIII, de la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de México, pues en "primer término la fracción XXXII del citado artículo "ni siquiera resulta aplicable al caso por tratarse de "una facultad y obligación de la Legislatura del "Estado, para conocer y resolver de las solicitudes "de destitución de los Magistrados del Tribunal de "lo Contencioso Administrativo y del Tribunal "Superior de Justicia; así también no se infringe la "fracción XXXIII del mencionado precepto legal en "virtud de que dicha facultad concedida al "ejecutivo del Estado, no resulta aplicable "exactamente al presente caso, pues su aplicación "debe hacerse armónicamente con el último "párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, y que se refiere a "las faltas temporales de los miembros de los "ayuntamientos, el que precisa que los mismos "pueden ser sustituidos por los suplentes; razón "por la cual al determinarse que los actos "reclamados a las autoridades demandadas son "violatorios de las disposiciones legales antes "invocadas, este Máximo Tribunal deberá decretar "la procedencia de los presentes agravios, "decretando la INVALIDEZ de los actos reclamados "de las responsables, para los efectos de ley".

DECIMOPRIMERO.- El Procurador General de la República al desahogar la vista ordenada en el auto de admisión manifestó:

"CONSIDERACIONES. --- I. Sobre la "procedencia del juicio de controversia "constitucional.
--- Mediante acuerdo de 28 de "octubre de 1997, esa H. Suprema Corte de Justicia "de la Nación, admitió y dio trámite a la demanda "por la que se plantea la presente controversia

"constitucional, determinando que es competente "para conocer y resolver la misma, atento a lo "dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) "de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, párrafo primero de la "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. "En tal virtud, esa H. Suprema Corte de Justicia "de la Nación es competente para conocer y "resolver la presente controversia constitucional, "lo anterior, de conformidad con lo previsto en los "correspondientes preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la "Ley Reglamentaria del artículo 105 y de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "precisados en el párrafo anterior, ya que el actor "plantea a ese Máximo Tribunal un conflicto "suscitado con motivo de un acto emitido por el "Gobernador y el Secretario de Gobierno del "Estado de México, así como por un acto del "Congreso del Estado, que a decir del Municipio, "violentan diversos preceptos constitucionales en "su perjuicio, por lo que se actualiza la hipótesis "normativa antes señalada; esto es, la Suprema "Corte debe resolver sobre la constitucionalidad de "los actos impugnados y si los mismos inciden en "la esfera competencial del municipio actor, por lo "que, dadas las consideraciones precedentes, ese "Tribunal es competente para conocer y resolver la "presente controversia. --- II. Sobre la oportunidad "de la demanda. --- La demanda que da inicio a la "presente controversia, se interpuso señalando "como acto impugnado, el oficio emitido el 7 de "octubre de 1997, por el Gobernador del Estado de "México, refrendado por el Secretario General de "Gobierno, en el que se solicitó a la Legislatura de "ese Estado la revocación del mandato al "Presidente Municipal de Valle de Bravo. --- Ahora "bien, el artículo 21, fracción I, de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, en lo que se refiere "a los plazos para la interposición de la demanda "de controversia constitucional tratándose de "actos, establece: --- 'Artículo 21. El plazo para la "interposición de la demanda será: --- 1. *Tratándose de "actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al "en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la "notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al "en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los "mismos..."*. --- En la especie, el actor no señala si "fue notificado del acto impugnado, lo cual no "consta en autos, ni señala desde qué momento "tuvo conocimiento del mismo, no habiendo "tampoco constancia alguna para determinar desde "qué momento el actor se ostenta sabedor de él. --- "Lo anterior no es obstáculo para deducir que la "demanda fue presentada en tiempo. Ello debido a "que el oficio en que consta el acto impugnado es "de 7 de octubre de 1997 y la demanda fue "presentada el 24 del mismo mes y año, por lo cual, "aún en el caso de que el actor hubiese tenido "conocimiento del acto impugnado el día de su "elaboración, la demanda estaría presentada en "tiempo, debido a que se encuentra dentro de los "treinta días señalados en la fracción I del artículo "21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, pues "en el supuesto aludido, el plazo vencería el 19 de "noviembre de 1997, por lo que en mi opinión la "demanda fue interpuesta en tiempo. --- III. Sobre la "legitimación procesal de las partes. --- A efecto de "analizar la legitimación de las partes que "intervienen en la presente controversia "constitucional, se considera conveniente "remitirnos a la Ley Reglamentaria del artículo 105, "que dispone en su artículo 11, lo siguiente: --- "*Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el "tercero interesado deberán comparecer a juicio por "conducto de los funcionarios que, en términos de las "normas que los rigen, estén facultados para "representarlos. En todo caso, se presumirá que quien "comparezca a juicio goza de la representación legal y "cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en "contrario..."*. - -- Para efectos de la presente "controversia constitucional son partes: --- Como "actor, el Municipio de Valle de Bravo. --- Como "demandados, el Gobernador, el Secretario General "de Gobierno y el Congreso, todos del Estado de "México. --- a) Sobre la representación de la parte "actora. --- El Ayuntamiento del Municipio de Valle "de Bravo, comparece a juicio por medio del "Síndico Procurador suplente en funciones, señor "Marcos Toledo Carranza, mismo que acredita su "personalidad, con copia certificada de la "constancia de mayoría de votos, expedida por el "Congreso Municipal Electoral de Valle de Bravo. --" Asimismo, acredita que se encuentra en "funciones con la copia certificada del acta de la "sesión ordinaria de Cabildo de 27 de abril de 1997, "en la cual consta que en esa fecha tomó protesta. --- Ahora bien, respecto a la legitimación procesal "de la parte actora para apersonarse en el presente "juicio, es preciso indicar que el artículo 11 de la "Ley Reglamentaria del artículo 105, señala que "podrá comparecer a juicio por conducto de los "funcionarios que, en los términos de las normas "que los rigen, estén facultados para "representarlos. --- El Síndico Procurador suplente "en funciones, del Ayuntamiento del Municipio de "Valle de Bravo, suscribe el escrito de demanda "ostentando la representación

jurídica del referido "Municipio. Al respecto, la Ley Orgánica Municipal "del Estado de México, señala en sus artículos 52 y "53 lo siguiente: --- '*Artículo 52. Los síndicos "municipales tendrán a su cargo la representación y "defensa de los derechos e intereses del municipio, en "especial los de carácter patrimonial y la función de "contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán "conjuntamente con el órgano de control y evaluación que "al efecto establezcan los ayuntamientos*'. --- '*Artículo 53.- "Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: --- I.- "Procurar, defender y promover los derechos e intereses "municipales; representar jurídicamente a los "ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y "en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; --- "II a XVI...*'. --- En virtud de que el artículo 11 de la "Ley Reglamentaria del artículo 105 establece que "el actor debe comparecer a través de los "funcionarios que en términos de las normas que lo "rigen estén facultados para representarlos, y que "la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, "establece que los Síndicos Municipales "representan jurídicamente al Municipio del cual "forman parte y que, por último, el acta de sesión "de Cabildo de 27 de abril de 1997, hace constar "que en la fecha referida se le tomó protesta al "promoviente, considero que el Síndico Procurador "suplente del Ayuntamiento del Valle de Bravo, por "estar en funciones, cuenta con la representación "jurídica del Municipio Actor, para apersonarse en "la presente controversia, por lo cual cuenta con la "debida legitimación procesal activa. --- b) Sobre la "representación del Gobernador y del Secretario "General de Gobierno del Estado de México. --- "Comparecen en el presente juicio como "autoridades demandadas, entre otros, los señores "César Camacho Quiroz y Jaime Vázquez Castillo, "ostentándose respectivamente, como Gobernador "Constitucional y Secretario General de Gobierno "del Estado de México. --- En la especie, el acto "impugnado fue emitido por el Ejecutivo Estatal y "refrendado por el titular de la Secretaría de "Gobierno, la cual es una dependencia del Poder "Ejecutivo. Al efecto es necesario acudir a lo "prescrito por la Constitución Local, que establece: "--- '*Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita "en un solo individuo que se denomina Gobernador del "Estado de México*'. --- '*Artículo 80. Todas las leyes, "decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, "los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio "de sus atribuciones deberán ser refrendados por el "Secretario General de Gobierno; sin este requisito no "surtirán efectos legales. --- El Secretario General de "Gobierno y los demás titulares de las dependencias del "Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y "providencias que autoricen con su firma, contra la "constitución y las leyes del Estado*'. --- Ahora bien, el "artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo "105, establece que pueden tener el carácter de "demandados, la entidad, poder u órgano que "hubiere emitido el acto objeto de la controversia. --- De lo anterior, resulta que son demandados en "la presente controversia el Ejecutivo Local y una "de sus Dependencias y comparecen a juicio "contestando la demanda los correspondientes "titulares. --- Ninguno de los comparecientes "mencionados presentó documentación que "acredite la personalidad con que se ostenta, sin "embargo, debe tenérseles por acreditada la "misma, salvo prueba en contrario, de conformidad "con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105 constitucional. --- "c) Sobre la representación del Congreso del "Estado de México. --- En representación del "Congreso del Estado de México, comparecen los "señores Jesús Demetrio Martínez Rueda y Juan "Carlos Núñez Armas, el primero, en su carácter de "Presidente de la Diputación Permanente de la LIII "Legislatura del Estado de México, y el segundo, en "su carácter de Secretario de la misma. --- Con "fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6, "50, fracción X, 51, 55, fracción I, y 59 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "México, así como del Acuerdo emitido por la LIII "Legislatura del Estado de México, en el cual se "designa a la Diputación Permanente que fungirá "en el segundo periodo de receso de la actual "Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno "de 10 de octubre de 1997, se tiene por acreditada "la personalidad con que se ostentan los "comparecientes. --- Tales preceptos expresan: --- '*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México. --- Título I --- Del Poder Legislativo --- Capítulo I --- De "las Disposiciones Generales --- Artículo 5. El ejercicio del "Poder Legislativo se deposita en una asamblea "denominada Legislatura del Estado...*'. --- '*Artículo 6o. "Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura tendrá "dos periodos de sesiones ordinarias cada año, el primer "periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más "tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciará el dos de "mayo y no podrá prolongarse más allá del 31 de julio...*'. --- '*Título II --- De la Organización y Funcionamiento de la "Legislatura --- Capítulo II --- De la Directiva de la "Legislatura --- Artículo 50. Son atribuciones de los "secretarios: I a IX...*' --- '*X.- Firmar las resoluciones que "expida la Legislatura, así como la correspondencia que lo "requiera. --- XI*

a XV...' --- Capítulo III --- De la "Diputación Permanente --- 'Artículo 51. La Diputación "permanente funcionará durante los recesos de la "Legislatura, representándola en los términos previstos por "la Constitución, la ley, y otras disposiciones legales' --- "Artículo 55. Son atribuciones de la Diputación "Permanente, las siguientes: --- I Representar a la "Legislatura a través de su presidente ante todo género de "autoridades, aún durante los periodos extraordinarios. --- "Artículo 59. En el ejercicio de sus funciones, la Directiva "de la Diputación permanente observará en lo conducente "las normas que rigen para la Directiva de la Legislatura'. --- Se debe tener por debidamente representada a "la demandada, en virtud, de que se acredita que el "Poder Legislativo del Estado de México se "deposita en la Legislatura del Estado, que al "momento de rendir su informe se encontraba en "receso; que en sus recesos es representada por la "Diputación Permanente y que esta última es "representada por su Presidente y que el Servicio "firma las resoluciones que expida el referido "órgano. --- Con la Gaceta de Gobierno "mencionada, se acredita que la Legislatura se "encuentra en receso así como que los "comparecientes tienen el carácter de Presidente y "Secretario, respectivamente, de la Diputación "Permanente de la actual Legislatura, por lo que se "les puede tener por debidamente representados. --- IV. Sobre las causales de improcedencia hechas "valer por las demandadas. --- 1.- El Gobernador y "el Secretario General de Gobierno del Estado de "México, hicieron valer las causales de "improcedencia siguientes: --- a) Que la actora "planteó violaciones al marco jurídico estatal, no a "la Constitución Federal, por lo cual se surte la "causal de improcedencia prevista en el artículo "105 fracción I, inciso i) de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con "el artículo 19, fracción VIII, de la Ley "Reglamentaria del artículo 105. --- En opinión del "suscrito esta causal de improcedencia, es "infundada, dado que claramente se desprende del "escrito de demanda que se alegan violaciones a la "Constitución Federal, Específicamente, se señalan "los artículos 115 fracción I, último párrafo y el 133 "de la misma. --- b). La prevista en el artículo 19, "fracción VIII, en relación con el numeral II, ambos "de la Ley Reglamentaria del artículo 105, debido a "que el Síndico Propietario del Ayuntamiento de "Valle de Bravo no ha sido sustituido, ni suplido, en "términos de los artículos 20 y 41 de la Ley "Orgánica Municipal, ante lo cual, el Síndico "suplente carece de facultades para representar al "Municipio de Valle de Bravo. --- En opinión del "suscrito es infundada esta causal de "improcedencia hecha valer, ya que, precisamente, "una de las cuestiones de fondo de la presente "controversia es determinar la legalidad de la "integración del Ayuntamiento de Valle de Bravo. --- c). Que no hubo acuerdo expreso de los "integrantes del Ayuntamiento para promover la "presente controversia, por lo que el Síndico se "arrogó facultades que legalmente no le "corresponden. --- La opinión del suscrito es que "esta causal de improcedencia resulta infundada, "en virtud de que el Síndico no requiere el acuerdo "del Ayuntamiento para interponer la presente "controversia constitucional, ya que la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México deposita "la representación jurídica de mismo en el Síndico "y no condiciona el ejercicio de esta facultad a que "la ejerza previo acuerdo del Ayuntamiento. Al "respecto, es aplicable la Tesis Jurisprudencial de "la Suprema Corte de Justicia 22/1997, cuyo rubro "establece: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LOS SINDICOS TIENEN LEGITIMACION PROCESAL "PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL "AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO "PREVIO. (LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL "ESTADO DE OAXACA)'. --- d). La prevista en el "artículo 19, fracción VI, en relación con el artículo "11, ambos de la Ley Reglamentaria del artículo "105, puesto que no se ha agotado la vía "legalmente prevista para la solución del conflicto, "en virtud de que, tanto la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de México, como su "Reglamento, establecen el procedimiento de "revocación de mandato por parte de la Legislatura "y la parte actora debió esperar la decisión de "dicho procedimiento, antes de promover la "presente controversia constitucional. --- La "opinión del suscrito es que esta causal de "improcedencia es infundada, porque el objeto de "la litis en la presente controversia es determinar si "la solicitud de revocación de mandato al "Presidente Municipal de Valle de Bravo, suscrita "por el Gobernador del Estado dirigida a la "Legislatura Local, el procedimiento de revocación "de mandato, así como, el Decreto por el cual la "Legislatura revoca el mandato, violan la "Constitución Federal, específicamente los "artículos 14, 16, 115, fracción I y el 133. "Adicionalmente, la única vía prevista en la ley para "oponerse a tales actos, argumentando su "inconstitucionalidad, es la intentada por la actora "y si ésta considera que la solicitud de revocación "de mandato viola en su perjuicio algún precepto "constitucional no tiene que esperar a que se le "revoque el mandato para interponer la "controversia. --- e). que el acto impugnado es un "acto ya consumado, puesto que el

Congreso del "Estado, mediante el Decreto 37, revocó el mandato "al señor Ramón Santín Orive. --- La opinión del "suscrito es que esta causal de improcedencia es "infundada, debido a que no es causal de "improcedencia el que el acto reclamado haya sido "consumado, no la establece como tal el artículo 19 "de la Ley Reglamentaria del artículo 105 "constitucional. De ser así, se reduciría en mucho "la eficacia de las controversias constitucionales. "Precisamente, si se negó la suspensión del acto "es porque en caso de declararse fundados los "conceptos de invalidez esgrimidos por la actora, "la sentencia respectiva puede tener efectos "restitutorios, esto es, anular la revocación de "mandato, reinstalando en su cargo al servidor "público destituido. --- f). Atento a lo previsto por el "artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria del "artículo 105, debió haberse demandado a la "persona moral de derecho público denominada "Estado de México, por lo cual la demandada "carece de legitimación pasiva, surtiéndose la "causal de improcedencia prevista por el artículo "19, fracción VIII, de la ley referida. --- La opinión "del suscrito es que tal causal de improcedencia "hecha valer resulta infundada, en virtud de que "tanto el Gobernador como el Secretario General "de Gobierno del Estado de México, sí tienen "legitimación pasiva. El artículo 10, fracción II, de la "Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, "señala que pueden ser demandados entidades, "poderes, u órganos; el Gobernador es el Titular "del Poder Ejecutivo Estatal y Secretario General "de Gobierno es el Titular de la Secretaría de "Gobierno, la cual es una dependencia del "Ejecutivo. Sobre este último, es aplicable "análogicamente la Tesis Jurisprudencial 47/1996, "que establece bajo su rubro: *'CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. NO ES MOTIVO DE "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EL QUE SE "SEÑALE, ENTRE OTRAS AUTORIDADES, A UNA "SECRETARIA DE ESTADO'*. --- 2. El Congreso del "Estado de México, hizo valer las causales de "improcedencia siguientes: --- a). La "representación jurídica de los Municipios recae en "el Síndico propietario, no en el suplente, por lo "cual se actualiza la causal de improcedencia "prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación "con el 11, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 "constitucional. --- La opinión del suscrito es que "tal causal de improcedencia resulta infundada, "puesto que sí está legitimado el promovente para "interponer la presente controversia, en virtud de "que la personalidad jurídica de los Ayuntamientos "recae en el Síndico Municipal que se encuentre en "funciones, en el caso particular, por las razones "que ya fueron expresadas anteriormente, el "Síndico suplente al momento de interponer la "demanda se encontraba en funciones. "Adicionalmente, como ya se mencionó, el objeto "de la litis en la presente controversia es "determinar la legitimidad de los integrantes del "Ayuntamiento, por lo cual, esto será resuelto por "ese Alto Tribunal a dictar sentencia de fondo. --- "b). Han cesado los efectos del acto materia de la "controversia. La solicitud de revocación de "mandato dejó de surtir efectos al revocar la "Legislatura el mandato al entonces Presidente "Municipal, mediante el Decreto 37, por lo tanto, se "surte la causal de improcedencia prevista por el "artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria del "artículo 105 constitucional. --- Tal causal de "improcedencia invocada es infundada, puesto que "la solicitud de revocación del mandato no dejó de "surtir sus efectos al emitirse el Decreto de "revocación, precisamente porque fue la causa que "dio origen al procedimiento de revocación que "culminó en el referido Decreto. Lo anterior no "implica prejuzgar sobre la validez o invalidez del "acto realizado por el Gobernador, sino sólo que "esta causal de improcedencia es infundada. --- c). "Que el escrito de demanda no señala conceptos "de invalidez, por lo cual se surte la causal de "improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 22, ambos de la Ley "Reglamentaria del artículo 105. --- La opinión del "suscrito es que es infundada esta causal de "improcedencia, debido a que el escrito de "demanda sí señala conceptos de invalidez. "Argumenta que el Gobernador del Estado con el "acto impugnado violó la autonomía municipal, "adicionalmente, me permito solicitar a ese Alto "Tribunal, que supla la deficiencia en la expresión "de los conceptos de invalidez, para tener como "tales, las violaciones al procedimiento de "revocación que posteriormente se analizarán, así "como la violación al artículo 115, fracción I, "párrafo tercero de la Constitución Federal, por "parte del Congreso del Estado. --- V. Sobre las "causales de sobreseimiento hechas valer por las "demandadas. --- El Gobernador y el Secretario "General de Gobierno del Estado de México, "solicitaron el sobreseimiento de la presente "controversia constitucional, en virtud de que el "señor Fernando Ramírez Albarrán, Síndico "Propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, "mediante escrito de 10 de enero de 1998, se "desistió de la demanda. --- En proveído de 26 de "enero del presente año, se niega el desistimiento "referido, en virtud de que al promovente no se le "ha reconocido personalidad en la presente "controversia constitucional y en virtud de que "precisamente la

materia de la litis consiste en "determinar la legalidad de los integrantes del "Ayuntamiento, lo cual será materia de análisis en "la sentencia definitiva. --- En mi opinión, son "acertados los argumentos vertidos anteriormente. "Efectivamente, no procede el desistimiento, "porque constituiría un medio para que un miembro "del Ayuntamiento dejara sin esta defensa legal a "otro que está sujeto a la revocación de su "mandato. --- El Gobernador y el Secretario General "de Gobierno, por una parte, así como el Congreso "del Estado de México, por la otra, parte solicitan el "sobreseimiento, con base en el artículo 20, "fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo "105 constitucional, argumentando que se "actualizan causales de improcedencia. Toda vez "que todas las hechas valer por ambas autoridades "resultan ser infundadas, en mi opinión no es "procedente sobreseer el presente juicio, por las "razones expresadas. --- VI. Sobre los conceptos de "invalidez. --- Antes de entrar al análisis de los "mismos, considero prudente hacer una breve "referencia a los hechos que dieron origen a la "presente controversia constitucional: --- I. Debido "a las inasistencias a las sesiones de cabildo del "Síndico Procurador propietario y Regidores "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, "propietarios, los que fueron legalmente "notificados de las convocatorias a las mismas, al "Ayuntamientos del Municipio de Valle de Bravo no "sesionó, por no reunir el quórum legal necesario, "los días 31 de marzo, 1, 11, 12, 14, 15, 17 y 18 de "abril del año próximo pasado. En dicho periodo "sólo se sesionó el día 4 de abril, puesto que se "integró el quórum legal. --- 2.- En el Acta de sesión "de Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Bravo de "27 de abril de 1997, se hace constar lo siguiente: --" *EN RELACION A LO REFERENTE A LAS "AUSENCIAS SISTEMATICAS DEL SINDICO "PROPIETARIO Y REGIDORES PROPIETARIOS "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO "DEL H. AYUNTAMIENTO POR NUEVE SESIONES DE "CABILDO CONVOCADOS CONFORME A DERECHO "POR ESPACIO DE TREINTA DIAS, Y CON LA "IMPERIOSA NECESIDAD DE SESIONAR PARA "LEGISLAR ASUNTOS DE GOBIERNO MUNICIPAL, "SE LES CONVOCA A LOS SUPLENTE DE LOS "ANTERIORMENTE SEÑALADOS. EL DIA DE HOY EL "ING. RAMON SANTIN ORIVE, PRESIDENTE "MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LES TOMO "PROTESTA AL SINDICO PROCURADOR SUPLENTE, "PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LES "TOMO PROTESTA AL SINDICO PROCURADOR "SUPLENTE, PRIMER REGIDOR SUPLENTE Y "SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE. --- SINDICO "PROCURADOR SUPLENTE C. MARCOS TOLEDO "CARRANZA. --- PRIMER REGIDOR SUPLENTE C. "ENRIQUE ENRIQUEZ REYES. --- SEGUNDO "REGIDOR SUPLENTE C. LEONARDO CARLOS "COLIN MENDEZ ----.* 3. Mediante escrito de 7 de "octubre de 1997, el Gobernador del Estado de "México, solicitó a la Legislatura Estatal la "revocación del mandato al Sr. Ramón Santín "Orive, Presidente Municipal del Municipio de Valle "de Bravo, en dicho escrito se expresa: --- *En "ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 77, "fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de México y 47 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, por el digno conducto de "ustedes, se presenta a esa H. legislatura solicitud de "revocación del mandato que le fue otorgado al C. Ramón "Santín Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo durante el "periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 17 de "agosto de 2000. --- Esta solicitud se fundamenta en el "artículo 46 fracciones II, III y V de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México y en las consideraciones "siguientes: --- La citada disposición establece que a los "miembros de las ayuntamientos se les podrá revocar su "mandato, entre otros motivos, por atacar a las garantías "individuales; realizar actos que no le sean permitidos por "la ley o que requieran de formalidades específicas; y "propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos "que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el "ejercicio de sus competencias. --- Los supuestos anteriores "son aplicables al C. Ramón Santín Orive, en su carácter "de presidente del Ayuntamiento del Municipio de Valle de "Bravo, por las siguientes razones: --- 1.- En el acta de "sesión de cabildo de fecha 27 de abril de 1997, se asienta "que se convocó a los suplentes del Síndico propietario y de "los Regidores propietarios Primero, Segundo, Tercero, "Cuarto y Sexto del Ayuntamiento, por lo que con tal "decisión se separó formalmente de sus funciones y del "ejercicio de su competencia a quienes resultaron electos "por el voto popular para esos cargos y que son "respectivamente los ciudadanos Fernando Ramírez "Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, Ramón Jiménez "Peñaloza, Leonardo Bárcenas Rodríguez, Teresita "Rodríguez Cedillo y Antonio Jaramillo Mejía. --- 2.- En la "misma sesión de cabildo, el C. Ramón Santín Orive, en su "carácter de Presidente Municipal tomó protesta a los "suplentes de los CC. Síndico Procurador, Primer Regidor "y Segundo*

Regidor propietarios del Ayuntamiento del "Municipio de Valle de Bravo, acto con el que se separó "materialmente de su funciones y del ejercicio de su "competencia a los CC. Fernando Ramírez Albarrán, "Emilio Rodríguez Fernández, Ramón Jiménez Peñaloza, "en su carácter de Síndico Procurador, Primer y Segundo "Regidor propietarios. --- 3.- Como puede verse de los "hechos anteriores, el C. Ramón Santín Orive, en su "carácter de Presidente Municipal, separó al los CC. --- "Fernando Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez "Fernández, Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo "Bárceñas Rodríguez Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio "Jaramillo, Mejía de los cargos de Síndico Procurador, "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Regidor "propietarios, respectivamente, sin tener facultades legales "para ello, toda vez que de acuerdo con el artículo 42 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, "corresponde a la Legislatura revocar el mandato de los "miembros de los ayuntamientos, en consecuencia, se "violaron los artículos 61, fracción XVIII y fracción XXXII "de la Constitución Política del Estado de México al "arrogarse atribuciones que corresponden a la "Legislatura y al Gobernador del Estado. --- El acto "realizado por el Presidente Municipal de Valle de Bravo "determinó la separación expresa y tácita de quienes "fueron electos por el sufragio popular para desempeñar "los cargos de Síndico Procurador propietario de Regidores "propietarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto "del Ayuntamiento de Valle de Bravo, sin haber acreditado "causal legal para ello y sin que se les hubieren respetado "las garantías a que se refieren los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al "privárseles de sus derechos con flagrante violación a la "garantía de audiencia y al debido proceso y sin fundarse "ni motivarse el acto de autoridad en el acta respectiva. --- "Por otro lado, la destitución del Síndico Procurador y de "los Regidores propietarios propició entre los miembros del "ayuntamiento un conflicto que obstaculiza el "cumplimiento de los fines de la autoridad municipal, toda "vez que esos hechos han originado el ejercicio de acciones "legales ante los Tribunales y ello quita certeza jurídica a "la actuación de los suplentes, quienes asumieron sus "funciones sin que se hubiera cumplido con las "disposiciones de la ley, al no fundarse ni motivarse la "causa de separación de los propietarios. --- Finalmente, "los actos realizados por el Presidente Municipal de Valle "de Bravo, impiden atender las necesidades de la "comunidad y ejercer las atribuciones que corresponden al "gobierno municipal ya que la actuación de este cuerpo "carece de legalidad y, por ello, es indispensable "reestablecer (sic) el orden jurídico quebrantado, mediante "la aplicación de las disposiciones legales invocadas...". --- "4.- Como consecuencia de la solicitud de "revocación de mandato al Presidente Municipal "citada anteriormente, la parte actora inició la "presente controversia constitucional, por "considerar que tal solicitud viola la autonomía "municipal y transgrede, en su perjuicio, los "artículos 115, fracción I, párrafo último y 133 de la "Constitución Federal. En el escrito de demanda "solicitó la suspensión del acto, para evitar que el "Congreso del Estado lleve a cabo el "procedimiento de revocación del mandato, a lo "cual se resolvió en el sentido de que no ha lugar, "pues tal procedimiento es de orden público y "constituye una facultad de la Legislatura. --- 5. Por "escrito de 11 de noviembre de 1997, la actora "solicitó nuevamente la suspensión del acto, "argumentando hechos supervenientes, entre ellos, "la expedición por parte del Congreso del Estado "de México, del Decreto 32, por medio del cual se "revocó el mandato del entonces Presidente "Municipal de Valle de Bravo. --- 6. Mediante "proveído de 26 de enero del presente año, con "fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105, el Ministro "Instructor determinó tener también, como acto "reclamado de la actora la expedición del "mencionado Decreto. --- Una vez precisado lo "anterior, es procedente entrar al análisis de fondo "de la presente controversia constitucional, no sin "antes realizar una síntesis del concepto de "invalidez que la actora argumenta para afirmar que "el acto impugnado es contrario a la Constitución "Federal. --- La actora en su capítulo 'Conceptos de "invalidez' no menciona conceptos de invalidez, "sino el objetivo que pretende con la demanda "interpuesta, señala textualmente: 'que se deje sin "efecto el oficio de fecha 7 de octubre de 1997 emitido por "el Titular del Ejecutivo del Estado de México y signado "también por el Secretario General del Estado de México, "toda vez que carece de legalidad contraviniendo los "artículos 133 y 115 de la Constitución General, artículo 41 "de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México'. --- "El único concepto de invalidez que se desprende "de la demanda se encuentra en el hecho cuarto de "la misma, el cual en la parte conducente expresa: "...tal y como se desprende del oficio que emitieron dicha "autoridades y que en el contenido del mismo se invalida "dicha suplencia argumentando éstos que es ilegal dicho "acto, y por lo tanto interviniendo el Poder Ejecutivo

del "Estado de México en un acto Municipal legal que las leyes "federales y locales prevén (sic)...". --- La actora señala "como preceptos constitucionales violados por el "Gobernador y Secretario General de Gobierno del "Estado de México, el 133 y el 115, fracción I, "párrafo último, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. --- En virtud de que "estamos en presencia de una controversia "constitucional, con fundamento en los artículos 39 "y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, "solicito a esa Suprema Corte supla la deficiencia" de la demanda y examine en su conjunto los "razonamientos de las partes, a fin de resolver la "cuestión efectivamente planteada. --- Asimismo, "consideramos que en el proveído de 26 de enero "del presente año, también se tuvo como acto "reclamado el Decreto por el cual la Legislatura "revocó el mandato al Presidente Municipal de "Valle de Bravo, solicito se analice la "constitucionalidad del mismo, a la luz de los "artículos 14, 16 y 115 constitucionales. --- I. Sobre "el único concepto de invalidez hecho valer por la "actora. - -- La actora considera que por medio del "oficio de 7 de octubre de 1997, el Gobernador del "Estado invalida el llamamiento de los suplentes de "los miembros del Ayuntamiento que tenía faltas "sistemáticas a las sesiones de Cabildo, lo cual "afirma, constituye una intervención del Poder "Ejecutivo Estatal, en la competencia municipal, "violando su autonomía. Los preceptos de la "Constitución Federal que la parte actora considera "violados son el 115, fracción I, párrafo último y el "113. --- Informe del Gobernador y del Secretario "General de Gobierno del Estado de México. --- En "su escrito, ambas autoridades manifestaron que "es cierto el acto reclamado, esto es, que el "Gobernador, por escrito de 7 de octubre de 1997, "refrendado por el Secretario General de Gobierno, "solicitó a la Legislatura del Estado la revocación "del mandato al señor Ramón Santín Orive, para "fungir como Presidente Municipal del Municipio de "Valle de Bravo. --- Así mismo, defendieron la "legalidad del acto argumentando que tal solicitud "se sustenta en los artículos 77, fracción XXXIX, de "la Constitución del Estado de México, en relación"con el 46 fracciones II, III y V y 47 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México y en las "consideraciones que en el mismo escrito "impugnado se invocaron, las cuales no son "contrarias al texto de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos. --- Agregaron que "no se expresan en la demanda los motivos o "conceptos de violación relativos a la supuesta "infracción a los artículos 115, fracción I y 133 de la "Constitución Federal. --- Por otra parte, "manifiestan que sí es procedente la solicitud de "revocación del mandato multimencionado, puesto "que el Presidente Municipal de Valle de Bravo "carecía de facultades para separar de sus "funciones al Síndico y Regidores Primero y "Segundo Propietarios, pues tales facultades "corresponden a la Legislatura, por lo tanto, el "Presidente Municipal violó los artículos 61, "fracción XXVIII y 77, fracción XXXIX de la "Constitución del Estado de México, en relación "con el 47 de la Ley Orgánica Municipal del mismo "Estado, al atribuirse facultades que corresponden "a la Legislatura y al Gobernador. --- Por último, "expresan que no es exacta la afirmación de la "actora, consistente en que el llamamiento de los "suplentes del Ayuntamiento de Valle de Bravo se "haya sustentado en el artículo 41 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México, por las "razones siguientes: --- En el acta de sesión de "cabildo de 27 de abril no se invocó fundamento "para convocar y tomar protesta al Síndico y a los "Regidores primero y segundo suplentes. --- No se "expresa la causa o motivo de la convocatoria de "los suplentes, ni mucho menos, se acredita estar "en alguno de los supuestos que contempla el "artículo 41 de la referida ley. --- No se acredita, ni "se da cuenta de la existencia del procedimiento "que se hubiese seguido para cubrir las faltas "temporales o definitivas de los propietarios, para "sustentar el llamado de los suplentes. --- En "conclusión, la autoridad demandada manifiesta "que sí realizó el acto reclamado por la actora y "que lo hizo en uso de sus facultades "constitucionales y legales, toda vez que se "actualizaron los supuestos que la ley prevé para "emitirlo. --- Informe del Congreso del Estado. --- El "Congreso del Estado de México manifestó que el "acto impugnado, atribuido al Ejecutivo, es legal "puesto que tal autoridad, en ejercicio de las "facultades contenidas en los artículos 77, fracción "XXXIX, de la Constitución Política Local y 47 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, "presentó la solicitud de revocación del mandato "respecto del Presidente Municipal de Valle de "Bravo. --- Opinión del suscrito. --- Para una mejor "exposición del análisis del presente concepto de "invalidez, primeramente citaré la parte conducente "de los artículos 115, fracción I y 133 de la "Constitución Federal. --- *Artículo 115. Los estados "adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo como base "de su división territorial y de su organización política y "administrativa, el municipio libre conforme a las bases "siguientes: --- I. Cada Municipio será administrado por "un Ayuntamiento de elección*

popular directa y no habrá "ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. --- Los presidentes municipales, regidores y "síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por "elección directa no podrán ser reelectos para el periodo "inmediato. Las personas que por elección indirecta o por "nombramientos o designación de alguna autoridad "desempeñen las funciones propias de esos cargos, "cualquiera que sea la denominación que se les dé, no "podrán ser electas para el periodo inmediato con el "carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de "suplentes, sólo podrán ser electos para el periodo "inmediato como propietarios a menos que hayan estado en "ejercicio. --- Las legislaturas locales, por acuerdo de las "dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender "ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y "suspender o revocar el mandato de alguno de sus "miembros, por alguna de las causas graves que la ley local "prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido "oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los "alegatos que a su juicio convenga. --- En caso de "declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia "o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si "conforme a la ley no procediere que entraren en funciones "los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las "legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos "Municipales que concluirán los periodos respectivos. --- Si "alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, "será substituido por su suplente, o se procederá según lo "disponga la ley; II a VIII. ...". --- "Artículo 133. Esta "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que "emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo "con la misma, celebrados y que se celebren por el "Presidente de la República, con aprobación del Senado, "serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de "cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados a pesar de las disposiciones en contrario que "pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". --- Por su relevancia, se cita también el artículo 40 "de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México, puesto que establece la definición legal "del término falta temporal, y del mismo se deduce, "el de falta definitiva y por tanto, el artículo 41 de la "misma ley, que también menciona la actora que "fue violado por el Gobernador del Estado. --- "Artículo 40. Los miembros del ayuntamiento necesitan "licencia del mismo, para separarse temporal o "definitivamente del ejercicio de sus funciones. --- Las "faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser "temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que "no excedan de quince días, o que excediendo este plazo, "sean debido a causa justificada". --- "Artículo 41. Las "faltas temporales del presidente municipal, las cubrirá el "primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en "número. --- "Las faltas temporales de los síndicos serán "suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste "designa, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más "de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en "número. --- Las faltas de los regidores no se cubrirán, "cuando no excedan de ocho días y haya el número "suficiente de miembros que marca la ley para que los "actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya "ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se "llamará al suplente respectivo. --- Para cubrir las faltas "absolutas de los miembros de los ayuntamientos, serán "llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el "suplente para cubrir la vacante que corresponda, la "Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará los "sustitutos". ... La actora, al parecer, argumentó lo "siguiente: --- 1.- El ayuntamiento actuó dentro de "sus facultades al llamar a los suplentes por las "inasistencias de los miembros propietarios del "Ayuntamiento, con base en el artículo 115, "fracción I, párrafo último de la Constitución "Federal y 41 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México. --- 2. El Gobernador del Estado "violó los artículos mencionados al invalidar el "llamamiento de los suplentes, puesto que está "interfiriendo en un asunto - el llamamiento de los "suplentes - de la competencia de los "Ayuntamientos. --- La opinión del suscrito es que "el Gobernador del Estado no "invalidó" el "llamamiento de los suplentes, lo cual significaría "que por medio del oficio impugnado declarara que "no deba reconocerse que los funcionarios que "tomaron protesta puedan entrar en funciones. --- "La autoridad demandada acepta que entraron en "funciones los suplentes, lo que argumenta es que, "el Presidente Municipal separó materialmente de "sus funciones a los propietarios, sin tener "facultades para ello, que tales facultades "corresponden a la Legislatura, por tal razón aduce "que el llamamiento de los suplentes fue ilegal. --- "En virtud de que no resulta ser cierto que el "Gobernador del Estado "invalidó" el acto por el cual "se llama y toma protesta a los suplentes del "Síndico y Regidores Primero y Segundo, en lo que "a ello se refiere, tal concepto de invalidez resulta "infundado y por lo mismo no se acredita violación "al precepto Constitucional citado. --- Debido que la "parte actora no señaló la razón por la cual

"considera que se violó en su perjuicio el artículo "115, fracción I, último párrafo de la Constitución, y "que probablemente haya alguna otra razón para "considerar que existió tal violación, se analizará el "mismo para determinar si la hubo. --- Como la "actora señala, el acto impugnado consiste en la "solicitud de revocación del mandato al Presidente "Municipal de Valle de Bravo que el Gobernador del "Estado puso a consideración del Congreso "Estatual. El Gobernador no realizó sustitución "alguna de miembros de ese Ayuntamiento, "supuestos que regula el artículo constitucional "señalado como violado, razón por la que no se "acredita que el acto impugnado constituya una "violación por parte de la parte demandada a este "precepto constitucional. --- Por la misma razón no "puede considerarse violado por el Gobernador del "Estado el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal "del Estado de México. Además, no es la presente "vía la adecuada para impugnar posibles "violaciones a ordenamientos locales. --- Tampoco "puede considerarse que el Gobernador del Estado, "con el acto impugnado haya violado el artículo 133 "constitucional, en primer lugar, porque el mismo "está dirigido a los jueces, a ellos es a quienes "obliga y la autoridad que emitió el acto impugnado "no es un Juez, sino un Gobernador de un Estado. --- En caso de que se considere por esa H. "Suprema Corte de Justicia que tal precepto se "puede aplicar analógicamente a los "Gobernadores, Ad Cautelam, manifiesto: --- Para "que se actualice la violación a este artículo es "necesario que se aplique una Constitución o Ley "Estatual y que estos actos sean contrarios a algún "precepto de la Constitución Federal. --- El acto "impugnado tiene su fundamento en el artículo 77, "fracción XXXIX, de la Constitución del Estado y 47, "de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México: --- *Constitución del Estado Libre y Soberano de "México. --- 'Artículo 77. Son facultades y obligaciones "del Gobernador del Estado: --- I a XXXVIII... --- XXXIX. "Las demás que la Constitución General de la República, "la presente Constitución, las leyes federales o las del "Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyan. --- Ley "Orgánica Municipal del Estado de México --- Capítulo "Sexto --- De la suspensión y desaparición de "ayuntamientos --- de la suspensión o revocación del "mandato de alguno de sus miembros. --- 'Artículo 47. "Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de "alguna o algunas de las situaciones previstas en los "preceptos de este capítulo, solicitará de la Legislatura "local la suspensión de los ayuntamientos, la declaración "de que estos han desaparecido y, en su caso, la suspensión "o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y "dictará las medidas que procedan para asegurar la "vigencia del orden jurídico, la paz y la tranquilidad "sociales en el municipio que corresponda'. --- La "facultad del Ejecutivo Estatal para solicitar a la "Legislatura la revocación del mandato de un "miembro de un Ayuntamiento establecida en la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México no "contraviene precepto alguno de la Constitución "Federal. --- El artículo 115, fracción I, párrafo "tercero, establece la facultad de las Legislaturas "Estatales de revocar el mandato a los miembros "de los Ayuntamientos si se reúne alguna de las "causas graves previstas en la ley, en este caso, la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México; "pero de ninguna manera prohíbe la Constitución "Federal que las Constituciones o Leyes Locales "faculten, al Gobernador a presentar al Congreso "Estatual una solicitud de revocación del mandato, "en acatamiento al precepto de la Constitución "Federal aludido, por ello, no hay contradicción "alguna entre el artículo 47 de la Ley Orgánica "Municipal y la Constitución Federal, lo cual tiene "como consecuencia que el acto impugnado no "transgrede a la misma. --- 2. Sobre el "procedimiento de revocación del mandato y el "Decreto del Congreso del Estado que revoca el "mandato del Presidente Municipal. --- Como se "mencionó anteriormente, en proveído de 26 de "enero del presente año, el Ministro Instructor tuvo "como acto reclamado el Decreto 32, expedido por "la Legislatura Estatal, mediante el cual revocó el "mandato al Presidente Municipal de Valle de "Bravo, requiriendo en el mismo a la parte actora "para que, en un término de tres días, manifestara "lo que a su derecho conviniera y, en su caso, "expresare los conceptos de invalidez que estimare "pertinentes. --- Tal término feneció el 2 de febrero "del presente año, y la actora no hizo "manifestación alguna al respecto. --- En virtud de "que el 14 de noviembre de 1997 el señor Ramón "Santín Orive promovió juicio de amparo ante el "Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de "Juicios Civiles Federales en el Estado de México, "al cual le correspondió el número de expediente "2102/97, señalando como acto reclamado el "Decreto número 32 de la Legislatura, mismo que "es objeto de análisis en la presente controversia "constitucional, y dado que, en el mismo, se dictó "resolución el 26 de enero de 1998, la Legislatura, "en su carácter de autoridad demandada, interpuso "recurso de revisión el 11 de febrero del presente "año, siendo turnado al Tribunal Colegiado de "Circuito Materia Administrativa. --- Por este medio, "con fundamento en lo dispuesto por los*

artículos "107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción III de la Ley de Amparo, "solicito a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad de atracción sobre este "amparo en revisión, a efecto de que sea resuelto "en la misma sesión en que se resuelva la presente "controversia constitucional. --- Informe del "Gobernador y del Secretario General de Gobierno "del Estado de México: --- Ambas autoridades no "hicieron manifestación alguna sobre el Decreto 32, "puesto que este acto no fue emitido por ellos, "adicionalmente, al momento de presentar su "informe, el referido Decreto no era parte de la litis, "pues no había sido considerado acto impugnado. -"- Informe del Congreso del Estado de México: --- "La Diputación Permanente en representación de la "Legislatura del Estado de México, en relación con "el procedimiento de revocación y el Decreto 32, "expresó que son perfectamente legales y que se "cumplió con la Constitución Federal, la Ley "Orgánica del Congreso y el Reglamento de la "misma. --- Agregó que en cumplimiento de los "artículos 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado de México, se integró "la Comisión de Instrucción y Dictamen, la cual el 9 "de octubre de 1997, con fundamento en el artículo "125 del Reglamento de la ley citada notificó "personalmente al señor Ramón Santín Orive la "instauración del procedimiento de revocación en "su contra, citándolo para que expresara lo que a "su derecho conviniera, rindiera y desahogara "pruebas y formulara alegatos, llevándose a cabo "la audiencia a las 13:00 horas del 15 de octubre de "1997, en la cual el mismo hizo uso del derecho "que le consagra el artículo 125 del Reglamento "mencionado. --- Que una vez realizadas todas las "etapas del procedimiento señalado en el artículo "125 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de México, la Comisión "referida emitió un dictamen que proponía que era "procedente revocar el mandato al Presidente "Municipal de Valle de Bravo, el cual, el 24 de "octubre de 1997 se puso a consideración del "Pleno, mismo que lo aprobó con fundamento en "los artículos 115, fracción I, de la Constitución "Federal, 61, fracción XXVIII de la Constitución "Local y 125 del Reglamento citado. --- Opinión del "suscrito: --- Respecto de este acto impugnado, "consistente en el Decreto de Revocación del "mandato al Presidente Municipal de Valle de Bravo, así como el procedimiento para llevar a "cabo el mismo, supliendo la deficiencia, puesto "que la actora no hizo manifestación alguna sobre "el mismo, analizaré que se haya cumplido "cabalmente con el procedimiento de revocación y "que el referido Decreto esté debidamente fundado "y motivado para determinar la posible violación a "los artículos 14 y 16 constitucionales, asimismo, "el cumplimiento del artículo 115, fracción I, de la "Constitución, en lo referente a la revocación del "mandato de los miembros de los Ayuntamientos. -"- a) Sobre la posible violación en el procedimiento "de revocación del mandato al Presidente "Municipal. --- El artículo 14 constitucional "consagra la garantía de que toda autoridad en su "actuar debe cumplir con las formalidades "esenciales del procedimiento, en el caso "particular, se aplica al procedimiento de "revocación del mandato del Presidente Municipal "de Valle de Bravo. --- Por su parte, el artículo 115, "fracción I, establece que a los sujetos a un "proceso de revocación se les debe otorgar "oportunidad suficiente para rendir pruebas y "presentar alegatos. --- El procedimiento de "revocación del mandato a un miembro de un "Ayuntamiento del Estado de México es el "siguiente: --- El Gobernador del Estado presenta "solicitud de revocación ante la Legislatura Estatal "(artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México). --- Se integra la Comisión de "Instrucción y Dictamen, a la que se le turna la "solicitud. (artículo 103 de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado de México y 125 del "Reglamento de la misma). --- La Comisión de "Instrucción y Dictamen ordenará la notificación "personal de la instauración del procedimiento, al "miembro del Ayuntamiento a quien se le imputen "las causas graves previstas en la Ley Orgánica "Municipal, corriéndole traslado con la solicitud de "revocación; asimismo, hará de su conocimiento el "derecho que tiene a expresar lo que a su derecho "convenga y a rendir pruebas, citándolo para "ambos efectos a una audiencia en fecha y hora "determinada, la que se llevará a cabo después de "cinco y antes de quince días, a partir de la "notificación. (artículo 125, fracción I, del "Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso del "Estado de México). --- En la audiencia "mencionada, la Comisión acordará la admisión de "pruebas y las desahogará en la misma fecha, "pasando a la etapa de alegatos. (artículo 125, "fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado de México). --- El implicado "tendrá derecho a estar asistido por un defensor en "todo el procedimiento. En caso de que el "interesado no asista a la audiencia se tendrá por "precluido su derecho y por presuntivamente "ciertos los hechos que motiven las causas graves "imputadas (artículo 125, fracción III, del "Reglamento de la Ley Orgánica del

Congreso del "Estado de México). --- Después de celebrada la "audiencia, la Comisión de Instrucción y Dictamen "emitirá el Dictamen respectivo. (artículo 125, "fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado de México). --- Tal Dictamen "será sometido a la consideración de la Asamblea. "(artículo 125, fracción IV, del Reglamento de la Ley "Orgánica del Congreso del Estado de México). --- "Si el Dictamen considera procedente la solicitud, "se requerirá el voto favorable de las dos terceras "partes de los integrantes de la Legislatura para "declarar la revocación. (artículo 125, fracción IV, "del Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado de México). --- La resolución se "notificará al interesado y será publicada en la "Gaceta de Gobierno. (artículo 125, fracción IV, del "Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso del "Estado de México). --- El procedimiento de "revocación de mandato que se siguió en el "presente caso fue el siguiente: --- El 7 de octubre "de 1997, el Gobernador del Estado solicitó a la "Legislatura la revocación de mandato al "Presidente Municipal de Valle de Bravo. --- El 9 de "octubre de 1997, se integró la Comisión de "Instrucción y Dictamen y se le turnó la solicitud de "revocación. --- En la misma fecha, se notificó "personalmente a Ramón Santín Orive la "instauración del procedimiento de revocación en "su contra, corriéndole traslado con la solicitud del "Gobernador, haciéndosele saber su derecho a "expresar lo que a su derecho conviniera, rendir "pruebas, citándolo para que lo haga en la "audiencia que se llevaría a cabo a las 13:00 horas, "del 15 de octubre de 1997. --- La audiencia se "realizó en la fecha y hora señaladas, se admitieron "y desahogaron las pruebas presentadas por el "Presidente Municipal, el cual también hizo uso de "su derecho de presentar alegatos. --- El interesado "hizo uso de su derecho a ser asistido por un "defensor. --- El 15 de octubre de 1997, la Comisión "de Instrucción y Dictamen emitió el Dictamen "correspondiente, mismo que consideró "procedente la solicitud de revocación de mandato. "--- Según consta en acta de sesión de 24 de "octubre de 1997, ese día se puso a consideración "de la Asamblea el Dictamen mencionado. --- El "Dictamen tuvo el voto favorable de 65 Diputados, "cumpliéndose el requisito de ser aprobado por la "dos terceras partes de los integrantes de la "Legislatura, lo anterior, toda vez que el artículo 39 "de la Constitución Política del Estado de México "establece que la misma se integra por un total de "75 Diputados y para cumplir con el precepto se "requiere que al menos 50 Diputados aprueben la "revocación, pues tal número constituye la mayoría "requerida. --- No consta en autos si la resolución "de revocación del mandato fue notificada "personalmente a Ramón Santín Orive, pero fue "publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de "México el 25 de octubre de 1997. --- De lo anterior "se concluye, que el Congreso del Estado cumplió "cabalmente con el procedimiento de revocación, "por lo que no se acredita violación alguna al "artículo 14 constitucional. --- b) Sobre la "acreditación de las causas graves que argumentó "la Legislatura para revocar el mandato. --- El "artículo 16 constitucional establece la obligación "que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus "actos. En el presente caso, la revocación de "mandato se fundó en el artículo 46, fracciones II, "III y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México. A continuación analizaré si se acreditan "las causas graves argumentadas por la "Legislatura para revocar el mandato al Presidente "Municipal de Valle de Bravo, pues de no ser así, se "transgrediría el precepto constitucional citado. --- "Las causas graves para revocar el mandato a un "miembro de un Ayuntamiento del Estado de "México, se encuentran previstas en la Ley "Orgánica Municipal del mismo Estado; a "continuación se citan las que la Comisión de "Instrucción y Dictamen, manifestó en el Dictamen "que emitió, mismo que fue aprobado por la "Legislatura en el Decreto impugnado: --- '*Artículo "46. A los miembros de los ayuntamientos se les podrá "revocar el mandato por: - -- I... -- II. Atacar a las "instituciones públicas, al funcionamiento normal de las "mismas, a la forma de gobierno, a las garantías "individuales o sociales; y a la libertad de sufragio; --- III.- "Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales "locales, que causen perjuicio grave al Estado, al "municipio o a la colectividad; --- IV... --- V.- Propiciar "entre los miembros del Ayuntamiento conflictos que "obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de "sus respectivas competencias. --- VI a IX...'* --- Los "argumentos por los cuales la Legislatura "consideró que se actualizan tales causas graves "en contra del Presidente Municipal son los "siguientes: --- Atacó las garantías individuales "del Síndico Procurador propietario, Regidores "Primero y Segundo, propietarios, al separarlos de "sus funciones y del ejercicio de su competencia, "sin observar las garantías de audiencia y legalidad "consagradas en los artículos 14 y 16 "constitucionales, según consta en el acta de "sesión de cabildo de 27 de abril de 1997, en la que "se asienta que el Presidente Municipal tomó "protesta al Síndico Procurador suplente y al "Primer y Segundo Regidores suplentes. --- Realizó "actos que no

le están permitidos por la ley, como "lo es separar de sus cargos a miembros del Ayuntamiento, lo cual corresponde a la "Legislatura de conformidad con lo dispuesto en el "artículo 61, fracción XVII, violando los artículos 14 y 16 constitucionales. --- La separación de los "servidores públicos de sus cargos, ha propiciado "conflictos, que han sido motivo de litigio y "controversia ante los Tribunales. --- La opinión del "suscrito es que la demandada no acredita la "existencia de ninguna de las causales "mencionadas por las razones siguientes: --- 1. En "acta de sesión de Cabildo de 27 de abril de 1997 "consta que el Presidente Municipal tomó protesta "al Síndico Procurador suplente y Primer y "Segundo Regidores suplentes, pero tal hecho no "implica la separación o destitución del Síndico "Procurador y Regidores Primero y Segundo "propietarios. --- El Presidente Municipal al tomar "protesta a los servidores públicos aludidos actuó "adentro de sus facultades, específicamente el "artículo 41, párrafos segundo y tercero de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México, ello en "virtud de que el cabildo no había podido sesionar, "en repetidas ocasiones, por no integrar quórum, "ante lo que el Presidente Municipal, con el "objetivo de que el cabildo pudiera sesionar, "designó al Síndico Regidor suplente para que "supla al Propietario, de conformidad con el "artículo 128 fracciones III y VII de la Constitución "Política del Estado de México, debido a que el "Ayuntamiento no podía hacer designación alguna "precisamente por no reunir quórum, asimismo, "llamó a los suplentes de los Regidores Primero y "Segundo Propietarios, de conformidad con el "artículo 41 párrafo tercero, mismo que fue "transcrito anteriormente y que señala que cuando "no se integre quórum, las faltas de los Regidores "serán cubiertas por los suplentes respectivos. --- "El precepto citado de la Constitución del Estado "de México dispone: --- *Artículo 128. Son atribuciones "de los presidentes municipales I a II... . --- III.- Cumplir y "hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y "del Estado y todas las disposiciones que expidan los "mismos ayuntamientos; --- IV a VI... --- VII.- Las demás "que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica "respectiva y otros ordenamientos legales.* --- 2.- Debido a "que el llamamiento y toma de protesta de los "suplentes no tiene como consecuencia la "sustitución o separación del cargo a los "respectivos propietarios, no se acredita el "supuesto previsto en el artículo 46, fracción III, "aducido por la Legislatura; cabe advertir, que el "precepto mencionado establece como causa "grave que se infrinjan la Constitución Federal o "Leyes Federales o Locales y que tales violaciones "causen perjuicio grave al Estado, Municipio o "colectividad, supuestos que tampoco acredita la "Legislatura. --- 3.- Igualmente, tampoco se acredita "la causa grave prevista por el artículo 46, fracción "V, de la Ley Orgánica Municipal, puesto que, el "hecho de que existan litigios ante los Tribunales "interpuestos por el Síndico Propietario y los "Regidores Primero y Segundo suplentes, no "implica que existan conflictos en el Ayuntamiento "que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el "ejercicio de su competencia, lo cual no es "probado por la Legislatura, la cual se limita a "afirmar que la toma de protesta multimencionada "propició conflictos en el Ayuntamiento, pero no "acredita que los mismos obstaculicen el "cumplimiento de sus fines o el ejercicio de su "competencia, lo que es necesario para que se "actualice el supuesto previsto en el precepto "mencionado. --- En suma, la opinión del suscrito "es que el concepto de invalidez hecho valer por el "Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, "consistente en que la solicitud de revocación del "mandato al presidente Municipal viola la "autonomía municipal por parte del Gobernador del "Estado de México, es infundado, ya que no "conculca los artículos 115, fracción I, y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, mismos que alegó la actora, en virtud "de que el acto impugnado consistente en la "solicitud de revocación de mandato del Presidente "Municipal de Valle de Bravo, fue emitido por el "Gobernador del Estado, con fundamento en los "artículos 77, fracción XXXIX, de la Constitución del "Estado de México, en relación con el 47 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México y tales "preceptos no transgreden los artículos citados de "la Constitución Federal. --- Asimismo, respecto de "los actos impugnados consistentes en el "procedimiento de revocación de mandato, así "como la revocación misma, contenida en el "Decreto 32, por el cual la Legislatura del Estado de "México revocó el mandato al servidor público "referido, la opinión del suscrito es que no hubo "violaciones esenciales en el procedimiento de "revocación, por lo cual no se transgredió el "artículo 14 constitucional; tampoco se conculcó el "artículo 115 fracción I, párrafo tercero, en virtud de "que se le respetó al actor su garantía de "audiencia, al permitírsele rendir pruebas y ofrecer "alegatos. Respecto al Decreto de revocación, al no "acreditar que se actualizaron las causas graves en "que fundó su resolución para revocar el mandato, "se transgredió por parte de la Legislatura, el "artículo 16 constitucional".

DECIMO SEGUNDO.- Previo requerimiento, por acuerdo de tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el veinte del mismo mes se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, se ordenó dar vista al Procurador General y se declaró improcedente la solicitud de llamar como tercero interesado al Presidente del ayuntamiento.

DECIMO TERCERO.- Las autoridades demandadas en la ampliación de demanda, formularon sus respectivas contestaciones en los siguientes términos:

a) Los representantes de la LIII Legislatura del Estado de México, manifestaron:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos "23, 26 y 27 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "venimos a dar contestación a la ampliación de "demanda de la controversia constitucional "anotada al rubro, promovida por Marcos Toledo "Carranza, en su carácter de Síndico Procurador "Suplente de Valle de Bravo, Méx., en los "siguientes términos: --- I M P R O C E D E N C I A " --- I.- Se actualiza la causal de improcedencia "prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, que señala que las "controversias constitucionales son improcedentes "contra normas generales o actos en materia "electoral, en atención a las siguientes "consideraciones: --- Respecto a la expresión "*materia electoral*" en las controversias "constitucionales, la Suprema Corte ha sostenido "que son normas generales que tienen como "contenido la materia electoral, y son '*...aquéllas "que establecen el régimen conforme al cual se logra la "selección o nombramiento, a través del voto de los "ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las "personas que han de fungir como titulares de órganos de "poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal, "municipal o del Distrito Federal*' (Semanario Judicial de "la Federación, 9a. Epoca, t. II, diciembre de 1995, pp. 237-"238). --- El acto cuya invalidez se demanda en la "presente controversia constitucional es el Decreto "dictado por la H. LIII Legislatura del Estado de "México, en la sesión de fecha 24 de octubre de "1997, en el expediente 002/97, por el cual se le "revocó al C. Ramón Santín Orive el mandato de "Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de "Bravo, Méx., que implican derechos políticos que "devienen de actos en materia electoral, y la "controversia constitucional no se interpuso en "contra de otros actos que no tuvieran el carácter "de derechos políticos. --- La revocación del "mandato que le fue otorgado al C. Ramón Santín "Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, "Méx., es de naturaleza esencialmente política, ya "que resulta afectado en el derecho de desempeñar "un cargo público, por ser un cargo de elección "popular, en cuanto es una función inherente a la "ciudadanía; criterio sostenido en diversas tesis "por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de "la Nación. --- La Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, "fracciones I y II y 36 fracción V, establece "derechos políticos en materia electoral, como son "las prerrogativas del ciudadano a votar en las "elecciones populares; poder ser votado para "todos los cargos de elección popular y nombrado "para cualquier otro empleo o comisión teniendo "las calidades que establezca la ley; y dentro de las "obligaciones del ciudadano de la República, el "desempeñar los cargos concejiles del municipio "donde resida. --- Y en el presente caso, el Decreto "número 37, por el cual se revocó el mandato que "le fue otorgado al C. Ramón Santín Orive para "fungir como Presidente del Ayuntamiento del "Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, es "incuestionablemente un derecho político, ya que "primero fue votado para dicho cargo, "favoreciéndolo la ciudadanía del Municipio de "Valle de Bravo con su voto, ya que ganó las "elecciones del Presidente Municipal, es una "función inherente a la ciudadanía el participar en "la vida política del dicho municipio, al amparo de "la Constitución Federal, de la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de México, y de la "Ley Orgánica Municipal de la entidad, en que se "fundó su elección, el ejercicio de su función, "como la revocación de su mandato por causas "justificadas, en que el C. Ramón Santín Orive "resultó afectado en el derecho de desempeñar un "cargo público; que en términos del criterio del "Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación, sería todo acto amparado por las leyes "constitucionales o de derecho público que "vinieron a fundar como se afirmó al C. Ramón "Santín Orive como Presidente Municipal, cómo se "desarrolló en sus funciones, en qué "irregularidades incurrió que dieron lugar a la "revocación de su mandato o venga a hacerlo "desaparecer. La revocación del mandato otorgado "por los ciudadanos de Valle de Bravo es un "derecho político, ya que se ve afectado en el "derecho a desempeñar un cargo público, como "son los cargos concejiles y los de elección "popular, en cuanto a que es una función inherente "a la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los "artículos 35, fracción II y 36, fracción V, de la Carta "Magna, ya que dichos preceptos claramente

"establecen que el desempeño de los cargos de "elección popular y concejiles, es una prerrogativa "y una obligación del ciudadano, por lo que al ser "un cargo de elección popular directa, corresponde "a los representantes populares integrantes de la "Legislatura Local, el revocar el mandato con las "formalidades de ley. --- II. Es aplicable la causal de "improcedencia prevista en el artículo 19, fracción "VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, "de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del "artículo 105 constitucional, toda vez que el "promoviente de la ampliación de demanda de "controversia constitucional, carece de interés "jurídico, legitimación activa y personalidad para "proseguir el presente juicio, ya que en la propia "ampliación de su demanda manifiesta lo siguiente: "--

- 'I.- LA ENTIDAD, PODER U ORGANO ACTOR, SU "DOMICILIO Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LOS "REPRESENTE.- El órgano actor lo es el Ayuntamiento "del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, "representando por su síndico suplente en funciones al día "de la realización del acto reclamado por parte de las "autoridades demandadas, señor MARCOS TOLEDO "CARRANZA...'. --- Con lo que se demuestra que el "hoy actor, carece de interés jurídico para "proseguir la controversia constitucional, lo que "contraviene lo dispuesto por el artículo 2 del "Código Federal de Procedimientos Civiles, de "aplicación supletoria, que señala que cuando haya "transmisión, a un tercero, del interés, dejará de "ser parte quien haya perdido el interés, y lo será "quien lo haya adquirido. --- A mayor abundamiento "es justificable la falta de interés jurídico del C. "Marcos Toledo Carranza, para ampliar la demanda "de controversia constitucional, supuesto que "como se desprende de lo transcrito literalmente, la "función que venía desempeñando ya no la es, al "hacer esta ampliación, en su calidad de suplente, "y al haber asumido el cargo el propietario, éste "carece de facultades para representar al "Ayuntamiento de Valle de Bravo, Méx., por otro "lado por derecho propio no afecta a sus intereses "jurídicos el decreto de esta Legislatura, puesto "que se refiere a la revocación del mandato del C. "Ramón Santín Orive, como Presidente Municipal "del Ayuntamiento en cita y no del síndico "suplente, en su caso, en funciones. --- III.- Se "actualiza la causal de improcedencia prevista en "el artículo 19, fracción VIII, en relación con los "artículos 22, fracción VII y 27 de la Ley "Reglamentaria de la materia, ya que el promoviente "de la ampliación de demanda deja de observar las "formas legales establecidas en dichos numerales, "sin formular concepto de invalidez contra los "actos que ataca, únicamente realiza "manifestaciones de hechos cuya legalidad fue "materia del procedimiento instaurado en contra "del C. Ramón Santín Orive, en la revocación de su "mandato como Presidente Municipal de Valle de "Bravo, Méx. --- IV.- Es aplicable lo establecido en "el artículo 19, fracción VIII, en relación con los "artículos 21, fracción I y 26 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, en atención a que la "notificación al H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, "Méx., del Decreto que por esta vía se impugna fue "el 25 de octubre de 1997, tal como se tiene "demostrado en los autos de la presente "controversia, por lo que transcurrió con exceso el "término que enmarca el artículo 21 de la Ley "Reglamentaria aplicable, ya que su ampliación de "demanda está fechada el 16 de febrero de 1998, "máxime que el delegado de la parte actora, con "anterioridad había solicitado la suspensión del "acto reclamado en base a la expedición por parte "de la Legislatura Local del Decreto por el que se le "revocó el mandato al C. Ramón Santín Orive, "como Presidente del Municipio de Valle de Bravo, "Méx., como se desprende del auto de fecha 25 de "noviembre de 1997, por el que se niega la "suspensión solicitada por hechos supervenientes, "que se hicieron consistir en la ejecución del "Decreto del 24 de octubre de 1997, expedido por la "Legislatura del Estado de México, que revocó el "mandato al señor Ramón Santín Orive, como "Presidente del Ayuntamiento de Valle de Bravo, y "para que hiciera entrega de las oficinas del "gobierno municipal, por lo que resulta falso que el "C. Marcos Toledo Carranza se hubiere enterado de "estos hechos hasta el 26 de enero del año en "curso, con lo cual esta ampliación de demanda "resulta extemporánea. --- En razón de lo anterior, "se solicita decretar el sobreseimiento de la "presente controversia constitucional por ser "aplicables las causales de improcedencia que se "invocan, con fundamento en el artículo 20, "fracción II, de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- No "obstante que del escrito de ampliación de "demanda, el promoviente no refiere capítulo de "hechos, los antecedentes vertidos se contestan en "los siguientes términos: --- El antecedente que "menciona el actor en su ampliación de demanda "es falso y por lo tanto se niega, en atención a las "siguientes consideraciones: --- En primer término "el C. Marcos Toledo Carranza manifiesta que se "enteró hasta el 26 de enero de 1998, que la "Legislatura del Estado, dictó el Decreto

número "37, por el que revoca el mandato como Presidente "Municipal de Valle de Bravo, Méx., al C. Ramón "Santín Orive, lo cual resulta falso, ya que de autos "de la controversia constitucional se desprende "que ya estaba enterado del Decreto que por esta "vía impugna, al solicitar la suspensión, por "hechos supervenientes, que hizo consistir en la "ejecución del decreto, mediante el escrito de fecha "once de noviembre de 1997, por lo que por lo "menos desde esa fecha tuvo conocimiento del "Decreto y no como lo afirma hasta el 26 de enero "de 1998, máxime que al Ayuntamiento de Valle de "Bravo, Méx., se le notificó del Decreto impugnado "el 25 de octubre de 1997. --- Por otra parte, la "Legislatura del Estado de México, actuó con "apego al marco legal aplicable en la revocación "del mandato al C. Ramón Santín Orive como "Presidente Municipal de Valle de Bravo, Méx. --- El "artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal de la "entidad establece: --- *'Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus "integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de "votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, "tendrá voto de calidad'. --- Por lo que, si no existía "mayoría, el expresidente Municipal debió apegarse "a lo establecido en el artículo 22 de la Ley "Orgánica Municipal de la entidad que preceptúa: --' 'Artículo 22.- Cuando después de instalado un "Ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros "para formar mayoría legal, el Presidente Municipal o el "que haga las funciones del mismo, lo hará del "conocimiento del Ejecutivo del Estado para que proponga "a la Legislatura Local o a la Diputación Permanente, la "designación de los miembros sustitutos'. --- "Disposiciones que el C. Ramón Santín Orive no "acató, al llamar a los suplentes en la sesión de "cabildo de fecha 27 de abril de 1997, en la que "tomó protesta a los mismos sin ninguna facultad "legal en que apoyara su actuar, contrariamente a "lo que afirma el ahora actor, sí incurrió en una "causa grave con su proceder, que motivó la "revocación de su mandato como Presidente "Municipal de Valle de Bravo, Méx. El actor basa su "afirmación en los párrafos segundo y tercero del "artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado que señala: --- *'Artículo 41.- ... Las faltas "temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro "del Ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un "síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será "cubierta por el que le siga en número. --- Las faltas de los "regidores no se cubrirán, cuando no excedan de ocho días "y haya el número suficiente de miembros, que marca la "ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; "cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el "plazo indicado, se llamará al suplente respectivo'. --- En "primer término, este artículo no es aplicable al "caso que nos ocupa, ya que el expresidente "municipal debió ajustarse, como hizo mención, a "lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado, ya que el artículo "41 se refiere a la suplencia de los miembros del "Ayuntamiento siempre que se den los supuestos "señalados en el artículo 40 de la propia Ley "Orgánica Municipal, por lo que el C. Ramón Santín "Orive como Presidente Municipal debió hacerlo "del conocimiento del Ejecutivo del Estado para "que éste a su vez propusiera a la Legislatura Local "o la Diputación Permanente la designación de los "miembros sustitutos, y no por el contrario, sin "fundamento legal convocar a los suplentes y "tomarles protesta como se tiene demostrado en el "acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de "Valle de Bravo, Méx., de fecha 27 de abril de 1997, "de la que se desprende que el C. Ramón Santín "Orive, en su carácter de Presidente Municipal "Constitucional tomó protesta a los suplentes, con "lo cual destituyó a los miembros propietarios. --- "Por consecuencia lógica y de una correcta "interpretación, dada la inasistencia de la mayoría "de los miembros del Ayuntamiento de Valle de "Bravo, México, para sesionar, se considera que se "debió apegar a lo preceptuado por el artículo 22 "de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que "establece que cuando no hubiere número "suficiente de miembros para formar mayoría legal, "el Presidente Municipal, lo hará del conocimiento "del Ejecutivo del Estado para que proponga a la "Legislatura Local o a la Diputación Permanente, la "designación de los miembros sustitutos, por lo "cual no está ajustado a derecho lo que argumenta "la parte actora. --- VALIDEZ DEL ACTO "RECLAMADO. --- La Legislatura del Estado de "México, fundó y motivó su actuar en los términos "siguientes: --- El artículo 115 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "señala: --- *'...Las Legislaturas locales, por acuerdo de "las dos terceras partes de sus integrantes, podrán "suspender ayuntamientos, declarar que éstos han "desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno "de sus miembros, por alguna de las causas graves que la "ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan "tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y "hacer los alegatos que a su juicio convengan'. --- De lo "que se desprende que el órgano competente para "suspender a los ayuntamientos, declarar que "éstos han desaparecido y revocar el mandato a "alguno de sus miembros, es la***

Legislatura Local, "pues dicho precepto constitucional establece tres "supuestos que en la especie fueron satisfechos: el "acuerdo de las dos terceras partes de los "integrantes de la Legislatura, por causas graves y "previo proceso legal, pero dicho principio, no ciñe "a una conducta determinada la actuación de la "Legislatura, de acuerdo a sus facultades. --- En "base a ello, el artículo 61, fracción XXVIII, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de México, recoge dicho principio constitucional y "lo plasma con los mismos supuestos que exige la "primera, esto es, acuerdo de las dos terceras "partes de los integrantes de la Legislatura, por "causas graves y previo proceso legal: --- 'Art. 61.- "Son facultades y obligaciones de la Legislatura: --- "XXVIII.- Declarar por acuerdo de las dos terceras partes "de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que "éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato "de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de "las causas graves que la ley prevenga siempre y cuando se "haya substanciado el procedimiento correspondiente en el "que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y "hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las "pruebas y formular los alegatos que a su juicio "convengan'. --- Así la Legislatura del Estado de México, en ejercicio de esa soberanía instauró y "concluyó el acto que por esta vía se reclama, ya "que su facultad soberana, emana de la propia "Carta Magna, pues las atribuciones para fundar "tales acciones están implícitamente derivadas y "determinadas en la Constitución Política Local, "estableciéndose como requisitos constitucionales "el acuerdo de las dos terceras partes de los "miembros de la Legislatura, por causas graves y "previa garantía de audiencia. --En ejercicio de "esas facultades, la Legislatura del Estado de México inició y concluyó el procedimiento "respectivo de revocación del mandato como "Presidente Municipal al C. Ramón Santín Orive. --- "El C. Marcos Toledo Carranza, en los conceptos "de invalidez de su ampliación de demanda señala: "--- '...es dable determinar que contrario a lo determinado "por la Legislatura del Estado de México, no se encuentran "acreditadas las causas graves previstas en el artículo 46 "fracciones II, III y V de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México, para que operara la procedencia de la "revocación del mandato que le fue otorgado a Ramón "Santín Orive, para fungir como Presidente Municipal del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México...'. --'- '... estando acreditado en autos que la decisión tomada "por Santín Orive de convocar a los suplentes para llevar a "cabo las sesiones de cabildo, encuentra sustento en el "citado artículo 41 párrafos segundo y tercero de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México, pues por "cuanto hace a las faltas temporales del Síndico "Procurador, estas debe ser suplidas por el miembro del "Ayuntamiento que éste designe, y en el caso el citado "Presidente Municipal designó a los suplentes de los "miembros del Ayuntamiento faltistas, para conservar la "sana administración del Ayuntamiento, ya que ante las "faltas de los citados faltistas no se podía sesionar en "cabildo, por no reunirse el mínimo quórum que para "sesionar exige la ley; por lo que lejos de recriminarse esta "actuación, debe considerarse acertada la decisión del "citado Presidente Municipal de designar al miembro del "Ayuntamiento respectivo que supliera al síndico ausente "en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de abril de mil "novecientos noventa y siete...'. --- Consideraciones "improcedentes, ya que el artículo 41 de la Ley "Orgánica Municipal no es aplicable al presente "caso, en atención a que el artículo de referencia "establece que las faltas temporales de los "síndicos serán suplidas por el miembro del "Ayuntamiento que éste designe, por lo que de una "interpretación literal del párrafo segundo de este "artículo se aprecia que para el supuesto de que se "dé la falta temporal del síndico, será suplido por el "miembro del Ayuntamiento que éste designe, "obviamente para que se pueda suplir al síndico "tendría que ser por un miembro del Ayuntamiento "y en el presente caso el C. Marcos Toledo "Carranza no es miembro del Ayuntamiento sino "suplente del síndico propietario, de lo que se "aduce que el C. Ramón Santín Orive, sí incurrió en "causas graves para ser revocado de su mandato "como Presidente Municipal de Valle de Bravo, "Méx., al llamar al suplente y tomarle protesta sin "tener facultades para ello, destituyendo en forma "arbitraria al Síndico propietario. --- Aunado a lo "anterior, el actor considera acertada la decisión "del C. Ramón Santín Orive de designar al miembro "del Ayuntamiento respectivo que supliera al "síndico ausente en la sesión de cabildo de fecha "27 de abril de 1997, situación que a todas luces "conlleva a apreciar que el actor efectúa una "interpretación distinta de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, en virtud de que "por un lado considera acertada la decisión del C. "Ramón Santín Orive, para suplir al síndico en esa "sesión, sin considerar que él únicamente era el "Presidente Municipal y no todo el Ayuntamiento, "ya que dice el párrafo segundo que será suplido "por el miembro del

Ayuntamiento que éste "designa, es decir, lo tendría que designar el "Ayuntamiento y no el Presidente Municipal, "situación que es diversa, atendiendo a que se "contraviene lo dispuesto por el artículo 115 de la "Constitución Política del Estado de México que "establece que en ningún caso los ayuntamientos, "como cuerpos colegiados podrán desempeñar las "funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí "solo el de los ayuntamientos, concluyentemente el "C. Ramón Santín Orive destituye al síndico "propietario por su suplente sin tomar en cuenta "que se señala que será suplido para ese supuesto "por un miembro del ayuntamiento, designado por "éste y no por el Presidente Municipal, como "aconteció en la sesión de fecha 27 de abril de "1997. --- El actor en la parte relativa de sus "conceptos de invalidez de su ampliación de "demanda, realiza los siguientes razonamientos: --- "---- sin que tenga fundamento la determinación que al "respecto hace la Legislatura responsable, cuando refiere "que los citatorios exhibidos por el disconforme, no "acreditan que la citación para los cabildos se haya hecho "personalmente y que por tal motivo dicha prueba carece "de valor probatorio...'. --- '...se desprende que la emisión "de los citatorios por parte del Secretario del Ayuntamiento "para citar a dichas sesiones sí cumplían con los fines "destinados para tal efecto, ...' --- La Ley Orgánica "Municipal del Estado de México en su artículo 91, "regula: --- Son atribuciones del Secretario del "Ayuntamiento las siguientes: --- II. Emitir citatorios "para la celebración de las sesiones de cabildo, "convocadas legalmente; --- Los razonamientos "vertidos por el actor causan el consiguiente "agravio a esta H. Legislatura, en virtud de que "según se desprende de autos, de los citatorios "emitidos por el Secretario del H. Ayuntamiento de "Valle de Bravo, Estado de México, para las "sesiones de cabildo de fechas veintiséis de marzo, "treinta y uno de marzo, primero de abril, cuatro de "abril, once de abril, doce de abril, catorce de abril, "quince de abril, diecisiete de abril, dieciocho de "abril y veintisiete de abril, todas del año de mil "novecientos noventa y siete, no fueron notificados "personalmente al Síndico Procurador "Propietario, Fernando Ramírez Albarrán, ni al "Primer Regidor Propietario, Emilio Rodríguez "Fernández, ni al Segundo Regidor Propietario, "Ramón Jiménez Peñaloza, con excepción del "citatorio para la Sesión de Cabildo del veintiséis "de marzo de mil novecientos noventa y siete "dirigido al Primer Regidor Municipal Propietario, "Emilio Rodríguez Fernández, quien sí lo recibió "personalmente; por lo que las apreciaciones "subjetivas que no se encuentran sustentadas con "prueba alguna. --- Además no toma en cuenta que "un simple citatorio convocando a sesiones de "cabildo no cumple con lo presupuesto para poder "llamar a los suplentes en caso de la no "comparecencia de los miembros del "Ayuntamiento, puesto que la ausencia no implica "que lo sea exclusivamente respecto a las "reuniones de cabildo sino en forma general para "asumir el cargo y desempeñar las funciones del "cargo señaladas en la Ley Orgánica Municipal, no "habiéndose acreditado que la ausencia hubiera "estado demostrada, de lo que se desprende la "actuación indebida con carencia de facultades "para llamar a los suplentes y en el primer caso "debió prevenir a los faltantes a las reuniones de "cabildo apercibiéndolos que de no presentarse se "llamaría a los suplentes. --- Por otra parte el actor "afirma que: --- '...siendo al respecto de gran "trascendencia que de los autos se advierte que existe un "escrito de fecha dieciocho de abril de mil novecientos "noventa y siete, pero que fue presentado el diecisiete del "mismo mes y año, según sello fechador, firmado por "FERNANDO RAMIREZ ALBARRAN, EMILIO "RODRIGUEZ FERNANDEZ, RAMON JIMENEZ "PEÑALOZA, LEONARDO BARCENAS RODRIGUEZ, "TERESITA RODRIGUEZ CEDILLO Y ANTONIO "JARAMILLO MEJIA, Síndico Procurador y Regidores "Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, "respectivamente, dirigido a RAMON SANTIN ORIVE, en "su carácter de Presidente Municipal de Valle de Bravo...' --- '...Por lo que tomando en consideración del "comunicado que dichos servidores públicos le hicieron al "citado alcalde, es indudable que éste actuó con apego a lo "dispuesto por el artículo 41 párrafos segundo y tercero de "la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por "surtirse las hipótesis que en él se contienen...'. --- '...de "esta forma el proceder del alcalde más que considerarse "una causa grave que motivara su destitución, como lo "sostiene la Legislatura del Estado, constituye el ejercicio "de una facultad que le otorga el artículo 128 fracciones "III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de México...'. --- Argumentos "improcedentes, en atención a que la Constitución "Política Local, en su artículo 128 fracciones II y VII "establece lo siguiente: --- 'Artículo 128.- Son "atribuciones de los presidentes municipales: --- III.- "Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes "federales y del Estado y todas las disposiciones que "expidan los mismos ayuntamientos. --- VIII.- Los demás "que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica "respectivo y otros

ordenamientos legales'. --- "Atribuciones que el C. Ramón Santín Orive como "Presidente Municipal de Valle de Bravo, Méx., no "ejerció, en atención a que su actuación no se "apegó a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado, ya que al convocar "a los suplentes y tomarles protesta, separó de sus "funciones y del ejercicio de su competencia al "síndico y Regidores propietarios, arrogándose "facultades que son propias de la Legislatura local, "conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley "Orgánica Municipal de la Entidad. Por lo que del "escrito a que hace alusión el Juez de Distrito se "desprende que no asistieron a las últimas tres "sesiones de cabildo convocadas por el quejoso, "porque el punto tercero incluido en el orden del "día, era motivo de estudio y análisis por parte de "la H. LIII Legislatura del Estado, por lo que en "tanto no se resolviera tal situación, no sería "factible de su parte aprobar el orden del día por "ese punto, consecuentemente con estos hechos "precisamente queda probado, que la separación "del Síndico Propietario y los Regidores Primero y "Segundo se hizo en vías ajenas a la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, por lo que en "todo caso, se debió esperar a que las autoridades "competentes iniciaran el procedimiento "respectivo. --- Por otra parte en el presente caso "no hubo ausencia de los propietarios a las "sesiones de cabildo, por lo que no hubo oposición "a la asistencia, ya que lo que manifiestan en su "escrito es la oposición al orden del día, por lo que "esto no es causa para poder llamar a los "suplentes, máxime que en el escrito manifiestan "su disponibilidad de asistir a cualquier sesión de "cabildo a la que se les convocara, como se "desprende del mismo. --- A mayor abundamiento, "el síndico propietario y los regidores primero y "segundo propietarios, posterior a la fecha en que "fueron destituidos por el C. Ramón Santín Orive al "convocar y tomar protesta a los suplentes, jamás "fueron citados a alguna sesión, tal como se tiene "demostrado en el procedimiento seguido por la "Legislatura, ya que manifiesta en voz de su "abogado lo siguiente: --- *"Señores miembros de la "comisión, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y lo que "llevamos del mes de octubre, sesionando con los "suplentes..."*. --- Con lo cual se demuestra que sí "fueron destituidos los propietarios de su "competencia y atribuciones por el C. Ramón "Santín Orive. --- El actor afirma que el actuar del C. "Ramón Santín Orive tenía como finalidad resolver "colegiadamente y en forma legal los asuntos de su "competencia, ya que no sólo se limitó a tomar "protesta a los suplentes del Síndico Procurador y "del Primero y Segundo Regidor, con el fin de "determinar la separación de los propietarios, sino "ante la necesidad de sesionar para legislar "asuntos del Gobierno Municipal, en la misma "fecha únicamente desahogó la orden del día. --- "Afirmaciones improcedentes, en virtud de que "precisamente, la causa grave para revocarle su "mandato fue el de convocar a los suplentes y "tomarles protesta, separando a los propietarios de "su ejercicio, sin que desvirtúe lo anterior, el hecho "de que haya desahogado el orden del día. -- - Así "mismo el actor, reitera: --- *'...se concluye que el citado "presidente municipal, en ningún momento actuó al "margen de la ley, como lo sostiene la Legislatura "demandada, en el acto a estudio, pues la actuación llevada "en dichos términos por el citado, sí se encuentra permitida "en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal "del Estado de México, y más aun que ello obedeció a un "interés público en beneficio del Municipio que encabeza; "de ahí que no puede considerarse que con tal proceder "haya incurrido en causa grave, pues la característica de "ésta, tiene su origen precisamente en un hacer o no hacer, "contrario a las disposiciones legales que regulan los actos "del citado funcionario público'*. --- Dichas "manifestaciones, no pueden considerarse para "sustentar la aplicación del artículo 41 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México, ya que "como se ha hecho alusión, el artículo en cita no es "aplicable al actuar del C. Ramón Santín Orive ya "que no lo faculta para convocar y tomar protesta a "los suplentes, por lo cual lo anterior no puede "considerarse que obedeció a un interés público en "beneficio del municipio que encabezaba, puesto "que realizó actos que no le están permitidos por la "ley, toda vez que las autoridades del Estado sólo "tienen las facultades que expresamente les "confieren las leyes y otros ordenamientos "jurídicos de conformidad con el artículo 143 de la "Constitución Política Local; por lo que al no "desvirtuar con alguna probanza este hecho dentro "del procedimiento ante la Legislatura Local, se "procedió a revocarle su mandato por esta causa "grave prevista en la propia Ley Orgánica Municipal "de la Entidad. --- El actor en sus conceptos de "invalidez considera: --- *'Sin que pueda pasar "desapercibido que la solicitud de revocación de mandato "presentada por el Gobernador del Estado de México, "precisa que el ahora amparista violó son su proceder el "artículo 61, fracción XVIII y 77 fracción XXXII de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de "México, pues en primer término la fracción XVIII del "citado artículo, ni siquiera resulta aplicable al caso por "tratarse de una*

facultad y obligación de la Legislatura del "Estado, para conocer y resolver de las solicitudes de "destitución de los Magistrados del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de "Justicia; así también no se infringe la fracción XXXII del "mencionado precepto legal, con los actos realizados por el "quejoso, en virtud de que dicha facultad concedida al "ejecutivo del Estado, no resulta aplicable exactamente "al presente caso...". --- Argumentos inconducentes, "en atención a que la Legislatura del Estado al "analizar la solicitud del Ejecutivo, a través de la "Comisión de Instrucción y Dictamen, determinó su "procedencia como se tiene acreditado en el acta "de fecha 9 de octubre de 1997, y el acuerdo de esa "misma fecha que corren agregados a autos del "juicio de amparo en que se actúa, por el que se "instaura el procedimiento respectivo en relación "con la solicitud de revocación del mandato al C. "Ramón Santín Orive como Presidente Municipal de "Valle de Bravo, Méx., del cual se aprecia que se "fundamentó en lo dispuesto por los artículos 14, "16 y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Carta "Magna; 61, fracción XXVII, de la Constitución "Política Local; 105 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo y 125 del Reglamento del Poder "Legislativo del Estado de México. --- El actor en su "ampliación de demanda argumenta: --- '... por los "que hace a que el alcalde, propició entre los miembros del "Ayuntamiento conflictos a los que se refiere el artículo 46, "fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México, debe decirse que la autoridad responsable "confunde el espíritu de dicho precepto legal, pues los "conflictos que precisa, en el acto reclamado de ninguna "forma son a los que se refiere dicho artículo. En efecto, "los conflictos que se propician entre los miembros de los "Ayuntamientos, debe de ser la causa o circunstancia que "den origen precisamente a una causa grave, para la "revocación de mandato, sin que puedan considerarse "como tales, para los efectos de dicha causa, los que se "originen con posterioridad a la designación de los "suplentes, como acontece en la especie, pues no debe "perderse de vista que los litigios iniciados por el Síndico "Procurador y los Regidores que en su sentir refieren "haber sido separados de sus cargos, lo cual sólo constituye "una apreciación subjetiva que no refleja la realidad de los "hechos, se trata de consecuencias, hasta cierto punto "normales, pues toda persona que se siente lesionada en "sus derechos, por lo regular hacen uso de los "procedimientos que la ley otorga para su satisfacción de "su interés...'. --- Apreciaciones improcedentes, en "virtud de que la fracción V del artículo 46 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado, señala que a los "miembros de los ayuntamientos se les podrá "revocar su mandato por propiciar entre los "miembros del ayuntamiento conflictos que "obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el "ejercicio de sus respectivas competencias, de lo "cual se aduce que esta causa grave se da desde "que el C. Ramón Santín Orive, los separa de sus "cargos, propiciando con ello entre los miembros "del ayuntamiento conflictos que obstaculizaron el "cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus "respectivas competencias, que como lo acepta el "hoy quejoso fueron motivo de litigio y "controversia ante los tribunales, "consecuentemente habiéndose acreditado que el "ex-presidente propició esos conflictos internos "entre los miembros del Ayuntamiento, se prueba "esa causal grave. --- A mayor abundamiento, no "obstante el reconocimiento expreso del "Presidente Municipal de haber tomado protesta a "los suplentes, en ningún momento el servidor "público acreditó la existencia de la observancia de "la garantía de audiencia de los afectados, "violándose con ello el elemental derecho de "defensa consagrado por el artículo 14 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y la garantía de legalidad tutelado por "el artículo 16 de este alto ordenamiento, hecho "que acredita que los integrantes del ayuntamiento "fueron destituidos de sus cargos y no se trató de "una simple sustitución por los suplentes como lo "alega el quejoso, circunstancia que se robustece "porque éste en ningún momento acreditó la "existencia de una resolución fundada y motivada "para ese efecto, y como se reitera con la "presentación de la demanda por los afectados "ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo "del Estado de México. - -- En tal virtud, los "argumentos que esgrime el promovente en ese "sentido son inatendibles y resultan infundados. --- "EXCEPCIONES Y DEFENSAS. --- I.- Se invoca la de "SINE ACTIONE AGIS, es decir, la falta de acción y "derecho del actor para promover la ampliación de "la demanda de controversia constitucional a "nombre y representación del Ayuntamiento de "Valle de Bravo, Méx., en atención a lo siguiente: --- "El artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica "Municipal señala: --- 'Artículo 53.- Los síndicos "tendrán las siguientes atribuciones: --- I.- Procurar, "defender y promover los derechos e intereses municipales, "representar jurídicamente a los ayuntamientos en los "litigios en que estos fueran parte, y en la gestión de los "negocios de la hacienda municipal'. --- Por otra parte, "el artículo 118 de la Constitución Política Local, en "su último párrafo textualmente establece: -

-- 'Por "cada miembro del Ayuntamiento que se elija como "propietario, se elegirá un suplente'. --- Asimismo, el "artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, señala "que los miembros del Ayuntamiento necesitan "licencia del mismo, para separarse temporal o "definitivamente del ejercicio de sus funciones. Las "faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán "ser temporales o definitivas, por lo que el artículo "41 en su último párrafo de este ordenamiento, "estipula: --- 'Para cubrir las faltas absolutas de los "miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los "suplentes respectivos...'. --- De lo que se desprende "que el Síndico propietario, es en el que recae la "representación legal del municipio, y el Síndico "Suplente, sólo cuando haya falta absoluta del "propietario, podía asumir las funciones del mismo, "situación que al momento de ampliar la presente "demanda de controversia constitucional no se da. --- En el presente caso, el C. Marcos Toledo "Carranza promueve la ampliación de demanda de "controversia constitucional, en su carácter de "Síndico Suplente de Valle de Bravo, Méx., sin "acreditar que el Síndico Propietario estuviera "ausente, se negara a hacerlo o estuviera impedido "legalmente para promoverla, o que hubiere sido "llamado por falta absoluta del Síndico Propietario, "ya que para ese supuesto tendría que existir "acuerdo de cabildo del propio Ayuntamiento de "Valle de Bravo, Méx., en el que se tomara esta "determinación y se aprobara que el Síndico "Suplente promoviera a su nombre la ampliación de "la demanda de la controversia constitucional en "que se actúa, lo cual viola flagrantemente lo "estipulado por el artículo 143 que señala que las "autoridades del Estado sólo tienen las facultades "que expresamente les confieren las leyes y otros "ordenamientos jurídicos, lo anterior en atención a "que de conformidad con el artículo 27 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado, los Ayuntamientos "como órganos deliberantes, deberán resolver "colegiadamente los asuntos de su competencia. --- Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes "criterios jurisprudenciales: --- RUBRO: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA "PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA "REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS "PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA "DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECE DE "LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION. --- "Instancia: Pleno. --- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta. --- Epoca: Novena Epoca. --- "Tesis: P. X/96. --- Tomo: III, Febrero de 1996. --- "Página: "166. --- Texto: --- El artículo 11 de la Ley Reglamentaria "de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado "estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento "que señala como actor en las controversias "constitucionales a la entidad, poder u órgano que la "promueva, establece la presunción de que quien "comparezca a juicio en su representación goza de tal "representación legal y cuenta con la capacidad para "hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe "considerarse que tal presunción no opera cuando de la "demanda derive que quienes pretenden actuar con tal "carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción "de controversia constitucional al expresarse que el "carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al "margen de las disposiciones constitucionales y legales "aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la "demanda pues al carecer de legitimación no puede "representar a la entidad, poder u órgano que como parte "actora puede promover la controversia constitucional. --- "RUBRO: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL "FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA "PROMOVERLAS (CODIGO MUNICIPAL PARA EL "ESTADO DE TAMAULIPAS). --- Instancia: Pleno. --- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Epoca: Novena. --- Tesis: P./J.66/96. Tomo: IV, "Noviembre de 1996. --- Página: 326. --- Del análisis de "los artículos 53, 54, 57, 60, fracción II, 61 y 67 del "referido ordenamiento, vigente al cinco de diciembre de "mil novecientos noventa y cinco, se infiere que la "representación legal para promover controversias "constitucionales por los Municipios debe recaer, en "primer lugar, en el síndico o síndicos del Ayuntamiento y, "excepcionalmente, cuando tengan impedimento legal, en "el Presidente Municipal, con la aprobación del "Ayuntamiento. --- En los términos de los artículos "177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la "Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta "tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales "Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de "Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales "del orden común de los Estados y del Distrito "Federal, y administrativos y del trabajo, sean "éstos federales o locales. --- El Tribunal Pleno, en "su sesión privada celebrada el once de noviembre "en curso aprobó, con el número 66/1996, la tesis "de jurisprudencia que antecede, México, Distrito "Federal, a once de noviembre de mil novecientos "noventa y seis. --- I.- IMPROCEDENCIA DE LA VIA. "En efecto, respecto de los municipios, la Suprema "Corte ha establecido que su

competencia se limita "a conocer de las controversias en que se impugne "la violación de un precepto de la Constitución "Política Federal, y en la especie, el actor en la "ampliación de la demanda sólo impugna el "Decreto por el que se le revocó el mandato al C. "Ramón Santín Orive como Presidente Municipal de "Valle de Bravo, Méx., sin que impugne violaciones "a disposiciones federales. --- Sirve de sustento a "lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: --- "RUBRO. --- *CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES "ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A "LA SUPREMA CORTE SOLO COMPETE CONOCER "DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE "VIOLACIONES A DISPOSICIONES "CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL.* --- "Instancia: Pleno. --- Fuente: *Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta.* --- Epoca: Novena. --- Tesis: P. "XLIV/96. --- Tomo: III, Marzo de 1996. --- Página: 320. --- Ver Ejecutoria. --- Texto: --- Para determinar los "planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta "Suprema Corte, propuestos mediante la acción de "controversia constitucional suscitada entre un Estado y "uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración "que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la "Constitución General de la República y 10, fracción I, de "la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "limitan su competencia a aquellas controversias que "versen sobre la constitucionalidad de los actos o "disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de "ahí que se trata de violaciones a disposiciones "constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de "competencia para dirimir aquellos planteamientos contra "actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución "del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde "establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de "los Estados. --- El Tribunal Pleno, en su sesión "privada celebrada el dieciocho de marzo en curso, "aprobo, con el número XLIV/1996, la tesis que "antecede; y determinó que la violación es idónea "para integrar tesis de jurisprudencia, México, "Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil "novecientos noventa y seis. --- A mayor "abundamiento, el hecho superveniente que hace "valer la parte actora en su ampliación de demanda "referente a la expedición, promulgación, "publicación y aplicación del Decreto número "treinta y siete, expedido por la Legislatura del "Estado de México, por el que se revoca el "mandato conferido al C. Ramón Santín Orive, "como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento "de Valle de Bravo, Méx., constituye un "procedimiento de orden público, cuya "competencia es exclusiva de la propia Legislatura "Local, de conformidad con los artículos 115, "fracción I, de la Carta Magna y 61, fracción XXVIII, "de la Constitución Política Local, por lo que no "existe controversia constitucional, ya que el ex-"presidente municipal, no es todo el Ayuntamiento, "sino sólo un miembro de él, en consecuencia no "es admisible la promoción de una controversia "por parte del síndico suplente, quien pretende "poseer los atributos del poder, sin que éste se "haya reconocido legalmente, por lo que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene "competencia para resolver la controversia "promovida por la persona que se dice miembro de "un ayuntamiento, contra la Legislatura del "Estado que revocó el mandato del C. Ramón "Santín Orive, con todas las atribuciones y "formalidades establecidas en la Constitución "Federal, en la Constitución Local y demás "Ordenamientos legales aplicables. --- III.- Las "demás excepciones y defensas que se derivan "tanto de la contestación de la demanda, como de "la presente contestación de la ampliación de la "misma. --- PRUEBAS --- 1.- LA DOCUMENTAL "PUBLICA, consistente en las copias certificadas "del expediente 002/97, referente a la revocación "del mandato que le fue otorgado al C. Ramón "Santín Orive, para fungir como Presidente "Municipal del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, "Méx., durante el periodo comprendido del 1 de "enero de 1997 al 17 de agosto de 2000 que corren "agregadas a la Controversia Constitucional "32/97. --- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y "HUMANA, en cuanto favorezca a los intereses de "la Legislatura del Estado de México. --- 3.- LA "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, para los "mismos efectos que prueba anterior".

b) Por su parte, el Gobernador del Estado de México y el Secretario General de Gobierno del mismo Estado, manifestaron:

"1.- La afirmación que el promovente hace en el "antecedente descrito en el último párrafo de la "hoja número tres, no es propio. --- El antecedente "que cita en la hoja número cuatro del mismo "escrito y que es reiterado de los hechos "expuestos en el escrito inicial de demanda, no es "propio; sin embargo, se hacen las precisiones "siguientes: --- No es exacto que el Ayuntamiento "de Valle de Bravo, México, haya resuelto llamar al "Síndico y Regidores Primero, Segundo, Tercero, "Cuarto y Sexto suplentes, para cubrir las "ausencias de los respectivos propietarios. --- "Como se expuso, y consta en la acta de la sesión "de cabildo de fecha 27 de abril de 1997 que: "en "relación a lo referente a las ausencias

sistemáticas del "Síndico Propietario y regidores Propietario Primero, "Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del H. Ayuntamiento "por nueve sesiones de cabildo convocados conforme a "derecho por espacio de más de treinta, y con la imperiosa "necesidad de sesionar para legislar asuntos de gobierno "municipal, se les convocó a los suplentes de los "anteriormente señalados. El día de hoy el Ing. Ramón "Santín Orive, Presidente Municipal Constitucional les "tomó la protesta al Síndico Procurador suplente, Primer "Regidor suplente y Segundo Regidor suplente". Se puede "apreciar que el Secretario del Ayuntamiento "convocó a los suplentes y que el entonces "Presidente Municipal, Ramón Santín Orive, les "tomó protesta, con lo cual separó materialmente "de sus funciones y del ejercicio de su "competencia a los CC. Fernando Ramírez "Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández y Ramón "Jiménez Peñaloza, en su carácter de Síndico "Procurador, Primero y Segundo Regidores "Propietarios. --- No existe constancia legal de que "haya sido citados formalmente los miembros "revocados del Ayuntamiento de Valle de Bravo, "que fueron separados materialmente de sus "funciones por el C. Ramón Santín Orive, por las "inasistencias a las más de ocho sesiones de "cabildo que se mencionan en la ampliación de "demanda. --- Las copias simples de los supuestos "citatorios formulados por el Secretario del "Ayuntamiento, carecen de valor probatorio y no se "acredita su entrega personal a los interesados. --- "En otro orden de ideas y ante la falta de elemental "técnica jurídica y de redacción del promovente, el "resto del antecedente aludido, que además de ser "repetitivo de las cuestiones expresadas en la "demanda, se contesta en los términos siguientes: "--- Es cierto que el Gobernador del Estado de "México, por escrito de fecha 7 de octubre de 1997, "refrendado por el Secretario General de Gobierno, "solicitó a la Legislatura del Estado la revocación "del mandato que le fue otorgado al C. Ramón "Santín Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, "durante el periodo comprendido del 1 de enero de "1997 al 17 de agosto de 2000. --- Dicha solicitud se "sustentó en el artículo 46, fracciones II, III y V, de "la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y "en las consideraciones jurídicas que en el mismo "documento se invocan, las que de ninguna "manera son contrarias al texto de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- El "promovente incurre en falsedad cuando señala "que por acuerdo dictado por ese H. Tribunal el 26 "de enero del presente año en los autos del "presente juicio, tuvo conocimiento del acto que "ahora impugna y que consiste, en esencia, en el "decreto número 37 de la H. LIII Legislatura, por el "que se revocó el mandato como Presidente "Municipal al C. Ramón Santín Orive, y aun cuando "este antecedente no se refiere a un hecho propio; "sin embargo, se precisa lo siguiente: --- El C. "Ramón Santín Orive, en fecha 25 de octubre de "1997 fue notificado personalmente del Decreto "número 37 de la LIII Legislatura Estatal, que "ordenó su revocación del cargo de elección "popular que ostentaba. --- Asimismo, consta en la "fe de hechos notarial número 1526, volumen 33 "especial, página 049-050, de fecha 27 de octubre "de ese año, la toma de protesta del C. Luis Alberto "Quiñonez Gómez en sustitución de Ramón Santín "Orive como Presidente Municipal del "Ayuntamiento de Valle de Bravo. --- No obstante lo "anterior, el delegado del promovente C. Víctor "Manuel Camacho Chacón por escrito de 11 de "noviembre de 1997, solicitó a ese alto Tribunal la "suspensión de los actos demandados por "supuestos hechos supervenientes que hizo "consistir en la ejecución del Decreto número 37 de "fecha 24 de octubre de ese año, expedido por la "Legislatura del Estado de México, que revocó el "mandato del C. Ramón Santín Orive como "Presidente Municipal del multicitado "ayuntamiento. --- A mayor abundamiento, el propio "delegado del actor por escrito de 4 de diciembre "de ese año, interpuso ante ese H. Tribunal recurso "de reclamación contra el auto de 25 de noviembre "que negó tal medida cautelar. --- Los hechos "anteriores, demuestran, fehacientemente, el "conocimiento inmediato y personal del actor de "los actos que en esta vía pretende hacer valer "como nuevos o supervenientes. --- Los "argumentos expresados en las actuaciones de "esta controversia constitucional, ponen en "evidencia la mala fe del promovente y su "propósito de sorprender a su señoría, porque "estos hechos no pueden considerarse ni nuevos, "ni supervenientes, como más adelante se "demostrará. --- Por lo que corresponde a la última "parte del antecedente en cuestión, es cierto, pues, "el Gobernador del Estado de México, en ejercicio "de las atribuciones que le confiere el artículo 77, "fracción III, de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de México, procedió a la "promulgación y publicación del Decreto número "37 de la H. Legislatura del Estado. --- Por su parte, "el Secretario General de Gobierno, en uso de las "atribuciones legales conferidas por el artículo 80 "de la máxima ley estatal en cita, procedió al "refrendo ministerial del Decreto número 37 de la "H. LIII Legislatura Estatal. --- Los actos realizados "por el titular del Ejecutivo y por el Secretario "General de Gobierno consistentes

en la sanción, "promulgación y publicación de los Decretos "expedidos por el Poder Legislativo, constituyen el "cumplimiento de un deber constitucional derivado "del proceso legislativo, es decir, se trata de "formalidades constitucionales y, por lo tanto, no "pueden ser lesivos del interés jurídico del "quejoso, ni mucho menos, atentar contra la "autonomía y ámbito competencial del municipio, "por lo que es dable declarar su validez y legalidad "de estos actos. --- IMPROCEDENCIA. --- 1.- La "ampliación de la demanda promovida en la "presente controversia constitucional es "improcedente al tenor de lo dispuesto por el "artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo "27, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II "del artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos por las razones "siguientes: --- El artículo 27 de la Ley "Reglamentaria en comento, establece que para "ampliar la demanda deben concurrir los "supuestos siguientes: --- a) Que la ampliación de "la demanda se presente dentro de los 15 días "siguientes al de la contestación. --- b) Que la "ampliación de la demanda se sustente en la "existencia o advenimiento de un hecho nuevo. --- "c) Que la ampliación de la demanda ocurra hasta "antes de la fecha de cierre de la instrucción, "cuando ocurra un hecho superveniente. --- En la "presente controversia estos supuestos no se han "dado, como se demuestra a continuación. --- El "acuerdo de fecha 26 de enero de 1998, emitido por "el ministro instructor en este juicio expresa, "concluyente, que: *'... de conformidad con los artículos "10, fracción II y 26, primer párrafo, de la misma ley, se "tiene al Congreso del Estado de México como autoridad "demandada en la presente controversia en lugar del "carácter de tercero interesado que se le había reconocido "en el proveído de veintiocho de octubre pasado; por lo "tanto, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del "Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación "supletoria, requiérase a la parte actora para que dentro "del plazo de tres días, con relación al acto reclamado a "que este proveído se refiere, atribuido al Congreso del "Estado de México, manifieste lo que a su derecho "corresponda y, en su caso, exprese los conceptos de "invalidez que estimen pertinentes y, transcurrido dicho "plazo dése nueva cuenta para acordar lo procedente...'* --- "De lo anterior se desprende que el actor no está "en los supuestos a que alude el artículo 27 de la "Ley Reglamentaria, y sí, por el contrario, se "encontraba sujeto y obligado al término de tres "días señalado en el requerimiento de ese H. "Tribunal para que formulara los conceptos de "invalidez que, a su juicio considera conveniente "expresar en contra del acto atribuido a la "legislatura estatal; esto es, del Decreto número 37 "de fecha 25 de octubre de 1997, que revocó el "cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento "de Valle de Bravo al C. Ramón Santín Orive, no "puede considerarse como hecho nuevo o "superveniente, ya que como se tiene dicho, fue "conocido por el mismo, antes de su publicación. --- Por lo tanto, si el requerimiento fue notificado al "promoviente el 26 de enero de este año conforme a "las reglas previstas en la ley de la materia, la "notificación surtió sus efectos al día siguiente, "comenzando a transcurrir el plazo el día 28 de ese "mes y año, feneciendo el 30 de enero de 1998; y "como el promoviente presentó el escrito requerido "hasta el 16 de febrero del corriente año, tal como "consta en el sello fechador de la oficina de "correspondencia y certificación judicial de ese H. "Tribunal que obra al reverso de ese escrito, es "obvio que deviene en extemporaneidad y por tanto "es improcedente. --- Lo anterior no es óbice para "que, sin desconocer la facultad conferida a esa H. "Suprema Corte de Justicia por el artículo 40 de la "Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del "artículo 105 de la Constitución Federal, para suplir "la deficiencia en la demanda, alegatos o agravios, "se resuelva la extemporaneidad y por tanto la "improcedencia ya que la facultad de la Corte sólo "implica la posibilidad de corregir errores o "deficiencias de los escritos de las partes. Por lo "que ese H. Tribunal al no poder contravenir sus "determinaciones, deberá estar al acuerdo del 26 "de enero de 1998 y hacer efectiva la preclusión del "término concedido al actor, debiendo declarar "improcedente, por extemporánea, la vista para "ampliar su demanda. --- 2.- A la luz de la tesis "jurisprudencial número 54/1997, aplicada por "analogía cuyo rubro y texto es: --- **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN "ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO "AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONSEJO "MUNICIPAL.** --- De lo dispuesto en los artículos 105, "fracción I, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se "advierte que para tener la calidad de parte (actora, "demandada o tercera interesada) dentro de una "controversia constitucional, es requisito indispensable que "se trate de una entidad, poder u órgano. En el caso del "municipio, quien puede hacerla valer -u oponerse a ella-, "por medio del ayuntamiento, o bien del consejo municipal, "por ser las instituciones en las que recae tal

"representación, de conformidad con lo señalado en el "artículo 115 constitucional. Por ende, es inconcuso que "cualquier miembro aislado, por sí mismo (presidente "municipal, regidores o síndicos), del ayuntamiento o "consejo municipal de un municipio, carece de "legitimación para intervenir, por derecho propio, dentro "de una controversia constitucional; y, si la pretensión "fuera deducida en defensa de los intereses del municipio, "resultaría ineficaz, pues la representación de ese ente "corresponde sólo al ayuntamiento y, de modo "extraordinario, al consejo municipal.' --- (cita "precedentes). --- Se reitera: en el caso particular, el "C. Marcos Toledo Carranza, Síndico suplente del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, carece "de facultades para promover en representación de "ese municipio, pues al no encontrarse dentro de "los supuestos establecidos en la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, es obvio que se "actualiza la causa de improcedencia prevista por "el artículo 19, fracción VIII, en relación con el "artículo 11, párrafo primero, de la Ley "Reglamentaria en cita, más aún, si se toma en "cuenta que el C. Fernando Ramírez Albarrán, "síndico propietario del ayuntamiento, no ha sido "sustituido, ni suplido. --- 3.- En relación a la "consideración hecha en el punto anterior, se "actualiza la causa de improcedencia prevista en el "artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo "11, párrafo primero, de la misma Ley "Reglamentaria. --- Por escrito de fecha 4 de "diciembre de 1997, recibido ante la Oficialía de "Partes de ese máximo Tribunal, el 10 del mismo "mes y año, el C. Fernando Ramírez Albarrán, en su "carácter de síndico propietario del multicitado "ayuntamiento, solicitó con la autorización y a "nombre y representación de éste, el desistimiento "y sobreseimiento del presente juicio "constitucional. --- 4.- Se actualiza también la causa "de improcedencia a que alude el artículo 19, "fracciones VI y VIII de la Ley Reglamentaria en "cita, en relación con el artículo 10, fracción I de la "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. --- Nuevamente: en el presente asunto no se "plantean cuestiones de constitucionalidad que "impliquen violaciones a disposiciones "constitucionales del orden federal, sino que en el "fondo se hacen alusiones contra actos a los que "se les atribuyen violaciones al marco normativo "estatal, cuya solución corresponde única y "exclusivamente a la legislatura local. --- En "consecuencia, no corresponde a la Suprema Corte "de Justicia dirimir estos planteamientos, mediante "la acción de controversia constitucional. --- Lo "anterior tiene sustento en la jurisprudencia "emitida por ese alto Tribunal, cuyo rubro y texto "se transcriben: --- 'CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO "DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO "COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN "CON MOTIVO DE VIOLACIONES A "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN "FEDERAL. --- Para determinar los planteamientos cuyo "conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, "propuestos mediante la acción de controversia "constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus "Municipios, debe tomarse en consideración que los "artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución "General de la República y 10, fracción I, de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su "competencia a aquellas controversias que versen sobre la "constitucionalidad de los actos o disposiciones generales "impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de "violaciones a disposiciones constitucionales del orden "federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir "aquellos planteamientos contra actos a los que se "atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a "leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al "contribuyente local o a las legislaturas de los Estados.' --- "(cita precedentes). --- Por las consideraciones y "defensas expuestas, a usted C. Ministro "Instructor, respetuosamente, solicitamos se sirva "decretar el sobreseimiento del presente juicio "constitucional. --- CONCEPTOS DE VALIDEZ QUE "SUSTENTAN LOS ACTOS DEMANDADOS. --- Es "importante señalar que el promovente de la "ampliación de demanda no formula conceptos de "invalidez en los que basa la supuesta "inconstitucionalidad de los actos que en el escrito "inicial se demandaron al Ejecutivo del Estado de "México, además de reiterar los argumentos de la "primera etapa, y por tanto, debe declararse la "validez de los actos. --- No obstante que ha "quedado plenamente demostrado que los "acontecimientos descritos, por segunda vez, por "el actor, devienen de un procedimiento "substanciado por la legislatura estatal, siguiendo "las formalidades legales y en ejercicio soberano "de su atribuciones, materia que se encuentra "substraída a la competencia de esa respetable "Corte para revocar, modificar o confirmar tal "determinación y, además, de la ausencia total de "conceptos de invalidez contra los actos "demandados, se procede a demostrar la legalidad "de aquellos actos con los razonamientos "siguientes. --- En cuanto a la supuesta infracción "de los artículos 133 y 115, fracción I, párrafo "último, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos,

debe señalarse que no se "expresan en la ampliación de demanda los "motivos o conceptos de violación respectivos, lo "cual deja en estado de indefensión a las "demandadas para sustentar, en este punto, la "validez de los actos que se demandan. --- Interesa "subrayar que tratándose del régimen "constitucional de responsabilidad de los "miembros del ayuntamiento, la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus "artículos 109 y 115, fracción I, remite al texto de "las constituciones y de las leyes locales la "determinación de las causas de responsabilidad y "de revocación del mandato de los integrantes de "los ayuntamientos. --- La Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de México, dispone en su "artículo 61, fracción XXVIII, que la legislatura "podrá revocar el mandato de alguno o algunos de "los miembros de los ayuntamientos, por "cualquiera de las causas graves que la ley "prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado "el procedimiento correspondiente en el que éstos "hayan tenido conocimiento de las conductas y "hechos que se les imputan y oportunidad para "rendir las pruebas y formular los alegatos que a "su juicio convengan. --- La Ley Orgánica Municipal "del Estado de México en sus artículos 42 y 46 "determinan tanto las facultades de la legislatura "para revocar el mandato de los miembros de los "ayuntamientos, como las causas que dan origen a "esta sanción. --- El segundo de estos preceptos "señala, casuísticamente, los motivos por los que "se puede revocar el mandato, destacándose los "contenidos en las fracciones II, III y V, que "textualmente señalan: --- *'A los miembros de los "ayuntamientos de les podrá revocar su mandato por: ... --"- II.- Atacar a las instituciones públicas, al "funcionamiento normal de las misma, a la forma de "gobierno, a las garantías individuales o sociales, y a la "libertad del sufragio; --- III.- Infringir la Constitución "Política y ordenamientos legales locales, que causen "perjuicio grave al Estado, al municipio o a la colectividad; "... --- V.- Propiciar entre los miembros del ayuntamiento "conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o "el ejercicio de sus respectivas competencias.'* --- Por otro "lado, el artículo 77, fracción XXXIX, de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de México, señala como facultades y obligaciones "del Gobernador del Estado, las que la "Constitución General de la República, la "Constitución Local, las Leyes Federales o las del "Estado y sus respectivos reglamentos le "atribuyan. --- Por su parte, el artículo 47 de la Ley "Orgánica Municipal del Estado de México, "establece la obligación del Ejecutivo del Estado de "iniciar ante la Legislatura el procedimiento para la "revocación del mandato del miembro o miembros "de los ayuntamientos, cuando tenga conocimiento "de alguna o algunas de las causas señaladas en el "artículo 46. --- Bajo estos presupuestos el tener "conocimiento el Gobernador del Estado de México "de que los actos del entonces Presidente "Municipal de Valle de Bravo, México, se "adecuaban a los supuestos normativos del "artículo 46, fracciones II, III y V de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, en acatamiento al "mandato que le impone el artículo 47 de la citada "Ley Orgánica Municipal, con fecha 7 de octubre de "1997, solicitó a la Legislatura la revocación del "mandato que le fue otorgado al C. Ramón Santín "Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, durante el "periodo del 1o. de enero de 1997 al 17 de agosto de "2000. --- Por lo que se refiere a las cuestiones de "legalidad que se implican en la ampliación de la "demanda, aun cuando no son materia de una "controversia constitucional, debe señalarse que la "solicitud formulada por el Gobernador del Estado "de México a la Legislatura del Estado, para "revocar el mandato que le fue otorgado al C. "Ramón Santín Orive, para fungir como Presidente "del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, "se encuentra suficientemente motivada y "correctamente fundada en las disposiciones "exactamente aplicables al caso. --- En efecto, del "acta de la sesión del Ayuntamiento de Valle de "Bravo, México, de fecha 27 de abril de 1997, se "desprenden los datos siguientes: --- En el salón de "cabildos se reunieron el Presidente Municipal; los "Regidores Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y "Décimo Propietarios; el Síndico Municipal "suplente y los Regidores Primero y Segundo "suplentes y el Secretario del Ayuntamiento. --- Se "expresa que en atención a las ausencias "sistemáticas del Síndico Propietario y de los "Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y "Sexto Propietarios, se convocó a los suplentes "respectivos. --- No se precisa quién fue la "autoridad convocante ni el motivo y fundamento "legal para convocar a los suplentes. --- El "entonces Presidente Municipal, Ing. Ramón Santín "Orive, tomó protesta al Síndico Procurador "suplente y a los Regidores Primero y Segundo "suplentes, sin sustentar jurídicamente su "actuación. --- Con lo anterior, es evidente que el C. "Ramón Santín Orive separó materialmente de sus "funciones y del ejercicio de su competencia, a "quienes resultaron electos por el voto popular "para ocupar los cargos de Síndico Municipal "Propietario y de los Regidores Primero y Segundo "propietarios. --- Este acto de separación material "implica el

desconocimiento y revocación del "mandato de los miembros del ayuntamiento y es "patente que el entonces Presidente Municipal de "Valle de Bravo, México, carecía de facultades "legales para ello, toda vez que de acuerdo con el "artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal del "Estado de México, corresponde a la legislatura "revocar el mandato de los miembros de los "ayuntamientos. --- Con esta actitud, el entonces "Presidente Municipal de Valle de Bravo, México, "violó los artículos 61, fracción XXVIII y 77, fracción "XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre "y Soberano de México, en relación con el 47 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el "arrogarse atribuciones que corresponden a la "Legislatura y al Gobernador del Estado de México. "--- El acto realizado por el C. Ramón Santín Orive "determinó la separación expresa y tácita de "quienes fueron electos por el sufragio popular "para desempeñar los cargos de Síndico Municipal "propietario y de Regidores Primero y Segundo "propietarios, sin haber acreditado causa legal para "ello y sin que les hubieren respetado a los afectos "las garantías individuales a que se refieren los "artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, al privárseles de sus "derechos con flagrante violación a las garantías "de audiencia y debido proceso y sin motivarse ni "fundarse el acto de autoridad en el acta "respectiva. --- Por otra parte, no es exacto que el "llamado de los miembros suplentes del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, se haya "sustentado en el artículo 41 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, por las "consideraciones siguientes: --- Una simple lectura "de la citada acta de cabildo de fecha 27 de abril de "1997, demuestra que no se invocó fundamento "alguno para convocar y tomar protesta al Síndico, "Primero y Segundo Regidores suplentes. --- "Asimismo, no se expresa la causa o motivo de la "convocatoria de los suplentes, ni mucho menos "se acredita estar en alguno de los supuestos a "que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México. --- Por último, "tampoco se acredita ni se da cuenta de la "existencia del procedimiento que se hubiese "seguido para cubrir las ausencias temporales o definitivas "de los propietarios, para sustentar el llamado de "los suplentes. En suma, al no estarse en los "supuestos normativos del artículo 41 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la "convocatoria y toma de protesta de los miembros "suplentes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, "implicó la separación material de los propietarios, "sin motivo ni fundamento alguno. --- La ilegal "separación de que fueron objeto el Síndico "Municipal propietario y los Regidores Primero y "Segundo propietarios, de parte del entonces "Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de "Bravo, México, también se acredita con los autos "del juicio administrativo número 293/97, "promovido ante el Tribunal de lo Contencioso "Administrativo del Estado de México. --- En este "expediente consta que los señores Fernando "Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, "Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo Bárcenas "Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio "Jaramillo Mejía, Síndico Municipal, Primero, "Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Regidores "propietarios, respectivamente, demandaron la "invalidez de los actos del Presidente Municipal y "del secretario del ayuntamiento de Valle de Bravo, "consistentes en: --- Los actos, acuerdos, "decisiones u omisiones, abstenciones por lo que "se les impide formar parte del cabildo. --- El "cabildo celebrado el 27 de abril de 1997. --- El "oficio mediante el cual se les requiere que "devuelvan la documentación oficial que "elaboraron en uso de sus funciones y "atribuciones. --- Asimismo, consta que con fecha 8 "de julio de 1997 la Primera Sala regional del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del "Estado de México, dictó sentencia definitiva, "declarando la invalidez de los actos impugnados, "para el efecto de que un plazo no mayor de cinco "días hábiles, al en que cause ejecutoria esta "resolución, se reincorporen los señores Fernando "Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, "Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo Bárcenas "Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio "Jaramillo Mejía, en sus cargos de Síndico "Municipal, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y "Sexto Regidores propietarios del Ayuntamiento de "Valle de Bravo, respectivamente. --- La existencia "del acto material del entonces Presidente "Municipal de Valle de Bravo, México, para separar "de sus cargos al Síndico Municipal propietario y a "los Regidores Primero y Segundo propietarios, se "reitera con el oficio número 129/97, expedido por "el Contralor Interno Municipal, en el que constan "los datos siguientes: --- Se solicita al C. Fernando "Ramírez Albarrán (Síndico Municipal Propietario), "la entrega de la documentación correspondiente a "la Sindicatura Municipal que se encuentra en su "poder. --- La solicitud atiende a que se encuentra "en funciones el C. Marcos Toledo Carranza, "supliendo la ausencia del Síndico propietario. --- "Se apercibe al C. Fernando Ramírez Albarrán, para "que permanezca en las oficinas del Ayuntamiento "durante la entrega de la documentación "respectiva. --- Se solicita, además, al C. Fernando "Ramírez Albarrán la entrega de los

sellos y papel "membretado para hacer la cancelación de los "mismos. --- Se señala que la entrega física se "realizará en la oficina de la Contraloría Interna, el "día 9 de mayo de 1997, a las 17:00 horas. --- Se "marca copia al C. Ramón Santín Orive. -- Por otro "lado, como se señala en la solicitud del "Gobernador del Estado de México, de fecha 7 de "octubre de 1997, la destitución del Síndico "Procurador y de los Regidores propietarios, "propició entre los miembros del ayuntamiento un "conflicto que obstaculizaba el cumplimiento de los "fines de la autoridad municipal, toda vez, que esos "hechos habían originado el ejercicio de acciones "legales ante los Tribunales y ello quitaba certeza "jurídica a la actuación de los suplentes, quienes "asumieron sus funciones sin que se hubiera "cumplido con las disposiciones de la ley, al no "fundarse ni motivarse la causa de separación de "los propietarios. --- Por último, y considerando, "además, que los actos realizados por el entonces "Presidente Municipal de Valle de Bravo, impedían "atender las necesidades de la comunidad y ejercer "las atribuciones que corresponden al gobierno "municipal; que la actuación del ayuntamiento en "estas condiciones carecía de legalidad y que por "ello era indispensable restablecer el orden jurídico "quebrantado, el Ejecutivo del Estado solicitó a la "Legislatura Local la revocación del mandato que "le había sido otorgado al C. Ramón Santín Orive".

DECIMOCUARTO.- El Procurador General, por conducto del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, desahogó la vista ordenada en relación con la ampliación de demanda, en los siguientes términos:

"El 28 de octubre de 1997, fui notificado del "acuerdo del mismo día, mediante el cual se "admitió la demanda de controversia constitucional "promovida por el Municipio de Valle de Bravo, "Estado de México, contra la solicitud de "revocación de mandato que el Gobernador del "Estado promovió ante la Legislatura estatal. --- "Mediante auto de 26 de enero del presente año, "entre otros asuntos, se tuvo por presentada la "contestación de la demanda por el Gobernador del "Estado, así como el escrito del Congreso del "Estado, autoridad que en ese momento tenía el "carácter de tercero interesado, ordenándose se "me diera vista para que dentro del plazo de quince "días manifestara lo que a mi representación "compete. --- El auto referido también determinó "tener, adicionalmente, como impugnado al "Decreto por el cual la Legislatura del Estado "revocó el mandato al Presidente Municipal de "Valle de Bravo, por lo que aquella autoridad "adquirió el carácter de demandada, requiriéndose "a la actora para que en el plazo de tres días "manifestara sobre tal acto lo que a su derecho "correspondiera y, en su caso, expresara los "conceptos de invalidez que estimara pertinentes. --- Mediante escrito de 16 de febrero de 1998, la "actora, igualmente, solicitó la ampliación de la "demanda para que tuviera también como acto "impugnado el Decreto de revocación de mandato, "manifestando conceptos de invalidez relativos al "mismo. --- El 19 de febrero de 1998, desahugué la "vista que se me dio, emitiendo mi opinión "respecto de los conceptos de invalidez que sobre "la solicitud de revocación de mandato manifestó "la actora en su demanda, de lo expresado por el "Gobernador y el Congreso del Estado, así como "en relación a la constitucionalidad del Decreto de "revocación de mandato, pues como mencioné "anteriormente, mediante auto de 26 de enero, se "determinó tener al mismo como acto reclamado. --- El 20 de marzo del año en curso, fui notificado "por ese Máximo Tribunal del proveído dictado ese "mismo día, mediante el cual se admitió y dio "trámite a la ampliación de demanda de la presente "controversia constitucional formulada por el "Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, "señalándome un plazo de treinta días para que "manifestara la opinión que me correspondía. --- En "27 de abril de 1998, manifesté que en virtud de que "mediante escrito de 19 de febrero del año en "curso, emití mi opinión sobre la constitucionalidad "del Decreto de revocación, solicitaba se tuviera "por reproducida la misma, dando así contestación "a la vista que se me dio. --- Por último, mediante "auto de 7 de mayo de 1998, entre otros asuntos, "se tuvieron por recibidas las contestaciones que "sobre la ampliación de la demanda emitieron las "autoridades demandadas, determinándose "correrme traslado con copia de las mismas para "que manifieste lo que a mi derecho "correspondiera y, se citó a las partes para asistir a "la audiencia de ofrecimiento y desahogo de "pruebas y alegatos, la que se llevará a cabo a las "diez horas del 3 de junio del año en curso. --- A L E G A T O S. --- En virtud de los antecedentes "expuestos, en el presente escrito emitiré mi "opinión, en vía de alegatos, sobre la procedencia "de la ampliación de la demanda, su oportunidad, la "legitimación de los comparecientes para "representar a las autoridades demandadas así "como respecto de las causales de improcedencia "que sobre la ampliación de la demanda hicieron "valer. ---

1.- Sobre la procedencia de la ampliación "de la demanda. --- Como señalé en el capítulo de

"antecedentes, la actora mediante escrito de 16 de "febrero de 1998, solicitó la ampliación de la "demanda para que se tuviera también como acto "reclamado el Decreto de revocación de mandato al "Presidente Municipal. --- Como quedó señalado en "el capítulo de antecedentes, mediante auto de 20 "de marzo del presente, se admitió la ampliación de "demanda promovida por la actora, tal auto en su "parte conducente establece: --- '*...Ahora bien, visto el "estado procesal en que se encuentra esta controversia "constitucional, de conformidad con los artículos 105, "fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10. y 27 de "la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo "105 constitucional, se admite la ampliación de demanda "que hace valer el promovente en su escrito de dieciséis de "febrero de este año, contra actos del Gobernador, "Secretario General de Gobierno y Congreso, todos del "Estado de México, esencialmente, con relación a la "expedición, promulgación, publicación y aplicación del "decreto número treinta y siete, de fecha 24 de octubre del "año próximo pasado, del Congreso de la entidad, "publicado el día siguiente en la Gaceta del Gobierno del "mismo Estado, que revocó el mandato conferido a Ramón "Santín Orive, como Presidente Municipal del "Ayuntamiento de Valle de Bravo, México; ...*'. --- Como "se observa del auto citado, la ampliación de la "demanda se admitió con fundamento en los "artículos 105, fracción I, inciso i), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, 10 de la Ley Orgánica del Poder "Judicial de la Federación y 10. y 27 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105. --- En tal virtud, "esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es "competente para conocer y resolver de la "ampliación de demanda, lo anterior, de "conformidad con lo previsto en los "correspondientes preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la "Ley Reglamentaria del artículo 105 y de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con "los cuales ese Alto Tribunal fundamentó la "admisión de la ampliación de la demanda, ya que "el actor plantea a ese Máximo Tribunal un "conflicto suscitado con motivo de un acto nuevo o "superveniente emitido por el Congreso del Estado, "que a decir del Municipio violenta diversos "preceptos constitucionales en su perjuicio, por lo "que se actualiza la hipótesis normativa señalada; "esto es, la Suprema Corte debe resolver sobre la "constitucionalidad del Decreto impugnado y si el "mismo incide en la esfera competencial del "municipio actor, por lo que, dadas las "consideraciones, ese Tribunal es competente para "conocer y resolver la presente controversia. --- 2.- "Sobre la oportunidad de la ampliación de la "demanda. --- Para determinar si la ampliación de la "demanda fue presentada dentro del plazo legal, "debemos analizar si el acto impugnado es 'nuevo' "o si es 'superveniente', pues el artículo 27 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105 constitucional "establece diferentes términos en uno y otro "caso: --- '*Artículo 27. El actor podrá ampliar su "demanda dentro de los quince días siguientes al de la "contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, "o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si "apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la "demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo "previsto para la demanda y contestación originales*'. --- "Respecto del significado de ambos términos, la "Segunda Sala de esa Suprema Corte se pronunció "de la siguiente manera: --- '*CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACION DE LA "DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN "HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO "SUPERVENIENTE.- Del artículo 27 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 "constitucional, se desprende que en el procedimiento "establecido para la substanciación de las controversia "constitucionales, la ampliación de la demanda opera "cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis "siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días "siguientes a la presentación de la contestación de la "demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la "segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la "instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Estas "diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe "hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre "un hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que "puede ser anterior o posterior a la presentación de la "demanda, sino la época de conocimiento de su existencia "por la parte actora, en especial, que ese conocimiento "resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que "el citado precepto legal dice '*al de la contestación si en "esta última apareciere un hecho nuevo...*'. En cambio, "tratándose de hechos supervenientes, la época de su "nacimiento es de vital importancia, ya que la connotación "del concepto superveniente, ilustra con relación a que un "hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece "con posterioridad a cierto momento, según lo previene la "ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes "de la fecha de cierre de la instrucción; además, una*

"característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis". --- Tesis aislada número "CXXXVI/97, FOJAS 555, del Tomo VI, octubre de 1997, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación. --- De la anterior Tesis se deduce que *"hecho nuevo"* es aquel acto que la actora conoce en "virtud de la contestación de la demanda, independientemente de que haya sido realizado antes o después de la presentación de la demanda. --- Primeramente analizaré si el Decreto de revocación es un hecho nuevo: --- El Congreso del Estado al contestar la ampliación de la demanda afirma que el 25 de octubre de 1997 notificó personalmente a Ramón Santín Orive el decreto que le revocó su mandato como Presidente Municipal de Valle de Bravo. -- De cualquier manera, mediante escrito de 11 de noviembre de 1997, presentado a esa H. Suprema Corte el 18 del mismo mes y año, la actora solicitó la suspensión del Decreto de revocación, con lo cual se demuestra que la actora tuvo conocimiento del mismo con anterioridad a que se le notificara la contestación de la demanda del Poder Ejecutivo, y no en virtud de la misma, lo cual sucedió el 27 de enero de 1998. --- En vista de lo anterior, no estamos en presencia de un *'hecho nuevo'*, en virtud de que la actora no tuvo conocimiento del Decreto de revocación por medio de la contestación de la demanda por parte de la autoridad demandada. --- Ahora bien, *'hecho superveniente'* es aquel acto que acontece con posterioridad a la presentación de la demanda y es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. --- El Decreto es posterior a la presentación de la demanda, ésta fue presentada el 23 de octubre de 1997 y el Decreto de revocación de mandato es de 24 de octubre de 1997, siendo publicado al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. --- Por lo cual, se tiene por acreditado el primer supuesto para que un hecho tenga el carácter de superveniente, que sea posterior a la presentación de la demanda. El segundo se refiere a que el mismo *'sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis'*; este supuesto también se actualiza, en virtud de que el Decreto revoca el mandato al Presidente Municipal, lo separa de sus funciones, siendo que al presentarse la demanda, cuando sólo existía la solicitud del Ejecutivo Estatal para que se le revocara el mandato, Ramón Santín Orive estaba en funciones fáctica y jurídicamente. --- Por lo anterior, considero que el Decreto de revocación es un hecho superveniente, y dado que el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional establece que el término para ampliar la demanda por este hecho *'vence hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción'* la ampliación solicitada se presentó dentro del término legal. 3. Sobre la legitimación procesal de las partes. --- En virtud de que mediante oficio PGR 087/98, en el que emití mi opinión de fondo sobre la demanda, tuve por acreditada la legitimación de los comparecientes en representación del actor y del Poder Ejecutivo del Estado, me remito a las consideraciones que expresé en el mismo para reconocer la legitimidad respecto de ambas autoridades. --- Respecto de los comparecientes a nombre del Congreso del Estado señores Astolfo Vicencio Tovar y Urbano Faustino Rojas González, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Diputación Permanente, dado que no son las mismas personas, pero sí los cargos de los funcionarios con que compareció tal autoridad al contestar la demanda, solicito se tenga por reproducidas las consideraciones que expresé en el oficio referido anteriormente, en relación a las facultades del Presidente y Secretario de la Diputación Permanente del Congreso del Estado para representar a tal autoridad, en cuanto al acreditamiento que ambas personas tienen del cargo con que se ostentan, como se comprueba con la Gaceta del Gobierno del Estado de 27 de febrero de 1998, la cual obra en autos, en la que consta que fueron electas con esos cargos durante el periodo de receso del Congreso Local, en el cual está en funciones la Diputación Permanente, por lo que se debe tener por acreditada la legitimidad de los comparecientes para representar al Poder Legislativo del Estado. --- 4. Sobre las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas contra la ampliación de la demanda. --- a) Causales de improcedencia hechas valer por el Gobernador del Estado. --- Primera: --- Afirma el Gobernador del Estado, que la ampliación de la demanda es improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 27 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional. --- Agrega que el artículo 27 de la ley referida establece los siguientes supuestos para ampliar la demanda: --- Que se presente dentro de los quince días siguientes al de la contestación. --- Que se sustente en la existencia o advenimiento de un hecho nuevo. --- Que ocurra hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, cuando ocurra un hecho

superveniente. --- Argumenta que esos "supuestos no se dieron, puesto que la ampliación "de la demanda tuvo su origen en el acuerdo de 26 "de enero de 1998, en el cual tuvo por acto "reclamado el Decreto de revocación de mandato y "se requirió a la actora para que dentro del plazo de "tres días manifestara lo que a su derecho "correspondiera y expresara los conceptos de "invalidez respecto del mencionado Decreto que "considerara pertinente. --- La referida autoridad "demandada considera que la ampliación de "demanda se presentó extemporáneamente y por "tanto debe ser declarada improcedente, puesto "que el plazo otorgado a la actora por el acuerdo "citado, feneció el 30 del mismo mes y año, y la "actora presentó su ampliación el 16 de febrero de "1998. --- Opinión del Procurador: --- La ampliación "de la demanda sí fue presentada dentro del "término legal; manifesté mis argumentaciones al "respecto al analizar su oportunidad, por lo que "solicito que éstas se tengan por reproducidas en "obvio de repeticiones innecesarias. --- Segunda: --- Señala el Gobernador del Estado que es "improcedente la ampliación de la demanda a la luz "de la tesis jurisprudencial número 54/1997, emitida "al resolver el recurso de reclamación interpuesto "en la Controversia Constitucional 5/97, de la cual "se deduce que el señor Marcos Toledo Carranza, "en su carácter de síndico suplente en funciones "del Ayuntamiento de Valle de Bravo, carece de "facultades para promover en representación de "ese Municipio, pues al no encontrarse dentro de "los supuestos establecidos en la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México, se actualiza la "causal de improcedencia prevista por el artículo "19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, "párrafo primero de la Ley Reglamentaria en cita, "más aún, si se toma en cuenta que el señor "Fernando Ramírez Albarrán, Síndico Propietario "del Ayuntamiento, no ha sido sustituido ni "suplido. --- Opinión del Procurador. --- La Tesis "jurisprudencial mencionada establece lo "siguiente: --- *'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERVENIR EN "ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO "AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONSEJO "MUNICIPAL. De lo dispuesto en los artículos 105, "fracción I, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de las "fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se "advierte que para tener la calidad de parte (actora, "demandada o tercera interesada) dentro de una "controversia constitucional, es requisito indispensable que "se trate de una entidad, poder u órgano. En el caso del "municipio, quien puede hacerla valer -u oponerse a ella-, "por medio del ayuntamiento, o bien del consejo municipal, "por ser las instituciones en las que recae tal "representación, de conformidad con lo señalado en el "artículo 115 constitucional. Por ende, es inconcuso que "cualquier miembro aislado, por sí mismo (presidente "municipal, regidores o síndicos), del ayuntamiento o "consejo municipal de un municipio, carece de "legitimación para intervenir, por derecho propio dentro de "una controversia constitucional; y, si la pretensión fuera "deducida en defensa de los intereses del municipio, "resultaría ineficaz, pues la representación de este ente "corresponde sólo al ayuntamiento y, de modo "extraordinario, al consejo municipal'. --- Tal Tesis no "puede ser aplicada analógicamente en la presente "controversia, puesto que versa sobre la "legitimación de varios Regidores para interponer "un recurso en nombre de un Municipio del Estado "de Nuevo León (Monterrey) y en ese Estado, por "disposición del artículo 27 de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de Nuevo León, la "representación de los Ayuntamientos recae en el "Presidente Municipal, tal precepto establece: --- *"Artículo 27. El Presidente Municipal tiene a su cargo la "representación del Ayuntamiento y la ejecución de las "resoluciones del mismo teniendo además, las siguientes "facultades y obligaciones: --- I. a XIV....' . --- En "cambio, en el Estado de México, tal y como señalé "en el escrito de opinión de fondo sobre la "demanda y su contestación, al cual me remito, sí "están facultados los Síndicos para representar a "los Ayuntamientos. Adicionalmente, es aplicable "analógicamente la siguiente jurisprudencia: --- "Tesis de Jurisprudencia 66/1996. *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES "FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA "PROMOVERLAS (CODIGO MUNICIPAL PARA EL "ESTADO DE TAMAULIPAS). Del análisis de los "artículos 53, 54, 57, 60, fracción II, 61 y 67 del referido "ordenamiento, vigente al cinco de diciembre de mil "novecientos noventa y cinco, se infiere que la "representación legal para promover controversias "constitucionales por los municipios debe recaer, en primer "lugar, en el Síndico o Síndicos del Ayuntamiento y, "excepcionalmente, cuando tengan impedimento legal, en "el Presidente Municipal, con la aprobación del "Ayuntamiento'. --- Respecto al argumento del "Gobernador del Estado consistente en que el "Síndico Propietario no ha sido sustituido ni "suplido, por lo cual, en él recae la representación "del Ayuntamiento, debe señalarse que tal "autoridad se contradice, pues una de las razones "por las cuales solicitó la revocación del mandato "fue porque consideró que***

se substituyó ilegalmente "de su cargo a tal funcionario. --- Además, debe "estarse a lo dispuesto por el auto de 26 de enero "del presente año, por el cual no se reconoció "personalidad para comparecer en representación "del Municipio de Valle de Bravo al Síndico "Propietario, tomando en consideración que "precisamente forma parte de la litis la legalidad de "la integración actual del Ayuntamiento del "Municipio referido, y al otorgársele personalidad, "en virtud de que el mismo solicitó el desistimiento "de la demanda, se pronunciaría sobre el fondo, lo "cual no debe resolverse al analizar la causal de "improcedencia. --- Tercera: --- Señala el "Gobernador del Estado que el Síndico Propietario, "por escrito de 4 de diciembre de 1997, recibido en "ese Máximo Tribunal el 10 del mismo mes y año, "con la autorización y a nombre del Ayuntamiento, "se desistió de la demanda y solicitó el "sobreseimiento de la misma. --- Opinión del "Procurador. --- Como señalé al tratar la anterior "causal de improcedencia, no es procedente tal "desistimiento, puesto que al Síndico Propietario "no se le ha reconocido personalidad en ese "Máximo Tribunal y principalmente, porque forma "parte del fondo de la litis la legalidad de la "integración del Ayuntamiento y de acordar de "conformidad su petición, se estaría pronunciando "sobre el fondo, lo cual no procede al analizar una "causal de improcedencia. --- Cuarta: --- Señala el "Gobernador del Estado que se actualiza la causal "de improcedencia prevista en el artículo 19, "fracciones VI y VII de la Ley Reglamentaria del "artículo 105, en relación con el artículo 10, "fracción I, de la Ley Orgánica del artículo 105, en "relación con el artículo 10, fracción I, de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en "virtud de que *'en el presente asunto no se plantean "cuestiones de constitucionalidad que impliquen "violaciones a disposiciones constitucionales del orden "federal, sino que en el fondo se hace alusión contra actos "a los que se atribuyen violaciones al marco normativo "estatal, cuya solución corresponde única y exclusivamente "a la legislatura estatal'*. --- Opinión del Procurador. --- No le asiste la razón al Gobernador del Estado al "afirmar que la actora en su escrito de ampliación "de demanda impugna cuestiones de mera "legalidad, es decir, violaciones al marco jurídico "estatal y no a la Constitución Federal. --- La actora "en su escrito de ampliación de demanda señaló "claramente que el Decreto impugnado transgrede "en su perjuicio los artículos 14, 16, 115 fracción I, "y 133, de la Constitución Federal, por lo cual "resulta infundada esta causal de improcedencia. --- Independientemente de si ese Máximo Tribunal al "dictar la sentencia de fondo estima que no se "transgrede en perjuicio de la actora precepto "alguno de los citados, esta causal es infundada, "puesto que basta para ello que la actora haya "citado algún precepto constitucional que "considere violado en su perjuicio. --- b) Sobre las "causales de improcedencia que hizo valer el "Congreso del Estado. --- Primera: --- Argumenta el "Congreso del Estado que se actualiza la causal de "improcedencia prevista en el artículo 19, fracción "II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 "constitucional, que señala que las controversias "constitucionales son improcedentes contra "normas generales o actos en materia electoral. --- "Agrega *'Respecto de la expresión "materia electoral', en "las controversias constitucionales, la Suprema "Corte ha sostenido que son normas generales que "tienen como contenido la materia electoral y son "...aquéllas que establecen el régimen conforme al cual se "logra la selección o nombramiento, a través del voto de los "ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las "personas que han de fungir como titulares de órganos de "poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal "municipal o del Distrito Federal'* (Semana Judicial "de la Federación, 9a. Época, T II, diciembre de 1995, "pp. 237-238). --- Finaliza afirmando que el Decreto "impugnado afecta derechos políticos que "devienen en actos de materia electoral, por lo que "es improcedente su análisis vía controversia "constitucional. --- Opinión del Procurador. --- La "causal de improcedencia que menciona el "Congreso del Estado establece: --- *'Artículo 19. Las "controversias constitucionales son improcedentes: --- I. ... "II. Contra normas generales o actos en materia "electoral --- III. A VIII. ...'* --- El Decreto impugnado "no se encuentra en la primer hipótesis, puesto que "no es una norma general, sino particular, en virtud "de que está dirigido a una persona determinada, "Ramón Santín Orive, a quien se le sancionó con la "revocación del mandato que ejercía como "Presidente del Municipio actor. --- Respecto de la "segunda, el Decreto contiene un acto, la "revocación del mandato al servidor público "mencionado. Ahora bien, quedando acreditado "que el Decreto contiene un acto, pasará a analizar "si reviste la característica de electoral. --- La "definición de norma general de naturaleza "electoral que la actora menciona en su escrito nos "es útil para determinar si el acto impugnado, es "decir, el Decreto de revocación de mandato es o "no un acto de naturaleza electoral, ello, en virtud, "de que todo acto que emana de una norma general "tiene el carácter de la misma. --- El Decreto de "revocación de mandato no reviste

las "características que señala la definición "mencionada: no se refiere a la selección o "nombramiento de autoridades mediante el "sufragio popular, sino a la revocación de su "mandato, y tampoco lo es a través del voto de "ciudadanos, sino de representantes populares, los "diputados locales. --- Por ello, el Decreto no tiene "la naturaleza de electoral, tiene una naturaleza "formalmente legislativa y materialmente "jurisdiccional, la primera, porque emana de un "órgano legislativo, la segunda, en virtud de que "por medio de un procedimiento en forma de juicio "seguido por el Congreso del estado, el mismo "determinó sancionar al Presidente Municipal de "Valle de Bravo con la revocación de su mandato. --". Segunda: --- Manifiesta el Congreso del Estado "que el promovente de la ampliación de la demanda "carece de interés jurídico, legitimación activa y "personalidad para '*proseguir el presente juicio*', "puesto que, al momento de promover la "ampliación, ya había asumido el cargo el "propietario, por lo cual, debe estarse a lo "dispuesto por el Código Federal de "Procedimientos Civiles, que establece su artículo "2 que cuando haya transmisión a un tercero del "interés, dejará de ser parte quien haya perdido el "interés, y lo será quien lo haya adquirido. --- "Además, no afecta a su interés jurídico el Decreto "impugnado, puesto que el mismo le revoca el "mandato al Presidente Municipal, no al Síndico "Suplente. --- Por todo lo anterior, manifiesta el "Congreso del Estado que se surte la causal de "improcedencia prevista en el artículo 19, fracción "VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, "de la Ley Reglamentaria del artículo 105 "constitucional. --- Opinión del Procurador. --- "Como señalé anteriormente, en la presente "controversia no procede reconocer el carácter de "representante de la actora al Síndico Propietario, "puesto que precisamente en la sentencia de fondo "se resolverá sobre la legalidad de la integración "del Ayuntamiento. --- Por otra parte, tampoco es "fundado el argumento referente a que el Síndico "Suplente carece de interés jurídico porque a él no "se le revocó el mandato, sino al Presidente "Municipal, puesto que no debe olvidarse que la "demanda se interpuso por el representante legal "del Municipio, por considerar que el acto "impugnado violaba la autonomía del órgano de "gobierno que representa, por lo cual carece de "relevancia que el acto afecte o no directamente a "la persona que compareció a nombre del "Municipio. -- Tercera. --- Señala el Congreso del "Estado que la actora no formuló conceptos de "invalidez relativos al decreto impugnado, "por lo que se actualiza la causal de improcedencia "prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación "con los artículos 22, fracción VII, y 27 de la Ley "Reglamentaria del artículo 105. --- Opinión del "Procurador. --- La actora en su escrito de "ampliación de la demanda sí señaló conceptos de "invalidez. Manifestó que el Decreto de revocación "de mandato transgrede en su perjuicio los "artículos 14, 16, 115 fracción I y 133 de la "Constitución Federal, puesto que no se actualizan "las causas graves por las cuales la Legislatura "determinó revocar el mandato al Presidente "Municipal, mismas que están establecidas en el "artículo 46, fracciones II, III y V de la Ley Orgánica "Municipal del Estado de México. --- Cuarta: --- "Señala el Congreso del Estado que: '*...es aplicable lo "establecido en el artículo 19, fracción VIII, en relación "con los artículos 21, fracción I, y 26 de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "en atención a que la notificación al H. Ayuntamiento de "Valle de Bravo Méx. (sic), del Decreto que por esta vía se "impugna fue el 25 de octubre de 1997, tal como se tiene "demostrado en los autos de la presente controversia por lo "que transcurrió en exceso el término que enmarca el "artículo 21 de la Ley Reglamentaria aplicable, ya que la "ampliación de demanda está fechada el 16 de febrero de "1998 a raíz de lo anterior, se solicita decretar el "sobreseimiento de la presente controversia constitucional "por ser aplicables las causales de improcedencia que se "invocan, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de "la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "artículo 105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos...*'. --- Opinión del Procurador. --- "Los preceptos invocados por el Congreso del "Estado resultan inaplicables al presente caso, "puesto que se refieren al plazo para interponer la "demanda y para que las autoridades demandadas "contesten la misma, siendo que lo que se "presentó fue una ampliación de la demanda. --- "Como señalé al analizar la primer causal de "improcedencia, el precepto aplicable es el 27 de la "Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional "que es el que establece el término para que el "actor amplíe la demanda. --- En virtud de que esta "causal de improcedencia al igual que la primera "que señaló el Poder Ejecutivo se refieren a la "improcedencia de la ampliación de la demanda en "virtud de su extemporaneidad, me remito a lo "expresado al analizar la causal mencionada, en "obvio de repeticiones innecesarias. --- 5. Sobre los "conceptos de invalidez. --- En relación a los "conceptos de invalidez manifestados por la actora "tanto respecto de la

solicitud de revocación como "del Decreto, así como de lo manifestado por las "autoridades demandadas en relación a lo anterior, "en vía de alegatos solicito se tenga por "reproducido lo que manifesté mediante oficio PGR "087/98 de 19 de febrero de 1998. --- Por último. "Con fundamento en el artículo 278 del Código "Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación "supletoria, solicito me sea expedida copia del acta "que se levante con motivo de la audiencia de "ofrecimiento y desahogo de pruebas y de "presentación de alegatos por escrito, así como de "los escritos de alegatos que en su caso presenten "la actora y las demandadas, autorizando para "recogerlas en mi nombre y representación, a "cualquiera de las personas acreditadas delegados "del suscrito".

Sustanciado el procedimiento, el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, tuvo verificativo la audiencia final de alegatos, a que se refieren los artículos 341 a 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se tuvieron por formulados los alegatos presentados por las partes y se les citó para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La demanda de controversia constitucional debe considerarse promovida en tiempo, en virtud de que ésta se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, en relación al oficio de siete del mismo mes y año, mediante el que el Gobernador del Estado de México y el Secretario General de Gobierno, solicitaron la revocación del mandato conferido al Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, por lo que, atendiendo a la fecha de su emisión, sin considerar si la misma fue o no notificada al ayuntamiento, resulta evidente que se encuentra promovida dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, que debe estudiarse aun de oficio, debe analizarse previamente la personalidad de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

En el presente caso, la demanda fue suscrita por el síndico procurador suplente, en funciones, del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, quien exhibió copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que tomó protesta del cargo y la constancia del nombramiento por mayoría de votos, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Valle de Bravo, Estado de México.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley reglamentaria, establece que podrán comparecer a juicio, los funcionarios que en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

Al respecto, los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, disponen:

"Artículo 52. Los síndicos municipales tendrán a su "cargo la representación y defensa de los intereses "del municipio, en especial los de carácter "patrimonial y la función de contraloría interna, la "que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el "órgano de control y evaluación que al efecto "establezcan los ayuntamientos".

"Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes "atribuciones: I.- Procurar, defender y promover los "derechos e intereses municipales; representar "jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios "en que éstos fueren parte y en la gestión de los "negocios de la hacienda municipal...".

De los numerales antes transcritos se advierte que los síndicos tienen facultades para representar legalmente al Ayuntamiento y, por ende, para ejercitar la presente acción en representación del Municipio, destacándose que no existe disposición que establezca que se requiera acuerdo previo del Ayuntamiento para que dichas autoridades puedan promover en esta vía.

En cuanto a la parte demandada, comparecieron el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de México, a quienes se reconoció su personalidad con apoyo en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley reglamentaria y, por último, por el Congreso del Estado de México, comparecieron el Presidente y el Secretario de la Diputación Permanente de la LIII Legislatura del Estado, quienes acreditaron su representación con la Gaceta de Gobierno de diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que se publicó el Acuerdo de designación, emitido por la Legislatura.

En estas condiciones, resultan infundados los argumentos de las demandadas en los que se adujo:

- a) La carencia de facultades del Síndico Suplente para representar al Municipio actor en virtud de que, el Síndico Propietario no ha sido sustituido ni suplido en términos de los artículos 20 y 41 de la Ley Orgánica Municipal;

- b) la falta de acuerdo expreso de los integrantes del ayuntamiento para promover la presente controversia; y
- c) que la demanda debió enderezarse en contra del Estado de México, como persona moral de derecho público.

En efecto, en cuanto a la carencia de facultades del síndico suplente, el planteamiento que se realiza no puede ser analizado como cuestión previa en tanto que en el presente caso, la legalidad de la suplencia de algunos de los integrantes del ayuntamiento, entre los cuales se encuentra el síndico propietario, fue el motivo en el que se apoyó la legislatura local para emitir la resolución que constituye el acto impugnado a través de la presente controversia, por lo que constituye una de las cuestiones del fondo del asunto.

En efecto, como se advierte de la parte narrativa de esta sentencia, Marcos Toledo Carranza, en su carácter de síndico suplente del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, México, presentó escrito de demanda el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, en contra del Poder Ejecutivo del Estado y señaló como tercero interesado a la Legislatura del Estado.

Como acto impugnado, señaló el oficio de siete de octubre emitido por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, por el que se solicita la revocación del mandato de Ramón Santín Orive para fungir como Presidente Municipal.

Como antecedentes del caso, manifestó que el Presidente Municipal tuvo que proceder al llamamiento de suplentes, ante la inasistencia de los propietarios a ocho sesiones consecutivas y por más de treinta días, lo que realizó con apoyo en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal. Que con motivo de la suplencia, el Gobernador y el Secretario de Gobierno, imputan al Presidente causas graves que detallan en su oficio, de cuyo contenido se desprende que se invalida la suplencia, con lo que el Ejecutivo intervino en un acto municipal.

En estas condiciones, dado que el origen del acto materia de la controversia, es la solicitud de revocación del mandato del Presidente por haber llamado a los suplentes, lo que motivó que los propietarios, al estimar que ese acto se traducía en una destitución, acudieran al Tribunal de lo Contencioso y al Gobernador del Estado a manifestar su inconformidad, el problema de fondo del asunto es determinar si el Presidente Municipal incurrió en faltas graves que ameritaran la revocación de su mandato por haber convocado al Síndico Suplente y a cinco regidores suplentes, con lo que destituyó a los propietarios que por ello no pudieron participar en los actos del Ayuntamiento.

En relación a dicha cuestión debe considerarse que de aceptar que el Síndico Propietario era el facultado para promover la acción, se estaría negando el acceso al Ayuntamiento Municipal a la controversia, en tanto que resulta obvio que el Síndico Propietario que se consideró destituido y se inconformó, no tenía interés alguno en impugnar el acto del Gobernador por el que solicitó la revocación del mandato del Presidente Municipal que convocó a los suplentes y, por tanto, estando controvertida la integración del Ayuntamiento, debe aceptarse la facultad del Síndico Suplente para promover la presente controversia en representación del Ayuntamiento, más aún cuando de los antecedentes se advierte que se encontraba en funciones cuando hizo valer la presente controversia.

La falta de acuerdo expreso de los integrantes del Ayuntamiento para promover la controversia, aducida como causa de improcedencia resulta totalmente infundada ya que, como se precisó, los síndicos tienen facultades para representar al Ayuntamiento y ejercitar la acción, sin necesidad de previo acuerdo de los integrantes del mismo, según lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia número 22/97, de aplicación analógica sostenida por este Tribunal Pleno, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y siete, página 134, cuyo texto es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS "SINDICOS TIENEN LEGITIMACION PROCESAL "PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL "AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO "PREVIO (LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL "ESTADO DE OAXACA). De conformidad con lo "dispuesto en los artículos 22, fracción II y 40, "fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado "de Oaxaca, los síndicos son los representantes "jurídicos del Municipio y, para la procuración de la "defensa de los intereses municipales tienen, entre "otras, las siguientes atribuciones: procurar, "defender y promover los intereses municipales; "representar jurídicamente al Municipio en los "litigios en que éste fuere parte, y en la gestión de "los negocios de la Hacienda municipal. Por otra "parte, de los preceptos de referencia, en relación "con los artículos 17, 34, 44 y 46 de la ley en cita, "se infiere que para que los síndicos puedan actuar "en uso de las atribuciones antes señaladas, no "requieren acuerdo previo del Ayuntamiento, ya "que la materia propia de las sesiones que éste "lleva a cabo se refiere específicamente a los "asuntos sustantivos propios de la administración "del Municipio, entre otros, ordenanzas, acuerdos "administrativos, prestación y vigilancia de

"servicios públicos. Por tanto, los síndicos, en uso "de las atribuciones que la ley les otorga, pueden "promover y representar legalmente al Municipio "en cualquier litigio, como lo es la acción de "controversia constitucional, sin que se establezca "condición o requisito formal previo para ello".

Debe añadirse que la aplicación analógica de la tesis reproducida radica en que resultan similares los preceptos citados en ella relativos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los correspondientes a la del Estado de México.

Por último, resulta inexacto que la controversia debiera haberse promovido en contra del Estado México como ente moral, ya que la designación de la parte demandada debe estimarse correcta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley reglamentaria, cuyo texto es:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que "promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las "entidades, poderes u órganos a que se refiere la "fracción I del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin "tener el carácter de actores o demandados, "pudieran resultar afectados por la sentencia que "llegare a dictarse; y

"IV. El Procurador General de la República".

Como se advierte, la fracción II, del artículo transcrito, señala que pueden ser demandados las entidades, poderes u órganos; ahora bien, el Gobernador es el titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Secretario General de Gobierno es el titular de la Secretaría de Gobierno, la cual es una dependencia del Ejecutivo; en estas condiciones, resulta válido que se haya señalado como parte demandada al gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del mismo, en virtud de que tanto el Gobernador como el Secretario General de Gobierno del Estado de México, tienen legitimación pasiva.

Además, debe estimarse que si la parte actora señaló a dichas autoridades como demandadas, la legitimación pasiva se encuentra actualizada con ese señalamiento, pues para ello no se requiere que se trate de un órgano originario del Estado, lo que encuentra apoyo en la tesis sostenida por este Tribunal Pleno, que se transcribe a continuación:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. "De la finalidad perseguida con la figura de la "controversia constitucional, el espectro de su "tutela jurídica y su armonización con los artículos "40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se desprende que podrán tener "legitimación activa para ejercer la acción "constitucional a que se refiere la fracción I del "artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera "genérica: la Federación, una entidad federada, un "Municipio y Distrito Federal (que corresponden a "los niveles de gobierno establecidos en la "Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, "el Congreso de la Unión, cualesquiera de las "Cámaras de éste o la Comisión Permanente "(Poderes Federales); los poderes de una misma "entidad federada (Poderes Locales); y por último, "los órganos de gobierno del Distrito Federal, "porque precisamente estos órganos primarios del "Estado, son los que pueden reclamar la invalidez "de normas generales o actos que estimen "violatorios del ámbito competencial que para ellos "prevé la Carta Magna. En consecuencia, los "órganos derivados, en ningún caso, podrán tener "legitimación activa, ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional. Sin embargo, en cuanto a la "legitimación pasiva para intervenir en el "procedimiento relativo no se requiere, "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que, en cada caso particular deberá "analizarse ello, atendiendo al principio de "supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica."

Asimismo, respecto del Secretario de Gobierno, es aplicable analógicamente la tesis jurisprudencial 47/1996, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EL QUE SE SEÑALE, ENTRE OTRAS AUTORIDADES, A UNA SECRETARIA DE ESTADO".

CUARTO.- Por cuestión de método, se analizan las cuestiones de procedencia aducidas al contestar tanto la demanda como su ampliación, en relación con el acto consistente en la solicitud de revocación de mandato reclamado al Gobernador y al Secretario de Gobierno, entre las que se encuentra la prevista en la fracción VI del artículo 19, en relación con el 11, ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en virtud de que no se encontraba agotado el procedimiento legal para la revocación del mandato.

El Gobernador, el Secretario General de Gobierno y la Legislatura, todos ellos del Estado de México y el Procurador General de la República, aducen que el juicio resulta improcedente, ya que el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que el procedimiento para la revocación del mandato de los miembros de los ayuntamientos se substanciará en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y dicho ordenamiento en sus artículos 75, 103, 104 y 105 establece las disposiciones generales que norman la existencia del órgano sancionador, la actuación del órgano substanciador y el procedimiento para el conocimiento de la solicitud y la procedencia de la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento y los artículos 123 a 125 del Reglamento del Poder Legislativo establecen las reglas para la substanciación del procedimiento, dentro de los cuales destaca la garantía de audiencia, por lo que al haberse planteado la controversia constitucional contra la solicitud presentada ante la Legislatura del Estado de México para la revocación del mandato de Ramón Santín Orive, que da inicio al procedimiento en el que se desahoga la garantía de audiencia, debe concluirse que la parte actora debió esperar que la decisión de la asamblea fuera dictada en el procedimiento y, como no lo hizo, debe considerarse que el juicio es improcedente conforme al artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia por no haberse agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

Es fundada la causal de improcedencia expuesta.

El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

“ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

“...

“VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ...”.

De la disposición transcrita se desprende que la controversia constitucional será improcedente, cuando se surtan los siguientes presupuestos normativos:

Que no se agote la vía legal correspondiente.

Que esta vía sea apta para la solución del propio conflicto.

Del análisis gramatical, lógico y jurídico de los presupuestos normativos antes señalados, se advierte que la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley de la materia, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales; sin embargo, debe redefinirse tal principio para este tipo especial de asuntos constitucionales, ya que el mismo no se prevé simplemente como un mecanismo para que, previamente a la controversia, se agoten los recursos o medios de defensa procedentes, sino que tiene mayores alcances de los que hasta ahora se habían precisado, por lo que debe reexaminarse y fijar todos sus alcances.

Este principio implica que, si existe un recurso o medio de defensa en virtud del cual pueda combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia, y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, sin necesidad de tener que acudir a este tipo de vía constitucional, la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción.

Sin perjuicio de lo anterior, de una interpretación gramatical de la propia disposición, se advierte que tal principio de definitividad no sólo se refiere a los recursos o medios de defensa que deban agotarse previamente a la controversia, sino que también comprende aquellos procedimientos que, una vez iniciados, no se han agotado, esto es, que se estén substanciendo o que se encuentren pendientes de resolución ante alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional.

En efecto, si existe un procedimiento ya iniciado pero que se encuentra en trámite o pendiente de resolución, en el que la cuestión debatida constituye también la materia de la controversia constitucional y que, por su naturaleza, es apto para dirimir el propio conflicto planteado en la controversia, pero que, por su estado procesal no existe determinación o resolución definitiva sobre dicho conflicto, debe considerarse entonces que la controversia resulta improcedente precisamente por no haberse agotado o concluido aún la vía legalmente prevista para tal efecto.

Por tanto, puede concluirse que la causal de improcedencia de mérito involucra dos cuestiones específicas:

1.- Que exista un recurso o medio de defensa que proceda en contra del propio acto impugnado en la controversia constitucional y que éste no se haya agotado, y que sea apto para la solución del propio conflicto.

2.- Que exista un procedimiento ya iniciado pero sin resolución definitiva, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Considerando todo lo anterior, se pasa al análisis del caso concreto.

En la presente controversia, la parte actora impugna la solicitud presentada por el Gobernador del Estado de México, para instaurar el procedimiento de revocación del mandato del Presidente Municipal de Valle de Bravo, de la propia entidad federativa.

Como quedó determinado en el considerando Tercero de esta sentencia, conforme al artículo 125 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, la solicitud del gobernador da inicio a la instauración del procedimiento de revocación de mandato, en el cual, conforme a los artículos 42, 43, 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal y 123, 124 y 125 del Reglamento del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de México, el interesado tendrá derecho a que se le notifique la instauración del procedimiento, podrá expresar lo que a su derecho convenga, rendir pruebas, expresar alegatos, así como para estar asistido de un defensor; por último, para poder considerar procedente la solicitud de revocación del mandato, la Legislatura tendrá que aprobarlo por voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

De lo anterior se sigue que el acto impugnado en la presente controversia constitucional, constituye un acto propio del procedimiento que tiene como finalidad decidir la procedencia de la revocación del mandato del Presidente Municipal de referencia.

En tales condiciones, si se encontraba en trámite y, por ende, sin resolución, el procedimiento de revocación, cuya materia es la propia de esta controversia, la parte actora debió esperar a que se dirimiera el conflicto planteado en la vía legal procedente, esto es, la que había sido sometida al conocimiento de la Legislatura Estatal, previamente a la interposición de su demanda de controversia constitucional; por lo que el acto inicial del procedimiento, aisladamente y antes del dictado de la resolución definitiva, no puede ser impugnado precisamente por carecer de definitividad.

Cabe aclarar que durante la instrucción de la presente controversia, la Legislatura emitió la resolución definitiva por la que determinó revocar el mandato del Presidente Municipal por lo que la improcedencia de la acción, en relación con la solicitud del Gobernador, no representa un impedimento para este Tribunal de entrar al análisis de las cuestiones relativas al procedimiento, desde su inicio, en tanto que si la acción resulta procedente en cuanto a la resolución definitiva dictada en el procedimiento, podrá analizarse la constitucionalidad de todos los aspectos que se relacionen tanto con el procedimiento como con la resolución, atendiendo al principio de suplencia que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria aplicable a esta controversia, cuyo alcance se precisó en el considerando cuarto de la presente resolución.

En estas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer en la controversia constitucional respecto del acto reclamado al Gobernador del Estado y al Secretario de Gobierno, consistente en la solicitud presentada a la Legislatura local para el inicio del procedimiento de revocación.

QUINTO.- Por otro lado, en cuanto al acto consistente en la resolución de la Legislatura Estatal que establece la revocación del mandato, impugnada en la ampliación de la demanda, se aduce que la misma resulta extemporánea, por las siguientes razones:

- a) Que el Decreto correspondiente se publicó el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete y la ampliación de demanda, se presentó el dieciséis de febrero del año siguiente,
- b) Que el conocimiento que la actora tenía del Decreto impugnado, se corrobora con la notificación realizada en el domicilio del Ayuntamiento, como se acredita con la fe de hechos, ante Notario Público, que se adjuntó;
- c) Que también se acredita el conocimiento, por la actora, del acto impugnado, con la solicitud de suspensión del acto reclamado con base en la expedición del Decreto, realizada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que, al menos desde esa fecha, la actora conoció del Decreto impugnado en la ampliación de demanda;
- d) Que la parte actora fue requerida, por acuerdo de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, para que en el término de tres días expresara los conceptos de invalidez relativos al Decreto impugnado y el escrito respectivo se presentó hasta el dieciséis de febrero.
- e) Que la actora tuvo conocimiento de la ejecución del acto, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete, en que se requirió al Presidente Municipal la entrega de las oficinas del gobierno del Ayuntamiento.

Para el análisis de las cuestiones resumidas conviene, en primer término, precisar lo siguiente:

Tanto la demanda como el escrito de ampliación, fueron promovidos por Marcos Toledo Carranza, en su carácter de síndico suplente del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por lo que, a efecto de precisar la oportunidad en la presentación de la ampliación de demanda, deberá tomarse en consideración la fecha en que el Ayuntamiento actor, tuvo conocimiento del acto impugnado en la misma, consistente en el Decreto 37, expedido por la Legislatura del Estado de México.

Para determinar a quién corresponde la representación jurídica del municipio, se hace necesario analizar las distintas disposiciones aplicables, tanto de la Constitución Local como de la Ley Orgánica Municipal que, en lo conducente, son del siguiente tenor:

De la Constitución Política del Estado de México:

"Artículo 113.- La administración pública de los "municipios será ejercida por los ayuntamientos y "por los presidentes municipales o quienes "legalmente los sustituyan".

"Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos "mediante sufragio universal, libre, secreto y "directo. Las elecciones de ayuntamientos serán "computadas y declaradas válidas por el órgano "electoral municipal mismo que otorgará la "constancia de mayoría a la fórmula de candidato "que la hubieren obtenido en términos de la ley de "la materia.

"El cargo de miembro del ayuntamiento no es "renunciable, sino por justa causa que calificará el "ayuntamiento ante el que se presentará la "renuncia y quien conocerá también de las "licencias de sus miembros".

"Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, "como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las "funciones del presidente municipal, ni éste por sí "solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento "o el presidente municipal, funciones judiciales".

"Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán "con un jefe de asamblea, que se denominará "Presidente Municipal, y con varios miembros más "llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se "determinará en razón directa de la población del "municipio que representen, como lo disponga la "Ley Orgánica respectiva".

"Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento "serán designados en una sola elección, se "distinguirán los regidores por el orden numérico y "los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

"Los regidores de mayoría relativa y de "representación proporcional tendrán los mismos "derechos y obligaciones, conforme a la ley de la "materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas "tendrán las atribuciones que les señale la ley.

"Por cada miembro del ayuntamiento que se elija "como propietario se elegirá un suplente".

"Artículo 121.- Para el despacho de los asuntos "municipales cada ayuntamiento designará un "Secretario y sus atribuciones serán las que "determine la ley respectiva".

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes "municipales:

"I.- Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

"II.- Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e "informar de su cumplimiento;

"III.- Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, "las leyes federales y del Estado y todas las "disposiciones que expidan los mismos "ayuntamientos:

"IV.- Ser el responsable de la comunicación de los "ayuntamientos que presiden con los demás "ayuntamientos y con el Gobierno del Estado;

"V.- Asumir la representación jurídica del municipio "en los casos señalados por la ley;

"VI.- Rendir al ayuntamiento el 1 de agosto de cada "año un informe acerca del estado que guarda la "administración pública; y,

"VII.- Las demás que le señale la presente "Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros "ordenamientos legales".

De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"ARTICULO 15.- Cada municipio será administrado "por un Ayuntamiento de elección popular directa y "no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste "y el Gobierno del Estado".

"Los integrantes de los ayuntamientos de elección "popular deberán cumplir con los requisitos "previstos por la ley, y no estar impedidos para el "desempeño de sus cargos, de acuerdo con los "artículos 119 y 120 de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de México y se elegirán "conforme a los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, con dominante "mayoritario.

"ARTICULO 16.- Los ayuntamientos se renovarán "cada tres años, iniciarán su periodo el primero de "enero del año siguiente al de las elecciones "municipales ordinarias y lo concluirán el treinta y "uno de diciembre del año de las elecciones para "su renovación; y se integrarán por:

"I.- Un presidente, un síndico y seis regidores, "electos por planilla según el principio de mayoría "relativa y hasta cuatro regidores designados "según el principio de representación proporcional, "cuando se trate de municipios que tengan una "población de menos de 150 mil habitantes;

"II.- Un presidente, un síndico y siete regidores, "electos por planilla según el principio de mayoría "relativa y hasta seis regidores designados según "el principio de representación

proporcional, "cuando se trate de municipios que tengan una "población de más de 150 mil y menos de 500 mil "habitantes;

"III.- Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, "electos por planilla según el principio de mayoría "relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores "según el principio de representación proporcional, "cuando se trate de municipios que tengan una "población de más de 500 mil y menos de un millón "de habitantes; y

"IV.- Un presidente, dos síndicos y once regidores, "electos por planilla según el principio de mayoría "relativa y un síndico y hasta ocho regidores "designados por el principio de representación "proporcional, cuando se trate de municipios que "tengan una población de más de un millón de "habitantes".

"ARTICULO 32.- Para ocupar los cargos de "secretario, tesorero, titulares de las unidades "administrativas y de los organismos auxiliares se "deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"I.- Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus "derechos;

"II.- No estar imposibilitado para desempeñar "cargo, empleo, o comisión pública;

"III.- No haber sido condenado en proceso penal, "por delito internacional".

"ARTICULO 48.- El presidente municipal tiene las "siguientes atribuciones:

"I.- Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

"II.- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e "informar su cumplimiento;

"III.- Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el "Bando Municipal, y ordenar la difusión de las "normas de carácter general y reglamentos "aprobados por el ayuntamiento;

"IV.- Asumir la representación jurídica del "municipio en los casos previstos por la ley;

"V.- Convocar a sesiones ordinarias y "extraordinarias a los integrantes del "ayuntamiento;

"VI.- Proponer al ayuntamiento los nombramientos "de secretario, tesorero y titulares de las "dependencias y organismos auxiliares de la "administración pública municipal;

"VI.- bis. a XVIII"

"ARTICULO 50.- El presidente asumirá la "representación jurídica del ayuntamiento en los "litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue "a hacerlo o esté impedido legalmente para ello".

"ARTICULO 52.- Los síndicos municipales tendrán "a su cargo la procuración y defensa de los "derechos e intereses del municipio, en especial "los de carácter patrimonial y la función de "contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán "conjuntamente con el órgano de control y "evaluación que al efecto establezcan los "ayuntamientos".

"ARTICULO 53.- Los síndicos tendrán las "siguientes atribuciones:

"I.- Procurar, defender y promover los derechos e "intereses municipales; representar "jurídicamente a "los ayuntamientos en los litigios en que éstos "fueren parte, y en la gestión de los negocios de la "hacienda municipal".

"II a XVI..."

De lo anterior se advierte que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, el Síndico es quien tiene la representación jurídica del Ayuntamiento y que entre sus obligaciones se encuentra la de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; asimismo, de lo dispuesto por el artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que el Presidente Municipal puede asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, en los casos previstos en la ley.

Los casos a que se refiere el precepto mencionado, se prevén en el artículo 50, y consisten en que el Síndico esté ausente, se niegue a representar al Ayuntamiento o se encuentre impedido para hacerlo.

Por último, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley Orgánica citada, no tiene facultades de representación del Ayuntamiento.

En estas circunstancias, de las disposiciones transcritas se desprende que la facultad de representación del ayuntamiento, corresponde al Síndico Municipal y, por excepción, al Presidente Municipal, en los casos expresamente señalados por la Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, de las constancias de autos de advierte que el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se tuvo como tercera interesada a la Legislatura local.

Posteriormente, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, se acordaron diversas promociones:

La presentada por Fernando Ramírez Albarrán, en su carácter de Síndico Propietario del Ayuntamiento, en la que desiste de la controversia. El acuerdo determinó que no procedía su petición, en tanto que la materia de la litis en el asunto, la constituye el procedimiento de revocación del mandato al Presidente Municipal y, por tanto, la legalidad de la integración del

Ayuntamiento, por lo que la misma será materia del análisis que deberá realizarse en la sentencia definitiva.

La contestación de la demanda del Gobernador y del Secretario General de Gobierno. El acuerdo tuvo por contestada la demanda.

El desahogo de la vista por el Procurador General de la República y el correspondiente a la contestación de la demanda por la Legislatura del Estado. En el acuerdo, se tuvo por desahogada la vista y además, se ordenó correr traslado con la contestación de demanda y el escrito de la Legislatura, al Procurador y a la parte actora, en términos del artículo 27 de la Ley de la materia, para que en un término de quince días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el mismo acuerdo se tuvo como acto impugnado de la actora la expedición del decreto, exhibido por la legislatura por el que se revoca el mandato del Presidente Municipal y aludido por el Delegado de la parte actora en una solicitud de suspensión, con apoyo en los artículos 39 y 40 de la Ley reglamentaria y se tuvo como autoridad demandada, al Congreso del Estado de México.

Se requirió a la parte actora para que en el término de tres días, *manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, exprese los conceptos de invalidez que estime pertinentes.*

El acuerdo fue notificado a las partes el 27 de enero de 1998.

En el presente caso, el Síndico Suplente, manifestó que tuvo conocimiento del Decreto No. 37, a través del acuerdo de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el que se ordenó correr traslado con la contestación de demanda de la Legislatura y se otorgó el plazo de quince días a que se refiere el artículo 27 de la Ley reglamentaria, al haber sido exhibido con la contestación de demanda realizada por la Legislatura del Estado de México, en su carácter de tercera interesada.

Este Tribunal estima que, contrariamente a lo manifestado por las demandadas, no se advierte que en autos exista constancia de que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento por conducto del órgano encargado de su defensa, del contenido del Decreto mencionado, con anterioridad a la fecha manifestada en el escrito de ampliación, presentado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por las siguientes razones:

Ante todo debe precisarse que si de conformidad con la legislación municipal del Estado de México corresponde a los Síndicos Municipales la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, según ha quedado demostrado, debe inferirse que sólo podrá tenerse por debidamente notificado un Ayuntamiento, para los efectos de la promoción de una controversia constitucional, cuando el acto que pudiera vulnerar su órbita de atribuciones o desconocer las prerrogativas que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, debe notificarse personalmente al Síndico en funciones, pues de lo contrario se impediría o, al menos, se dificultaría seriamente la defensa de los intereses del Municipio por la vía señalada, lo que desvirtuaría los motivos de su establecimiento propiciándose que se violara el artículo 115 de la Constitución Federal, sin posibilidad de defensa o de una defensa oportuna y adecuada.

De las constancias de autos no aparece ni siquiera que se haya ordenado esa notificación personal al Síndico en funciones. En el Decreto cuya invalidez se demanda, se ordena la notificación personal al Presidente Municipal, pero ello se hace en razón de que resultaba directamente afectado, independientemente de que, como también se ha justificado, el Presidente Municipal, sólo en forma excepcional, puede representar al Municipio. En el caso, no sólo no existe demostrado, sino que tampoco se planteó por las autoridades demandadas, que se hubiera dado alguna de las excepciones. Además, resultaría absurdo que, resolviéndose en el Decreto de revocación del mandato del Presidente Municipal, se le notificara personalmente para que con el carácter del que se le privaba representara al Municipio.

Por otra parte y, a mayor abundamiento, conviene señalar lo siguiente:

La fecha de publicación, en la Gaceta del Gobierno del Estado, del Decreto del Congreso Local, no puede surtir efectos de notificación, para efectos de impugnación, en relación con el Ayuntamiento y por lo que toca a la controversia constitucional, en atención a que se trata de una resolución de carácter particular que no tiene la característica de generalidad, por lo que, la sola publicación, no puede surtir efectos de notificación.

Apoyan esta consideración, por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis sostenidas por esta Suprema Corte, en relación a los efectos de las publicaciones oficiales:

"Séptima Época

"Instancia: Sala Auxiliar

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 205-216 Séptima Parte

"Página: 362

"DIARIO OFICIAL, PUBLICACIONES EN EL. "EFECTOS. La publicación de resoluciones "administrativas en el **Diario Oficial de la "Federación** no surte efectos de notificación, a "menos que se trate de acuerdos de interés "general, decretos o leyes.

"Séptima Epoca

"Instancia: Sala Auxiliar

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 199-204 Séptima Parte

"Página: 285

"AGRARIO. NOTIFICACION DE RESOLUCIONES "PRESIDENCIALES PARA EFECTOS DEL JUICIO "DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema "Corte de Justicia estableció jurisprudencia en el "sentido de que las resoluciones presidenciales "dotatorias o ampliatorias de ejidos, no siendo "leyes o decretos ni disposiciones de carácter "general, puesto que sólo interesan al núcleo de "población beneficiado y a los propietarios y "poseedores de las tierras afectadas, la fecha de su "publicación en el Diario Oficial no puede servir de "base para efectuar el cómputo del término para la "presentación de la demanda de amparo. Si este "criterio se ha sostenido respecto de la publicación "de las resoluciones presidenciales en el Diario "Oficial, con mayor razón resulta aplicable a la "fijación de una cédula notificatoria en la "presidencia municipal, que debe considerarse "inaceptable como formalidad suficiente para los "efectos del cómputo del término de presentación "de la demanda de amparo.

"Quinta Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XX

"Página: 378

"DIARIO OFICIAL. La publicación de acuerdos "administrativos en el **Diario Oficial de la "Federación**, no surte efectos de notificación a "menos que se trate de acuerdos de interés "general, de decretos o de leyes.

"Séptima Epoca

"Instancia: Sala Auxiliar

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 199-204 Séptima Parte

"Página: 285

"AGRARIO. NOTIFICACION DE RESOLUCIONES "PRESIDENCIALES PARA EFECTOS DEL JUICIO "DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema "Corte de Justicia estableció jurisprudencia en el "sentido de que las resoluciones presidenciales "dotatorias o ampliatorias de ejidos, no siendo "leyes o decretos ni disposiciones de carácter "general, puesto que sólo interesan al núcleo de "población beneficiado y a los propietarios y "poseedores de las tierras afectadas, la fecha de su "publicación en el Diario Oficial no puede servir de "base para efectuar el cómputo del término para la "presentación de la demanda de amparo. Si este "criterio se ha sostenido respecto de la publicación "de las resoluciones presidenciales en el Diario "Oficial, con mayor razón resulta aplicable a la "fijación de una cédula notificatoria en la "presidencia municipal, que debe considerarse "inaceptable como formalidad suficiente para los "efectos del cómputo del término de presentación "de la demanda de amparo.

"Séptima Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 12 Tercera Parte

"Página: 67

"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES "DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU "PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA "FEDERACION** NO SURTE EFECTOS DE "NOTIFICACION PARA LA PRESENTACION DE LA "DEMANDA DE AMPARO. No siendo las "resoluciones presidenciales dotatorias o "ampliatorias de ejidos leyes o decretos, ni "disposiciones de observancia general, puesto que "sólo interesan al núcleo de población beneficiado "y a los propietarios o poseedores de las tierras "afectadas, su publicación en el **Diario Oficial de la "Federación** no surte efectos de notificación; en "vista de ello, debe concluirse que la fecha de la "publicación no puede servir de base para efectuar "el cómputo del plazo para la presentación de la "demanda de amparo.

"Sexta Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: CXXXV, Tercera Parte

"Página: 149

"DIARIO OFICIAL. LA SOLA PUBLICACION DE UNA "RESOLUCION QUE NO SEA DE INTERES "GENERAL, NO SURTE EFECTOS DE "NOTIFICACION A LOS INTERESADOS. "DIFERENCIACION ENTRE INTERES PUBLICO E "INTERES GENERAL. TELEVISION. EI "otorgamiento de una concesión para instalar, "operar o explotar un canal de televisión, no "constituye un acuerdo de interés general, y por "ello su sola publicación no surte efectos de "notificación a los interesados. En efecto, aunque "es cierto que de conformidad con los preceptos "relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, "el acto reclamado a estudio reviste un interés "público, debe distinguirse ese tipo de interés, del "general a que se refiere la tesis jurisprudencial "número 67, publicada en la página 85, Tercera "Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial "de la Federación, que expresa "DIARIO OFICIAL.- "La publicación de resoluciones administrativas en "el **Diario Oficial de la Federación**, no surte efectos "de notificación, a menos que se trate de acuerdos "de interés general, de decretos o de leyes". O sea, "no basta que una resolución de autoridad reporte "determinados beneficios a la colectividad, o que "una ley establezca que tal resolución es de interés "público, para que a su vez pueda estimarse como "de interés general, en virtud de que este último "solamente se produce cuando la resolución de "autoridad va dirigida a un número determinado de "personas que con ese motivo se ven incluidas "dentro de los supuestos de una situación jurídica "establecida en forma abstracta y general, que "determina la existencia de derechos y de "obligaciones para las personas a que en forma "genérica se refiere la resolución. Es decir, "únicamente se da el interés general en relación "con actos de autoridad que contienen principios "de orden normativo dirigidos en forma abstracta a "un número indeterminado de personas, lo que no "acontece en casos como el presente en que la "autoridad resuelve una cuestión concreta, que "afecta directamente los intereses de personas "individualmente determinadas."

"Sexta Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXXIII, Tercera Parte

"Página: 75

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU "PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL NO "ESTABLECE LA INICIACION DEL TERMINO PARA "EL AMPARO. Con arreglo a la tesis de "jurisprudencia 363 (página 678 de la Compilación "de 1955), de ordinario, la publicación de las "resoluciones administrativas en el Diario Oficial "no surte efectos de notificación, y sólo tiene tal "carácter dicha publicación, cuando se trata de "leyes, decretos o disposiciones de interés general. "Por su parte, los artículos 3o. y 4o. del Código "Civil vigente en toda la República, conforme a su "artículo 1o., en asuntos del orden Federal, "establecen que la iniciación de la vigencia de las "normas está determinada por la fecha de su "publicación en el Diario Oficial, pero únicamente "tratándose de leyes, Reglamentos, circulares y "demás disposiciones de observancia general. Son "disposiciones de observancia general las normas "abstractas, es decir, las que no se refieren a "personas individuales designadas, ni a un grupo "cerrado, sino a categorías de personas, como los "comerciantes, los arrendatarios, los "profesionistas, etc. Si el acto reclamado no "entraña una disposición de observancia general, "sino un mandamiento de carácter concreto, no "tratándose de una disposición de observancia "general, no cabe computar el término para pedir "amparo desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial, sino desde que los quejosos se "hicieron sabedores del acto reclamado.

"Sexta Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XXII, Tercera Parte

"Página: 70

"NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. La "publicación de las resoluciones administrativas en "el Diario Oficial no surte efecto de notificación, y "sólo tiene tal carácter dicha publicación cuando "se trata de leyes, Decretos o disposiciones de "interés general.

Los criterios anteriormente transcritos resultan aplicables, como ya se dijo, por analogía en virtud de que el Decreto cuya invalidez se demanda no tiene el carácter de ley y propiamente no es de interés

general, puesto que se limita a revocar el mandato de un Presidente Municipal lo que afecta a él en lo individual y puede afectar a otras personas que quedaron involucradas en la actuación que tuvo y que se estimó grave en el Decreto, así como al Municipio. Por otro lado, si bien formalmente se calificó como Decreto, éste no tiene el carácter de disposición general que lógicamente suponen las tesis reproducidas que aluden a los decretos como actos que no requieran ser notificados en forma personal.

Por otro lado, resulta también infundado el argumento relativo a que la resolución fue notificada al Ayuntamiento en su domicilio, en diligencia realizada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Al efecto, se estima conveniente transcribir el contenido del acta levantada en esa fecha, que es del tenor literal siguiente:

"NOTARIA No. 1 "LIC. ROLANDO ANGEL RIVERA. "BLVD. ATLACOMULCO 101-3 "TEL. 2-04-73 FAX 2-10-84 "VALLE DE BRAVO, MEX.

"VOLUMEN (33) TREINTA Y TRES.- PROTOCOLO "ESPECIAL. NUMERO (1524) MIL QUINIENTOS "VEINTICUATRO.

"FE DE HECHOS.

"SOLICITANDO.- LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL "ESTADO.

"En la Ciudad Típica de VALLE DE BRAVO, Estado "de México, a los VEINTICINCO días del mes de "OCTUBRE de mil novecientos NOVENTA Y SIETE, "ANTE MI, Licenciado ROLANDO ANGEL RIVERA "VALDEZ Titular de la NOTARIA PUBLICA NUMERO ""UNO" de este Distrito Judicial, compareció el "señor Licenciado JAVIER DOMINGUEZ MORALES, "en su calidad de OFICIAL MAYOR DE LA "LIII" "LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO y "solicitó del Suscrito una FE DE HECHOS; por lo "que, accediendo a sus deseos el suscrito en unión "del solicitante, acompañados del Licenciado "FELIPE DE JESUS REYES SANCHEZ, Secretario "Técnico de la Oficialía Mayor, del Licenciado "JORGE VERA ZARATE, Asesor Jurídico de dicha "Oficialía y de DAVID CASTAÑEDA BENITEZ, "Coordinador de Seguridad de la propia "Legislatura, nos constituimos siendo las once "horas cincuenta minutos, en el local que ocupa la "Presidencia Municipal de esta Ciudad, en busca "del Ciudadano Presidente Municipal Ingeniero "RAMON SANTIN ORIVE, a efecto de que se le "notificara el DECRETO número 37 (treinta y siete) "de la H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE "MEXICO, habiendo sido atendidos por el "Secretario del Ayuntamiento señor profesor "ARNULFO TAPIA VILCHIS, quien nos informó que "dicho Presidente no se encontraba en esa "Presidencia en esos momentos, y al estar "enterados de que no se encontraba el Presidente "Municipal a quien se buscaba, optamos por "retirarnos de dicho local. Posteriormente, a "pedimento del solicitante nos trasladamos a la "Cerrada de Flor de Loto sin número, lugar que por "el dicho de los vecinos, es el domicilio particular "del Ingeniero RAMON SANTIN ORIVE, para el "mismo efecto, en el que siendo las doce horas "treinta minutos, fuimos atendidos por la "trabajadora doméstica quien dijo llamarse MAGDA "PONCE, a quien después de preguntarle por el "Ingeniero Ramón Santín Orive, contestó: Que no "se encontraba en ese lugar y que su esposa y sus "hijos habían salido a una boda, y que ignoraba a "que hora regresarían, ya que cuando ella llegó a "sus labores domésticas el señor Ingeniero Ramón "Santín Orive ya no se encontraba, pero que "efectivamente ese era su domicilio. Acto continuo, "el Suscrito, el solicitante y sus acompañantes nos "retiramos de ese lugar y nos trasladamos "nuevamente a la Presidencia Municipal de esta "Ciudad, lugar en el que nuevamente nos "entrevistamos con el Secretario del Ayuntamiento "Profesor ARNULFO TAPIA VILCHIS, siendo las "trece horas treinta y cinco minutos del día de la "fecha, el solicitante Oficial Mayor de la "LIII", "LEGISLATURA DEL ESTADO, Licenciado JAVIER "DOMINGUEZ MORALES, le entregó un citatorio "para el Ciudadano Ramón Santín Orive, a efecto "de que éste estuviera presente en ese local y "esperara al solicitante Licenciado Javier "Domínguez Morales a las quince horas treinta y "cinco minutos del día de la fecha para hacerle una "notificación personal de la "LIII" LEGISLATURA "DEL ESTADO en la que se le haría saber que le fue "revocado el mandato que le fue otorgado para "fungir como Presidente del Ayuntamiento del "Municipio de Valle de Bravo, México y además le "manifestó que en caso de no esperar a la hora "mencionada al solicitante, la notificación se "entendería con la persona que estuviera presente "a esa hora; dicha notificación la recibió el "Secretario del Ayuntamiento, quien prometió "hacer entrega de la misma al citado Presidente "Municipal; por lo que, nuevamente nos retiramos "de esa Presidencia Municipal. Enseguida, hicimos "un receso de dos horas. A continuación siendo las "quince horas treinta y cinco minutos, el suscrito "en unión del solicitante Licenciado JAVIER "DOMINGUEZ MORALES y de sus acompañantes "nos constituimos de nueva cuenta en el local que "ocupa la Presidencia Municipal y fuimos "atendidos por el Profesor

ARNULFO TAPIA "VILCHIS quien funge como Secretario del "Ayuntamiento de este Municipio a quien se le "preguntó por el Presidente Municipal, a lo que "contestó que no se encontraba, asimismo, se le "preguntó si había entregado el citatorio al "Presidente Municipal, contestando, que sí, que se "lo hizo llegar a través de su Secretario Particular. "Acto seguido el Oficial Mayor de la "LIII" "LEGISLATURA DEL ESTADO procedió a notificarle "el Decreto número 37 (treinta y siete) de la "LIII" "Legislatura del Estado, dándole lectura al mismo, "el que a la letra dice: "DECRETO NUMERO 37 LA "H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO "DECRETA: PRIMERO.- Son fundadas y "procedentes las causas graves invocadas por el "Gobernador del Estado de México para revocar el "mandato que le fue otorgado al C. Ramón Santín "Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, "México, durante el periodo comprendido del 1o. de "enero de 1997 al 17 de agosto de 2000.

"SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 61 "fracción XXVIII de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de México; 42 DE LA Ley "Orgánica, Municipal del Estado de México; 103, "104 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo "del Estado Libre y Soberano de México; 123, 124 y "125 del Reglamento del Poder Legislativo del "Estado Libre y Soberano de México, se revoca el "mandato que le fue otorgado al C. Ramón Santín "Orive, para fungir como Presidente del "Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, "México, durante el periodo comprendido del 1o. de "enero de 1997 al 17 de agosto de 2000.

"TERCERO.- Se ordena al C. Ramón Santín Orive, "hacer entrega de las Oficinas del Gobierno "Municipal de Valle de Bravo, México, conforme a "las disposiciones legales aplicables, a partir de la "vigencia del presente decreto.

"CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. Ramón "Santín Orive el presente decreto y por oficio al "Ejecutivo del Estado y al Ayuntamiento de Valle de "Bravo, México.

"TRANSITORIOS:

"PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

"SEGUNDO.- El presente decreto surtirá efectos a "partir de su publicación en la "Gaceta del "Gobierno".

"Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la "Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de "México, a los veinticuatro días del mes de octubre "de mil novecientos noventa y siete.- Diputado "Presidente.- C. Rodolfo Martínez García.- "Diputados Secretarios.- C. José Eustacio "Guadarrama Trejo.- C.- Rubén Colín Cortés.- "Rúbricas". DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA "DEL GOBIERNO NUMERO 84 de fecha 25 de "octubre de 1997.

"Hecho lo anterior, el Secretario del ayuntamiento "escuchó dicho Decreto y recibió el original del "mismo, un tanto para entregárselo al Ciudadano "Ramón Santín Orive y otro tanto para el "Ayuntamiento de ese Municipio, acompañándose "del oficio respectivo, procediendo a firmar de "conformidad para su debida constancia, "habiéndose terminado este acto siendo las quince "horas con cuarenta y cinco minutos del día de la "fecha en que nos retiramos de dicho lugar. A "continuación, el solicitante por sus generales dijo "ser: Mexicano por nacimiento e hijo de padres "Mexicanos, originario de la Ciudad de Toluca, "México, con domicilio en dicha Ciudad en la Calle "de Pablo Sidar número cien letra "A", Colonia "Cuauhtémoc, habiendo nacido el seis de enero de "mil novecientos sesenta y tres, casado, Oficial "Mayor de la "LIII" Legislatura del Estado de "México y con Cédula Federal de Contribuyentes "número DOMJ-630106, estando al corriente en el "pago del Impuesto sobre la Renta sin haberlo "acreditado y de paso por esta ciudad. Y no "habiendo más datos que recabar, se dio por "terminada la presente FE DE HECHOS, firmando "en unión del suscrito el solicitante para su debida "constancia. DOY FE. EL OFICIAL MAYOR DE LA "LIII" DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. LIC. "JAVIER DOMINGUEZ MORALES.- Rúbrica "RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

"Se autoriza en definitiva el instrumento que "antecede, en la ciudad Típica de Valle de Bravo, "Estado de México, a los veinticinco días del mes "de octubre de mil novecientos noventa y siete, en "virtud de no causar impuestos.- DOY FE. "RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR. ES PRIMER "TESTIMONIO, sacado de sus originales que obra "en el Protocolo Especial y Apéndice de "documentos del presente año, a los que me remito "y que compulso en tres fojas útiles, para los usos "legales que estime convenientes el Ciudadano "Licenciado JAVIER DOMINGUEZ MORALES, y que "expido en la Ciudad Típica de Valle de Bravo, "Estado de México, a los veinticinco días del mes "de octubre de mil novecientos noventa y siete.- "DOY FE. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "UNO". LIC. ROLANDO ANGEL RIVERA VALDES.

Como se advierte de lo transcrito, la diligencia no fue entendida con el representante del Ayuntamiento, a saber, el Síndico en funciones a quien ni siquiera se dejó citatorio, ya que se menciona que se presentaron en busca del Presidente Municipal, -no del representante del Ayuntamiento-, que al no encontrarlo, se trasladaron al domicilio de aquél, en donde tampoco lo encontraron, por lo que decidieron regresar a la Presidencia Municipal, en la que dejaron un citatorio para Ramón Santín Orive para dos horas después, pasadas las cuales se constituyeron nuevamente y como no se encontraba el Presidente Municipal, se leyó el Decreto publicado, se entregó al secretario del Ayuntamiento, el original de dicho decreto para ser entregado a Ramón Santín Orive y otro tanto para el Ayuntamiento.

En estas condiciones, la citada fe de hechos, no acredita que se haya buscado al representante del Ayuntamiento que, de conformidad con las disposiciones legales que han quedado transcritas, lo es el Síndico, ni que con él se haya entendido la diligencia, por lo que resulta inexacto que con la misma se demuestre fehacientemente que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del citado acto, en esa fecha.

En suma, sólo puede tomarse como fecha para efectos del cómputo del término legalmente concedido al interesado para impugnar una resolución, aquélla a partir de la cual estuvo, con conocimiento de causa, en aptitud de impugnarla y no antes.

En efecto, la notificación es un acto del órgano, administrativo o jurisdiccional, consistente en hacer saber al interesado una resolución con las formalidades que en cada caso establezca la ley.

Además, la notificación es un presupuesto de eficacia de los actos administrativos o jurisdiccionales en que así se establezca respecto al destinatario a quien haya de notificarse. El destinatario será el interesado, esto es, aquél cuyos derechos e intereses afecta la resolución, en estas condiciones resulta infundado lo alegado por las demandadas, pues la resolución impugnada debió notificarse al Ayuntamiento, a través de la notificación personal a su representante legal.

Tampoco resulta fundado lo aducido por la parte demandada, en el sentido de que la actora manifestó conocer el Decreto impugnado desde el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el escrito en el que solicitó la suspensión para que no se ejecutara, ya que dicho escrito fue presentado por un Delegado de la parte actora, que sólo tiene las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, entre las que no se encuentra la de impugnar un acto distinto o representar al Ayuntamiento promovente.

Además, debe considerarse que el Reglamento del Poder Legislativo del Estado, establece que la resolución que ordene la revocación del mandato debe notificarse a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 125, en su fracción IV, y, como ya se acreditó, no existe constancia fehaciente de que el Ayuntamiento actor hubiera conocido su contenido, por lo que no pueden tomarse como punto de partida las fechas a que aluden las demandadas, pues se dejaría en estado de indefensión a la actora, que no fue notificada a través del órgano encargado de su representación.

En consecuencia, al no existir elementos que evidencien que la parte actora tuvo conocimiento del contenido del Decreto impugnado y de las consideraciones que lo apoyan, sino hasta después de contestada la demanda, debe estimarse infundada la causa de improcedencia aducida, tomando en consideración que, las cuestiones de improcedencia deben quedar plenamente acreditadas.

Por último, en cuanto a que en el acuerdo de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, se otorgó un plazo de tres días para que se ampliara la demanda y ello no se hizo el argumento resulta inexacto, ya que el citado acuerdo, que se encuentra transcrito en el resultando sexto de esta resolución, otorgó un término de quince días a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la materia, como puede verse de lo siguiente:

“...con copia de la contestación de las responsables, del escrito del tercero interesado, así como testimonio de este proveído, en términos de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de la materia, dése vista al promovente de la controversia y al Procurador General de la República, para que dentro del plazo de quince días manifiesten lo que a su derecho convenga;...”

Por otro lado, debe destacarse que en la parte final del propio acuerdo que se examina, se dijo: “... de conformidad con el artículo 197, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, requiérase a la parte actora para que dentro del plazo de tres días, con relación del acto reclamado a que este proveído se refiere, atribuido al Congreso del Estado de México, manifieste lo que a su derecho convenga y, transcurrido dicho plazo, dése nueva cuenta para acordar lo procedente”.

Sobre lo anterior, debe establecerse que se trata de una contradicción interna del propio acuerdo que por estar directamente vinculada a la posibilidad de defensa de una parte, debe resolverse a favor de lo que resulte más favorable, a saber, la posibilidad de defensa y no a favor de lo que podría perjudicarla por dejarla en estado de indefensión o en la imposibilidad de una adecuada defensa.

Por otra parte, no puede perderse la vista que los plazos para ejercer las acciones se establecen en la ley y no pueden derivar de acuerdos dictados por quien instruye un juicio. Tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda se precisa en el artículo 21 de la ley relativa

y, en cuanto a la ampliación a la misma, en el 27, determinándose con precisión que "el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo", que es el supuesto que se dio en el caso, tomando en cuenta que fue a través del auto que tuvo por contestada la demanda que se conoció el acto. Al respecto, debe interpretarse que si bien la disposición dice expresamente "quince días siguientes al de la contestación", por sentido común debe inferirse que se pretendió aludir al día en el que el actor tenga conocimiento de la contestación, pues aceptar la literalidad del precepto llevaría al absurdo de que empezara a correr en perjuicio del afectado un plazo sin que tuviera conocimiento del acto que lo afectara e, incluso, podría ocurrir -todavía más absurdo- que cuando conociera de la contestación y del acto nuevo que lo afectara, ya no estuviera en tiempo de ampliar su demanda.

Lo anterior lleva necesariamente a la conclusión de que respecto del Decreto de la Legislatura del Estado de México, a que se refiere este asunto, existió el plazo de quince días para que el Ayuntamiento, a través de su representante legal, pudiera ampliar la demanda a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del auto por el que se tuvo por contestada la demanda.

En estas condiciones, atendiendo a lo dispuesto por el transcrito artículo 27, en relación con los artículos 2 a 6 de la misma ley, el plazo para ampliar la demanda empezó a correr el veintinueve de enero y concluyó el diecinueve de febrero, ambos de mil novecientos noventa y ocho, ya que la notificación realizada el veintisiete, surtió efectos el veintiocho, debiéndose descontar los días 31 de enero, 1, 7, 8, 14 y 15 de febrero, por haber sido sábados y domingos y el 5 de febrero por estar determinado como día inhábil en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la que la ampliación a la demanda, presentada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se promovió dentro del término de quince días que señala el artículo 27 de la ley en cita y, por tanto, debe estimarse oportuna.

Por cuanto hace al argumento de que la ampliación de demanda resulta extemporánea, en virtud de que la actora tuvo conocimiento de la ejecución del Decreto impugnado desde el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, tampoco asiste razón a las autoridades demandadas.

En efecto, el conocimiento de la ejecución de una resolución, mas no de la resolución, desde luego pone al afectado en aptitud de impugnar la ejecución, pero no lo pone en aptitud de impugnar algo que desconoce.

Por tanto, no obstante que se haya tenido conocimiento de la ejecución de una resolución, mientras el interesado no conozca los fundamentos y motivos de ésta, no puede considerarse que estuvo en aptitud de impugnarlos.

En casos análogos, este Tribunal Pleno ha sostenido idéntico criterio, como se advierte de las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXX/97

Página: 132

REVISION ADMINISTRATIVA. SI LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO SE NOTIFICO LEGALMENTE, EL COMPUTO PARA DETERMINAR SI SE INTERPUSO EN TIEMPO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTO SABEDOR DE LA MISMA. El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, previene el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en contra de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces. Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos del 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en el 124, que el mismo deberá presentarse ante el presidente de ese Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. Dicha notificación, a su vez, se encuentra prevista en el artículo 72 del propio ordenamiento, que manda que las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. De esto se sigue que si se formula una revisión administrativa en contra de una de las resoluciones respecto de las que procede y el promovente afirma que la resolución que combate no le fue notificada, sin que ello llegue a desvirtuarse durante la tramitación del recurso, el cómputo del término para determinar si se hizo valer en tiempo debe hacerse a partir de la fecha en que se ostentó sabedor del mismo, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: P. XXI/96

Página: 468

REVISION ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESOLVERLO. El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.

SEXTO.- En relación a todos los actos reclamados, las demandadas aducen que no existen conceptos de invalidez en la demanda, y que la actora planteó violaciones al marco jurídico estatal y no a la Constitución Federal, estimando que la controversia es improcedente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional.

La causal en análisis resulta infundada, ya que de la lectura de la demanda y de su ampliación, se desprende que se plantea la violación a los artículos 16, 115, fracción I y 133, todos de la Constitución Federal, además de que se expresaron los conceptos por los que se estiman vulnerados dichos preceptos constitucionales, lo que es suficiente para estimar que no se actualiza la causa de improcedencia alegada.

Es decir, en el caso se plantea, fundamentalmente, la contravención al artículo 115 constitucional, en cuanto se aduce que la legislatura local indebidamente admitió a trámite la solicitud del gobernador y la declaró fundada con posterioridad, aun cuando los actos realizados por el Presidente Municipal no se ubican en las hipótesis que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como causas graves que pueden dar lugar a la revocación del mandato y que son las únicas que la Constitución Federal señala para que el Congreso del Estado pueda proceder a la revocación del mandato.

De lo anterior se desprende que la violación que se aduce afecta directamente uno de los elementos esenciales de los municipios como es su órgano de gobierno, que por mandato constitucional, debe ser producto de elecciones y sólo puede ser modificado en los términos que en el propio artículo 115 citado, se establecen.

Ahora bien, en el precepto constitucional que se estima violado, se establece como facultad excepcional de las legislaturas locales, entre otras, la de revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, por lo que si la misma Constitución remite a la ley local para la determinación de las causas graves, para analizar si la Legislatura Local se apegó al precepto constitucional, es necesario examinar si los hechos que dieron lugar a la determinación de revocación del mandato, se ubican en las hipótesis que la ley local señala.

En estas condiciones, el planteamiento realizado tanto en la demanda inicial, como en su ampliación, se relaciona con la violación al artículo 115 constitucional, en la parte señalada, aunque para su estudio deba analizarse la adecuación de la actuación del Congreso a la Ley Orgánica Municipal, pues ello resulta indispensable para la determinación de la existencia de la violación constitucional aducida.

El artículo 115 citado, establece, en su fracción I, primera parte, una de las prerrogativas básicas del Municipio y que es una clara expresión de democracia, a saber, que "será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa".

En la propia fracción, en su párrafo tercero, previene una situación excepcional que da lugar a un mecanismo para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros. Esto significa que frente al principio democrático aludido, el propio texto constitucional previene una excepción. Sin embargo, como resulta lógico, precisa requisitos estrictos para que se proceda de esa manera. Los mismos son: 1) Que la decisión la tomen las Legislaturas Locales; 2) Que lo hagan por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros; 3) Que la decisión se funde en alguna de las causas graves que la ley local prevenga; 4) Que los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad de rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

Lo anterior significa que también es una prerrogativa de los Municipios consignada en la Constitución Federal, que cuando se dé el caso de excepción especificado, se haga dentro del estricto marco señalado. En él existe una remisión a la ley local en cuanto a la determinación de las causas graves que pueden dar lugar a la decisión de la Legislatura. De ahí que cuando, como en el caso, se cuestiona la decisión de una Legislatura, de revocar el mandato de un Presidente Municipal, se tenga que analizar ese supuesto, lo que entraña ver la ley local, pero ello no constituye propiamente una cuestión de legalidad, sino de constitucionalidad, puesto que ese requisito emana de modo directo del artículo 115 de la Constitución. Obviamente este motivo puede ser uno de los puntos que pueden plantearse y que deben estudiarse en las controversias constitucionales, cuando la parte actora es el Ayuntamiento de un Municipio que demanda la invalidez de un acto por estimar que vulnera ese precepto.

Resulta infundado el argumento relativo a que debe sobreseerse porque ni en la demanda, ni en la contestación se formularon conceptos de invalidez, que se apoya en que esta Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que los conceptos de violación o de agravio que la parte inconforme exprese para demostrar la inconstitucionalidad un acto, deben reunir determinados requisitos lógicos y jurídicos que se estimen suficientes para poder considerarlos como tales.

En primer término, debe precisarse, que en el caso se ventila una controversia constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los razonamientos esgrimidos para demostrar la contravención a la Constitución General de la República se denominan conceptos de invalidez.

El artículo citado expresa: *"El escrito de demanda deberá señalar: ...VI. Los conceptos de invalidez"*.

Por su parte, los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"ARTICULO 39. Al dictar sentencia, la Suprema "Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos "invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la "cuestión efectivamente planteada".

"ARTICULO 40. En todos los casos la Suprema "Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la "deficiencia de la demanda, contestación, alegatos "o agravios".

Los preceptos transcritos imponen a este Supremo Tribunal el deber jurídico de suplir la deficiencia de los diferentes planteamientos de las partes, así como de examinar en su conjunto sus razonamientos para resolver la cuestión efectivamente planteada. Estos principios hacen infundada la pretensión de ilegalidad de los conceptos de violación pues el sistema previsto para las controversias constitucionales no se circunscribe a los argumentos hechos por las partes.

Sirve de apoyo a esta consideración la siguiente tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO "ES POSIBLE JURIDICAMENTE CONSIDERAR "DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ "PLANTEADOS. De acuerdo con lo establecido por "los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias "constitucionales la Suprema Corte corregirá los "errores en la cita de los preceptos invocados, "examinará en su conjunto los razonamientos de "las partes para resolver la cuestión efectivamente "planteada y deberá suplir la deficiencia de la "demanda, contestación, alegatos y agravios. De "ello se sigue, necesariamente, que no es posible "jurídicamente que se establezca que los "argumentos hechos valer por el promovente de la "controversia o conceptos de invalidez puedan "considerarse deficientes, pues ello en nada "afectará el estudio que deba realizarse conforme a "las reglas establecidas en los preceptos "mencionados". *Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, tesis P./J. 68/96, página 325.*

SEPTIMO.- Por otro lado, en relación con el acto consistente en el Decreto que revocó el mandato del Presidente Municipal, las demandadas hicieron valer la causa de improcedencia que establece la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria aplicable, por estimar que el acto reclamado deriva de actos de materia electoral.

La causal señalada no se actualiza en el caso, en virtud de que si bien el nombramiento del Presidente Municipal es consecuencia de un acto electoral, el acto mediante el que la legislatura del Estado estimó procedente la solicitud del Gobernador para revocar el citado nombramiento, no derivó de ningún acto de naturaleza electoral, por lo que no puede estimarse improcedente la presente controversia, cuya materia es la constitucionalidad de la resolución de la Legislatura local, no de la legalidad de la elección del Presidente Municipal.

OCTAVO.- Finalmente, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de México, solicitaron el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, en virtud de que Fernando Ramírez Albarrán, Síndico Propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, mediante escrito de diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, desistió de la demanda.

Como se estableció en el proveído de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, el desistimiento referido, resultó improcedente, en virtud de que es materia de fondo, determinar la legalidad de la revocación del mandato del Presidente Municipal, por lo que la debida integración del Ayuntamiento será consecuencia del análisis de fondo.

Resulta obvio que si se admitiera el desistimiento mencionado, se impediría juzgar el acto que, en su momento, el Síndico suplente en funciones, en representación del Municipio, consideró violatorio del artículo 115 de la Constitución. Implícitamente, sin estudiar esa cuestión esencial, se estaría reconociendo que el Decreto de revocación del mandato del Presidente Municipal que se originó, entre otras cosas, en que se llamó al Síndico suplente para ocupar el lugar del Síndico propietario, debía quedar firme. Es lógico que tal conclusión, jurídicamente, resulta inaceptable, pues implicaría decidir una cuestión de fondo sin haberla examinado.

En consecuencia, al resultar infundadas las causas de improcedencia y sobreseimiento alegadas por las demandadas, por las razones expresadas, deben analizarse los conceptos de invalidez expuestos en la ampliación de demanda, en relación con el Decreto Número 37 de la Legislatura del Estado de México.

NOVENO.- Como se señaló en diverso considerando, aunque respecto del acto que dio inicio al procedimiento, se determinó la improcedencia de la acción, ello no impide el análisis de la cuestión planteada en su integridad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley aplicable.

La actora aduce que los hechos que dieron origen a la presente controversia constitucional, en síntesis, son los siguientes:

Debido a las inasistencias a las sesiones de cabildo del Síndico Procurador propietario y Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, propietarios, los que fueron legalmente notificados de las convocatorias a las mismas, el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo no sesionó, por no reunir el quórum legal necesario, los días 31 de marzo, 1, 11, 12, 14, 15, 17 y 18 de abril del año próximo pasado. En dicho periodo sólo se sesionó el día 4 de abril, puesto que se integró el quórum legal.

En el Acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Bravo de 27 de abril de 1997, se hace constar lo siguiente:

"EN RELACION A LO REFERENTE A LAS "AUSENCIAS SISTEMATICAS DEL SINDICO "PROPIETARIO Y REGIDORES PROPIETARIOS "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y "SEXTO DEL H. AYUNTAMIENTO POR NUEVE "SESIONES DE CABILDO CONVOCADOS "CONFORME A DERECHO POR ESPACIO DE "TREINTA DIAS, Y CON LA IMPERIOSA "NECESIDAD DE SESIONAR PARA LEGISLAR "ASUNTOS DE GOBIERNO MUNICIPAL, SE LES "CONVOCO A LOS SUPLENTE DE LOS "ANTERIORMENTE SEÑALADOS. EL DIA DE HOY "EL ING. RAMON SANTIN ORIVE, PRESIDENTE "MUNICIPAL CONSTITUCIONAL LES TOMO "PROTESTA AL SINDICO PROCURADOR "SUPLENTE, PRIMER REGIDOR SUPLENTE Y "SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE. --- SINDICO "PROCURADOR SUPLENTE C. MARCOS TOLEDO "CARRANZA. --- PRIMER REGIDOR SUPLENTE C. "ENRIQUE ENRIQUEZ REYES. --- SEGUNDO "REGIDOR SUPLENTE C. LEONARDO CARLOS "COLIN MENDEZ ----".

Mediante escrito de siete de octubre de 1997, el Gobernador del Estado de México, solicitó a la Legislatura Estatal la revocación del mandato a Ramón Santín Orive, Presidente Municipal del Municipio de Valle de Bravo; en dicho escrito se expresa:

"En ejercicio de las facultades contenidas en los "artículos 77, fracción XXXIX, de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de México y "47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de "México, por el digno conducto de ustedes, se "presenta a esa H. legislatura solicitud de "revocación del mandato que le fue otorgado al C. "Ramón Santín Orive, para fungir como Presidente "del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo

"durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 17 de agosto de 2000. --- Esta solicitud se fundamenta en el artículo 46 fracciones II, III y V "de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en las consideraciones siguientes: --- La citada disposición establece que a los miembros de las ayuntamientos se les podrá revocar su mandato, entre otros motivos, por atacar a las garantías individuales; realizar actos que no le sean permitidos por la ley o que requieran de formalidades específicas; y propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus competencias. --- Los supuestos anteriores son aplicables al C. Ramón Santín Orive, en su carácter de presidente del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, por las siguientes razones: --- 1.- En el acta de sesión de cabildo de fecha 27 de abril de 1997, se asienta que se convocó a los suplentes del Síndico propietario y de los Regidores propietarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Ayuntamiento, por lo que con tal decisión se separó formalmente de sus funciones y del ejercicio de su competencia a quienes resultaron electos por el voto popular para esos cargos y que son respectivamente los ciudadanos Fernando Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo Bárcenas Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio Jaramillo Mejía. --- 2.- En la misma sesión de cabildo, el C. Ramón Santín Orive, en su carácter de Presidente Municipal tomó protesta a los suplentes de los CC. Síndico Procurador, Primer Regidor y Segundo Regidor propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, acto con el que se separó materialmente de sus funciones y del ejercicio de su competencia a los CC. Fernando Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, Ramón Jiménez Peñaloza, en su carácter de Síndico Procurador, Primer y Segundo Regidor propietarios. --- 3.- Como puede verse de los hechos anteriores, el C. Ramón Santín Orive, en su carácter de Presidente Municipal, separó al "los CC. --- Fernando Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández, Ramón Jiménez Peñaloza, Leonardo Bárcenas Rodríguez, Teresita Rodríguez Cedillo y Antonio Jaramillo Mejía de los cargos de Síndico Procurador, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto Regidor propietarios, respectivamente, sin tener facultades legales para ello, toda vez que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde a la Legislatura revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos, en consecuencia, se violaron los artículos 61, fracción XVIII y fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de México al arrogarse atribuciones que corresponden a la Legislatura y al Gobernador del Estado. --- El acto realizado por el Presidente Municipal de Valle de Bravo determinó la separación expresa y tácita de quienes fueron electos por el sufragio popular para desempeñar los cargos de Síndico Procurador propietario de Regidores propietarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Ayuntamiento de Valle de Bravo, sin haber acreditado causal legal para ello y sin que se les hubieren respetado las garantías a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al privárseles de sus derechos con flagrante violación a la garantía de audiencia y al debido proceso y sin fundarse ni motivarse el acto de autoridad en el acta respectiva. --- Por otro lado, la destitución del Síndico Procurador y de los Regidores propietarios propició entre los miembros del ayuntamiento un conflicto que obstaculiza el cumplimiento de los fines de la autoridad municipal, toda vez que esos hechos han originado el ejercicio de acciones legales ante los Tribunales y ello quita certeza jurídica a la actuación de los suplentes, quienes asumieron sus funciones sin que se hubiera cumplido con las disposiciones de la ley, al no fundarse ni motivarse la causa de separación de los propietarios. --- Finalmente, los actos realizados por el Presidente Municipal de Valle de Bravo, impiden atender las necesidades de la comunidad y ejercer las atribuciones que corresponden al gobierno municipal ya que la actuación de este cuerpo carece de legalidad y, por ello, es indispensable restablecer el orden jurídico quebrantado, mediante la aplicación de las disposiciones legales invocadas...".

Como consecuencia de la solicitud de revocación de mandato al Presidente Municipal citada anteriormente, el Síndico Suplente del Ayuntamiento, inició la presente controversia constitucional, por considerar que tal solicitud viola la autonomía municipal y transgrede, en su perjuicio, los artículos 115, fracción I, párrafo último y 133 de la Constitución Federal.

En virtud de que se trata de una controversia constitucional, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, esta Suprema Corte en suplencia de la deficiencia de la demanda, procederá a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Cabe citar, como apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA "SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A "EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A "FIN DE RESOLVER LA CUESTION "EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO "LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN. La amplia "suplencia de la queja deficiente que se contempla "en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "autoriza a la Suprema Corte a examinar en su "conjunto la demanda de controversia "constitucional y corregir los errores que advierta, "no sólo de los preceptos legales invocados, sino "también de algunos datos que puedan "desprenderse de la misma demanda o de las "pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, "por la propia naturaleza de esta acción "constitucional, se pretende que la Suprema Corte "de Justicia pueda examinar la constitucionalidad "de los actos impugnados superando, en lo "posible, las cuestiones procesales que lo "impidan". *Novena Epoca, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Tesis P./J. 79/98, página 824.*

Ahora bien, el Ayuntamiento actor considera que con el oficio de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Gobernador del Estado invalida el llamamiento de los suplentes de los miembros del Ayuntamiento, que tenían faltas sistemáticas a las sesiones de Cabildo, lo cual afirma, constituye una intervención del Poder Ejecutivo Estatal, en la competencia municipal, violando su autonomía.

El Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de México, manifestaron que es cierto el acto reclamado y defendieron la legalidad del acto, argumentando que tal solicitud se sustenta en los artículos 77, fracción XXXIX, de la Constitución del Estado de México, en relación con el 46 fracciones II, III y V y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en las consideraciones que en el mismo escrito impugnado se invocaron, las cuales no son contrarias al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, manifiestan que sí es procedente la solicitud de revocación del mandato multimencionada, puesto que el Presidente Municipal de Valle de Bravo carecía de facultades para separar de sus funciones al Síndico y Regidores Primero y Segundo Propietarios, pues tales facultades corresponden a la Legislatura, por lo tanto, el Presidente Municipal violó los artículos 61, fracción XXVIII y 77, fracción XXXIX de la Constitución del Estado de México, en relación con el 47 de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, al atribuirse facultades que corresponden a la Legislatura y al Gobernador.

Por último, expresan que no es exacta la afirmación de la actora, consistente en que el llamamiento de los suplentes del Ayuntamiento de Valle de Bravo se haya sustentado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que en el acta de sesión de cabildo correspondiente, no se invocó como fundamento para convocar y tomar protesta al Síndico y a los Regidores primero y segundo suplentes, ni tampoco se expresó la causa o motivo de la convocatoria de los suplentes, ni mucho menos, se acreditó la actualización de alguno de los supuestos que contempla el artículo 41 de la referida ley.

Asimismo, se aduce que no se acreditó, ni se dio cuenta de la existencia del procedimiento que se hubiese seguido para cubrir las faltas temporales o definitivas de los propietarios, para sustentar el llamado de los suplentes.

El Congreso del Estado de México manifestó que el acto impugnado, atribuido al Ejecutivo, es legal puesto que tal autoridad, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 77, fracción XXXIX, de la Constitución Política Local y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentó la solicitud de revocación del mandato respecto del Presidente Municipal de Valle de Bravo.

Ahora bien, los artículos 115, fracción I y 133 de la Constitución Federal establecen, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa, el "municipio libre conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será administrado por un "Ayuntamiento de elección popular directa y no "habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el "Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos "de los ayuntamientos, electos popularmente por "elección directa no podrán ser reelectos para el "periodo inmediato. Las personas que por elección "indirecta o por nombramientos o designación de "alguna autoridad desempeñen las funciones "propias de esos cargos, cualquiera que sea la "denominación que se les dé, no podrán ser "electas para el periodo inmediato con el carácter "de suplentes, pero los que tengan el carácter de "suplentes, sólo podrán ser electos para el periodo "inmediato como propietarios a menos que hayan "estado en ejercicio.

"Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos "terceras partes de sus integrantes, podrán "suspender ayuntamientos, declarar que éstos han "desaparecido y suspender o revocar el mandato "de alguno de sus miembros, por alguna de las "causas graves que la ley local

prevenga, siempre "y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad "suficiente para rendir las pruebas y hacer los "alegatos que a su juicio convenga.

"En caso de declararse desaparecido un "ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la "mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no "procediere que entraren en funciones los "suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, "las legislaturas designarán entre los vecinos a los "Consejos Municipales que concluirán los periodos "respectivos.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar "su cargo, será substituido por su suplente, o se "procederá según lo disponga la ley;

" II a VIII. ...' .

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de "los Estados".

Por su relevancia, se citan también, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, puesto que establece la definición legal del término falta temporal y del mismo se deduce el de falta definitiva y, el artículo 41 de la misma ley, que también menciona la actora como violado por el Gobernador del Estado.

"Artículo 40. Los miembros del ayuntamiento "necesitan licencia del mismo, para separarse "temporal o definitivamente del ejercicio de sus "funciones.

"Las faltas de los integrantes del ayuntamiento "podrán ser temporales o definitivas, siendo las "primeras aquéllas que no excedan de quince días, "o que excediendo este plazo, sean debido a causa "justificada".

"Artículo 41. Las faltas temporales del presidente "municipal, las cubrirá el primer regidor, y en "ausencia de éste, el que le siga en número.

"Las faltas temporales de los síndicos serán "suplidas por el miembro del ayuntamiento que "éste designe, cuando sólo haya un síndico; y "cuando haya más de uno, la ausencia será "cubierta por el que le siga en número.

"Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando "no excedan de ocho días y haya el número "suficiente de miembros que marca la ley para que "los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando "no haya ese número, o las faltas excedieran el "plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

"Para cubrir las faltas absolutas de los miembros "de los ayuntamientos, serán llamados los "suplentes respectivos. Si faltase también el "suplente para cubrir la vacante que corresponda, "la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, "designará los sustitutos...".

Contrariamente a lo alegado en el escrito de demanda, mediante la solicitud de revocación del cargo, el Gobernador del Estado no "invalidó" el llamamiento de los suplentes, ya que en el oficio impugnado no se hizo determinación alguna relativa a que no podían entrar en funciones los suplentes, por lo que el concepto de invalidez resulta infundado y por lo mismo no se acredita violación al precepto Constitucional citado.

En estas condiciones, el Gobernador del Estado, a través del acto impugnado consistente en la solicitud de revocación del mandato al Presidente Municipal de Valle de Bravo no realizó sustitución alguna de miembros de ese Ayuntamiento, razón por la que no se acredita que el acto impugnado constituya una violación por parte de la parte demandada al artículo 115 constitucional, ni tampoco el diverso artículo 133, también constitucional.

En efecto, para que se actualice la violación a este artículo es necesario que se aplique una Constitución o Ley Estatal y que estos actos sean contrarios a algún precepto de la Constitución Federal, lo cual no acontece en la especie, ya que el acto impugnado se fundamentó en el artículo 77, fracción XXXIX, de la Constitución del Estado y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en lo conducente señalan:

"Constitución del Estado Libre y Soberano de "México.

"Artículo 77. Son facultades y obligaciones del "Gobernador del Estado:

"I a XXXVIII...

"XXXIX. Las demás que la Constitución General de "la República, la presente Constitución, las leyes "federales o las del Estado y sus respectivos "reglamentos le atribuyan.

"Ley Orgánica Municipal del Estado de México "Capítulo Sexto

"De la suspensión y desaparición de "ayuntamientos De la suspensión o revocación del "mandato de alguno de sus miembros".

"Artículo 47. Cuando el Ejecutivo del Estado tenga "conocimiento de alguna o algunas de las "situaciones previstas en los preceptos de este "capítulo, solicitará de la Legislatura local la "suspensión de los ayuntamientos, la declaración "de que estos han desaparecido y, en su caso, la "suspensión o revocación del mandato de alguno "de sus miembros; y dictará las medidas que "procedan para asegurar la vigencia del orden "jurídico, la paz y la tranquilidad sociales en el "municipio que corresponda".

Como se advierte, la facultad del Ejecutivo Estatal para solicitar a la Legislatura la revocación del mandato de un miembro de un Ayuntamiento establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no puede estimarse contraria a la Constitución Federal, en atención a que su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, establece la facultad de las Legislaturas Estatales de revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos, si se reúne alguna de las causas graves previstas en la ley, como sería en el caso, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; pero de ninguna manera prohíbe la Constitución Federal que las Constituciones o Leyes Locales faculden al Gobernador a presentar al Congreso Estatal una solicitud de revocación del mandato, en acatamiento al precepto de la Constitución Federal aludido, por ello, no hay contradicción alguna entre el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal y la Constitución Federal, por lo que tampoco es contrario el acto consistente en la solicitud de revocación, elevada por el gobernador del Estado al Congreso local.

Ahora bien, sentado lo anterior, cabe aclarar que la actora no adujo violación alguna en el procedimiento de revocación del mandato, ya que en su escrito de ampliación de demanda hace referencia directa al Decreto del Congreso del Estado que revoca el mandato del Presidente Municipal.

La Diputación Permanente, en representación de la Legislatura del Estado de México, en relación con el procedimiento de revocación y el Decreto 37, expresó que los actos que se le atribuyen son legales y que se cumplió con la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento de la misma; que en cumplimiento de los artículos 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, se integró la Comisión de Instrucción y Dictamen, la cual el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, con fundamento en el artículo 125 del Reglamento de la ley citada, notificó personalmente al señor Ramón Santín Orive la instauración del procedimiento de revocación en su contra, citándolo para que expresara lo que a su derecho conviniera, rindiera y desahogara pruebas y formulara alegatos, llevándose a cabo la audiencia a las trece horas del quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la cual, el mismo hizo uso del derecho que le consagra el artículo 125 del Reglamento mencionado.

Que seguidos los trámites del procedimiento, la Comisión emitió su dictamen, mismo que fue aprobado determinando la procedencia de la revocación del mandato del Presidente Municipal de Valle de Bravo, el cual, el 24 de octubre de 1997 se puso a consideración del Pleno, mismo que lo aprobó con fundamento en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 61, fracción XXVIII de la Constitución Local y 125 del Reglamento citado.

Respecto del trámite del procedimiento para la revocación del mandato, se advierte que se cumplió con lo establecido en los preceptos constitucionales y legales aplicables.

En efecto, el artículo 14 constitucional consagra la garantía de que toda autoridad en su actuar debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso particular, se aplica al procedimiento de revocación del mandato del Presidente Municipal de Valle de Bravo, en tanto que, el artículo 115, fracción I, establece dicha formalidad al señalar que, para el ejercicio de la facultad del Congreso Local, debe otorgarse oportunidad suficiente para rendir pruebas y presentar alegatos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el procedimiento de revocación del mandato a un miembro de un Ayuntamiento del Estado de México, inicia con la solicitud que el Gobernador del Estado presenta ante la Legislatura Estatal, posteriormente, debe integrarse la Comisión de Instrucción y Dictamen, a la que se le turna la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de México y 125 del Reglamento de la misma.

El procedimiento de revocación de mandato que se siguió en el presente caso se ajusta a las reglas precisas establecidas al respecto, en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, consta en autos que el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Gobernador del Estado solicitó a la Legislatura la revocación de mandato al Presidente Municipal de Valle de Bravo, que el nueve del mismo mes, se integró la Comisión de Instrucción y Dictamen y se le turnó la solicitud de revocación. En la misma fecha, se notificó personalmente a Ramón Santín Orive, la instauración del procedimiento de revocación en su contra, corriéndole traslado con la solicitud del Gobernador, haciéndosele saber su derecho a expresar lo que a su derecho conviniera y rendir pruebas; asimismo se le citó para la audiencia que se llevaría a cabo a las trece horas, del quince de octubre del mismo año y la solicitud se fundó en que existían causas graves conforme a la ley local correspondiente.

La audiencia se realizó en la fecha y hora señaladas, se admitieron y desahogaron las pruebas presentadas por el Presidente Municipal, el cual también hizo uso de su derecho de presentar alegatos, encontrándose asistido por un defensor.

El mismo día, la Comisión de Instrucción y Dictamen emitió el Dictamen correspondiente, en el que consideró procedente la solicitud de revocación de mandato. En acta de sesión de veinticuatro de octubre siguiente, se puso a consideración de la Asamblea el Dictamen mencionado habiendo sido aprobado por el voto de sesenta y cinco Diputados, es decir, por la dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, lo anterior, toda vez que el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de México establece que la misma se integra por un total de setenta y cinco Diputados y para cumplir con el precepto se requiere que al menos cincuenta Diputados aprueben la revocación, pues tal número constituye la mayoría requerida.

No consta en autos si la resolución de revocación del mandato fue notificada personalmente a Ramón Santín Orive, pero fue publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete.

De lo anterior se concluye, que el Congreso del Estado cumplió con el procedimiento de revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento citado, ya que se ordenó la notificación personal de la instauración del procedimiento, corriéndole traslado con la solicitud de revocación; asimismo, se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos. Después de celebrada la audiencia, la Comisión de Instrucción y Dictamen emitió el dictamen respectivo, el que fue sometido a la consideración de la Asamblea y se aprobó por mayoría de sesenta y cinco votos, es decir, se reunió el requisito de aprobación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura declarar la revocación.

Por último, con la salvedad de lo determinado respecto de la notificación al Ayuntamiento, el decreto fue publicado en la Gaceta de Gobierno.

En estas condiciones, en el procedimiento llevado a cabo con motivo de la solicitud de revocación, no existieron violaciones a las normas aplicables.

Ahora bien, respecto al Decreto impugnado, apoyado en que se actualizan las hipótesis para revocar el mandato por causas graves a que se refiere el artículo 115 constitucional, la Legislatura se fundó en las fracciones II, III y V del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que disponen:

"Artículo 46. A los miembros de los ayuntamientos "se les podrá revocar el mandato por:

"I...

"II. Atacar a las instituciones públicas, al "funcionamiento normal de las mismas, a la forma "de gobierno, a las garantías individuales o "sociales; y a la libertad de sufragio;

"III.- Infringir la Constitución Política y "ordenamientos legales locales, que causen "perjuicio grave al Estado, al municipio o a la "colectividad;

"IV...

"V.- Propiciar entre los miembros del ayuntamiento "conflictos que obstaculicen el cumplimiento de "sus fines o el ejercicio de sus respectivas "competencias.

"VI a IX..."

Los argumentos por los cuales la Legislatura consideró que se actualizan tales causas graves en contra del Presidente Municipal, fundamentalmente se apoyan en:

A) Que atacó a las garantías individuales del Síndico Procurador propietario, Regidores Primero y Segundo, propietarios, al separarlos de sus funciones y del ejercicio de su competencia, sin observar las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, según consta en el acta de sesión de cabildo de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que se asienta que el Presidente Municipal tomó protesta al Síndico Procurador suplente y al Primer y Segundo Regidores suplentes.

B) Que, en esas condiciones, realizó actos que no le están permitidos por la ley, como lo es separar de sus cargos a miembros del Ayuntamiento, lo cual corresponde a la Legislatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVII, violando los artículos 14 y 16 constitucionales.

C) Que la separación de los servidores públicos de sus cargos, ha propiciado conflictos, que han sido motivo de litigio y controversia ante los Tribunales.

En primer término, es importante precisar que el ejercicio de la facultad que el artículo 115 constitucional concede a las legislaturas locales, debe ser excepcional por parte de la legislatura estatal, como en párrafo anterior se ha señalado.

Lo anterior se desprende del análisis del sentido y alcance del artículo 115 de la Constitución Federal, para lo cual se hace una breve reseña histórica del precepto y de los fines que persigue, atendiendo a la propia y especial naturaleza de los Municipios.

La trayectoria del artículo en mención en nuestra vigente Constitución, ha tenido nueve reformas, de las cuales, la que importa para el presente estudio, atento el principio de libertad municipal, es la octava

que tuvo lugar el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la que se resalta la libertad política, económica, administrativa y de gobierno de los Municipios.

La redacción vigente del artículo 115, proviene de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día siguiente. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que se envió al Constituyente Permanente destacan las siguientes ideas para desentrañar el sentido de la norma motivo del presente estudio:

"CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. "Congreso de la Unión.

"Presente.

"El Municipio, sociedad natural domiciliada, ha "constituido y sigue siendo en la realidad nacional "mexicana una institución profundamente "arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su "cotidiano vivir y quehacer político.

"Nuestra historia es rica en sus manifestaciones, "pues lo encontramos ya delineado en los calpullis "de los aztecas, en las organizaciones tribales de "las culturas mixteco-zapotecas y en los clanes de "la adelantada civilización maya.

"Fue base política de la conquista desde la "fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la "Veracruz en el año de 1519. El Municipio indígena "compartió con el español, de profundas raíces "romanas y visigótica, la prolongada época "colonial; existió en las etapas de la Independencia "y de la Reforma; perduró, aunque desvirtuado por "las negativas actuaciones del prefecto o jefe "político, durante el régimen porfiriano; y devino "como decisión fundamental del pueblo mexicano "en el Municipio Libre en la Constitución de 1917.

"Su naturaleza de índole social y natural encontró "regulación como unidad política, administrativa y "territorial de nuestra vida nacional como una de "las grandes conquistas de la Revolución "Mexicana.

"En el Constituyente de Querétaro motivó "apasionados debates cuando se pretendió "establecer desde el punto de vista constitucional "su autonomía económica y política, traducidas a la "postre en el texto del artículo 115.

"El Municipio Libre es una institución que los "mexicanos consideran indispensable para su vida "política; pero debemos reconocer que no se ha "hecho efectiva en su cabal racionalidad, por el "centralismo que, más que como doctrina como "forma específica de actuaciones "gubernamentales, de cierta manera se fuera "manifestando en nuestra realidad política para "consolidar los intereses de la Nación.

"Es evidente que nuestra práctica política dio al "federalismo una dinámica centralizadora que "permitió durante una larga fase histórica "multiplicar la riqueza, acelerar el crecimiento "económico y el desarrollo social y crear centros "productivos modernos. Pero hoy sabemos bien "que esta tendencia ha superado ya sus "posibilidades de tal manera que la centralización "se ha convertido en una grave limitante para la "realización de nuestro proyecto nacional.

"La descentralización exige un proceso decidido y "profundo, aunque gradual, ordenado y eficaz de la "revisión de competencias constitucionales entre "Federación, Estados y Municipios: proceso que "deberá analizar las facultades y atribuciones "actuales de las autoridades federales, y de las "autoridades locales y municipales, para un mejor "equilibrio entre las instancias del gobierno "constitucional.

"Estamos convencidos que la redistribución de "competencias que habremos de emprender "comenzará por entregar o devolver al Municipio "todas aquellas atribuciones relacionadas con la "función primordial de esta institución: el gobierno "directo de la comunidad básica.

"El Municipio es la comunidad social que posee "territorio y capacidad política, jurídica y "administrativa para cumplir esta gran tarea "nacional: nadie más que la comunidad organizada "y activamente participativa puede asumir la "conducción de un cambio cualitativo en el "desarrollo económico, político y social, capaz de "permitir un desarrollo integral.

"La centralización ha arrebatado al Municipio "capacidad y recursos para desarrollar en todos "sentidos su ámbito territorial y poblacional: "indudablemente, ha llegado el momento de "revertir la tendencia centralizada, cuando para el "fortalecimiento de nuestro sistema federal no "requerimos una nueva institución: tenemos la del "Municipio...

"Por todo ello, el fortalecimiento municipal no sólo "es de considerarse como el camino para mejorar "las condiciones de vida de los Municipios poco "desarrollados, sino también para resolver "simultáneamente los cada vez más grandes "problemas que enfrentan las concentraciones "urbano-industriales. El fortalecimiento municipal "no es una cuestión meramente municipal sino "nacional, en toda la extensión del vocablo. A este "respecto, ha sido una verdad reiteradamente "sustentada en todos los rincones de nuestro "territorio, que

el Municipio, aun cuando "teóricamente constituye una fórmula de "descentralización en nuestra realidad lo es más en "el sentido administrativo que en el político, por lo "que por meta inmediata de la vigorización de "nuestro federalismo, nos planteamos la revisión "de las estructuras diseñadas al amparo de la "Constitución vigente a fin de instrumentar un "proceso de cambio que haga efectiva en el "federalismo, la célula municipal tanto en "autonomía económica como política...

"Dentro de estos grandes lineamientos, como "consecuencia de los estudios realizados y como "corolario de la intensa consulta popular efectuada, "consideramos como medida fundamental para "robustecer al Municipio, piedra angular de nuestra "vida republicana y federal, hacer algunos cambios "al artículo 115 de la Constitución, tendientes a "vigorizar su hacienda, su autonomía política y en "lo general aquellas facultades que de una u otra "manera, paulatina pero constantemente habían "venido siendo absorbidas por los Estados de la "Federación.

"En sí, esta tarea exigió un punto de equilibrio "político y constitucional, al cual llegamos después "de numerosos análisis y estudios, pues siendo "nuestra estructura política de naturaleza federal, "debemos respetar la esencia de nuestras "instituciones plasmadas en los principios de "libertad y autodeterminación de las entidades "federativas, sin invadir o lesionar aquellas "facultades que por virtud del pacto federal y de "acuerdo con nuestra forma republicana se "encuentran conferidas a los Estados en los "artículos 40, 41 y 124 de nuestra Carta Magna.

"Recogimos en este sentido las inquietudes "vertidas por los Constituyentes de 1917 y de algún "modo pretendemos revitalizar las ideas que "afloraron en ese histórico foro nacional a la luz de "las vigorosas intervenciones de Heriberto Jara e "Hilario Medina, para robustecer y lograr, en la "realidad política mexicana, el Municipio Libre.

"Se tomaron en cuenta las realidades sociológicas "y económicas de los Municipios del país, sus "grados de desarrollo, y los contrastes entre "aquellos Municipios urbanos e industrializados "que cuentan con determinados recursos "económicos y capacidad administrativa para la "consecución de sus fines colectivos, y aquellas "comunidades municipales marginadas de todo "apoyo económico, del libre ejercicio de su "autogobierno y carentes de toda capacidad para la "gestión administrativa.

"Nuestro objetivo es vigorizar la decisión "fundamental del pueblo sobre el Municipio Libre, "estableciendo dentro del marco fundamental de la "Constitución General de la República, aquellas "normas básicas que puedan servir de cimientos a "las unidades sociopolíticas municipales para que "al fortalecer su desarrollo, se subraye el "desenvolvimiento regional, se arraigue a los "ciudadanos en sus territorios naturales y se evite "la constante emigración del campo hacia las "grandes ciudades y a la capital de la República, no "sólo con el propósito de redistribuir la riqueza "nacional en las múltiples y variadas regiones del "país, sino para ubicar las decisiones de gobierno "en las células políticas a las que lógicamente "deben corresponder, es decir a los Ayuntamientos "como órganos representativos de los Municipios "Libres...

"Así, en la fracción III se definen como servicios "públicos municipales: los de agua potable y "alcantarillado, alumbrado público, limpia, "mercados y centrales de abasto, panteones, "rastros, calles, parques y jardines, seguridad "pública y tránsito, estableciendo que podrán "proporcionarse con el concurso de los Estados "cuando así fuere necesario y los determinen las "leyes, teniendo además dicha característica de "servicios públicos aquellos otros que se fijan por "las Legislaturas Locales en atención a las "condiciones territoriales y socioeconómicas de "los Municipios así como a su capacidad "administrativa y financiera.

"En el entendido de que esta problemática no ha "sido privativa de nuestra Nación, acudimos a las "experiencias de otras latitudes, recogiendo por "sus reconocidos resultados positivos el derecho "de los Municipios de una misma entidad de "coordinarse y asociarse para la eficaz prestación "de sus servicios públicos con la sola sujeción a "las leyes de la materia".

La materia de esta reforma que importa destacar, se sustenta en los siguientes puntos esenciales:

a) Las Legislaturas Locales podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, en los casos que la ley local lo prevenga. Asimismo, se les confieren facultades para designar a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

b) Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y podrán celebrar convenios con el Estado, a fin de que éste asuma algunas de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones.

c) Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los bandos de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas de observancia general.

d) Intervención de los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.

e) Derecho de los Municipios a percibir contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, participaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El texto vigente del citado artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte que aquí interesa, dice:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa, el Municipio "libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será administrado por un "Ayuntamiento de elección popular directa y no "habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el "Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos "de los Ayuntamientos, electos popularmente por "elección directa, no podrán ser reelectos para el "periodo inmediato. Las personas que por elección "indirecta, o por nombramiento o designación de "alguna autoridad desempeñen las funciones "propias de esos cargos, cualquiera que sea la "denominación que se les dé, no podrán ser "electas para el periodo inmediato. Todos los "funcionarios antes mencionados, cuando tengan "el carácter de propietarios, no podrán ser electos "para el periodo inmediato con el carácter de "suplentes, pero los que tengan el carácter de "suplentes sí podrán ser electos para el periodo "inmediato como propietarios a menos que hayan "estado en ejercicio.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos "terceras partes de sus integrantes, podrán "suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han "desaparecido y suspender o revocar el mandato a "alguno de sus miembros, por alguna de las "causas graves que la ley local prevenga, siempre "y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad "suficiente para rendir las pruebas y hacer los "alegatos que a su juicio convengan.

"En caso de declararse desaparecido un "Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la "mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no "procediere que entraren en funciones los "suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, "las legislaturas designarán entre los vecinos a los "Consejos Municipales que concluirán los periodos "respectivos.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar "su cargo, será sustituido por su suplente, o se "procederá según lo disponga la ley;

"II. Los Municipios estarán investidos de "personalidad jurídica y manejarán su patrimonio "conforme a la ley.

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes "federales y estatales relativas, estarán facultados "para formular, aprobar y administrar la "zonificación y planes de desarrollo urbano "municipal; participar en la creación y "administración de sus reservas territoriales; "controlar y vigilar la utilización del suelo en sus "jurisdicciones territoriales; intervenir en la "regularización de la tenencia de la tierra urbana; "otorgar licencias y permisos para construcciones, "y participar en la creación y administración de "zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de "conformidad a los fines señalados en el párrafo "tercero del artículo 27 de esta Constitución, "expedirán los reglamentos y disposiciones "administrativas que fueren necesarios;".

Conforme al texto actual del artículo 115 multicitado, se puede considerar que su estructura está integrada por disposiciones divididas en tres aspectos fundamentales: las que regulan las relaciones Federación-Municipios; las que regulan las relaciones Estado-Municipios; y las que regulan atribuciones exclusivas de los municipios.

En cuanto a la relación Estado-Municipio, el artículo 115 establece tajantemente que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Como base de su división territorial y de su organización administrativa existe el Municipio libre bajo las siguientes reglas:

a) En la fracción I se señala la exigencia de las dos terceras partes de los integrantes de una Legislatura Local para suspender los Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista en la ley local, siempre y cuando a sus miembros se les haya respetado la garantía de audiencia.

b) La fracción I menciona la posibilidad de que la Legislatura Estatal realice una función de elección cuando, desaparecido un Ayuntamiento, ante la renuncia o falta de sus miembros, o bien por la

imposibilidad de celebrarse nuevas elecciones, para lo cual designará entre los vecinos a los Consejos Municipales para concluir el periodo correspondiente.

c) La fracción III contempla la situación del concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, para la prestación de los servicios públicos municipales, y los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

d) En la fracción IV se estipula que las Legislaturas Locales serán el órgano encargado de las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y de revisar sus cuentas públicas.

e) La obligatoriedad para que las leyes de los Estados introduzcan el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, se encuentra prevista en la fracción VIII.

f) El último párrafo del artículo se refiere a que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por la legislación estatal que se expida con base en el artículo 123 de la Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Por último, se incluyen como facultades propias del Municipio, las contenidas en:

a) La fracción I, la cual menciona que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa sin intermediario alguno entre éste y el Gobierno del Estado.

b) La fracción II, que destaca la personalidad jurídica y el patrimonio del Municipio.

c) La fracción III, que contempla la facultad reglamentaria del Municipio, así como la potestad de asociación con otros Municipios, para que dentro del marco de la coordinación se realice una eficaz prestación de servicios.

d) La fracción IV consigna la administración libre de la Hacienda municipal, constituida con los ingresos que las legislaturas establezcan, sobre todo considerando como base la propiedad inmobiliaria. Se incluye la posibilidad de que los Municipios puedan celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración fiscal.

e) La fracción VIII, que se refiere a la competencia municipal en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ecología.

Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un Poder central.

El Municipio, como Poder, se explica a partir de su inclusión en los textos normativos como instancia de Poder, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer. El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal.

De acuerdo a lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, de ahí que las facultades establecidas en el artículo 115 constitucional, entre ellas la de elección libre de sus gobernantes, a las que se refiere la presente controversia corresponden en primera instancia al Municipio y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del ayuntamiento.

Como antes quedó precisado, la autoridad demandada, al emitir el acto a estudio, sostuvo en su considerando II, que las causas graves contenidas en el artículo 46, fracciones II, III y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, invocadas por el Gobernador del Estado de México, han quedado probadas en actuaciones con las documentales consistentes en el acta de sesión de cabildo de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que se asienta que el Presidente Municipal tomó protesta al Síndico Procurador, Primer y Segundo regidores, suplentes, separando de sus funciones y del ejercicio de su competencia a Fernando Ramírez Albarrán, Emilio Rodríguez Fernández y Ramón Jiménez Peñaloza, como Síndico Procurador, Primero y Segundo Regidores propietarios respectivamente, y que el propio Presidente confiesa expresamente la veracidad de este hecho.

Que esta circunstancia no está desvirtuada con los citatorios exhibidos por el Presidente Municipal, porque con éstos no se acredita que la citación para la realización de la sesión de cabildo se haya hecho personalmente y, que tal probanza carece de valor probatorio.

Que no obstante el reconocimiento del servidor público de haber tomado la protesta a los suplentes, no acreditó la existencia de la observancia de la garantía de audiencia de los afectados y que ello es violatorio de las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales, y que se acredita que los integrantes del Ayuntamiento fueron destituidos de sus cargos y no se trató de una simple sustitución por los suplentes, que esto se robustece porque el inconforme en ningún momento acreditó la existencia de una resolución fundada ni motivada y que como se acredita con la presentación de la demanda por los afectados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Que la separación del Síndico propietario y los Regidores primero y segundo, se hizo en vías ajenas a la Ley Orgánica Municipal, y que en todo caso el Presidente Municipal debió esperar a que las autoridades competentes iniciaran el procedimiento respectivo.

Que las causas graves contenidas en las fracciones III y V, del artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, también han quedado acreditadas con las probanzas suministradas, concretamente que el Presidente Municipal realizó actos que no le están permitidos por la Ley, es decir separar de sus cargos a los miembros de los ayuntamientos, por ser una facultad que corresponde a la Legislatura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXVIII, y que ello viola flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales, al realizar actos que no tuvieron una previa audiencia, fundamentación y motivación y que dicha conducta por otro lado ha propiciado entre los miembros del Ayuntamiento conflictos que como lo refiere el propio Presidente Municipal, han sido motivo de litigio y controversia ante los Tribunales.

Ahora bien, en el acta de sesión de Cabildo de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, efectivamente consta que el Presidente Municipal tomó protesta al Síndico Procurador suplente y Primer y Segundo Regidores suplentes, pero no que haya procedido a la separación o destitución del Síndico Procurador y Regidores Primero y Segundo propietarios.

En la citada acta, se advierte que se hizo constar que, debido a las ausencias sistemáticas del síndico y regidores propietarios señalados, el Presidente Municipal convocó a los suplentes y en dicha sesión procedió a tomarles protesta, lo cual aduce, constituye una de las facultades que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en virtud de que se estableció que el cabildo no había podido sesionar, en repetidas ocasiones, por no integrar quórum, ante lo que el Presidente Municipal, con el objetivo de que el cabildo pudiera sesionar, llamó al Síndico suplente para que supiera al Propietario, de conformidad con el artículo 128 fracciones III y VII de la Constitución Política del Estado de México, debido a que el Ayuntamiento no reunía quórum; asimismo, llamó a los suplentes de los Regidores Primero y Segundo Propietarios, lo que se ajusta al precepto citado, que señala que cuando no se integre quórum, las faltas de los regidores serán cubiertas por los suplentes respectivos.

El precepto citado de la Constitución del Estado de México dispone:

"Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes "municipales:

"I a II...

"III.- Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, "las leyes federales y del Estado y todas las "disposiciones que expidan los mismos "ayuntamientos;

"IV a VI...

"VII.- Las demás que le señale la presente "Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros "ordenamientos legales".

Por otra parte, conviene reiterar el texto de los artículos 40 y 41, de la misma ley, que dicen:

"Artículo 40. Los miembros del ayuntamiento "necesitan licencia del mismo, para separarse "temporal o definitivamente del ejercicio de sus "funciones.

"Las faltas de los integrantes del ayuntamiento "podrán ser temporales o definitivas, siendo las "primeras aquéllas que no excedan de quince días, "o que excediendo este plazo, sean debido a causa "justificada".

"Artículo 41. Las faltas temporales del presidente "municipal, las cubrirá el primer regidor, y en "ausencia de éste, el que le siga en número.

"Las faltas temporales de los síndicos serán "suplidas por el miembro del ayuntamiento que "éste designe, cuando sólo haya un síndico; y "cuando haya más de uno, la ausencia será "cubierta por el que le siga en número.

"Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando "no excedan de ocho días y haya el número "suficiente de miembros que marca la ley para que "los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando "no haya ese número, o las faltas excedieran el "plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

"Para cubrir las faltas absolutas de los miembros "de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el "suplente para cubrir la vacante que corresponda, "la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, "designará los sustitutos..."

Como se advierte de lo anterior, la ley aplicable contempla dos tipos de faltas de los integrantes del ayuntamiento: las temporales y las definitivas.

Las temporales son aquéllas que no exceden de quince días o, que excediendo dicho término, sean justificadas.

Las definitivas, por tanto, son aquéllas que excedan de quince días sin causa justificada.

En el caso a estudio, contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, el llamamiento y toma de protesta de los Suplentes no se equipara a la sustitución o separación del cargo a los respectivos propietarios, en virtud de que según quedó narrado, está demostrado en autos, que Ramón Santín Orive, en su carácter de Presidente Municipal, convocó a los miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, a diversas sesiones de cabildo, es decir en los días 26 y 31 de marzo, 1o., 3, 4, 11, 12, 14, 15, 17 y 18 de abril de mil novecientos noventa y siete, incluyendo desde luego al Síndico Procurador y a los Regidores Primero y Segundo, quienes se dicen destituidos de su cargo.

Es decir, las ausencias de los miembros del Ayuntamiento señalados, excedieron de los quince días de que habla el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que las mismas deben considerarse definitivas o absolutas, ya que tampoco consta que se hayan justificado.

Así, la decisión de convocar a los suplentes para llevar a cabo las sesiones de cabildo, encuentra sustento en el citado artículo 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues por cuanto hace a las faltas del Síndico Procurador y de los Regidores, se establece que se procederá al llamamiento del suplente respectivo y, en el caso, el Presidente Municipal, llamó al Síndico Procurador Suplente, y a los Regidores Suplentes, ante la inasistencia de los propietarios a las sesiones de cabildo legalmente convocadas, que no podían celebrarse por no reunirse el quórum necesario, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

"29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la "asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus "acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus "miembros presentes. Quien presida la sesión, "tendrá voto de calidad".

En consecuencia, dada la inasistencia de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, para sesionar, se considera acertada la decisión del Presidente Municipal de hacer uso de las facultades que la Ley le confiere, para llamar a los miembros suplentes del Ayuntamiento respectivo, para suplir la ausencia definitiva del Síndico y de los Regidores en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, para que los actos del Ayuntamiento tuvieran validez, en virtud de que los acuerdos se toman por mayoría de votos de sus miembros presentes, que deberá ser la mayoría de los integrantes.

Lo anterior se afirma tomando en consideración que las pruebas aportadas en el procedimiento substanciado, ponen de manifiesto que el número de miembros de dicho Ayuntamiento para sesionar, es de doce personas, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y diez Regidores.

Es de importancia precisar que en el cuaderno de pruebas de las autoridades demandadas, se contienen diversas constancias de las que se advierte que no se habían podido celebrar las sesiones de cabildo anteriormente precisadas en dicho Ayuntamiento por no haber quórum, originado por la inasistencia del Síndico Procurador y los Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, no obstante de ser citados legalmente (fojas 326 a 357); sin que tenga fundamento la determinación que al respecto hace la Legislatura responsable, cuando refiere que los citatorios exhibidos por el disconforme, no acreditan que la citación para los cabildos se haya hecho personalmente y que por tal motivo dicha prueba carece de valor probatorio.

En efecto, la demandada no realizó razonamiento jurídico alguno para afirmar que dichas documentales, a su juicio, desmerecían valor probatorio, habida cuenta que conforme al artículo 91, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde al Secretario del Ayuntamiento emitir los citatorios para la celebración de las Sesiones de Cabildo convocadas legalmente y en el caso a estudio obran los diversos citatorios firmados por el secretario de dicho Ayuntamiento Arnulfo Tapia Vilchis, entregados a los miembros del Ayuntamiento con el fin de que acudieran a las Sesiones de Cabildo.

Por otro lado, está demostrado que el Síndico Procurador y los Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto propietarios, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, acudieron a una sesión de Cabildo, y manifestaron inconformidad con la orden del día y se retiraron del lugar; luego entonces, se desprende que la emisión de los citatorios por parte del Secretario del Ayuntamiento para citar a dichas sesiones sí cumplía con los fines destinados para tal efecto.

Además, debe considerarse que los servidores públicos que afirman haber sido destituidos de sus cargos, al hacer del conocimiento de la Legislatura tales hechos, no manifestaron que sus inasistencias a

las sesiones de cabildo, hayan obedecido a la falta de citación oportuna por el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México; de lo que se infiere que dichos funcionarios propietarios sí tenían conocimiento de las diversas sesiones de cabildo a que se convocaba.

Al respecto, es de gran trascendencia resaltar que a fojas 181 del citado cuaderno de pruebas de la parte demandada, obra un escrito de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, pero que fue presentado el diecisiete del mismo mes y año, según sello fechador, firmado por FERNANDO RAMIREZ ALBARRAN, EMILIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, RAMON JIMENEZ PEÑALOZA, LEONARDO BARCENAS RODRIGUEZ, TERESITA RODRIGUEZ CEDILLO Y ANTONIO JARAMILLO MEJIA, Síndico Procurador y Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, respectivamente, dirigido a RAMON SANTIN ORIVE, en su carácter de Presidente Municipal de Valle de Bravo, México, el cual en su primer párrafo textualmente dice:

"Por este conducto, Síndico Municipal y Regidores "del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, "nos permitimos informar a Usted, que la razón "por la cual hemos acordado no asistir a las "últimas tres sesiones de cabildo por Usted "convocadas, se centra en la situación de que el "punto tercero incluido en la orden del día "respectiva, es motivo de un estudio y análisis por "parte de la H. LIII Legislatura del Estado, por lo "que en tanto no se resuelva tal situación, no será "factible de nuestra parte aprobar la orden del día "por este punto".

Tomando en consideración el comunicado que dichos servidores públicos le hicieron al Presidente Municipal, es indudable que éste actuó con apego a lo dispuesto por el artículo 41, párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por surtir las hipótesis que en él se contienen, pues las faltas de los miembros propietarios, fueron definitivas, por haber sido mayores de quince días y, además resulta indudable que con la inasistencia del Síndico Procurador y los cinco regidores mencionados, se impedía que el cabildo pudiera sesionar, toda vez que no se encontraba la mayoría de sus integrantes, en virtud de que sólo se presentaban a la sesión seis de los miembros del Ayuntamiento, incluyendo al Presidente Municipal.

Es claro que ante esta situación, el Ayuntamiento no podía llevar a cabo sesiones de cabildo puesto que los acuerdos que en ellas se tomen, deben ser por mayoría, la cual no se reunía por la inasistencia de los señalados miembros; de esta forma, el acto del Presidente Municipal, consistió en el llamamiento de suplentes por ausencia definitiva, lo que no puede considerarse contrario a la ley.

En estas condiciones, no existe la causa grave, que sostiene la Legislatura del Estado, en tanto que la actuación mencionada, constituye el ejercicio de una facultad que le otorga al Presidente Municipal, el artículo 128 fracciones III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal y, por tanto, no se puede establecer que con ello haya atacado a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio.

Por lo contrario, la actuación del Presidente Municipal tenía como finalidad resolver colegiadamente y en forma legal los asuntos de su competencia, pues está demostrado en autos el que solamente se limitó a tomar protesta a los suplentes del Síndico Procurador y del Primero y Segundo Regidor, ante la necesidad de sesionar para legislar asuntos del Gobierno Municipal.

Además, es de señalarse que en la misma fecha se desahogó la orden del día, es decir, se discutió el reconocimiento de una comisión para la integración del Plan de Desarrollo Municipal y su representante; lo relativo a la aceptación para la donación de un predio al Colegio de Bachilleres; la continuidad de los trabajos de reparación de las calles del fraccionamiento Avándaro, con la participación de la empresa APIA, S.A. y la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo.

En estas condiciones, tampoco se acredita el supuesto previsto en el artículo 46, fracción III, aducido por la Legislatura; que, como se mencionó, establece como causa grave, que se infrinjan la Constitución Federal o Leyes Federales o Locales y que tales violaciones causen perjuicio grave al Estado, Municipio o colectividad, supuestos que tampoco acredita la Legislatura.

Tampoco se acredita la causa grave prevista por el artículo 46, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, puesto que, el hecho de que existan litigios ante los Tribunales interpuestos por el Síndico Propietario y los Regidores Primero y Segundo suplentes, no implica que existan conflictos en el Ayuntamiento que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de su competencia, lo cual no es probado por la Legislatura, la cual se limita a afirmar que la toma de protesta multimencionada propició conflictos en el Ayuntamiento, pero no acredita que los mismos obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de su competencia, lo que es necesario para que se actualice el supuesto previsto en el precepto mencionado.

Cabe reiterar que de las constancias de autos se desprende que los medios de prueba aportados durante el procedimiento administrativo, resultan insuficientes para establecer que el Presidente Municipal, al tomar la protesta a los suplentes del Síndico Procurador y los Regidores primero y segundo,

haya separado de sus funciones y del ejercicio de su competencia a FERNANDO RAMIREZ ALBARRAN, como Síndico Procurador, EMILIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, como Regidor primero y RAMON JIMENEZ PEÑALOZA, como Regidor segundo.

En efecto, aun cuando es cierto que el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, el Presidente Municipal convocó a los suplentes del Síndico, y Regidores Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto y tomó la protesta al Síndico Procurador Suplente, Primer Regidor Suplente y Segundo Regidor Suplente, ello no se traduce en una separación o destitución de las funciones de FERNANDO RAMIREZ ALBARRAN, EMILIO RODRIGUEZ FERNANDEZ Y RAMON JIMENEZ PEÑALOZA, como Síndico Procurador, Primero y Segundo Regidores Propietarios, respectivamente, en tanto que se trata de figuras diferentes.

En efecto, la actualización de los supuestos que contempla el último párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica, derivado de ausencias definitivas de los miembros del Ayuntamiento, no depende de la actuación llevada a cabo por el Presidente Municipal, al llamar a los suplentes respectivos, pues ello derivó de que por disposición del mismo precepto debían ser llamados los Suplentes, pero no por motivo de destitución de los Propietarios, sino porque ellos por sí mismos, provocaron esa actualización al ubicarse en la hipótesis normativa y separarse de los cargos para los que fueron electos.

De lo anterior se concluye que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, en ningún momento actuó al margen de la ley, como lo sostiene la Legislatura responsable, en el acto a estudio, pues la actuación llevada en dichos términos, deriva de lo ordenado por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y más aún, se advierte que ello obedeció a un interés público en beneficio del Municipio que encabezaba; de ahí que no puede considerarse que con tal proceder haya incurrido en causa grave, pues la existencia de ésta, debe apoyarse, precisamente, en una acción u omisión del correspondiente funcionario, contrario a las disposiciones legales que regulen sus facultades.

En estas condiciones, como se mencionó, no se encuentra acreditada la causa grave prevista en la fracción III del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, en virtud de que, por disposición de la Ley, los Presidentes Municipales deben llamar a los suplentes en caso de faltas definitivas de los propietarios a las sesiones de cabildo y, en el caso, la toma de protesta a los suplentes estaba encaminada a que se contara con la mayoría de sus miembros para poder sesionar; de ahí que dichos actos, contrario a lo sostenido por la Legislatura del Estado, en ninguna forma causan perjuicio grave a la entidad, al Municipio o a la colectividad.

Además debe precisarse que en la solicitud de revocación de mandato, presentada por el Gobernador del Estado de México, se precisa que el Presidente Municipal, violó con su proceder el artículo 61, fracción XVIII y 77, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, lo que resulta incorrecto pues, en primer término, la fracción XVIII del citado artículo, no resulta aplicable al caso por tratarse de una facultad y obligación de la Legislatura del Estado, para conocer y resolver de las solicitudes de destitución de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia.

Tampoco se infringe la fracción XXXII del diverso precepto legal, en virtud de que la facultad concedida al ejecutivo del Estado, debe ejercerse armónicamente con el último párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se refiere a las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, hipótesis en la que, de faltar los suplentes respectivos, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará los sustitutos, circunstancias que van más allá de los hechos que motivaron la revocación de mandamiento impugnada, por lo que no resulta aplicable en el presente caso.

Por cuanto hace a que con los actos realizados, se propició entre los miembros del Ayuntamiento conflictos a los que se refiere el artículo 46, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que los funcionarios suplidos promovieron ante el Tribunal de lo Contencioso la invalidez del acto, debe decirse que la autoridad demandada interpreta indebidamente dicho precepto legal, pues los conflictos que precisa en el acto reclamado, de ninguna forma son a los que se refiere dicho artículo.

En efecto, para que se hubiera actualizado la causa grave a que se refiere la fracción citada, debió quedar acreditada la existencia de conflictos entre los miembros del Ayuntamiento, propiciada por una actuación u omisión del Presidente Municipal, previa a la convocatoria de los suplentes, pero no los conflictos que se originen con posterioridad a la designación de los suplentes, como acontece en la especie, pues no debe perderse de vista que los litigios iniciados por el Síndico Procurador y los Regidores que adujeron haber sido separados de sus cargos, fue el medio por el que los funcionarios hicieron uso de los medios que la Ley otorga para defender los derechos que estimaban vulnerados, lo que no acredita que existieran conflictos que afectaran el interés de la comunidad, propiciados por la conducta del Presidente Municipal, hipótesis a la que se refiere la fracción invocada por la Legislatura como causa grave para ordenar la revocación del mandato del Presidente Municipal.

En efecto, no debe olvidarse que las causas graves a que se refiere el artículo 115 constitucional, deben relacionarse con la afectación al interés de la comunidad, no al particular de los miembros del

Ayuntamiento, pues lo que se protege en este precepto es la subsistencia del municipio como ente integrante de la Federación y, por tanto, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación a la estructura del municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento.

En estas condiciones, resulta fundado el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en relación con el acto consistente en revocación de mandato, contenida en el Decreto 37, de la Legislatura del Estado de México, ya que no se acreditó que se hubieran actualizado las causas graves en que fundó su resolución para revocar el mandato, por lo que su actuación transgredió el artículo 115 constitucional, en relación con el 16 de la misma, por encontrarse indebidamente fundado, al no actualizarse las hipótesis de las causas graves señaladas en la resolución.

En ese mérito, la actuación de la Legislatura resulta inconstitucional y debe declararse la invalidez de la resolución impugnada y sus consecuencias, así como de los actos atribuidos al Ejecutivo del Estado, consistentes en la publicación y ejecución de la resolución de revocación, para el efecto de que se restituya al Presidente Municipal en sus funciones en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación de esta resolución. Lo anterior en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, la invalidez de los actos aquí impugnados, no tiene efectos retroactivos.

Es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el ayuntamiento que estuvo en funciones, desde que se ejecutó la resolución que ahora se invalida, hasta la fecha en que sea legalmente ejecutable la sentencia dictada en esta controversia constitucional, no se ven afectadas por este pronunciamiento, ya que, en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, las sentencias que se emiten en estos procedimientos, no son retroactivas y producen sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia, lo que en el caso, sucederá una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la propia ley.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción III, de la Constitución Política del Estado de México, el Gobernador tiene la facultad y obligación de *"promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"*; de lo que se advierte que el Gobernador intervino en la ejecución del Decreto impugnado, por lo que, el Titular del Ejecutivo del Estado, y las autoridades a su cargo que realicen las funciones correspondientes, quedan sujetas al cumplimiento de la presente resolución, en los términos que han quedado precisados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es improcedente la acción de controversia constitucional y, por tanto, debe sobreseerse respecto del acto consistente en la solicitud de revocación presentada por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de México.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de controversia constitucional respecto del Decreto 37 de la Legislatura del Estado de México, y de sus actos de ejecución.

TERCERO.- Son infundadas las excepciones hechas valer por el Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de México.

CUARTO.- El actor probó su acción.

QUINTO.- Se declara la invalidez del Decreto número 37, expedido por la Legislatura del Estado de México, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México al día siguiente, así como de sus actos de ejecución y sus consecuencias, para el efecto precisado en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; publíquese en el Semanario Judicial de la Federación, la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel, en contra del voto del señor Ministro Gudiño Pelayo, se aprobó la presente resolución. El Ministro Aguinaco Alemán estuvo ausente por licencia concedida.

El Ministro Gudiño Pelayo manifestó que formulará voto particular.

El señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel, hizo la declaratoria correspondiente. Fue ponente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, así como el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel.-** Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/97

Secretarios: María Amparo Hernández Chong Cuy y
Miguel Angel Ramírez González

No comparto el criterio de la mayoría por las siguientes razones:

Primero. Porque las controversias constitucionales persiguen, fundamentalmente, la defensa del sistema federal. Consecuentemente, revisar por esta vía el contenido de una resolución que sólo incide en el ámbito interno de un Estado, se traduce en vulnerar uno de los aspectos esenciales del federalismo: la autonomía local que el artículo 40 constitucional reconoce a los Estados, en lo que respecta a su régimen interno.

Segundo. La distribución de competencias que se realiza al momento de la constitución de un Estado federal, convierte a los órganos así facultados, la cualidad de ejercer dichas facultades y actuar como órganos terminales en esos respectos. Así, cuando la legislatura local de un Estado ejerce una facultad que le otorgan tanto la Constitución general como la local que le rige, misma que sólo incide en su ámbito interno, no puede tener la última palabra el poder judicial federal, en concreto la Suprema Corte de Justicia.

Tercero. Consecuentemente, el examen de la *legalidad* de los actos, ya sean éstos emanadas de un poder federal o de los poderes Estatales, escapa de la competencia que la Suprema Corte tiene a su favor para el caso de las controversias constitucionales.

Cuarto. De la misma manera, escapa de la competencia de la Suprema Corte la facultad de revisar, como si fuese tribunal de segunda instancia, las resoluciones materialmente jurisdiccionales de los estados, ya sean éstos emitidas por una autoridad formalmente jurisdiccional o no.

Sin embargo, en la exposición de los motivos que me llevan a disentir del criterio de la mayoría, quiero además referirme a todas esas cosas que me llevan a concluir de esta manera. En esta consideración, paso a abundar respecto de cada uno de los anteriores.

Para estos efectos, conviene recordar los criterios sostenido por la mayoría de esta Suprema Corte al resolverse varias controversias constitucionales, particularmente la 15/97 y la 33/97, esta última de la cual fui ponente.

El 12 de mayo de 1998, al fallar la Controversia Constitucional 15/97 promovida por el Municipio de Tenancingo, Estado de México, este Tribunal Pleno, por unanimidad de once votos, sostuvo, en la su parte medular, lo siguiente:

“OCTAVO.- En los conceptos de invalidez segundo, tercero y cuarto, los que se analizan de manera conjunta con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se alega que con la sentencia impugnada se violan los artículos 14, 16 y 115 de la Ley Fundamental, ya que se infringe lo dispuesto por los artículos 221, fracción II, 267, fracción I, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en relación con el 202 y 229 del propio ordenamiento, pues se consideró competente al citado Tribunal de lo Contencioso para conocer del conflicto que se sometió a su conocimiento a pesar de carecer de jurisdicción, pues en el caso el conflicto no se dio entre autoridades municipales y particulares, sino entre estas autoridades municipales y los miembros de su Ayuntamiento; que la Sala Superior responsable no entró al estudio de todas las excepciones y defensas que se hicieron valer en el juicio contencioso, concretamente la relativa a la falta de acto de autoridad, pues en la demanda administrativa se planteó la separación del cargo de elección popular de los actores, cuando simplemente lo que se hizo fue llamar a los suplentes ante su inasistencia injustificada; y, que en la sentencia no se consideró que la declaración de invalidez de los actos administrativos impugnados fue por falta de motivación y fundamentación y por violación a la garantía de audiencia, los que constituyen vicios formales que, como tales, sólo podían provocar la reparación de esos vicios, pero no darle efectos restitutorios consistentes en la reinstalación del Síndico y de los Regidores.

“Tales conceptos de violación deben declararse inoperantes en virtud de que, si bien plantean la contravención a disposiciones fundamentales, lo cierto es que tienden a combatir las consideraciones de la sentencia impugnada, lo cual no puede hacerse a través de la presente vía constitucional.

“Los artículos 1o. y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, disponen: (se transcriben).

“De conformidad con las disposiciones antes transcritas, la presente acción es procedente con motivo de controversias que se susciten, entre otros casos, entre un Estado y uno de sus municipios, con motivo de actos o disposiciones generales; por otra parte, la parte demandada lo será la entidad, poder u órgano que emita el acto o disposición impugnado.

“En estos términos, debe considerarse que no todo acto podrá ser materia de impugnación y no toda autoridad que lo emita, sea ente, poder u órgano, podrá ser demandada en esta vía,

ya que la especialidad de estos procedimientos constitucionales tiende a preservar, esencialmente, la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno con estricto apego a las disposiciones de la Carta Fundamental, con el fin de garantizar y fortalecer el sistema federal, por lo que, acorde con la propia naturaleza de estas acciones y de los fines que persigue, sólo cuando exista afectación en este ámbito es que podrá ejercitarse la acción de mérito en contra de un acto y autoridad determinados.

"Así lo informa la iniciativa correspondiente a la reforma del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto cita: (la transcribe).

"Asimismo, la iniciativa correspondiente a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, informa lo siguiente: (la transcribe).

"En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que, por regla general, este tipo de acciones sólo procederá con motivo de controversias suscitadas entre dos o más niveles de gobierno (Federación, Estados o sus poderes, Municipio, Distrito Federal o sus órganos, Poder Ejecutivo, Congreso de la Unión o sus Cámaras o la Comisión Permanente), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda.

"Por tanto, la controversia constitucional deviene improcedente cuando una autoridad emite un acto respecto del cual no se cuestiona indebida atribución de facultades o afectación en la esfera competencial de otro nivel de gobierno distinto del que lo emite.

"Así las cosas, si en la especie se combate una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un juicio administrativo en el que se resuelve que a los actores se les violó sus garantías de fundamentación, motivación y audiencia, es claro que no se debate invasión de facultades o competencias de un nivel de gobierno respecto de otro, sino simplemente se dirime un conflicto entre partes, que fue sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, quien en uso de sus facultades emitió la sentencia en el juicio respectivo y respecto de la cual se pretende combatir únicamente sus consideraciones.

"No obsta a lo anterior el que en los conceptos de invalidez propuestos se aduzca invasión de competencias en perjuicio de la autonomía municipal, toda vez que del análisis integral de la demanda se aprecia claramente que lo que se controvierte, no es propiamente el que el órgano jurisdiccional demandado esté invadiendo por sí el nivel de gobierno municipal, sino las consideraciones propias de la sentencia en virtud de las cuales se dirime el conflicto suscitado entre las partes que se sometieron a su competencia jurisdiccional.

"A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, no puede sostenerse que la controversia constitucional constituya la vía idónea para impugnar las sentencias judiciales que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, toda vez que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse, esencialmente, contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión a los ámbitos competenciales que tutela, y no para impugnar las consideraciones de las sentencias que emitan los tribunales para establecer si se encuentran ajustadas a derecho..."

La controversia constitucional 33/97, en que fue actor el poder legislativo del Estado de Tabasco en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, misma que se falló el 25 de agosto pasado por mayoría de 6 votos (en la parte a la que me refiero), reitera dentro de sus consideraciones lo relativo a la naturaleza de las controversias constitucionales y señala:

NOVENO.- Previamente al análisis particularizado de cada uno de los planteamientos sintetizados en el considerando anterior, resulta conveniente dejar establecido, aunque sea de manera general, tres aspectos capitales, a saber: a) Cuál es la materia propia de las controversias constitucionales; b) Cuál es el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los estados que establece nuestra Carta Magna, y c) Qué es la autonomía constitucional de los Estados.

Las controversias constitucionales tienen por objeto ventilar conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda.

En otras palabras, no todo acto podrá ser materia de impugnación y no toda autoridad que lo emita, sea ente, poder u órgano, podrá ser demandada en esta vía, ya que la especialidad de estos procedimientos constitucionales tiende a preservar, esencialmente, la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno con estricto apego a las disposiciones de la Carta Fundamental, con el fin de garantizar y fortalecer el sistema federal, por lo que, acorde con la propia naturaleza de estas acciones y de los fines que persigue, sólo cuando exista afectación en este ámbito es que podrá ejercitarse la acción de controversia constitucional en contra de un acto y autoridad determinados.

*Lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente a la reforma del artículo 105 constitucional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto dice: (la transcribe)*

*Asimismo, la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, informa lo siguiente: (la transcribe)*

Así lo sostuvo este Tribunal Pleno al fallar la Controversia Constitucional 18/95, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, por unanimidad de once votos, el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo Ponente el señor Ministro Humberto Román Palacios. La ejecutoria respectiva, en lo conducente, dice: (la transcribe)

El mismo criterio se reitera, entre otras, en las Controversias Constitucionales 3/96, 28/96, 53/96, falladas en sesión de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de diez votos; 15/97, fallada en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos, y 19/97, fallada en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de ocho votos; así como en el Recurso de Reclamación relativo a la Controversia Constitucional 2/97, fallado en sesión de veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos.

De lo expuesto en cuanto al primer aspecto se desprende que, si las controversias constitucionales tienen por objeto dirimir conflictos de invasión de competencias, cualquier planteamiento que en ellas se haga, diverso al tema de invasión, debe ser soslayado, por escapar a la materia que limitativamente a éstas corresponde.

El pueblo mexicano, a través del Poder Constituyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, adoptó el sistema federal como forma de Estado. Sin embargo, no adoptó un sistema federal con las características que le atribuye una determinada corriente doctrinal o con las características del sistema adoptado por otro Estado; sino que concibió un sistema federal con sus propias peculiaridades, con sus propios principios, que son aquellos que la Constitución establece y no otros. Así se desprende de la simple lectura del precepto en cita, que es del tenor siguiente:

“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Como se advierte, el Estado Federal mexicano está compuesto de estados, unidos en una Federación “según los principios de esta ley fundamental”, es decir, según las características o lineamientos que establece la propia Constitución.

Entre los principios que ésta establece, se encuentran la existencia de dos ámbitos competenciales, el federal y el local, y la autonomía de los estados miembros.

La distribución de competencias entre la Federación y los estados se realiza atendiendo a dos criterios: territorio y materia. La distribución conforme al primero, no presenta mayor problema: la Federación ejerce su competencia en todo el territorio nacional; los estados, cada uno en el suyo.

Por lo que hace a la distribución de competencias entre la Federación y los estados miembros, atendiendo a la materia, existen tres sistemas diferentes: enumerar detalladamente las atribuciones de cada uno, enumerar las atribuciones del poder central, reservando las no mencionadas a los Estados, y enumerar las atribuciones de las entidades federativas, dejando las no mencionadas al poder central.

En nuestro federalismo se optó por el sistema de enumerar detalladamente las facultades de los poderes generales, reservando las demás a los estados miembros, tal como lo establece el artículo 124 constitucional:

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

De lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, se infiere, además, que nuestra Constitución establece un sistema de competencias excluyentes como regla general: o corresponden a la Federación o a los Estados, no a ambos. La excepción a esta regla general se da con las llamadas facultades coincidentes, que son aquellas que corresponden simultáneamente a la Federación y a los estados. Sin embargo, dado que la regla general está consagrada en la Constitución, las facultades coincidentes, como excepciones a ella, sólo podrán estar contenidas en la misma Constitución.

Como delimitación al sistema adoptado en el artículo 124, en los artículos 117 y 118 constitucionales se señalan una serie de prohibiciones a los estados, en los siguientes términos: (se transcriben los artículos)

Así pues, son facultades de la Federación aquéllas que la Constitución expresamente le confiere y son facultades de los estados aquéllas no conferidas expresamente a la Federación y que no les han sido prohibidas.

Del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los estados, se concluye lo siguiente:

a) La invasión por parte de la Federación a la esfera de competencia de los estados, sólo puede darse por razón de materia y no de territorio, en virtud de que aquélla ejerce sus facultades en todo el territorio nacional;

b) La invasión por parte de la Federación a la esfera de competencia de los estados, no requiere que una determinada facultad esté expresamente conferida a éstos, sino que basta que no esté conferida expresamente a los funcionarios federales y que tampoco esté prohibida expresamente a los estados.

Otro principio que consagra nuestra Constitución, en relación con el federalismo, es la autonomía de los estados miembros.

Los estados integrantes de la Federación mexicana son autónomos porque, si bien pueden organizarse y limitarse por sí mismos, no pueden hacerlo sin estar obligados para ello a acatar reglas o principios provenientes de una potestad jurídico-política ajena.

Esto es, los estados no pueden organizarse y limitarse por sí mismos de modo absoluto, pero tampoco son organizados y limitados por una voluntad diversa de modo absoluto. Se encuentran en un punto intermedio. Es decir, pueden organizarse y limitarse en todo lo concerniente a su régimen interior, pero respetando en todo momento los lineamientos, principios, limitaciones y obligaciones que les impone el Pacto Federal. Y es precisamente esa facultad de darse sus propias normas y aplicarlas, dentro de un ámbito demarcado de antemano, a lo que se ha denominado autonomía constitucional.

La autonomía de los estados está consagrada en la Constitución General de la República, pues, por una parte, establece su facultad de organizarse, de darse sus propias normas, y, por otra, establece los principios, las reglas, las obligaciones y las prohibiciones que al hacerlo deben acatar.

La facultad de darse y aplicar sus propias normas se deriva, fundamentalmente, del artículo 124 constitucional, en virtud de que no ha sido conferida expresamente a los funcionarios federales. Sin embargo, juntamente con esa facultad, se encuentran en la Constitución los principios, las reglas, las obligaciones y las prohibiciones que los estados deben acatar al organizarse en su ámbito interno.

El artículo 41 constitucional contiene el enunciado general de la limitación a los estados al organizar su régimen interno: no contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Ese enunciado general se concretiza en varios preceptos de la Constitución, fundamentalmente en los artículos 115, 116, 117 y 118.

En los artículos 115 y 116 se establecen los lineamientos que deberán acatar los estados al organizarse internamente; en tanto que los artículos 117 y 118 contienen una serie de prohibiciones.

Otro de los aspectos contemplados en nuestra Constitución, por virtud del cual los estados son autónomos y no independientes, se deriva de lo que se apuntó anteriormente en el sentido de que las facultades de los órganos federales se ejercen en todo el territorio nacional, es decir, en el territorio de todos y cada uno de los estados; se ejercen sobre todas las personas que residen en territorio nacional, físicas o morales, gobernantes o gobernados, esto es, sobre las personas de todos y cada uno de los estados.

Por tanto, en cada estado, además de las autoridades locales, ejercen sus facultades las autoridades federales; éstas en materias federales, aquéllas en materias locales.

Los dos ámbitos de competencia, el local y el federal, a que se ha hecho referencia, encuentran su expresión concreta cuando en un mismo estado ejercen sus facultades tanto las autoridades locales como las federales; de ahí que las autoridades federales sólo invaden la esfera de competencia local cuando actúan en materias que se encuentran reservadas a los estados, pero nunca por el simple hecho de ejercer sus facultades en territorio de un estado.

Así, por ejemplo, una ley expedida por el Congreso de la Unión no invade la esfera de competencia de un estado por el simple hecho de que se aplique en su territorio, empero, sí la invade cuando regula una materia para lo que no ha sido facultado expresamente.

En conclusión, la autonomía constitucional de los estados no implica que las autoridades federales no puedan ejercer sus facultades en el territorio de un estado, pues entonces no serían estados autónomos, sino independientes; implica precisamente lo contrario: que en un estado pueden ejercer sus facultades, tanto las autoridades locales como las federales."

En estas resoluciones, como se puede apreciar, este Tribunal expuso con toda claridad la naturaleza, fines y alcance de la controversia constitucional. En el presente caso, la controversia 32/97, se abandonan estos criterios que, reitero, fueron criterios de la mayoría, y en ningún momento se especifican los motivos por los cuales se abandona y ni siquiera se refutan los argumentos que los sostienen.

El nuevo criterio conforme al cual hoy se resolvió, debió, para ser válido en todos los sentidos, referirse a los motivos que llevaron a este Tribunal a apartarse del criterio anterior, lo cual se antoja indispensable porque no se trata de criterios aislados, sino de jurisprudencia reiterada en numerosas ejecutorias, de las cuales en este voto sólo se citan algunas de las más relevantes (3/96, 28/96, 53/96, en el recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 2/97, 15/97, 19/97, 33/97). Yo no encuentro motivos para hacerlo así y, consecuentemente, sigo sosteniendo el mismo criterio que sostuve en la controversia constitucional 33/97, de la que fui ponente.

Creo que cuando se estudian las acciones de controversia constitucional, sólo se deben analizar los conceptos de invalidez en que se haga un planteamiento de invasión de ámbitos de competencia y declarar inoperantes los restantes, precisamente por no poder ser materia de una controversia constitucional.

El artículo 40 de la Constitución es muy claro cuando dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, *federal*, compuesta de *Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior*; pero unidos en una federación establecida de conformidad con los principios de esta ley fundamental".

Una de las consecuencias lógicas y naturales del deslinde de competencias que se hace en un sistema federal es que el órgano que resulta competente con motivo de esta distribución se convierte en un órgano terminal. Así, frente a lo que decidan los Estados en lo relativo a su régimen interior, no puede entenderse que existe una segunda instancia, porque entonces el régimen interior de los Estados no dependería de ellos, sino de la propia segunda instancia: la Suprema Corte.

Ahora cabe cuestionarnos ¿cada vez que el poder legislativo Estatal, el judicial y el ejecutivo local ejerzan sus facultades, dentro del estricto ámbito de su competencia, se actualiza una facultad de intervención por parte de la Suprema Corte como segunda instancia que viene a controlar la *legalidad* de los mismos? ¿puede ahora la Suprema Corte no sólo pasar por encima de los actos de los poderes judiciales locales (como lo hace a través del amparo) sino también de los de las legislaturas locales?

Es cierto que el artículo 115, párrafo 4, mismo que faculta a las legislaturas locales, a que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, pueda suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, también les impone reglas que deben seguir al ejercer dicha facultad, pero de ahí no se desprende una facultad de la Suprema Corte para convertirse en segunda instancia de la legislatura local.

El hecho de que la Constitución otorgue a la legislatura local una facultad y le señale ciertas reglas que debe seguir para ejercerla, no motiva por sí solo a que la Corte pueda ser el poder revisor de la actuación de dichas legislaturas. Eso es propio de un sistema centralista, mas no de un federalista. En el régimen central, el centro siempre tiene la última palabra, en el federal no.

Por eso digo que las consideraciones del proyecto las compartiría íntegramente si viviéramos en un régimen centralista, pero creo que al analizar las controversias constitucionales no podemos olvidarnos que nuestra Constitución es una Constitución *federal*; y una de las condiciones del federalismo es que aquello en que es competente el Estado o la Federación, éstos sean órganos terminales, si no, no hay federalismo hay segunda instancia.

Para mí, resulta un contrasentido que las controversias constitucionales, que han sido previstas en la Constitución precisamente para defender y salvaguardar el régimen federal, con el noble propósito de

enmendar determinados entuertos, supuestos o reales, se le desconozca y la Suprema Corte, para desfacer éstos se convierta en la segunda instancia de todo despojando a los Estados de la "soberanía" que les otorga la Constitución. A partir de la resolución de la controversia constitucional 32/97, que aquí se resuelve, los Estados ya no ejercen la soberanía en su régimen interno sino ahora lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No me parece correcto que en aras de defender, aunque sea indirectamente, la Constitución, se le viole directamente, al convertir en letra muerta la autonomía de los Estados en lo relativo a su régimen interior.

Esto es, no es aceptable que un procedimiento como la controversia constitucional que, entre otras cosas, sirve para la defensa del sistema federal, se use para contravenir uno de los aspectos esenciales de nuestro federalismo: la autonomía de los Estados en lo relativo a su régimen interior.

Sigo pensando que la función de la Corte es fortalecer nuestro régimen federal, no aniquilarlo para desfacer supuestos entuertos.

Así las cosas, ni el artículo 105, fracción primera de la Constitución permite a la Corte en vía de controversia constitucional revisar dichos actos, como tampoco lo permite el 115 antes referido. ¿De dónde, entonces, surge la facultad de la Corte para convertirse en una segunda instancia? ¿De dónde surge su competencia para conocer en vía de controversia constitucional de la *legalidad* de un procedimiento local materialmente jurisdiccional? Entonces, ¿no hay ninguna diferencia entre una controversia y un juicio de amparo? ¿En ambos se puede plantear lo mismo (la ilegalidad de un acto)?

En efecto, así parece desprenderse de los amparos en revisión 1010/98 y 1033/98 promovidos por el destituido Presidente municipal de Valle de Bravo en contra de actos del Gobernador del Estado de México y otras autoridades locales en los que reclama el acto de destitución; si se comparan los conceptos de invalidez que se hicieron valer en la controversia constitucional a la que se refiere este voto particular con los conceptos de violación que se hacen valer en estos juicios de amparo, se podrá apreciar que no hay diferencia sustancial entre ellos. Pareciera que la única diferencia entre el amparo y la controversia constitucional es que en el amparo se protege al individuo y en la controversia constitucional a la institución, como si también fuera sujeta de garantías individuales.

No me parece correcto que en una controversia constitucional se analice la legalidad de una resolución dictada por la legislatura local, como se hace en el proyecto, a menos que ese análisis fuera indispensable para determinar si hay o no una invasión de ámbitos de competencia, como cuando la propia Constitución remite a una ley secundaria, lo cual no ocurre en el caso.

Estoy plenamente convencido (el Pleno así lo ha sostenido en múltiples ejecutorias, de las que sólo cité algunas a guisa de ejemplo) que la materia de las controversias debe circunscribirse a casos de invasión o restricción de ámbitos de competencia, tal como la Corte reiteradamente lo ha dicho, pues, de otra manera, como se hace en el proyecto, pasarían a ser mecanismos para analizar la *legalidad* de actos de autoridad.

No desconozco que limitar la procedencia de la controversia a casos de invasión y restricción de ámbitos de competencia impedirá el análisis, por parte de la Suprema Corte, de la constitucionalidad de muchos actos por el simple hecho de ser realizados por autoridad competente. Y no lo desconozco porque eso es precisamente lo que creo que no debe pasar.

Y aquí quiero traer a colación algunas cuestiones relacionadas con el amparo. En la historia de las instituciones jurídicas del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función de máximo intérprete de la Constitución, ha jugado un papel determinante, pues en muchos casos aquéllas se han informado con base en la interpretación que de los preceptos que las rigen ha hecho la Corte. Sin embargo, hay que reconocerlo, no siempre han sido afortunadas las consecuencias que, gracias a la intervención de la Suprema Corte, se han producido. Quizás sea el juicio de amparo el ejemplo más ilustrativo de lo anterior.

El juicio de amparo surge a la vida nacional con el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, promulgada el 21 siguiente.

El artículo 25 de la referida Acta claramente establecía que el juicio de amparo sólo era procedente contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Ya bajo la vigencia de la Constitución de 57, cuyo artículo 101 no hacía la precisión que sí hizo el Acta de Reformas de 47, en la primera Ley de Amparo, de 1861, se admitía sin reservas el amparo jurisdiccional.

Las consecuencias no se hicieron esperar y motivaron que en la Ley de 1869, en su artículo 8o., se estableciera la improcedencia del juicio de amparo en negocios judiciales.

Fue precisamente bajo la vigencia del mencionado artículo 8o., que la Suprema Corte, como máximo intérprete de la Constitución, jugó su papel y, a raíz de sus múltiples ejecutorias, que comenzaron con el célebre caso del Juez de Letras de Culiacán Miguel Vega, el mencionado precepto quedó en letra muerta.

Con el criterio de la Suprema Corte y al cobijo de los alcances que también la Corte le dio a la "garantía" de exacta aplicación de la ley, consagrada en el artículo 14 constitucional, el juicio de amparo se utilizó prácticamente contra todos los actos jurisdiccionales.

El criterio de la Suprema Corte se vio incluido en la tercera Ley de Amparo (1882) y se mantuvo en el Código de Procedimiento Federales de 1897.

En 1908, mediante una adición al artículo 102 de la Constitución, se limitó la procedencia del juicio de amparo en asuntos judiciales del orden civil a sólo sentencias definitivas.

La adición anterior fue suprimida por Decreto del 28 de septiembre de 1915.

Finalmente, la Constitución de 1917, desde su texto original, siempre ha permitido el amparo en asuntos jurisdiccionales.

Entre las muchas consecuencias poco afortunadas que sigue teniendo el amparo en asuntos jurisdiccionales, quizá la más grave sea el haber reducido la justicia local a la nada. Gracias al amparo en asuntos jurisdiccionales es una soberana mentira que el poder judicial se ejerza en los Estados por los tribunales de éstos, se ejerce por el Poder Judicial Federal que es el que a fin de cuentas resuelve en última instancia.

Las críticas al respecto se iniciaron desde la vigencia de la primera Ley de Amparo (1861) y siguen dándose ahora. De ellas, por parecerme las más contundentes, cito a continuación algunos extractos de las formuladas por Don Emilio Rabasa, de indudable actualidad:

"El régimen interior de un Estado está constituido por el ejercicio de las atribuciones que competen a los tres poderes que forman el Gobierno. Este ejercicio, y, por consiguiente, la amplitud de aquel régimen, tiene las limitaciones que establece la Constitución nacional; pero las restricciones concretas, que son prohibiciones o mandamientos expresos y conocidos por las autoridades que ejercen aquellos poderes, resultan simples reglas de conducta para ellas, que sólo tienen la aplicación en casos especiales, y sobre las cuales se ejerce la acción federal como reguladora en casos de violación, que son casos de excepción aun en los peores tiempos. Tales limitaciones, lejos de ser destructoras del sistema federal, sirven para mantener la comunidad de principios, sin la cual los Estados serían absolutamente disímiles, de tendencias divergentes y aun de intereses antagónicos. Pero si una regla general de la Constitución somete los actos y determinaciones de cualquiera de los tres poderes locales a la revisión del Poder Central, el régimen interior no será ya obra del Estado particular, ni será éste libre para proveer a su prosperidad como él quiera entenderla, ni habrá sistema federal en el gobierno.

"Si el Congreso de la Unión tuviera facultades para examinar las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, y anularlas en caso de que en su concepto no fueran a propósito para promover la felicidad de los pueblos, la suerte de éstos dependería exclusivamente del Congreso Central, y la libertad del Estado sería irrisoria, por más que él siguiera dándose sus leyes; si el Presidente de la República estuviera facultado por la Constitución para revocar los actos administrativos de los Gobernadores, siempre que a su juicio no fueran los adecuados para el mantenimiento del orden o para la ejecución de las leyes locales, el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado estaría invadido por el de la Nación, los fines del sistema federal estarían falseados, y el gobierno sería un centralismo franco, por más que se mantuviera a los Gobernadores en el mando aparente y nulo. Pues no es menos grave la invasión, ni menos destructora, del sistema que la Nación proclamó e hizo vencer, cuando se ejecuta en el campo del Poder Judicial: si todos los actos de las autoridades del ramo en los Estados, son revisables por los jueces federales, y anulables por estos, cuando a su modo de ver aquéllos no se ajustan exactamente a las leyes del Estado mismo; si con el criterio vago e incierto de la recta aplicación de las leyes y el cumplimiento de la justicia, la Corte Suprema tiene facultad para revocar todos los fallos de los jueces locales, la administración de justicia en los Estados es, de hecho, federal, por más que dejen a cargo de aquellos las primeras instancias de los juicios.

"Así lo entendieron nuestros viejos legisladores de 1824, a quienes nuestra ilustración, un tanto presuntuosa, ha supuesto mucho menos sabios de lo que fueron, y que quizá en

muchos respetos eran de espíritu más libre que los de 57, porque se atenían mejor a los principios puros que a enseñanzas prácticas, que conducen a las veces a errores de análisis. La Sección I del Título IV, tratando del gobierno particular de los Estados, lo divide en el artículo 157 en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; en los artículos 158 y 159, da la forma general de las dos primeras ramas, dejando la organización especial a las Constituciones locales, y al tratar de la tercera, dice así en el artículo 160, que parece expresa y celosamente escrito para impedir la invasión federal: 'El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución (local); y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.' (RABASA, Emilio. El Artículo 14. Porrúa. Tercera Edición. México, 1969. Págs. 81ss).

La constitucionalmente consagrada invasión del poder judicial federal a la esfera de competencia del poder judicial de los Estados, en la que indudablemente tuvo su "mérito" la Suprema Corte, también tuvo como puerta de entrada la violación indirecta de la Constitución (exacta aplicación de la Ley) y se inició cuando apenas comenzaba el auge del juicio de amparo.

Un siglo después del inicio de la degeneración del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe jugar nuevamente su papel determinante de máximo intérprete de la Constitución, para informar una institución que comienza a tener auge en la vida del país: la Controversia Constitucional.

La controversia constitucional no debe abrir la misma puerta (violaciones indirectas a la Constitución) para dar paso a una nueva invasión de la Federación, ahora a través de la controversias constitucionales y por parte del poder judicial federal, al ámbito de competencia de los Estados, cuando aquéllas tienen precisamente por objeto evitar invasiones y éste el deber de velar por ello.

No colaborem para que, a través de las controversias constitucionales y por parte del poder judicial federal, se continúe desnaturalizando nuestro sistema federal, cuando aquéllas tienen precisamente por objeto la defensa del federalismo y éste el deber de hacer efectiva esa defensa.

A simple vista, pareciera que el caso concreto no tiene la trascendencia que le estoy dando: se trata únicamente de un ayuntamiento demandado al gobierno de su Estado. A simple vista, el caso del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega, tampoco la tenía. Fue el primero y sus consecuencias aún siguen.

¿Llegará el día en que, por el cúmulo de controversias constitucionales que se promuevan por violaciones *indirectas* a la Constitución, se tengan que crear Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las que versen sobre legalidad (violaciones indirectas), dejando a la Suprema Corte sólo las relativas a constitucionalidad (violaciones directas)?

Los padres del juicio de amparo, no tengo duda, nunca imaginaron que éste acabaría sirviendo también para que el poder judicial federal revisara todos los actos jurisdiccionales del poder judicial de los Estados. En este caso, fue la Suprema Corte quien influyó en modo determinante para que la falsa apariencia se convirtiera en realidad.

Los autores de la reforma constitucional de 1994, tampoco tengo duda (así se advierte de la exposición de motivos y del proceso legislativo correspondiente), nunca imaginaron que las controversias constitucionales acabarían sirviendo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación diera el visto bueno a todos los actos realizados por los poderes de los Estados.

El texto expreso de la fracción I del artículo 105 constitucional, lo acepto, parece permitir que en una controversia se puede plantear prácticamente todo: "*sobre la constitucionalidad de sus actos*". Sin embargo, el precepto debe ser interpretado de tal manera que no sólo no pugne con otros de la propia Constitución (40 y 41, fundamentalmente) sino que salvaguarde inteligentemente otros principios sobre los que descansa nuestro régimen constitucional, aun con la posibilidad o incluso con la seguridad de ir contra su texto expreso.

De aceptarse la procedencia de una controversia constitucional en la que no se plantea una invasión o restricción de esferas de competencia, este tipo de procedimientos se convertirían en una especie de amparo directo, pues los conceptos de invalidez, como en el caso concreto, se referirán a cuestiones típicas de éste: violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por todo lo anterior sostengo, como ya ha dicho la Corte, que en controversia constitucional sólo pueden analizarse violaciones *directas* a la Constitución, que la Corte no está facultada para pronunciarse en respecto de controversias que plantean cuestiones de legalidad de actos de autoridades locales. Las controversias constitucionales salvaguardan la parte orgánica de la Constitución y no la dogmática, pues esta última corresponde al juicio de amparo.

Esa facultad que ahora cree tener la mayoría del Pleno, no es sino resultado de una *interpretación* que yo no comparto, pero además es sólo eso: una facultad autorreconocida (en oposición a expresamente otorgada).

Ya desde el siglo pasado el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, se pronunció respecto de la gravedad de estos ejercicios por parte de la Corte y dijo:

“¿Tienen los tribunales, lo repito seguro ya de que no se creará inoportuna esta cuestión, la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, para deducir de esa calificación su competencia ó incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestión, basta leer el art. 117 de la ley fundamental, y saber que en todos los preceptos que ella contiene no hay un texto, una palabra, una sólo sílaba que dé al poder judicial federal la facultad expresa de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. Supuesto que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados,” (artículo 117 de la Constitución de 1857, actualmente el artículo 124 del texto vigente) y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da á la Corte la facultad expresa de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, gefe (sic) político, alcalde ó simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga á confesar que esa facultad queda reservada á los Estados por la Constitución.

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducción, de analogía, de minore ad majus invocados para burlarlo; ante ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los que desean de verdad el imperio de la ley constitucional, deponer hasta sus temores por los peligros del sistema federal, que creando soberanías locales, establece por necesidad la irresponsabilidad de sus legislaturas en el régimen interior de los Estados, y aun puede dar ocasión, como la dan todas las instituciones humanas, á abusos más ó menos graves. Exigencia de principios es, ó aceptar el sistema federal con todas sus ventajas y peligros, ó renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades locales; pero llamarse constitucionalistas, acatar el precepto del art. 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, á juicio de los funcionarios federales, pueden estos, sin tener facultad expresa, ingerirse en el régimen interior de los Estados, es, á mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación.

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución; es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicación de las leyes federales; (artículo 97 de la Constitución de 1857, actualmente –en terminos similares aun cuando distintos- artículo 104, fracción primera del texto vigente) pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal; que ese poder de interpretación quede ilimitado en una Constitución escrita, precisamente para que ninguna autoridad ilimitada en sus atribuciones, pudiera llegar hasta lo arbitrario. Prescindiendo de que esta teoría que estoy combatiendo se opone esencialmente á los fines de una Constitución que marca los límites de cada poder, para impedir los abusos de autoridad, para evitar que la tiranía, el capricho del gobernante se sobreponga á la ley, ella es por completo inadmisibile porque está condenada por el art. 117 de la Constitución; según él, la Corte no puede tener más facultades con relación á los Estados que las que le están expresamente concedidas; su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades.

(Voto particular en el AMPARO PEDIDO CONTRA UN VEREDICTO DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA, Vallarta, Ignacio L. Obras I. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, P. 113-114 y 122.)

Es cierto que las anteriores afirmaciones fueron pensadas para el caso de la incompetencia de origen que pudiera plantearse a través del amparo, pero cierto también es que son plenamente aplicables al caso concreto.

Más aun, también son aplicables otras argumentaciones del célebre jurista, que igualmente fueron pensadas para el amparo pero también son válidas hoy para expresarme respecto de la gravedad de las consecuencias que veo en la interpretación que en el presente caso sostiene la mayoría; en similar sentido y con similar preocupación, pero por supuesto en relación con el estudio de la competencia de origen de las autoridades en el juicio de amparo, el jurista Vallarta indicó:

“Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades expresas que le da la Constitución, puede ejercer aquellas que ella misma se arrogue como supremo intérprete de esta, basta considerar á este tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República, desde el agente de policía, con el fin de averiguar si es autoridad competente para aprehender á un ladrón ratero, hasta el Congreso de la Unión, para determinar su competencia al votar una ley. Véamos, pues, de cerca á la Corte, funcionando con semejantes facultades, y para que se

palpe en toda su desnudez no solo lo despótico y arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos que aquí se puedan examinar los títulos de legitimidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falta de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates; ora por vicios en el nombramiento, ora por falta de algún requisito en el nombrado, etc., etc. ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad ó funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su <<Visto Bueno?>>

Desde luego la soberanía de los Estados, en asuntos de nombramientos de autoridades locales, desaparecería por completo. Yo no reputo soberano á aquel cuyos actos estén sujetos á la revisión de un amo ó tutor, porque sólo por burla ó sarcasmo se puede llamar soberano á quien depende de otro. Es cierto, lo repetiré para prevenir un argumento que ya he contestado, que los Estados no tienen una soberanía absoluta; pero es también evidente que entre las limitaciones que la Constitución les impuso, no está expresa la de que el nombramiento de sus autoridades sea calificado por algún poder federal. Dejarían, pues, los Estados de ser soberanos sobre esta materia (sic), desde el momento en que la Corte, ingiriéndose en el régimen interior de ellos, decidiese quiénes son autoridades legítimas o ilegítimas.

Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, quedarían subordinados á la Corte de Justicia, dependiendo de esta nada menos que en la revisión de sus títulos de legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional. No hay necesidad de demostrar que en tal hipótesis toda independencia es imposible...

Los defensores de esa teoría no declinan estas consecuencias, sino por el contrario las aceptan, como emanación del principio que sostienen, como se ha dicho en este debate.

Pero yo, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no piensa así el país, que quiere la estabilidad de los gobiernos de la Unión y de los Estados, como elemento necesario de la paz pública; más aún: puedo asegurar que principios que tales consecuencias engendran tienen la reprobación universal. (Voto Particular en el AMPARO PEDIDO CONTRA UN VEREDICTO DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA, Vallarta, Ignacio L. Obras I. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, P. 124, 125 y 126).

En el caso concreto, de conformidad con el criterio de las mayoría, se afirma que el acto de la legislatura local cuya invalidez se solicita a esta Suprema Corte es un acto materialmente jurisdiccional. Ello me motiva a encontrar un motivo más para la improcedencia de esta acción.

Así como, de conformidad con lo que he venido exponiendo, la Corte delimitó el alcance y fines de la controversia constitucional y señaló clara y reiteradamente que no procede por cuestiones que no se limiten a ser estrictamente de invasión de competencias, también ha sido más específica y ha dicho de la misma manera y que por los mismos motivos, la controversia constitucional no puede convertirse en una acción o recurso de segunda instancia para actos jurisdiccionales locales en los que una de las partes afectadas sea un ente o poder local.

Basta citar, a manera de ejemplo, las consideraciones expresadas en las controversias constitucionales 53/96, promovida por el ayuntamiento del municipio de Chihuahua, Chihuahua, fallada el diez de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de diez votos, con ponencia del Señor Ministro Juan Silva Meza, así como las controversias números 3/96, 28/96 y 15/97, promovidas respectivamente por el municipio de Chihuahua, Chihuahua, las tres primeras y por el Presidente municipal de Tenancingo, Estado de México, resueltas en sesiones de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, las dos siguientes; y doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Considero que lo expresado en esas ejecutorias es igualmente aplicable en un caso como este, en que se combate una determinación materialmente jurisdiccional tomada por una legislatura local, pues tal como se dijo en la primera de las controversias citadas:

"...se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse esencialmente, contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión a los ámbitos competenciales que tutela, y no para impugnar las consideraciones de las sentencias que emitan los tribunales para establecer si se encuentran ajustadas a derecho."

Por todo lo anterior, disiento del criterio de la mayoría y voto por la improcedencia de la controversia constitucional 32/97.

Ministro, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.

Licenciado **José Javier Aguilar Domínguez**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento noventa y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 32/97, promovida por Marcos Toledo Carranza, en su carácter de Síndico Procurador Suplente, en funciones, del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, en contra del Poder Ejecutivo y de la LIII Legislatura del propio Estado, así como de las Entidades, Poderes u órganos terceros interesados, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública celebrada el veintidós de febrero del año en curso. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.